



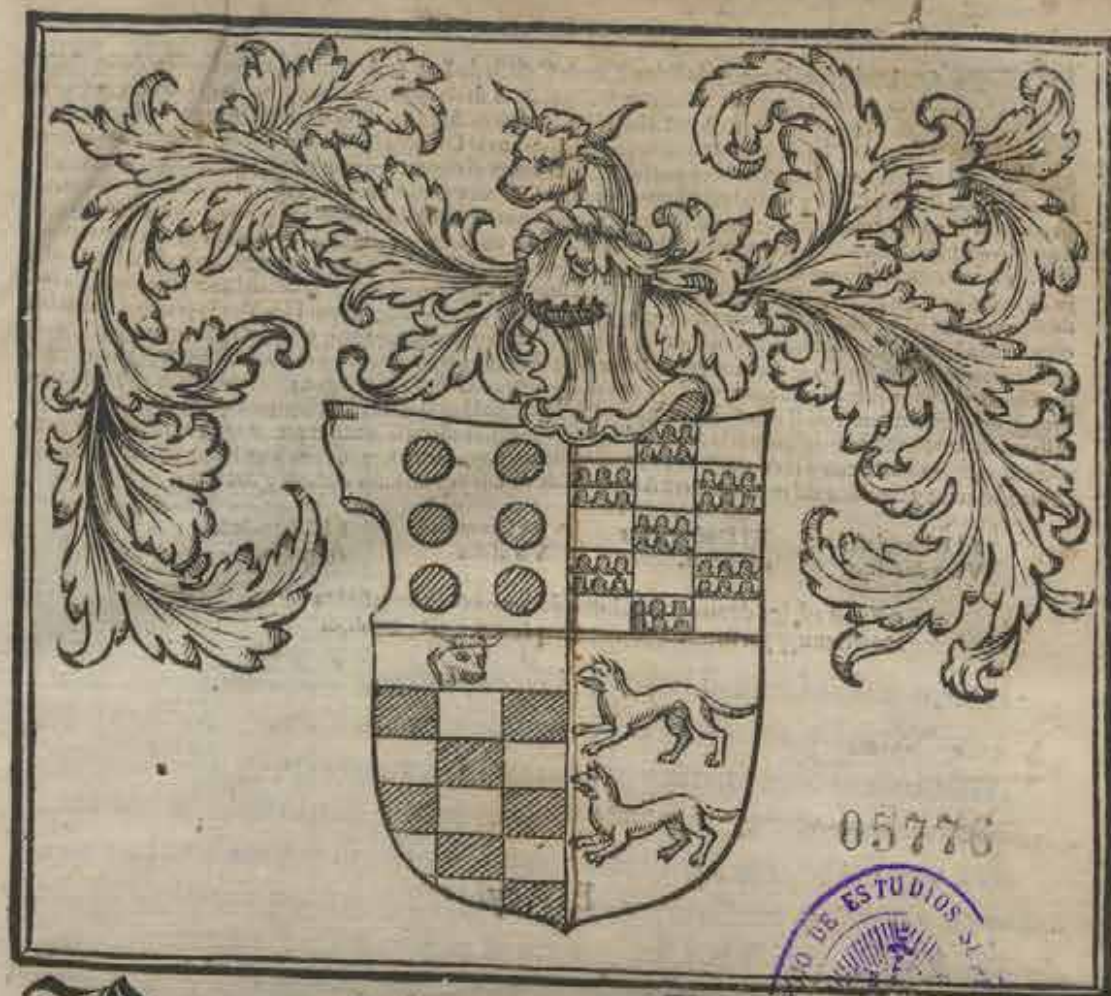


PRATIC
CIVIL



Alvarado para la cátedra de
escribanos — — —





Practica Civil, y Criminal, e Instruccion de Seruano.

Dividido en nueve Tratados.

- ¶ El. 1. De la abilidad, legalidad y fidelidad de los seruano.
- ¶ El. 2. De la via Ordinaria, en las causas Civiles.
- ¶ El. 3. De la via executiva.
- ¶ El. 4. De las causas Criminales en la Via ordinaria.
- ¶ El. 5. De la Orden y practica que se tiene en los negocios, assi Civiles como Criminales de las reales Chancillerias.
- ¶ El. 6. Del officio de los seruano receptores de las Reales Chancillerias, y Consejo de su Magestad, y otros juzgados.
- ¶ El. 7. De los Contratos y Scripturas publicas.
- ¶ El. 8. De los Pelquesidores, y Alcaldes de Corte.
- ¶ El. 9. De los Iuezes de residencia.

Escrituras de Pandeguarda por bien des. 1. off. fol. 222.

Dirigido al Illustre .S. Vaca de Castro Comendador de la Cavalleria de Señor Santiago, y Del Cõsejo de su Magestad.

Impreso en Valladolid, por Francisco Fernandez de Cordova Impresor de la mag. stad Real. En este Año. 1565.
Con Privilegio Real. Tassado en. 3 9 0. Maravedis.



179292

D On Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Cecilias de Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sicilia de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de la parte de los Algarves de Algezira de Gibraltar Duque de Milan conde de Flandes de Tirol &c. Por quanto por parte de vos el Licenciado Bernardino de Al. entalun relator de la nuestra contaduría mayor nos fue hecha relación diciendo que agora intitulado se suia hecho un libro intitulado Prática Civil y Criminal e instrucion para escriuano el qual era muy útil y prouechoso a los jueces de nuestros Reynos como a los dichos escriuanos suplicando nos atento lo suso dicho y el prouecho virtual que redundaba a la república le mandásemos ver y examinar y habiéndolo visto y examinado el dicho libro por algunos de el nuestro consejo de Años o como mas fuésemos seruidos, y autendose visto y examinado el dicho libro por algunos de el nuestro consejo y hecho las diligencias que conforme a la pregonica por nos nueuamente hecha se deuen hacer, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuuimos lo por bien. Por la presente damos licencia y facultad para que qualquier imprador de los nuestros Reynos pueda imprimir el dicho libro sin que por ello pague ni incurra en pena alguna y mandamos que despues de impreso no se pueda vender ni vender sin que primero se trayga al nuestro consejo juntamente con el original que en el nuestro consejo se vio que ya rubricado, y firmado al fin de Domingo de Zúñiga nuestro Secretario de camara de los que residio en el nuestro consejo para que se vea si la dicha impresión esta conforme a la original y se le de licencia para la poder vender y se le pague el precio que por cada volumen hauiere de auer segun de cast e incurra en las penas de la dicha pregonica y leyes de nuestros Reynos. Dada en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de enero Año del Señor de mil y quinientos y sesenta y dos Años.

El Licenciado
Vaca de Castro,
El Doctor Her-
nan Perez,
El Licenciado
Viruésca,
El Licenciado
Agreda,

Yo Rodrigo de medina, escriuano de camara de su magestad, la
fize escreuir, y por su mandado, con acuerdo de los del Consejo,

El Rey.

P O R quanto por parte de vos Mon. de Aluaredo, vecino de la villa de Valladolid, nos ha sido hecha relación que vos auades compuesto un libro, intitulado Prática Civil y Criminal, e Instrucción de Escriuano. El qual era muy útil y prouechoso y nos suplicastes os diésemos licencia y facultad para que por tiempo de V. ynte Años ninguna otra persona lo pudiese imprimir ni vender, so grates penas, ni traerlo a impresión de fuera, parte sino vos el suso dicho, o la persona que para ello vuestro poder huviere, o que sobre ello proueyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado q. deuíamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razón y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos doy y Licencia y facultad para que por tiempo de veynte años, primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra Cedula en adelante, podays imprimir y vender el dicho libro, y mando y dándonos que persona alguna sin vuestra licencia no le pueda imprimir ni vender el dicho libro, so pena de perder todos los libros que de huias re impreso, y mas de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Con tanto q. ayas de vender y vender cada pliego de molde de la dicha impresión a tres maravedis y no mas. Y mando a los del mi Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores Aljaldes Gobernadores, Alcaldes y otros jueces y justicias qualesquier de todas las Ciudades Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno y qualquier dellos, anbi a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, q. vos guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Cedula y merced que susos hazeis, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ni pasen por alguna manera, so pena de a. n. estra merced y de veynte mill maravedis para la nuestra Camara. Fecha en el S. e. en la villa de Madrid a siete dias del mes de Marzo, de mill y quinientos y sesenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad,
Francisco de Heredia.

Al Ilustre Señor Vaca de Castro Comendador de la orden y cavalleria de Señor Sanctia go, y del Consejo de su Magestad.



Nquerer dedicar (Ilustre Señor)

a. V. M. la obra presente, no fue pequeño atreuimiento. Mas considerado el valor y excelencia de persona tan señalada, como lo mostraron los heroicos y magnanimos hechos que. V. M. hizo en el nuevo mundo de las Indias. Donde juntando las letras con las armas, los enemigos quedaron vencidos, y los imbidiosos confusos y burlados. Deuese. V. M. gloriarse que es tan amable y agradable su nombre, entre todas gentes, naturales y estrangeros, que es llamado en boca de todos Padre, y deuese este honor al amor y piedad que a todos tiene como padre. O si huiera en nuestros tiempos muchos tales, no tuvieramos que tener imbidia al tiempo en que los Romanos y Griegos florecieron, quien huuo entre ellos en Virudes mas esclarecido? mas sabio en cosas priuadas y publicas? y mas prudente? Quien de tal magnanimidad en la prosperidad y trabajos? que ni la prosperidad le enuanece, ni la fortuna aduerfa disminuyo de su auctoridad un punto. Quien en nuestro tiempo mas pio en la religion Christiana? Fue tan buena madre de V. M. naturaleza, que para q. juzgásemos de su persona estas Virudes, no quiso huuiésemos de esperar a la experiencia. por auer puesto tanta auctoridad y representacion en su aspecto, que en solo verle, se juzga bien todo quanto se puede dezir, y asi fue escogido para el Supremo Consejo, en donde tiene lugar tan eminente, fuera de la orden que en el se tiene, estando lleno el numero, lo que no se ha hecho con otro alguno. Y dexando a parte los peligros e inmensos trabajos que. V. M. en la nauegacion y peregrinacion del nuevo mundo passo, en tormentas de mares, y peligros

A

por tierra desierta e inhabitada, y el animo con que en estas necesidades esforçaua a los suyos, y el glorioso vencimiento y triumpho de batalla, contra gentes tan indomitas, y en abundancia tan apoderadas de todo lo que en aquellas prouincias era necesario para buen exercito. Y la paciencia increyble y grande animo con que despues passo doze o treze años de prission, que todo esto es de tener en mucho. No se halla Principe Romano, ni denacion mas remota en quien se ayan juntado tantas cosas, trabajos, e infortunios, Magnanimidad, y Prudencia en las cosas de paz y militares. Mas quando yo cōsidero los honores y mercedes que a hecho en sus emulos, a los que le dañaron despues que salio de sus prisiones, y fue restaurado con mayor honrra, pudiendo vsar cōtra ellos de ley de Victoria y destruirlos. En aquesto yo me admiro. Y como en el suceso bueno de la guerra no es toda la honrra del Capitan solo, pero aun cabe parte a los soldados. No ay cosa tan fuerte que con fuego y hierro no se rinda. Pero pone admiracion no vsar de la Victoria despues que V. M. fue puesto en lugar tan eminente (conosciendo su prission reprimir la yra, vencer su voluntad, perdonar a los que le dañaron.) Y no esto solo sino ennoblesclos y engrandesclos. Desto la honrra es de V. M. solo, y no cabe parte a sus capitanes ni soldados. Estas y otras victorias estan por todo el orbe publicadas, y seran de immortal memoria, mas vsar de clemencia y juyzio, en la yra (que no rescibe consejo) yo no se como encarecerlo, y en esto no me quiero detener. Pues querer yo dezir (Ilustre S.) la nobleza de su esclarecido linage, y leales seruicios que ha hecho y haze, a nuestros Reyes y señores naturales; seria hazer vna particular historia, solo me parecio q̄ en todo caso conuenia que esta mi obra estuuiessse debaxo de su proteccion y amparo e Ilustre nombre. Y cōsiderada la calidad de la materia de que trata (a mi parecer vtil ala republica) lo vno y lo otro me dio esfuerço y ocasiō a tomar osadia (tan agena de mis fuerças) por ser cosa que V. M. la podra querer para que los Escriuanos destos Reynos que se vienen a examinar al muy alto y poderoso Tribunal (donde V. M. meritissimamente reside) sean abiles y suficientes. Lo otro auerme criado desde mi tierna edad en las Supremas Audiencias de estos Reynos, tratando y conuersando los mas abiles y expertos oficiales desta facultad, y Do

ctores famosos, que en ellas residen, inuenstigando curiosamētē no solo lo que por experiencia se pratica, mas lo que por la continua leccion de las leyes, y pragmatikas destos Reynos se deue hazer. Y como quiera que de cada dia crezcan los pleytos y contien das entre las gentes, esta ya el mundo tan engolfado y metido en ellos, que casi ninguna cosa se auerigua sino por tela de juyzio. Lo qual a causado que el pleytear se aya cōuertido en arte, para lucro auiendo sido inuentado para solo remedio. Y en este arte, aunque en las Audiencias Reales, y otras principales, los oficiales seā bien instructos y abiles en sus officios (a los quales esta mi obra no en seña) Pero es de doler que en muchas audiencias inferiores (especialmente dōde los juezes no son letrados, y no estā tan instructos en los estylos y pratica delas causas Ciuiles y Criminales, y son ignorātes delas leyes) toda la administraciō de la justicia depēde del escriuano (cuya ignorācia muchas vezes destrōca la iusticia, y per judica a la republica, y haze los pleytos infinitos e inmortales.) Yaūque algunos ayan hasta agora escripto limadamente, para doctrina de los escriuanos, contentandose cō darles solas las formas de notas y contratos, y otras escripturas que ante ellos huuiesssen de passar, no quisieron hazerles declaracion particular de las leyes que para su fuerça y validacion eran necessarias, ni menos enseñarles los puntos essenciales delas escripturas, y la orden que auian de tener en formar y substāciar los procesos, ni los terminos y circunstācias para ello necessarias, a hora fuesen Ciuiles, a hora Criminales, Lo vno y lo otro abraça, y contiene esta mi recopilacion, con la diligencia y breuedad a mi posible. Fue pues mi intēto no enseñar ni corregir, sino auisar, o aduertir a aquellos que de sean ser escriuanos, para que quando viniere al examen, vengan biē apercebidos de lo que saber les conuiene. Mi motiuo biē creo q̄ en algo agradara, y aunque no vaya por tan buen estylo, ni adornado con palabras bien compuestas, seruir a lo menos de mouer a otro alguno que mas perfectamente lo pueda escreuir. Entre tanto quise yo hazer este pequeño seruicio a V. M. sacando fuerças de flaqueza. Y porque la obra fuesse mas agradable, y a los que de lla se quieren aprouechar mas vtil, la autorize y adorne con las leyes Reales e Imperiales de su Magestad, como el Abeja que de diuersas flores coge y saca la miel de lo mejor dellas lo mejor, y de lo

mejor lo mejor. Así yo de todas las leyes y pragmáticas del tiempo del felicísimo y bienauenturado Reynado de su Magestad, y de los Reyes catholicos antepassados, sus progenitores, de gloriosa memoria, y de otras muchas ordenanças Reales saque lo que a los dichos escriuanos conuiene, haziendo les declaracion particular de cada vna dellas, aplicandolas al proposito de sus materias, para que en lo necesario a su officio, no puedan pretender ignorancia (de la qual no poco daño ha redundado a la republica por hazer algunos escriuanos los cõtratos defectuosos y contra derecho, y los procesos carecientes de substancia) que an dado y dan ocasion a muchos e infinitos pleytos, estando como bastantemente esta proueydo de remedio, y contra ellos puestas grandes penas. Mas como la mayor parte dellos no procurá delas saber (por ventura entre otras razones) por estar como estan en rãtas partes y rãdiffusas, aunque tengan buen zelo, y desseo para ello. Y si para remedio deste daño esta recopilaciõ mia fuere en algo puechosa, suplico a. V. M. no mirando lo poco que el auctor meresee, si no a la utilidad de lo que en ella va escripto, sea seruido dela recebir debaxo de su amparo, con aquella benignidad que los animos tan generosos suelen los dones (aunque pequeños, con sana voluntad offrecidos recebir) para que yo sea contado entre los otros de ser criados dela casa de. V. M. Cuya Illustrre persona guarde nuestro señor, con acrecentamiento de mayor estado. De Valladolid, A viij. de Hebrero. de. 1563.

Besa las Illustrres Manos de V. M.

fo. do.
M. de Alua.

Tabla

i

Tabla de la presente obra, donde se contienen nueue tractados, que son los siguientes.

Primero tractado. De la Abilidad, Lealtad, y Legalidad, y Fidelidad de los escriuanos. A fojas. viij.

Segundo tractado. De la Via ordinaria en las causas ciuiles. A fojas. viij.

La pratica delas diligencias que se deuẽ hazer antes que se comieçe el pleyto, y comẽçado, van declarados los terminos de las execuciones y reconuenciones, y declinatorias, y juramentos de calumnia, y de cisorio, y nuevos pedimientos, y restituciones, con los terminos ordinarios y extra ordinarios, y los terminos delas apelaciones para se presentar con el pceso, en las chancillerias de aquende y allende de los puertos. Y así mismo otras apelaciones q se interponen de los alcaldes ordinarios, para los alcaldes mayores, y del ordinario para el regimiento, y de alcalde de chancilleria, para Presidente y oydores, declarando las deserciones de las apelaciones dellos, y otros terminos q se requieren para substanciar el proceso, cõ declaraciõ de las nullidades dellos, así en primera instancia, como en otras instancias de otros juzgados superiores. A fojas. viij. hasta. xij.

Q Como se deuen formar los autos judiciales en la via ordinaria, ante el juez, substanciando el proceso hasta la sentencia diffinitiva, donde ay sentencias de prueua, y carta receptoria, con requisitoria, y examen de testigos, con publicaciones y conclusiones, y sencia de prueua de tachas y abonos, y de terminos vltra marinos, con sus diligencias. A fojas. xij. hasta. xix.

Q De la sentencia diffinitiva en fauor del actor. Otra sentencia absolutoria en fauor del reo. Otra sentencia para absolver dela instacia del juyzio. Otra sentencia confirmatoria, en grado de apelacion. Otra sentencia reuocatoria en grado de apelacion. Otra sentecia por via de atentado. Otra sentecia de desercion. Otra sentencia de nullidad. Otra sentecia, dõde se pronuncia no auer lugar nullidad. A fojas. xix.

A iij

Tabla.

¶ Los derechos que han de llevar los escriuano en las causas ciuiles. A fojas. xxj.

¶ Proceso ciuil, en ausencia, y como se proueen los bienes del ausente de defensor, y se litiga la causa con el, como si fuera la misma parte presente, hasta la sentencia diffinitiva y entregamiento de los bienes, con todos los autos y circunstancias que se requieren, haziendose venta judicial dellos. Van en pratica porque mejor se entienda. Y mas los autos en forma como han de yr engrossados. A fojas. xxij. hasta. xxvij.

¶ Los derechos que se han de llevar deste proceso, en ausencia. A fojas. xxvij.

¶ Proceso hecho por via de asentamiento, con pratica de los terminos que ha de llevar conforme a derecho, con los autos que se requieren hazer en juyzio, para substanciar este proceso. A fojas. xxix. hasta. xxxj.

¶ Proceso de cesion de bienes, con pratica y los autos que para substanciarlo se deuen hazer en juyzio. A fojas. xxxij.

¶ Proceso, que se llama concierto de acreedores de espera forzosos, porque a de passar la menor parte de los acreedores, anfi en debdas como en personas, por lo que la mayor parte hiziere en el concierto de sus deudores. Va en pratica, y por autos en forma, anfi judiciales como extra judiciales, conforme a derecho. A fojas. xxxiiij.

¶ Tercero tractado. De la via executiua. ¶

cutiua. A fojas. xxxvj.

EN este tractado se presupone, como se ha de entender la Via executiua, y como el escriuano deue hazer los autos della, agora sea por obligacion guarenticia, o por conocimiento reconocido, o por confesion de parte, o por sentencia pasada en cosa juzgada, o por carta executoria. Va en pratica, conforme a derecho, y van hechos los autos y pregones, y remates, en forma, como se requiere, en juyzio. Declarando como se puede hazer en algunos casos la via executiua ordinaria. A fojas. xxxvj. hasta. xliij.

¶ Derechos de la via executiua. A fojas. xliij.

¶ Delas penas en que incurren los escriuano que lleuan los derechos contra el aranzel Real. A fojas. xliij.

¶ Otros derechos de la via executiua, en grado de apelacion, en los lugares donde la huuiere. A fojas. xlv.

Tabla.

2

¶ Quarto tractado. De las causas criminales. ¶

criminales. A fojas. xlvj.

EL presupuesto de vn delicto, y fingimiento de vna muerte, do de se declara q ay tres generos de acusadores, y tres generos de acusados, y los grados de las injurias, assi atroces como graues, o linianas. Y en q difieren las acusaciones de las querellas. A fo. xlvj.

¶ Como el escriuano deue tomar los testigos de la sumaria informacion, al grossomodo. A fojas. xlvij.

¶ Delos autos criminales, como deuen formar en juyzio, para substanciar el pceso, a do de van hechos y psupuestos querellas e informaciones, confesiones de los delinquentes, los menores pueydos de curadores y confu licencia, do de interuienen careaciones de los delinquentes vnos con otros, y negatiuas cohartadas, y tormetos d'agua, y toca, y cordeles, por ser por indicios la muerte, con aueriguacion de las heridas, co declaracion de las personas q pueden ser puestas a quistion de tormento, y las que no lo pueden ser, y en que casos, y porque indicios, y con otros muchos autos que se requieren hazer, en juyzio, en via ordinaria, hasta sentencia diffinitiva, y execucion della, y en el mesmo delicto absoluiendo a otros delinquentes de la instancia de aquel juyzio. A fojas. xlix. hasta. lvij.

¶ Otro proceso en rebeldia, en el mesmo delicto, contra ciertos ausentes, hecho coforme a derecho, y al estylo de las cibdades villas y lugares de los Reynos, anfi por pratica como por autos engrossados, como se requiere q sea hechos, para q el proceso sea valido. A fo. lvij. hasta. lxij.

¶ Otro proceso, en el mesmo delicto, de como el acusador perdono a este ausente, con las diligencias que se han de hazer en juyzio, para que el perdono valga. A fojas. lxij.

¶ Como el perdonado gana perdon del Rey, y con el, y con el perdon de la parte se presenta ante su juez, y se da traslado al fiscal, y se fulmina el pleyto entre el delincente perdonado y el fiscal, hasta que se concluye, y se da sentencia en fauor del perdonado. A fojas. lxv.

¶ Otro proceso hecho en rebeldia, al estylo de los señores alcaldes de la corte de su Magestad. A fojas. lxvj.

¶ Pratica de otros casos criminales, assi como denunciaciones del fiscal, y como vno del pueblo. A fojas. lxvi.

¶ Proceso criminal en via ordinaria, q vno renuncia los terminos, y no quiere gozillos. Va fulminado hasta la sentecia diffinitiva. A fo. lxvij.

A iijj

Tabla.

- ¶ Declaracion delas fuerças delas fianças carceleras, y delas renunciaciones delas leyes dellas. A fojas. lxx.
- ¶ Como vn escriuano receptor, sobre caso criminal, por querella, se le da comission para que vaya a hazer vna informacion, y prender los delinquentes, y secrestar les sus bienes. A fojas. lxx.
- ¶ Derechos del aranzel criminal. A fojas. lxxij.

Quinto tractado. Dela orden

y pratica que se tiene en los negocios ciuiles, y criminales, delas Reales chancillerias de Valladolid, y Granada, en mucha diuersidad de negocios y casos. A fojas, lxxiiij.

- L**o que puede proueer el oydor semanero. A fojas. lxxiiij.
- ¶ Lo que no puede proueer el oydor semanero. A fojas. lxxv.
 - ¶ Casos a donde no ay suplicacion. A fojas. lxxv.
 - ¶ Casos de corte. A fojas. lxxv.
 - ¶ Pratica del stylo que se tiene en las chancillerias en rescibir los pleytos a prueua, por nueva demanda, o en grado de apelacion, y en otros muchos casos. A fojas. lxxvj.
 - ¶ Pratica delas desserciones. A fojas. lxxxij.
 - ¶ Pratica tocante al estylo que se tiene en las Reales chancillerias, sobre quando los juezes inferiores y ordinarios dan por cōfessos a los litigantes, quādo quiera que no responden alas demandas que les son puestas ante ellos. A fojas. lxxxij.
 - ¶ Remission de las causas eclesiasticas alas chancillerias adonde se trata las fuerças de los juezes eclesiasticos sobre el derecho d' patronazgo real, y sobre beneficios patrimoniales ansi por via de naturales como de estrangeros, y otras fuerças que se hazen a juezes seglares, y como el fiscal de su Magestad sale a la causa A fojas. lxxxiiij.
 - ¶ Pratica tocante ala orden que los señores Presidente y oydores tienen en las Reales chancillerias, acerca de la buena expedicion de los negocios ansi por cedula d' los reyes como por ordenanças A fojas. lxxxvj.
 - ¶ Pleytos remitidos por los señores Presidente y oydores de vna sala a otra, y la orden que sobre ello se tiene A fojas. xcj.
 - ¶ La orden que se tiene en las recusaciones que se hazen al Presidente, y oydores de chancilleria. A fojas. xcij.
 - ¶ Prouisiones y cedula que tocan a los pleytos y apelaciones que se

Tabla.

3

- han de rescibir en las chancillerias, o no se han de rescibir. A fojas. xcij.
- ¶ La orden que los señores alcaldes de crimen de las chancillerias, tienen en sus juzgados A fojas. xcij.
- ¶ De los alcaldes de los hijos dalgo A fojas. xcv.
- ¶ De los notarios de las prouincias en la misma fojas. xcv.
- ¶ Autos de acuerdo de los señores Presidente y oydores tocantes a escriuanos y relatores, y alguaziles y abogados y otros oficiales de las chancillerias en la misma foja. xcv.

Sexto tractado. De los escriua

nos receptores de las chancillerias, de como deuen vsar sus officios A fojas. xcviij.

- E**los terminos y juridiciones de las preguntas inmemoriales A fojas. xcviij.
- ¶ Del Mero, Mixo, Imperio. A fojas. c.
 - ¶ Pregunta afirmatiua y negatiua de terminos A fojas. cj.
 - ¶ Auissos de examen de testigos que los escriuanos y receptores deuen saber. A fojas. cij.
 - ¶ De como los receptores y escriuanos deuen recibir los juramētos de calumnia A fojas. cij.
 - ¶ Poder quedavn concejo o cabildo o monasterio o vniuersidad o cōfradia para jurar de calumnia A fojas. ciiij.
 - ¶ Pratica de las prouanças de las hidalguias y como sean de tomar los testigos dellas A fojas. cv.
 - ¶ De los quiniētos sueldos, q' dizē de deuēgar los hijos dalgo segū fuero de España y otras cosas tocātes alas hidalguias A fojas. cvij. hasta cx.
 - ¶ Ordenanças que deuen guardar los escriuanos receptores de las Reales chancillerias A fojas. cxj.

Septimo tractado. De contra

tos y escripturas publicas A fojas. cxiiij.

- P**ratica delas donaciones, y que clausulas deuen auer conforme aderecho. A fojas. cxiiij.
- ¶ Sentēcia de los quiniētos auros delas donaciones. A fojas. cxv.
- A v

Tabla.

- ¶ Carta de donacion perfecta A fojas. c. xvj.
- ¶ Ynfinuacion de donacion A fojas. cxvij.
- ¶ Pratica de reuocacion de donaciones. A fojas. cxviii.
- ¶ Pratica de las donaciones que hazen a los estudiantes para los alimentos del estudio, lleuan dos juramentos para que sean validas con la misma donacion A fojas. cxix.
- ¶ Pratica de los poderes especiales y generales y de q̄hedad hade ser el que haze procurador y los que pueden ser procuradores sin poderes y los prohibidos de ser procuradores y los que no estan obligados a estar en juyzio por sus personas, y las clausulas especiales y generales que de uen tener los poderes para su validacion. A fojas. cxxi. hasta. cxxiiij.
- ¶ Poder general para pleytos, y otro poder para cobrar A fojas. cxxiiij.
- ¶ Poder para obligar, y otro pa despolar, y otro poder que da vna muger como tutora de sus hijos por virtud de la tutela A fojas. cxxv.
- ¶ Pratica de poderes en causa propia, y el mismo poder A fojas. cxxvj.
- ¶ Pratica de poderes para hazer testamento, y el mismo poder, A fojas. cxxvij.
- ¶ Pratica del poder que se da para suplicar segundavez, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, con las clausulas que deue auer, A fojas cxxviii.
- ¶ Obligacion y fiança de las mil y quinientas doblas. A fojas cxxx.
- ¶ Pratica de sustituciones de poderes y la misma sustitucio. A fo. cxxxj.
- ¶ Pratica de cartas de poder y lasto y el mismo poder y carta de lasto. A fojas cxxxj.
- ¶ Carta de lasto por via de justicia, con su pedimiento, y autos con carta requisitoria. A fojas cxxxij.
- ¶ Pratica de los censos perpetuos, y alquitar, y de por vida, y otras formas de censos. A fojas cxxxiiij.
- ¶ Censo perpetuo infitheosis. A fojas. cxxxv.
- ¶ Cabeça de impulsicion de censo. A fojas. cxxxvij.
- ¶ Cabeça de censo de por vida. A fojas cxxxviii.
- ¶ Venta de censo. A fojas cxxxviii.
- ¶ Requirimiento, para pedir licencia al señor del censo para venderle A fojas cxxxix.
- ¶ Trespaslo de censo. A fojas cxxxix.
- ¶ Reconoscimiento de censo. A fojas cxl.
- ¶ Pratica de los censos redemibles, y la misma carta de censo, y el finiquito deste censo redemible. A fojas xl. hasta cxlij.

Tabla.

4

- ¶ De la pratica de las escripturas de ventas, y trespaslos, con declaracion en que puntos consiste las fuerças dellas. A fojas. cxliij.
- ¶ Carta de venta llana. A fojas. cxliiij.
- ¶ De la pratica de los bienes muebles y semouientes. A fojas. cxlv.
- ¶ Carta de venta de esclauo. A fojas. cxlv.
- ¶ Venta de lanas. A fojas. cxlv.
- ¶ Pratica de carta de horro, y la misma carta de horro. A fojas cxlvj.
- ¶ Pratica de como se toma la possession de vna heredad por la parte o dada por mandamiento de juez A fojas cxlvj.
- ¶ Pratica de obligaciones con declaracion de las personas que se pueden obligar y las q̄ no se puedē obligar y en que casos. A fojas cxlvij.
- ¶ De la mancomunidad y excusiones y fuerças dellas y de la pena conuencional de las obligaciones. A fojas cxlviii.
- ¶ Obligacion de mercaderias. A fojas cxlviii.
- ¶ Que deue poner los escriuanos en las obligaciones de mercaderia, y de la pena en que incurren poniendo lo contrario y lo mismo las partes A fojas cxlix.
- ¶ Obligacion de dineros prestados. A fojas cxlix.
- ¶ Obligacion de sacar a paz y a saluo. A fojas cxlix.
- ¶ Obligacion de compra. A fojas. cli.
- ¶ Obligacion de cambio. A fojas cli.
- ¶ Declaracion y pratica de las obligaciones y cōtratos y por que se llaman guarenticias. A fojas cli.
- ¶ Pie de las fuerças de las obligaciones de persona y bienes para los cōtratos en que sean de obligar adonde se ponen los cassos fortuytos y la ley que dize que general renunciación de leyes fecha no vala, y otra ley que dize que nadie puede renunciar el derecho de futuro y el que no sabe competerle, donde se declara como se entiende la pena del doblo y en que casos se deuen renunciar las ferias y mercados francos destos Reynos. A fojas. cli. y. clij.
- ¶ Declaracion de la constitucion del senatus consulto beliano, que deuen renunciar las mugeres siendo fiadoras. A fojas. clij.
- ¶ Declaracion en que casos los escriuanos publicos y Reales pueden tomar juramento en los contratos que ante ellos pasan, y como se ha de tomar juramento a los menores, o mugeres. A fojas. cliij.
- ¶ Pratica de rescibimiento de monja profesla, con los tratados que se requieren, y con la docte de la monja, y con emancipacion, por ser menor de doze años, y con la renunciacion que hizo en sus padres, y con

Tabla.

carta de pago de la dote, y con informacion, con licencia del prelado, y renunciacion del monesterio, y con otros autos y circunstancias necesarias. A fojas. cluiij.

¶ Pratica de los testamētos y codicillos, y quantas maneras son dellos, y quien son prohibidos de hazer testamētos y de ser herederos, y testamentarios, y testigos, y que personas pueden hazer substitutiones a los menores que no pueden testar, y la causa por donde los hijos y nietos, de los testadores pueden ser desheredados, y otras muchas clausulas, que conforme a derecho deuen auer los testamentos para que valgan. A fojas. clxvij.

¶ Pratica de las tutelas y curadorias, donde se declara que es tutela y curaduria, y los que pueden ser tutores y curadores, y los q son prohibidos de serlo, y la solemnidad que deuen auer, con sus diligencias y pregones, con decreto de juez. A fojas. clxxix.

¶ Pratica de los inuentarios, cō sus diligencias y pregones. A fo. clxxix.

¶ Particion entre herederos de concordia, y por justicia, con declaraciō de muchos casos que suelen ocurrir entre los partidores, con caucion en forma de los herederos, y otras diligencias. A fojas. clxxx.

¶ Pratica de finyquito, y carta que da vn menor a su tutor, o curador, y la misma carta de fin y quito. A fojas. clxxxiiij.

¶ Pratica de los compromissos, donde se declara que ay dos maneras dellos, con las clausulas que conforme a derecho deuen auer, con la sen tencia de los juezes arbitros. A fojas. clxxxv.

¶ Pratica de cartas de dote, y las clausulas que deuen auer, y carta de pago de dote, y promissio de arras. A fojas. clxxxvij.

¶ Pratica de los feudos, y q cosa es carta de feudo, y vassallage. Afo. cxci.

¶ Pratica de perdones, con las clausulas que conforme a derecho deuen auer, y la misma carta de perdon. A fojas. cxcij.

¶ Apartamiento de querella. A fojas. cxciij.

¶ Pratica de como la muger casada puede otorgar escripturas sin que su marido la de licencia para ello, y que sean validas, y las mismas licencias. A fojas. cxcv.

¶ Pratica de los mayorazgos y cosas vinculadas, a titulo de mayorazgo y la orden que han de llevar conforme a derecho. A fojas. cxcvj.

¶ Pratica de pleyto o menaje. A fojas. cc.

¶ Como se arman los caualleros de las ordenes. A fojas. ccj.

¶ Pratica de patronazgo Real de legos, a titulo d mayorazgo. Afo. ccij.

¶ Pratica de mejoría de tercio y quito, a titulo d mayorazgo. Afo. cciiij.

Tabla.

5

¶ Pratica como prohiban a vno por hijo o nieto de otro, para que sea su heredero, y la misma escriptura de prohibicion. A fojas. ccv.

¶ Pratica de emancipaciones, y quantas maneras son dellas, y la solemnidad que deuen auer. A fojas. ccvij.

¶ Pratica de las transacciones y las clausulas que deuen auer, y la misma escriptura. A fojas. ccviiij.

¶ Pratica de las renunciaciones de los officios Reales, assi como de escriuanias y regimientos y alguazilazgos, y merindades, y otros semejantes officios. A fojas. ccx.

¶ Pratica de legitimacion de hijos bastardos, y la petition por donde se pide al Rey que los legitime. A fojas. ccxj.

¶ Pratica de assestamientos de nauios y poliças de seguros, con las condiciones y clausulas que deuen auer. A fojas. ccxij. hasta. ccxv.

¶ Pratica de cedulas y protestos de cambios tocantes a las ferias que se hazen en estos reynos. A fojas. ccxvj.

¶ Pratica de arrendamientos y escripturas dellos. A fojas. ccxvij.

¶ De como el escriuano puede dar dos vezes a la parte vna escriptura signada, aunque sea obligacion, con el pedimiento que se deue hazer. A fojas. ccxjx.

¶ Como se renueua vna escriptura qndo esta vieja y dañada. Afo. ccxxj.

¶ De como el escriuano o receptor, no puede examinar los testigos q ante el estuuieren jurados y presentados en tiempo, siendo pasado el termino de la prouanga. A fojas. ccxxj.

¶ De como el escriuano, de lo que en su presencia passare no deue dar testimonio, siēdo de palabra, excepto si luego alli las partes no selo pidierō y el luego lo asiento. A fojas. ccxxij.

¶ De como los escriuanos han de tomar los juramentos a los clerigos. A fojas. ccxxij.

¶ Las leyes y pragmatikas, que los escriuanos son obligados a saber, y guardar, para vsar bien de sus officios. A fojas. ccxxij.

Octauo tractado. De como los

Alcaldes de la corte del Rey, y los pesquisidores van a hazer pesquisas fuera de la corte. A fojas. ccxxvij.

D El presupuesto de vn delicto. A fojas. ccxxvij.

¶ De la presentacion y requerimiento de la comissio del juez pesquisidor, y los autos y notificaciones que por virtud della

Tabla.

- se hazen, para que parta al negocio. A fojas. ccxxviii.
 ¶ De las informaciones sumarias y mandamientos para prender, y secuestro de bienes, y deposito, y autos de carcel, y como se toman las confesiones a los delinquentes. A fojas. ccxxviii.
 ¶ De como notifican cartas de descomunión al juez con los autos de remisión de los oydores de chancillería. A fojas. ccxxx.
 ¶ De como el juez procede contra ciertos esentos y caualleros de las ordenes, y los autos que sobre ello se hazen. A fojas. ccxxx.
 ¶ De la sentencia de tormento de garrucha, y los autos que sobre ello se hazen. A fojas. ccxxxj.
 ¶ Informació de officio de los testigos de nuevos indicios. A fojas. ccxxxij.
 ¶ De la practica de tres formas de tormentos, la vna del sueño, y la otra de ladrillo, y la otra de tablillas, con la execucion dellas, y con otros autos. A fojas. ccxxxij.
 ¶ Sentencia de remisión por declinatoria, con otra sentencia y execucion della. A fojas. ccxxxv.
 ¶ Proceso de oposición de los bienes de los delinquentes, y con ciertos autos sobre ello. A fojas. ccxxxvj.
 ¶ Declaración de las tiras de los procesos de los escriuanos, y porque se llamaron tiras, y de su origen y antigüedad. A fojas. ccxxxvij.
 ¶ Declaración como los escriuanos publicos y receptores de las Reales chancillerías pueden tasar los procesos en lo que toca a las partes y renglones, sin que aya error en ello. A fojas. ccxxxviii.
 ¶ De las presentaciones de los ausentes por delitos, después de ser sentenciados en rebeldía. A fojas. ccxli.

Noueno tractado. De la orden

que se ha de tener en tomar las residencias, con los autos y circunstancias que se requieren para ello. A fojas. ccxli.

Praticea tocante a la Residencia, con los autos de como el juez toma la vara, y presenta la prouisión de su Magestad, y haze el juramento. A fojas. ccxli.

¶ De la fee que embia el juez al consejo, como fue rescibido al officio, y de la fiança q̄ dio, y del pregon de la buena gouernacion. A fojas. ccxliij.

¶ De la orden y practica del tomar los testigos de la residencia secreta, con los interrogatorios della. A fojas. ccxlvj.

Tabla.

6

- ¶ Como el juez de residencia deue ver las leyes del reyno. A fojas. ccl.
 ¶ La causa porque en las informaciones de residencia no se ratifican los testigos. A fojas. cclj.
 ¶ La orden que ha de tener el juez de residencia en dar los cargos al corregidor y tiniente, y sus oficiales. A fojas. cclj.
 ¶ Como el juez de residencia rescibe los descargos del corregidor y sus oficiales, donde se declara en que casos el juez condena a los culpados en el quatro tanto y en las serenias, y en que casos se remite al Rey la culpa, y en que casos manda executar su sentencia, sin embargo de apelación, y en que casos manda depositar la pena, y en que casos manda llevar presos ala corte a los culpados, y en que casos manda se presenten ante el Rey, y en que casos no los prende, mas de embiar al Rey para q̄ prouea lo que se deua hazer contra los culpados, y en que casos se condena para la camara, o gastos de justicia. A fojas. cclij.
 ¶ Practica de las sentencias de la residencia secreta, A fojas. ccliiij.
 ¶ Practica de la residencia publica, A fojas. cclv.

Fin de la Tabla.



El Impresor al Lector.

¶ Curioso y Christiano Lector, despues de Impresso este libro, fue comen-
tado por su Magestad al Licenciado Mercado Corrector de todos los li-
bros que su Magestad da licencia para que se puedan Imprimir. El qual
lo passo con toda diligencia, y no solo corrigio los descuydos dela Impre-
ta, pero los del original, añadiendo algunas cosas en las Cotas margina-
les. Lo qual todo se emendara (plaziendo a Dios) en la segunda Impressiõ.
Entretanto podreys corregir vuestro libro por la siguiente correctiõ.

¶ A fojas. 10. plana. 2. en la cota. 5. dezia pregmatica, ha de dezir Partida. 3.
Fo. 11. pla. 1. linea. 29. falto. en. y en la cota. 2. dela mesma plana estaua. 9. y
ha de dezir. 3. Plana. 2. en la cota. 4. dize. 42. diga. 34. Fo. 12. plana. 1. linea
26. dize ser, diga seran, y en la cota. 1. dize is. diga. 18. y cota do dize. 3. &
diga. 2. & 3. Fo. 14. plana. 2. linea. 11. falto se han de. Fo. 15. plana. 1. linea. 8
dize de mi nombre, esta demasiado, y lo mesmo en la linea. 26. do dize
juntamente con el interrogatorio, no lo auia de dezir. Fo. 16. pla. 2. lin. 32.
falto de. Fo. 18. pla. 2. lin. 1. falto el q̄ huuiesse hecho cosa por dõde menos
valiesse, y el. Fo. 21. pla. 2. lin. 11. do dize acusacion, diga caucion, y lin. 17.
donde dize cisorio, diga decisorio. Fo. 22. pla. 1. lin. 18. esta demas don-
de dize, que pueda lleuar el dicho escriuano, y en la mesma plana lin. 31.
dize desierta, diga por desierta. Fo. 24. pla. 1. lin. 26. do dize entregado
diga entregan. Fo. 26. pla. 1. lin. 26. do dize en su, esta demas el su, y pla. 2.
lin. 27. do dize notificandose, esta superfluo. Fo. 29. pla. 1. lin. vltima falto
ptura, dela manera que dicho es. Fo. 30. pla. 1. lin. 29. falto do dize dando
fee, diga dando fee dello, y lin. 1. falto tiene. Fo. 32. pla. 1. lin. vlt. esta super
fluo lo. Fo. 34. pla. 2. cota. 3. do dize. 42. diga. 4. y mas baxo falto, ley. 5.
tit. 15. par. 5. Fo. 36. pla. 2. cota. 4. falto. 131. Fo. 37. pla. 1. lin. 35. do dize dan,
diga dando, y cota. 1. do dize ley. 5. diga. 3. y cota. 6. do dize. 13. diga. 12. y
en la siguiete, do dize ley. 5. tit. 2. y. 5. ha de dezir ley. 52. tit. 5. y en la cota vl-
tima dela misma plana falto tercero, y esta errado el numero dela foja. 38
y en la pla. 2. dela dicha foja, lin. 11. do dize determinado, diga termino.
Fo. 39. pla. 2. lin. 18. falto, conforme ala ley de Toledo. Fo. 41. pla. 3. lin. 9.
do dize dio traslado, diga mando dar. Fo. 44. pla. 2. capit. 7. en la margen
esta demasiado do dize cortes de. 1552. Fo. 51. pla. 1. lin. 4. falto en el pleyto
que tratã cõ fulano, vezino de tal lugar. Fo. 64. pla. 1. cota. 1. dize titulo. 8.
diga titulo. 7. Fo. 65. pla. 1. lin. 11. do dize. 6. diga. 7. Fo. 67. pla. 2. cota vnica
do dize ley. 3. diga. l. 3. tit. 12. lib. 2. ord. Fo. 73. pla. 1. lin. vlt. esta supfluo no.

Fo. 84. pla. 1. cota. vlti falto de poner lib. 1. ordi. y en la pla. 2. en la cota. 17
esta puesto ss ya de dezir ley. 41. y final, y en la mesma cota dize. 42. diga.
44. Fo. 94. pla. 2. lin. 13. falto de poner executar, o. Fo. 98. pla. 1. lin. 22. don-
de dize comarcas diga cercanos, y en la cota dela margen donde dize
preg. 42. c. 6. diga. 16. Fo. 108. pla. 2. en la cota do dize Mauregato, hera de
182. diga. 819. Fo. 113. pla. 1. cota. 1. do dize Madrid diga Valladolid. Fo.
114. pla. 1. cota. 1. do dize part. 6. diga part. 4. Fo. 121. pla. 1. lin. 23. falto de po-
ner o casi contrato. Fo. 122. pla. 1. cota. 2. do dize l. 10. diga l. 19. y en la co-
ta siguiente esta demas & 23. y añadese l. 6. tit. 1. lib. 10. fori. pla. 2. cota. 3.
do dize par. 5. diga par. 3. Fo. 128. pla. 1. lin. 3. falto tiempo, pla. 2. cota. 2. do
dize año. 1052. diga. 1302. Fo. 129. pla. 1. cota. 4. do dize l. 3. diga. 8. Fo. 130.
pla. 1. li. 14. do dize, desde el vltimo dia de los diez e veynte dias dela su-
plicacion, diga dela dicha segunda. Fo. 136. pla. 2. lin. 6. do dize alguno
podays, diga no podays. Fo. 137. pla. 1. lin. 19. do dize poder huuiere, diga
para ello ouiere. Fo. 139. pla. 1. lin. 91. falto como dicho es, y si a calo ay de
masia en la mitad del pullo precio les hago gracia dello, y renuncio la ley
del ordenamiẽto real, fecha en las cortes de Alcala de Henares que sobre
ello dispone. Fo. 143. pla. 2. lin. 30. falta do dize deuen hazer, diga deuen
ver hazer, y en la pla. 2. cota. 1. do dize se lo dio por. 15. diga por mas de. 15.
Fo. 144. pla. 2. cota. 1. do dize la tal arra o señal, añadase con el dõblo, y lue-
go siguiente dize l. 67. diga. l. 7. Fo. 146. cota vnica pla. 1. añadase la. l. 1.
tit. 22. par. 4. Fo. 148. pla. 1. cota. 4. abunda. 12. Fo. 149. pla. 2. cota. 1. do di-
ze, l. 6. añadase tit. y mas baxo se añade la ley. 41. tit. 13. par. 5. Fo. 151. pla. 1.
cota. 1. abunda casu. Fo. 152. pla. 1. cota. 2. falto en la cota, ordi. cedula de
chancilleria fo. 92. Fo. 169. pla. 2. lin. 32. esta superfluo do dize, y quãdo pu-
sieren cinco testigos no es necesario que sean vezinos del lugar donde se
otorgo el testamẽto. Fo. 172. pla. 1. cota. 6. do dize par. 5. diga par. 6. Fo. 178
pla. 2. lin. 21. do dize es obligado, diga y se obligo. Fo. 181. pla. 1. lin. 20. do
dize no se a de contar al heredero, añadese l. 5. tit. 15. par. 6. Fo. 182. pla. 2.
cota. 2. do dize l. 90. diga l. 9. Fo. 189. pla. 1. li. pen. do dize mi hija diga nue-
stra hija. Fo. 191. pla. 2. lin. 1. añadase ley. 7. tit. 26. par. 4. Fo. 192. pla. 2. cota
1. do dize junta la ley. 4. diga titu. 1. y en la cota. 3. do dize tit. dela par. diga
tit. 1. dela part. Fo. 193. pla. 2. cota. 1. abundat lib. 4. del fuero. Fo. 215. pla. 2.
lin. 21. do dize justo precio, diga justo peso. Fo. 216. pla. 1. lin. 26. falta, de-
la cibdad de Burgos, o de otra vniuersidad. Fo. 219. pla. 1. lin. 24. do dize
pcuradores, diga y curadores. Fo. 220. pla. 1. lin. 10. do dize perdones, di-
ga poderes. Fo. 222. pla. 2. li. 29. do dize las escriuanias diga los escriuanos
Fo. 228. pla. 1. cota vnica, abundat l. 1. cortes de. 552. Fo. 235. pla. 2. lin. 22.

falso de poner do dize estuviere, diga estuviere hecho. Fo. 242. pla. 1. cota 3. donde dize l. 1. diga l. 2. Fo. 243. pla. 1. lin. 25. abundat dichas. Fo. 244. pla. 1. lin. 18. donde dize dellos y el arca, diga dellos en el arca. Fo. 247. pla. 2. lin. 19. abundat en, y falta que, y mas abaxo en la mesma plana lin. 32. do dize accsiores, diga accsorias. Fo. 83. pla. 1. lin. vlti. do dize manda do, diga e mandado. Fo. 186. pla. 1. cota. 1. do dize partida, falta. 3. y herra do el numero de la hoja. 190. Fo. 224. pla. 1. lin. 31. do dize escripturas diga escriuanias. Fo. 237. pla. 2. co. 2. do deze. 1545. diga. 1543. Las demas emien das que tiene este libro son muy notorias y faciles de entender, que son vnas letras por otras sin corromper el sentido delo que se trata. El qual di cho libro con las dichas emiendas esta en lo necesario y substancial, ex cluso lo superfluo, y todo conforme y consonante al original y registro. En fee delo qual lo firme de mi nombre. Fecho en Madrid a. 18. dias del mes de Hebrero, de. 1563. años.

El Licenciado Mer cado Corietor.

De la habilidad. 7

Tratado primero, de la habilidad,

lealtad, fidelidad, y legalidad de los escriuanos. Con cierta amonestacion sobre lo mesmo.



A Habilidad, es vnagracia

especial, que Dios dio a los hombres, que ha de ser acompañada de buen seso, y claro entendi miento. Y para que este entendimiento haga y execute aquello q se ha de vsar, en qualquier sciencia y arte, que se quiera saber, ha se de pro curar con el trabajo, y por todas vias inquerir lo mas cierto y per fecto de aquella sciencia y officio, comunicando lo con hombres expertos, y doctos noche y dia, estudiando lo, y experimentando lo, y el trabajo continuo y experiencia larga abiuu el ingenio, y a lumbrá el entendimiento para alcançar lo que se desea (alome nos tanta parte dello) que baste para ser capaz, y para vsar y exer cerlo. Y así los excelentes varones, en las artes y sciencias fuerón tan sublimados por el trabajo que tuvieron en aprenderlo, que juntauan con el el entendimiento de donde dexaron exemplo, y doctrina para los venideros. Así que el que quisiere saber el arte y officio de scriuano conuiene mucho que se de a ello con la plu ma en la mano, afosegado su espiritu, recogida su memoria, po niendo a Dios delante, de manera que quando desu boca salga la palabra, sea bien medida, pñsada, y verdadera. No piense nadie no q sin apréder, estudiar, ni trabajar, lo ha de saber. Y así es que en muchas partes destos Reynos se acostumbra, que sin trabajar, ni estudiar, vsan los escriuanos a rienda suelta los tales officios. De donde esta sembrada toda torpeza, y barbaria (al contrario de o tros reynos es traños, donde los escriuanos son latinos, ley dos, y curiosos) Por lo qual en las escripturas de cõratos, patronazgos, y mayorazgos, y de testamentos, y auçtos judiciales, y extra judi ciales, se causan muchos errores, nullidades y faltas, cõtrarieda des, y ofuscaciones, y lo que peor es, resultar falsedades, de la mala orden, y poco saber del escriuano que quiere hazer lo que no en tiende, a causa que quando se examinan, los mas se cõrentan con saber de coro la cabeza de vn podercillo, y de vna obligacion, y de

Ley. 15. tit. 18
partit. 2. le. 7.
& 8. ti. 9. par
tit. 2.

Primero tractado

vna venta, y vna rúela mal ordenada (y aun estas, pasado el examen las olvidan) mas por ganar dineros fingen lo que no son. Y generalmente usan de toda diuersidad de escripturas, a tuerto, y sin derecho. Porq̃ ygualmēte sabē en todas, y en el examinar dlos testigos, dexan lo mejor por escriuir, multiplicado palabras, dō de no ay necesidad, dexando lo necesario en el tintero. Y aun algunos escriuanos se cōtentā cō tomar la nomina de los testigos, y ellos asolashinchē las preguntas sin estar el testigo presente, y al fin dā y quitā la justicia sin saber lo que hazē, sabiendo solo llevar de rechos por tuerto (y aun los que menos saben mas lleuan, y infaman a los buenos, y traen por refran, Pleyto bueno, o pleyto malo, el escriuano de tu mano. Tambien prouiene el daño, porque algunos comprā escriuanias que en toda su vida usarō de tal officio, ni le entiendē, ni saben que es, y con vn moço descargan, substituyendo generalmente para en todos sus pleytos y causas (excepto para cobrar los derechos que se requiere poder especial para que solos sin sustitutos ni apoyo pueda usar los dichos officios y para que por hazer escripturas ylicitas y reprouadas no sean castigados) deuen procurar con toda diligēcia, trabajo, & sollicitud saber primero las circunstancias deste officio, que saber cobrar los derechos. Y no basta ser habiles los escriuanos, que tãbien han de ser leales, y fieles. Que poco aprouecharia a vno ser habil y suficiēte, sino fuesse acompañado de fidelidad y secreto, porque los escriuanos son obligados a guardar el secreto de las cosas que pasan ante ellos. Y el escriuano que descubre el secreto de lo que ante el passa (estando le encargado) no es fiel, y comete delito de falsedad, y deue perder el nōbre de fiel, y mas deue ser castigado por ello. Y tambien se requiere que el escriuano sea legal, que es tanto como si dixessimos, fecho al ralle de las leyes, en quien cōcurrā las calidades q̃ son necesarias. Que sea de hedad de veynte y cinco años, y trayendo informacion dello, y aprobacion de la justicia de donde es vezino, que es abil, y legal. Y hallando le habil en la pluma y nota al tiempo del examen, los señores del Consejo le mandan dar titulo de escriuano, como quier que tambien ha de tener las calidades siguientes. ¶ Que no sea de orden ni religiō, y que ay a en vienes, veynte mill maravedis, y oy le piden cinquenta mill maravedis. Y que no sea reconciliado, sino hombre bu-

Pregmatica de su Magestad. 79. dada en Valladolid. Año de 1524. y pre-
matica. 35. de Toledo, año de 1525.
L. 2. & 4. tit. 19. part. 3. l. 7.
tit. 9. part. 2.
L. fi. titu. 19. par. 3. y l. 1. tit. 7. partit. 7.
L. 3. tit. 19. en la. 3. part. y l. 1. tit. 8. lib. 6. del fuero, y prag-
maticas de sus Magest. 68. da-
da en Madrid año de 1534.
L. 15. tit. 18. de las ordenanças
tit. 2. l. 22. tit. 3. de las ordenanças lib. 1. y l. 2. tit. 19. en la. 3. partida.
L. 7. tit. 9. par-
tida. 2.
Premática. 8. l. 8. partida. 2.

de la habilidad. 8

no, y de buena fama, ni sea hijo ni nieto de condenado por la santa inquisicion. Y que sea legitimo, de legitimo matrimonio, por manera que el que fuere habil, leal, y fiel, y legal, cumple cō Dios y con todas las leyes y calidades dellas. Por lo qual deuriā aduertir quan importāte officio es el suyo, y pues los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en ellos (segun dize el prohemio del titulo diez y nueue, y la ley tercera de la tercera partida) y por mas los honrrar dize la ley. Que los escriuanos son vn ramo del reyno, y no solamente las leyes estimaron en tanto su officio, pero el derecho comun los llama juezes Cartularios, que los obliga a hazer lo que deuen, pues an de dar testimonio de verdad.

ti. 19. y l. 3. de la. 3. partida.

Tractado segundo. De la via ordinaria

ria, en las causas ciuiles, en lo que toca a la orden que ha de tener el escriuano en hazer los auētos. Con pratica de los terminos que tienen, y nullidades dellos. Y se sigue vn processo por demanda y respuesta.



N dos cosas consiste el

derecho de las causas ciuiles. La vna en el proprio derecho y action que tienē las partes a la cosa que piden ante el juez. La segunda, los terminos que el derecho permitio, que los pleytos tuuiesen. Y esta orden del proceder, conuiene que la sepa el escriuano, para entender como ha de ordenar los autos del processo, porque no lo sabiendo se podria perder el pleyto, a la qual causa las leyes quisieron poner y limitar todos los terminos que se requerian para substanciar el processo. Y si aquellos se passassen por negligencia de las partes, que perdiessse o peligrassse su justicia. Y para que mejor entiendan los escriuanos esta ordē judicial, y los terminos que tiene, y no se cause en el processo nullidad, y no se haga baldio e ilusorio, y las partes pierda su justicia. Ya esta causa han de preceder primero que se de traslado de la demanda al demandado, las diligencias siguientes. ¶ Luego que las partes pareciēren en juyzio, se informe el juez

L. 1. tit. 4. lib. 2. de los ordenanças el Rey dō Alfo en Alcala.

Diligencias
res que se pon
ga la demanda

L. vnica. tit. 9
lib. 3. del ordi
nario.

C. 1. Pregma
tica d Madrid

L. 1. tit. 4. lib.
3. del ordena
das Pregmati.
42. capitul. 8.

Termino de
la Cõtestaciõ
y excepciones

Termino de
la reconuenciõ

Termino de
la declinatoria

Segundo tract. de via ordinaria

si son las partes principales, o si son sus procuradores. Y antes q
haga ningun auto, examine el poder, y si fuere bastante el poder,
lo pronuncie assi por tal, y asiente lo assi por auto, y si no lo fue
re, no lo admita, y mande que trayga otro bastante, lo pena que si
despues se anullare el processo, por no ser bastante el poder, pague
a qualquiera delas partes las costas y daños que se le recreciere.
¶ Otro si quando la parte principal, viniere a poner la demanda,
notifiquele que dexe procurador conocido con quien se hagan
los autos. Y si no diere poder, el escriuano le cite pa ellos y requie
ra que señale casa donde le sean, notificados hasta la sentencia di
finitiva, e inclusive, y tasacion de costas. Y en defecto de no lo
hazer, le señale los estrados de su audiencia, y si el reo pareciere,
haga se con el la misma diligencia. So pena q el escriuano q no lo
hiziere pague las costas, y a su costa se citen las partes de nuevo.
¶ Y si el demandado, o emplazado, por tres plazos, no viniere a
ellos, ni a ninguno dellos, el juez proceda por el pleyto adelante,
receiving los testigos y escripturas del actor, haziendo los otros
autos, hasta la sentencia definitiva, sin otro emplazamiento.



Asi p supuesto q vna persona pone a otra demada, en
caso civil, hora sea de bienes muebles, o rayzes, el juez
deue mader le sea notificada. Tiene el Reo nueue dias
para negar la o contestarla, y responder a ella, sino fue
re en caso de alcaualas, dõde tiene tres dias. Y si la ne
gare, tiene veynte dias para poner sus excepciones, y defensio
nes, que estos dos terminos son todos veynte y nueue dias, den
tro delos quales el Reo puede poner al Actor contra su deman
da, otra demanda de reconuencion, pidiendo le lo que le deue
re, y el actor tiene nueue dias de termino para responder a la di
cha reconuencion, desde el dia que le fuere notificada. La qual
reconuencion el reo ha de poner dentro delos dichos veynte y nue
ue dias, al tiẽpo que pusiere las excepciones, porque despues de
passados no le sera admitido. Y si caso fuere q la excepcion, o ex
cepciones que el dicho reo ha de alegar, fuere declinatoria, assi co
mo declinar jurisdiccion del juez, o litispendencia, o otras semeja
res declinatorias, ha las de alegar y prouar dentro de nueue dias q
le fuere notificada la demanda, sin le dar otro termino, contra el
qual no ha lugar restitution, aunque sea menor. Y cumpliẽdo se

de causas ciuiles. 9

el termino a que ha de responder, aunque la ley dize, que dentro
de estos nueue dias se conteste el pleyto, y se prueue el caso de cor
te. Pero la comun pratica es, que antes que se de emplazamiento
se prueue el caso de corte, o se tiene por notorio. Pero si eel dicho
termino se prouare la declinatoria, y fuere assi declarado, no es o
bligado a respõder a la demanda. Pero si el juez ante quien se pu
so, quedasse por juez competente dela causa, el reo o su procura
dor es obligado a contestalla dentro de los dichos nueue dias, y
si no lo hiziere, negando o confesando, sera auido por confesio,
aunque no sea dada sentencia contra el sobre ello. ¶ Y si el procu
rador fuere rebelde, y no respondiere, el señor del pleyto no sera
restituydo, aunque diga el procurador que no tenia de que pagar.
Y puede el juez en qualquier parte del pleyto para aueriguar ver
dad de su officio, o de pedimiento de parte, mader que las partes
juren de calumnia, y respondan a las posiciones que se pusiere, la
vna contra la otra, desmembrando el abtor su demanda, y el reo
su excepcion, o reconuencion. ¶ Y si la parte quisiere estar presen
te a la declaracion, en presencia del juez, lo puede hazer, sin le dar
traslado, ni termino. Y le puede apremiar a que de palabra respõ
da, negando o confesando, y no por palabras, de Creo, o no creo,
antes declare clara y abiertamente, so pena de confesio, en el arti
culo opuscion, que no quisieren responder, y en las mismas pe
nas que les fueren puestas. Y si el juez vna o mas vezes mandare a
qualquier delas partes que declare las posiciones, y no declarare
y respõde que no sabe la posiciõ, y incurra en la misma pena de cõ
fessio. ¶ Y passados los terminos que estan declarados, de lo que
la vna parte y la otra alegaren y respondieren, el juez les mandara
dar traslado para su primera audiencia, y con cada dos escriptos,
(conforme a las leyes destos reynos) se ha de concluir la causa pa
ra recebir se a prueua, ora interuenga reconuencion, o declinato
ria, o no. ¶ Y es pratica en las audiencias Reales supremas, que quã
do las partes alegan semejantes reconuenciones, y otros nuevos
pedimientos, si piden que la sentencia de prueua, se entienda con
lo dicho y alegado, y sobre las dichas reconuenciones y nuevos
pedimientos, aunque este recebido a prueua en lo principal, y va
ya corriendo el termino probatorio, los juezes mandan que se en
tienda sobre todo ello, la sentencia de prueua. ¶ Y los terminos

B ij

L. 1. tit. 3. lib. 3
del Ordena
miento.

Pregmatica d
Alcala año de
1531.

Pregmatica d
Alcala de. 1533

Pregmatica d
sus Altezas da
da en Alcala
año de. 504
Premat. 201.
.c. 15.

Dize la. l. 1. ti.
15. lib. 3. del or
denamiento, q
el juez es obli
gado a pronun
ciar sentencia
interlocutoria

Segundo tract. de via ordinaria.

dentro de seys dias q el pleyto fuere cõclu- to para ello, lo pena de pagar las costas a las partes, y de cin- quenta mill ma- raavedis para la camara.

Pregmatica d Madrid capit. 15. l. 3. tit. 11. li- bro. 3. del or- denamiento

Pregmatica d su Magestad 12. de Sego- bia, año. 532.

Pregmat. 42. c. 15. l. 24. de las indias.

que los juezes ordinarios dan, siendo en el pueblo el pleyto don- de residen las partes, el primero es de nueve dias ordinariamen- te. Pero si las partes piden otros terminos mas, en el pleyto, el juez les otorga y puede otorgar de derecho los siguientes. Termino de quarēta dias, y termino de ochentadias aquende los puertos, y termino de ciento y veynte dias para allende los puertos. Y seys meses que se llama Vltra marino, y este conceden dando las par- tes informacion que tienen los testigos vltra mar, y que se ha- llaron en el lugar dōde acaescio el fecho sobre que se litiga, y que lo prueue dentro de treynta dias, y nombrando los por sus nom- bres, y jurado lo así y depositando luego dineros para las costas y expēas q la otra parte hiziere, en yr o ēbiar alas indias a ver, pre- sentar, jurar, y conocer los testigos, si no puaen en el termino, El qual vltra marino los juezes no lo pueden dar ni cōceder alas partes, sino se pidiere juramēte cō el termino ordinario. Y q jūta- mente corra desde entonces con los otros terminos. Y la orden y estylo que se tiene en las Reales chancillerias, para que ala parte que pidiere termino vltra marino, en la primera instācia, se le cō- ceda, lo pida al tiempo que puiere las excepciones antes dela sen- tencia de prueva. Y en la segunda instancia en la suplicacion de a- grauios, donde se offrescea prouar, no le auiedo dado otro termi- no vltra marino en la instancia passada. De manera que se deue en- tender, que todos los dichos terminos son seys meses y no mas, q vā corriendo vno empos de otro, como esta declarado, y no se pue- de dar otro termino por quarto plazo, ni quinta dilacion, ni resti- tucion, ni en otra manera, saluo si se ha de prouar cosa que passō en las indias, que entōces por termino ordinario se rescibe aprue- ua con termino de vn año y medio, para la nueva españa, y otras partes delas indias, y cō termino de dos años para las prouincias del Peru. ¶ Porque se ha de entender que termino Vltra marino es, quando el fecho del negocio passō en estos reynos de Castilla, y los testigos se fueron vltra mar. Mas quādo el fecho passō en las indias, o en otras partes vltra mar, no se ha de pedir por termino vltamarino, sino por termino ordinario, vn año, o dos, segun la distancia. Pero si los testigos estuieren en las islas de Canaria, o en sus comarcas, el juez podria añadir o menguar el termino a su aluedrio, segun la distancia, y lo mesmo la pena del deposito, má

en las causas ciuiles. obug 10

dar depositar lo que a su aluedrio le pareciere, y estos se llaman terminos legales, que las leyes permiten que se den, aunque algu- nas vezes los juezes los acortan, y no los dan conforme a lo q las leyes disponen (como esta dicho) atento la calidad del pleyto ser poca, y que las partes los piden con malicia. ¶ Y si por caso en la primera instancia del pleyto, las partes ante aquel juez, y en aquel juzgado, no se pidiesse el dicho termino vltra marino, auria lu- gar de se pedir en otra instancia por apelacion, o suplicacion en o- tro juzgado superior, siendo pedido como esta dicho. E passados los terminos probatorios, las partes piden publicacion delas pro- uanças, y el juez manda dar trallado del pedimēto desta publica- cion, para que el aduersario diga porque no se deua hazer, y tor- na otra vez la mesma parte, y pide que se haga la publicacion, y el juez la manda hazer con termino de seys dias, dentro de los qua- les se han de poner las tachas. ¶ El juez lo rescibe cō la mitad del termino que les dio, en el pleyto, y no se ha de cōceder restituciō, pidiēdo mas termino para poner ni puar las dichas tachas, en pri- mera ni segunda instancia. Y menos han de ser rescibidas tachas generales, saluo aquellas que fueren bien declaradas y especifica- das, delas quales adelante hazemos mēcion. ¶ E acabado este ter- mino de tachas, aqui tambien se haze publicacion, las partes a- legan de bien probado. Y si tienen escripturas, las han de pre- sentar, el reo ante dela conclusion, y el abtor antes de la sentencia de prueva, y si las presentarē despues, han de jurar las partes o sus procuradores en su nombre, que entonces las hallaron y vinierō a su noticia, y que hizieron sus diligencias para las auer. ¶ Acaescē q alguna delas partes no pudo acabar de hazer su pro- uança dētro del termino prouatorio, y los juezes mādā q los te- stigos presentados en tiēpo, se examinen en el termino de los seys dias dela publicaciō. Pero deue saber, q si a caso las partes en el tal pleyto les cōuiniesse pedir restituciō de termino, siēdo el q lo pi- diesse persona priuilegiada (como adelāte dezimos en los casos de corte, q segun derecho se le deue de otorgar) el juez la puede o- rrogar quiera aya hecho prouança, quier no, cō tanto q el termino q el juez le diere no exceda dela mitad de aquellos que le fuerō da- dos para hazer la prouança. Y el juez le puede poner pena, segun le pareciere (saluo al Fiscal de su Magestad) o si el que la pide liti-

Pregma. 42. cap. 18.

Pregmatica d Madrid. c. 18.

Pregmat. 42. 103. 50. 11. en las ordenaçaf de Madrid.

Pregmat. 42. cap. 19.

Segundo tract. de via ordinaria.

ga por pobre, que a estos no se les pone pena. Y esta tal restitución que se pidiere en primera instancia, ha de pedir dentro de quinze dias despues de hecha la dicha publicación, porq despues no le sera otorgada. ¶ Y por la sentencia por la qual se otorgare la dicha restitucion, por aquella mesma se deniegue otra qualquier restitucion, y se le poga pena si no prouare. Y no se ha de rescibir a prueva de tachas, hasta ser passados los quinze dias de la publicacion, porque si huuiere restitucion corran juntos el termino de tachas & de restitucion. Mas si pidieren restituciones para prouar nuevas excepciones, ha de le de conceder vna vez, con tanto que se pida antes de la conclusion para diffinitiva. ¶ Y en segunda instancia se ha de pedir restitucion no auiendo hecho prouança, con la mitad del termino de la primera instancia. Y hechas las prouanças, se concede restitucion de las nuevas excepciones, jurando q las entiende de prouar, y que no la pide de malicia. Y así el juez puede dar la mitad del termino que fue dado a las partes, en grado de supplicacion. Y ha de ser pedida esta restitucion dentro de quinze dias despues de la publicacion (como esta dicho en la primera instancia) Y despues concluyen, y el juez lo ha por concluso para sentencia diffinitiva, y manda citar las partes para la dar.

Pregmat. 42.
c. 19. y. 28.

Pregmat. 42.
cap. 20.

Dizela. l. 1. tit. 19. del ordina. que el juez es obligado a sentenciar el pleyto despues que fuere concluido, para diffinitiva, dentro de veyntedias, so pena d'ciunque ta millmaravedis, y pagar las costas.

Pregma. 42.
capit. 23.

L. 12. tit. 23.
pregmatica. 3.

L. 1. tit. 16. de las ordenanças libro. 3.

Demanera que ay dos conclusiones. La vna sentencia de prueva, que se dize interlocutoria. Y la otra despues passados los terminos prouatorios, y la dicha publicacion, para sentecia diffinitiva. Y dada sentencia diffinitiva notificar se la a las partes, y el escriuano es obligado a la notificar dentro de otro dia, so pena de cient maravedis por cada vn dia que faltare, y mas las costas. Y assentar lo que alli dixeran, poniendo contino, dia, mes, y año. ¶ Algunas vezes acaesce que luego apelan las partes en notificandoles la sentencia ante el escriuano, y pueden apelar de palabra, mas si luego no apellaren despues pueden apellar por escripto. ¶ Otras vezes guardan, el termino de la ley, que son cinco dias, conforme a derecho. Y si la sentencia fuere de alcalde ordinario, y del se apelar para ante el alcalde mayor (que a la sazón residiere dode estuviere el dicho ordinario) han de apellar y presentarse dentro de tres dias, y lo mesmo sera del tal alcalde ordinario, para ante alcalde de Chancilleria (residiendo la chancilleria en el mesmo pueblo) y del alcalde de corte, al consejo Real, y de alcalde de chancilleria al Presidente y oydores.

de causas ciuiles

En este processo liecho en via ordinaria no ay mas que dezir en esta instancia, mas de que la parte que apela es obligada a presentarse ante el superior en segunda instancia (que es en las reales chancillerias) dentro de quinze dias. Y esto es quando el lugar donde se trata el pleyto es de los puertos aquende, y si fuere de los puertos allende, dentro de quarenta dias, y a de llevar vn testimonio de la apelacion para se presentar. Y en este testimonio ha de yr la relacion de la demanda, y de que quantia es el pleyto, y la cantidad de la condenacion de la sentencia, y de la reconuencion (si la huuiere) porque no se poniendo en el testimonio, tiene pena el escriuano de suspension del officio por dos meses. Y esto ha de yr signado o en corporada la sentecia del juez con las apelaciones y respuestas. ¶ Y si estas partes se presentaren en el dicho grado de apelacion ante el superior, ha de requerir con vna compulsoia que dan para ello (que quiere dezir mandamiento) en que el superior manda que se de a las partes su processo. Pero como arriba diximos, que se apela para el superior (que es en chancilleria) y q tiene de termino quinze dias de aquende los puertos, y quarenta de allende. Esto es quando se apela para ante las dichas chancillerias, porque ay lugares de señores en estos reynos, que sus vassallos apelan para ante el señor y sus alcaldes mayores, y justicias, que en sus tierras tienen costumbres en contrario. Pero ha de entender que ay dos maneras de assentar la demanda. Ay vnas que se pone ante el juez de palabra y el escriuano las assienta alli luego. Y ay otras, que se pone mas en forma por escripto de letrado, y en esto ay diferencia, porque algunos juezes de estos reynos, no pueden generalmente conocer de todas las demandas que ante ellos se ponen, si no en cantidad limitada, como las aldeas hasta cien maravedis e los lugares adonde los juezes son sujetos a otras jurisdicciones. Y ay otra diferencia en esto, que en los lugares que pueden conocer de todas las demandas, por grandes e importantes que sean, no pueden otorgar las apelaciones de sus sentencias, de seys mil maravedis abaxo. Y oy de diez mil maravedis abaxo a las chancillerias, sino fueren dentro de las ocho leguas de la jurisdiccion donde estuviere assentadas las chancillerias de Valladolid y Granada. Antes en estos pleytos de diez mil maravedis abaxo, va las apelaciones

Pregmat. 42.
c. 34. l. 2. tit. 16. lib. 3. ord. 3.
Termino para se presentar en grado de apelacion.

Pregmatica d' su Magestad, dada en Valladolid, Año de 1537. l. 44.

Demanda de palabra, de quatrocientos maravedis.
Haze diferencia de las demandas.
7. Cortes de toledo de. 29.

L. 95. en las cortes que su magestad celebró en Valladolid, año d' 1524. y en las cortes de Valladolid año d' 1558. l. 19.

Segundo tract. de via ordinaria

L. 24. Sego.
de. 32. l. 164.
Madrid. 28.

L. 6. tit. 16. li.
bro. 3. ordi. l.
95. Valladolid.
de. 23.

L. 6. Madrid
de. 34.

60. Cortes de
Madrid. 14.

al regimiento de las tales cibdades villas y lugares, donde se tra-
ran los tales pleytos, llevando se el processo originalmente ante
los juezes a donde fenescer el pleyto, salvo en caso de residencia, y
criminales, que estos no van al concejo del tal lugar, y algunas ve-
zes en alcaualas. Y para apelar, y para se presentar en el dicho regi-
miento, tienen cinco dias de termino, y treynta para concluir el
processo, y diez para determinarlo, y el regimiento es obligado de-
tro de cinco dias, despues que fuere requerido por el apelante, de
nombrar juezes, so pena de diez mill maravedis a cada vno, y pti-
uacion de los officios. Y si el apelante no hiziere diligencia, como
dentro de los diez dias se pueda ver y determinar el pleyto, desde
alli adelante la sentencia queda pasada en cosa juzgada. Y nom-
brando el concejo o regimiento diputados para determinarlo en
el dicho termino, y los diputados, y justicia, y regimiento no lo
determinare, incurra en pena de dos mil maravedis, y pague el
interese a la parte, de lo que montare la causa principal, y lo exe-
cute luego la justicia donde lo tal acaesciere, excepto en las dichas
chancillerias. Que si se apela pa ante oydores, y se confirma la senten-
cia del ordinario, residiendo en el pueblo del ordinario qualquie-
ra de las chancillerias, o dentro de ocho leguas, no ay remissa. Y an-
si mesmo los tales juezes no pueden hazer processo en caso civil,
de quatro cientos maravedis a baxo, sino de palabra lo ha de de-
terminar el juez. Lo que se ha de hazer es esto.

¶ Assentar la demanda de lo q se pide, y la condenacion que el juez
haze, y con esto basta. Y si las partes presentare testigos para ello
se recibá (si lo madare el juez, y no de otra manera) porque es ley
del reyno que los tales pleytos, los juezes procedan sin orden ni
tela de juyzio, ni escripto de abogado, sino sumariamente la auer-
righen alli de palabra (como esta dicho). Y por semejante proces-
so y demanda desta quantia, aunque el juez de auto o senten-
cia de condenacion, el escriuano ante quien passare, no ha de llevar mas
de medio real de derechos. Pero de mas de lo que esta dicho en-
tienda se que cosa es nullidad, por donde muchas vezes se pierde
la justicia de las partes, por no yr substaciados los processos como
deuen, de que las vnas dellas son a culpa de los escriuanos, y las o-
tras a culpa de las partes litigantes, por no las pedir y hazer en su tie-
po y lugar. ¶ Y ansi mismo ay otra a culpa de los juezes que cau-

de causas civiles. 12

san nullidad, por no sentenciar los processos en estado de lo sen-
tenciar. Por lo qual las leyes proueyeron assaz de remedio, pidién-
dose, y alegando se la tal nullidad dentro de seseta dias, despues
que la sentencia del inferior fuere notificada a la parte contraria,
a quien se dio, o a su procurador. Pero si la sentencia fuere en reu-
sta, dada por los oydores de chancilleria, ha se de alegar dentro de
los sesenta dias desde que fuere executada. Por manera que la tal nu-
lidad impide la execucion, y retrata la que estuviere fecha. Despues
de los quales no se puede alegar regularmente. Y porque no se igno-
ren por nemos aqui algunas maneras dellas, y son las siguientes.

¶ Lo primero, si el processo se sentenciase sin rescibirse a prueva
de aquello que por la parte contraria se negasse.

¶ Lo segundo, si el juez lo sentenciase sin hazer publicacion de los
testigos de las prouancas del tal pleyto, y por las partes fuesse pe-
dida prueva de tachas, y el juez no la rescibiesse en aquellos casos
que de derecho ouiesse lugar.

¶ Lo tercero, si sentenciase sin estar concluso el pleyto, saltando
los autos suso dichos, y las notificaciones que requieren hazerse
a las partes para sustanciarse el tal pleyto, no los oyedo y dado sus
terminos legales, como se requieren.

¶ Lo quarto, si los litigantes, ansi el actor como el reo, no tenian
personas bastantes para parecer en juyzio, ansi como por ser me-
nores de edad, o por ser locos, o de memoriaados, que los tales no
fuesen defendidos por sus curadores y defensores, o siendo da-
da la tal sentencia contra siervo de otro no siendo llamado, o pre-
sente su señor las tales sentencias ser nullas, y ningunas, y no sera
necesario apelar dellas para las reuocar.

¶ Lo quinto, si el tal juez no tenia poder del Rey, ni de otro que
dar se le pudiesse, para dar la tal sentencia, por lo qual ansi mesmo
es nulla, quando el juez no es tolerado por la republica. Y ansi
mesmo es ninguna, la sentencia que fuesse dada contra alguno q
no fuesse de su jurisdiccion.

¶ Lo sexto, es nula la sentencia que se dio, sin ser escripta, siendo de
aquellas que requerian escriptura, o si fuesse dada de noche, o no
siendo las partes emplazadas, o presentes, o en dia feriado, o si el
juez no la leyese, o mandasse leer al escriuano ante quien passasse, o
si el juyzio fuesse contra natura, o contra el derecho de las leyes.

L. 2. tit. 15. li.
3. de las orde-
nanzas. Preg-
matica. 44.

L. 13. tit. 4. lib.
2. de las orde-
nanzas.

L. 11. & 12.
tit. 22. & 1. l. 1.
& 3. tit. 26.
part. 3.

Segundo tract. de via ordinaria.

L. 11. tit. 2. 2. en la. 3. parti.

L. 14. en el dicho tit. 2. 2. en la dicha parti. da. l. 3. y. 4. tit. 2. 6. parti. 3.

L. 15. en el dicho tit. y en la dicha partida.

L. 7. tit. 16. li. 2. del fuero.

L. 12. y. l. 18. y. l. 25. tit. 11. en la dicha. 3. partida.

L. 2. tit. 15. li. 3. de las ordenanças.

L. 1. tit. 22. en la dicha tercera partida.

¶ Y así mismo es nula la sentēcia, que se huuiessē dado en lugar no conueniente, así como en taberna, o en otro lugar semejante o no siēdo asentado.

¶ Así mismo es nula la sentēcia que fuessē dada sobre caso q̄ no fuessē hecha demanda, o siēdo dada contra alguno que es muerto, o si el juez no diessē al reo por condenado, o por quitto, o si dio sentēcia sobre la posseñon, pidiendo se la propiedad, o si se pedia la propiedad y juzgo sobre la posseñon de alguna cosa. Y lo mismo sería quando la sentēcia discordassē de la demanda y acción, segun su naturaleza, que fue intentada. O si en la sentēcia no se dize la cierta cantidad en que se haze condenaciō o la cierta cantidad en que se absuelue.

¶ Y así mismo es ninguna la sentēcia que fue dada sobre cosa imposible.

¶ Así mismo es nula la sentēcia, quando se dio contra alguno así como procurador no lo siēdo, ni teniendo tal poder.

¶ Así mismo es ninguna la sentēcia que el juez a sabiendas huuiessē mal juzgado, o por precio que le dieron, o prometieron.

¶ Así mismo es nula la sentēcia, siēdo prouado auer se dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad que huuiessē hecho el dicho procurador o abogado. Y lo mismo sería si fuessē dada por juramento de la mesma parte, si despues pareciesse el contrario por escripturas, que de nuevo fuessen halladas.

¶ Así mismo siēdo la tal nulidad alegada dentro de los dichos sesenta dias, si fuessē dada sentēcia sobre la tal nulidad, ninguna de las partes puedan dezir que es ninguna, más puedan apelar de ella, o suplicar, si el juez que la dio fuere tal que no se pueda apelar del, o no puede ser puesta excepciō dende en adelante cōtra las sentēcias que sobre esta razō fueren dadas por apelaciō, para q̄ los pleytos ayan fin.

¶ Es nula, y ninguna la sentēcia que el juez diere, siēdo recusado por las partes quando quiera que no se quiso acompañar, cōforme a las leyes destos reynos, especial a la ley del ordenamiento, excediendo de la orden de ella.

¶ Así mismo si interuiniere alguna nulidad de las suso dichas en la sentēcia puede se reuocar prouado se la dicha nulidad, aunque la parte no aya apelado.

¶ Así

de causas civiles.

13

¶ Así mismo la tal nulidad deue se alegar ante el juez q̄ da la dicha sentēcia nula, o ninguna, pudiendo ser restituydo in integrū.

¶ Ay otras muchas nulidades que el derecho llama Nulidades, q̄ no hazē a este pposito, y los autos de la via ordinaria son estos.

¶ Autos de Audiencia de las causas civiles, en la via ordinaria.

¶ Presentaciō de la demanda del Auētor por escrito.

N tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, en audiencia publica, ante el señor fulano, y en presencia de mi el escriuano, parecio presente fulano, vezi no de tal parte, y presento vn escripto de demanda, firmado de letrado, segun que por el parecia, del tenor es el siguiente.

¶ Aquí la demanda en forma.

¶ Así presentada la dicha demanda, segun dicho es, el dicho fulano dixo que pedia y pidio lo en ella contenido, y pedia justicia, y el dicho juez la huuo por presentada, y la mando notificar a la parte, para que responda para la primera audiencia.

¶ Notificaciō.
¶ Este dicho dia, mes, y año, suso dichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha demanda, puesta por el dicho fulano, a fulano, en su persona, el qual dixo que lo oya.

¶ Respuesta del Reo.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el dicho fulano juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y presento vn escripto de respuesta, firmado de letrado (si lo estuviere) del tenor siguiente.

¶ Aquí el escripto.
¶ Así presentado el dicho escripto, en la manera que dicha es, el dicho fulano pidio lo en el cōtenido y justicia, el dicho señor juez, lo huuo por presentado, y mando dar traslado a la otra parte.

¶ Notificaciō.

¶ Y despues de lo suso dicho, a tantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho fulano, escriuano, notifique el dicho escripto, presentado por el dicho fulano Reo, a fulano Auētor, el qual dixo q̄ lo oya.

¶ Presentaciō de otro escripto del Auētor.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de

L. 2. en el dicho tit. 2. 6. en la. 3. partida.

Y si alguna de las partes declinare jurisdicciō del juez, o alegare litispendencia, aquí lo puede alegar.

C

Segundo tract. de via ordinaria

tal mes, y de tal año, ante el dicho señor juez, y por ante mi el dicho escriuano, pareció presente el dicho fulano, y presento vn escripto en respuesta, fu thenor es el siguiente.

¶ Aquí el escripto.

¶ Y así presentado el dicho escripto, fu so incorporado, en la manera q̄ dicha es, luego el dicho fulano pidió lo en el cōtenido, y dixo q̄ concluya y concluyo, el dicho señor juez dixo que lo oya, y mandaua dar traslado a la otra parte.

¶ Notificación.

¶ Este dicho día, mes, y año, fu so dichos, yo el dicho escriuano notifico el dicho escripto al dicho fulano, en su p̄sona, el q̄l dixo q̄ lo oya. Y dixo q̄ cōcluya y cōcluyo. ¶ En esto de los escriptos ordinarios, de presentar las partes cada dos escriptos, vno cōtra el otro algunas vezes presenta cada vno el suyo, y concluyen.

¶ Sentencia de prueua.

¶ En tal parte, a tantos días d̄l dicho mes y año, fu so dicho, ante mi el dicho escriuano, y testigos, l̄ dicho señor juez dixo q̄ deuia rescibir a ambas las ptes fu so dichas, juntamēte ala prueua delo por ellas dicho y alegado, cō plazo y termino de nueue días primeros siguientes. Los q̄les les daua y assignaua para q̄ d̄tro dellos hagan sus p̄uancas, saluo iure impertinentiū, & nō admittendorū, y m̄do citar alas partes, para ver presentar, jurar y conocer los testigos q̄ la vno parte presentare cōtra la otra, y la otra cōtra la otra, y firmose de su nombre.

¶ Declaracion dela sentencia de prueua.

¶ Aquellas palabras del saluo iure impertinentiū & non admittendorū, dize el juez en su sentencia de prueua. Rescibo las partes a prueua, sobre lo q̄ se tracta este pleyto, y lo q̄ de derecho ha lugar y no a prueua impertinēte y superfla, y en esto las rescibo, y no en mas. ¶ Y la causa porq̄ el juez dize las palabras q̄ estā dichas en su sentēcia de prueua, es, porq̄ consintiendo y dando lugar a q̄ las partes q̄ litigan hiziesen p̄uancas demasiadas, y q̄ no hazē al caso al pleyto q̄ son impertinētes, el juez q̄ lo cōsintiere es obligado a pagar las costas y gastos q̄ alas partes se les siguierē, y así pone en su sentencia, saluo iure impertinentium, & non admittendorum.

¶ Notificación delas sentencias de prueua.

¶ Este dicho día, mes, y año, fu so dicho, yo el dicho escriuano no-

Y si las partes presentaren escriptura, el juez m̄dara dar traslado dellas a las tales partes para su primera audiencia, con que el res las presenten antes de la conclusion para diffinitua, y el actor antes de la sentencia de prueua, y si las presentaren despues haga se como tenemos declarado.

L. 2. tit. 12. en la. 3. partida.

Libro de causas civiles

tifique a ambas las partes, la dicha sentencia de prueua (como en ella se contiene. Los quales dixerón que la oyan. Testigos. ¶ Presentación del interrogatorio de q̄quiera d̄las ptes. ¶ En tal parte, a tantos días de tal mes, de tal año, en p̄sencia del dicho señor juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, pareció presente el dicho fulano, y pa el pleyto q̄ tracta cō el dicho fulano p̄fecto vn interrogatorio, firmado de letrado, del thenor siguiente.

¶ Aquí el Interrogatorio.

¶ Y presentado el dicho interrogatorio, q̄ de fu so va incorporado en la manera que dicha es. Luego el dicho fulano pidió por el fuef sen examinados sus testigos. El señor juez lo m̄do poner en el p̄ceso. Y trayendo los testigos de que se entiende aprouechar, esta presto rescibir sus dichos, y depoliciones. Testigos. &c.

¶ Aquí presentan las partes sus testigos, para las prouancas, y van los juramentos dellos.

¶ Y despues d̄ lo fu so dicho, en la tal pte, este dicho día, mes, y año, fu so dichos, pareció presente fulano, ante el dicho señor juez, y en p̄sencia de mi el dicho escriuano. Y pa en prueua de su intención, en el pleyto q̄ trata cō fulano, y presento por testigos, a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, de los quales y de cada vna dellas, el dicho señor juez tomo y rescibio juramēto en forma deuida de derecho. Los quales pusierō sus manos sobre la señal de la Cruz, diziendo, q̄ jurauā a Dios y a s̄cta Maria, y alas palabras de los santos euāgelios q̄ diria verdad delo q̄ supiesen en este caso, así por la vna parte, como por la otra, y q̄ no dexarā d̄ dezir verdad, ni la encubrirā. Los q̄les auiedo dicho (si juramos) el dicho señor juez les torno a dezir, Si así lo hizierdes, Dios os ayude en este mundo a los cuerpos, y en el otro alas animas, y si al contrario, os lo de mande. Los quales dixerón Amen. Testigos.

¶ Prorrogacion de término.

¶ Acasce algunas vezes q̄ en los tales pleytos, se pide mas término, y el juez lo da, y proga algunas vezes. Las ptes los piden por p̄nicio, y otras vezes por auēto de palabra ante el escriuano. Y propuesto que lo pide de palabra, dize así. ¶ En tal parte, a tantos días de tal mes, y de tal año. Ante el señor juez, fulano, y en p̄sencia de mi el presente escriuano, pareció presente el dicho fulano, en el pleyto que trata con el dicho fulano. Y

Ley del estyl. lo. 174. preg. de sus Altezas año de. 1503. en la dicha pre matica. l. 206 y l. 21. tit. 8. lib. 2. d̄l fuero.

L. 24. tit. 15. partida. 3.

101. 100. 101. 102.

Segundo tract. de via ordinaria

dize que este pleyto fue rescibido a prueua, con tanto termino (el qual es breue) que pide a su merced, le prorogue el termino por tantos dias mas, y pidio justicia. Y luego el dicho señor juez dixo que prorrogaua y prorrogó el termino por tantos dias, para que dello gozen ambas partes, y mando que le fuesse notificado, y firmolo de su nonibre. Testigos. &c. Demas de estas prorrogaciones, suele las partes pedir otras mayores prrogaciones, q llaman tercera, quarta, y quinta dilación, y ferias de pã y vino coger. Demanera q el juez les da los terminos q le parescẽ, cõforme a derecho, o algunas vezes se los niega, por ser demãdado cõ malicia. De todo esto, assentar los auçtos, y notificaciones, cõ dia, mes, y año, y testigos.

¶ Comission que comete el juez al escriuano el examen de los testigos.

¶ Suele muchas vezes acaescer, que el juez comete al escriuano la recepcion y examen de los testigos para que los examine. Y la Comission dize así.

Despues dello suso dicho, en la dicha villa, de tal parte, a tantos dias de tal mes, y año suso dichos, el dicho señor juez dixo. Que porque el esta ocupado en seruicio de sus Magestades, y no puede enteder en este dicho pleyto, que por la presente cometia y cometio a mi el escriuano la recepcion y examen de los testigos, para que yo los examine, y tome sus dichos. Y me mando que no rescibiesse mas de treynta testigos en cada pregunta. Y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Carta Receptoria, por Requisitoria.

¶ Suele acaescer en muchos negocios, que demas delas prouanças que hazen ante el juez, en el lugar donde residiere, ay testigos fuera de la jurisdicción, los quales se hã de tomar por carta Requisitoria. La q̃l dize así.

My magnifico señor, o muy noble señor (como fuere el juez para quien va dirigida). Yo fulano, juez en tal parte por sus Magestades. Hago saber a vuestras mercedes, que pleyto esta pendiente ante mi, entre partes, fulano, y fulano, sobre razon de tal cosa. En el qual por ambas partes fue dicho y alegado, todo lo que dezir quisieron, hasta tanto que concluyeron, e yo le huue por concluso, y los rescibi a prueua, cõ cierto termino dentro de el qual la parte de el dicho fulano, parescio ante mi

Pregma. 201
cap. 6.

de causas ciuiles.

y dixo que para el dicho pleyto y causa, auia y tenia mas testigos que presentar, los quales estauan en esta villa, y me pidio mi carta requisitoria y receptoria en forma, para vuestras mercedes, en la dicha razon. Porende de parte de sus magestades y de la justicia, que administrã, les requiero y exorto, y dela mia os ruego, y pido por merced, que si la parte del dicho fulano ante vuestras mercedes pareciere, y les requiriere con esta mi carta, y presentare vn interrogatorio firmado de mi nombre, y del escriuano desta causa les tome y resciba sus testigos, y dellos, y de cada vno dellos resciba juramento en forma, deuida de derecho, preguntandoles por las preguntas del dicho interrogatorio, y por cada vna dellas, y preguntando les de donde son vezinos, y por la edad, y si son parientes delas partes, y en que grado de afinidad, o consanguinidad, y si les va interes a este pleyto, y delas demas preguntas generales dela ley. Y al testigo que dixere que lo oyo dezir, a quien, y como, y quando. Y al que dixere que lo cree, como y porque lo cree. Por manera que den razones suficientes de sus dichos y de pusiciones, y todo ello escrito en limpio, cerrado y sellado, lo mã de dar a la parte del dicho fulano, encargando a los testigos el secreto, hasta la publicaciõ, para que lo traya y presente delante mi pagando al escriuano ante quien passare sus derechos, en lo qual señores enlo así hazer, demas de hazer y administrar justicia, ami se me hara merced, y hare yo otro tanto (mediante justicia) quando dessa su jurisdicción ante mi parescieren. Dada en la villa, o lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Y ha de yr firmada del juez y del escriuano, juntamente con el interrogatorio.

¶ Pide la parte el termino Vltra Marino.

¶ M V Y noble señor. Fulano en el pleyto que trata con fulano. Digo que este pleyto por. V. M. se rescibio a prueua, con termino de tantos dias, e yo tengo algunos testigos, que son fulano y fulano, vltra mar, en tales indias o islas, a V. M. pido y suplico que me mande conceder y otorgar el termino que las leyes a cerca desto disponẽ, que yo esto y presto de depositar luego dineros, para las costas y expẽsas, q la parte cõtraria hiziere en yr o embiar a las indias, a ver presentar, jurar y conofcer mis testigos, para la pena de no pbar por los mismos testigos por mi nõbrados me fuere puesto y juro a dios &c. Quel dicho termino vltamarino, nolo pido

Segundo tract. de via ordinaria.

maliciosamente, y estoy presto de dar informacion, de como los testigos por mi nombrados estan vltra mar. Y hazer las mas solenidades que sobre este caso se requiere, y por. V.M. me fuere mandado, y pido justicia.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que visto que el dicho fulano pedia el dicho termino vltra marino, para que corriese juntamente con el termino ordinario, y que del tenia necesidad, y ansi lo auia jurado en forma, que dando informacion delo suso dicho, y depositando luego la pena que le fuere mādada depositar, que esta presto de hazer justicia.

¶ Informacion de los testigos Vltra Marinos.

¶ EL dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma &c. Y siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo que conosce a los dichos fulano, y fulano, de habla y conuersacion que con ellos ha tenido, de tantos años a esta parte. Y que sabe y vio que los suso dichos se partieron de estos reynos de Castilla ha tanto tiempo que los vio embarcar en tal puerto, y era notorio que yuan a las Indias o illas de tal parte, y este testigo ha tanto tiempo que los vio y conosco en las dichas Indias, o fue con ellos, o los vio, y los dexo en ellas, puede auer tanto tiempo, y tiene por cierto que no son bueltos en España, porque si huuiieran buuelto, cree este testigo que lo huuiera sabido, y los huuiera visto. Y le parece que no pudiera ser menos, por tal y tal causa. Dixo que es de edad de tantos años, y que es pariente, o que no es pariente.

¶ Han de dezir los testigos de esta informacion. Que saben que los testigos que tienen dicho, que estan en las Indias, se hallaron en la parte y lugar donde passo el hecho del negocio, sobre que se litiga.

¶ De aqui adelante han de dezir otros dos o tres testigos, para que la informacion sea bastante.

¶ Y despues delo suso dicho, en tantos dias de tal mes, y de tal año. &c. Visto por el dicho señor juez la informacion de testigos, dada por el dicho fulano, de como los testigos q fueron nombrados estan de presente fuera de estos reynos, en tales indias o yllas de Canaria y sus comarcas, que mandaua y mado, que el dicho fulano depositase luego tantos maravedis para las expensas de la parte contraria, y la pena, para que si no prouare que los testigos por el no-

de causas ciuiles. 16

brados, de que tienen dada informacion saben parte alguna delo por el alegado en este pleyto, y no por otros algunos, pagara los dichos maravedis que asy depositare. Y desde luego sin otra informacion alguna, dixo que le condenaua y condeno en ellos, y lo firmo de su nombre.

¶ Deposita el dinero el que pide Vltra marino.

¶ Y despues delo suso dicho, en tal parte, a tantos dias de tal mes &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano. Parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo que traya a depositar, y depositaua, los dineros que por el dicho señor juez le eran mandados depositar. Y luego el dicho señor juez los mando dar a fulano (que presente estaua) para que los tuuiese en su poder, e deposito, hasta tanto que por el dicho señor juez, o por otro que dela causa pudiese y deuiese conocer le fuesse mandado otra cosa. Y el dicho fulano estando presente rescibio los dichos tantos maravedis, y se constituyo por tal depositario dellos. Y se obligo de acudir con ellos a quien, y como, y quando por el dicho señor juez le fuere mandado, so pena de los pagar con el doblo, e incurrir en las penas en que incurren y caen los semejantes depositarios. Y para ello obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, y otorgo Carta de Obligacion en forma.

Testigos. &c.

¶ Sentencia de prueua, de termino Vltra marino.

¶ En el pleyto que es entre partes, dela vna parte fulano, y dela otra fulano, y sus procuradores en sus nombres. Fallo que deuo de rescibir y rescibo el dicho pleyto a prueua, con plazo y termino de seys meses primeros siguientes, los quales corran y se quenten, desde oy dia en adelante. Desde el qual doy y concedo el termino Vltra marino que me fue pedido, por parte del dicho fulano para el dicho pleyto, atento que por el fueron hechas todas las solemnidades que conforme a derecho se deuen hazer (como por este proceso consta y parece). Y por esta sentencia deniego otro qualquier termino que ante mi pida. Y se entienda ser todos ellos los terminos ordinarios dela ley que en este pleyto podrian ser concedidos, y corra juntamente con el primero termino. Y mando que gozen del dicho termino ambas las partes. Y sean citadas para ver presentar, jurar y conocer los testigos, que la vna parte

Segundo tract. de via ordinaria

presentare cōtra la otra, y la otra contra la otra. Y así lo pronuncio y mando, El Licenciado fulano.

Como el escriuano ha de examinar

los testigos, y que orden ha de tener en el examen, con auisos sutiles y muy prouechosos, así para el escriuano, como para las partes, y para los mismos testigos q̄ se examinā.

Es cosa cierta, que lo mejor y principal del officio es, saber examinar vn testigo, y la mayor parte de la justicia delas partes, va en ello, porque por las prouanças se determinan los pleytos (alomenos todos los que consisten en prouança.) Y como por la mayor parte los escriuanos y no los juezes sino raras vezes examinan los testigos. Ay grā necesidad que en esto sean especiales hombres, y busquen todos los auisos del mūdo que pudieren. Y así poned caso que examinays vn testigo de rudo entendimiento, y muy corto de razon, y muy atascado y rudazo, que es menester que lo lleuē por la barba, que casi a todo lo que la pregunta dize, dize que lo sabe. y si toma por opinion lo cōtrario dize que no lo sabe. Y con este tal testigo el escriuano ha de poner de su juyzio mucha parte, endereçādo le a que diga verdad y no se perjure. Pero para esto todos los letrados, y aun los que no lo son, tienen por estylo de hazer por ordē quatro partes dela pregunta. Si saben, creē, vieron y oyerō dezir, &c. Pues tomad la pregunta, y primero que se asiente palabra de lo que dixere el testigo, hazer le por orden todas quatro preguntas, y a donde dixere que la sabe, especificad de como, y de que manera la sabe. Y a donde dixere q̄ lo vio, especificad con mucha diligencia como lo vio y a donde, y quien estauan presentes, y en que tiempo era. Y si dixere que lo creē, pregūte se le bien la razon y causa bastāte porque lo creē, especificadamente. Y si dixere que lo oyo, pregūte se le como, y porque, y a donde, y a quien, y así partida la pregunta en estas quatro partes, por mala razón que quiera dar de si, no podrá dexar de dar la razonable. Alomenos por el escriuano no quede preguntarselo así por menudo y asentarlo dela mesma manera. Y si este tal testigo viniessē sobornado, y quisiessē dezir todo lo q̄ la pregunta dize, en las razones que diere en su dicho, hecha la pregunta quatro partes (como tenemos dicho) se vera si lo viene o no.

de causas ciuiles: 17

Y si el testigo es muy auisado, y no es toco, y da razon de lo que dize, el remedio es, que haziendo quatro partes la pregunta, especificando lo todo muy bien, que yendo lo declarando por su dicho, adelante se descuydara algunas vezes en alguna pregunta, y se vera luego la maldad (o alomenos ya que el escriuano no lo siēta, las partes a quien toca hecha publicacion de testigos, lo entenderan mejor, y veran que por el escriuano no quedo de preguntar lo que era obligado.) Y en esto ay mucho mas que dezir de q̄ los escriuanos tienen mas necesidad de saber, pero porque adelante en otras materias de otros semejātes casos se tratara dello, especialmente en los casos criminales, y en los escriuanos, y receptores de las reales audiencias, basta lo dicho para aqui, y sola mēte sera biē que esten aduertidos de entender bien lo que esta dicho, y saber bien assentar las preguntas generales de la ley, que hazen al testigo quando le examinan, y toman su dicho, es cosa facil de entender. Aunque muchos escriuanos por no lo querer preguntar e informarse bien dello, ygnoran las causas porque se preguntan al testigo las preguntas generales. Y porque los juezes y escriuanos tienen por costumbre de preguntar las al principio del dicho, y no al cabo, llamanse preguntas generales, porque se preguntan generalmēte a todos los testigos, y en principio del dicho, las quales son estas. Que edad tiene el testigo, y si es paciente o enemigo delas partes, y en que grado es el parentesco, si es de afinidad, o consanguinidad, y porque razon es su enemigo, o si le va interes en el pleyto, o si le hā dado, o prometido alguna cosa, o puesto temor porque diga lo cōtrario dela verdad, o qual delas partes que rria que venciessē el pleyto. Preguntanse estas preguntas generales al testigo, por saber el juez que ha de sentenciar el pleyto, si en el testigo concurre en alguna de estas preguntas. Porque padeciendo en si algunos delos tales obiectos y tachas, el desī mesmo esta tachado y excluydo delas tales prouanças. Y antes que venga el escriuano ha hazer estas preguntas, ha de tener asentado la presentacion y juramēto, y cabeça del dicho, en q̄ diga. Auiendo el dicho fulano, testigo, jurado, en forma de derecho, y siēdo presentado por fulano ē el pleyto q̄ trata cō fulano. Y después desto poner el conosciēto delas partes, y la noticia dela cosa sobre q̄ se litiga. Y luego debaxo dellas, assentar la segunda pregunta de el

Pre. 41. c. 16.
Pre. 201. c. 7.

Segundo tract. de via ordinaria

interrogatorio, y de ay adelante yr discurrendo por las preguntas que el interrogatorio tuuiere, o por las que las partes presentare, al testigo. Y al fin delas dichas preguntas, y de su dicho el escriuano ha de poner al pie y fin del dicho, Fuele leydo a este testigo su dicho. Y entendido por el, si passare por lo que dixo, si se afirmare en ello, assentarlo como se afirmo en lo que tenia dicho, y encargarle el secreto dello, hasta la publicacion de aquella prouanga. Ha lo de firmar si supiere, sino assentar que no lo sabe.

¶ Passado el termino delas prouangas, se pide publicacion dellas, y esta algunas vezes las partes la pide por peticion, otras vezes acaesce que la piden de palabra ante el escriuano presente el juez. Pero presupuesto que se pide de palabra, a lo el escriuano de assentar en la forma siguiente.

¶ Y despues dello suso dicho, en la dicha, tal parte, a tantos dias, de tal mes, y tal año. En audiencia publica, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto que trata con fulano, y dixo al señor juez, que el termino probatorio era pasado, que pedia y pidio publicacion. Y luego el dicho señor juez dixo que lo oya, y lo mandaua notificar a la otra parte.

¶ Notificacion.
¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dicho, yo el dicho escriuano notifique al dicho fulano, el dicho pedimiento de publicacion, el qual dixo que lo oya. Testigos.

¶ Publicacion.
¶ Y despues dello suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de el dicho mes y año, ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos. En audiencia publica, parecio presente el dicho fulano en el pleyto y causa que ay trata con el dicho fulano, y dixo. Que la parte contraria auia lleuado termino para venir diziendo contra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, que pedia a su merced que la mandasse hazer. Y luego el dicho señor juez dixo, que mandaua y mando hazer la dicha publicacion con termino de seys dias, primeros siguientes. Y mando dar traslado delas prouangas a ambas las partes.

¶ Algunas vezes dentro del termino dela publicacion, las partes alegan tachas contra los testigos delas prouangas, y de otra parte alega abonos. El juez rescibe el pleyto a

en las causas ciuiles. 18

prueua, con la mitad del termino probatorio. Y presupone se en este pleyto quuo tachas y abonos, y que el juez lo recibio a prueua. Y la sentencia interlocutoria del juez es cosa que el escriuano ha de saber la orden della. Y dize anfi:

¶ Sentencia de prueua de tachas, y abonos.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y año suso dicho, el señor fulano juez, dixo, que visto lo alegado y pedido ante el, sobre las tachas q se pusieron en este pleyto, por parte de fulano, contra los testigos en esta causa presentados, q lo deuia de recibir y rescibir a prueua de tachas y abonos, y pa ello les daua y assignaua, y dio y assigno la mitad del termino probatorio, q en este pleyto fue dado, q son tantos dias. Y anfi lo mando por su sentencia, y lo firmo de su nombre, y q se notifique a las partes. Testigos.

¶ Notificacion a las partes.

¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dichos, yo el dicho escriuano notifique a ambas las partes la dicha sentençia de prueua, de tachas y abonos. Los quales dixeron que lo oyan.

¶ Presuponed q se hizieron prouangas por las partes, de tachas y abonos, y presentaron testigos e interrogatorios. Y por euitar prolixidad, se pondran las presentaciones de los interrogatorios, como esta puesto en las prouangas principales, y lo mismo en las presentaciones de los testigos, y juramentos.

Tachas de los testigos.

¶ El derecho de las leyes de estos Reynos, pone por tachas a los testigos, las siguientes. El ynfame. El que huuiere falseado carta, o sello, o moneda de Rey. Y el que huuiere dexado de dezir verdad en otra causa, por precio que le huuiessen dado o prometido y el que huuiere dado yerua, o ponçona, para matar, o hazer matar alguno, o para hazer abortar a las mugeres preñadas, o al que huuiere cometido homicidio, sino fuese en su defension y los que han tomado por fuerza a algunas mugeres, y los que sacaron a alguna monja de su orden, o religiosa para tener con ella acceso carnal, y los apostas, o otros que andan fuera de su religion en el entretanto que anduieren fuera dellas, sin licençia de su perlado y el traydor, y el aleuoso, y el que fuese dado por malo co-

L. 8. y. 9. y o. tras del titulo octauo. lib. 2. del fuero, y la ley. 17. y las de mas del titulo 16. dela. 3. partida. Todase. stan tratan de las tachas de los testigos a. qui declaradas

Segundo tract. de via ordinaria.

noscidamente, y el que ouiesse perdido el seso miétras durasse la locura, y el ladrón, y el tahir, y otro de mala vida, ni muger q̄ aduiesse en abitos de hōbre, ni hōbre muy pobre y vil que frequente malas compañías, ni el que huiesse hecho pleyto omenaje, y no lo cumpliesse pudiendo, o deuiendo, ni hombre de otra ley ni hereje, ni los descomulgados, ni el sieruo, ni el perjuro, ni el aduino, ni fortilego, ni los que van a ellos, ni el alcaguete conocido, ni el hermafrodito, que tiene natura de hombre y de muger ni el padre o hijos, o otros parientes dentro del quarto grado, ni los que tienen parte en la demanda, y toda la otra persona a quié de la casa pueda venir prouecho, ni el criado, ni paniaguado, ni el amigo de estrecha amistad, ni el que fuesse enemigo de aquel contra quié se presentase por testigo, ni menor de diez y seys años. Pero si fuesse el pleito sobre aueriguar la hedad de el parentesco de alguno, en tales pleytos bien pueden ser testigos el padre y la madre, o otros ascendientes, todos los fuso dichos no pueden ser testigos, salvo en caso de trayción o hergia. Ansi mismo es tachado y escluydo el testigo q̄ es descomulgado, si declarare fies de comunión mayor y quien lo descomulgo, y por que razon, y en que tiempo y lugar. Y si dixere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo. Y si dixere que es perjuro, declare en que caso. Y si dixere que es homicida declare a quien mato, y declarado el ro, el testigo que depusiere cōtra el testigo descomulgado, o que dixo falso testimonio, o que es homicida, Seran hauidos por tachados conforme a las leyes del Reyno.

¶ No se poné aqui los interrogatorios delas tachas, y abonos de los testigos, porq̄ cōforme alas tachas se hā de articular.

¶ Passado el termino de tachas y abonos, las partes o qualquier dellas concluyen el pleyto para sentencia diffinitiva. Y la conclusion dize ansi.

¶ Conclusion para diffinitiva.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, parecio presente el dicho fulano, e dixo al dicho señor juez, quel termino de tachas y abonos hera passado, q̄ pedia a su merced, lo vudiesse por cōcluso para diffinitiva, el dicho señor juez dixo que lo oya, e que lo mandaria notificar a la otra parte, y que para la primera audiencia respondia.

¶ Notifi

de causas ciuiles. 19

¶ Notificacion.

¶ E luego el dicho dia, mes, y año, fuso dichos, yo el dicho escriuano notifique a fulano (parte contraria) el pedimiento, de la dicha conclusion, el qual dixo que lo oya.

¶ Y despues delo fuso, dicho en la dicha tal parte a tātos dias de tal mes, e año, fuso dicho, visto por el dicho señor juez que el pedimiento de conclusion auia sido notificado, al dicho fulano, e no dizia cōtra el. Y visto como el termino de prueua de tachas, hera passado, dixo que auia, y huuo el pleyto por cōcluso, y mandaua y mando citar a las partes para ver, y oyr sentencia, por cada dia q̄ feriado no fuesse. Y les señalo los estrados de audiencia para ello.

¶ Y aunque los juezes, ante quié se tratan los pleytos, son los q̄ dan e pronuncian las sentencias, entre las partes, los escriuanos, ante quien pasan los pleytos, deuen ser aduertidos de la horden q̄ deuen tener en ellas, por que muchos juezes no hordenan las sentencias, mas solamente dan en dos renglones la sustancia, dello al escriuano para que las hordene, y para los escriuanos que dello no tuuieren horden y buen estilo, yran ordenadas aqui algunas sentencias, por la horden que se sigue.

¶ Pronunciamiento de sentencia diffinitiva,

¶ En la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes e tal año, en audiencia publica, ante mi fulano escriuano y testigos, el señor fulano juez, dio y pronuncio vna sentencia diffinitiva escripta en papel firmada de su nombre segun por ella parecia, del tenor siguiéte.

¶ Sentencia diffinitiva en fauor del actor.

¶ En el pleyto que ante mi pende, entre partes dela vna actor de mandante fulano, y de la otra reo deffendiente fulano, y sus procuradores en sus nombres

¶ Fallo atento los autos y meritos deste processō, que el dicho fulano prouo bien y cumplidamente su intencion y demanda, doy la y pronuncio la por bien probada, y que el dicho fulano no probó sus excepciones y deffensiones, doy, y pronuncio las por no probadas. Porende deuo de condenar y condeno al dicho fulano, a q̄ de, y pague al dicho fulano, tantas mil maravedis, y las casas y heredades sobre que es este pleyto, contenidas en vn memorial, presentado en este processō. Con los fructos que han rentado, y rentaren, desde el dia dela contestacion de este pleyto, hasta la tal re-

Condenar en costas, ni absolver de ellas en semejantes sentencias, no es regla general, mas de como al juez le pareciere de justicia. Pero en sentencias de de fercion y de a. tétado, y de remitir siempre ha de auer con denacion de costas.

Segundo tract. de via ordinaria

stitucion. Y en defecto de no se lo dar, lo condeno en tantas mil maravedis. Lo qual todo ello mado, se lo de, y pague, y entregue dentro de nueve dias, primeros siguientes, de como esta mi sentencia le fuere notificada. Y no hago cōdenacion de costas, mas de q cada parte pague las q tuuiere hechas. Y assi lo pronuncio y mado.

¶ Pie de la sentencia.

¶ Dada y pronunciada fue esta sentencia, por el dicho señor fulano juez, segun de suso se contiene. En tantos dias de tal mes, y tal año. El qual dixo, que assi lo mandaua y mando, y pronunciaua, y pronuncio. Siendo presentes por testigos asu pronunciamiento, fulano, y fulano.

¶ Notificacion de la sentencia, al actor.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, este dicho dia, mes, y año, feso dicho, yo el escriuano notifique la sentencia dada por el juez, al dicho fulano en su persona, el qual dixo que la consentia, o que la oya, por ser en su fauor. Testigos. &c.

¶ Sentencia Absolutoria, en fauor del Reo.

¶ Visto &c.

¶ Fallo atento los autos y meritos deste proceso, que el dicho fulano no probó su pedimiento y demanda. Doy y pronuncio su intencion por no probaua, y que el dicho fulano prouo sus excepciones y defensiones, doylas y pronuncio las por bien probadas, por ende deuo de absolver y absueluo al dicho fulano de la demanda, contra el puesta por parte del dicho fulano, y le doy por libre y quito della, y le pongo perpetuo silencio para que no le pida, ni demande mas cosa alguna, sobre lo en ella contenido. Y por esta mi sentencia diffinitiva, assi lo pronuncio y mando.

¶ Otra sentencia para absolver de la instancia del juyzio.

¶ Vistos. &c.

¶ Fallo atento los autos y meritos deste proceso, que el dicho fulano no probó su pedimiento y demanda. Doy y pronuncio su intencion por no probada, y que el suso dicho probó sus excepciones, y defensiones, doylas y pronuncio las por bien probadas. Por ende que deuo de absolver y absueluo al dicho fulano, de la instancia deste juyzio, reservado como reservo el derecho a saluo al dicho

de causas civiles. libro 20

fulano, para que pueda pedir y demandar al dicho fulano, alli, y donde como viere que le conuiene, y assi lo pronuncio y mado.

¶ Sentencia confirmatoria en grado de apelacion de alcalde mayor.

¶ Visto este proceso. &c.

¶ Fallo atento los autos y meritos del proceso, deste dicho pleyto, que fulano juez, que deste pleyto y causa que primeramente conosco, en la sentencia diffinitiva, que en el dio y pronuncio, de que por parte del dicho fulano fue apelado, juzgo y pronuncio bien, y el dicho fulano apelo mal. Porende que deuo confirmar y confirmo su juyzio, y sentencia del dicho juez, y le debueluo este dicho pleyto y causa, para que vea la dicha sentencia, y la lleue, y haga llevar a deuida execucion, con efecto, cō costas. Y por esta mi sentencia diffinitiva, assi lo pronuncio y mando.

¶ Sentencia reuocatoria, en grado de apelacion.

¶ Vistos. &c.

¶ Fallo atento los autos y meritos deste dicho proceso, del dicho pleyto, q fulano Alcalde, o juez, q deste pleyto y causa primeramente conosco en la sentencia diffinitiva que en el dio y pronuncio, de q por parte del dicho fulano fue apelado, juzgo y pronuncio mal, y el suso dicho apelo bien. Porende q deuo de reuocar, y reuoco su juyzio y sentencia del dicho juez, en todo y por todo, como en ella se contiene. Y haziendo lo que de justicia deue ser hecho, deuo de condenar y condeno al dicho fulano, a q dentro de tantos dias, despues que fuere requerido, de, y entregue, y restituya, al dicho fulano, o a quié su poder ouiere, tal casa, o tal viña, o tales bienes en la dicha su demanda contenidos, con los frutos y rentas q ha rentado, hasta la real restitucion de la demanda (como al juez le pareciere de justicia). Y si la sentencia del juez estuviere en parte, justamente dada, podra dezir. Que en quãto mando tal y tal cosa, confirma su juyzio y sentencia, y en todo lo demas la reuoca y absuelue al reo. Y podra hazer la declaraciō, o moderaciō, o aditamentos que le pareciere.

¶ Sentencia de vn Alcalde mayor, en q reuoca por via de atentado lo hecho y pcedido por el juez ordinario, despues de la sentencia diffinitiva por el dada.

Visto. &c.

Segundo tract. de via ordinaria.

¶ Fallo atento los autos y meritos del proceso deste dicho pleyto, que deuo renouar y reuocar, por via de atetado, todo lo en esta causa hecho y procedido por fulano juez, que della conosció, despues dela sentencia diffinitiva, por el en este dicho pleyto. Dada en tantos dias de tal mes, y tal año, de que por parte del dicho fulano fue apelado. Y lo doy por ninguno y de ningun valor y efecto, y lo pongo en el puto y estado en que estava, al tiempo que se apelo delas dichas sentencias, y cõdeno en costas al dicho juez. Y por esta mi sentencia, assi lo pronuncio y mando.

¶ Sentencia de vn Alcalde mayor, en que pronuncia por desierta la apelaciõ que para ante el se interpuso, de la sentencia de el ordinario, con costas.

¶ Visto. &c.

¶ Fallo atento los autos y meritos deste proceso de pleyto, que la apelacion interpuesta por parte del dicho fulano, de la sentencia diffinitiva, en esta causa dada, y pronunciada por fulano juez, que della conosció, que do, y finco desierta. Y la dicha sentencia passo y es passada en cosa juzgada, y por tal la deuo de pronunciar, y pronuncio, y mando sea llevada a deuida execucion, con effeto. Y por qnto el dicho fulano apelo y no profiguio la dicha su apelacion, segun y como deuia, le condeno en costas. Y por esta mi sentencia assi lo pronuncio y mando.

¶ Sentencia de nulidad.

¶ Visto. &c.

¶ Fallo que la nulidad pedida y alegada por el dicho fulano, huuo y ha lugar, y assi consta por los autos del proceso, por tal, y tal causa. Por ende deuo de dar por ninguna la sentencia por mi dada, en este caso, y la deuo de anular y reuocar en todo y por todo, como en ella se contiene, y haziendo justicia deuo de condenar y condeno al dicho fulano, en tal, y tal cosa, o mandar que se haga tal y tal cosa. Aqui puede el juez condenar en costas a vna de las partes, y absoluer a la otra dellas (como le pareciere en justicia). Y por esta sentencia assi lo pronuncio y mando.

¶ Sentencia donde se pronuncia no auer lugar nulidad.

¶ Visto. &c.

de causas civiles. 21

¶ Fallo atento los autos y meritos deste proceso, que la nulidad intentada por fulano, sobre este pleyto y causa, que ante mi pende, no puede, ni deue gozar del remedio del derecho dela dicha nulidad, por lo que deste proceso resulta. Y porque el dicho fulano no probo en este caso lo que le conuenia, haziendo justicia, deuo de mandar y mando, y pronunciar, y pronuncio, que la dicha mi sentencia se guarde, y cumpla (como en ella se contiene). Y por causas q a ello me mueuen, no hago condenaciõ de costas.

¶ Otra notificacion. Al Reo que Apelo.

¶ Este dicho dia, mes, y año, fuso dichos, yo el dicho escriuano notifico la dicha sentencia, dada por el dicho señor juez, a fulano, en su persona, el qual dixo. Que hablando con el acatamiẽto que deuia (saluo el derecho dela nulidad) apelaua y apelo de la dicha sentencia, y todo lo en ella contenido, para ante sus Magestades, y para ante los señores (su muy Reuerendo Presidente y Oydores, de la real Chancilleria, de tal parte) lo cuya proteccion y amparo dixo que ponia su persona y bienes, y lo pedia por testimonio. De lo qual son testigos, que fueron presentes, fulano, y fulano.

¶ Pusimos aqui las sentencias del juez, y el pronunciamiento dellas con su pie, y cabeza, y notificaciones, y apelaciones. Porque de la mesma orden y forma se ha de dar el proceso, sacado en limpio, mandando lo el dicho juez, requiriendo con carta Compulsoria. Y dela misma manera han de yr los autos del registro que en poder del escriuano quedaren. A qui no van los poderes de las partes, porque se presupone que personalmente seguiã su causa. Quando se siguiera por pcurador los an de poner. Pero demas de esto es auiso, que quando se diere sacado en limpio el proceso, se pongan los derechos que de todo el lleuare, debaxo del signo, porque si no lo ponen, tienen pena del quatro tanto. Y los derechos que los escriuanos tienen, y han de auer en la via ordinaria (en semejante proceso como el que esta dicho) son las siguientes.

Los derechos que han de auer los

escriuanos. Cõforme al Arzobispado Real, en las causas civiles.

¶ Ela demanda que pusiere, por palabra, o por escripto, dos maravedis.

¶ De qualquier mandamiento para emplazar, o de otro

Apelacion.

Pregm. 202.

Segundo tract. de via ordinaria.

qualquier mandamiento que diere el juez, dos maravedis.
¶ De cada rebeldia que el escriuano assentare por escrito, vn maravedi, y si no lo assentare por escrito, no lleua nada.
¶ Dela negatiua, o contestacion que se hiziere por palabra, o por escrito, lleue el escriuano dos maravedis. Y si no se assentare por escrito, no lleue nada.
¶ De presentaci6n de qualquiera escriptura signada, siendo de vn persona, lleue quatro maravedis. Y si fuere de dos personas, o de de arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo y no mas, sino fue re signada, aunque sea firmada no lleue nada.
¶ Del assiento dela acusacion, con fiança, o sin ella, lleue seys maravedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, lleue el doblo.
¶ Del jurameto que rescibe el alcalde, o juez, dela persona que no da fiadores, para que no parta de vn lugar, hasta que los de, lleue seys maravedis.
¶ Del juramento de Calumnia, o Cissorio, que el escriuano rescibiere, lleue quatro maravedis. Y si la parte respondiere a las posiciones por palabra, y el escriuano assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que huuiere en el dicho registro (siendo llena) y no dexando grandes margenes, y escripta de buena letra cortefana, y no processada, en la qual aya (al menos) treynta y cinco renglones, y quize partes en cada renglon, diez maravedis. Y a este respero si huuiere mas, o menos dello suso dicho.
¶ Del assiento de qualquiera fiança, o secrestacion, lleue el escriuano seys maravedis.
¶ De qualquier restitucion que se pide, lleue el escriuano dos maravedis.
¶ Por assentar la recusacion que se pidiere contra el juez, o contra el escriuano, lleue el escriuano tres maravedis.
¶ Del assiento dela conclusion dela causa, para interlocutoria, y diffinitiva, lleue el escriuano tres blancas de cada parte.
¶ Dela sentençia interlocutoria, lleue el escriuano tres maravedis, dela parte a cuyo pedimiento se diere.
¶ Delas cartas de emplazamiento, y receptorias, o requisitorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicia en que han de yr incorporadas qualesquier escripturas, o auçtos, o otras quales

delas causas ciuiles. 22

quier cartas que el escriuano diere libradas y despachadas, lleue de cada foja de pliego entero, siendo escripta dela manera que dicha es de suso, diez maravedis, y a este respecto, segun lo quemas o menos huuiere de letra en la tal carta, y aunque sea la tal carta de muchas personas, y de concejo, o cabildo, que no lleue mas de lo que dicho es.
¶ Dela Prorrogaci6n de termino o de quarto plazo, que da el juez a qualquiera delas partes lleue el escriuano dos maravedis.
¶ Dela comisi6n que el juez haze para rescibir testigos, o para o tracosa, lleue el escriuano tres maravedis.
¶ Del assiento dela Remisi6n que vn juez hiziere a otro juez de qualquier causa, lleue el escriuano seys maravedis.
¶ De la presentacion de los testigos. Del primero testigo, lleue el escriuano dos maravedis, y de los otros a maravedi. Y si fueren de muchas personas, o de concejo, que lleue el escriuano el doblo, y no mas. Y si el escriuano dela causa rescibiere sus dichos, que lleue por cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro q escriptuere (siendo escripta, como dicho es) que pueda llevar el dicho escriuano diez maravedis, y no mas. Y a este respecto segun la escriptura que huuiere en ello.
¶ Del assiento dela publicacion dela prouança, lleue el escriuano de cada parte, dos maravedis.
¶ De sentençia diffinitiva, lleue el escriuano de ambas partes seys maravedis.
¶ De tassacion de costas, el escriuano quatro maravedis.
¶ Por el assiento del pronunciamiento dela sentençia, o denegacion, o otorgamiento de la apelaci6n, lleue el escriuano dos mris.
¶ Del testimonio dela apelacion que diere el escriuano signado, lleue el escriuano (segun la escriptura que tuuiere) a diez maravedis cada hoja del pliego que diere signado, siendo escripto en la manera q dicha es, y lleue por el signo no mas de seys maravedis.
¶ Por assentar como el juez pronuncia la apelaci6n desierta, y mandar executar la sentençia, lleue el escriuano quatro maravedis. Y si sacare el pçesso la parte en grado de apelaci6n, o en otro qualquier grado, que pague de cada foja de pliego entero dello que lleuare, escripto de buena letra, dela manera que dicha es, diez maravedis, y por el signo, seys maravedis.

Segundo tract. de via ordinaria

¶ En estos derechos que estan dichos de estos auetos processales, en via ordinaria; hay notificaciones que se hazen de los escriptos, y peticiones, y auetos, y sentencias diffinitivas, e interlocutorias, y otros auetos y presentaciones de escriptos, e interrogatorios de las partes, q̄ en los Aranzels reales no se ponen, ni mandan en ellos que se lleuen derechos delas tales notificaciones y presentaciones. Mas es estylo de llevarse, pues los dichos aranzels no lo phiben, y lleva se de costubre dos maravedis de cada notificaciō. ¶ En esta via ordinaria no hay mas derechos que llevar, por esso ay otros processos que se dizen Cessiō de bienes, y espera de acreedores forcosos. Y otros de via de asentamientos. Y estos tales processos tienen en alguna manera diferentes auetos y pregones, y rebeldias. Los quales derechos ytan asentados en fin de cada processo, de los suso dichos.

¶ Y demas de los tales derechos, porque mejor esten aduertidos por nemos aqui las penas en q̄ caen e incurre los que no hazē ni cumplen otras cosas tocantes a los escriuanos, que su Magestad manda por sus reales aranzels, que se haga y cumpla para quitar diferencias e inconuenientes a los dichos escriuanos, vnos con otros, sobre remisiones de processos, e cō peuradores e letrados.

¶ Por ha se ansi mismo lo que son obligados a hazer los escriuanos, quando los processos vinieren en grado de apelacion o suplicacion ante ellos. Y los derechos que han de llevar de lo suso dicho, para que no ignoren lo que asi esta mandado por los dichos aranzels en las causas ciuiles (como esta declarado) Lo qual se por na al cabo y al fin de la quarta parte de todas las causas ciuiles, y comienzo de las causas criminales.

Processo ciuil, en ausencia, y como

se prouen los bienes del ausente de defensor, y se litiga la causa con el, como si fuera la misma parte presente, hasta la sentencia diffinitiva, y entregamiento de los bienes. Con todos los auetos y circunstancias que se requieren, haziendo se venta judicial dellos. Va en pratica, porque mejor se entienda. Y mas los autos en forma, como ha de yr engrossados.

en las causas ciuiles, b. m. g. 24

Rosuponed que ante el juez, y ante el escriuano, paresee vno, y dize. Que vn fulano le deue tantos maravedis, o tales bienes, que es obligado a le dar. Pide al juez que lo mande pareecer ante si, y que le compela a que sellos de y pague. El qual fulano se ausenta y no puede ser auido para leemplazar, o esta ausentado de antes, fuera de la tierra, o de estos reynos, o en tal manera que no puede ser auido, ni se sabe del. La parte demandante pide que le sean embargados sus bienes de que sea pagado y que dara informacion de la deuda, y presentara recaudos bastantes, por donde se la deue. ¶ El juez manda que la de, el qual la da, y el juez manda ansi mesmo que de informacion de su ausencia, y de como los bienes son suyos. La qual informacion de lo vno y de lo otro se da bastantemente, y dada el juez de pedimiento del suso dicho prouche de curador y defensor a los bienes del ausente, y el defensor sigue la causa y niega la demanda. Pone sus excepciones, y tiene termino para negar, d̄ nueue dias, y para poner las excepciones veynte. Y con este defensor de los bienes que haze el pleyto en via ordinaria, ni mas ni menos, como si estuuiera el demandado presente, como auets visto en el processo passado. Y esta via ordinaria que esta dicha en ausencia con el defensor de los bienes, se puede executar la sentencia que en el caso se diere, aū que sea en ausencia del demandado, notificādo se los auetos al defensor (como de derecho se requiere) El ausente tiene vn año e dia de termino, desde el dia de la sentencia. Y dentro del dicho año y dia sera oydo, si viniere purgando las costas. Y sino viniere ni pareciere (como esta declarado) entregando se los bienes secrestados al demandador libremente, por bienes propios suyos. Y si la pte viniere a alegar de su justicia, passado el dicho año, sera oydo sobre la propiedad, y no sobre la posesion. Y si pide que se vendan, el juez los manda vender por sus pregones (conforme a derecho) rematando se en publica almoneda, y del valor hazen pago al suso dicho. Y si sobran bienes se ponen en deposito, para q̄ los haya el demandado.

¶ M V Y noble señor.

Evlano, vezino de tal parte, digo que a mi noticia es venido, que fulano vezino desta villa, es ydo, y ausentado de ella, y de la tierra, fuera de estos reynos, en tal manera que

L. 12. tit. 1. pa.
3. l. 221. de el
estilo.

Segundo tract. de via ordinaria

no puede ser auido, ni se espera que boluera. El qual dexo en ella ciertos bienes, ansí muebles como rayzes, y me quedo deuiendo cierta cantidad de maravedis. A mi derecho conuiene que para poner demanda a los bienes, se prouean de vn curador y defensor, con quien se haga el pleyto. Y ante todas cosas a vuesa merced suplico, mande secretar y embargar los dichos bienes, y ponerles de manifesto en deposito. Porque me temo que algunas personas en su nombre los esconderan, de manera que no podre ser pagado dellos. Y estoy presto a dar informació como el dicho fulano esta ausentado, y como los dichos bienes son suyos, y la deuda es verdadera, y me es deuida y no pagada. Y pido justicia. Por lo qual. &c.

¶ Y por el dicho señor juez, visto el dicho pedimiento, dixo que mandaua y mando dar la dicha informacion que el suso dicho se ha ofrecido a dar. Y que el esta presto de hazer justicia, y firmo lo de su nombre.

Informacion.

¶ Testigo el dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado sobre lo contenido en el dicho pedimiento. Dize que conoce al dicho fulano, vezino desta villa, y de tanto tiempo a esta parte es ydo y ausentado della, porque despues aca no le ha visto. Y ha oydo dezir a personas que le conocen, que le vieron fuera de la tierra, y otras que le vieron fuera de estos reynos, en otros reynos estranos. Y aun creen que esta captiuo. Y lo suso dicho es publico y notorio entre todas las personas que le conocen, y lo mesmo ha oydo dezir a sus deudos y parientes, y ansí tiene por cosa cierta que no verna de presente a esta villa, ni podra ser auido. Y sabe ansí mesmo que tales, y tales bienes son suyos propios, y por tales los conoce, y se los ha visto tener y posseder. Y tiene noticia que la deuda que el dicho fulano dize que le deve, es verdadera, y el dicho fulano no se la ha pagado (que este testigo sepa.) Porque algunos dias antes que se ausentasse solo oyo dezir a el mesmo, y esta es la verdad para el juramento que hizo. Dixo que es de edad de tantos años. Ha lo de firmar el testigo (si supiere.)

¶ Han de dezir sus dichos en esta Informacion, otro testigo, o otros dos, al tenor deste, poco mas o menos.

delas causas ciuiles. 22

¶ Y visto por el dicho señor juez la dicha informacion, dada por el dicho fulano, dixo que mandaua y mando, secretar los bienes del dicho fulano. Y pa ello mado dar su mandamiento en forma.

Mandamiento

¶ Alguaziles desta villa, o qualquier de vos, yo os mado que embargueys, y secresteys, todos y qualesquier bienes, muebles, e rayzes que hallaredes ser de fulano ausente (y especial, tales y tales bienes) que por ynformacion a midada por fulano vezino desta villa consta ser suyos de el suso dicho, y ansí secretados los depositad en poder de personas legas llanas y abonadas, para que los tengan en deposito, hasta tanto que por mi, o por otro juez que de la causa pueda y deua conocer, se mande otra cosa. Fecho. &c. A lo de firmar el juez.

Secretado de bienes.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano escrivano y testigos, fulano alguazil por virtud del mandamiento a el dado por el dicho señor fulano juez dixo que secretaua y embargaua los bienes siguientes.

Aquí entran los bienes.

¶ Y ansí secretados los dichos bienes de suso declarados dixo, que hazia y hizo depositario dellos a fulano vezino de tal parte, que presente estaua, y le mando los tenga en secreto y de posito y no acuda con ellos ni con parte dellos a persona alguna hasta tanto que por el dicho señor juez, o por otro que de la causa pueda y deua conocer le sea mandado otra cosa, so pena de los pagar con el doblo e de caer e yncurrir en las penas en que caen e yncurren los depositarios, que no acuden con los de positos que les son dados por jueces coperentes. E luego el dicho fulano dixo que se constituya y constituyo por tal depositario y que se obligaua e obligo de tener los dichos bienes en deposito y manifesto, e no acudira con ello ni con parte dello a persona alguna como le es mado so las penas que por el dicho fulano alguazil le á sido puestas por virtud del mandamiento de fulano juez a el dado, lo contrario haziendo pagara los dichos bienes con el doblo y costas, y para lo cumplir dio poder a las justicias de sus magestades, de sus reynos y señorios, y renuncio las leyes que en su fauor habla, y renuncio su propio fuero y juridicion y domicilio y preuilegio en especial

Segundo tract. de via ordinaria.

las leyes que hablan en favor de los depositarios, y o torgo carta de obligacion y deposito en forma, Siendo presentes portestigos &c. y firmelo de su nombre, si supiere

¶ Como el juez dio curador y defensor a los bienes del ausente.

¶ Este dicho dia, mes, y año suso dichos. Visto por el dicho señor juez el secresto de los bienes del dicho fulano, y como estauan depositados en persona lega llana e abonada, haziendo justicia dixo que mandaua e mando dar curador e defensor a los bienes del dicho fulano ausente para que litigue con el dicho fulano, acuyo pedimiento estan en bargados y con otras quales quier personas que pretendan tener derecho contra ellos, y los desfienda y siga su causa como bienes de tal ausente que no puede ser auido, como consta por la ynformacio aeldada, todo a costa de los dichos bienes y no del dicho defensor, y dello mado se en cargasse fulano vezino de esta villa que presente estava y le dio para ello poder y facultad aqlla que de derecho en tal caso se requiere, el qual dixo que lo accp. auia e excepto como por el dicho señor juez le hera mandado. ¶ Eluego el dicho señor juez tomo e rescibio del suso dicho juramento en forma de vida de derecho por dios y por sancta maria, el qual lo hizo bien e cumplida mente segun que en tal caso se requeria, debaxo del qual prometio y juro de defender bien e fielmente los bienes derechos y acciones del dicho fulano ausente y sus pleytos y causas no las dexara yndefensos, y donde fuere necesario consejo de abogado lo tomara, y en todo hara lo que buen curador y defensor es obligado a hazer. Y para lo cumplir, dio por su fiador a fulano (que presente estava) y ambos a dos juntamente de man comun y a boz de vno y cada vno dellos por si, y por el todo, renunciado como dixeran que renunciauan las leyes de duobus res, y la autentica presente, de fide iussoribus, como en ellas se contiene, debaxo dela qual mancomunidad, obligaron sus personas y bienes presentes y futuros, para que si por culpa o negligencia del dicho fulano defensor, los pleytos del dicho fulano ausente, sobre la dicha razon de los dichos bienes se perdieren, lo pagaran con sus personas y bienes. Y para lo cumplir dieron poder cumplido a qualesquier juezes y justicias de su Magestad, a cuya jurisdiccion, se somerian y obligauan, renunciando como renunciauan su proprio

fucro

de causas ciuiles. 25

fucro y jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenerit jurisdictionem, omnium iudicium, para que las dichas justicias y qualesquier dellas, por todo rigor de derecho, los compelan y apremie a que cumplan y paguen lo que dicho es, como si por sentencia definitiva de juez competente asy fuesse juzgado y por ellos pedida, y consentida y passada en cosa juzgada, sobre lo que renunciaron qualesquier leyes que en su favor sean, especial la ley que dize. Que generalrenunciacion de leyes que home faga, non vala. En testimonio de lo qual lo otorgaron asy ante mi el presente escriuano, y testigos de lo qual son testigos. &c.

¶ Y visto por el dicho señor fulano juez, como el dicho fulano en su pedimiento auia pedido que los dichos bienes se proteyessen de curador y defensor, y se embargasen y depositasen, para que se alcassse justicia, y fuesse pagado de lo que dezia deuerle el dicho fulano. La qual el haziendo la y administrandola, lo auia asy mandado hazer, y estava hecho. Que mandaua y mando notificar al dicho fulano, que ponga su demanda a los dichos bienes si quisiere, con apercibimiento que no la poniendo, hara en el caso justicia. Y firmolo.

¶ Demanda que puso el Auétor, contra los bienes del reo. Y sigue se la causa con el defensor.

¶ Muy noble señor.

¶ Fulano, vezino de tal parte, ante vuestra merced parezco, y pongo por demanda a fulano, defensor de los bienes de fulano, vezino desta villa, que por vuestra merced fueron mandados embargar y depositar de mi pedimiento. Por razon que el dicho fulano es ausentado de esta tierra y reynos de su Magestad, que no se sabe adonde esta, ni espera que verna. Y la misma demanda pongo a otros qualesquier bienes, derechos y acciones que al suso dicho le pertenezcan, en qualquier manera, hasta que yo sea pagado. Y es asy, que el dicho fulano (ausente) me es obligado a dar y pagar para tal dia, tantos maravedis, por razon de tal cosa.

¶ En esto de poner la razon y causa, de que nasce la deuda. Para fundar su demanda la parte que pide justicia, la pondra como viere que le conuiene. Solamente se finge aqui, para que entienda el escriuano la orden que ha de llevar el semejante processo.

E

Segundo tract. de via ordinaria.

¶ Presẽtose esta demãda en audiẽcia publica, en tal pte, a rãtos dias de tal mes, y de tal año. El dicho señor juez mado dar traslado al deffensor delos dichos bienes q̃ pa tercero dia respõda. Testig.

¶ Notificacion dela demanda al deffensor, y como el deffensor nego la demanda.

¶ Y luego el dicho fulano deffensor delos dichos bienes, antel dicho señor juez, y por antemi el dicho escriuano, y testigos, dixo q̃ por quanto agora le auia sido notificada vna demanda, por parte de fulano su parte, negaua y nego la dicha demãda (como en ella se contiene. Con protestacion de poner sus excepciones, y deffensiones enel termino dela ley. Y lo pedia por testimonio Testigos.

¶ Ha se de entender q̃ de aqui adelante se hazen los auẽtos con el deffensor, como si fuesse con la misma parte o su procurador en su nombre. Y le mandan q̃ asista a los auẽtos del pleyto, y sino asistiere, se notificaran en los estrados dela audiẽcia. Y asì por la misma orden del processo ordinario q̃ enel primero tractado de esta obra esta hecho. Se puede hazer este processo conel deffensor, con todos aquellos terminos y recibimiento de prueba, y prouanças y conclusiones. Demanera que lleue tanta substancia, que no que de illussorio y desierto (alomenos por culpa del escriuano).

¶ Y porq̃ mejor este aduertido de todo lo que se puede offrescer en semejantes processos, y ra aqui la sentencia, y apelacion de las partes. Y vna venta judicial en forma.

¶ Sentencia diffinitiva.

¶ Enel pleyto que es entre partes, dela vna Ator demandante, fulano, vezino de tal parte. y dela otra Reo deffendiente. Fulano deffensor delos bienes de fulano ausente.

Fallo q̃ el dicho fulano pbo su intecio y demãda, doyla y pñciola por biẽ pbada. Y el dicho fulano deffesor delos bienes del dicho fulano, no pbo sus excepciones y deffensiones. Porẽde deuõ de cõdenar y cõdeno al suso dicho en tantos mris, q̃ consta de uerle, los q̃ les lede y pague dẽtro de nueue dias primeros siguiẽtes, como esta mi sentecia le fuere notificada. Y pa la paga dello, mandose vedã los dichos bienes del dicho fulano, q̃ por mi mado do esta depositados, hasta en la dicha cantidad, por sus pregones, y remate en publica almoneda, y de su valor se ha pagado delos mris y sino se pudierẽ vder, mado q̃ se seã ẽtregados al suso dicho, paq̃

en las causas ciuiles. obmugo 26

pagado dellos, hasta en la concurrente cantidad, tassados por dos personas, por mi nombradas. Y por esta mi sentecia diffinitiva, asì lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

¶ Dada y pronunciada fue esta sentecia, por el dicho fulano, esãdo en audiencia publica. En tantos dias de tal mes, y tal año.

¶ Notificacion dela sentecia, al deffensor delos bienes.

¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentecia al deffensor, el qual dixo, que el por hazer lo que es obligado a su parte, por estar ausente (saluo el derecho dela nulidad) apelaua, y apelo de la dicha sentecia, para ante su Magestad, y para ante quien e como con derecho deuia, y lo pidio por testimonio. Testigos.

¶ Como el Actor pide que la sentecia es passada en cosa juzgada, que mado vder los bienes, y hazerle pago.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el dicho señor juez, y ante mi el escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto su merced hauiã dado sentecia en su favor, enel pleyto que hauiã y trataua con el deffensor, delos bienes del dicho fulano, dela qual hauiã apelado, y no hauiã hecho diligẽcia alguna, ni se auia presentado, que su merced mandasse llevar a pura y deuida execucion, con effecto. Y pidio justicia. ¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que la mandaua notificar al dicho deffensor, que muestre las diligencias que tiene hechas en su prosecucion dela causa, dentro del tercero dia, donde no, que mandara executar su sentecia. Delo qual son testigos, fulano y fulano. ¶ Aquí los juezes dan tres terminos a los tales deffensores, de tres en tres dias, para mas conuenciẽto, y se les acusan tres rebeldias en forma ante el juez.

¶ Notificacion al deffensor delos bienes, que muestre las diligencias.

¶ Este dicho dia, mes y año, suso dichos, yo el dicho escriuano notifique al dicho fulano deffensor delos dichos bienes, que muestre las diligencias que tiene hechas, en prosecuciõ dela apelacion de este pleyto, dentro de tercero dia, con apercibimiento que el

Han se de acusar tres rebeldias, en tres audiencias, sucesiues.

Segundo tract. de via ordinaria

señor juez manda executar su sentencia. El qual dixo que lo oya Testigos.

¶ Como no muestra las diligencias el deffensor, el juez manda executar su sentencia por desierta.

¶ Y despues dello suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el señor juez, y en presencia de mi escrivano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por su merced auia sido dado termino al deffensor de los bienes, para que muestre las diligencias que hizo en prosecucion dela causa, y el no las ha mostrado, y le fueron acusadas tres rebeldias en forma, y el termino es pasado, que como pidido tenia, pedia a su merced la mandasse executar, como en ella se contenia. ¶ Y luego el dicho señor juez dixo. Que porque le constaua por este processio, el dicho deffensor no auer hecho diligencia alguna en prosecucion de su apelacion, hauia y ouo su apelacion por desierta, y mandaua y mando executar la dicha su sentencia en todo y por todo, como en ella se contiene. Y para ello mando vender los dichos bienes, por sus pregones, y rematarlos en el mayor ponedor, conforme a derecho. Y firmolo de su nombre.

L. 13. tit. 4. li. 6. ordinamie.
L. 52. tit. 5. par. 5. & l. 60 ti. 18. parti. 3.

¶ Ha se de entender que los pregones que se han de dar en semejantes bienes, siendo en bienes, rayzes, ha de ser tres pregones, de nueue en nueue dias, desta manera. El primero pregon, el mismo dia que el juez mando executar su sentencia. ¶ Y el segundo pregon, passados nueue dias, otro dia siguiente. ¶ El tercero pregon, passados los otros nueue dias. Y poniendo se los bienes en precio, y notificando se el vltimo pregon, se ha de notificar al deffensor de los bienes esta postura, para si los quiere por el tanto, tiene nueue dias el deffensor para quitar estos bienes, pagando la deuda y costas (segun fuero y costumbre de algunos Pueblos) y si no los quisiere, passados los nueue dias, quedan rematados del todo. Y ansi mismo, y por la misma orden se dan los pregones a los bienes muebles. Excepto que se ha de dar de tres en tres dias, y se ha de hazer la mesma notificacion al tal deffensor. A sede entender mas que en la corte de su Magestad, se acostumbra mas breues los pregones, por que aunque sean rayzes, se dan los pregones de tres en tres dias, y los autos que lleuan, son los que arriba ya

de causas ciuiles. 27

estan dichos, y los que se siguen con la venta judicial, en forma que dello se hizo, y possession que dello se dio. ¶ Ha se de entender mas, que si los dichos pregones no van continuados, vno en pos de otro, que si passa algun tiempo en medio fuera de su orde, se han de tornar a dar de nueuo, porque no se podria hazer el remate de otra manera, y si se hiziesse, darse ya por ninguna la venta judicial de tales bienes, por que ansi es costumbre y estylo de corte de su Magestad, y destos reynos.

¶ Primero pregon.

¶ Como se pregonan los bienes para venderse, como esta mandado por la sentencia.

¶ En tal parte, en tantos dias de tal mes, y año suso dicho, para execucion dela dicha sentencia, fulano pregonero publico, en lugar publico acostumbrado, dio el primero pregon a los bienes del dicho fulano, diziendo. Quien quisiere comprar tales, y tales bienes, los rayzes, a luego pagar, y a nueue dias rematar, y los muebles a luego pagar, y a tercero dia rematar. Que se vedan por mandamiento dela justicia Real. Por sentencia que en ellos se mando executar. Ay quien los ponga en precio. Ay quien de algo por ellos. Lo qual el dicho pregonero publico, dixo muchas vezes en altas e intelegibles bozes. Y al fin del dicho pregon dixo. Este es el primero pregon. Testigos los que le oyen.

¶ Segundo pregon.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, el dicho fulano pregonero publico, dio el segundo pregon, a los bienes suso dichos dela forma arriba dicha. Testigos.

¶ Tercero pregon.

¶ En tal dia, de tal mes, y año suso dicho, el dicho fulano pregonero, dio el tercero pregon a los dichos bienes de la forma que esta dicha. Testigos.

¶ Y luego incontinentemente trayendo a pregones los dichos bienes, ante mi el dicho escrivano, y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que el puso los dichos bienes, en tantos maravedis. Y ansi el dicho pregonero anduuo muchas vezes pregonando los bienes, diziendo, Tanto dan por los dichos bienes, los bienes, rayzes, a luego pagar, y a nueue dias rematar, y los muebles, a luego pagar, y a tres dias rematar. Ay quien de mas por

Segundo tract. de via ordinaria

ellos. A y quien los puge, rescibirle han la puja. Testigos del dicho remate, fulano, y fulano.

¶ Notifícase al deffensor de los bienes, si los quiere por el tãto, para que dentro del remate se los darã.

¶ Este dicho dia, mes y año, fuso dichos, de mandamiento del dicho señor, fulano juez, y o el dicho escriuano notifique al curador de los bienes, que los dichos bienes estan puestos en tantos maravedis, si los quiere por el tanto, se los daran, donde no, que passado el dicho termino de nueue dias, quedará del todo rematados. El qual dixo que lo oya. Testigos.

¶ Como se mandaron dar los bienes a la persona en quien fueron rematados.

¶ Y despues de lo fuso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias, &c. Parecio presente el dicho fulano, y dixo que el termino de los pregones era pasado, y los dichos bienes auian sido puestos por fulano, vezino de tal parte, y rematados en tãtos maravedis. Y auia sido notificado al deffensor dellos, si los queria por el tanto, y el termino de los nueue dias era pasado, que su merced mandasse se los diessen al dicho fulano ponedor, en quien fueron rematados. Y luego el dicho señor juez visto que el termino fuso dicho era pasado, dixo, que mandaua y mandó se los diessen al dicho fulano, segun y como le fueron rematados, pagando los maravedis, y lo firmo de su nombre Testigos.

¶ Como la persona en quien se remataron, pago los maravedis.

¶ Y despues de lo fuso dicho, en la dicha tal parte, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que por quanto en el se auian rematado los dichos bienes, en los dichos maravedis, q en presencia de mi el dicho escriuano y testigos pagaua y pago. Y los daua y dio al dicho fulano, que los auia de auer, y pedia a mi el dicho escriuano lo diessse así por fe, y lo asentasse en el processo, para que passados los nueue dias del remate, mandasse hazer e hiziesse su venta judicial, en forma. E yo el dicho escriuano doy fe de la paga fuso dicha, y de como los rescibio el dicho fulano. De lo q son testigos.

¶ Venta judicial, que se hizo de los dichos bienes a la persona en quien se remataron.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de

de causas ciuiles. 28

mi el dicho escriuano, y testigos, el dicho señor juez fulano, dixo que visto como por los terminos del derecho, se auian vendido, y rematados los bienes del dicho fulano, conforme a su sentencia y auia mandado pagar dellos al dicho fulano actor, segun que por este processo parecia y constaua, y como en fulano vezino desta villa se auian rematado en tantos maravedis, y los auia pagado y dado al dicho fulano, a lo qual todo dixo que se referia. Y mandaua, y mando, se diessse al dicho fulano, comprador, venta real en forma para en guarda de su derecho incorporando en ella la demanda y prouehymiento de deffensor, e informació de como los dichos bienes eran del dicho fulano. Y los demas auotos por el y por los fuso dichos hechos en este processo, hasta la sentencia diffinitiva, y apelacion della, y desfercion, y execucion della, con los pregones y paga que el fuso dicho hizo. Su tenor de lo qual es este que se sigue.

¶ Aquí entran los auotos deste processo como arriba van expressados y declarados.

¶ Y así incorporados los dichos auotos y sentencia, y los demas auotos segun y en la manera que dicha es. Luego el dicho señor juez fulano dixo que por virtud del poder que le es dado, como a juez de sus Magestades, para semejantes auotos (conforme a las leyes destos reynos) daua, y otorgaua, dio y otorgo y eta real judicial, en forma, al dicho fulano, para que tenga y posea los dichos bienes, que en el fueron rematados por sus pregones y remates, y los compo por sus propios dineros en pregon y almone-da publica, para si y para sus herederos y subcesores y para aquel o aquellos que del huieren causa, titulo, o razon, en qual quier manera, como bienes de tal ausente, con los aditamentos declarados en su sentencia. Y dixo que mandaua y mando a todos y qualquier personas de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de inquietar ni perturbar la posesion de los dichos bienes, ni el fructo dellos al dicho fulano, ni otra persona en su nombre en ninguna manera. So pena de caer e incurrir en las penas q caen e incurren los que se entremeten y perturban los bienes vendidos, conforme a derecho, por juezes competentes de sus Magestades, y posesiones por ellos dadas. Antes los posea y goze libremente, por bienes propios suyos, para agora y siempre jamas

Segundo tract. de via ordinaria

con todos los derechos y pertenencias que han y tienen, y deuen auer, segun y como le fueron vendidos y rematados, y segun que los dichos bienes les pertenescian, en qualquier manera, y se los hazia ciertos, y seguros y de paz (segun dicho era) Y le mandaua amparar y amparo en la posesion dellos, para que cada y quando le fueren inciertos y litigiosos, y alguna persona se los viniere pidiendo o demandando, la justicia de sus Magestades se los haga ciertos y sanos, y de paz, o le serā bueltos los dineros que anfi dio por ellos, con mas todas las costas y daños que se le siguieren, y re crescieren. Y de todo esto el dicho señor juez le mando dar escriptura en forma (segun dicho es.) La saca y costa della sea a costa de los dichos bienes. Y a todo ello dixo que interponia, e interpuso su auctoridad y decreto judicial, tanto quanto segun fuero e derecho podia. Y lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes.

¶ Como le dan la posesion de los bienes.

¶ Y luego este dicho dia, mes, y año, suso dichos. Fulano alguazil desta villa, por mandamiento del dicho señor fulano juez, fue a las casas y heredades que fueron de fulano, que son en tal calle, y en tal termino, y metio en la posesion dello al dicho fulano comprador, quieta y pacíficamente, y en señal de posesion, se passio por ella, y hecho fuera dellas alos que en ellas estauan, y así como y aprehedio la posesion actual y corporal dellas (segun de derecho se reqria) De lo qual yo el presente escriuano doy fe. Testig.

Los derechos que se han de llevar

deste procesos en Audencia, son los siguientes.

Auemos dicho los derechos que se han de llevar del proceso en via ordinaria (presentes las partes) y así se ha de entender que se han de llevar los mismos derechos deste proceso en ausencia. Y la diferencia que ay de vno a otro es, que ay pregones en este de ausencia, y secresto de bienes, y pedimiento de la parte Actor, y prouehimiento de defensor de los bienes, y con obligacion y fiança, e informacion de como los bienes son del ausente, y como se da la posesion de los bienes, con la vérta judicial en forma, a donde van incorporados los auotos, como esta declarado. ¶ Y así se terna por entendido que ha de llevarse

de causas ciuiles 29.

diez marauedis por la hoja dela infomacion, y probança que se escriuiere en registro, y dela saca dello en limpio, lo mesmo, por que de los demas auotos conforme al dicho proceso que esta dicho en via ordinaria, y los que restan de poner en este proceso en ausencia, son las siguientes.

¶ Del assiento de cada pregon que se diere, agora para vender bienes, agora para otra cosa, lleue el escriuano dos marauedis.

¶ De el assiento de la caucion con fiança, o sin ella, seys marauedis, y si fuere de dos personas o dende arriba o de cōcejo o cabil do que lleue el doblo

¶ Del assiento de qualquier fiança e secrestacion seis marauedis.

¶ Del pedimiento, o emplazamiento para dar sacador de mayor quantia, y del remate de los bienes, lleue el escriuano ocho mñis.

¶ Dela carta de pago, quel dueño dela deuda diere al sacador de los dichos bienes, que le son devidos, o del traspassamiento quel sacador de los bienes hiziere en el dueño dela deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro marauedis, y si los diere en limpio, signado a las partes, que lleue el escriuano de las fojas, lo que montare (como esta mandado que lleue de las escripturas extrajudiciales, que se dieren signadas.)

¶ Si el escriuano fuere ha hazer inuentario de algunos bienes dentro dela ciudad, lleue por el mandamiento tres marauedis, y por el dicho inuentario diez marauedis por cada hoja de pliego entero del registro, siendo escripta de la manera que dicha es, y siendo signado, que lleue por cada hoja de pliego entero, escripta como dicho es, diez marauedis.

¶ De vn mandamiento con auotos e informacion de posesion, lleue el escriuano por fojas como dicho es, segun la escriptura que tuuiere.

¶ De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de los parientes, y con la obligacion, y con cartade juyzio, en que va todo lo processado incorporado, e del traslado signado, dela sentencia, de que se haga mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por fojas, segun la escriptura que huuiere en los tales auotos, siendo las fojas de pliego entero, y siendo la escri

Segundo tract. de via ordinaria.

Proceso hecho por

via de asentamiento.

L. 1. tit. 8. par
tit. 3. l. 5. tit. 3.
l. 2. del fuero.
y l. vnica. titu.
9. lib. 3. de las
ordenanças.
l. 20. tit. 1. li. 2.
del fuero juz.
go, y pregra-
mas de sus al-
tezas, dada en
Madrid, año
de 1502. l. 42
cap. 5.



A auemos dicho las dos maneras del proceder en via ordinaria presétes las partes, y la otra ausentes. Y la forma que se ha de tener en substanciar los procesos.

Y así se entendera que la via de asentamiento es casi como via executiua, que por mas breuedad se escoge en esta via de asentamiento. Y el derecho puso y permitio diuersos terminos. Y así mismo quiere parescer al proceso de ausencia, por que se haze en rebeldia del demandado, y es así.

Presuponed que vn hom bre emplaza a otro, que le pague tales cosas, o marauedis que le deue, y este tal ha de ser emplazado personalmente. Aun que el estylo de los Alcaldes del crimen de Chancilleria de Valladolid, y Granada, que conofcen de las causas ciuiles que llaman de Provincia, es que no guardan esta ley de los asentamientos, de ser emplazada la parte personalmente, mas de que coste que fue emplazado en su casa, o criados, o vezinos mas cercanos, y con esto se haze el asentamiento. Y como no parece al plazo, hora sea emplazado en persona o en su casa, como esta dicho, le ha de ser acusadas tres rebeldias, en tres audiencias del juez (successiue) continuadas vna en pos de otra, y como este emplazado no parece, la parte actor le pone su demanda en forma, y la jura, y dize que si presente estuiera que la misma le pusiera.

Y visto por el juez, como fue emplazado personalmente, y le fueron acusadas las rebeldias en tres Audiencias continuadas. Manda dar su mandamiento por el principal y costas para que se a hecho el asentamiento en bienes, o el reo y el alguazil va hazer el asentamiento y lo haze en los bienes que le señala el actor, que dize que son bienes del reo en bienes muebles si los halla, sino es rayzes los quales se cresta e pone en deposito, en poder de personas abonadas, y conforme al estylo de corte luego que es hecho el asentamiento, si el actor pide que le sean entregados los bienes se los entregan dando fianças que los terna en su poder sin disponer dellos hasta que le sea mandado otra cosa o que quando le fuere mandado los boluera tales y tan buenos como se los entregan, y estas fianças le manda dar a este actor por dos cosas, La vna por que podria ser

en las causas ciuiles, 30

que no tuuiesse justicia en su demanda, Y la otra y segunda es que las leyes quisieron y mandaron que el reo tuuiesse termino para venir alegado de su derecho en esta manera. Que a causa que en esto de los asentamientos ay dos acciones la vna se dize real y la otra personal, y la que se dize real es quando el actor yntento demanda diziendo pertenescer le ciertos bienes y que son suyos, e pidio que se hiziesse el asentamiento en ellos y entonces tiene de termino el reo dos meses por que se trata de mayor perjuizio del reo. La personal es quando el actor yntento su demanda contra la persona y bienes del reo, diziendo deuerle lo que pide, y en esta tiene el reo vn mes de termino, los quales terminos y plazos las dichas leyes dan para que dentro de ellos vengán a legando de su justicia como dicho es) y si viniere, purgado las costas del pleyto y dando fianças destar a derecho con el actor, sera o ydo, e le seran bueltos e restituydos sus bienes, y se tratara la causa entre las partes en via ordinaria hasta la sentencia diffinitiva. Pero passados los dichos plazos el actor que así fuere en tregado de los dichos bienes por el dicho asentamiento es hauido por verdadero poseedor dellos, y no es tenido, ni obligado de responder a la demanda que sobre ello le fuere puesta (saluo sobre la propiedad) y pidiendo el actor que los dichos bienes sean vendidos para que dellos sea pagado, agora sean bienes muebles o rayzes el juez los manda vender por sus pregones (conforme a derecho) y los pregones sean de dar por la orden de los passados del proceso en ausencia, e si faltan bienes para el cumplimiento de su demanda se buscan otros mas bienes, del reo, para que sea acabado de pagar dellos.

Y este asentamiento ha lugar tambien contra menor. Y si el rebelde no tiene bienes, en que hazer el asentamiento, dando fee el alguazil, el juez lo manda prender (aun que no conste de la deuda) y escaso donde arraygan avno sin preceeder ynformacion o escriptura de la deuda. Y si sobran bienes, quedan depositados, para que el reo los aya, y lo que esta dicho es estylo de corte de su magestad y es ley del Reyno e así auemos de ocurrir a lo mejor e conformar nos con ello. Dela qual causa viene que en las audiencias Reales y chancilleria de estos Reynos, dan por ningunos muchos procesos por ser formados contra las dichas leyes, y no basta a los litigantes prouar semejantes costumbres, por ser contra derecho. quanto mas

La dicha ley vnica tit. 9. li. 3. de las ordenanças.

Pregmat. 42. c. 6. en las ordenanças de Madrid.

Segundo tract. de via ordinaria

que en muchas partes de estos Reynos, el estilo q̄ la justicia escor-
mo esta dicho conforme a las dichas leyes Y para q̄ mejor se pue-
da hazer y ran los auētos formalmente como an de yr y son los si-
guientes

Primera rebeldia.

¶ En tãtos dias de tal mes, y de tal año &c. ante el juez y en presen-
cia de mi el dicho escriuano, y testigos parecio presente fulano-
vezino de tal parte e dixo q̄ el tiene emplazado a fulano para esta au-
diencia e no paresee quel le acusa la primera rebeldia, y el dicho
señor juez visto q̄ no parecia dixo q̄ el la auia e ouo por acusada.

Segunda rebeldia

¶ E despues de lo su so dicho en la dicha tal parte a tãtos dias del-
dicho mes &c. En la dicha audiencia publica, ante el dicho señor
fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano parecio pre-
sente el dicho fulano e dixo que a ensaua e acuso la segunda rebel-
dia al dicho fulano. El dicho señor juez visto que no auia paresci-
do, la huuo por acusada.

Tercera rebeldia.

¶ Y despues de lo su so dicho, en la dicha villa de tal parte, a tãtos
dias de tal mes, y de tal año, en audiencia publica, ante el dicho se-
ñor juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio pre-
sente el dicho fulano, y dixo, que acusaua y acuso la tercera rebel-
dia al dicho fulano. Y el dicho señor juez la huuo por acusada.

Fe del emplazador.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y año su so dicho, ante mi
el dicho escriuano, fulano emplazador, o pregonero publico, en
esta villa, dixo, que de pedimiento del dicho fulano que es el actor
o su pcurador, venia a dar y daua fee, como el auia emplazado al
dicho fulano personalmente, y le auia dicho que le emplazaua,
por primero y segundo y tercero plazo, para ante el señor fulano
juez, a pedimiento de fulano, y a mayor abundamiento de pedi-
miento del dicho fulano, le auia emplazado en su casa, por se-
gundo y tercero plazo. Y que dello daua y dio fee. Testigos.

¶ No auiedo emplazador en el lugar (como acaece en muchas
partes, el escriuano emplaza.

¶ Como el Auctor pide al juez que le mande al reo
hazer assentamiento, y le pone la demanda y la jura,

¶ En tal

en las causas ciuiles. 31

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes e tal año, en audiencia publi-
ca ante el señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano e testi-
gos parecio presente el dicho fulano e dixo, que por quanto el a-
uia enplazado a fulano ante su merced para sus audiencias ordi-
narias e no hauia parecido a ninguna dellas e le hauian sido acu-
sadas tres rebeldias, segun que de todo ello dio fee fulano prego-
nero, o enplazador desta villa, lo qual esta todo por ante mi el pre-
sēte escriuano que e la mejor forma que podia e de derecho deuia
le ponía e puso por demanda tãtos marauedis, o tales bienes, y ju-
raua a dios en forma que le eran devidos y no pagados y que si
presente estuiera el dicho fulano la misma demanda le pusiera,
y q̄ pedia y pidio al dicho señor juez condenaciō de lo su so dicho
y por mayor breuedad pedia y pidio escogia y escogio via de asen-
tamiento en bienes del dicho fulano, con mas las costas, y man-
dasse dar para ello su mādamiento en forma, y pidio justicia. Lue-
go por el dicho señor juez visto como el dicho fulano auia sido
emplazado personalmente y le auia sido acusadas tres rebeldias-
ordinarias cōforme a derecho y al estilo desta audiencia segun se
hauia dado fee, y como el dicho fulano le auia puesto su deman-
da y auia hecho la solenidad de juramento que de derecho se re-
queria y auia pedido y escogido via de assentamiento q̄ confor-
me a derecho el auia y huuo por rebelde al su so dicho y le conde-
naua y condeno en los dichos tantos marauedis y cosas conteni-
das en la dicha demanda y en las costas, y mandaua y mando dar
su mandamiento al alguazil desta dichavilla para cumplir y execu-
tar y hazer le el dicho assentamiento. Y firmelo de su nombre.
Testigos.

Mandamiento de assentamiento.

¶ Alguazil mayor desta villa yo vos mado q̄ requirays a fulano-
vezino de tal parte que os de y pague tantos marauedis, o tantos
bienes, en que por mi esta cōdenado por demāda que ante mi le
fue puesta y por no parescer fue pedido assentamiento en su perso-
na e bienes el qual fue hecho conforme a derecho, lo qual hazed-
en bienes muebles si los hallaredes y sino en bienes rayzes y si bie-
nes desembargados no le hallaredes prendel de el cuerpo y sino-
lo hallaredes para se lo requerir, los bienes que asi hallaredes los-
depositad en persona lega llana y abonada, para que sean dados,

F

Segundo tract. de via ordinaria

y entregados a la parte demandate, conforme a derecho. Y citad al dicho fulano, que si quisiere parescer ante mi, dentro de treyn ta dias, que purgando las costas yo le oyre, y guardare su justicia. ¶ Y si fuere hecho el essentamiento por action Real, ha de dezir, Dentro de sesenta dias.

¶ Como el Alguazil exe-
cuto el mandamiento.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi fulano, escriuano, y testigos. Fulano alguazil, en cumplimien to de este mandamiento de assentamiento, desta otra parte con tenido, entro en las casas y morada de fulano, y pregunto por el, y no le hallo, y dixo. Que por virtud de el dicho mandamiento, hazia e hizo assentamiento, en tales, y tales bienes, ansi muebles como rayzes, por el principal y costas. Testigos, fulano, y fulano.

¶ Depósito de los bienes.

¶ Y luego el dicho dia, mes, y año suso dicho, ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano alguazil, dixo. Que ponia, y puso en deposito, los bienes en que hizo el dicho assentamiento, en po der de fulano, vezino de tal parte. Y el dicho fulano (que presen te estaua) dixo. Que se cōstituya y constituyo, por depositario de ellos. Y luego el dicho alguazil, dixo, y mando. Que no acuda con ellos, ni con parte alguna dellos, a persona alguna, hasta tan to que por su merced del dicho señor juez le sea mandado, o por otro juez que dela causa pueda y deua conoseer. ¶ El dicho fula no fiador se obligo de lo ansi hazer y cumplir. Y para ello dio po der a las justicias, y renuncio las leyes, y se dio por condenado (lo contrario haziendo) como si por sentencia diffinitiva fuesse con denado, y passada en cosa juzgada, demas de caer e incurrir en las penas que caen e incurren los depositarios que no acuden con los depositos, dados por juezes competentes. Y firmolo de su nom bre. Testigos fulano, y fulano.

¶ Pide el Añor que le entreguen los
bienes en que se hizo el assentamien-

delas causas ciuiles.

32

ro, y por no ser passado el termino de la ley, el Iuez manda que se los den, dando fianças.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el dicho escriuano, y ante el dicho señor juez, parescio presen te el dicho fulano. Y dixo a su merced que el dicho alguazil ha uia hecho assentamiento en los bienes de fulano, de su pedimien to. El qual los auia depositado y no se los daua ni entregaua, que pedia a su merced se los mandasse dar y entregar. Y luego el di cho señor juez, dixo, Que visto como el termino por el assigna do, de treyn ta o sesenta dias, conforme a la ley no era passado, que haziendo lo que de justicia era obligado, mandaua y mado, que luego den y entreguen los dichos bienes al dicho fulano, con tan to que de fianças, llanas y abonadas, que si la parte del dicho fu lano, dentro del termino viniere y paresciere a alegar de su justi cia, que los dichos bienes estaran tales, y tan buenos, como quan do los rescibio. Y que no los vendiera, ni los dissipara, mas que cō ellos acudira al dicho señor juez, cada y quando le fuere manda do. Sopena de los pagar con el doblo y costas. Y firmolo, siendo presentes por testigos.

¶ Fiança del añor.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, Ante mi fulano, escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que en la dicha razon el dicho señor fulano juez, le madaua dar fiador para q̄ le diessen los bienes del dicho fulano. El daua y dio por su fiador a fulano, vezino de tal parte, que presente estaua. El qual di cho fulano fiador dixo, que salia y salio, por fiador de los dichos bienes, que al dicho fulano se le entregan, por el dicho assentami ento. Y que se obligaua y obligo, que si dentro de treyn ta dias, o sesenta, primeros siguiētes, el dicho fulano (cuyos dicen que son los dichos bienes viniere, y paresciere, a dezir y alegar de su justi cia, sobre la demanda del dicho fulano de q̄ se le hizo el dicho as sentamiento, que los dichos bienes estaran tales y tan buenos, co mo agora se los entregan. Y que si el dicho fulano los vendiere, y malbaratate, y no acudiere cō ellos dentro del dicho termino (co mo le es mandado) lo pagara por su persona y bienes el valor de-

Segundo tract. de via ordinaria.

llos, con mas las costas que sobre ello se hizieren. Y para ello dio poder a las justicias, y renuncio las leyes en forma de derecho, bié como si fuese así contra el sentenciado, y la sentencia fuese por el consentida, y pasada en cosa juzgada. Y así lo otorgo en forma, ante mi el presente escriuano. Testigos que fueron presentes, fulano, y fulano.

Entregamiento de los bienes.

Y luego este dicho dia, mes, y año, fuso dichos. Visto por el dicho señor juez, como el dicho fulano hauia dado la dicha fiança, conforme a derecho, que mandaua y mando a mi el dicho escriuano vaya juntamente con el alguazil desta villa, y saque de poder del depositario los dichos bienes, y se los de y entregue al dicho fulano. Y así en cumplimiento de lo fuso dicho, el dicho fulano alguazil, dio y entregó al dicho fulano los bienes del dicho alsentamiento. De lo qual yo el dicho escriuano doy fee. Testigos.

Proceso de cesion de

bienes, con pratiea. Y los auētos que el escriuano deue saber.



Y ordinariamente hoy dia acostumbran los hombres a hazer cesion de bienes, por no poder pagar a sus acreedores, por venir en pobreza y son presos, y molestados, cō prisiones, por ello, y usan del remedio de cesion, que quiere dezir, dar, ceder, y traspasar a sus acreedores, todos sus bienes, y el derecho que a ellos tienen en qualquier manera, y renunciā la cadena y prision, y carcel en que estan, y quedan hechos sus prisioneros de los acreedores, para que se siruan de los tales cesionarios, y les puedan echar vna argolla de hierro, al pesueño, de gordor de vn dedo, hasta que sea por su trabajo, y seruicio desquito, y lo entregan al primer acreedor en tiempo, y mejor en derecho. Y así passa en los otros acreedores, por la misma orden, y así esta dispuesto por ley. Y aunque semejantes procesos van hechos en via ordinaria, lleuan auētos, y pregones, diferente que otros procesos, en la orden siguiente:

L. 1. título. 15.
partida. 5.

L. 2. tit. 8. li. 3
del fuero, y. l.
4. tit. 15. par. 6
l. 4. & 5. titu.
13. lib. 5. de las
ordenanças re
ales.

Preg. 78. &
79. & 80.

de causas ciuiles. 33

Suponed que este hombre que haze esta cesion, esta preso por deuda ciuil, así por obligaciones guarenticias liquidas, como por conosciientos reconocidos, que traen aparejada execucion, como en otra qualquier manera, que la deuda sea liquida. Y no quiere ni puede usar de otro remedio sino desta cesion. Y así estando preso haze su pedimiento por peticion, o de palabra por auēto en esta manera.

Fulano preso en esta carcel. Digo q̄ yo estoy preso a pedimiento de fulano, y fulano vezinos de tal pte por tales dudas q̄ les deuo yo no las puedo pagar, y padezco graue necesidad en esta prision, y usando del remedio que la ley me da, yo quiero hazer cesion de bienes, y para ello renuncio la cadena, y pido sea notificado a mis acreedores, para que aleguen lo que vieren que les conuiene, y del luego les cedo y renuncio qualquier bienes que al presente tenga y tuuiere de aqui adelante, hasta que sean pagados, conforme a las leyes que sobre este caso disponen. Y pido justicia. Y para ello. &c.

L. 1. tit. 15. en la
5. part. y las de
fuso.

Y tambien esta cesion ha lugar en los condenados por hurtos que hayan fecho, y executaren en sus personas la pena corporal, y no tuuieren bienes de que pagar. Y dado caso que no se pida por el preso la cesion, la ley la ha por fecha passados seys meses.

Pregmatica q̄
se hizo, año de
1538. y se pu
blico en las cor
tes de Madrid
año de 1552.

Y despues de lo fuso dicho, en tantos dias de tal mes, y tal año, Estādo en visita de carcel el muy noble señor fulano juez, fulano preso en ella, presentó vn escripto de peticion, en que en effeeto dixo en el, q̄ queria usar del remedio de la cesion. El señor juez le mando notificar a sus acreedores, así a los que agora tien mostrados sus derechos, a cuyo pedimiento esta preso, como a otros qualquier que contra el derecho tengan, en qualquier manera y a mayor abundamiento lo mandaua y mando pregonar publicamente, por los tres pregones del derecho. Con apercibimiento que en su ausencia hara y determinara lo que hallare por justicia. Y lo mando assentar así, a mi el dicho escriuano. Testigos, fulano, y fulano.

Pregmati. 80

L. 5. tit. 13. li.
5. del ordina.

Notificacion.

Y yo fulano escriuano, notifique a fulano, y fulano acreedores, la dicha cesion que el dicho fulano preso quiere hazer. Los quales dixeran que lo oyan, y les notifique vengam mostrando sus dere-

Segundo tract. de via ordinaria

chos, y alegando de su justicia. Con apercibimiento que no pareciendo les seran notificados los autos en los estrados de su audiencia, y les parara tanto perjuizio como si presentes fuesen. De los quales son testigos.

¶ Primero pregon para llamar los acreedores

¶ En tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi fulano escriuano, y testigos. Fulano pregonero publico, dio el primero pregon desta cession, diziendo. Qualesquier personas, acreedores de fulano preso en la carcel Real, por deudas. Sepan que haze cession de bienes y renuncia la cadena, y pide ser entregado a sus acreedores. Qualquiera que a el derecho tuviere, venga lo mostrando dentro de nueve dias, que es el termino de los pregones, donde no, pasado el termino, el dicho señor juez, hara y determinara lo que hallare por justicia. Y desde agora les señalaua y señalo, los estrados de su audiencia, a donde les seran fechos y notificados los autos, hasta la sentencia diffinitiva inclusiue. Manda se apregonar publicamente, porque venga a noticia de todos. Testigos.

¶ Primera rebeldia.

¶ Y despues de lo suso dicho, estando en visita de la carcel el señor fulano juez, parecio presente fulano preso en ella, y dixo, q a los dichos sus acreedores le hauia sido notificada la dicha cession que el haze en su persona y bienes. Los quales no han parecido a dezir cosa alguna, ni mostrauan el derecho que tienē. Que el les acusaua y acuso la primera rebeldia. El dicho señor juez la huuo por acusada. Testigos.

¶ Segundo pregon.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, fulano pregonero publico, estando en publica audiencia, en el lugar publico y acostumbrado, dio el segundo pregon, llamando los acreedores del dicho fulano. Lo qual dio por la orden y forma del primero. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos.

¶ Segunda rebeldia.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de el dicho mes, y año, suso dicho. El dicho fulano preso en la carcel Real, acuso la segunda rebeldia a sus acreedores, segun la prime-

de causas ciuiles. 34

ra. Testigos.

¶ Tercero pregon.

Y despues de lo suso dicho, en la dicha villa de tal parte, &c. Fulano pregonero publico, dio el tercero pregon a los dichos acreedores, segun y de la forma del primero. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. Testigos.

¶ Conclusion.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias del dicho mes y año suso dicho, el dicho fulano preso, e la carcel real Dixo que el auia hecho todas sus diligencias, y notificaciones, y pregones, y acusadas las rebeldias conforme a derecho. Y los dichos acreedores no hauian dicho ni alegado cosa alguna, que pedia a su merced huuiese el pleyto por concluso. El dicho señor juez dixo, que vistas las diligencias, que lo auia y huuo por concluso. Testigos.

¶ Sentencia de cession de bienes.

¶ En el pleyto que es entre fulano y fulano, acreedores de fulano, preso en carcel publica de tal parte, en sus ausencias y rebeldias, Atento que fueron citados y llamados segun de derecho se requeria, y fulano preso de la otra.

¶ Fallo que deuo de declarar, y declaro. Que la cession pedida por el dicho fulano, huuo y ha lugar en consequencia, de lo qual deuo de mandar y mado, que el dicho fulano sea entregado a los dichos sus acreedores, con vna argolla de hierro al pescueço, de grueso de vn dedo. Lo qual mando la trayga descubierta, encima del collar del jubon, de manera que sea vista. El qual mando q sea dado y entregado por la orden siguiente. A fulano, primero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano segundo acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y a fulano, tercero acreedor, por deuda de tantos marauedis. Y asi de vno en otro, por su antecoridad, segun por mi va declarados. Y los firua y este co ellos hasta tanto que le sea descontado lo que asi les deuia. ¶ Y porq fulana muger del dicho fulano cessionario, se opuso a su dote, y probó auerse le consumido y gastado el dicho su marido, mando que ella sea primero entregada como a primero acreedor, en tiempo y mejor en derecho. Y mando que por ser su marido el tiempo que asi estuviere con ella, hasta que sea pagada del dicho do-

F iij

Pregmatica d
sus A hezar da
da en Cordo
ua año de
1490. l. 78. e
las pregmatic.

Ello de la mu
ger se via algu
nas vezes. Pe
ro muchos do
tores asi Ca
stellanos, co
mo Italianos

Segundo tract. de via ordinaria

y Fraceses de terminan, que no se pueda en tregar el mari doala muger, porque a pedi miento della no puede tener ninguna manera de pri sion, ni se dize ser uicio para le pagar co sus obras. 1. 42. tit. 15. parti. 5.

te, no traya la dicha argolla. Y así lo pronuncio y mando. Y fir molo de su nombre. ¶ Vista la orden y forma, que tiene el processo de cession de bienes, y como en la sentencia entra su muger del que hizo la cession. Así fuele acaescer a los que destos que son casa dos hazen cession, y no hezimos mencion della, por que es processo aparte, que estas mugeres traen con los acreedores en via ordinaria, donde presentan sus dotes, o pruevan con testigos lo que lleuaron a poder de los maridos. Y como auemos declarado ha de yr hecho en via ordinaria, no hay necesidad de poner aqui el processo, por euitar plixidad, mas de aduertir dello.

¶ Y si este cissionario fuesse hallado sin argolla, o que la traxesse de otra manera, le pueden boluer ala carcel, y no le vale la cession que hizo. Y lo mesmo seria el que enagenasse sus bienes, por no pagar a sus acreedores.

1. 42. tit. 15. parti. 5.

Processo que se llama Concierto

de acreedores de espera, forçosos. Va en pratica, y por auetos. Es cosa que el escriuano tiene necesidad de saber, como se hazen semejantes processos.

Pero si esta carta le espera que estos acree dores haze fue se hecha a mer cader, o cábia dor que se hu bielle alçado con todos sus bienes y mer caduria, y mo tido en ygle si as, o monaste rios, o fortale zas, o alcase sus bienes para desie alli ha zer partidos co sus acreedores,



Y dos maneras de esperas de acreedores, en fauor del deudor. ¶ La vna es quando algun mercader a q brado, y no puede pagar a sus acreedores lo que les deue, y le prenden por las deudas, o se ausenta, o e sta retraydo en alguna yglesia, y los bienes que tie ne no bastan para ser pagados. Y entre ellos se da orden de juntar se todos, y con prometerlo en mano de otros mercaderes, y aque llos como juezes mandan pagar a cada vn acreedor lo que les pa resce, conforme a su deuda, y ala hazienda que tiene el deudor, ha ziendo quita y espera, quedando al tal deudor parte de sus bienes con que pueda tornar a tratar, y ellos puedan ser mejor pagados, y han de estar y passar por su sentencia. ¶ La segunda manera es, q muchas vezes todos los acreedores no quieren venir en concier to de compromiso, ni hazer espera ni quita al deudor, antes le tie nen preso y hecha execucion en los bienes que le hallan. Y moui

de causas civiles. 35

dos de buen zelo en qter esperar al deudor algunos de los tales a creedores especial la mayor parte dellos (en numero d personas) o sino son en numero de personas, siendo mayores en numero de deudas que los otros acreedores q no quierē dar espera al deu dor, auiendo se juntado todos los que esperan en vna conformi dad y acuerdo hazen su carta de espera al deudor firmada de sus nombres o por ante escriuano, o siendo la mayor parte de los di chos acreedores o yguales en deudas con los otros que no quie ren esperar. Y asies que esta segunda manera de espera, las leyes del reyno estan en fauor de los deudores contra los que no quie ren esperar siendo menores en deudas, o en numero de personas, o yguales en deudas, como esta declarado. Del qual remedio los tales presos deudores por via de justicia quieren compeler a los acreedores, que no les quierne dar espera, a que esperen, como los otros, haziendo presentacion dela espera que los otros acreedores le han dado. ¶ Y si alguna quita o remission le han hecho, de par te de sus deudas, por rata, seran obligados a hazer lo mismo.

¶ El processo dello qual es como se sigue.

¶ Nos fulano, e fulano acreedores de fulano, preso en la carcel pu blica, dezimos. Que a cada vno de nos deue tantos marauedis, por obligaciones y otros recaudos, de plazos passados, y auida consi deracion que el dicho fulano esta preso mucho tiepo ha, o ausen te, o retraydo en yglesias, y a esta causa no podemos ser pagados, sino con gran daño de sus bienes. Y que aunque nos pagasse no le quedaria con que se sustentar, ni tratar en su trato y mercaduria, y aun pensamos que no podriamos ser enteramēte pagados de nue stras deudas, y de otras que deue a otros acreedores, y que es me jor darle espera que pueda pagar lo que así nos deue, quen o que este preso. Por ende nos todos los suso dichos, auiendo nos junta do y conformado, para solo este effeeto. Porende por lo que a ca da vno de nos toca y atañe, des de hoy dia en adelante, esperamos y damos espera, para que lo pague en tantos años, en tales y tales ferias, a cada vno de nos tantos marauedis, hasta ser pagados dello que a cada vno de nos deue. Y no siendo pagados en los dichos plazos, como dicho es, no alteramos ni inonamos cosa alguna, ca da vno de nos en sus obligaciones y contratos, antes quedado en su fuerça y vigor, para que cada y quando que bien villo nos sea,

o confus facto res, y los hizie se la escriptu ra de transac tion e yguale, o convenien cia, o remissio que sobre ello se hiziesse, no faldria, como lo declara la pregmatica de los señores re yes catholicos dada en Tole do, año d. 1502

Y aunque no sea mercader el deudor, la ley es general para todos, pa ra gozende el fabor della.

Segundo tract. de via ordinaria

cobremos nuestras deudas. Y pedimos que el dicho fulano sea suelto de la prision en que esta, o no este mas ausente, ni retraydo, y así lo otorgamos ante el presente escriuano, y testigos. Ques fecha. &c.

¶ Esta carta de espera despues d se presentar ante el juez, se ha demandar notificar a todos los acreedores, así a los que esperan, como a los que no quieren esperar.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. El señor juez, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano preso, pidio a su merced mandasse notificar a los dichos acreedores, la dicha carta d espera. El dicho señor juez lo mandó notificar. Y a los acreedores que estan en ella firmados, mandaua, y mando, que presentassen los recaudos y obligaciones que contra el dicho fulano tenían, y jurassen las dichas deudas, que si se les deuian o eran pagadas, fingidas o simuladas, y de todo ello dixo que mandaua dar traslado a los dichos acreedores que litigan. Testigos.

¶ Notificacion a los acreedores de la espera que exhiban los contractos, y juren,

¶ Y despues de lo suso dicho, en tantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho escriuano de mandamiento del dicho señor juez, notifique a fulano y a fulano acreedores, que dieron la dicha espera al dicho fulano preso en la carcel publica, que presenten los dichos contratos, y juren y declaren lo en el dicho auto (arriba pueydo) que por mi el dicho escriuano les fue leydo. Los quales auiedo lo oydo y entendido, dixeron cada vno dellos por si, que jurauan a nuestro señor Dios, en forma de derecho, que la dicha espera no la auia hecho de malicia, mas de por hazer buena obra al dicho fulano. Y que era verdad que les eran deuidos y no pagados los dichos marauedis, contenidos en la dicha carta de espera, y en las obligaciones y contratos de que hazian demonstracion y presentacion, para que le sean bueltas. Su tenor delas quales, son las siguientes.

¶ Aquí los Contratos.

¶ Notificacion a los acreedores litigantes.

¶ EN tantos dias de tal mes, y tal año, yo el dicho escriuano notifique la dicha presentacion, y exybicion, de los dichos con-

de causas ciuiles. 36

tratos, a los dichos fulano, y fulano litigantes, y les hize saber el juramento que auia hecho. Los quales dixeron que lo oyan y pedián traslado. Testigos.

¶ Aquí alegan de su derecho los litigantes, y contradizen los contratos y juramentos, hasta tanto que ordinariamente se recibe el pleyto a prueua, si se offrescen a prouar y se haze publicacion, y se concluye la causa, y el juez da sentencia.

¶ Ponese aqui, por que se entienda, la orden della.

¶ Sentencia.

¶ En el pleyto que es entre partes, de la vna fulano, y fulano, y de la otra fulano, preso en la carcel publica de tal parte.

Fallo que deuo declarar y declaro, la carta de espera, por el dicho fulano ante mi presentada, auer auido lugar, por la orden y forma que en ella se contiene, y lo dicho y alegado por parte de los dichos fulano, y fulano, no auer lugar, por no auer prouado lo que le conuenia. Porende que deuo de mandar, y mando, que los suso dichos esten y pasen por el concierto de los dichos acreedores, por ser mayor en cantidad de deudas, o alomenos mayor en numero de personas, o siendo la deuda y gual. Y conformando me con las leyes de estos reynos (que sobre esto disponen) les mado a los suso dichos que esperen y aguarden a lo suso dicho, otro tanto tiempo como los suso dichos, por la mesma orden, forma, y manera. Y mado que el dicho fulano sea suelto de la carcel y prision, en que esta, sobre lo contenido en esta causa, y así lo pronuncio y mando en estos escriptos, y por ellos. El Licenciado fulano.

¶ Dada y pronunciada fue esta sentencia, por el señor fulano juez en audiencia publica, a tantos dias &c. Estado presentes los dichos acreedores, y se lo notifique. Los quales dixeron que lo oyan. Testigos, fulano, y fulano.

¶ Pero como quiera que no es regla general dar se continuo las semejantes sentencias, en fauor del que pide la espera, ponese aqui la sentencia en contrario, en fauor de los acreedores, que no quisieron esperar, presupuesto que prouaron lo que les conuenia.

¶ Sentencia contra el que pide la espera.

¶ Visto, &c.

L. 5. tit. 15. en la 5. parti.

¶ Si quitaren los acreedores mayores en numero, o en deudas a su deudor parte de sus deudas, los otros acreedores menores en deudas o en personas han d hazer lo mesmo por rata.

Para dar estas sentencias en contrario, fue en los acreedores del que pide la espera a legar muchas cosas especial si es el alca. lo el que lapide, o si descende de delicto, o casi delicto, o si hubo alguna colusion o engaño en los acreedores si esperaron, o si las esperas era fingidas, y los recaudos y obligaciones no verdaderas

L. 4. & 5. tit. 8. lib. 3. del ordinamento.

L. 161. del estatillo.

Capi. 1. cortes de Madrid de el año. de. 34.

L. 4. tit. fili. 5. ordin.

Tercero tract. de via executiua

Fallo que el dicho fulano, que pidió la dicha espera, como por este processo parece, no prouo lo que le conuenia prouar, y los dichos fulano y fulano sus acreedores, prouaró bien y cumplidamente lo que prouar les conuenia. Porende deuo de mādár y mādó, que las escripturas y recaudos delos dichos acreedores quedé en su fuerza y vigor contra el suso dicho, y declaro la dicha espera no auer auido lugar. Y q̄ los suso dichos acreedores puedan usar de sus obligaciones y recaudos contra la persona y bienes del suso dicho. Y por causas que a ello me mueuen no hago condenacion de costas, y así lo pronuncio y mando. &c.

Tercero tractado. Dela via executiua de Obligacion guarenticia. Y Conoscimiento reconocido. Y confesion de parte. Y sentencia passada en cosa juzgada. Y carta executoria.



Ntenderase que la via executiua delos contractos, hechos entre partes, que traen aparejada execucion, es diferente dela via ordinaria, y diferente mente se ha de hazer el processo. Y así ay necesidad de entender los terminos que tiene, y la orden que ha de lleuár, esta via executiua, ora sea por obligacion guarenticia, o por conocimiento reconocido, o por confesion de parte hecha en juyzio, o por senténcia passada en cosa juzgada, o por carta executoria. Demanera que el juez la mande executar. En qualquiera de estos casos, donde se haze execucion en la persona, y bienes del executado. Y presuponed que se pide execucion por vna obligacion de plazo pasado. El que la pide o su procurador en su nombre, parece ante el juez, y jura que le son deuídos y notados los marauedis por que la pide. Y el juez la manda executar, y da su mandamiento executorio. Haze se execucion en la persona

dela via executiua.

37

sona y bienes del executado, el qual nōbra bienes muebles (si los tiene) y sino rayzes en que se haga. Y sino los quiere nōbrar el executado, el alguazil de su officio, haze la execucion en los bienes muebles que halla, y sino en rayzes, y pide fianças de saneamiento dellos, y en defecto deno las dar le lleua ala carcel. Y en esto dedar se mandamiento de prision, y de dar fiador de saneamiento de los bienes en que el alguazil hizo la execucion, no se entiende cō todas personas, por que por leyes y premaricas de su magestad sō priuilegiados los hijos dalgo, y del mismo priuilegio, gozan y pueden gozar los licenciados, y doctores, hechos por quatro vniuersidades, a prouadas por su magestad, que son Salamanca y Alcalá de henares, y Valladolid, y Bolonia, estos tales sō libertados de ser presos por deudas, y de dar fiadores de saneamiento, y menos se puede hazer execucion, en cauallō, ni en armas, ni en sueldo de cauallero, ni en tierra que este diputada pa su seruicio, ni aun en los tales caualleros, pero aū de otras psonas, ni los bueyes de labradores, hallandose otros bienes en que hazer la execucion, Y porque los bienes executados se han de vender, y apregonar y rematar, conforme a derecho, si el executado no paga, y ties hecha execucion en bienes muebles, an se de sacar de poder del executado, y no los a de lleuar el aguazil sino dexarlos depositados por inuētario ante escriuano, en poder de persona llana e abonada del lugar dō de se hiziere la execucion. Dan se tres pregones a estos bienes. El primero pregon, así en bienes muebles como rayzes, se a de dar en el lugar del executado, y los demas en la audiencia, Y delos autos y pregones que se renuncian y no se asientan, los escriuanos no han de lleuar derechos, so pena del quatro tanto, Y cada pregon, de tres entres dias, demanera que al setimo dia sea el tercero pregon, y esperar que passén los nueue dias, o diez dias, Y si se haze en bienes rayzes, esta execucion, por defecto de no auer bienes muebles, an se de dar de nueue en nueue dias, que son veynte y siere dias, y dexar passár todos treynta dias. Y puesto los bienes en p̄cio passados los pregones y los diez dias en lo mueble y los treynta en lo rayz, el juez manda citar al executado en su psona, saluo si anduuiessé latitando (que es esconderse) que entōces dar informacion dello y se mandara citar en su casa haziendo lo saber a su muger o hijos o criados para ver hazer el remate dellos y dar saca

L. 5. tit. 2. 7. par. 3. l. 3. tit. final. li. 5. ord.

L. 130. del quadero de las alcavalas.

L. 3. tit. 2. 7. de 3. par. & l. 1. tit. 1. l. 4. Jordi.

L. 3. tit. fi. lib. 5. ordina.

L. 2. 7. delos adelantamientos.

Pre. 201. c. 13

L. 5. tit. 2. 5. par. 5. l. 1. ti. 20 lib. 3. fo.

L. 1. tit. 20. l. 3. fo. aūque la ley final ti. 27 par. 3. dize veynte dias.

Tener p̄f. 3 l. 5. tit. lib. 2. fo. arg. l. 1. tit. li. 3. del ordi. l. 28. delos adelantamientos.

Tercero tractado

L. 4. tit. 8. l. 1.
ordina.

L. 6o. en las
leyes de Toro.

L. 22. par. 3.

L. 5. tit. 8. lib. 3.
ordina.

L. 28. de los a
delantamien.

L. 8. tit. 4. l. 6.
de los ordi.

dor de mayor quantia, si quisiere, y para dezir, porque no se deua hazer el remate, o mostrar paga, o quita, o razon legitima que impida la execucion y remate dellos. Y siendo citado personalmente, si se opone, el juez manda dar traslado ala otra parte, de su oposicion, para si quisiere dezir o prouar contra ella. Y desde luego le encarga los diez dias de la ley, para que dentro dellos, prueue su oposicio, y dende el dia dela oposicion le corren los dichos diez dias. ¶ Y si qualquiera delas partes pidiera la vna contra la otra, que jure de calumnia, el juez lo deue mandar, aunque sea pasado el termino de los diez dias dela oposicio, para aueriguar verdad, y aun de su officio lo podra hazer en qualquier parte del pleyto, y passados, el juez da sentencia, por la qual manda hazer trance y remate de los dichos bienes, con costas y derechos del alguazil, dando fianças, conforme a la ley de Toledo, el que pide la execucion y que se rematen en el mayor ponedor. ¶ Y es estylo de corte de su Magestad, que la citacion se haze para la primera audiencia de el alcalde, con apercibimiento q̄ quedara hecho el remate. Y sino parece a aquella audiencia, la parte actor le acusa la rebeldia, y pide, se le de mandamiento de pago. Y el alcalde manda llevar los autos para ver el estado del processo. Otro dia siguiente, no se hauiendo opuesto el executado, el alcalde da sentencia, mandando por ella hazer trance y remate, y pago a la parte (como tenemos referido. Y despues vn dia antes que se haga el remate, se ha de dar otro mandamiento para citar la parte, para el remate y se da otro quarto pregon, y con el rematan los bienes, y se da mandamiento de pago contra el principal, o contra su fiador, o contra entrambos, o qualquier dellos. ¶ Y si la execucion se haze por rentas Reales, se ha de rematar los bienes muebles, al tercero dia, y los rayzes a nueue dias, Y mas han de estar presos, y bien arrecaudados los executados entre tanto que se venden y rematan los bienes. Y no ha de ser dados en suelto ni en fiado hasta que paguen lo que deuieren, salvo si aquel en quien se hizo la dicha execucion fuere arrendador mayor, o recaudador, que este no ha de ser preso, y si lo fuere, ha de ser suelto, dando bienes de embargo, dos, que sean hauidos por suyos, en que se haga la execucion, con fiadores, legos, llanos y abonados, que aquellos bienes que señala en que se haga la dicha execucion, son suyos, y que valdran

dela via executiua.

4433

la quãtia, y que no saldra embargo en ellos al tiempo del remate. Pero si pendiente la execucion se hallare embargo, el tal arrendador o recaudador, han de ser luego presos, y pendiente la execucion no sean sueltos, hasta que la causa sea determinada y pagada. ¶ Y quando, se hiziere execucion en casos de hermandad los bienes se han de vender publicamete, trayendo se los bienes rayzes en al moneda publica, nueue dias y dádole tres pregones en qualquiera parte de los dichos dias, sin auer de guardar otra horden ni forma de derecho. Y por que arriba esta dicho como el conoscimiento, de deuda reconocido se puede hexecutar, se a de entender que para que la parte lo jure y reconozca, el tal conoscimiento se puede por el juez o alcalde remitir al alguazil con escriuano ante quien passe, y si se reconsciencia por el deudor que hizo el conoscimiento el mandamiento executorio de q̄ arriba se haze mención se ha de dar por el juez y proceder como arriba va declarado. ¶ Acaesce muchas vezes que los tales executados a pelan de la sentencia de remate, pero sin embargo de su apelacion para donde quiera que la enterpongã, el juez manda hazer pago a la parte conforme a la dicha ley de toledo, que si por el superior fuere reuocada la sentencia, boluera lo que rescibio con el doble. Pero bien sera que se entienda que el mismo juez que hizo la via executiua pueda hazer antes la via ordinaria. Y es anfi que al tiempo q̄ se opusiere el executado en su oposicio, y alegare paga, o quita, o otra razõ legitima que empida la execucion, prosupuesto que lo que alega no se puede prouar dentro de los diez dias que la ley da por q̄ tiene sus testigos y recaudos tan lexos de la parte donde fue executado que aunque hiziesse gran diligencia no podria prouarlo que alega en su oposicion, dentro del termino de los dichos diez dias, por la qual razon pida en la dicha oposicion al juez que luego depositara el dinero y que lo reciba a prueua en via ordinaria en la sentencia de remate que en el dicho caso pronunciare y el juez atento que no prouo el executado lo que en su oposicion alega manda hazer trance y remate de los bienes hexecutados y pago a la parte que pidio execucion, dando fianças conforme a la ley de toledo si la dicha sentencia fuere reuocada por el juez supremo o por otro que dela causa deua conocer boluera lo que rescibio, de manera q̄ al tiempo que el juez pronunciare la dicha sentẽcia de re

L. 13o. dñ. qua
derno de alca
ualas.

L. 35. al fin de
la hermandad

Cedula de su
Magestad da
da en las cortes
de Toledo, a
ño de 1560.

Estan las exce
ciones que se
pueden alegar
mas adelante.

L. 5. tit. 8. l. 3
del ordina.

Tercero tractado

l. 5. tit. 8. lib.
3. del ordina.

Favorecē los
derechos a los
engañados, y
a los que se les
haze fuerza.
Y por lo seme-
jante a aquellos
que no tuvie-
re termino pa-
ra poder pro-
uar su exepcio
legitima, dedō
de viene que a
unque el exe-
cutado pagara
podra repetir
su demanda an-
te el juez, con-
tra el actor, y
sera oydo en
via ordinaria,
yprouando su
exepcio legiti-
ma le sera buel-
to y restituydo
su dinero.

mate, mandando yr por la execucion adelante y hazer pago a la parte. Al fin delas dicha sentēcia, el tal juez en ella pueda rescibir a ambas las partes a prueua en via ordinaria con que antes y primero el executado pague al actor lo q̄ pide del deposito que hizo el reo, y constando estar pagado el dicho actor, y dado la dicha fiança el juez podra dar terminos a las partes de quarenta, y ochēta y ciento y veynte dias. Y termino vltimario pidiēdo lo las partes en tiempo, y hazerse publicacion y conclusion, y se da sentēcia diffinitiva. En tanto es verdad que estando pagada la parte, auiendo dado fianças que lo boluera con el doblo, prouado el executado su exepcion legitima, se le dara vn mes determinado, si los testigos estuuieren aquende los puertos. Y si estuuieren allen de los puertos, y dentro del reyno, dos meses, y si estuuiere fuera del reyno seys meses (como lo declara la pragmática de Madrid, capitulo nueue, y la ley sesenta y quatro delas leyes de Toro) y corren los terminos desde el dia dela oposicion. Y por esta via se puede hazer ante vn juez, y vn tribunal la via executiua y ordinaria toda junta. Porque es grande utilidad para el executado lo que esta dicho. Porque si apelara, el juez no pudiera conoser dela causa. Y aunque se presentara en las supremas audiencias en grado de apelacion, no resciben el pleyto a prueua, ni oyen al executado, sino consta auer pagado primero. ¶ Y no solamente se puede hazer por la via q̄ esta dicho pleyto ordinario. Pero ansi mesmo se puede hazer, auiendo tercero opositor que salga a la causa ante el tal juez sera oydo en la dicha via ordinaria, diziendo pertenescerle a el los dichos bienes executados, o parte dellos. ¶ Y lo mesmo seria, quando quiera que el actor que pidio la execucion, durante el termino delos diez dias dela oposicion, o despues de passados, quisiese o le fuesse necesario pedir termino, para hazer prouança, o presentar escripturas, o mostrar algun derecho que le conuiniessse para alcançar justicia. Que siendo pedido por el dicho actor, que se alargue el termino q̄ estaua restringido cōtra el reo al mesmo termino que el juez diessse, de mas delos diez dias dela oposicion, auia de ser termino comun, para ambas partes, y se auia de dar traslado delas escripturas o de otros derechos, diligencias y recaudos que la parte presentare. Pero el executado no podria pedir termino, y con el se ha de proceder por via executiua, y no

*Y valado lib. 2. de pignorat.
de u. l. q̄ dicit q̄ dicit p̄ti su
dignat. p̄uante cog. n. p̄ti*

de la via executiua. 39

por ordinaria. Y si como esta dicho huuiessse opositores a los bienes executados, cō cada vno se auia de hazer su processo, y dar les sus terminos ordinarios, sin perjuizio dela via executiua. De manera que haziēdo se la via executiua y ordinaria, ante vn mesmo juez, si el executado ha prouado lo que le cōuiene prouar, el mesmo juez torna a reuocar su sentēcia de trance y remate, y manda boluer al executado lo que pago. Y si el actor quisiere apelar dela dicha sentēcia, lo puede hazer (y esto es a muy menos costa y gasto delas partes.) Y desta via executiua se deue entēder dos cosas. La vna es, Como ordinariamente el executado da los pregones por dados, y no quiere que se den, si luego desde entonces se pueden rematar los dichos bienes. Y la otra cosa es, Porque siēdo los bienes sanos y no litigiosos, y valiēdo la quantia, al tiempo del remate, manda el juez al fiador de saneamiento que pague, o en defecto de no pagar, ponerle en la carcel, hasta que pague la deuda. Esto es en quāto alo delos pregones, d̄darlos por dados, el executado que dize, que los da por dados, con protestaciō de gozar el termino dellos, y ansi ha de correr el termino ni, mas ni menos, como si se dieran y remataran en almoneda publica, que el executado lo haze por no publicar que se venden sus bienes, y ansi goza del dicho termino, aunq̄ no se den. ¶ Y en quanto a dar el juez mandamiento de pago contra el fiador, para que pague, ha de entender, que ningun juez manda que pague el fiador quādo los bienes se remataron en almoneda publica, y valieron la quantia del principal y costas, sino es quando los tales bienes nose vendieron, ni remataron, porque el executado no quiso que se pregonasen (como esta dicho) entōces se manda al fiador que pague; pues no se vendieron ni remataron, o dado caso que se vendiessen, no valieron la quantia, entonces el dicho fiador pagaria lo que restasse, deuiendo se, a cumplimiento dela dicha execucion, y hazer lo contrario, seria yr contra las leyes. ¶ Y si por caso no pudiesse ser auido, o si fuesse forastero, para que la citacion fuesse valida, se ha de entender, que despues que el alguazil ha hecho la execuciō y dado los tres pregones, luego le citan para trance y remate, y q̄ dexe procurador con quien se hagan los auētos, y con esto, y con dar informacion de su ausencia, que no puede ser auido, se ha de dar defensor a los bienes, con quien se haga el trance y remate, y

Tercero tractado

L. 21. titu. 14
lib. 2. del ordi
namiento. l. 22.
titu. 14. del di.
cho lib. 2. del
ordenamien.

se aura por citado, y le parara perjuizio la citacion del remate, como si fuera en persona, y si dexare procurador para este efecto, como el se pueden hazer los autos de la execucion. Otro si, si por el proceso constare, que el executante pidio execucion por mas cantidad de lo que se le deuia, toda la decima y derechos que pareciere, y se auerigare auer pedido mas, los pague el dicho executante, y no el executado, pues pidio mas de lo que se le deuia. Yaun que el executado los quiera pagar, el alguazil no los lleue ni reciba, porque los ha de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas de lo que se le deuia con el doblo. Los quales derechos el alguazil no puede cobrar hasta que este pagada la parte del principal y costas. Los quales auetos van por la orden siguiente.

¶ Pedimiento de la execucion que pidio el actor por la obligacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el señor fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que pedia y pidio execucion en la persona y bienes de fulano, vezino de tal parte, por quantia de tantos maravedis que el fuso dicho le deve, y es obligado a le dar y pagar por virtud de vna obligacion de plazo pasado, que ante su merced presento, y con mas las costas y derechos de execucion, y juro serle devidos y no pagados y pidio justicia. Testigos.

¶ Aqui va inserta la obligacion.

Eansi presentada la dicha obligacion, y pedida la execucion, vista por el dicho señor juez, ser guarécia, y traser aparejada execucion, dixo que la mandaua y mando hazer, y para ello mando dar su mandamiento, para los alguaziles desta villa, q lo executé Y firmolo de su nombre. Testigos los dichos.

¶ Mandamiento executorio.

Alguaziles desta villa, o qualquier de vos, hazed entrega y execucion en la persona y bienes de fulano vezino de tal parte, por quantia de tantos maravedis que el fuso dicho deve y es obligado a dar y pagar por virtud de vna obligacion, a fulano, vezino de tal parte, por que pidio la dicha execucion, y la hazed en bienes muebles (si los huuiere) sino en rayzes, con fianças de saneamiento, que para ello vos de, que seran valiosos y quantiosos, al tiempo del remate, con el principal y costas. Y en defecto de no

de via executiua. 40

dar fiador de saneamiento, ponel de en la carced, y citalde y apercebilde desde luego para el remate. Fecho en tal parte, a tantos de tal mes, y tal año, Fulano juez. Por mandado de su merced, fulano escriuano.

¶ Como el alguazil haze la execucion.

EN tantos dias de tal mes, y tal año, Fulano alguazil, ante mi el dicho escriuano, y testigos, dixo. Que por virtud del mandamiento executorio, desta otra parte escripto. Requeria a fulano (q presente estaua) que le de bienes muebles, descimbargados, en q el haga la dicha execucion, por quantia de tantos maravedis, con mas las costas, conforme al dicho mandamiento. Y luego el dicho fulano dixo, que no tenia bienes muebles en q hiziesse el dicho alguazil la dicha execucion, y an si lo juraua y juro a Dios en forma de derecho. Y dixo, q nombraua y nombro vn as casas, que el fuso dicho dixo, q auia y tenia, en tal parte, so tales linderos. Y q daua y dio por su fiador de saneamiento, en la dicha razon, a fulano (que presente estaua) el qual dixo que salia y salio por tal fiador de saneamiento de la dicha execucion, y de los maravedis en ella pedidos, y de las costas, y decima. Y se obligaua, y obligo, que la dicha casa nombrada por el fuso dicho, sera cierta y sana, y valdra la dicha quantia al tiempo del remate, y sino lo fuere, lo pagara por su persona y bienes. Y para lo cumplir daua poder a las justicias de sus magestades. &c.

¶ Aqui abaxo successiuamente, se han de poner en breues palabras las fuerças de vna obligacion (como adelante estan ordenadas.)

YLuego el dicho alguazil, dixo. Que desde luego citaua y cito al dicho fulano, para trance y remate, y para todos los autos desta execucion. El qual dixo que lo oya. Testigos los dichos.

¶ Primero pregon, a los bienes executados.

EN tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos de yuso escriptos, de pedimiento del dicho fulano, fulano pregonero, dio el primer pregon, alas casas del dicho fulano, diziendo. Quien quiere comprar vn as casas, que estan en tal parte, que son de fulano (vezino della) que se venden, por execucion que en ellas fue hecha, por cierta quantia de maravedis, vendan las a poner en precio, y rematar se le han en lo q justo fuere,

Tractado tercero

Lo qual el dicho pregonero dixo muchas vezes, en lugar publico y acostumbrado. Y en fin del dixo. Este es el primero pregon, que se da por las dichas casas, de los pregones del derecho. De lo qual son testigos.

¶ Segundo pregon.

¶ DESPVES delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y año suso dicho. Fulano pregonero publico, dio el segundo pregon a las dichas casas, segun y de la forma del primero y en fin del dixo. Este es el segundo pregon. Lo qual se pregonó publicamente. Testigos, fulano, y fulano.

¶ Tercero pregon.

¶ Y DESPVES delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y año, suso dicho. Fulano pregonero, en lugar publico acostumbrado, dio el tercero pregon, en la forma y orden del primero. Y en fin de el dicho pregon dixo. Este es el tercero pregon, testigos los que lo oyen. Y luego parecio ende fulano, vezino de tal parte, y dixo que ponía las dichas casas en tantos maravedis. Y luego el dicho fulano juez, dixo, que rescibía la postura. Testigos.

¶ Citacion para el remate.

Y Despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo el dicho escriuano notifique a fulano en su persona, que el termino de los pregones era pasado, y que de pedimiento de la parte contraria, y de mandamiento del señor juez le citaua y cite para el remate de las dichas casas. Las quales estauan puestas en tantos maravedis, que diessse ponedor de mayor quantia. Y para la oposicion (si se queria oponer) le citaua para trãce y remate, con apercebimiento que se mandara hazer. El qual dixo que lo oya. Testigos.

¶ Esto de la citacion, en vnas partes es costumbre de los citar los emplazadores, y venir a dar fe dello, y en otras partes lo haze el escriuano (como lo auays oydo.)

¶ Excepciones.

Las excepciones que se pueden oponer, son paga de la deuda, o promissio, o pacto de no le pedir, o excepcion de falsedad, o de vsura, o temor, o fuerza, o excepcion de non numerata pecunia, o compensacion de deuda liquida, hasta la concurriente cantidad.

L. 4. tit. 8. l. 3.
del ordinami.

de la via executiua.

41

¶ Oposicion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho señor juez, en audiencia publica, y ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano executado, presento vn escripto, Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui el escripto de la oposicion.

Y Ansi presentado el dicho escripto de oposicion, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que pedia lo en ella cõtenido, y juro que no se oponia de malicia. El dicho señor juez dio traslado a la otra parte, y encargo le los diez dias de la ley.

L. 5. tit. 8. lib.
de las ordenan
cas. y. l. 64. en
las leyes de
Toro.

¶ Presentacion del Interrogatorio.

Y Despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, el dicho fulano presento para el dicho pleyto de execucion, vn interrogatorio, su tenor es el siguiente.

¶ Aqui entra el Interrogatorio.

ANsi presentado el dicho interrogatorio, que de suso va incorporado, en la manera que dicha es, pidio por el le fuesen tomados y examinados sus testigos. Y pidio justicia. El juez lo mando poner en el proceso, y que por el se tomassen sus testigos.

¶ Presentacion de testigos.

Y Despues dlo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes &c. Parecio presente fulano, y dixo, Que en el pleyto de execucion, que trataua con fulano, vezino de tal parte, Que presentaua y presento por testigos, a fulano y a fulano, vezinos da tal parte. De los quales y de cada vno dellos el dicho señor juez tomo y rescibio juramento en forma deuida de derecho, y les dixo. Iurays a Dios y a sancta Maria, y a las palabras de los sanctos Evangelios, como buenos y fieles christianos de dzir verdad de lo que supieredes en este caso, que soys presentados por testigos? Los quales auiendo puesto sus manos derechas, sobre la señal de la Cruz, dixeron, si juramos, si ansi lo hizieredes Dios os ayude, y sino, el os lo demande, los quales dixeron Amen. Testigos del dicho juramento, fulano y fulano.

L. 19. tit. 11.
parti. 3.

¶ Y fecha su prouança por el executado, passados los diez dias del termino de la oposicion, vee el pleyto y da sentẽcia de remate, en esta forma.

Tercero tratado

¶ Sentencia de remate.

¶ Visto, &c.

FALLO que deuo de declarar y declaro, auer auido lugar la execucion pedida por el dicho fulano, por la dicha quantia, de lo en ella contenido. Porende que deuo de mandar, y mando, yr por la dicha execucion adelante, y hazer trance y remate, y pago ala parte de los bienes executados, y cōdeno le en las costas de este proceso, y en los derechos de la execucion, y los aplico para quien y como es costumbre en esta villa, o las leyes lo disponen. Y así lo pronuncio y mando. El licenciado fulano.

¶ Quarto pregon de remate de los bienes.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias, &c. y ante mi el dicho escriuano. Estando en audiencia publica el dicho señor fulano juez, fulano pregonero publico, en altas bozes dixo. Tantos maravedis dan por las dichas casas. Ay quien las puge, ay quien de mas por ellas, sino que el hazia trance y remate de los dichos bienes, que estan mandados vender por la dicha execucion, en fulano, como en mayor ponedor. Y como no huuo quie mas diessse por ellos, en fin del dicho pregon, dixo el dicho pregonero, Que buena, que buena pro le hagan los dichos bienes. Testigos los dichos.

¶ Apelacion de la sentencia de remate

y el juez manda la executar sin embargo, y hazer pago aparte, dando fianças, conforme a la ley de Toledo.

E DE SPVES de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, sobre dicho, ante el dicho, señor juez, y por ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano executado, y dixo, Que hablando con el acatamiento que deuia, apelaua y apelo, de la dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante quien y con derecho deuia, y lo pedia por testimonio testigos fulano.

E LVEGO el dicho señor juez, dixo, q̄ sin embargo de su apelacion, mandaua y mando, hazer pago ala parte de los bienes executados, dando fianças conforme a la ley de toledo que boluera los bienes con el doblo, cada y quando que fuere reuocada la sentencia de remate. De lo qual son testigos.

de la via executiua.

42

ENTAL parte, a tantos dias de tal mes y, tal año, ante mi el dicho escriuano, y testigos parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, q̄ conforme a lo proueydo y mandado por el dicho señor juez, daua e dio por fiador a fulano vezino de tal parte, (que presente estaua) para cada y quando que la dicha sentencia de remate fuere reuocada, y mandados boluer los dichos maravedis de la dicha execucion, que así recibiere, los boluera conforme ala ley de Toledo. Eluego el dicho fulano fiador (que presente estaua) dixo, que se obligaua por su persona y bienes, que si al dicho fulano le fuere mādado boluer los dichos bienes o maravedis de la dicha execucion, que así recibiere, o tuuiere recibidos, los dara e boluera, cōforme ala dicha ley, luego que fuere mādado por juez competente que de la causa pueda y deua conofcer, Y no los dando y boluiendo luego como le fuere mandado, los daria y pagaria llanamente, sin escusa ni dilacion alguna de contado, como los rescibe, y para lo cumplir dixo, que daua e dio poder cūplido a las justicias de sus magestades para q̄ solo hagan así pagar, y renuncio quales quier leyes q̄ en su fauor sean y se somerian y sometian a la jurisdiccion de las dichas justicias, y renuncio q̄lesquier leyes e priuilegios, que acerca desto tenga y le compeia, y dixo que lo lleuaua y lleuo, por sentēcia diffinitiva de juez competente, por el pedida y consentida y passada en cosa juzgada, especial renuncio la ley q̄ dize, q̄ general renunciacion, de leyes fecha, no vala, en testimonio de lo qual lo otorgo así ante mi el dicho escriuano y testigos De lo qual son testigos, q̄ estauā presentes fulano y fulano, y lo firmo de su nombre.

¶ Mandamiento contra el fiador de fiança.

miento, para hazer pago a la parte.

Alguaziles desta villa, y qualquier de vós, requerid a fulano, vezino de tal parte, como a fiador de fiançamiento de la execucion que se hizo en la persona y bienes de fulano, que de y pague luego los dichos maravedis, con mas las costas y derechos del alguazil. Y si no los diere y pagare, prended le el cuerpo, y poned le en la carcel publica, hasta que los pague. Fecho en tal parte. &c.

¶ Como se entregaron los maravedis a fulano, por q̄ dio la fiança, conforme ala ley de Toledo.

Aquí el juez en esta sentencia de remate, auiendo la parte executada, o frecido se a pagar o depositar los maravedis porque esta executado, puede rescibir el pleyto aprueua, estando pagada la parte, como tenemos dicho, en la practica desta via executiua.

Tercero tractado

Este dicho dia, mes y año, suso dichos, el dicho fulano fiador de fiancamento, dio y pago los dichos rātos marauedis, al dicho fulano, por auer dado la fiança que le fue mandada dar, conforme a la ley de Toledo, de lo qual, y de su rescibo yo el dicho escriuano doy fec. Delo qual son testigos.

¶ Hasta aqui se ha declarado la forma de la via executiua y autos della. Y como el fiador de fiancamento pago por el executado, En esto de pagar el fiador por el executado, no ay de que tractar, mas de como esta dicho en la pratica arriba declarada.

¶ Y como se ha declarado en la via ordinaria que se podia hazer, juntamente con la via executiua, ante vn juez, y en vn juzgado, los autos della, para que mejor se entienda, va en esta forma.

Y AN SI prosupuesto, que en la dicha sentencia de remate, el juez recibio aprueua al executado, por hauer pagado los dineros que deposito (como esta declarado) con el termino ordinario de quarenta, y ochenta, y ciento y veynte dias, y termino vltimario, auiendo se pedido en su tiempo y lugar quando el juez recibio el pleyto aprueua a la dicha via ordinaria, y el juez se lo concedio (conforme a derecho) y por euitar prolixidad, y q̄ no vaya en este libro vna cosa puesta dos vezes hallar se ha la orden de estos terminos y recebimientos de prueua y vltimarios, e el segūdo tractado de la via ordinaria, con las diligencias que sobrello se pueden y deuen hazer. A donde presentan sus testigos e ynterrogatorios, y se haze su publicaciō y conclusiō y si las partes o qual quier dellas, piden ser recibidos a prueua de tachas, en el dicho segūdo tractado, se hallaran todos los auētos, que se requieren hazer para substanciar el processo, Y prosupuesto que va substanciado como conuiene, para q̄ mejor se entienda que el mismo juez que pronuncio sentencia de remate en la via executiua pronuncie, y sentencie en la misma causa y sobre la misma cosa sentēcia ordinaria, es como la que se sigue.

¶ **Sentencia.**

¶ **E N E L** pleyto q̄ ante mi pēde de la vna parte fulano actor executado y de la otra reo defendiente fulano y sus procuradores en sus nombres. & c.

al dicho

de via executiua.

43

F A L L O a tento los autos, e meritos deste processo, atētas las prouangas en este processo hechas y presentadas, quel dicho fulano executado prouo su opusiciō y exepciones, doy su yntenciō por bien prouada Porende que deuo de absoluer y absueluo al dicho fulano de la execuciō contra el hecha imponiendo perpetuo silencio al dicho executante a que agora ni en tiempo alguno no pida ni demande mas la dicha deuda y cōdeno al dicho fulano y a su fiador a que buelua y restituya los bienes (o mris) q̄ por virtud de la dicha execuciō recibieron, con mas las costas desta ynstancia, y anfi. & c.

¶ Otras maneras ay de pedir execuciō como esta dicho en la pratica desta via executiua, por q̄ ay conocimiento reconocido, y por confision de parte, y por carta executoria, y por sentencia pasada en cosa juzgada, y por desercion, pero en pratica con algunos autos se dira algo dello aqui, pero quien entendiēre bien esta execuciō pasada podra bien entender otras que se offrezcan. & c.

¶ Como se han de hazer los autos.
para reconocer vn conocimiento.

¶ En tal parte, tantos dias del mes, y tal año, fulano juez y presencia de mi fulano, eseriuano, y testigos, parecio presente fulano y dixo que fulano vezino, de tal parte, le deue ciertos marauedis por vn conocimiento, firmado de su nombre (del qual hizo presentaciō) que le mandase parecer ante si para que le reconociese y reconocido pedia execuciō por los marauedis, en el cōtenidos y juro a Dios en forma que le heran deuidos y no pagados y pedia justicia.

¶ A qui entra el conocimiento.

¶ Y así presentado el dicho conocimiento en la manera que dicha es, el dicho señor juez mando parecer ante si al dicho fulano pa q̄ lo reconozca. Y otras vezes da mandamiento para q̄ haga el reconocimiento ante el alguazil, los q̄les conocimientos no se pueden executar sin que el juez lo vea y de mandamiento de execuciō. Y en la corte del Rey se vsa que los juezes della empresentandose ante ellos el conocimiento dan vn mandamiento que dize anfi.

¶ Fulano, alguazil, yo vos mando, que requirays a fulano que reconozcavn conocimiento, q̄ le sera mostrado, y sobre ello letomad

H

Tercero tractado

juramento, y si le reconociere, le requerid que de y pague los maravedis contenidos en el dicho conocimiento, al dicho fulano, y si luego no le reconociere, o no quisiere pagar cõparecelde ante mi. & c.

¶ Y semejantes mandamientos dan los juezes conforme ala persona executado.

Preg. de Madrid, año. 1534
petición vlti.

L. 115. tit. 28.
partit. 3

¶ Ero presupuesto, que reconoce el conocimiento, y alli luego alega exepcion, aunque le reconoce dize que no deue nada, y si alli en presencia del juez luego no lo prueva, sin embargo dello q dize, le mandan hazer execucion en su persona y bienes, la qual se haze por la orden y forma que se haze por vna obligacion, y con su oposicion en forma, y sentencia de remate y pregones, que no tiene otra diferencia si no ser conocimiento, y no escriptura signada, que al conocimiento ay necesidad de reconocerle y la obligacion no, y si lo negare a se de cõprouar el conocimiento por testigos en via ordinaria fer letra e firma del dicho fulano y auerle la visto escriuir y firmar y de dõde pende la deuda, y en esto querer hazer mas autos executiuos no ay para q y seria prolixidad, porque como no reconoce recibe las partes a prueva, como esta dicho, y an si haze pleyto ordinario, ni tampoco ay que tratar como se executa vna carta executoria ni vna sentencia pasada en cosa juzgada y cosa por donde mandan hazer execucion, que los autos todos son como los que estan en la execucion de la obligacion pasada q toda es vna forma y de vn termino que solamente da el derecho a aquellos diez dias para alegar exepcion breue, y porne aqui los derechos que ha de auer la via executiua que son los siguientes,

Derechos dela via executiua.

Pregma. 206

¶ De qual quier sentencia, o contraçto que se ha de executar, y del pedimiento que para ello se a de hazer y del juramento, lleue el escriuano seys maravedis por todo.

¶ Del mandamiento para executar lleue el escriuano tres maravedis

¶ De la fiança de saneamiento, o de otra qual quier fiança lleue el escriuano seys maravedis. Y si fueren dos personas. o dende arriba, o concejo, o cabildo, lleue el doble.

¶ Por assentar cada pregon que sediere, agora para vender bienes

dela via executiua.

44

agora para otras cosas, lleue el escriuano dos maravedis.

¶ Del escripto de oposicion, y del juramento de el que se opone, quatro maravedis.

¶ Del pedimiento, o emplazamiento para dar sacador de mayor quantia, y del remate, lleue el escriuano ocho maravedis.

¶ Dela carta de pago que el dueño dela deuda diere al sacador, y de los dichos maravedis que les son devidos, y del trespassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño dela deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano quatro maravedis, y si lo diere en limpio signado alas partes, que lleue el escriuano de las fojas, lo que montare, como por mi esta mandado.

¶ Delas escripturas extra judiciales, que se dieren signadas. Si el escriuano fue a hazer execucion, o otros autos fuera dela cibdad, o villa, o sus arrabales, que lleue por cada dia treynta maravedis, y mas sus derechos de los autos y escripturas q ante el passare, y si no estuviere vn dia entero, lleue a este respeto. Y esto sea, ora vaya a pedimiento de vna persona, o muchas, o de cabildo, o de cõcejo.

¶ De qualquier mandamiento para sobre seer, lleue el escriuano tres maravedis,

¶ De qualquier testimonio que el escriuano diere signado, lleue seys maravedis, y si en el no ay mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero, que diere signado, en la manera que dicha es, diez maravedis. Y a este respeto segun la escriptura que en el testimonio huuiere.

¶ Y si huuiere probança dela oposicion, lleue el escriuano a diez maravedis por hoja de pliego del registro, siendo escripta dela manera q dicha es, en q haya (alomenos) treynta y cinco renglones, y quinze partes. Y si ouiere via ordinaria, como la q esta presupuesta, y hecha juntamente con la via executiua, y huuiere otros mas autos de que se ayan de llevar derechos, vaya a los derechos dela via ordinaria, que alli se hallarã. Y si el escriuano saliere fuera del pueblo, lleue dos reales por dia, demas de su escriptura. Los alguaziles lleuen dezima de lo que monta la deuda principal, salvo donde huuiere costumbre de llevar menos cantidad, o en rentas reales q no han de llevar sino treynta al millar, hasta ciẽto y cinquẽta maravedis, y de alli arriba no hã de llevar mas de los dichos ciẽto y cinquẽta mrs, y de alli a baxo, se guarde la costũbre. Y salien-

H ij

Preg. 57. c. 10
pre. 202. c. 12.
& c. 7. en las
cortes de Madrid del. 1552.
l. 1. & 3. & 4
titu. final. lib. 5
ordina

Tratado tercero

C. 7. cortes
1552.

do fuera de el pueblo, y no llevando derechos de execucion, han de llevar medio real por cada legua, de yda y venida. Y por vna deuda no se ha de llevar mas de vna vez los derechos, y esto despues de pagada la parte. Y si la execucion se hiziere por menos cántia de la que se pidio, el executado pague los derechos por la parte que verdaderamente deue, y el que la pidio pague la demasia.

¶ Delas penas en que incurren los escriuanos que lleuan los derechos contra el Aranzel Real y van, y pasan contra lo en el contenido. Ansi en lo ciuil como en lo criminal.

Y Mando a los escriuanos, y a cada vno dellos, que en los procesos que ante ellos passaren, asienten todas las presentaciones delas escrituras y prouanças que en el dicho processo se presentaren, aunque vayã asentadas las dichas presentaciones en las espaldas delas dichas prouanças por escriptura, porque aunque alguna se pierda, o quite del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta.

Pregmatica
de la Reynado.
ña Y fabel da
da en Alcalá,
año de 1503.
1.206. en las
pregmaticas.

Y Mando a los dichos escriuanos, que hayan de traer y traygan las cartas que se huieren de dar, escriptas de buena letra correcta, sin dexar en ella grande margẽ, segun y de la manera que dicha es, y emendadas, y escriptas en las espaldas dellas los derechos que los dichos escriuanos lleuan dellas, en lugar donde no se puedan quitar, y lo señalen de su nombre, porque las partes sepan lo q han de pagar. Y que no les puedan ser demandades mas aunque las tales cartas vayan erradas, o se enmienden, y tornen a hazer vna, dos o tres vezes y mas. Y por razon del escreuir de la carta, ni so otro color, so pena que el escriuano que contra esto fuere, o qualquier parte dello, pague lo que ansi lleuare por emendar la carta, o la tornar a hazer, con el quatro tato. La mitad para la parte, y la otra mitad, para el que lo acusare.

Y Mando que escriuano alguno, de aqui adelante no fie proceso de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, ni de su procurador, so pena de quinientos maravedis, por cada vez que

de la via executiua. 45

lo hiziere para los pobres que estuuieren en el lugar do esto acaesiere. Los quales el juez dela causa luego que lo supiere, mude hazer y haga execucion, saluo que sien los dichos procesos a los letrados delas partes, siendo conosciados y de confianza, tomando dellos primeramente conosciientos en que vayan por relacion todas las escripturas signadas, que en el tal processo fueren, y la cuenta delas hojas, sin lieuar por ello a las partes derechos, ni otra cosa alguna. A los quales dichos letrados, mando que no los sien delas partes. Y si huuiere diferencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue confiar el processo, o no, quede a determinacion del juez que conosciere dela causa, si el dicho processo se le deue dar, o no. Y mando que si las tales partes, o qualquiera dellas, quisiere el traslado delas dichas prouanças y escripturas, que dando se lo simplemente a las partes, lleue el escriuano de cada hoja, diez maravedis, siendo escripto dela manera que dicha es. Y si se diere signado, lleue seys maravedis por el signo. Y que no pueda apremiar a ninguna delas partes que tomen el dicho traslado, simple, ni signado, contra su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el doblo, lo que por lo suso dicho lleuare. Y si en el lugar donde pendiere el pleyto, no huuiere letrado de la calidad suso dicha, y la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente, que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar do de el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original, saluo el traslado, pagando la por cada hoja lo que dicho es de suso.

Y Mando a los dichos escriuanos, que no lleuen mas derechos ni de otros autos algunos, allende los q en este aranzel van declarados, ni lleuen de estos mas qntia de lo aqui contenido, aunque digan que lo han acostumbrado lleuar, o que tienen otros aranzels por donde se les manda lleuar, agora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas, en que se manda lleuar derechos de menos autos, o en menos quantia, que en estos tales se guarde la costumbre, en lo que fuere menos que en este aranzel, so pena que el escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez pague lo que contra esto lleuare, con las setenas, y por la segunda vez, pierda el officio, saluo en los casos que en el dicho aranzel fuere puesta mayor pena.

Tercero tractado

¶ Y mando que ninguno de los dichos escriuano, no pueda llevar ni lleuen so color de guarda, ni buscar los procesos, ni otro al gun color, derechos algunos, demas y allende de los en este Aranzel contenidos. No embargante que en algunas partes se ha vido y acostumbrado llevar derechos algunos por lo suso dicho, so pena que la primera vez que llevar de masiado de lo suso dicho, lo torne con el quatro tanto, para la camara, y que sea suspendido del officio por vn año. Y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del officio.

¶ Y tem que el proceso que se remitiere a otro escriuano, agora sea antes de la sentencia, agora despues de la diffinitiva, que el escriuano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho proceso, salvo los derechos que auia de haue, hasta el punto y estado en que el proceso estuviere, al tiempo que se remitiere, segun las ordenanças y aranzel de suso contenidas. Y si diere traslado signado, los derechos del traslado. Y si de otra carta executoria, lo que della huuiere de auer. Pero en caso que haya de entregar el original a otro escriuano, por mi mandado, o de los del mi consejo, o mis oydores, en otra qualquier manera, que auiedo lleuado los suso dichos los derechos que auian de llevar de la dicha escriptura y autos del proceso, que no lleue mas otros derechos algunos. Y que por embiar los procesos los tales escriuanos, ni alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho proceso, de los que perteneciere al otro escriuano, a quien el dicho proceso se huuiere de entregar, ni el escriuano a quien se entregare lleue de rechos algunos de los que pertenescieren al escriuano, ante quien el dicho proceso primeramente auia pendido. Sopena de tornar le lo que contra lo contenido en este capitulo llevar, con el quatro tanto, para la mi camara.

Derechos de la via executiua,

en grado de apelaciõ, en los lugares dõde la ouiere.

¶ Ero mando, que en grado de apelacion en los lugares donde la huuiere, que si las prouanças de que se huuiere de hazer publicacion, estuuieren en registro, que el tal escriuano no sea ofado, ni obligado a confiar el original al letra-

de la via executiua.

46

do, salvo a darle traslado (como dicho es) Pero q si las tales prouanças estuuiere en limpio signadas, de manera q hayaq dado el registro dellas, en poder del escriuano que la signo, que el escriuano de la causa sea obligado a la confiar del letrado (segun que dicho es, y que el pueda llevar por la vista del pliego entero, siendo escripta de la manera que dicha es, vn marauedi, de cada parte que pidiere las dichas prouanças, para las mostrar a su letrado. Pero si las dichas partes, o alguna dellas, no pidieren las dichas prouanças para las mostrar a su letrado, que no seã compelidos a ello, ni haya de pagar cosa alguna. Y que si las dichas partes o qualquier dellas, quisieren el traslado dellas escripto, que el tal escriuano lo pueda dar, pagando le por cada hoja escripta, de la manera que dicha es, diez marauedis,

¶ Por assentar la Presentaciõ de qualquier proceso, en grado de apelacion, lleue el escriuano seys marauedis de vna persona, y si fuere de mas personas, o de concejo, o de cabildo, doze marauedis y no mas.

¶ Si el escriuano diere signada la fe de la presentacion, lleue seys marauedis, si en grado de apelacion, o suplicacion donde la huuiere, se hizieren algunos de los sobre dichos autos, mando que lleue el escriuano otros tantos marauedis como en la primera instancia, y no mas, ni allende. No embargante que en algunas cibdades, villas y lugares haya costumbae o arãzel para llevar mas.

Fin del tercero tractado de la via executiua.

¶

Quarto tractado

Quarto tractado, Delas causas criminales, ante el juez ordinario.



N los pleytos crimina-

L. 14. tit. 8.
partit. 7.

L. 2. & 4. ti.
1. partit. 7.

L. fi. tit. 20. li.
4. del Fuero.

L. fi. tit. 20. li.
4. del fuero.

Preg. defus al
tezas dada en
Tordesillas,
año de 1494.

L. 11. tit. 2. li.
4. del fuero.

L. 45. ca. 3. &
cap. 4. en las
pregmaticas.

les hay tres generos de acusadores. El primero, es el offendido a quien se hizo la injuria, y querellase ante el juez, de la persona q le offendio. Y si no es hecha a su persona la offensa, tiene otro derecho que le dan las leyes, de acusar de delicto, de homicidio. La muger, por su marido muerto, y el marido por la muger. Y el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el hermano por el hermano. Y despues de estos qualesquiera de los otros parientes, dentro del quarto grado. Demanda que ha de ser recebida la acusacion del pariente mas propinquo y si muchos se hallan en vn mesmo grado, todos juntos pueden acusar. Y aun si el que siguiere la causa fuese negligente, y no quisiese seguirla, los otros parientes lo pueden acusar. Y si el pleyto dela dicha acusacion fuere acabado con alguno de los dichos parientes, que puso la dicha acusacion, ninguno otro puede mas acusar al delincuente, aun que sea mas propinquo pariente, pero a todos se prefiere la muger del muerto, anfi en ser admitida a acusar la muerte de su marido, como en hazer paz, transaction, y concordia con los matadores, aunque hayan quedado hijos de el muerto, ella se prefiere a todos. Porque demas que es tenida por mas conjunta. por ser marido y muger, dos en vna mesma carne, juzga el derecho que rescibe mas pena y dolor con la muerte de su marido, que todos los otros parientes.

¶ El segundo genero de acusadores. Que puede denunciar vna persona de otra, aunque no le vaya nada en ello, ni le hayan offendido, mas de por lo que roca a la republica, como vno del pueblo, siendo el delicto publico y no priuado.

¶ El tercero genero de acusadores. Por acusacion de officio de la justicia, o que el procurador fiscal Real, pide o denuncia de alguna cosa, porque sean castigados los males y pecados publicos. Y esto del Fiscal, precediendo delator, de manera que se siga la

de causas criminales.

47

causa por delacion, salvo en los hechos notorios. ¶ Pero deuen de entender los escrivanos, que anfi como tenemos dicho, que hay tres generos de acusadores, hay otros tres generos de acusados, que es el mayor de veynte y cinco años, y el menor de los dichos veynte y cinco, y el absente por delicto. Y esto se entiende para substanciar los processos que contra cada vno se deuen hazer, conforme a derecho (como adelante yra declarado.) ¶ Asfi mismo para esto se deuen entender, que ay dos grados de injuria, Al vn grado llaman, atroz, o graue, Asfi como quando alguno es herido con armas, de tal manera q le salga sangre, o quede lisiado de algun miembro. O si le diessen de palos, o con el pie, o con la mano, abiltadamente. O si fuese herida en la cara, o en el ojo, ha se de tener respecto en el lugar de que fue hecha la injuria, ya quien fue echa, y quien la hizo, y la forma de injuria.

¶ Y el segundo grado de injuria se llama liuianas, todas las otras injurias de palabra, o de hecho, fuera delas arriba declaradas.

¶ Pero es de entender, que en todos los casos que estan dichos, ay solamente dos maneras de proceder, la vna en presencia del acusado, por delictos que cometio, y la otra en ausencia y rebeldia.

¶ Pero deuen se aduertir, que la querella es differete dela acusacion, porque por la acusacion se procede, quando el delicto es tal que el delincuente merezca pena de muerte, o perdida de miembro. Y por la querella se procede en los otros yerros, por q se deue dar menor pena, como lo declara la ley tercera, titulo veynte y quatro, del fuero.

Y presupuesto que vno intenta y pone a otro querella, ha de poner en ella el nombre del que acusa, y lugar donde sucedio el delicto, y el año, mes, y dia, y el Rey que en aquel tiempo reyna, y especificar el delicto, y concluir, en que el tal delincuente sea castigado, en las mayores y mas graues penas que por leyes de fuero, y de derecho estan estatuydas, y se hallaren. Ha de pedir el dano e interese que se le sigue de auer cometido la tal persona el dicho delicto. Y esto ha de pedir conforme a la querella que a baxo se pone, en forma.

El juez ha de responder, que el acusador de testigos de lo que dize, que esta presto de tomar sus dichos y deposiciones, y hazer justicia. ¶ Y presentados y tomados los testigos, si pareciere

L. 2. & 28.
titul. 1. part. 7.

L. 20. & 21.
& 22. tit. 9.
partit. 7.

L. 14. titulo. 1
par. 7. l. 12. tit.
9. part. 4.

Quarto tractado

L. 10. tit. 2. li.
3. ordena.
L. 4. titu. 29.
partit. 7.

culpado el acusado, por prouança, de que cometio el delito, o por indicios, o presunciones el juez ha de dar mandamiento para prender, y este se ha de assentar en el processo, y sacar de alli mandamiento, y se entregue al alguazil. Y si se prendiere el delinquentes ha de visitar el juez, y tomar le luego juramento, y la confesion, y lo que declarare cerca del tal delito, hazello assentar. Y agora confiese, o niegue, se le ha de dar traslado de la acusacion, y termino para que responda, y dello que respondiere, dar traslado a la otra parte, y con lo que este dixere, y el reo de la suya, recebir a prueva las partes, en forma, con el termino que le pareciere, y en este termino patorio, ha de tornar el acusador a presentar los testigos de la sumaria informacion, para que se ratifiquen en sus dichos, y depogan mas largo a las preguntas del interrogatorio que el acusador huuiere presentado. Y pasado el termino, el juez hara publicacion de los testigos, y cada vna de las partes, dira de bien prouado (si quisiere) Y para alegar tachas contra los testigos (si las tuuiere) sobre q el juez recebira a prueva con el termino que le pareciere que basta. Y despues hazer publicacion de las prouancas, y dar traslado a las partes. y con lo que alegaren, dar el pleyto por concluso, y sentenciarlo conforme a derecho. Y en caso que no estuuiere prouado el delito, mas huuiere tales indicios prouados, que bastassen para dar tormento, ha de detener en el darlo. Y de como se ha de auer el juez con el acusado, de la forma que adelante yra declarado.

¶ Presupuesto de vn delito de vnas heridas que dieron a vno, y muere della. Finge aqui el autor, que se han de prouar por indicios. Haze se processo contra tres delinquentes sobre ello, para q el escriuano entienda y sepa hazer los autos de semejantes procesos.



Resupone se q tres hombres fueron a matar a otro, y dieron ciertas heridas, el q querella criminalmente de ellos, diciendo, alcuosamente auerle herido, y sobre caso pensado. El juez recibe su querella, y ha informacion sobre el delito, por el qual parese culpados los dichos tres hombres. Y da mandamiento para prendellos, y los

de causas criminales. 48

dos dellos se prenden, y el otro se ausenta, contra los quales, y contra cada vno dellos se procede differetemente, y el vno se finge q es menor de edad, para q le prouean de curador, y vaya substanciado el processo con el. Y el otro segundo, es mayor de edad de veynte y cinco años, y como tal se procede contra el. Y el tercero q se ausento, en su ausencia y rebeldia se procede contra el. Y este dicho fingimiento, contra los dichos tres delinquentes se pone desta manera en vn processo, por no hazer muchos procesos. Que no ay caso que se pueda ofrecer (dexada la manera del delinquir aparte) que no sea por algunas destas tres vias de mayor o menor o de rebelde. ¶ Finge se que este hombre que estos tres hirieron, murio de las heridas que le dieron, y entra la muger e hijos del difunto, acusando su muerte (esto para que sepa el escriuano hazer los autos de la aueriguacion de las heridas, y que murio dellas, y como la prouehen de tutora, y curadora, de las personas y bienes de sus hijos menores, para que por si y en su nombre siga la causa) Finge se que estos dos hombres que estan presos, por los indicios que contra ellos resultan, se les da tormento a ambos, para que el escriuano sepa hazer los autos del tormento que se da a entrambos, porque se careen el vno con el otro, por q se finge que al menor de edad dan primero el tormento, como a mas facil, y confiesa el delito, y el otro lo niega. Y deste que confesso se manda hazer justicia del concluso el pleyto. Y como se executa la sentencia y el otro su compañero que nego, le absueluen de la instancia, y da por libre del delito (porque se finge que hizo prouancas de negatiua cohartada.) Y como se han de hazer estos autos, porque el escriuano lo sepa hazer. Y finge se ansi mesmo, que el tercero hombre de estos tres que se ausento, se procede contra el en rebeldia, porque a este le sentencian a muerte andando ausente, y sentenciado, la muger e hijos del difunto le perdonan. Para que sepa el escriuano como ha de preder informacion ante el juez, y licencia para perdonar, de q es mas vtil y prouechoso a los menores perdonar, q no acusar la muerte de su padre. Fingese ansi mesmo, q despues de le auer perdonado la muger e hijos del difunto, este hombre perdonado gana perdon del Rey, con los quales perdones ambos se presentan ante el juez, y pide ser dado por libre. Para que el escriuano sepa hazer el processo, con el procurador del fisco de la

Quarto tractado

justicia, y como hade yr substanciado (y así debaxo desta orden destos tres delinquentes facilmente se puede entender el proceso destas causas criminales (como a delante yra declarado) haziendo declaraciō como los escriuano, deuen entender las sumarias ynformaciones de los delitos, y tomarlos.

¶ De como deuen tomar los escriuano los testigos de la sumaria ynformacion, al Groso modo.

Pro. 42. c. 17. **G**roso modo se dixo, por que el testigo de la sumaria ynformacion ha de ser examinado desta manera. Diciendo le el escriuano de la carcel (si el pleyto es ante alcaldes de corte, o chancillerias, porq̃ si el pleyto es criminal y passa ante las justicias ordinarias, o si el pleyto es civil y arduo, el testigo se ha de examinar por la justicia sin lo cometer al escriuano ni a otra persona alguna. Y qual quiera dellos ha de preguntar que como passo aquella quistion y negocio. Y como el testigo va diziendo como passo, no se le ha de preguntar nada, hasta que el acabe de dezir, asentando las palabras formales, q̃ va diziendo, poniendo lo cō aquellas palabras groseras, toscas, ofeas, o suzias q̃ se dixeran, como las dixeran los testigos, que no se dorē, ni se afermosen sus palabras, y como se acometierō el vno al otro, de manera que se entienda qual fue el agresor, y principiante de la quistion, y si le fue necesario al acusado hazer deffesa al querellante, así por palabra como por obras. Y despues desto dicho y hecho, repreguntar al testigo lo que mas conuiene al negocio y quistion, repreguntandole, que personas estauan alli presentes, y quantos, y si dieron al delincente fauor y ayuda, o a qual dellos fauorecian, y a donde estaua este testigo quando lo vio, y a que hora era, de manera que el testigo de rāzon suficiente de su dicho, dello que vio, y oyo, porque se sepa y entiēda si el caso y quistion era pensado, o accidental, o si el delincente vino por detras o por delante, o si venia armado, o apercebido con armas, o estaua el querellante descuydado, o sin ellas, o si le salio el querellante al camino al delincente, y el delincente tuuo necesidad de deffenderse, y en la quistion fue herido el querellante, o si no le hirio el, o allegaron otras personas que le queriā mal, y a bueltas le hirieron, o por despartir. Y en lo que se le preguntare no se ha de exceder ni salir fuera de la querella. Y todo esto con

L. 6. tit. 17. li. 4. del Fuero. & l. 6. tit. 15. par. 7. & l. 14. tit. 12. li. 8. de las ordenanças

uiene

de causas criminales. 49

uiene que se haga, porque muchas vezes los acusados padescē de trimento en sus vidas y honrras, y haziendas, por el mal examen que hizo el escriuano, a los testigos, y les pregunto ciegamente la culpa de la quistion, y no procuro su inocencia, ni saber qual de llos auia sido agresor y principador del delicto, y así no les guardan la corona si se llaman a ella, y los sacan de los templos e yglefias, y no los tornan a restituyr a ellas, diziendo ser alcue, de que se causan otros daños, que al tiēpo que se rescibe el pleyto a prueva los mismos testigos sumarios, al tiempo del ratificar, aunque esten mal examinados, y quieren dezir mas o menos dello que dixeran, no osan dezirlo (aunque sea verdad) y les sea preguntado pensando que les vendria daño por ello, mas de ratificarse solamente en lo que dixeran, y así queda escura la justicia de las partes, por el mal examē que el escriuano hizo, y no son punidos ni castigados los delinquentes. Quanto mas que el Rey y sus leyes y juezes que lo determinan, dessean saber verdad, qual de las partes querellante o delincente fue agresor del delicto para que en su sentencia tienen respeto y consideracion a ello. Y algunas vezes dan por libres a los acusados, atenta la ocasion y deffensa que hizieron, y les fue necesaria, y el escriuano es obligado a saber esto porque por la mayor parte siempre (aunque sea en presencia del juez) assienta la orden que le parece en el examen de los testigos, y los juezes padian por ello. Por lo qual ha de saber bien examinar los testigos, como conuiene, para que se sepa la verdad. Porq̃ derechamente en el escriuano va y consiste la mayor parte de la justicia de las partes, en saber bien examinar los testigos, como desta pratica se colige. De aqui adelante yran los autos engrossados, en la forma siguiente.

L. 1. & 3. & 4. tit. 13. lib. 8. de las ordenanças.

De los auētos criminales:

¶ Querella Criminal.

EN tantos dias. &c. Ante el juez, o juezes de sus Magestades, y ante mi fulano, escriuano publico, y testigos. Parefcio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo. Que querellaua, y querello criminalmente de fulano, y fulano, vezinos de tal parte (y de los demas que parefcieren culpados) en que dixo q̃ así era, que rey-

Quarto tractado

nãte sus Magestades en estos reynos. &c. En tal lugar, y en tal dia de tal mes, y de tal año. Los suso dichos, con poco temor de Dios y menosprecio de su Real justicia (Aqui se ha de poner de la manera que el acusado, o acusados cometieron el delicto, entrar diciendo.) Por lo qual asì auer hecho y cometido, hauia caydo incurrido en grãdes y graues penas, por leyes, fueros y derechos, estatuydas, y pide sean executadas en sus personas y bienes, para que a ellos sea castigo, y a otros exemplo de cometer semejantes delictos. Otro si pido al dicho señor juez, incidente de su officio, el qual para ello imploro condene al suso dicho, en tanta caridad de marauedis, que por auer cometido el dicho delicto, el dicho fulano se le han seguido, y los daños e interesses, costas y menos cabos que en este caso se le siguieren. Y juro a Dios en forma que esta acusacion no la ponía de malicia, sino por alcanzar cumplimiento de justicia. Para lo qual imploro su officio.

¶ Otro si pido al señor juez, mande prender y prenda, al dicho fulano, y no le de en suelto, ni fiado, hasta tanto que alcance cumplimiento de justicia. Para lo qual. &c.

¶ Pero en esto de assentar las querellas, los escriuanos las assientan luego como la parte parece ante el juez, infragante delicto, y no las ponen ni assientan por este so, como se requiere de derecho. Y porque de aqui adelante se assienten como conuiene, se ha puesto aqui la forma delas tales querellas, como se han de escriuir, conforme a derecho. Y lo mismo es la que fuere intentada de letrado, saluo diffiere en presentarla por escrito, firmada de letrado, o dela parte, o de su procurador, que habla por si mismo, y el escriuano habla como por tercera persona.

¶ Y luego el señor juez dixo, que dando le testigos de informacion que estava presto de hazer justicia.

¶ Aqui luego el juez tomo su dicho y confesio al herido, para que diga lo que passa, solo para fin de descubrir el delicto.

¶ Este dicho dia, mes y año suso dichos, el señor juez tomo su dicho y confesion a fulano, herido, que parece estar de ciertas heridas, y auiendo jurado en forma dixo, que lo que passa es.

de causas criminales. 50

¶ Informacion sumaria. **E**l dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma deuida de derecho, y siendo preguntado como passo la quistion entre fulano y fulano, dixo, que lo que passa es, que estando este testigo en la tal parte, seria a tal hora. **¶** Aqui dize este testigo su dicho, como lo sabe. Ase le de preguntar como passo la quistion, al grossomodo como esta dicho, y van declarando otros dichos en esta sumaria informacion, cõ los quales da mandamiento para prender los delinquentes.

¶ Pero el escriuano que rescibiere los testigos de las informaciones sumarias, ha de preguntar a los testigos las preguntas generales, porq se sepa si son menores de edad, o parientes delas partes, o interesados en el pleyto.

¶ Mandamiento para prender.

Alguazil mayor desta villa, o a qualquier de vos, prended a los cuerpos de fulano, y fulano, y presos, poned los en la carcel Real, porque así cumple al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su justicia. Fecha &c.

¶ Como prendio el alguazil dos delinquentes, y el vno es mayor de edad, y el otro menor, proueele de curador, y toman les sus confesiones.

En tantos dias de tal mes, y de tal año. &c. En la visitacion dela carcel, el señor fulano juez, hizo parecer ante si a fulano, vezino de tal parte, y porque por su aspecto parecia menor de edad de veynete y cinco años, y para le tomar su confesion le proueyo de curador, ad litem, a fulano, que presente estava. El qual dixo, que aceptaua la dicha curaduria. Y luego el dicho señor juez le tomo juramento en forma deuida de derecho, el qual lo hizo, para que como buen curador defendiera la causa y pleyto del dicho menor, segun de derecho es obligado, y de fiador. Y luego el dicho fulano, para lo cumplir dio por su fiador a fulano, que presente estava, el qual dixo que salia y salio por tal su fiador del dicho curador ad litem. Y así el dicho curador y el dicho fiador se obligaron en forma de derecho, juntamente de mancomun, y cada vno por el todo, y renunciaron la autentica, hocita de duobus reis, y la autentica presente de fide iussoribus, y las otras leyes de la macomunidad, para que el dicho fulano curador en todo hara lo que fue-

Esto se declara por el capitulo. 17. Cortes de Madrid de. 1552.

Cortes de Madrid de. 1552.

Quarto tractado

re obligado, y no dexara el pleyto indefenso, y para lo cumplir re nunciaron las leyes, y dieron poder a las justicias para que lo exe cuten, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos es sentida, y lo firmaron de sus nombres, Testigos.

¶ El dicho señor juez le otorgo poder, segun que de derecho se requiere, al dicho fulano curador, para que use de la dicha cura duria. Y lo firmo de su nombre, Testigos.

¶ Confesion del menor, en presencia del curador, y con su licencia.

Y Luego el dicho señor juez, en presencia de fulano, curador de fulano menor, le tomo juramento en forma de derecho al dicho menor. Y preguntando como se llamaua, dixo, que fulano. Preguntando que officio tiene, dixo que tal officio. (Aqui pregunta el juez a este acusado las preguntas, y repreguntas que le parescen, conforme al delicto, y lo mesmo haze al otro su compañero que esta preso, los quales niegan el delicto, y el juez los recibe luego a prueva. Y si los delinquentes saben escreuir, los haze firmar sus confisiones.) Algunos juezes ordinarios dan traslado de estas confisiones a la parte, y les manda a los delinquentes que concluyan, lo qual es dilacion, y no ay para que mas de recibirlos a prueva de lo que niegan.

¶ A prueva con termino de diez dias.

Y Luego el dicho señor juez dixo, que hazia cargo y culpa a los dichos fulano y fulano, de la sumaria informacion deste proceso, y les mandaua dar traslado della, y los rescibia a prueva, con termino de diez dias (saluo iure. &c. Y mando citar las partes para ver presentar, jurar y conocer los testigos que la vna parte presentare contra la otra. Y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Notificacion al curador y a todas las partes.

Y Luego este dicho dia, mes y año suso dichos, yo el dicho escriuano notifiq el dicho rescimibiento de prueva al curador, al item del dicho fulano, y a todas las demas partes, en sus personas los quales dixerón que lo oyan. Testigos.

¶ Presentacion de los interrogatorios.

E N tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, parescio presente fulano, como curador que es de fulano menor, y de fulano su com

de causas criminales.

45

pañero presos, y presenta dos interrogatorios, su tenor de los quales es el siguiente.

¶ Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos, que se presentaren por parte de fulano vezino de tal parte, sobre las he ridas que dizen que le dieron.

¶ A la primera pregunta, si conocen a las partes.

¶ A la segunda pregunta. Si saben que el dia y punto que el dicho fulano fue herido (segun dizen los testigos sumariamente tomados) a la mesma hora y punto. y antes, y despues, el dicho fulano acusado, estaua en tal parte, en cõpañia de fulano, y otros sus vezinos, digan y declaren los testos, a que hora, y quando le vierõ y si saben que en todo aquel dia no se quito de con ellos, de su cõ uersacion, digan y declaren particularmente lo que vierõ y sabẽ.

¶ Y tẽ si saben. &c. Que como esta declarado en las preguntas antes, el dicho fulano acusado, no estaua en la dicha quistio y ruy do, ni en parte della, y que si lo estuiera no pudiera ser menos, si no que los testigos lo vieran y supieran, y assi saben que no pudo hazer ni hizo el delicto, de que es acusado. Digam lo que sabẽ. &c.

¶ Y tẽ si sabẽ. &c. Que los dichos fulano y fulano, testigos, presentados en la dicha sumaria informacion que declaran, parescer les auer visto alli a los dichos acusados, y ser ellos mismos los que auian cometido el dicho delicto, se perjuraron totalmente, porq los dichos testigos no estuieron ni se hallaron alli, ni los pudie ron ver, porque todo el dicho dia y la misma noche, estuieron y durmieron en tal parte, que son tantas leguas de alli, o tanta dista cia, digan lo que saben, y vieron.

¶ Y tẽ si sabẽ &c. q todo lo suso dicho sea publica boz y fama. &c.

¶ Y assi presentado el dicho interrogatorio, de suso incorpora do, el dicho señor juez lo mando poner en el processo, para examinar si tenia preguntas impertinentes, y visto que no las tenia, mando por el examinar los testigos del dicho fulano, de lo qual son testigos.

¶ Aqui entran las presentaciones y juramentos de los testi gos de los reos en forma.

¶ Declaracion como el escriuano, o el juez segun la distacia dicha, a de examinar los testigos de las preguntas de negatiua, cohartada.

Quarto tractado

PReguntado a este testigo por la segunda pregunta, dixo. Que lo que della sabe es (como tiene dicho en la primera pregunta) que conoſce a los dichos fulano querellante, y acusado, y que lo que sabe della pregunta es, que este testigo tal dia, que se contaron tantos dias de tal mes, y tal año. Estuuó aquel dia en tal parte, y con el estuuieron fulano y fulano, y con ellos todo el dia fulano acusado, y estauan entendiendo en esto y en esto, y así estuuieron todo el dia juntos, hasta tal hora, y despues se fuerón todos a dormir juntos, y así sabe este testigo por cosa muy cierta que el dicho fulano no pudo cometer ni cometio el delicto, ni parte del, porq̃ si lo contrario fuera, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos, porque en todo el dicho dia y noche estuuieron juntos, como tiene declarado, y a la misma hora que la pregunta dize. Y que esta es la verdad para el juramento que hizo. Y firmelo (si supiere.)

¶ A la tercera pregunta dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y que sabe que el dicho fulano no cometio ni hizo el dicho delito, por lo que tiene declarado.

¶ Aquí toman mas testigos en esta pregunta.

¶ Presenta mas testigos por la quarta que no estauan allí los testigos, y los vieron en otra parte aquel dia.

ALa quarta pregunta dixo este testigo, que lo que della sabe es. Que este testigo conoſce a fulano (en esta causa presentado) y que dello que desta pregunta sabe es. Que este testigo es vezino de tal parte, y biue en tal lugar, y a tal parrochia, y que este testigo se acuerda y sabe muy bien que el dicho fulano (contenido en la dicha pregunta) estuuó en tal parte, en compañía de fulano y fulano, porque entendian en tal cosa. Y estando allí vio como los dichos fulano y fulano, testigos presentados en esta causa, estuuieron con este testigo, y con los dichos sus compañeros, en todo el dia, y trabajaron en sus officios hasta que fue de noche, y los vio y se a dormir a tal camara de la casa, y los vio levantar a la mañana, y no pudieron de noche salir fuera, porque se cerraron las puertas de la calle con llave, y por esto sabe este testigo que no pudieron ver lo, lo que dizen que vieron, y si lo dixeron se perjuraron en ello, porque si otra cosa fuera o passara, este testigo lo viera y supiera. Y

de causas criminales. 52

no pudiera ser menos, por lo que dicho tiene, para el juramento que hizo.

¶ Otros testigos han de dezir como este, para ser valida la probanga.

YA auemos puesto la orden como se deuen examinar los testigos de negatiua cohartada, breuemente, porque sino dize como este no cohartada bien la pregunta, pero ha se de entender que qualquiera delas dos cohartadas que prueue, o que estuuó el acusado con los testigos que cohartan la pregunta, que los testigos que dizen contra el acusado no estuuieron allí, y estuuieron con los testigos que deponen la cohartada en fauor del acusado. Qualquiera destas dos es buena. Y ha se de saber examinar quando los testigos dizen que la saben (no los atrayendo a ello) mas de que digan verdad, sabiendo bien concludir, sin darles ocasion a que digan en fauor de ninguna delas partes, mas de dezir verdad como esta dicho.

¶ Como parece la muger del herido, y dize que su marido es ya difuncto delas heridas que le dieron, que lo mande el juez aueriguar.

YDespues dello fuso dicho en la dicha villa, a tantos dias, y ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano, y dixo Que ahora poco ha su marido era fallecido, y pasado desta presente vida, que pedia y pidio al dicho señor juez, antes que le enterrassen, lo mande ver, y auerigar, y pidio justicia. Esta fingido de la manera que esta dicho en el proſupuesto, solo a fin de que el escriuano sepa hacer los semejantes autos, que lo mesmo pueden pedir los deudos o parientes, mudando el nombre de la persona. Y presuponese que era su muger, porque ha de auer tutela y curaduria de menores, y porque ha de auer perdon, y los demas auotos que estan presupuestos. Y si fuese menor, con licencia de su curador, y con la curaduria. Y si es de officio el promotor fiscal.

¶ Aueriguacion.

Y luego el dicho señor juez, juntamente conmigo el dicho escriuano fue aueriguar la muerte del dicho fulano, y vio como estaua difuncto en vna cama echado, y para aueriguacion de como auia muerto delas dichas heridas, y era aquel mesmo el dicho fulano, tomo la informacion siguiente.

Quarto tractado

Testigo. El dicho fulano, vezino dela dicha villa, auiendo jurado en forma deuida de derecho, y siendo preguntado por el dicho señor juez, si conosciá al dicho fulano que estaua alli defuncto, y sabe q murio delas dichas heridas que se dieron. Dixo que es verdad y sabe que el dicho fulano que estaua alli en aquella cama echado, que esta ya difuncto, el lo vio, ahora poco ha fallecer, y passar desta presente vida, y todo el tiempo que ha que esta malo y herido lo ha visitado y curado, y nunca se ha leuátado dela cama despues que fue herido, y continuamente ha tenido accidentes mortales, porq las heridas erā peligrosas y penetrātes, y el como cirugiano lo ha curado, y luego lo hizo confessar, porque mediante naturaleza no podia biuir, y así sabe que verdaderamente murio dellas, y que es el mesmo fulano, y esta es la verdad, y firmo lo de su nombre. Y si el testigo no dize como este, sino por otras palabras a la forma deste se ha de entender, que no han de ser las mesmas palabras formales, pero han de ser casi semejantes, y en pocas palabras, y por la orden deste. Y de aquí adelante han de tomar otros testigos mas, que digan que es el mesmo defuncto, y murio delas heridas.

Y luego el dicho señor juez hizo desnudar al dicho fulano difuncto, y así mismo destocarle la cabeça, y desnudo, vio que el dicho fulano tenia en tales partes del cuerpo, tales y tantas heridas, y en la cabeça en tal parte della, tal herida, las quales eran grandes. Y así visto, mando a mi el dicho escriuano lo asentasse así, dello q yo el dicho escriuano doy fe, que el dicho fulano tenia las dichas heridas. Y luego el dicho señor juez mando y dixo, que lo enterasen, y diessen sepultura. Testigos.

Pedimiento que haze la muger del difuncto al juez, que la prouea de tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos, para poder por si y en su nombre poner acusacion.

Y despues dello suso dicho, en tal parte. &c. Ante el señor juez, y ante mi el escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano defuncto, y dixo al dicho señor juez. Que bien sabe como el dicho su marido es fallecido desta presente vida, y auia fallecido delas heridas que le dieron los dichos fulano y fulano, que pedia a su merced la proueyesse de tutora y curadora de sus

de causas criminales. 53

hijos, para por si y en su nombre seguir la causa contra los delinquentes, y que estaua presta de hazer la solemnidad que de derecho se requeria. Y pidio justicia. Testigos.

Y luego el dicho señor juez dixo, que visto el pedimiento de la suso dicha, que estaua presto de hazer justicia, de la proueer de tal tutora, y curadora.

Aquí ha de entrar la tutela o curaduria de los menores, hijos del defuncto, la qual no se pone aquí, porque la orden della se hallara escripta en el sexto tractado de este libro.

Aquí presenta la acusacion la actora contra los delinquentes.

Y despues dello suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de el dicho mes. &c. Ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente la dicha fulana, muger del dicho fulano defuncto, y dixo, que por si, y en nombre de los dichos sus menores (como su tutora y curadora) presentaua y presento vn escripto de acusacion, y pedia justicia. Testigos.

Aquí la acusacion. Y así presentada la dicha acusacion, que de suso va incorporada (en la manera q dicha es) luego la dicha fulana pidio lo en ella contenido, y juro la dicha acusacion. El dicho señor juez mando dar traslado della a las otras partes, para que rēspōdan ala primera audiencia. Testigos.

Notificacion de la acusacion.

Este dicho dia, mes y año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique a fulano, como curador y procurador de los dichos acusados, la dicha acusacion, el qual dixo que lo oya. Testigos.

Piden los acusados mas termino, da se lo el juez.

Y despues dello suso dicho, en la dicha tal parte. &c. Parecio el dicho fulano como curador, ad litem, del dicho fulano, y procurador del dicho fulano, y dixo. Que el termino que su merced auia dado a los delinquentes, sus partes, era breue, pedia le manda se prorrogar quarenta dias mas. El juez se lo mando dar, atento q estauan presos, y eran reos, y lo mando notificar a la otra parte. Testigos.

L. 15. tit. 8. par
tit. 7. & l. 2. tit
tulo. 2. o. lib. 4
del Fuero de
leyes.

Quarto tractado

Notificacion.

Este dicho dia, mes y año, yo el dicho escriuano notifique el dicho termino a ambas partes. &c.

Presentacion del interrogatorio, dela muger del difunto.

En tal parte, &c. Ante el dicho señor juez, parecio presente fulano, como procurador dela dicha fulana, y presento vn interrogatorio de preguntas, cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y ansi presentado el dicho enterrogatorio, suso incorporado, el dicho juez mando por el fuesen tomados y examinados los testigos dela dicha fulana.

Aqui entran las ratificaciones de los

testigos presentados por la actora.

Pedimiento de publicacion.

En tantos dias del dicho mes, y año suso dicho, ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, como procurador ad litem del dicho fulano menor, y como procurador del dicho fulano acusados, y dixo que el termino de la publicacion era passado, que pedia publicacion. El dicho señor juez lo mando notificar a la otra parte. Testigos.

Notificacion.

Y luego este dicho dia, mes y año, suso dicho, yo el dicho escriuano, notifique el dicho pedimiento de publicacion. Testigos.

Publicacion.

Y despues dello suso dicho, en tal parte, &c. Ante el dicho señor juez, parecio presente el procurador de los dichos fulano y fulana, acusador, y dixo, que la parte contraria auia llenado termino para venir diziendo contra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, que pedia publicacion, como pedido tenia, el dicho señor juez la mando hazer, con termino de seys dias. Testigos los dichos fulano y fulana.

En semejantes causas se suelen hazer prouanças de tachas, pero aqui no se haze por euitar prolixidad. En este termino de seys dias dela publicacion, se auia de poner. Y las tachas que se pueden poner en los testigos, estan en el segundo tractado dela via ordinaria.

de causas criminales.

54

Y despues dello suso dicho, en tal parte, &c. Parecio presente fulano, y fulana, y pidiero al señor juez, mandasse auer este pleyto por concluso, pues el termino dela publicacion era passado, el señor juez lo mando notificar a las otras partes.

Notificacion.

Este dicho dia, mes y año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique lo suso dicho a la otra parte contraria en su persona, el qual dixo, que el ansi mesmo concluya.

Y despues desto, en la dicha tal parte, &c. Visto por el dicho señor juez, q ambas partes auian concluydo, dixo q el ansi mesmo concluya con ellos, y auia y huuo este pleyto por concluso. Testigos.

De la sentencia de tormento, de agua y cordeles, contra los delinquentes.

Pero antes que se venga a dar sentencia de tormento, es bien aduertir de algunas cosas de pratica, muy fundadas, para que el juez no yerre.

Lo primero, que no todas personas pueden ser puestas a quistion de tormento, ni menos en todos los delictos criminales, porque ningun menor de catorze años, ni cauallero, ni hijo dalgo, ni maestro en las sciencias, ni ningun consejero del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa del Reyno, ni la muger ni los hijos de estos ni la muger mientras estuviere preñada, y quarenta dias despues de parida, no pueden ser puestos a quistion de tormento. Excepto si los dichos consejeros huuesen sido escriuanos, y los acusasen de alguna carta falsa que huuesen hecho, antes de llegar a la honrra de ser consejeros. Y tambien excepto sobre hecho de traycion, que tocase al Rey, o al Reyno, o en delicto de heregia, o en el peccado nefando.

Lo segundo, que la persona que puede ser puesta a quistion de tormento, no sea puesto si no en los casos que por las leyes se pueden poner. Porque si de otra manera lo pudiesse, seria tenido por la injuria en mas que si fuesse atormentado por otro, y aun si lo metiesse a tormento maliciosamente, por enemistad que aya contra el, o por don, o precio, o por otra razon qualquiera, si de el tormento muriesse, o perdiesse miembro, el juez que lo mando atormentar, auria de rescibir otra tal pena como aquella que hizo dar, o mayor, considerada la persona que ansi fue atormentada, y la del

L. 2. tit. 28. par. 7. l. 4. tit. 2 lib. 4. ordin. l. 24. tit. 2 l. par. 2. pragma. 86 in volumen.

L. 2. 6. tit. 1. parti. 7. l. 10. tit. 11. l. 8. tit. 14. par. 3 l. 4. in fi. tit. 30. parti. 7.

Tratado tercero

juez que lo mando hazer atormentar.

Y Aun que en muchos delictos acostumbra algunos juezes poner a quistion de tormento, mas por leyes de estos reynos no hallamos que se pueda poner a quistion de tormento, sino es en los delictos de muerte, o perdimiento de miembro, o por hurto, o robo, y en otros. Bien seria que el juez se atetase de no le poner a quistion de tormento, sino fuesse atormentando lo con algunos actos. Pero delictos ay en que el juez ha de ser facil en dar tormento como es hechizarias, y encataciones, adulterios, falsa moneda y otros que se hazen secretamente. Pero aduertta mucho el juez, que quando diere tormento, se halle presente a el, y el alguazil, y el que ha de cumplir la justicia por su mandado, que es el verdugo y el escriuano, y no otra persona alguna.

L. 3. tit. 30. par. tit. 7. l. 20. tit. 9. parti. 7.

L. 10. tit. 11. par. 3. l. 26. tit. 1. & l. 4. tit. 30. parti. 7. l. 7. tit. 13. par. 3.

¶ Y no le condene a quistion de tormento, si el delicto no estuviere prouado por vn testigo que sea de creer, o siendo fama comunamente entre los omes, que el preso hizo el delicto, de que es acusado. Y siendo hombre de mala fama, o vil. Mas si el acusado fuesse hombre de buena fama, ha lo de absolver por sentencia diffinitiva, y no condenarlo a tormento, o alomenos absolverlo dela instancia de aquel juyzio (como algunos pratican) O si le pareciere al juez darle alguna pena arbitraria, como otros pratican, que qualquiera delas praticas es fundada en derecho, que el delicto no se prouo cumplidamente. Mas auiendo dos testigos viles o infames, de el delicto, tambien se puede proceder a tormento o auiedo dos testigos de confesion extra judicial del delicto, o auiendo confesion hecha ante juez incompetente por lo mismo.

¶ Finalmente aduertta el juez, que quando procediere de officio auiendo indicios bastantes, puede poner a quistion de tormento (si quisiere, pero no es obligado) mas si procediere a querrela de parte, y la parte se lo pide, deve condenar a quistion de tormento, y darlo. **¶** Y confessando la parte el delicto espontaneamente, o estando plenamente probado, nunca el juez ha de dar tormento, sino fuesse para preguntar de otras personas.

¶ Sentencia de tormento.



Despues dello suso dicho, en tal parte, a tantos dias. &c. El señor fulano juez dixo, que atento los indicion que te sultan, contra los dichos fulano, y fulano, que los deuia condenar

de causas criminales.

55

condenar y condenaua a quistion de tormento, el qual mando le fuesse dado en esta forma. Que seã puestos y atados de pies y manos, en el potro del tormento, y le sean dados en cada pierna dos garrotes, vno en el muslo, y otro en la caña dela pierna, dela rodilla a bajo, y otros dos garrotes en cada brago, el vno en el miorzillo del brago, y el otro del cobdo abaxo, de manera que seã ocho garrotes. Y mas dixo, que mandaua y mando, que le fuesen hechas dos por la boca, y narizes, quatro quartillos de agua, sobre vna toca delgada, merida parte della en la boca, de manera que el agua pueda entrar dentro dela boca, y esto hecho, dixo, que reseruaua y reseruo en si otra qualquier manera de tormento, que mas necessaria sea de les dar en su tiempo y lugar, quedando en su fuerza y vigor las prouangas e indicios deste pleyto. Y ansi lo dixo q lo pronunciaua y pronocio por este auto y sentencia. Ha lo de firmar (o asesor por el.) Han se de poner testigos del pronunciamiento del tal auto. **¶** Pero muchos juezes no declaran la cantidad de lo que se ha de dar, mas de reseruar en si la forma del tormento. Lo qual hazen porque los delinquentes no sepan la cantidad del tormento que les han de dar, porque no esten aperecebidos de sufrirlo y negar, y no digan verdad.

No es costumbre ordinaria que sean quatro quartillos de agua, mas como al juez le pareciere q conuiene al delicto y calidad del delinquent.

¶ Aunque esta practica tienen los juezes, pero esta protestacion es contra derecho, porque por el dicho tormento se purgan todos los indicios y probangas.

¶ Notificacion.

¶ Este dicho dia, mes y año, suso dicho, yo el dicho escriuano notifique a los suso dichos, la sentencia de tormento, estando presente su curador, y procurador. Testigos.

¶ Notificacion.

¶ Este dicho dia notifique la dicha sentencia, dela parte querellante, la qual dixo que la oya. Testigos.

¶ De como el juez executa la sentencia de tormento.

Y Despues dello suso dicho, en tal parte, a tantos dias. &c. Estando dentro de la carcel publica de la dicha villa el dicho señor juez hizo pareecer ante si a fulano acusado, preso en ella, y le dixo e hizo saber, que le queria dar tormento, que sin que se lo diesse dixesse la verdad como auia sido y pasado la muerte y heridas

Quarto tractado

L. 3. ti. 30. par
tita. 7.

del dicho fulano, que lo declarasse todo, y que el se auria bien con el, y no le hara sino justicia. Y no le ha de preguntar si lo mato el, ni señalar a otro por su nombre, porque podria ser que le daria carrera para dezir mentira, y el dicho fulano dixo, que no sabia nada, y que lo que sabia ya lo tenia dicho y confesado. Y luego el dicho señor juez le mando meter a donde esta el tormento y dixo. Veys aqui el potro hermano, dezid verdad, sino assenta el criuano, que le requiero vna y dos y mas vezes, que diga la verdad, donde no, que si alguna pierna o brazo, o lifio de algun miembro le viniere, o se le quebrantare, o muriere en el tormento, sea a su culpa y cargo, y no del señor juez, a lo qual el dicho fulano continuamente respondia a los dichos requirimientos, y dezia, que no sabia nada. Y visto que no queria dezir ni confesar nada, el dicho señor juez le mado desnudar en carnes, excepto vnos paños menores, y desnudo, lo mando atar y ligar con cordeles en el dicho potro, y le mando apretar los garrotes, y le fueron apretados las vezes que lo mando el señor juez, y el dicho fulano dixo. &c.

¶ Aqui confiesa o niega el delicto, en todo o en parte, y aqui assenta el escriuano la forma que tuuo el juez en darle el tormento, quantos garrotes le dieron, y los quartillos de agua que le echaron, y como le pusieron la toca, conforme ala sentencia de torméto.

¶ Y acabado el tormento y la confesion del delinquente, della resulta las diligencias que deue hazer para aueriguacion del delicto. Y presupone se aqui que fue necessario hazer careación del tormento con otros delinquentes. Para que el escriuano sepa como se ha de hazer, se pone aqui adelante. Y acabado de dar el tormento al delinquente, el juez ha de firmar su confesion, y el escriuano dar fe dela execucion del tormento.

¶ Tormento al compañero.

Y Luego incontinente, el dicho señor juez, hizo parescer ante si a fulano, compañero del dicho fulano atormentado, y dixo. Hermano ya sabes como estas condenado a torméto, yo no puedo dexar de darte lo. por esso di verdad. A lo qual el suso dicho niega, o confiesa la verdad. Pero supuesto que lo niega, el juez le dize como su compañero en el tormento confesso el delicto, y que diga verdad, donde no, que le dara otro torméto. Y visto por el juez que no queria confesar el delicto, para mayor auerigua-

de causas criminales. 56

cion, hizo parescer ante si al dicho fulano. atormentado, e hizo a mi el dicho escriuano le leyese su dicho y confesion.

¶ Y luego por mi el dicho escriuano le fue leida, estando presentes ámbos acusados, el q̄l dixo, No es verdad nada desto q̄ dezis contra mi, si el lo hizo yo no se nada. Y luego el dicho fulano menor, le dixo. Para que lo negays siendo verdad, el qual le torno a dezir. No es verdad lo que dezis. Yalli se desmintieron el vno al otro.

¶ Y visto por el dicho señor juez, que no queria dezir verdad, mando que le desnudassen, y le hizo otros tantos requerimientos como al compañero, y le dio la misma orden del tormento de garrotes y de agua, y no confesso nada. El señor juez lo firmo de su nombre, e yo el dicho escriuano. &c.

¶ Declara aqui el auctor como el escriuano es obligado a assentar la orden que tuuo el juez en darle el tormento al delinquente, y demas de assentar su confesion.

A Veys de saber que el escriuano, es la execución del torméto. Porque como quiera que los tormentos se dan en secreto y apartadamente, sin estar presente, mas del juez que lo executa, si el escriuano no escriuiese entonces la forma y manera dela execucion, y que orden tuuo el juez en darle, las partes (así si el actor como el reo) podria ser grauissimamente agraviados, y dañificados. Porque si el juez mandasse dar avno ocho bueltas de garrote, o doze quartillos de agua, atento su delicto, y la calidad de su persona. Y despues al tiempo de executar la senténcia del tormento, le daua la mitad, o tercera parte demas garrotes, y demas quartillos de agua. De manera que por exceder tanto de su senténcia el atormentado muriessse del tormento, o le hiziessse dezir lo q̄ no era verdad, por lo que excedio. Si no escriuiesse por estenso el escriuano toda la manera del dar el torméto. Y si el juez fuessse hombre de mala conciencia, y quisiessse hazer sinjusticia a las partes, no se sabria si tuuo en ello culpa o no. Y así por el configiète, si el tal atormentado, le diessse el juez por amistad, o por otra cosa que le mouiesse, muy pequeño tormento, o de manera que por ser tan facil no confessasse nada, tampoco se podria saber, si el escriuano no no assentasse verdaderamente la forma que tuuo en darse lo (como esta dicho) Y porque demas destas causas, hay otras que el es-

L. 3. tit. 3. par.
7. l. 20. tit. 9.
partida. 2.

Quarto tractado

criuano ha de tener atencion a ellas, y es, que al tiempo que el juez executa la sentencia del tormento, no le ha de preguntar al atormentado si mato al dicho fulano, o si hizo tal cosa, porque la podia dezir el atormentado por que lo dexassen, solamente preguntarlo y dezirle que diga verdad (y si es notorio que hizo el delicto) le podria preguntar quienes, y quantos fueron en su ayuda, por que haciendo el juez lo contrario, va contra las leyes, y estas son las causas por donde nos auemos alargado en la pratica del tormento, para que se entienda lo que se ha de hazer de aqui adelante, que aunque no se offrezca el mismo delicto, se ha de tener la misma orden.

¶ Demas dello dicho se ha de entender, que la confesion hecha en el tormento, se ha de ratificar el atormentado en ella, porque antes es ordenado, de derecho. Porque se presume que por euadirse del tormento, o con dolor del, podria dezir mas dello que fuesse verdad, hora fuesse mayor o menor. Pero si es menor ha de ser presente su curador, para esta ratificacion de tormento. La qual se ha de hazer passadas veynte y quatro horas, y si se ratificare, haga del juicio. Pero si antes que la haga, el juez hallare que no es asi, ni parece tal delicto, y que lo confesso por miedo de las heridas, o con despecho, o con locura, o por otra razon semejante de estas, deve lo quitar.

¶ Las leyes mandan en algunos casos, que los delinquentes sean puestos a tormento, en dos dias de partidos, quando otro dia no se ratificaren, segun lo declara la ley quarta, titulo. 30. partida. 7.

Ratificacion del tormento.

¶ Y ten, se confidere que si en la ratificacion negare lo que auia dicho en el tormento, que puede reysterarse dos vezes en delictos de traycio, o falsa moneda, o de hurto o robo, y sobre otros delictos, sola vna vez se puede reysterar. Y entienda se que se ha de ratificar siempre dello que dixo, en qualquiera de los tormentos, despues de veynte y quatro horas (conforme a la ley de la partida, por la qual se reprueuan las opiniones de derecho comun, que dicen, quando por confesion extrajudicial, se puso vno a tormento, no es menester ratificacion, porque en realidad de verdad, siempre ha de auer ratificacion despues de la confesion hecha en el tormento.

de causas criminales.

57

Y Despues dello suso dicho, en la dicha tal parte, ante el dicho señor juez, estando en la carcel publica, hizo parecer ante si al dicho fulano, preso en ella, e hizo llamar a fulano, su curador del dicho fulano, y en presencia del dicho curador ley el dicho y confesion del dicho fulano menor, de verbo ad verbum. Y por el dicho menor oydo, y entendido, y por el dicho su curador, el señor juez le dixo. Es verdad esto que dixistes en el tormento, passo asi, el qual respondio, Si señor, asi passo como se ha leydo. Y afirmaysos en ello, Si seño, afirmo me, y ratifícome en ello, y si es necesario lo digo de nuevo. Y luego el dicho señor juez lo firmo de su nóbre, y lo firmaron los dichos menor, y su curador, de sus nombres, e yo el dicho escriuano lo mismo. Y fueron dello testigos fulano, y fulano, vezinos de tal parte, que a todo estuieron presentes.

¶ Aduierta se que el delincente quando se ratificare, este fuera de el lugar donde fue atormentado, de arte que el no vea el tormento.

Sentencia criminal de muerte.

Pronunciamiento de sentencia diffinitiva contra el menor.

EN tantos dias de tal mes, el dicho fulano juez, en audiencia publica, dio y pronuncio vna sentencia, escripta en papel, que el en sus manos tenia. Su tenor es el siguiente.

EN el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulano, vezino de tal parte, y su procurador en su nombre, y de la otra fulano menor, y su curador ad litem, en su nombre.

Ello atento los autos y meritos deste processo, que por la culpa que resulta contra el dicho fulano, y atenta su confesion y ratificacion della, que le deuo de condenar y condeno en pena de muerte, y la justicia que se le máda hazer, es, que salga de la carcel donde estra preso, cauallero en vna bestia de albarda, con vna soga de esparto al pescueço, y con boz de pregone ro, que manifieste su delicto, y sea ansi lleuado por las calles publicas acostumbradas, a la picota de esta villa, y de alli sea colgado por el pescueço, y ahorcado, hasta que naturalmente muera, y condeno le mas en la mitad de sus bienes, aplicados para la cama.

Quarto tractado

ra de su Magestad, y mas en cien ducados para la parte, y en las costas deste proceso, cuya tassacion en mi referuó. Y así lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

¶ Y así dada y pronunciada la dicha sentencia, en la manera que dicha es, a tantos días del dicho mes, y año suso dicho, el dicho señor juez la mando executar en el dicho fulano, sin embargo de su apelación (si la huviere interpuesto el o otro por el.) Y dio para ello su mandamiento en forma, a fulano alguazil desta villa. Testigos:

L. 7. tit. 13.
part. 1.

Ha feda con-
fesar, y darle
comunión, si
lapidiero.

L. pen. tit. 26.
par. 3. l. 6. tit. 31
part. 7.
El pregone-
ro ha de yr de
lante.

¶ Vlanó alguazil yo os mando, que veays vna mi sentencia, que os sera mostrada por el escriuano desta causa, contra fulano, preso en la cárcel publica, executada luego, como en ella se contiene, porque así conuiene al seruicio de sus Magestades, y ala execucion de su justicia. Fecho. &c. El Licenciado fulano.

¶ Y luego este dicho día, mes y año suso dichos, el dicho fulano al alguazil, para execucion dela dicha sentencia, sacó dela cárcel al dicho fulano, y lo hizo caualgar encima de vna bestia de albarda, y le hizo atar las manos, y al pesueño vna soga de esparto, y con boz de pregonero, que dezia. Esta es la justicia, que mandan hazer sus Magestades, a este hombre, porque aleuofamente mató a otro. Mandanle ahorcar por ello. Quien tal haze, que tal pague. ¶ Y así fue lleuado por las calles publicas acostumbradas con el dicho pregon. Y fue lleuado al rollo, donde se acostumbra a hazer semejantes justicias, allí fue ahorcado del dicho rollo, el dicho fulano, hasta q el anima salio de sus carnes. Y acabado de morir, el dicho pregonero dixo a altas bozes. Manda el señor fulano juez, que nadie sea osado de quitar de aqui este hombre, sin su licencia y mandado. Mandase apregonar, porque venga a noticia de todos. ¶ Y así fue executada la dicha sentencia, como dicho es, en el dicho fulano. Delo qual yo el presente escriuano doy fe, estando presente mucha gente, especial fulano, y fulano, vezinos dela dicha villa.

Sentencia del compañero.

¶ En el pleyto que ante mi pende, dela vna parte fulana, muger de fulano, difuncto, y dela otra fulano, y su procurador en su nombre, &c.

de causas criminales. 58

¶ Allo atenta la probança de indicios, y proceso, contra el dicho fulano. Los quales compurgo con el tormento que le fue dado y atenta la prouança por su parte hecha, y presentada en esta causa, que le deuó de dar y le doy por libre y quito, y pongo perpetuo silencio a la dicha fulana, acusadora, a que agora ni en tiempo alguno, no le pida ni demande cosa alguna, de lo en su acusacion contenido. Y condeno en las costas al dicho fulano, y así lo pronuncio y mando en estos escriptos, y por ellos. El Licenciado tal.

Notificacion.

¶ Este dicho día, yo el dicho escriuano, notifique la dicha sentencia a ambas partes. Los quales dixeron que lo oyan. Testigos:

Proceso en rebeldia contra el

ausente, compañero de los suso dichos, en el delito. Al estylo delas cibdades villas y lugares destos Reynos.



A tenemos dicho en la relacion de este mismo proceso, que el vno de los tres delinquentes era ausentado, y se auia de proceder contra el en ausencia y rebeldia, y aqui yra hecho su proceso como es estylo, y conforme a derecho, por sus pregones, y editos y rebeldias, y condenaciones, de desprecios, pena de homicillo, y los demas auisos que se requieren, hasta la sentençia diffinitiva. Y por que mejor se entienda se dize en relacion, y acabada la relacion, yra por autos engrosados formalmente como ha de yr. ¶ Por ende presupone, que hay tres maneras de proceder en rebeldia, y la diferencia que hay en este proceder, es en quanto a los pregones y acusaciones de rebeldia dellos. Y el vn proceso de estos es conforme a derecho, y a estylo delas ciudades, villas y lugares destos Reynos y señorios de sus Magestades. Y de este trataremos aqui agora, para este proposito de esta muerte (como tenemos dicho.) ¶ Y el segundo proceso en rebeldia, es al estylo de corte y chancillerias. ¶ Y el otro tercero, al estylo de pesquisidores, que su Magestad y los señores de su real consejo embian a pesquisas, sobre delitos q se offrescen en sus reynos. Y destos dos procesos trataremos, de cada vno dellos en su tiempo y lugar, porque no hazen en esta a nuestro proposito.

Quarto tractado

Pregmatica d
Alcala d. 1530
l. 206. delas
pragmaticas.

no die cesat huc disti
tio noue d. vigin
ti die per l. 3. de
io. lib. 4. de p. q.
ab. s. r. s. i. n. d. i. n.
Etione de bat. cam
m. i. n. i. l. l. a. g. d. i. s. i. o
p. a. r. e. a. t. p. a. r. t. i. a. e
d. i. s. t. a.

60. maravedis
Penadel ome
cillo. 600. ma
rauedis.

De la sumaria ynformacion resultan las culpas de los delinquentes (ordinariamente) excepto quando son muchos en vn delicto, que andando por el processo y prouanças adelante en plenario juyzio suelen parescer e descubrirse algunos mas delinquentes, el juez da mandamiento al alguazil para prenderlos y como los va aprender y no los halla para los prender y da fee dello. De pedimiento de las partes se pide se proceda contra el tal delincuente, apregones y llamamientos de derecho, y el juez los manda pregonar y les señala termino, que el delincuente se vega a presentar ante el juez en su carcel, a se salvar de el delicto de que es acusado, y que le oyra y guardara su justicia, y señalale los estrados de la audiencia del juez donde le seran notificados los autos para q le pare perjuizio (como si estuuiese presente) y pone termino e el edicto y pregon de nueue en nueue dias por tres plazos (que son veynte y siete dias) si esta en el pueblo y juridicion donde el juez le llama y acaecto el delicto retraydo en alguna yglesia o monasterio. Y si esta fuera de la juridicion de veynte en veynte dias por otros tres plazos, para que se venga a presentar. Y sino paresciere dentro de los veynte dias acúsale las rebeldias. Esto se haze passados los nueue dias o veynte, el juez manda que vayan ala carcel y vea su escrivano, o alguazil siesta presentado aquel delincuente o delinquentes en ella, y como no esta en ella y dello se da fee, y el termino es passado (por no auer parescido a este primer plazo) se le acusa la rebeldia y el juez mada se crestarle sus bienes, y mado dar el segundo pregon y poner edito y llamamiento por la misma orden del primer pregon y carta de edito, termino y acusacion de rebeldia, da se el segundo y tercero pregõ, y se fixan tres carttas de edito y cada vez que se fixan, se ha de poner el dia que se fixaron, y se quitaron, y se han de poner en el processo los mismos editos, (y todos tres terminos son sesenta dias.) Y ase de entender que e la primera carta de edito y llamamiento, el juez ha de cõdenar al rebelde e los desprecres por que no a parescido, que son sesenta maravedis, y en la segunda carta de edito le deue de condenar en pena del omezcillo (si el delito fuere tal q el delincuente merezca pena de muerte, como agora en este pcesso se ha p supuesto) Y si al tercero pregõ y llamamiento no paresciere (siendo le acusada la rebeldia) le sea puesta la acusaciõ en forma como si fuesse presente, y se le mada q res-

de causas criminales. 59

ponda a ella dentro de tres dias. Y si dentro dellos no paresciere si endo le acusada la rebeldia, se aya el pleyto por concluso, y se resci ba a prueva, con el termino q le fuere señalado (con q no exceda del que seda en las causas civiles) dentro del qual se reciban y examinen los testigos que se pudieren auer, ynformándose el juez de su officio por quantas partes pudiere de la ynocencia del tal delincuente. Y passados los dichos dias, se presenta la tal prouança en el processo, y se haze publicacion con termino de tres dias para tachar y dezir de biẽ probado. Y esto hecho se ha el pleyto por concluso para diffinitiva, y si por el dicho processo paresciere que ay probança bastante para le condenar, o que de mas de la fuga ay probança que baste para le poner a tormento como si el acusado estuuiese presente, el juez da sentẽcia en que le pronũcia y da por hechor del delicto, de que es acusado, y le condena en la pena, que por el merecce, cõ mas las costas. El qual si viniere a se presentar y purgar su ynocencia, antes de la sentencia diffinitiva pagando las costas, desprecres, y omezcillo sera oydo de nueuo, quedando en su fuerza y vigor las probanças, como si fuesen hechas en juyzio ordinario. Y si fuesse preso antes de la dicha sentencia o despues de ella se presentare ala carcel, el processo contra el hecho es valido y pagado las costas, desprecres, y omezcillo, sera oydo si quisiere dezir algo para su descargo, pero si despues de la tal sentencia fuere preso (pagado las dichas costas) ha de ser oydo sobre las penas corporales en que por el dicho delicto vuere yncurrido y no sobre las penas pecuniarias en que esta sentenciado y la tal sentencia se execute en sus bienes. Y en lo que toca en no auer venido en persona, o embiando a mostrar escusa derecha, porque no pudo venir dentro del año, desde el dia que fueren hechos los dichos tres pregones, vea se la ley septima en el titulo de los asentamientos, en la partida tercera. Pero cõtra esta ley se deue aduertir, que si passado el año y dia, despues que la sentencia fuere notificada en los estrados cõtra el rebelde se presentasse en la carcel para alegar de su innocencia, sobre el delicto de que es acusado, sera oydo sobre las penas pecuniarias en que esta condenado. Porque muchas vezes los alcaldes del crimen de chancilleria de Valladolid lo acostumbra a hazer. Ansi auida consideracion a que se presento, y a la culpa que contra el resulta por el processo, y que ellos le pue-

L. 7. en el ritu
lo de los assen
tamientos par
tida. 3.

Quarto tractado

den condenar por su sentencia, en lo que fuere justicia, y le oyen de nuevo sobre las penas corporales y pecuniarias, purgando las costas, auida consideracion a que la sentencia no esta executada.

¶ Aqui el juez da mandamiento para prender los delinquentes, el traslado del qual, ha de quedar en el processo original.

Y luego el dicho fulano alguazil, en cumplimiento del mandamiento del dicho señor juez, fue a buscar a los dichos fulano y fulano delinquentes, para los prender. El qual dixo que auia ydo a sus casas y continuas moradas, donde suelen biuir y abitar, y ha uia entrado en ellas, y anfi en las dichas sus casas, como en otras partes ha uia hecho sus diligencias para los poder prender, y no los auia hallado, y dello dio fee ante mi el presente escriuano, siendo presentes por testigos, fulano y fulano.

¶ Pedimiento de la parte actor, que pide al juez que le mande pregonar al delinquente, y llamar por los terminos de el derecho.

¶ Algunas vezes las partes lo piden por petition al juez, y otras vezes por auto ante el escriuano. Y prosupuesto que se pide por auto, dize anfi.

Y despues dello suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano acusador, y dixo, que fulano delinquente es ydo y ausentado, y fulano alguazil auia hecho las diligencias posibles, para le poder prender, y no le auia podido hallar, y su merced le mandasse llamar, y pregonar, por los terminos de el derecho. Y pidio justicia.

¶ Y luego estando presente el dicho fulano alguazil, dixo, que el auia hecho las diligencias posibles, para prender al dicho fulano y no le auia podido hallar, como dello tenia dado fee. Y visto por el dicho señor juez la fee del dicho alguazil, dixo, que mandaua y mando que sea puesta y fixada contra el carta de edito, en esta villa, en lugar acostumbrado, y pregonada por pregonero publico a donde se suelen pregonar los semejantes editos. La qual es como la que se sigue,

de causas criminales. 60

¶ Primero pregon.

S Epá todos los vezinos y moradores desta villa, y de otras q̄les quier partes como el señor fulano juez cita, llama, y eplaza a fulano, vezino de tal parte, y le manda que se presente ante el dētro de nueue dias (o veynte dias) primeros siguientes, a se saluar de cierta querella y processo criminal, que contra el se haze, a pedimiento y querella de fulano, sobre razon de tal delicto, con apercibimiento que le haze, que si pareciere y se presentare dētro del termino, le oyra, y guardara su justicia. En otra manera, el termino pasado, y su ausencia y rebeldia, auida por presençia procedera contra el, como hallare por fuero, y por derecho, y le señalaua los estrados de su audiencia, donde le serian hechos y notificados todos los auçtos que citacion y notificacion se requiere, hasta la sentencia diffinitiuu inclusiuue, y tassacion de costas (si las huuiere.) Este es el primero pregon y llamamiento. Mandase apregonar publica mente, porque venga a noticia de todos. Fecha en tal parte. &c.

¶ Ha se de fixar vn traslado deste pregon (como esta dicho en la pratica. Y passados nueue dias (o veynte) acusar la rebeldia al ausente, y poner el dia que se fixa, y el que se quita.

¶ Primera rebeldia.

Y despues dello suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, que el termino de los veynte dias (o nueue dias) era pasado, y el dicho fulano delinquēte, no se auia presentado ante su merced, en su carcel, que le acusaua y acuso la primera rebeldia, y pedia y pidio a su merced le mandasse llamar por el segundo pregon, y poner carta de edito contra el, y condenarle en los desprecies, por ser rebelde y contumaz, y se crestarle sus bienes. Y sobre todo pidio justicia. Testigos. &c.

¶ En esto de ser por auçto, ante escriuano, en algunas partes se acostumbra anfi, y en otras por petition, y en efecto se pide lo que esta dicho.

¶ Y luego el dicho señor juez, hizo parescer ante si a fulano, carcelero de la carcel publica de la dicha villa, y le pregunto si estaua en

Quarto tractado

la dicha carcel presentado, y preso el dicho fulano delinquente, el qual dixo, que no, y que daua fee dello.

¶ Condenacion de desprecos. Y manda el juez secretar los bienes al delinquente.

Desprecos se
fenta marauel
dis.

Y Visto por el dicho señor juez, q̄ el termino del primer pregón y llamamiēto era pasado, y el dicho delinquēte no se auia presentado en la carcel, y le auia sido acusada la rebeldia, q̄ le cōdenaua y condeno, en los desprecos, que conforme a derecho deuia de ser condenado. Y mandaua y mando, dar su mandamiento a fulano alguazil, para que vaya y le secreste sus bienes, ansi muebles como rayzes, que el dicho fulano ha y tiene, en esta villa y su jurisdicción, y los ponga y deposite en personas legas llanas y abonadas, y le mando llamar por el segundo pregon y llamamiēto, y poner segunda carta de edicto en el lugar acostumbrado, Y lo firmo de su nombre.

¶ Aqui el mandamiento para secretar los bienes del delinquente. Y el secreto, e inuentario de los bienes que secresto el alguazil.

Y Luego este dicho dia, mes y año, suso dichos, el dicho fulano alguazil, por virtud del dicho mandamiento, del dicho señor juez, fue alas casas del dicho fulano delinquente, y le secresto tales y tales bienes, y al campo (si tema heredades) y las puso por inuentario ante mi el dicho escriuano, que es el siguiente.

¶ Aqui el inuentario.

Y Secretados e inuentariados los dichos bienes del dicho fulano delinquente, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano alguazil, hizo parecer ante si a fulano, vezino de la dicha villa persona lega, llana y abonada, y por virtud del dicho mandamiēto del dicho señor juez, dixo, que le mandaua y mando sea depositario de los dichos bienes, y los tenga en deposito y manifesto. El qual dicho fulano lo acepto, y dixo, que se constituya y constituyo por depositario de los dichos bienes, y los terna en deposito y manifesto (como le esta mandado) y no acudira con ellos a persona alguna, hasta tanto que por el dicho señor juez, o por otro q̄ dela causa pueda y deua conocer le sea mandado, so pena de los pagar con el doblo, y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurran los depositarios que no acudē los depositos dados por

juezes

de causas criminales.

61

juezes competētes, y para lo cumplir, dixo, que daua y dio poder cumplido al dicho señor juez, y a otro que competente sea, y renuncio las leyes, para que ansi se lo hagan cumplir, como por sentencia diffinitiva, que contra el diessen, y fuesse juzgado y sentenciado, y pasada en cosa juzgada. Delo qual otorgo carta de deposito, en forma. Testigos fulano y fulano. Y firmolo de su nōbre.

¶ Segundo pregon y carta de edicto.

¶ Aqui ha de entrar la segunda carta de edicto, hecha en forma, como la primera, diziēdo en ella. Este es el segundo pregón. Poniēdo la hecha.

¶ Segunda Rebeldia.

¶ Aqui la parte actor, ha de acusar la segunda rebeldia al delinquente, por auto, o por peticion, como esta dicho.

¶ Condenacion de omezillo.

Y Despues delo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano actor, o su procurador, y dixo al dicho señor juez, que el tiene acusada la segunda rebeldia al dicho fulano, por no auer parecido ante su merced, y se auer presentado en su carcel, dentro del termino q̄ le auia sido assignado, que pedia y pidio al dicho señor juez le condene en la pena del omezillo, pues el delicto lo requería, y le mādasse pregonar, y llamar por el tercero pregón y llamamiento, y pidio justicia.

Y Luego el dicho señor juez hizo parecer ante si a fulano carcelero dela dicha carcel, y le pregunto si estaua presentado y preso en ella el dicho fulano delinquente, el qual dixo que no estaua en ella preso, ni se auia presentado, de lo qual daua fee.

¶ Y visto por el dicho señor juez fulano, quel termino que le auia sido assignado, era pasado, y le auia sido acusada la segunda rebeldia, y le auia condenado en la pena del desprec, que le deuia de cōdenar y condenaua en la pena del omezillo, y lo aplicaua y aplico a quien de derecho deuia ser aplicado. Y le mandaua y mando llamar por el tercero pregon y llamamiento, y poner y fixar contra el carta de edicto, en forma. Y lo firmo de su nombre.

Seys cientos
marauedis de
omezillo.

¶ Tercero pregon, y carta de edicto.

¶ Aqui se ha de poner tercera carta de edicto, conforme a la primera y segunda, diziēdo. Este es el tercero pregon, y llamamiēto. Y fixarla, como esta declarado.

L

Quarto tractado

¶ Tercera rebeldia.

¶ Aqui se ha de acusar la tercera rebeldia en forma como la primera.

¶ Pedimiento que haze la parte actor, diziendo que el termino de el tercero llamamiento es pasado, que le mande dar traslado de la sumaria informacion, para alegar de su justicia.

Y Despues dello suso dicho, en la dicha tal parte, atantos dias de tal mes, y de tal año. &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor y dixo. Que ya su merced sabe, quel termino assignado al dicho fulano delincente, era pasado, y le auia acusado la tercera rebeldia, y no se auia presentado, que le mandasse dar traslado de la sumaria informacion para alegar de su justicia.

¶ Y luego el dicho señor juez, hizo parecer ante si a fulano carcelero, y le pregunto si estaua presentado en la dicha carcel, el dicho fulano delincente el qual dixo que no, y dello daua fe.

¶ Y visto por el dicho señor juez q̄l termino era pasado, y el dicho fulano no se auia presentado, y le auia sido acusada la tercera rebeldia, que mandaua y mando dar traslado de la sumaria informacion, y le mandaua y mando al dicho actor, ponga contra el delincente acusacion en forma, como si fuesse presente, para que dentro de tres dias, primeros siguientes, responda a ella, y lo mando notificar en los estrados de su audiencia. Y lo firmo de su nombre. Testigos.

¶ Acusacion que pone el actor contra el delincente.

¶ Notificalse en los estrados de la audiencia del juez la acusacion.

¶ Acusa se la rebeldia al delincente, por que no ha dicho contra la acusacion.

M Vy noble señor. Fulano. en el pleyto que trato con fulano, digo que la parte contraria ha lleuado termino para responder a la acusacion, y no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia. El señor juez la huuio por acusada, y el pleyto por concluso. Testigos. Fulano. &c.

de causas criminales.

62

¶ Sentencia de prueva.

¶ Aqui rescibe el juez el pleyto a prueva, con termino de nueue dias, o con el termino que les pareciere (con que no exceda del que se da en las causas ciuiles) y la orden de la sentencia es, como la que esta arriba, donde se rescibio a prueva, con los compañeros de estos delincentes.

¶ Notificacion en los estrados.

¶ Este dicho dia, mes, y año suso dichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia de prueva, en los estrados de la dicha audiencia. Testigos.

¶ Notificacion al querellante.

¶ Este dicho dia, mes, y año, suso dichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia de prueva, al dicho querellante, el qual dixo que la oya. Testigos.

¶ Presentacion del interrogatorio.

¶ Y despues dello suso dicho, en la dicha tal parte. &c. Ante el dicho señor juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulano, y dixo. Que presentaua y presento vn interrogatorio de preguntas. Su thenor es el siguiente.

¶ Aqui el interrogatorio.

¶ Y ansi presentado el dicho interrogatorio (susos incorporado) en la manera que dicha es, luego el dicho fulano querellante dixo y pidio, que por el fuesen preguntados y examinados los testigos que en el caso presentase. Y luego el dicho señor juez lo examino y visto que no tenia preguntas impertinentes, mado que fuesen examinados por el los testigos que presentasse el dicho fulano. Testigos.

¶ Aqui han de dezir los juramentos en forma, por la orden que estan escriptos en el segundo tractado, de la via ordinaria.

¶ Ratificacion de testigos.

El dicho fulano vezino de tal parte, auiedo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, presentado por el dicho fulano querellante, dixo lo siguiente. A la primera pregunta, dixo, que conofce a los en ella contenidos (o que no los conofce.)

Quarto tractado

¶ Fue preguntado por las preguntas generales, y dixo, que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, ni enemigo (o que lo es) y que no le va interes en este pleyto, y que no le tocan las preguntas generales que le fueron hechas, y que Dios de la justicia a quien la tuuiere.

¶ A la segunda pregunta del interrogatorio dixo, que este testigo tiene dicho en esta causa su dicho, en la sumaria informació ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, que pedía le fuesse leydo y mostrado, y luego le fue mostrado su dicho, el qual dixo que aquello era lo que auia dicho y depuesto, lo que allí esta uia asentado, y que en ello se affirmaua y ratificaua, y si necesario era lo dezia de nueuo. Fue le leydo su dicho, y encargado el secreto, para que no lo diga ni descubra a persona alguna, hasta la publicación, el qual lo prometio de así lo hazer, so cargo del juramento que hizo, y firmolo de su nombre. ¶ Y si en la sumaria dexo algo de dezir de lo tocante al delicto, ha se le de preguntar, y el testigo lo ha de añadir demas dello que dixo en la sumaria.

¶ Por esta orden han de yr los otros testigos.

¶ Pedimiento de publicacion.

Y Despues dello fuso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. &c. Ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano querellante, y dixo, que el termino probatorio hera pasado que pedia y pidio publicacion, el dicho señor juez dixo, que mandaua dar traslado ala otra parte, y que responda para la primera audiencia. Testigos.

¶ Notifícase en los estrados del juez el pedimiento de esta publicacion, poniendo día, mes, y año.

¶ Rebeldia.

¶ Acusa el actor la rebeldia al delinquente.

Y Despues dello fuso dicho, a tantos dias. &c. Ante el señor juez, y en presencia del dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que la parte contraria lleuo termino para dezir contra la publicacion, y no ha parecido ni dicho cosa alguna, que su merced la mande hazer, y le acusaua y acuso la rebeldia, el señor juez dixo, que lo oya, y que la auia por acusada.

de causas criminales. 63

¶ Publicacion de testigos.

¶ Y visto por el señor juez, que le auia sido acusada la rebeldia, al dicho delinquente, y no auia dicho cosa alguna, que la auia y huuo por acusada, y mandaua y mando hazer publicacion en el dicho pleyto, con plazo y termino de tres dias, el qual le daua para tachar, y dezir de bien ptouado, y lo mando notificar.

¶ Notifícase a las partes actores y a los estrados.

¶ Aqui las partes actores pueden presentar, passados los tres dias escripto de bien prouado (si quieren.)

¶ Conclusion para diffinitiva.

¶ Y despues dello fuso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo que la parte contraria auia lleuado termino para dezir contra el escripto de bien probado, y no auia dicho que mandasse su merced auer el pleyto por concluso, el dicho señor juez dixo, que el lo auia y huuo por concluso, para senténcia diffinitiva. Testigos.

¶ Sentencia en rebeldia.

¶ En el pleyto que ante mi pende, entre fulano vezino de tal parte, acusador, de la vna parte, y de la otra fulano acusado, vezino de tal parte, en su ausencia y rebeldia.

Fallo atento los autos y meritos deste processo, y atenta la culpa que contra el dicho fulano por este processo resulta, le mande prender, y no pudo ser auido le mande llamar por edictos y pregones, y le condene en los desprecios y omecillo, y fue cerrado contra el processo de encartamiento. Y atenta la fuga del dicho fulano y su contumacia, y rebeldia, le deuio de condenar y condeno a que en qualquier cibdad villa y lugar de estos reynos y señorios de sus Magestades, donde se pudiere ser auido, sea preso y traydo ala carcel publica de la dicha tal parte, a dōde cometio el dicho delicto, y de alli sea sacado caualgando en vna bestia de albarda, atados pies y manos, con vna foga atada ala garganta, cō boz de pregonero, que manifieste su delicto. ¶ Y la justicia que se le manda hazer es, Que sea lleuado por las calles publicas acostumbradas de la dicha tal parte, al Rollo o Picota della, y de alli sea ahorcado por el pescuezo, los pies altos del suelo, hasta que naturalmente muera. Condeno le mas, en perdimiēto de la mitad de sus bienes

Quarto tractado

para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad mando que le sea entregado al dicho fulano, por los daños y costas que le han venido por la dicha muerte del dicho fulano. Cōdenole mas en las costas deste p̄cesso, cuya tassacion en mi referuo, y por esta mi sentencia diffinitiva (juzgando) así lo pronuncio y mando. Y firmolo.

¶ Dada y pronunciada fue esta dicha sentēcia, por el dicho señor fulano juez, estando en audiencia publica, a tantos dias del dicho mes. &c. Y así dixo que lo mandaua y mando, y pronunciava y pronuncio. Testigos.

¶ Notificacion en los estrados.

¶ Y luego incontinente, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentēcia en los estrados desta audiencia. Testigos los dichos.

¶ Como la autora (muger del difunto) perdona a este ausente por si, y en nombre, y como tutora de sus hijos. Y las diligencias que sobre ello se han de hazer, Con informaciō que es mas utilidad perdonar, que acusar.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, pareció presente fulana muger que fue de fulano difunto (como tutora y curadora de las p̄sonas y bienes d̄ sus hijos, y del dicho su marido) y dixo. Que ella tiene necesidad (que ante su merced como juez competente) se tome cierta ynformacion de testigos, de la utilidad, y prouecho que viene, a los dichos sus hijos menores, en perdonar, y no seguir la muerte del dicho su padre, que su merced mādasse recibir la dicha ynformacion, y recebida se la mande dar signada en publica forma. Y para ello. &c.

¶ Ynterrogatorio.

¶ Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos de fulana curadora y tutora de fulano y fulano, menores, hijos de fulano difunto.

¶ Lo primero si conocen a la suso dicha fulana y si conosciā al dicho fulano difunto.

¶ Lo segundo si saben &c. que los dichos fulano y fulano menores son pequeños y por eriar y pobres, que no tienē si no muy po-

de causas criminales.

64

cos bienes y hazienda, que no bastan para sustentar sus personas hasta que sean para lo ganar, y q̄ le es mas vtil y prouechoso perdonar la muerte del dicho su padre, queno en seguir la causa, Por que en perdonarla les daran tantos ducados en que esta concertado, y que siguiēdo el pleyto y vengança, se les seguiran muchas costas y gastos, y la salida del pleyto es dudosa. Digā lo que sabē.

¶ Aqui han de yr los testigos desta ynformacion

¶ Licencia que pide la curadora al juez para poder hazer el perdon.

EN tal parte, a tantos dias &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, pareció presente fulana, muger de fulano difunto, por si, y en nombre, y como curadora, de las personas y bienes de fulano y fulano sus hijos y dixo q̄ en la mejor manera q̄ podia, y de derecho deuia, pedia al dicho señor juez le de licencia (la que de derecho serequieria) para poder perdonar a fulano vezino de tal parte, de quien ella aquerellado. Y juro a Dios en forma, sobre la señal de la cruz, q̄ no pidia la dicha licencia por defecto ni temor que no le seria hecha justicia, sino por q̄ así era su voluntad, y conuenia así a los derechos de los dichos sus hijos menores. Y luego el dicho señor juez la dio la dicha licencia (segun que de derecho se la podia y deuia dar y otorgar) y firmelo de su nombre, Testigos.

L. 5. tit. 8. lib. 1. del fuero.

¶ Perdon de la muerte, en forma, que ha de yr en el incorporada la tutela y curaduría, e ynformacion, y licencia.

SEpan todos los que esta carta publica de perdon vieren como yo fulana muger q̄ fuy de fulano difunto que aya gloria vezina de tal parte por mi misma y como tutora y curadora que soy d̄ las personas y bienes de fulano y fulano mis hijos, y hijos d̄ dicho fulano y por virtud de la tutela y curaduria que dellos tengo y de la licencia que por la justicia me fue dada y concedida y de la ynformacion de utilidad que a los dichos menores viene de lo suso dicho para hazer y otorgar la presente escriptura de perdon, su tenor dela qual es el siguiente.

L. 5. tit. 7. par. 1. del fuero.

¶ Aqui entra la curaduria ynformacion y licencia.

Quarto tractado

Porende por mi misma y como tutora y curadora dlos dichos fulano y fulano mis hijos y d el dicho mi marido y por virtud d la dicha licencia a mi cõcedida digo, que por quanto el dicho mi marido fue muerto de ciertas heridas que le fueron dadas por fulano y fulano y otros sus consortes, dlos quales fue fecha justicia, y a otros hã dado por libres, y cõ los otros acusados, vos el dicho fulano herades vno dellos, e yo vos acuse ante la justicia, de tal parte, por la dicha muerte y delicto, y fue procedido cõtra vos en vuestra ausencia y rebeldia hasta tanto que fuystes y soys condenado a pena de muerte. Y estando el pleyto en este estado, yo me he informado como no teneys tanta culpa como en mi acusacion se cõtiene, y siendo anss, me he concertado con vos encierta forma, atõto lo suso dicho. Y por seruicio de Dios y por que auẽys dado tantos marauedis, para alimẽtar a mi y a mis hijos, y por otras justas causas que a ello me mouieron, y por que Dios perdona el anima de fulano mi marido. Porende en la mejor forma que puedo, y de derecho deuo, por mi misma, y en nombre de los dichos mis menores, otorgo y conozco por esta carta que desde agora, y para si empre jamas perdono a vos el dicho fulano, qualquier cargo, y culpa que tengays, y hayays tenido en la muerte y heridas del dicho mi merido, y renuncio y aparto de mi qualquier derecho y action ciuil, y criminal, que contra vos e vuestros bienes tenia y podia tener en qualquier manera, y todo lo remito a su Magestad, y a sus reales justicias, para que vos perdonen y manden perdonar la fuya, y qualquier cargo y culpa que sobre ello os fuere ymputado, y lo den y manden dar por ninguno como sino viera pasado, que todo ello como esta dicho, os lo perdono, por mi, y en nõbre de los suso dichos mis hijos, y por las causas que estan declaradas y para lo cumplir, y que no yre ni yran, ni vernan, en algun riepõ contra ello, obligo mi persona y bienes, y las personas, y bienes, de los dichos mis menores, los que agora tenemos, y huuiere mos de aqui adelante, y para la execucion dello, damos poder cõplido a qualesquier juezes y justicias de sus Magestades, para que anss nos lo hagan cumplir, y renuncio mi propio fuero, juridicõ y domicilio y sometome a las dichas justicias para que por todo rigor de derecho, me compelan a ello, como si fuessẽ juzgado y sentenciado por sentencia diffinitiva de juez competente, y por nos

de causas criminales. 65

pedida, y consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio otras quales quier leyes que me comperan especial la ley que dize. Que general renunciacion de leyes nõ vala. En testimonio dello qual, otorgue esta carta de perdon, ante el escriuano y testigos que es fecha.

¶ Y si fuere menor de veynte y cinco años ha de jurar en forma d nõ yr ni venir contra lo contenido en esta escriptura de perdon.

¶ Como este hõbre perdonado de la parte gana perdon del Rey y se presenta con el para que sepa que auẽtos sean de hazer, Y la orden y forma que se hade tener en el perdon q el rey diere se halla en el sexto tratado de las escripturas publicas.

¶ Deue se aduertir como en el pro supuesto deste processo criminal diximos que auia de auer perdon del Rey para que del todo se fenesciese lo que se puede ofrescer en qualquier causa criminal como auemos dicho y anss este perdonado por las partes actores gana perdon del Rey, con el qual se presenta ante el juez q mas le conuiene a su derecho y alli dize que esta perdonado de las partes y del Rey que le manden soltar, y dar por libre. Y vstos por el juez los perdones por el presentados mada dar traslado dellos al promotor fiscal, el qual muchas vezes los contradize, diziendo el perdon del Rey ser ganado con falsa relacion, porque el delicto que cometio el delincuente, es tal, q nõ deue ser perdonado, por que ha incurrido en algunos de los casos que estã expressados en el perdon que el Rey reseruo para si, que nõ quiere perdonar, que son los siguientes. Muerte. Aleue, y Traycion, o hecho con fuego, o con faeta, o hecha dentro de su corte Real, o de las cinco leguas della, o si el tal delincuente auiendo hecho la muerte, fuera de su corte, ha entrado en ella despues que cometio el delicto. Y anss entre el delincuente y el fiscal, se trata pleyto sobre si el perdõ es conforme ala relacion que hizo al Rey, del delicto que cometio. Demanera que sobre esto se hazen auẽtos hasta que el juez declara por auẽto o sentencia ser tal el perdon, o nõ. Pero muy raras vezes acontesce de dar el perdon del Rey (en quanto toca a la relacion por inualido.) Porque los que se presentã, van ya certificados de su deliberacion, ya esta causa yran aqui fingidos los auẽtos, como si se presentasse el delincuente, aunque nõ se declaren las ra-

L. 2. & 7. tit.
11. lib. 1. de las
ordenanças. l. 1
& l. 5. & l. 6
& l. 70. tit. 1.
lib. 6. en el pro
hemio del l. 1.
bro. 12. del fue
ro juzgo.

Quarto tractado

zones que las partes alegan, que estas no conuenien al officio del escriuano. Los quales auetos son los siguientes.

¶ De como presenta el delinquente, los perdones del Rey, y de la parte ante el juez.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes. &c. Ante el señor fulano juez, y ante mi fulano escriuano, y testigos, en audiencia pública, parecio presente fulano, y dixo, que el auia sido acusado de la muerte de fulano, y era sin culpa. Por lo qual las partes contrarias le auian perdonado, y su Magestad le perdonó y remitió su Real justicia, segun parecia por los dichos dos perdones, de que hizo presentacion, y pidió ser dado por libre. Y pidió justicia.

¶ Aqui entran los perdones.

Assi presentados por el dicho fulano los dichos perdones, luego el dicho señor juez tomó el perdon y promission de su Magestad en sus manos, y le beso, y puso sobre su cabeza, con la reuerencia y acatamiento devido. Y hecho el dicho obedienciamiento, vio y leyó los dichos perdones, y vistos, dixo, que mandaua y mandó dar traslado dellos al promotor fiscal de su Magestad de su audiencia. Y mandaua que el dicho fulano delinquente este preso y a buen recaudo en la carcel, hasta tanto que la causa sea determinada, y firmolo el dicho señor juez.

¶ Presenta escripto el fiscal.

¶ Y despues dello fuso dicho en tal parte, a tantos dias. &c. En audiencia pública, fulano promotor fiscal, ante el señor fulano juez, presento vn escripto, del tenor siguiente.

¶ Aqui el escripto.

¶ Y ansi presentado el dicho escripto, el dicho señor juez mandó dar traslado al dicho fulano preso, y que para la primera audiencia responda, y concluya.

¶ Auto y sentencia que da el juez

en lo tocante a los perdones.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes. &c. El señor fulano juez, dixo, que vistos los perdones de las partes, y de su Magestad, y lo dicho y alegado contra la relacion en ellos hecha por el dicho fulano promotor fiscal, y visto el proceso de la causa, y todo aquello que ver se deuia, mandaua y mandó soltar de la carcel al dicho fulano, y mandaua le fuesse guardado el perdon de su Magestad, co-

de causas criminales. 66

mo su Magestad por el mandaua, para que de aqui adelante por esta causa el dicho fulano no sea preso, ni molestado, y mandaua alçar le qualquier secreto y embargo, que en sus bienes este hecho, y le sean bueltos y restituydos qualesquier bienes que sobre esta razon le ayau sido tomados. Y ansi lo pronuncio y mando por este auto y sentencia. El Licenciado fulano.

¶ Aunque bien le podra poner alguna pena arbitraria, conforme a lo que se dize adelante en el quinto tractado, en la escriptura de perdon del Rey.

¶ Algunos juezes acostumbran quando los tales delinquentes se presentan con los semejantes perdones, a mandar dar traslado a las partes actores dellos, y esto es quando a ellos no se les pidió licencia para perdonar, ni les consta de los perdones. Y ansi porque en este delicto se fingio que se pidió al juez licencia, no fue necesario dar traslado a la parte, sino solamente al dicho promotor fiscal del proceso en rebeldia, a estylo de corte de su Magestad.

YA tenemos declarado el proceso hecho en rebeldia, al estylo de las cibdades, villas, y lugares de estos reynos, el qual va conforme a derecho. Y para que se entienda la diferencia que los señores alcaldes de la corte de su Magestad tienen, en el estylo de el proceder en rebeldia, contra los delinquentes es. Que solamente mandá dar tres pregones, de tres en tres dias, para que dentro de nueue dias se presente ante ellos el delinquente (hora este dentro de las cinco leguas, o fuera) y en fin de los nueue dias, otro dia siguiente le acusan vna sola rebeldia, con la qual resciben el pleyto a prueua, con termino de nueue dias. Notificalse en los estrados el rescibimiento de prueua, y pasado el termino, hazen publicacion, con termino de tres dias, acusan las partes otras dos rebeldias, o el alguazil (si es de officio) con las quales concluyen la causa, y dan sentencia diffinitiva, en la qual demas de la condenacion del delicto (si es sobre muerte) hazen condenacion de desprecios, y omezillo, y armas y sangre, y dan le por hechor y perpetrador del delicto de que es acusado. Y sino es sobre muerte, no hay pena de omezillo (excepto en los desprecios y otras penas que a ellos conforme a derecho les parece. Y lo mesmo se acostumbra en sus Reales audiencias y chancillerias. Y los auetos del proceso son los siguientes.

Preg. de Alca
la, año. 1503.
L. 206.

L. 13. in fin. ti
tu. 2. l. 3. de las
ordenanças. l.
52. ca. 3. en las
pregmaticas.

Quarto tractado

¶ Pregon y carta de edicto, conforme al estylo de corte de su Magestad.

Ses en esta corte fulano, los señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad, le citan llaman y emplazan, y le mandan que se presente ante ellos, en la carcel Real, dentro de nueve dias primeros siguientes, ha se salvar de cierta querella y processo criminal, que contra el se haze, por querella de fulano, vezino de tal parte, sobre razon de tal delicto, que si pareciere y se presentare, los señores alcaldes le oyran y guardaran justicia, en otra manera, el termino pasado, su ausencia auida por presencia, procederan contra el, como hallaren por fuero y por derecho. Y señalá le los estrados de su audiencia, donde le seran notificados los auetos del processo, hasta la sentencia diffinitiva. Manda se apregonar por que venga a noticia de todos. ¶ Este es el primero llamamiento, conforme al estylo desta corte.

¶ Va firmada esta carta de edicto, de los señores alcaldes, y pónese en el processo de la causa. Los otros dos pregones han de yr por la forma de este.

¶ Acusa la rebeldia el actor o el alguazil si es de officio donde no ay parte.

Y despues de lo suso dicho, en tal parte, &c. Ante los señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad, dio petition fulano, procurador, en nombre de fulano (o el alguazil de officio) y acusó la primera rebeldia, a fulano delinquente, por ser passados los nueve dias de los pregones y llamamientos, los señores alcaldes la huieron por acusada.

Y despues de lo suso dicho, a tantos dias de tal mes, &c. Ante los señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad, dio petition fulano, procurador, en nombre de fulano, y acusó la segunda rebeldia, a fulano delinquente, por ser passados los nueve dias de los pregones y llamamientos, los señores alcaldes la huieron por acusada.

Y despues de lo suso dicho, a tantos dias, &c. Ante los señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad, dio petition fulano, procurador, en nombre de fulano, y acusó la tercera rebeldia a fulano delinquente, por ser passados los nueve dias de los pregones y llamamientos. Los señores alcaldes la huieron por acusada.

¶ Pone

de causas criminales. 67

¶ Pone acusacion el actor.

¶ Fulano, en nombre de fulano, presenta acusacion ante vuestra Alteza. Los señores alcaldes mandaron dar traslado, y notificarlo en los estrados. En tantos dias, &c.

¶ Aqui la acusacion.

¶ Sentencia de prueva.

En tantos dias, &c. En audiencia publica, los señores alcaldes, de su Magestad, dixerón. Que visto que le fue puesta acusación a fulano delinquente, y acusadas las rebeldias; y no auia respondido, q deuián de rescibir y rescibieron el pleyto a prueva, con termino de nueve dias, salvo jure impertinencium, & non admittē dorum. Mandaron citar a las partes, para ver jurar, presentar y conocer los testigos que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra. Firmaron lo los señores alcaldes.

¶ Notificacion en los estrados.

¶ Este dicho dia, mes y año suso dichos, yo fulano escriuano, notifique el rescibimiento de prueva, en los estrados de los señores alcaldes.

¶ Acusa la rebeldia el actor.

¶ Fulano procurador, en nombre de fulano, en el pleyto que trata con fulano. Digo que la parte contraria fue rescibido a prueva con termino de nue dias, y son passados, suplica a vuestra Alteza mande hazer publicacion. Y para ello, &c.

¶ Los señores alcaldes mandaron dar traslado ala otra parte, e yo fulano, escriuano, lo notifique en los estrados desta audiencia.

¶ Fulano procurador, en nōbre de fulano. Digo q la parte cōtraria lleuo termino para dñir, cōtra la publicacion, y no ha dicho cosa alguna, suplica a vuestra Alteza, la mande hazer. Y para ello, &c.

¶ Publicacion.

¶ Los señores Alcaldes respondieron, que se haga, con termino de tres dias, e yo fulano escriuano lo notifique en los estrados de esta real audiencia, por ausencia del delinquente.

¶ Acusa la rebeldia el actor

contra la publicacion.

¶ Fulano en nombre de fulano. Digo que el termino de la publicacion es pasado, la parte cōtraria no ha dicho cosa alguna, yo le acu-

M

Quarto tractado

so la rebeldia. Pido a vuestra Alteza la haya por acusada, Y para ello &c.

¶ Los señores Alcaldes la huvieron por acusada, y el pleyto por concluso.

¶ Aqui los señores Alcaldes dan sentēcia diffinitiva, y si es sobre muerte (como esta dicho) la orden della es como la sentēcia en rebeldia, por la orden del proceſſo paſſado. Y quando pronuncia sentēcia en su acuerdo entre ellos, en secreto la dexan asentada, en breues palabras, en vn libro que llaman de acuerdo, rubricada de sus firmas, en dōde asientan la visita de los presos de la carcel, y vn escriuano de los señores alcaldes, publicamente, lee a los presos presentes, lo proueydo por los dichos señores alcaldes, y ansi mismo publica la sentēcia de los ausentes, y la notifica en los estrados, poniendo, dia, mes, y año, y testigos. La qual sentēcia el escriuano ante quien passa la causa, saca de este libro y la pone en forma, y la firman los señores alcaldes de sus nombres. Y este es estylo que alli se tiene, y si se procedieſſe ansi por esta orden en las ciudades y villas y lugares de estos Reynos, no valdria el proceſſo, y seria falto de substancia, porque se omite la forma de la ley, la qual los pueblos no pueden peruertir ni deshazer, por costumbre en causas criminales, por esto se ha de estar ala ley del Reyno.

¶ Pratica de otros casos criminales, conforme al presupuesto desta obra, especial denunciacion del fiscal, y como vno del pueblo. Y sobre delictos de peccados publicos, y otros proceſſos criminales.

¶ Denunciacion del Promotor fiscal.

EN tantos dias de tal mes. &c. Ante los señores alcaldes de corte de su Magestad (o ante el juez) y ante mi fulano escriuano, pareſcio presente fulano alguazil, desta villa, o corte de su Magestad, y dixo, que denunciava y denunciō de fulano, vezino de tal parte, por que es amancebado publico, o porque es ladron, o jugador, o bagamundo, o logrero, o blasphemador, o por que ha hecho libelo infamatorio, o por otras muchas causas, y cosas que ay de que se pueda denunciar, que las leyes deſtos reynos permiten, y mandan que se pueda proceder. Por lo qual pidio justicia, y juro en forma, la dicha denunciacion.

L. 7. preſuma.
del Rey don
Iuā el 2. año
1431. et. l. 46
en las preſuma.
l. 51. c. 4. lib. 1.
l. 4. en el dicho
título. 12.

de causas criminales.

68

¶ Denunciacion como vno del pueblo.

EN tal parte, a tantos dias. &c. Ante fulano juez, en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, pareſcio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo. Que el como vno del pueblo, y en la mejor forma y manera que de derecho auia lugar, denunciava y denunciō, de fulano, vezino de tal parte, porque Reynante su Magestad. &c. Con poco temor de Dios, y de las justicias de su Magestad, estando prohibido por leyes y pragmatikas deſtos Reynos q no se hizieſſe tal cosa, o se vendieſſe tal mercaduria, o en su officio de tal, lo auia mandado hazer, o hecho. De manera que se puede denunciar de infinitas cosas que son prohibidas y vedadas por leyes de los reynos. Por lo qual ansi auer hecho, cayo e incurrio en grandes y graues penas, que deuen ser executadas en su persona y bienes, y juro la denunciacion. Y pidio justicia.

¶ El señor juez mando que se dieſſe informacion de lo que dize y hara justicia.

Testigo.

¶ Vro sobre lo suso dicho, fulano vezino de tal parte, y siēdo preguntado sobre lo contenido en la dicha denunciacion, dixo, que lo que sabe es (esto y esto) Por aqui adelante va diziendo este testigo lo que sabe. Y conforme a esta orden, han de yr los otros, y la mesma orden han de lleuar los testigos de la denunciacion del fiscal, y con el tal denunciado y acusado (si se prende) se haze con el proceſſo en via ordinaria con su rescibimiento de prouena y publicacion, y conclusion (como esta en el proceſſo paſſado) y fues en su ausencia y rebeldia, lleua la misma orden del proceſſo que tenemos dicho de ausencia.

Proceſſo criminal en Via ordinaria,

que vno renuncia los terminos, que no quiere gozar dellos.



Caſee que prenden a vno por palabras liuianas, q dixo contra otro, o por alguna puñada que le dio, y querello del, y quiere ser breuemente despachado de la carcel, Que mas quiere pagar diez o veynte ducados de pena, que estar vna hora en la carcel, De manera que el tal caso es liuiano, y cōtra persona de baxa fuer

M ij

L. 11. titu. 20.
lib. 4. del fue.
ro.

Quarto tractado

te que no ha de padecer pena corporal en su persona el acusado. El qual se haze en esta forma.

¶ Querella.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho señor juez, y ante mi el dicho fulano, escriuano, parecio presente fulano, y dixo. Que el querellaua y querello criminalmente de fulano, vezino de tal parte, y contando el caso dixo. Que estando en tal parte, saluo y seguro, le llamo, que era vn suzio, vellaco, o le hizo otra semejante injuria. Por lo qual auer hecho incurrio en grandes penas, pidio a su merced proceda contra el, y le condene en ellas. Y pidio justicia. Y para ello presento por testigos de informacion, a fulano y fulano. &c.

¶ El juez la manda rescibir. La qual dize así.

¶ Juro sobre lo suso dicho, fulano, vezino de tal parte. Y siendo preguntado por el tenor dela querella, dixo, que lo que passa es, que estando este testigo en tal parte, vio. &c. (Aqui dize el testigo lo que sabe, y presenta mas testigos.) El juez da mandamiento to para prender.

¶ Aqui va el mandamiento para prender.

Y ha de quedar otro tanto en el registro.

¶ Aqui prende al delinquente, y le toman su confesion.

EN la visita dela carcel publica, este dia el señor fulano juez, hizo parecer ante si a fulano preso en ella, del qual tomo y rescibio juramento, en forma de derecho (Y si es menor proueen le de curador, como esta dicho en el processo pasado) y si no tomarle su confesion, y preguntarle como passo el delicto, (O lo niega, o lo confiesa.) ¶ Y por ser de poca calidad (como esta dicho) renuncia los terminos en esta manera.

¶ Aprueua con termino de nueue dias.

Y luego el dicho señor juez, dixo, que hazia e hizo cargo y culpa al dicho fulano, dela culpa que contra el resulta. Y que le mandaua y mado dar traslado della, y le rescibia y rescibio a prueua, saluo jure impertinentium, & non admittendorum, con termino y plazo de nueue dias. Y mando se notifique a las partes para ver jurar y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra.

de causas criminales. 69

¶ Y luego el dicho fulano dixo, Que renunciava y renuncio el termino probatorio, y que hauia por dichos y reproduzidos y ratificados los testigos rescibidos en sumaria informacion, como si fueran tomados en plenario juyzio. Y no queria gozar del dicho termino probatorio.

¶ Y luego el dicho señor juez mando hazer publicacion, con termino de seys dias, y luego el dicho fulano, dixo, que renunciava el termino dela publicacion, y no quiere gozar del. Y luego el dicho fulano dixo, que concluya y concluyo. El señor juez lo huuo por concluso. Testigos.

¶ Este renuciar delos terminos, por el acusado, no ha lugar mas de en las causas liuianas, y no donde del delicto se infiere pena corporal, ni destierro perpetuo, ni otra graue pena, porque entonces los testigos han de ser ratificados, ni el juez deue de juzgar, ni sentenciar, ni executar su sentencia de otra manera.

¶ Sentencia.

Visto, &c. Fallo, que por la culpa que resulta contra el dicho fulano, que lo deuo condenar y condeno, en pena de dos mill maravedis, para la camara de sus Magestades, y lo destierro desta villa y sus arrabales, por tanto tiempo quanto fuere mi voluntad. El qual vaya luego a cumplir, lo pena de vn año de destierro preciso, y en las costas deste processo. Y así lo pronuncio y mando, Fulano.

¶ Como el delinquente deposita la pena en que fue condenado, y pide que le den en fiado, y dado, apela.

Y luego el dicho fulano preso, siendo le notificada la dicha sentencia (según dichos) dixo que el depositaua y deposito los dichos dos mill maravedis, en que fue condenado, en poder de mi el dicho escriuano. El dicho señor juez atento que el delicto es liuiano mando rescibir el dicho deposito, y mando dar en fiado al dicho fulano, y lo firmo de su nombre.

¶ Fianza carcelera.

Y despues dello suso dicho, en la dicha tal parte, &c. Ante mi el dicho escriuano, y testigos. Parecio presente el dicho fulano, preso en la carcel publica, y dixo, Que por su merced del señor juez, auia sido mandado dar en fiado, para que bolueria a la carcel,

Preg. de Ma.
drid, año. 1534.
Petición. 23.

Quarto tractado

quando le fuesse mandado. Que el para lo cūplir daua por su fiador a fulano) que presente estaua.) Y luego el dicho fulano fiador dixo, que se obligaua y obligo, con su persona y bienes, que cada y quando por el señor juez le fuere mandado boluer a la carcel, donde esta preso, lo boluera, so pena de tātās mill mīrauedis, para la camara de sus Magestades, y mas de pagar todo aquello que contra el fuere juzgado y sentenciado. Y para lo cumplir, renuncio la ley Sancimus, & liber homo, de fide iussoribus, y las otras leyes que en este caso hablan. Y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, para que se lo fagan cumplir, como si por sentencia diffinitiva fuesse juzgado y sentenciado, y por el consentida, y an si lo otorgo en forma, ante mi el dicho escriuano, y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Mandamiento para soltar.

A Leyde dela carcel, soltad a fulano, vezino de tal parte, que esta preso, por querella de fulano, sino esta por otra cosa, que semando soltar sobre fianças, las quales ha dado. Fecho, &c. Fulano escriuano.

¶ Apelacion.

¶ Y despues dello suso dicho, en tal parte. &c. Ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulano, y dixo, Que sintiendo se por agrauiado de vna sentencia quel dicho juez dio, contra el, en favor de fulano, saluo el derecho de la nullidad, apelaua y apelo della, para ante sus Magestades, y para ante quien y con derecho deuia, y pidio lo por testimonio. El dicho señor juez dixo que lo oya. Testigos.

¶ Declaracion dela fuerça delas fianças carceleras, y delas renūciaciones delas leyes dellas.

L. 16. tit. 12.
partit. 5.

E Mos fingido hasta aqui vna fiança carcelera (aunque no auia necesidad della) mas de solo pa el effeto de la orde que han de tener las tales fianças. Y la fuerça dellas consiste en lo que adelante va declarado, especial en la ley Sancimus, de fide iussoribus, y la ley, Liber homo ad legem aquiliam. Y el romance y effeto dellas es, que el derecho permite que el que fia re a otro, para le boluer ala carcel, a dia señalado, diziendo, que le boluera quando se lo mandare el juez, so cierta pena. Ha lo de traer y cumplir aquel dia, y cumplir con el actor que le acusa y pide,

de causas criminales. 70

y no le trayendo, deue le dar el juez otro tanto plazo para buscar le, y traerle ala carcel, quanto fuere el primero, si fue d seys meses, o dēde abaxo, y si fuere mas d los seys meses nose le ha de dar mas de los dichos seys meses. Osino le pudiere hallar, o no lo traxere a derecho fasta el año cūplido, entōces es obligado a pagar la pena a q se obligo. Y sino se pusiesse en la tal fiança y obligacion, dia cierto para le traer, ni se otorgasse escriptura sobre ello, entōces si aquel que rescibio la fiança, no demandasse al fiador hasta dos meses, de adelante, es quito el fiador, excepto si la fiança fuesse hecha sobre pleyto que pertenesciesse al Rey, o al comun de algun concejo. Y si fuesse hecha escriptura publica, y la fiaduria fue hecha en qualquiera de estas razones, dura hasta tres años, y no le pidiendo dentro destos tres años, es quito (segun la ley de Partida.) La qual o y no se guarda, quanto a la pena, antes se guarda y practica la ley del ordenamiento, que dize que sea vn año, contando desde el dia que cayo en la pena. Pero en quanto a lo demas, la ley de la Partida queda en su fuerça, y an si renūciando las dichas leyes, no puede gozar de los dichos terminos, y ha de cumplir como esta obligado por la tal fiança, y no cumpliendo pagara todo aquello a que se obligo, sin le dar mas plazo el juez, pues renuncio las leyes que estauan en su favor (con tanto que no sea pena corporal) que en este caso el hombre es libre, y no puede obligar sus miembros, y así queda hecho el fiador carcelero del preso, que se dize Comentariente. Y si por caso vno tomasse a otro en fiado, y se obligasse que dentro de cierto tiempo le bolueria ala carcel, y antes que el tiempo llegasse este tal hombre, o muger muriesse, por el favor que las leyes le dan al fiador en este caso, no esta obligado a pagar por el tal preso, lo que contra el fuesse juzgado y sentenciado, saluo si al tiempo que hizo y otorgo la tal fiança carcelera, que do expresamente por condicion y postura, que si el dicho preso que an si tomo en fiado, muriesse dentro del termino que le dieron, sin boluerle ala carcel, pagaria lo juzgado y sentenciado contra el. Entōces para que esta clausula y condicion huuiessse effeto, y fuesse valida la fiança, se ha de renūciar la ley Si decesserit. ff. qui satis dare cogantur, y la ley diez y nueue, titulo doze, partida quinta. Y an si en fiança que aya la tal condicion, se han de renūciar las dichas leyes, eertificando el escriuano al que la renuncia-

L. 17. tit. 12.
partit. 5.

L. 19. tit. 12.
partit. 5.

L. 3. ti. 11. lib.
del ordenam.

Quarto tractado

re, el favor y remedio que las dichas leyes le dan, que es, que las dichas leyes declaran, que el fiador no es obligado a pagar por el que fizo, auiendo fallecido antes del plazo que le dió, para bolverle ala carcel, y pues renuncio las leyes que estan en su favor, siendo auisado dellas por el escriuano, pagara lo juzgado y sentencia do contra el preso que así murio. Y esta es la resolucio[n] de las fias carceleras.

¶ Como vn escriuano Receptor, sobre caso criminal, por querella, se le da comissio[n] para que vaya a hazer vna informacion, y prender los delinquentes, y secrestarles sus bienes.



S muy ordinario en las audiencias Reales destos Reynos de su Magestad (especial en tres audiencias suplicas) así como en la del juzgado de los señores alcaides, de la casa y corte de su Magestad (que la ley llama, Alcaides del rastro del Rey, porque andan con el y en su corte) y las chancillerias de Valladolid, y Granada, estos tres Tribunales tienen preheminencia de conocer de causas criminales, y delictos acaescidos, dentro de las cinco leguas dō de se fidiere[n], sin que sea caso de corte, y esto se entiende desta manera. Que los Alcaides de la casa y corte de su Magestad conocen solamente de las dichas causas, dentro de las cinco leguas no mas, sino es por comissio[n] especial de su Magestad, y los alcaides de las dichas dos chancillerias, demas de conocer en las dichas cinco leguas (como esta dicho.) En apelacion pueden conocer fuera de las dichas cinco leguas, de q̄lesquier delictos de q̄ para ante ellos se apelare, y para hazer las informaciones de los tales delictos, embian en primera instancia escriuanos receptores, y las hazer en sus distritos, y así mismo los dichos alcaides de las dichas dos chancillerias conocen fuera de las dichas cinco leguas de corte, de ciertos casos, los quales se hallaran mas adelante en el sexto tractado de este libro.

¶ Pero tambien en otras partes destos Reynos embian a hazer las semejantes informaciones a receptores, así en los adelantamientos de Castilla, y Leon, y Palencia, y otras partes y Arçobispados, y señorios, donde conocen de ciuil y criminal, y van a sus jurisdicciones con comissions suas, y a prender y secrestar bienes, como es

de causas criminales 71

el caso. Y ha se de presupponer que con estas comissions pueden hazer los tales receptores, los auetos siguientes.

¶ Presentacion de la comissio[n].

En tal parte, a tantos dias, &c. Ante mi fulano escriuano receptor pecio presente fulano, vezino de tal lugar, y dixo, q̄ me requirio con vna carta y prouissio[n] Real de sus Magestades escripta en papel, y firmada de los señores alcaides del crimen de su Real audiencia y corte y chancilleria, y sellada de su Real sello, segun por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

¶ Aquí va la comissio[n] en forma.

Y así presentada la dicha comissio[n], de sufo incorporada, en la manera que dicha es, el dicho fulano me requirio la cumplierse y executarse, como por ella se mandaua, y vaya luego a hazer la dicha informacion. Y luego yo el dicho escriuano receptor, la obedesci con el acatamiento que deuia. Y en quanto al cumplimiento della, me parti, oy dicho dia, para la villa de tal parte, para hazer lo que así sus Magestades me mandan. Testigos, fulano, y fulano, vezinos de esta villa.

¶ Requerimiento del Receptor, o la parte para que le de testigos para la informacion.

En el lugar de tal parte, a tantos dias, &c. Yo el escriuano receptor, ante los testigos yuso escritos, requeri a fulano, me diesse testigos de informacion, para el dicho caso, de lo contenido en la dicha comissio[n], y que estoy presto de hazer lo que por ella me es mandado, el qual dixo que lo oya, y que estaua presto de me los dar. Testigos.

¶ Aquí parece vn procurador, y presenta vn poder, y con el presenta testigos.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano y presento vn poder escripto en papel, del tenor siguiente.

¶ Aquí el poder.

¶ Y así presentado el dicho poder, que de sufo va incorporado, en la manera que dicha es, pidio le huuiessse por parte en nombre de fulano, vezino de la dicha villa, e yo le vi y examine, y lo huue por presentado. Testigos, fulano, y fulano.

¶ Presenta vn interrogatorio.

¶ Y despues de lo sufo dicho, en la dicha villa, &c. El dicho fulano

Quarto tractado

no procurador, ante mi el dicho escriuano receptor, presento un interrogatorio. Su tenor es el siguiente.

¶ Aquí el interrogatorio.

¶ Y así presentado, el dicho fulano pidió por el fuesen examinados los testigos por el presentados, y pidió le ponga en el proceso. Testigos.

¶ Aquí ha de yr la informacion de testigos.

¶ Así mismo se ha de presuponer que hay muchas sumarias informaciones, en que no se presenta interrogatorio, sino por lo contenido en la querella se examinan los testigos. Pero quando el pleyto es de calidad, presentan las partes interrogatorio.

¶ Como el Receptor prende a los delinquentes y les secuestra sus bienes, y los deposita.

En tantos dias de tal mes. &c. Yo el dicho fulano escriuano, receptor, atenta la dicha informacion ser bastante, prendi a fulano, y a fulano, y los puse en la carcel publica. Testigos.

¶ Y luego incontinente, este dicho dia, mes y año suso dichos, yo el dicho escriuano fuy a la casa y morada del dicho fulano, y secuestre los bienes siguientes.

¶ Aquí los bienes por inventario y deposito dellos.

¶ Puede se ordenar conforme al secuestro que esta arriba en las causas criminales del proceso en rebeldia.

¶ Como entrego el Receptor los presos.

En tantos dias de tal mes. Yo el dicho fulano escriuano, receptor, estando dentro de las puertas de la carcel Real, entregue a fulano y fulano presos, que los traxe a la dicha carcel, a fulano alcaide de ella, de los quales se dio por entregado, y le hize saber la causa porque venian. Testigos. &c.

¶ Citacion en forma a los delinquentes en sus casas.

¶ Ha se de presuponer que en muchas partes de estos Reynos se acostumbra que el alguazil o receptor que va a hazer las semejantes informaciones, y a prender culpados (como esta dicho) le mandan por la prouision que lleva, que los que no pudiere auer para prender, los cite en su casa y morada, porque dentro del termino de la dicha comision parezcan y se presente ante los jueces de las

de causas criminales.

72

dichas Reales audiencias, porque no se presentando proceden contra ellos, hasta sentencia diffinitiva. Y la citacion dize así.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. &c. Yo fulano escriuano recetor alguazil, en cumplimiento de la dicha comision a mi dirigida, fuy a buscar a fulano y a fulano, para los prender, y les secuestre sus bienes, por defecto de no los poder auer, para los prender, y se notifico a fulana, y a fulana sus mugeres, y a sus vecinos mas cercanos, para q se lo diga y hagan saber, como los señores alcaldes del crimen de su Magestad (o tal juez) los cita y emplaza, para que parezca ante el, dentro de nueve dias, primeros siguientes a se salvar de cierta querella y acusacion que contra el esta dada apedimiento de fulano, y proceso que contra el se haze ante los dichos señores jueces. Y si viniere y pareciere los oyrá y guardaran su justicia, en otra manera, su ausencia. y rebeldia auida por presencia, pcederan contra ellos (como hallaren por fuero, y por derecho.) Fueron testigos desta citacion fulano y fulano.

L. 1. & 2. tit. 7. par. 3. & 1. 6. tit. 3. lib. 2. del fuero, y premitica de sus altezas, de Alcala, año. 1503

Derechos del Aranzel Criminal.

A esta dicho en el supuesto de arriba, como los derechos del aranzel Real se hauian de poner, a donde conuenia, los de lo ciuil en lo ciuil, y los de lo criminal en lo criminal en fin de cada cosa. Y por que se acabo la quarta parte de las causas criminales, los qhan de yr puestos, son los siguientes.

¶ De la querella y denunciacion que diere de palabra, o por escrito lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ Y de la presentacion de los testigos que el escriuano recibiere, para ynformacion, para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo quatro marauedis y por los otros hasta tres testigos a dos marauedis cada vno.

¶ Del escriuir los dichos de los tales testigos, lleue el escreuano por cada hoja de pliego entero, de lo que escriuiere e registro (siendo escripta de la manera que dicha es de suso) diez marauedis, y si le fuere pedido signado, y lo diere, lleue por cada hoja de las sobre dichas que diere signadas diez marauedis, Y si mas testigos recibiere para prender que no lleue mas derechos.

¶ De la aueriguacion de las heridas, o muerte, por cada testigo q ante el dicho escriuano se presentare, y de los otros, dos marauedis.



Quarto tractado

dis de cada vno, y dello que escriuiere cerca dello, lleue el escriuano por hoja, segun de suso es dicho.

¶ Del mandamiento para prender, lleue el escriuano quatro maravedis.

¶ Dela respuesta dela acusacion, por palabra, lleue quatro maravedis.

¶ Dela fiança, o carceleria que se hiziere, o pusiere (aunque sea de muchos) si fuere por delicto, lleue el escriuano seys maravedis.

¶ Por assentar la fee que el alguazil diere, como no halla al delinquente, lleue el escriuano dos maravedis.

¶ Delos pregones que se dan contra los ausentes, lleue el escriuano de cada pregon dos maravedis.

¶ Dela presentacion que vno haze en la carcel para purgar su inocencia, lleue el escriuano quatro maravedis.

¶ Dela secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro que hiziere, siendo escrito como arriba es dicho, diez maravedis, y si lo diere signado lleue de cada hoja de lo signado, otros diez maravedis, y a este respecto segun la escriptura que en ello huuiere.

¶ Dela conclusion de la causa para interlocutoria o diffinitiva, lleue el escriuano dos maravedis de cada parte.

¶ Dela confesion espontanea que hiziere el preso sin tormeto ni condenacion, lleue el escriuano por el registro de las hojas segun la escriptura que en ello viere.

¶ De sentencia interlocutoria, lleue el escriuano dos maravedis.

¶ Del tormeto y de todo lo q en el tormeto passare, lleue el escriuano sus derechos por hojas, segun la escriptura q en ello estuviere siendo cada hoja escripta de la manera que dicha es de suso.

¶ Del juramento de calunia, dos maravedis de cada parte que jurare, y de la escriptura que viere en lo que qualquier de las pres respondiere al juramento, lleue por el escriuir como en las causas ciuiles, y no mas.

¶ Dela presentacion o representacion de los testigos en el juyzio ordinario, lleue el escriuano, del primero testigo, quatro maravedis, y de los otros a dos maravedis, de cada vno, y de los dichos q escriuiere, lleue como en los dichos que escriuieren en las causas ciuiles. Pero de los testigos que huuiere lleuado derechos de pre-

senta

de causas criminales. 73

sentacion, o dela escriptura en la sumaria informacion no los lleue en la representacion.

¶ De la publicacion de la probança, de cada parte, quatro maravedis.

¶ En lo que toca al traslado de las probanças y escripturas que se presentaren en las causas criminales, se guarde lo que de suso esta mandado en las causas ciuiles.

¶ Dela presentacion de qualquier escriptura, signada, lleue el escriuano seys maravedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba o de concejo, o cabildo, o vniuersidad, que lleue el doble, y no mas y sino estuviere signado que no lleue nada.

¶ Dela sentencia diffinitiva, lleue el escriuano ocho maravedis.

¶ De tasacion de costas, lleue quatro maravedis.

¶ Dela execucion dela sentencia criminal, porque el escriuano ha de yr en persona, lleue doze maravedis.

¶ Dela licencia y apartamiento dela querella, lleue seys maravedis.

¶ Del mandamiento para soltar, lleue quatro maravedis.

¶ Del consentimiento dela sentencia, o otorgamiento dela apelacion, o denegacion della, lleue quatro maravedis.

¶ Del termino dela apelacion, y delas escripturas del processo, si lo sacare signado, lleue el escriuano, como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

¶ De assentar la presentacion, en qualquier processo, en grado de apelacion, lleue el escriuano, ocho maravedis, si fuere de vna persona, y de mas, o de concejo, lleue doze maravedis, y no mas.

¶ Dela fee dela presentacion, si la diere signada, lleue el escriuano a la parte, ocho maravedis.

¶ Si en grado de apelacio, o suplicacion, en los lugares donde la huuiere, si hizieren algunos autos de los sobre dichos en las causas criminales, lleue el escriuano otros tantos maravedis como en la primera instancia, y no mas. Aunque en algunas partes se acostumbre lleuar mas.

¶ De los autos que aqui no se haze mencion, y van declarados en las causas ciuiles, lleue el escriuano como esta mandado en las causas ciuiles, y no mas ni allende, so pena de pagarlo demasado con las sentencias.

¶ Del pedimiento que se haze, para que el juez no ponga rregua,

N

Quarto tractado

y de poner la tregua, y de la notificacion, y otorgamiento della, lleue el escriuano ocho maravedis.

¶ Si alguno denunciare de qualquier hurto, robo, o muerte, o heridas, o de qualquier delicto general, diziendo que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el alcalde resciba la tal denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la ciudad o sus arrabales, o terminos. Y sino hallare al delinquent que no lleue cosa alguna, porque basta que pues el querrelloso pierda su accion, que el alcalde y escriuano pierdan sus costas, Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, y los otros auotos que se deuieren de hazer, so pena de suspension de sus officios, por quanto mi merced y voluntad fuere.

¶ Si alguno denunciare sobre algun peccado de hechizeria, o alcagueteria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delictos y maleficios graues. Cuya denunciacion y acusacion pertenezca a qualquiera del pueblo, y que son en dafio comun. Por la tal denunciacion no pague costas algunas, y pague las aquellas personas que se hallaren en culpa. Y esto se entienda tambien en qualquier que denunciare, que hallo algun hombre muerto en algun lugar. ¶ Y mando a los dichos escriuanos que no lleuen mas derechos, ni de otros autos algunos, allende de los que en este mi Aranzel van declarados, ni lleue de estos mas que la delo aqui contenido, aunque digan que lo han acostumbrado a llevar, o que tienen otros aranzels por donde les manda llevar mas. A hora sean dados por mi, o por otras qualesquier personas en que se manda llevar derechos de menos auotos, o en menos quantia, y que en estos tales se guarde la costumbre en lo que fuere menos que en este aranzel. So pena que el escriuano que lo contrario hiziere, que por la primera vez pague lo que contra esto lleuare, con las setenas, y por la segunda vez, pierda el officio, salvo en los casos que en el dicho aranzel fuere puesto mayor pena. Y mando que ninguno de los dichos escriuanos, no puedan llevar ni lleuen, so color de guarda, ni buscar los procesos, ni otro algun color, derechos algunos, demas y allende de los en este aranzel contenidos, no embargante que en algunas partes se ha via-

de chancillerias. 74

do y acostumbrado llevar derechos algunos, por lo suso dicho. So pena que la primera vez que lleuare demasado de lo suso dicho, lo torne con el quatro tanto, para la mi camara, y que sea suspendido del officio por vn año. Y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea privado del officio.

Fin del quarto tractado.

Quinto Tractado. Dela orde

y practica que se tiene en los negocios cibiles y criminales, delas Reales Chancillerias, de Valladolid, y Granada, en mucha diuersidad de negocios, y casos.

El Oydor fermanero.



O que el Oydor fermanero

ro acostumbra a proueer, estando le cometido por sala de Audiencia, o cometiese lo de pedimiento de parte. O si el tal oydor fermanero, huiesse visto algun negocio, del q̄l ha de hazer relacion a los otros señores de su sala, para que se le cometa.

Y los casos que desta manera prouee, son

los siguientes:

- ¶ Castigo de oficiales, por derechos demasados, o que ayan hecho lo que no deuen.
- ¶ Declarar casos de corte, sobre nueuas demandas, y mandar dar emplazamientos.
- ¶ Declarar si es vno pobre, o bibda honesta, y menor, y huerfano, vista la informacion.
- ¶ Despachar las Compulsorias, y emplazamientos examinando

Quinto tractado

- el poder y testimonio.
- ¶ Mandar despachar, y dar Executorias, en caso q̄ a lugar dese dar.
- ¶ Tassar derechos, o salarios de procuradores, y letrados, y contadores, y otras qualesquier ocupaciones que se den a dar y tassar.
- ¶ Tassar costas, o retassarlas, las que otro oydor en suplicación huviere tassado.
- ¶ Tassar lo que ha de auer el testigo de hidalguia, o en caso de falsedad, o en otros semejantes, por la venida o buelta, quando el oydor le examinare.
- ¶ Declarar si la parte ha respondido, y jurado de calumnia, clara y abiertamente, conforme ala ley, en caso que la parte pidiere que no ha declarado claramente, confessando, o negando.
- ¶ Tassar las probanças de los receptores.
- ¶ Quando se suplicare de la tassacion, hecha por el tassador de los procesos que vienen en grado de apelacion, y probanças, fechas por ante las justicias, por escriptanos del numero, reuocar y confirmar, o moderar.
- ¶ Tomar informació de impedimētos de testigos de hidalguia, y dar los por impedidos, o no.
- ¶ Dar sobre cartas, de cartas proueydas en sala, y en consejo, y executorias, y de prouisiones de ella, quando conuenga, y deua prouerse.
- ¶ Mandar vaya Receptor, o no.
- ¶ Prorrogacion de termino, por alguna causa legitima.
- ¶ Mandar rescibir informacion para proueer algo, cerca de desacato, y que parezcan algunos personalmente, o mandar los prender.
- ¶ Mandar hazer repartimientos con informacion, y poder especial, quando conuenga pa las costas y gastos de los pleytos pēdiētes. Y otros semejantes casos, con que proueydo el auēto le manden notificar a las partes, y si se publicare del dentro de tercero dia, se lleue a la sala, y antes no se despache la prouision, salvo de consentimiento de la otra parte.)
- ¶ Mandar que los que en alguna causa dieren poder, que contruyan en la costa.
- ¶ Quando vna parte apela, que pague la saca del processo, o ambos, si apelaren ambos.

de chancillerias: 75

- ¶ Proueer que los fiadores bueluan a la carcel, al preso que salio sobre fianças por ciertos dias, viendo que son passados.
- ¶ Declarar si las fianças que se dan son bastantes o no, y mandar que de mas fianças, y en otros casos que se de mas informacion.
- ¶ Quando entre dos receptores ay diferencias, sobre vn negocio, declarar a quien pertenesce, y otras cosas desta calidad, ay muchas que el semanero prouee.

Eloydor semanero no puede pro-

ueher las cosas siguientes, sino remitirlas a la sala.

- Vēto de retener, o remitir, o pronunciarse por juezes.
- ¶ Y nición temporal, ni perpetua.
- ¶ Declaracion de sentencia diffinitiva, ni interlocutoria, ni de auēto proueydo en la sala.
- ¶ Ni auēto judicial de rescibir a prueua, ni de publicacion, ni conclusión, ni otorgar restitucion, ni rescibir a prueua de tachas.
- ¶ Ni cosa alguna en grado de apelación que aya sido primero por semanero proueyda, ni mandar soltar a preso, que lo este por mādado de oydor.
- ¶ Ni suplicacion de impedimentos de testigos de hidalguia.

Casos donde no ay suplicacion.

- De pronunciar los oydores por juezes o no.
- ¶ De la pena de confesio, y de la que se pone para que respondan claramente a las posiciones. L. 9. preg. de Madrid. 1542
- ¶ De la pena de los tres mil maravedis, quando algun oydor se recusase, y la causa no se da por justa ni prouable, y por acuerdo esta declarado que de pronunciar por recusado, o no recusado, vn oydor no ha lugar suplicacion. L. 12. Madrid
- ¶ De lo que presidente y oydores determinan, sobre si se deuen rescibir escripturas, o no, en segunda instancia. L. 21. Madrid Prega. 42.
- ¶ De la pena del abogado, que haze los mesmos articulos, o derechos contrarios. L. 27. Madr.
- ¶ De interlocutoria en reuista, no ha lugar suplicacion con las mill y quinientas doblas. L. 39. Madrid.
- ¶ De dos sentēcias cōformes en posesiō, no ha lugar suplicaciō. L. 30. Madr.
- ¶ De sentēcias arbitrarias, o transaccion, cōfirmadas en reuista. L. 31. Madrid.
- L. 45. Madrid.

Quinto tratado

Eadem. l. 45.
de Madrid.

Preg. fi. c. 6.

Preg. 40. c. 3.

L. 22. Preg.
de Madrid in
fin.

Preg. 40. c. 2.
orden. 129.

L. 132. en el
quaderno.

L. 21. Cortes
de Seg. 1332.

Declaracion
fecha en visita.

L. 2. Cortes
de Valladolid

año de. 1544.

De aprobar las fianças que se dieren en la execucion de las dichas sentencias arbitrarias, o transacciones, o delas mil y quinientas doblas.

De la sentencia que dieren los del consejo, que conoscién de cosas de hermandad, o dela junta general, en confirmacion dela sentencia de los alcaldes de hermandad.

De la sentencia que dan los del consejo Real, que vino por apelacion de alcalde de corte.

De la sentencia que dan en residencia secreta, en los capitulos, en que el juez de residencia auia determinado, absolviendo o conde nando.

De la sentencia que dieren Presidente y Oydores, sobre si el q recusa ha de depositar, o por ser pobre dar fianças.

De la sentencia que Presidente y Oydores dan, en grado de ap elacion, del juez mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid.

De dos sentencias conformes, en alcaualas, o rentas Reales.

De la sentencia q dan Oydores, de diez mil maravedis a baxo.

De la sentencia que ante ellos se apela, dētro de las ocho leguas.

De mandar al juez ecclesiastico, que reponga, porque hizo fuerza, y lo mismo si se le remite, declarando no la auer fecho.

De la declaracion que hazen los del consejo, que no ay grado, o que le ay de segunda suplicacion,

Casos de Corte

Preg. 27. tit. 9
par. 2. tit. 11. li
ordina.

Ley. 14. tit. 2
lib. 3. in ordi.

L. fi. tit. 17. l. 8
in ordine.

L. 15. tit. 14. li.
3. in ordine.

L. 1. tit. 1. l. 1.

L. 1. tit. 1. l. 1.

L. 1. tit. 1. l. 1.

Corte se dize, donde reside el Rey, y sus oficiales, con cinco leguas al derredor.

Muerte segura. Muger forçada. Tregua quebratada. Casa que mada. Camino quebrantado. Traycion. Aleue. Riepro. Pleyto de bibdas honestas. Huerfanos y depsonas misserables.

Reetacion de mal hechores, o de deudores, en fortaleza, o castillo, o casa fuerte, o en lugar de señor, o abadengo.

Quando alguno por su propria auctoridad prēde a su deudor, o a su hijo, o se entra en sus bienes, sin mandamiento de juez.

Contra Corregidor, o Alcalde ordinario, o otro official del tal lugar, en los casos que pueden ser conuenidos, durante el officio.

Esto se pratica, aunque los Alcaldes sean anuales, y regidores, y por lo que esta ley de Medina dize, Otro official, se pratica lo mis

de chancillerias.

76

mo contra alguazil escriuano de concejo. Y en dezir contra alcalde, resulta que es caso de corte, Vassallos contra señor que tiene jurisdiccion.

Vn concejo haze caso de corte, porque en los mas ponen justicia, y donde no las ponen ay biudas y huerfanos, y personas misserables, y ansi por esta razon su pleyto se tracta como caso de corte, inagendo, y tambien deffendiēdo quando el concejo es lugar por si. Pero quando es aldea de alguna villa, o cibdad, entoces la tal aldea ha de ser pedida ante la justicia dela cibdad, o villa de la aldea, y no por caso de corte. Y no solamēte contra concejo es caso de corte, mas contra su fiador, y por la dicha razon de vniuersidad se pratica lo mismo, en yglesias y monasterios, hospitales, y contradias. Y por ser causas pias se hazen casos de corte.

Ladron conosciado, O hombre dado por encartado. Falsar sello Real. O moneda. Oro. Plata, Metal. O traycion que quisieren hazer al Reyno, o Rey, O demanda contra persona poderosa.

Si vn concejo da poder a particulares, que ordenen algo, sobre lo que ordenaren si que xare alguno, puedē los tales comissarios a quien el concejo da poder ser emplazados, por caso de corte.

El que tiene merced del Rey, si le vienen contra ella, puede emplazalle por la pena.

Y tem el que es hallado en corte, pueda ser pedido ende con la distincion dela ley dela partida.

De diez mil maravedis a baxo, no hay caso de corte en causas ciuiles, aunque antes era de quatro y de seys mil maravedis.

Demāda de los del cōsejo o de Chāciller. Mayordomo mayor de los oydores. De cōtadores mayores de cuētas. De cōtador mayor dela despēsa y raciones dlos alcaldes y notarios y otros oficiales dela casa y corte y chancilleria, y rastro, que del Rey tiene racion, queriendo mouer pleyto contra qualesquier concejos, o personas, o otros contra ellos, en qualquier manera.

Si alguno pone imposiciones nuevas, so color de portazgo de puente, o peages, o acrecienta las imposiciones que antes fueron impuestas, puede ser llamado acerca desto en la corte.

Bibda, Pobre, y Huerfano, Menor, y Misserable persona. En lo que dize bibda se estiende, aunque sea casada, que tiene marido ynutil.

L. 33. & 37.
del estylo.

L. 8. del estylo.

L. 34. del estylo.

L. 5. del estylo, par. 3.

L. 30. cortes d
Madrid. 1534.
L. 23. lib. 2.

L. 12. tit. 1. et.
l. 1. tit. 2. l. 3.
del ordinami.

L. 7. tit. 10. li.
6. del ordina.

L. 1. titulo. 1.

L. 3. ordina. l.

2. tit. 3. part. 2.

Quinto tratado

¶ Ytem en quãto dize Menor, y Huerfano, todas las leyes requieren que sea menor, y huerfano juntamente. Solo menor teniendo padre, y estando debaxo de su poder no es caso de corte, si no fuesse menor, pobre, o menor con sola madre. Porque huerfano principalmente se dize, el que no tiene padre. Y por aquella palabra, Miserable persona, se practica el viejo de setenta años, el ciego, leproso, captiuo, si se tracta de su libertad.

¶ Escriuanos dela chancilleria, y dela carcel de hijos dalgo. Ytem contra el que haze repressaria de bienes, y prende hombre de algun lugar, sobre paga de maraueidis.

¶ Si conçejo, o persona poderosa, resiste execuciõ que se haze por prouision Real, por deuda de rentas, pechos y derechos.

¶ Ytem sobre terminos, prueua lo la primera ley folio treynta y ocho, que comiença. Presidente y oydores.

¶ Ytem quebrantamiento o ocupacion, de señorio Real, o jurisdiccion, hecha por juez ecclesiastico.

¶ Ytem demãda puesta por abogados escriuanos y oficiales, por razon de sus derechos.

¶ Los notarios de alcaualas conofcen por casos de corte.

Pratica del estylo que se tiene

en las Chancillerias, en el recebir los pleytos a prueua, por nueua demanda, o en grado de apelacion.

En vista.

¶ Vando es por nueua demanda, puesta en chancilleria, dize el Relator en sala de audiencia general. Señor fulano puso demanda a fulano, en que le pide ciertos bienes. Caso de Corte, por ser pobre, o por otros casos de corte, &c. La otra parte ha puesto exepciones, o en su rebeldia, esta concluso.

¶ Responde el Presidente, que esta en la dicha sala de Audiencia.

A Prueua, ochenta dias, o menos dias (segun la distãcia del lugar a donde se ha de hazer la probança y calidad dela causa, y juren. Y si es de poca quãtia el pleyto, pone pena que no pida mas termino de treynta dias que le da. Y que desde agora quede hecha publicaciõ, y concluso el pleyto. Y quando la causa es ardua, y las

de chancillerias. 77

partes son de allende los puertos, suele se dar desde luego, o por goçiento y veynte dias de termino, por ahorrar peticiones.

¶ Quando viene el pleyto en grado de apelacion, de sentençia diffinitua, dada por algun juez, dize el Relator. Señor, ante la justicia de tal parte, se trato pleyto, entre fulano, y fulano, sobre ciertos bienes. Dio el juez sentençia contra fulano, de que apela. Presentase. Dize agravios, y offrescese a prueuar. Ay testigos publicados.

Responde el Presidente.

A Prueua ochenta dias, o menos, segun la calidad de la causa. Pena dos ducados, y juren. Pero si el Relator dize. Que ambas partes se offrescen a prouar, no se ha de poner pena.

¶ Y en este caso, quando el pleyto viene en grado de apelacion, nunca se vso, ni es menester que el Relator diga. Que el q se offrece a pruar. Alega de nuevo, o no. Porque si quiera alegue de nuevo, o no, se ha de recebir a prueua, offresciendo se a prouar entrambas partes, o qualquier dellas (y no de otra manera) por que por ventura a donde se hizo el pleyto, no se articulo lo que era razon, por falta de letrados, que ordinariamente ay fuera de las audiencias Reales. Y no es razon que perezca la justicia delas partes, por falta de abogados.

¶ Quando viene el pleyto en grado de apelacion, de auto interlocutorio, dado antes que se hiziesen probanças por las partes, ante el juez, y se retiene en chancilleria, el conofcimieto de la causa. O quando se retiene algun pleyto, que se trato ante el juez ecclesiastico. Dize el Relator. Señor. Por vuestra Señoria fue retenido el conofcimieto dela causa, entre fulano, y fulano, sobre tal cosa. Han se afirmado las partes. Esta concluso.

Responde el presidente lo mis.

mo que esta dicho en el primer capitulo, quando el pleyto es por nueua demanda. **¶** Quando el pleyto viene en grado de apelacion, de auto interlocutorio, dado por juez competente. Despues de hechas ante el

Quinto tractado

probadas por las partes, dize el Relator. Señor aquí por vuestra Señoría fue retenido el conocimiento de la causa, entre fulano, y fulano. Que vino en grado de apelacion de un auto interlocutorio. Dado por el juez de tal parte. Despues de auerse hecho por las partes probadas ante el. Hanse afirmado las partes. Esta conclusión.

Responde el presidente.

No ha lugar de se rescibir a prueva. Y si estaua concluso, y hecha publicacion de las probadas, manda lo traer en diffinitiva, y sino, dize. Cōtuya se el pleyto, y trayalle en diffinitiva.

Quando el pleyto esta en reuista. Si el pleyto vino en grado de apelacion, y la parte que suplica alega algo de nuevo, que cōsista en hecho, dize el Relator. Señor, por vuestra Señoría, fue confirmada la sentencia, dada por el juez de tal parte, en fauor de fulano, De que suplica. Fulano dize agravios, y offrescese a prouar, y alega de nuevo. Ay testigos publicados.

Responde el presidente.

A prueva ochenta dias. Pena dos ducados, y juren.

Y si el Relator dize. Que no alega de nuevo, prouee el Presidente.

En diffinitiva, y de alli resultara. Y si el Relator dize. Que el que se offresce a prouar, no ha hecho prouanza, en ninguna instancia, rescibelo a prueva. Pero si el pleyto es por nueva demanda, comenzado en chancilleria. Si de la sentencia de vista se suplica, por alguna de las partes, si quiera alegue de nuevo, o no, se solia antiguamente rescibir a prueva. Pero de poco tiempo aca, es estylo en contrario (conuiene a saber) Que si alega de nuevo, se rescibe a prueva, y sino alega de nuevo, se manda traer en diffinitiva. Pero si en vista, no hizo ninguna prouanza, ora alegue de nuevo, o no, se ha de rescibir a prueva.

Sobre escripturas.

Quando se presentan en vista o reuista escripturas, y alguna de las partes dize cōtra ellas que no son publicas ni autenticas, ni signadas de escriuano publico, o dize q no hazen fee ni prueva, aū q no diga en la peticiō q se offresca prouar el q alega cōtra ellas.

de chancillerias.

78

Responde el Presidente.

A prueva sobre la verificaciō, treynta dias, o lo que le parece segun la calidad del negocio y distancia del lugar, saluo si son escripturas muy antiguas, o si son escripturas priuadas, que entonces no se rescibe a prueva. Pero si alega que son falsas y falsa mente fabricadas y las redarguye de falsas ciuilmente.

Prouee el presidente.

A prueva de la verificacion y falsedad, quarenta dias y vengā los testigos personalmente. Y esto ha lugar en qualquier parte del pleyto, que se presenten las escripturas, o dentro del termino prouatorio, o despues, o antes de la publicacion y conclusion, o despues. Siempre se ha de rescibir a prueva, sobre la verificacion, o sobre la falsedad.

Por restitucion.

Quando menores, Iglesia. Monasterio, o Concejo, o otras personas que tengā el mesmo priuilegio, en segunda instancia, (agora venga el pleyto en grado de apelacion, agora sea por nueva demanda) Si la piden en la suplicacion, o en los agravios, para hazer prouanza por los mesmos articulos, y derechamente contrarios. Si el Relator dize que consta por el processo ser personas a quien competa la tal restitucion, ahora alegue de nuevo, a hora no, suele el presidente responder.

Otorgase le. Deniega se le otra, A prueva ochenta dias. Pena dos ducados. Y deposite. Y esta pena, queda en poder del depositario general. Y si haze prouanza buelue se la, y sino la haze, queda la dicha pena para los estrados. Y esta pena no se ha de poner al fiscal, ni a persona que litigue por pobre.

Pero si el Relator dize. Que no cōsta por el processo ser menores, por no auer curadurias, si no que litiga por ventura el padre como legitimo administrador de sus hijos.

El Presidente prouee

Quinto tractado

¶ Den informacion como son menores, dentro de seys dias.

¶ Quando se pide la restitucio por auerse passado el termino de la prouança en primera, o en segunda instancia, dentro de quinze dias, despues de la publicacion, dize el relator. Señor ante vuestra Señoria se trata pleyto, entre fulano y fulano, sobre tal cosa. Fue el pleyto recebido a prueua. Passose el termino de la prouança. Hizo se publicacion a quinze de Mayo del año de mil y quinientos y cinquenta y seys, Pide fulano menor, restitucion, por no auer hecho probança, a veynte y nueue del dicho mes, y año para hazerla por los mismos articulos derechamente contrarios.

Suele el P residente responder.

Otorgasele. Deniegasele otra, aprueua la mitad del termino quatro ducados, y depofite, o mayor, o menor pena, conforme a la calidad del negocio, y de los que litigan.

¶ Ero ha se de aduertir, que el estylo es este. Que aunque se ayá pedido restitucion en primera instancia, por se auer passado el termino probatorio. Y aunque en la misma instancia se aya pedido restitucion, al tiempo que se offrecio a prouar en la suplicacio para hazer prouança. por los mismos articulos, derechamente contrarios, que no se le puede denegar esta restitucion que agora pide, por se le auer passado el termino (como esta dicho) por negligencia de sus procuradores, o por otras causas. Por que la otra restitucion fue en otra instancia, y la otra que se pidio en esta, fue en via ordinaria, y asi se le da el termino ordinario. Pero esta que agora se pide, es extra ordinaria, y concede se le con la mitad del termino que se le dio en via ordinaria, y por esso se le manda depositar la pena que se le pone, sino hiziere prouança.

¶ Pero tambien se tiene por estylo, que en vna mesma instancia, sobre vna misma cosa, no se pueden pedir dos restituciones, por se auer passado el dicho termino prouatorio, aunque la pidan ambas partes, como si el actor huuiesse despues de hecha publicacion pedido restitucion, dentro de los quinze dias, y se le huuiesse otorgado con la mitad de el termino passado este vltimo termino. Y hecha publicacion destas vltimas prouanças, no podria el mismo actor

de chancillerias.

79

actor tornar a pedir otra restitucion, ni tampoco el reo, porque el termino que se dio al ator, y la restitucion que por razon de se auer passado el termino, se le otorgo, fue comun, y ansi no hay razon porque se le pueda otorgar otra restitucion. Y esto se tiene por mas comun y ordinario estylo en chancilleria. Aunque en algunas delas salas, los señores que enellas presiden algunas vezes han concedido en vna instancia dos restituciones, dexando a parte el estylo general ya dicho, que sobre ello se tiene, y la prematika del Reyno, que a cerca dello dispone, mouidos por causas bastantes, que las partes litigantes dieron para ello.

Pregmatica
42. capitulo
19. & 28.

Tachas.

¶ Vando se ponen tachas contra los testigos presentados por la vna parte, dentro de seys dias despues de la publicacion, en primera o segunda instancia, que los testigos de aquella misma instancia, presentados en la prouança de que se hizo proximamente la publicacion, si las tachas son concluyentes, y en especie (como si dixessen que es perjuo.) Que digan y declaren en que causa se perjuo, y si es infame, porque.

Responde el P residente.

Aprueua de tachas, la mitad del termino,

¶ Pero si es la probança de Verificacio, no se suele admitir tachas.

¶ Como corre se cuente el termino delas tachas y restitucion.

¶ Ha se de aduertir q los quinze dias de la restitucion, y seys dias de las tachas, corre de la publicacion, o desde el dia que se manda que corra, porque si la otra parte lleuo el processo y pbanças, y si no las ha entregado el Receptor, o no estan tassadas, y se pide dentro de los seys, o quize dias, que no corra el termino de pedir restitucion, o de tachas, hasta que se entreguen, y se prouche ansi, no corre el termino de tachar, ni de pedir restitucion, hasta que se notifica ala parte que las quiere poner, o pedir restitucion como ya entregaron las probanças al secretario.

Via executiua.

¶ Vado por virtud de algũ cõtracto, y escritura publica, o privada, y reconocida, se pidio executio ante algun juez, y de la sentecia de remate se apela por el executado, o ha pagado, o no

v. lo un. p. r. t. g. e.
n.º 9.º. t. r. n.º. p. r. g.

Quinto tractado

Sino ha pagado, dize el Relator. Señor, fulano pidio execucion, contra fulano, por tanta quantia de maravedis. Hizo, se mando, se hazer remate. Apela el executado. Dize agrauios, y offresce a prouar, no esta pagada la parte.

Responde el Presidente.

En diffinitiva. Y de alli resultara. Pero si el Relator dize. El executado dize agrauios, y offresce a prouar, esta pagada la parte.

El presidente prouee.

A prueua quarenta dias, o lo que le parece, y si ay testigos publicados, pone pena de dos ducados, si no hiziere probança.

Quando el executante en cuyo fauor esta dada la sentencia, o si se da contra el, dize agrauios, o de bien juzgado, y se offresce a prouar si esta pagado.

El presidente responde.

En diffinitiva. Y de alli resultara.

Si el executante que se offresce a prouar no esta pagado.

Dize el presidente.

A prueua quarenta dias, y si ay testigos publicados, pone le la pena que le parece.

Pero si es el pleyto con muchos acreedores, o que se opone la muger por la dote, y la sentencia se da, prefiriendo a cada vno por su anterioridad, o de otra manera, ante el juez ordinario, que dio la sentencia en via ordinaria, o en chancilleria (como si diese el contrato porque se pidio la execucion por ninguno) en estos casos, si quiera delas partes que se offresce a prouar, si quiera estuuiessela parte pagada o no.

Suele el Presidente proueer

A prueua ochenta dias, Pena quinientos maravedis, si ay testigos publicados.

Execucion de carta executoria.

En el negocio que se trata de execucion, de alguna carta execu-

de chancillerias. 80

toria, dize se lo mesmo que en los quatro capitulos de arriba se dixoenlo dela via executiua.

¶ Pero si la executoria no estaua liquida, si no que mandaua dar quenta por inuentario, o madaua aueriguar ciertos bienes, o frutos dellos. Si el juez executor dio sentencia, liquidando los bienes o frutos dellos. Y qualquiera delas partes apela, y dize agrauios, offresce se a prouar. Si quiera este cumplida la carta executoria, o no, si ay testigos publicados.

Responde el presidente.

A prueua ochenta dias. Pena quinientos maravedis. Y juren.

Opositores.

Si en vista, o en grado de reuista, se opone alguno al pleyto, diciendo. Que le pertenescen a el los bienes. En qualquier estado del pleyto que se oponga, si el Relator dize. Señor, estando el pleyto concluso, o hecha publicacion, entre fulano y fulano, se opone vn tercero, y dize, que le pertenescen estos bienes, y esta concluso.

El presidente prouee.

A prueua quarēta dias, sin perjuyzio de vista, y determinacion del pleyto.

¶ Y si caso fuere quel pleyto estuuiere visto, y antes dela determinacion del, saliesse algun opositor, se ha tambien de rescibir a prueua con el, sin perjuyzio dela determinacion del dicho pleyto.

Llamados.

Si el llamado al pleyto alega, y se offresce a prouar quando le llama el actor que da priesta al pleyto, se rescibe a prueua, y si le llama el reo tambien, pero sin perjuyzio dela vista y determinacion del pleyto principal, a estos no se les pone pena alguna, si no hizieren probança.

Desercion.

En los pleytos que se pide Desercion, ha se de presuponer que quando el que apelo, no trae el processo, la otra parte pide la ordinaria, y se le manda dar, para que acostia del apelante, se trayga

Quinto tractado

el processo, o el escriuano dela causa de al que no apelo, los poderes, y sentencia y apelacion, y notificaciones. Y así pide deshercio presentando la sentencia, poderes, y apelacion.

El presidente en sala de audiēcia

prouee por deshercia, con costas.

Si se suplica por el que así hauiá apelado, y se offresce a prouar diligencias, sino ha traydo el processo.

El presidente dize,

¶ En diffinitiuā. Y de allí resultara.

¶ Despues quando se vio, si las causas que alega, por donde no ha podido traer el processo prouadas, serian bastantes, le suele rescibir a prueua, poniendo le buena pena.

Si se traxo el processo, y traydo, toda via se pronuncio la apelacion por deshercia, y se suplica, y offresce a prouar diligencias, o lo necesario, aunque no alegue de nuevo, se suele proueer.

¶ Aprueua cinquenta dias, pena quinientos maravedis.

¶ Lo demas que toca a estas desherciones, se pone abaxo deste quinto tractado.

Ecclesiasticos remitidos.

En los pleytos q̄ se tratan en esta corte, entre clerigos, sobre q̄ pretenden que se ayan imperrado, cōtra leyes y pragmatikas destos Reynos. bullas por via de estrāgeria, o sobre beneficio que es de patronazgo de legos, en derogaciō d̄l patronazgo Real.

Estos tales en haziendo se re-

lacion dellos, suele el presidente proueer.

¶ Aprueua ochenta dias y juren.

Pero si en el del patronago, la bula expressamente dize que de roga el patronazgo de legos, en este caso se manda traer en diffinitiuā y mas ordinaria mente en estos de patronazgos se manda llevar a la sala en prouission, para que allí se vean las palabras de la bula.

¶ Y si el pleyto es sobre q̄ dizē q̄ hā ymperrado bullas sobre beneficios patrimoniales si es elos obispados de palencia burgos y ca

de chāncillerias.

81

la hora se prouee que se lleue en diffinitiuā y de allí resultara. ¶ Pero si es el beneficio en otras ptes adō de no es tā notorio q̄ sea patrimonial, se recibe aprueua cō el termino q̄ pesce al q̄ prueua.

Reglas generales.

¶ Quando ambas partes se offrecen aprouar en qual quier estado questa el pleyto, y qual quier pleyto que sea, se ha de recibir a prueua, y no poner les pena alguna.

¶ Quando el relator dize que ay testigos publicados siēpre se ha de poner pena al que se ofrece aprouar si no hiziere probāça, sino es al fiscal o al pobre porque aqualquiera otra persona, a vn q̄ sea huerrano, o menor o yglesia sea deponer pena.

¶ Quando alguna prouision es fuera delas ordinarias, como si piden termino vltamarino o en pleytos criminales dependientes de alguna causa ciuil se suele ordinariamēte pueer desta manera.

A la sala la prouission.

¶ Pero ase de entender que en esto de los recebimientos de prueua del termino vltra marino ay prematika que declara la forma que han de tener los juezes acerca dello (como tenemos dicho en el segundo tractado de la via ordinaria) y la ley puso especial limi te que el dicho termino no se concediese ni otorgase alas partes si no lo pidiesen juntamēte y al tiēpo q̄ se pusieren las excepciones en lo principal del pleyto y con las solenidades y deligēcias que la ley manda, y no de otra manera. Preg. de Se. gobia, 1532.

Pleytos de quantas.

En los pleytos de quantas si los contadores, de quantas dā por parescer que se deue recibir aprueua.

¶ Suele se ordinariamente rescibir a prueua, con el termino que paresce ser conuenible.

¶ Quando dados los pareceres dizen agrauios particulares contra ellos y alguna de las partes se ofrece aprouar se suele recibir a prueua avn que la otra parte lo contradiga por dezir que se recibió aprueua ante los contadores, en el pleyto viejo, donde mana la executoria por virtud de la qual se hazen las quantas.

¶ Pero en reuista, si no alega algo de nuevo no se rescibe a prueua como en las otras causas esta arriba dicho.

Quinto tractado Extraordinarios.

Salgun pleyto se trato en vista sobre posesion, y en reuista se yntenta la ppiiedad aun que en la peticiõ no se ofrezca aprouar lo ha de lleuar el relator arecebir a prueua sobre el nuevo pedimiento y algunas vezes se ve en descuydos en esto que se trae el pleyto para lo ver en diffinitiva sin estar sustanciado en el nuevo pedimiento, por pésar el relator, q̄ pues en la suplicacion de la sentençia no se ofrecio aprouar no hera menester lleuar lo arecebir aprueua, sobre el nuevo pedimiento que es diuerso de lo que primero se trataua, ya si se ve el pleyto en diffinitiva, y se da algunas vezes sentençia en lo principal an si en posesiõ, como en ppiiedad, por no hazer relacion si fue rescibido aprueua, sobre el nuevo pedimiento, o no, y los señores que lo veen, piensan que esta sustanciado, pues el relator lo trae en diffinitiva, por do parece que es bueno el estylo que antigua mente se solia tener, de preguntar al relator si se rescibio aprueua sobre el tal nuevo pedimiento, por no dar lugar a que se de la sentençia por ninguna, por ser dada sin conosciemiento de causa, y sin recibir aprueua a las partes, para se poder defender (como se darian muchas desta suerte) si el letrado aduocatesse dello, y lo pidiesse, Pero como no lo veen tan de rayz passales muchas vezes por alto, y piensan lo mismo que piensa el relator, y no lo echan de ver, si se rescibio aprueua o no.

¶ Si en pleyto de hidalguia que siguió su padre de vno viene el hijo a seguirla, muerto el padre, aunque no se ofrezca aprouar, se fue le recebir a prueua, en esta forma.

Aprueua sobre la filiacion. xx. dias.

Y por q̄ algunos desearan saber. Que es la causa por q̄ al tiempo q̄ el relator dice a los señores presidete y oydores, q̄ndo haze relacion pa q̄ se reciba el pleyto aprueua. Ay testigos publicados. Es por que si el que se ofrece aprouar, ha hecho pbança e la ynstancia passada, es justo q̄ quando ya otra vez pide ser rescibido aprueua se le poga pena, sino hiziere pbança, por q̄ se entienda q̄ sino la haze pidio el termino maliciosa mente, y por dilatar. Yaun q̄ no la haya hecho, si la hizo la parte contraria, es tambie justo, que pues que pide termino auiendo visto la prouanza de la parte contraria, q̄

de chancillerias. 82

pidiendo el dicho termino sino hizo probança lo pidio por dilatar, ya esta causa se le pone la dicha pena en la sentençia de prueua como aya testigos publicados, por qual quiera de las partes, y si el Relator no dixesse. Ay testigos publicados, no se entenderia el negocio, an si para ponerles pena a las partes, como para executarla, o no les conceder el termino que piden.

Pratica delas deserciones.

LA primera desercion de la sentençia del juez inferior ordinario, es, no apelando dentro de cinco dias. Y si el lugar dõde se apelo, es de los puertos aquende, hase de presentar, dentro de quinzedias, cõ el testimonio de la apelaciõ. Y si es de los puertos allende, dentro de quarenta dias, dentro de los quales se ha de traer el processo a las dichas Reales audiencias, y presentarse en ellas, o alomenos dentro de estos dos terminos, se ha de hazer diligencias, para que no haya desercion, las quales han de ser tres requerimientos, al escriuano de la causa, en diuersos dias cõ la carta cõpulsoria, y cõ dineros pa q̄ lo de (excepto) (si el litigante no litigase por pobre, por q̄ etõces bastaria req̄rirlle sin ellos y cõ estas diligencias se han de presentar, q̄xandose del escriuano, por que no da el processo, para que le den sobre carta, contra el escriuano. Y se tiene por estylo de condenar, a los escriuanos en las costas que hazen las partes, por no le dar sus procesos. Y hechas estas diligencias, por sus peticiones, concluyr el pleyto, dentro de vn año, que corre desde el dia de la apelaciõ. dentro del qual los procuradores quando sus partes, no vienen, en seguimiẽto de los pleytos, dicen por peticion. Que por temor del año fatal, concluyen el dicho pleyto, vna, y dos y tres vezes, Y responde el presidete Oye se, o Ascietese, vna destas dos palabras. Pero si el que apelo no se halla en disposicion, ni cõ dineros, para venir en seguimiẽto de su apelaciõ puede estar seguro de la tal desercion con averhecho los tres requerimientos suso dichos.

¶ Hase de aduertir que pocas vezes los juezes pronuncian por de sierra la causa por no auer traydo el processo en el termino de la ley si no han passado tres o quatro meses sin auer hecho diligencias y aun en tal caso si el pleyto es de calidad procuran de ver la justicia principal sin hazer caso de la desercion. Pero si dentro del-

L. 2. tit. 16. li.
302. prag. 42.
cap. 34. l. 134.
Valladol. 37.

Quinto tractado

año fatal, el procurador no concluye el pleyto, siempre se da por desierto y en sentencia de desercion y de atentado y de remitir si pre ha de auer condenacion de costas.

A simismo por ley esta determinado que quando alguno apela re de sentencia dada contra el, por las justicias ordinarias del pueblo donde residiere alguna de las audiencias Reales de Valladolid o Granada que las partes que apelaren se presenten dentro de tercero dia y donde no, que la apelacion quede desierta, la qual ley del ordenamiento (no embargate que esto dispoga) el estylo y practica de las dichas Reales audiencias, es que se presente dentro del dicho tercero dia y saque su mejora, aun que nunca se presente con el processo no por esto la apelacion queda desierta, ni la sentencia passa en cosa juzgada, lo qual se usa y practica asi en las dichas reales audiencias, no embargate, que si la parte en cuyo fauor se dio la tal sentencia parece ante el juez que la dio, y pide que la parte muestre las diligencias que ha hecho, en prosecucion de su apelacion, y lo tal se le made, y se le da termino que las muestre so pena de desercion, en tal caso no las mostrando y siendo le acusadas las tres rebeldias en tiempo y en forma, suele se dar la apelacion por desierta asi por el dicho juez inferior como despues por los superiores y esta es la practica y estylo comun y ordinario de las dichas Reales audiencias acerca desto.

Practica tocante al estylo que

se tiene en las Reales chancillerias, sobre quando los jueces inferiores, y ordinarios dan, por confessos a los litigantes quando quiera que no responden a las demandas que les son puestas ante ellos &c.

Y puesto que muchas vezes ante los jueces ordinarios inferiores de las cibdades villas y lugares destos Reynos se ponen demandas y siendo los demandados emplazados no quieren responder a ellas ni alegar sus excepciones ni defensiones se les passa los terminos que el derecho les da, de manera que los tales jueces conforme a derecho los condenan en las tales demandas de bienes y maravedis que les piden por confessos y asi acaesce muy ordinariamente, que apelan de sus sentencias para las dichas Reales chancillerias con que no sean de diez mil maravedis abaxo las tales apelaciones, y sien

L. i. tit. 16. li. 3. del ordenamiento, y la practica de Madrid año. 1534

No ay desercion por no se presentar con el processo dentro de los quinze dias, ante el superior, de quando los puerteros, y de quando los puerteros, siendo la sentencia dada por el juez ordinario donde estuieren las chancillerias, y corte de su Magestad.

L. i. tit. 3. lib. 3. del ordena.

de causas criminales. 83

do recibidas en ellas, oydos por los dichos señores, presidente y oydores en los tales pleytos, al tiempo que los dichos señores pronuncian sentencia su estylo y practica, es en las tales sentencias de no confirmar la sentencia del juez inferior, ni menos entrar reuocando, ni dar por confeso al demandado por rason de no auer alegado de su justicia ante el tal inferior, mas de determinar y sentenciar la causa como les parece que las partes tienen justicia. Y por esta misma orden y consequencia, los dichos señores presidente y oydores tienen por estylo, y practica de cada y quando que alguno pone su demanda ante ellos, por caso de corte, y dan su emplazamiento para la otra parte, que parezca dentro del termino que le es asignado (el qual siendo pasado, y auiendo le acusado las rebeldias en forma, y procedido por el pleyto adelante, haziendo la parte del actor en ausencia y rebeldia del demandado, todas sus diligencias y prouancas, y publicacion y conclusion del pleyto,) los dichos señores, no por esto dan por confessos en los tales pleytos a los dichos reos, en sus sentencias. Antes muchas vezes los dan por libres, no costando enteramente de la justicia del actor. Y este es el estylo y practica que acerca de esto se tiene en las supremas audiencias, y por alcaldes de corte.

Remission de las causas

Eclesiasticas, a las Chancillerias.

El Principe.

Residete y oydores de la Audiencia y chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la villa de Valladolid. Ya sabeys, que por vn capitulo de las cortes, que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid, el año pasado de quinientos y veynte y ocho. Esta mandado que todos los pleytos que ante los de el su consejo estauan pendientes, o de nuevo vinieren, sobre electiones que pertenezcan a las cibdades, villas y lugares destos Reynos, sobre regimientos y escriuanias, y otros qualesquier officios y pleytos, y terminos, conforme a la ley de Toledo, y de estancos, y de imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales, y ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras audiencias. Y porque mi merced y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla. Mandado que los pleytos que piden en

Quinto tractado

consejo de su Magestad, de los suso dichos, se remiran a esta audiencia. Por ende yo vos mando que veays los dichos pleytos que ansi se os remiten, y ansi en estos. como en los que de nuevo ocurrieren a esta audiencia, conforme al dicho capitulo, los veays y de termineys, conforme a justicia. Y mando que los pleytos ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo Real, y de legos, y los que tuuieren estrágeros o naturales, por derecho de extranjero, y los de calongias magistrales, y doctorales, se vean antes, y primero que otros algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay, que en quanto a esto yo dispenso con ellas, quedando en su fuerça y vigor, para en lo demas. Y mando que en los dichos processos ecclesiasticos, tengays la orden, y deys las cartas y prouisiones que hasta agora se suelen dar, y han dado en nuestro consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid, a veynte y vno de Julio. De mil y quinientos y quarenta y ocho años. El principal. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

La orden y pratica que se tiene

en las Chancillerias, a cerca de las causas ecclesiasticas, conforme a la cedula de su Magestad, suso dicha, y cosas tocantes a las dichas causas.

LA en se muchas vezes los pleytos ecclesiasticos a las Reales Chancillerias, por via de fuerça. Y ha se de entender en tres maneras. La primera quando algun juez ecclesiastico conosce de algun pleyto de que tiene jurisdiccion para conocer y sentenciar diffinitiuamente, o sobre la declinatoria se pronuncia por juez, y alguno de los litigantes apela, y no le quiere otorgar la apelacion. Y parece su procurador ante los oydores, y pide la prouision ordinaria, para que alce el tal juez la fuerça que haze en no queren otorgar la apelacion, y la otorgue, y reponga todo lo que huuiere hecho, despues de la dicha apelacion interpuesta, o embie el processo ante los dichos oydores, y ansi le concede la dicha prouision ordinaria, con que ha de depositar el dinero, o préda para pagar al que traxere el processo. Y si el tal juez ecclesiastico quando se la notifican otorga la dicha apelacion, y manda reponer todo lo que huuiere hecho, no hay necesidad de

de chancillerias. 84

traer el processo a chancilleria (saluo en caso que no quiera otorgar ni reponer, que en tal caso el notario de la causa embia el processo original, y los oydores le veen) Y si por el consta que la apelacion no es fribola, y que se apelo de sentenciar diffinitiuamente, o de interlocutoria de pronunciarse por juez (que en este caso tiene fuerça de diffinitiuamente, mandan otorgar y reponer y absolver a los descomulgados, y alçar qualquier entredicho que aya puesto. Y si se tarda en ver el processo, dan prouision, pidiendo lo algunas de las partes, para que por sesenta dias absuelva el juez a los descomulgados. Y aun suelen prorrogar el dicho termino, si dentro de los dichos sesenta dias no huuiere visto el dicho processo. Pero si por el consta auer apelado fribolamente o de otro auto interlocutorio declaran el dicho juez no auer hecho fuerça, y remiten le el dicho pleyto condenando en las costas al que apelo.

La segunda manera es, quando el juez ecclesiastico conosce de algun pleyto profano, contra lego, y de la jurisdiccion Real, en tal caso no es menester que la parte apele, mas de pedir la prouision ordinaria, declarando que aquel juez procede con censuras, contra el, sobre tal casa, o villa, o otra cosa profana, dase contra el prouision para que no conozca del tal pleyto, o lo remita al juez seglar que del pueda y deua conocer. O embie el processo a chancilleria, a lo qual en viniendo, constando de lo suso dicho, lo remiten al dicho juez seglar con costas.

La tercera manera es, quando el juez ecclesiastico es conseruador (por que no lo siendo) el Maestre escuela de Salamanca, que lo es de los estudiantes puede, y no otro conseruador conocer de pleyto alguno, saluo de injurias, o offensas manifestas, y notorias que fuesen hechas a las yglesias, o monasterios, o personas ecclesiasticas. Y lo contrario haziendo, los oydores declaran por ninguno, todo lo que el tal conseruador huuiere hecho, y remiten el pleyto al juez, que dello pueda y deua conocer.

Los jueces ecclesiasticos, no pueden prender a los legos, ni hazer execucion en sus bienes, (pues el derecho pone remedio, que la yglesia inuocque el braço seglar,) ni los dichos jueces los pueden sacar de su domicilio, citando los para la cabeça del obispado (saluo sobre casos mere ecclesiasticos.)

Quando alguno se queja, que otro ha impetrado o traydo, o te

La mesma orden que se tiene entre las partes litigantes es esto ecclesiastico, como se declara en este capitulo, quando algun juez seglar tiene preso a algun delinquente lego, que se llama ala corona, y entre ellos se trata pleyto, sobre qual sera juez de la causa, y a pleyto del proceder ecclesiastico contra el por censuras, diziendo, que en no le otorgar la apelacion le haze fuerça

L. 1. tit. 7. li. 1. del ordinami.

L. 7. tit. 3. & l. 2. tit. 7.

Quinto tratado

L. 53. Cortes
de Toledo de
25. y. 55. encor
tes de Valla
dolid. 1542.

me, que traera algunas bulas, o letras, o prouisiones en derogacion de patronazgo, de legos o Real, o de monasterios reformados, sobre beneficio patrimonial, o pension sobre el, de los obispados de Burgos, Calahorra, y otros semejantes, o que tenga derecho de estrageros, se dan prouisiones para todas las justicias que las tomen o las embien al audiencia, costando que las tales bulas son en derogacion de las leyes y pragmatikas de estos Reynos, y constituciones signodales, y costumbre antigua e inmemorial de los tales obispados, auiedo se suplicado dellas, para ante su Santidad, y haziendo se sobre ello los otros auetos y diligencias necesarias, no consienten vsar dellas, y las mandan traer originalmente a las chancillerias, para que vistas, si fueren tales, que se cumplan, y sino que informen a su Santidad para que mejor informado, lo mande proueer y remediar. Y que si algunos legos fueron en las notificar y vsar dellas, los prendan y secresten los bienes, y embien presos a la carcel de las audiencias, con la informacion contra ellos huieren tomado, y a los clerigos requieran a sus prelado, los prendan y castiguen.

L. fi. cortes de
Valladolid,
año de. 1544.

En los beneficios patrimoniales del obispado de Palencia, se dan las mesmas prouisiones, y ha de dezir mas. Que constando que es en derogacion de lo concedido por los summos Pontifices, a los hijos patrimoniales de aquel obispado, proueen que se guarde la carta que su Magestad mando dar, para que no se admita permutacion sobre beneficios patrimoniales de aquel obispado, y para que ninguno tenga mas de vn beneficio patrimonial.

Tambien se dan cartas para que las partes o otras qualesquier personas que tuuieren las tales bulas no vsen dellas, y las embien ala dicha audiencia. Y a los notarios y escriuanos, que no las notifiquen, y si las tuuieren notificadas que no las embien a Roma, ni den testimonio.

Quando alguno se quexa que algun estragero de estos Reynos o natural, por derecho de estragero de estos Reynos, ha impetrado algun beneficio, o dignidad, o que tiene possession, danles prouision para las justicias, que constando que algun estragero, o otro, por derecho de estragero ha impetrado algunas bulas, auiedo se suplicado dellas para ante su Santidad, y hecho sobre ello los autos y diligencias, no consientan vsar dellas, ni que por virtud

de chancillerias.

85

virtud dellas, se tome possession alguna, ni se hagan autos algunos, y las mandan embiar originalmente alas dichas audiencias para que si fueren tales, se cumplan, y sino, se informe a su Santidad, para que informado, lo mande proueer.

En los casos de patronazgo Real, o de legos, se dan cartas para que constado ser ansi, auiedo se suplicado de las bulas, las justicias las embien a las dichas audiencias, y no consientan vsar dellas.

Y en estos casos, si alguna vez les parece que la relacion que se haze, no es verdadera, no se dan las cartas hasta que se da alguna informacion o se presentan las fundaciones.

En las Calongias magistrales, y doctorales, se dan prouisiones para los cabildos, para que si algunas bulas se traxeren, en derogacion del indulto y bullas apostolicas, concedidas alas yglesias de estos Reynos, supliquen dellas, para ante su Santidad, y las embien a la audiencia, y que hagan la election sin embargo, conforme al indulto y priuilegios Apostolicos, y a las justicias (suplicando de ellas, o auiedo se suplicado) no consienta vsar dellas, y las embien alas audiencias, para que informado su Santidad, lo mande remediar.

Despues de vistos los procesos, constando por ellos que lo que se ha traydo, es contra las leyes y bulas concedidas, y costumbre antigua, y contra los patronazgos e indultos. Danse atenta la calidad de los negocios, e inobediencia las cartas necesarias, asimismo para que no vsen de las bulas, como para secrestar los bienes, y temporalidades de los que fueron inobedientes, y para que parezcan en la dicha Real audiencia, y salgan del Reyno, y que acudan con los frutos a aquellos en cuyo favor se sentenciaren. Y se dan todas las mas prouisiones que les parece se deuen dar, segun la calidad de la causa, para que se conferue y guarde, lo que en estos casos por las bulas y leyes del Reyno esta proueydo.

Porque en alguno de estos casos no se haze entera, ni cierta relacion, prouee se que los escriuanos de la dicha audiencia, no entreguen las cartas de estos negocios ecclesiasticos, sin que los procuradores de las partes se obliguen, que la relacion es cierta, sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere. Y si esta diligencia no haze el escriuano de la audiencia, ante quien se despacha, las pague.

Quinto tratado 35

En los casos que mandan retener las bullas en la dicha Real audiencia, o boluerlas a las partes, hay suplicacion, porque se tiene por pleyto ordinario, y se rescibe a prucua, y assi ha lugar la tal suplicacion,

Y para que mejor se pueda entender los dichos capitulos desta instruccion, que arriba va declarados, es de saber. Que como quiera que las tales bullas e indultos sean en derogacion del patronazgo Real, muy ordinariamente sale el fiscal de su Magestad ala causa, y algunas vezes se lo mandan los señores Presidente y oydores. Y otras vezes algunos clerigos, o legos, dan dello noticia al fiscal, haziendo delacion, y obligando se a las costas. Y otras vezes se quejan las mismas partes en cuyo perjuizio se ha impetrado las tales bullas, y la orden de las peticiones que se dan para ello, y lo por los dichos señores proueydo, es lo siguiente.

Muy poderoso señor.

Vlano fiscal de vuestra Alteza, digo que a mi noticia es venido, que fulano clerigo, vezino de tal lugar, ha impetrado y otorgado en derogacion de vuestro patronazgo Real, tales bulas y letras Apostolicas, que son contra leyes y pragmaticas de vuestros Reynos, y constituciones signodales, y costumbre antigua inmemorial de tal obispado, y auiendo se suplicado dellas para ante su Santidad, las ha notificado, y usa dellas, de las quales yo ansi mesmo suplico para ante su Santidad, vuestra Alteza mande dar su prouision Real para el corregidor de tal parte, o otros qualesquier justicias de vuestros Reynos, para que lo prendan y embien preso a su prelado, para que lo castigue, y a los legos que en ello huieren entendido, los prenda y embie a la carcel Real desta corte, y les secreten sus bienes juntamente con la informacion y auisos que sobre ello huieren hecho, y le tomen las dichas bullas y letras apostolicas, y no consienta que por virtud dellas se haga auto alguno. Y ningon notario, ni escriuano las notifique, y si las tuviere notificadas no se las den para embiar a Roma, ni testimonio, y las embie a esta Real audiencia, para que vistas por vuestra Alteza, se haga justicia, Y para ello, &c.

Prouee el Presidente que se haga como lo pide el fiscal, y se traygan ala audiencia, para que vistas (si fueren tales) se obedezcan y cumplan.

de chancillerias. 86

plan, y sino, se informe a su Santidad para que lo mande proueer como viere que conuiene.

Y quando alguna persona particular se quejare, que algun otro ha impetrado bullas de su Santidad, en derogacion del patronazgo Real, y en su perjuizio, o por derecho de extranjero, o por derecho del hijo patrimonial, puede hazer la peticion al tenor del fiscal arriba dicha. Porque se tiene la mesma orden en las chancillerias, y basta solo mudar el nombre. Y lo que se prouee es lo siguiente.

Esto se proue como se pide, con que el secretario de chancilleria no despache la prouision, hasta que los procuradores de las partes se obliguen que la relacion es cierta, sino que pagara las costas que la parte contraria hiziere. Y si esta diligencia no hiziere, el secretario pague las costas.

Pratica tocante ala orden que los

Reuerendissimo señor, Presidente, y Oydores, tienen en las Reales Chancillerias, acerca de la buena expedicion de los negocios, para su breuedad y despacho, y la conformidad que tienen, quando hay diuision, en la determinacion dellos, ansi por cédulas de los Señores Reyes passados de gloriosa memoria, como por ordenanças de las Reales Chancillerias.

A orden que han de tener en el votar de los ydores, en la visita de carcel que se haze en los sabados, de cada semana, es lo siguiente.

El principe.

Presidente, y Oydores, y Alcaldes de la audiencia del Emperador, y Rey mi señor, que esta y reside en esta villa de Valladolid. A mi es fecha relacion, que en las visitas de la carcel, que en los Sabados de cada semana, por los oydores, y alcaldes (conforme a las ordenanças de la dicha audiencia se haze) algunas vezes ay diuersidad de los votos entre los oydores, de que ay dilacion en la expedicion de los negocios, y los presos no son tan prestamente librados de la carcel, de que los litigantes resciben daño, lo qual co

Quinto tractado

uenia remediar. Por ende declaro y mando, que quando el vn oydor y los tres alcaldes estuuiere en vn voto y pareſcer conformes aunque el otro oydor este en voto contrario, se cumpla y execute el voto del oydor y tres alcaldes. Anſi meſmo se execute el voto y pareſcer del oydor, y de los dos alcaldes, aunque el otro oydor y el vn alcalde esten en voto contrario. Pero en caſo que a la viſita eion no estuuieren preſentes, ſi no dos alcaldes, y eſta vn oydor y vn alcalde en vn voto, y el otro oydor, y el otro alcalde en voto contrario, que ſea remetido para que el lunes a la mañana ſe vea en la ſala del oydor mas antiguo que viſitare, y alli viſto ſe guarde y cumpla lo q̄ ala mayor parte de oydores, y alcaldes pareſciere. Pero en caſo que los oydores esten conformes en ſus votos, aunque los tres alcaldes esten en voto contrario, ſe guarde y cumpla el voto de los oydores conformes. Por ende yo vos mando que de aqui adelante, guardeys la dicha orden. Fecha en Valladolid a ſeys de Março de mill y quinientos y quarenta y cinco años. El Principe, Pedro de los Cobos.

Oydores de vna ſala de audiencia publica, han de ſer tres, q̄ ſo liáſer de tres ſalas tres, los q̄ ſe juntauan. Agora acostumbra ſe andar las ſalas al retorno, de dos a dos meſes, los oydores de las que hazen la dicha audiencia publica, ſeñaladamente en vna ſala. Y en quanto a eſto eſta remitido al Reuerendo Preſidente, la orden ſuſo dicha. Cedula de la Reyna. Fecha en Medina del campo, a veynte y ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años.

Oydores no libré cartas para traerlos pleytos eccliaſticos por apelacion de auto interlocutorio, ſaluo ſi tiene fuerza de diſſinitua. Cedula de ſu Mageſtad en Monçon, en el meſ de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.

Oydores llamados para reſidir en corte dexen ſus votos en los pleytos q̄ ayá viſto. Cedula de la Emperatriz nueſtra ſeñora. Fecha en Madrid, a honze de Julio de mil y quinientos y veynte y ocho años. Iuan Vazquez.

Oydor mas antiguo de vna ſala (auſente el Preſidente) prouea en la viſta de los pleytos de Vizcaya, como en lo demas que ſe auia de proueer por el Preſidente. Ordenança hecha por los ſeñores Preſidente y oydores, en acuerdo, en Valladolid, a quinze de Oçubre, de mil y quinientos y treynta y ſeys años.

de chancillerias.

87

El oydor a quien ſe encomiendan, ſeñale las prouiſiones, ſin dilacion. Cedula de la Reyna, en Segouia, a treynta de Agoſto de mill y quinientos y tres años, por ordenança, capitulo treynta y ſiete.

El oydor mas antiguo de cada ſala, quando ſe ſaca la executoria, taſſe los derechos que ha pagado el pleyteante, y lo máde boluer lo que de mas le huuiere lleuado. Y quando no huuiere cõdenacion de coſtas, taſſe lo lleuado por el letrado y procurador. Cedula de ſu Mageſtad, por ordenança. Fecha en Monçon, a ſiete de Julio de mill y quinientos y quarenta y dos años, Capitulo ſexto. Iuan Vazquez.

Oydores de ambas ſalas, voten ſiepre los pleytos, aunque los de la primera esten concertados. Ordenança de ſu Mageſtad, ſuſo dicha, por ſu cedula. Capitulo honze.

Apintar terminos, no vaya oydor alguno, ſin que el Preſidente le ſeñale el dia que ha de yr. Cedula de ſu Mageſtad, dada en Madrid, a ocho de Mayo, de mil y quinientos y treynta años, Iuan Vazquez.

Apintar terminos, no vaya ningun oydor, ſin que ſe embie relacion al conſejo, y entre tanto no ſe parta. Cedula de ſu Mageſtad. Fecha en Madrid, a ocho de junio, de mill y quinientos y treynta años. Iuan Vazquez.

El oydor recusado, ſi la parte le pide que jure, jure ſobre los articulos de la recusacion, Acuerdo de los ſeñores Preſidente y oydores en acuerdo, a veynte y dos de Junio, de mil y quinientos y veynte y nueue años.

Oydores no prouea juezes peſquiſidores, Por cedula de ſu Mageſtad. La qual manda. Que los delictos que acaſcieren en el partido de Toledo, ſean caſtigados por el Preſidente y oydores, entre tanto que ſu Mageſtad buelua del Andaluzia, y ſolamente puedan hazer informacion para que ceſſen los alborotos, y eſcandalos, y haga la peſquiſa, y prenda, y embie a los del conſejo. Cedula de ſu Mageſtad. Fecha en Seuilla, a diez y ſeys de Março, de mil y quinientos y veynte y ſeys años.

Quando los oydores fueren preſentados por teſtigos, juren y digã ſus dichos. Cedula Real. Dada en Valladolid, a veynte de Oçubre, de mil y quinientos y quarenta y tres. Apedimiento

Quinto tractado

de Francisco de Hermosa, Receptor del numero.

Que el oydor semanero no de inibicion perpetua, ni temporal, y si se lleuare, la remita a la sala para que se vea por tres oydores, o siendo de menor quantia, por dos. Es ordenança de Presidente y oydores en acuerdo. A quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

L. 6. tit. 2. li. 3. del ordina.

Oydores no conozcan de demãda de estado, de que fue fecha merced por el Rey, de villa, o lugar, sin lo consultar. Es por el ppecial cedula del Rey don Fernando. Fecha en Madrid, a seys de Henero, de mil y quinientos y honze años. Lope Conchillos.

Cortes de Valladolid de 34 et. 23.

Cortes de Valladolid del año de 37.

Oydores discordes, en menor quantia, tomé otro de otra sala. Cedula de su Magestad, dada en Logroño, a primero de Octubre, de mil y quinientos y veynte y tres años. Francisco de los Cobos. Esto está estendido a ochenta mil maravedis, que dos oydores pueden sentenciar.

Quando ouiesse seydo abogado algun oydor, en algun pleito, y despues de ser oydor, cupiesse en su sala, se palle el oydor a otra sala, y de alli venga otro. Cedula de su Magestad, dada en Valladolid, a veynte de Março, de mil y quinientos y veynte y siete. Francisco de los Cobos.

Que los oydores vean dos pleytos sin antigüedad de las ciudades, villas y lugares tocantes a terminos. Capitulo veynte y nueue.

Prouisiones de retener, o remitir, y otras, se hazen en la sala de audiencia, sin lo remitir a otra sala, ni a oydores, saluo en los que estan pendientes en otra sala, do estan informados dellos. Cedula de su Magestad, por via de ordenamiento. Fecha en Toledo a cinco de Septiembre, de mil y quinientos y treynta y cinco. Francisco de los Cobos.

L. 5. cortes de Madrid de 1552 años.

Probança de hidalguia ad perpetuam rei memoriam, no se de ala parte sin que quede vn traslado en los Archibos. Auto hecho por ordenanças de Presidente y oydores, en Valladolid, a honze de Septiembre, de mil y quinientos y diez y seys. Capitulo segundo. De lo qual se hizo ley en las cortes de Madrid, del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, que pone la ordẽ que en esto se ha de tener.

de chancillerias. 88

Quarta ni quinta sala, no puedan ver pleyto de mayor quantia, y q̃ dos oydores no puedan ver en sala original, ni en quarta ni en quinta sala, pleyto de mayor quantia de ochenta mil maravedis, para que despues lo vea otro oydor por su parte, ni Relator lo relate. En acuerdo, a ocho de Março, de mil y quinientos y diez y ocho años.

Articulo dependiente de alguna sentençia lo vean los oydores de aquella sala, donde el pleyto se vio. Ordenança del Presidente y oydores en acuerdo, en Valladolid, a ocho de Março, de mill y quinientos y diez y ocho años. Capitulo quarenta.

Cedula del subsidio, que no se conozca dello en chancilleria, Es de su Magestad. Fecha en Barcelona, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Fráncisco de Samano.

Chancilleria, no se entremeta en casos de Inquisicion. Cedula del Rey don Fernãdo. Fecha en Burgos a diez y siete de Março, de mil y quinientos y ocho años. Iuan ruyz de cabala.

Compromissos, no accepten ni manden hazer, Presidente y oydores, aunque el pleyto sea intricado. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en Granada, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos años. Miguel Perez de Almagar.

Contadores, no aya mas devnos, y la solemnidad de juramento que han de hazer, y como se les ha de tassar el salario. Es auto de oydores en Valladolid, en audiencia publica, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y veynte y cinco años.

Oydores de consejo Real, ni de Chancillerias de su Magestad, no conozcan de causas de vassallos de señores temporales, y ecclesiasticos, en grado de apelacion, sin lo constare auer pronunciado primero sus alcaldes ordinarios sentençia, y apelado ante los alcaldes mayores de los dichos señores temporales y ecclesiasticos. Prouision de sus Altezas, don Fernando y don Phelipe. Dada en Valladolid, a primero de Abril, de mil y quinientos y seys años. Gaspar de Guzman, Secretario.

Ley de Guadalajara.

Los oydores no conozcan de las apelaciones, que ayan sido, o sean interpuestas de los alcaldes mayores, de los adelantamientos, sobre si pueden entrar en las villas y lugares de los dichos adelantamientos, a visitar y hazer justicias, o no. Y remitan al consejo los procesos que en la audiencia, sobre razon de lo suso dicho

están pendientes. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en Medina del Campo, a ocho de Hebrero de mil y quinientos y quatro años. Ante Gaspar de Gricio.

CRuzada, ni cosa que a ella pertenezca, no conozca Chancilleria. Cedula Real del Rey don Fernando, y de la Reyna doña Ysabel. Fecha en Medina del campo a diez y siete de Junio, de mill y quatro cientos y nouenta y quatro años. Luys Gonzalez.

YNibiciones temporales no se den antes de ser traydos los procesos, ni escriuano ninguno despache. Cedula del Rey, por ordenamiento, dada en Toledo a quinze de Março, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Francisco de los Cobos.

Preg. 40. c. 4
L. 18. & 19. fe
gouia de. 1532

EN reuista pueden ver los pleytos de menor quantia, sin el presidente. Cedula de la Reyna. Fecha en Valladolid, a veynte y siete de Julio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Juan vazquez.

Dia de relaciones, no se hagan prouisiones. Prouision de la Reyna doña Iuana, por via de ordenança, dada en Medina del campo, a veynte y ocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de quintana.

Presidente y oydores, no prouean de tutor de bienes, ni ad litem a ningún señor de estado, porque lo ha de proueer el Rey, y los de el consejo. Cedula del Rey y de la Reyna. Fecha en Seuilla a diez de Enero, de mil y quinientos y dos años. Miguel perez.

Pleytos de terminos, y de jurisdicciones, pidiendole conforme a la ley de Toledo, ante los corregidores, si se apelare, no se conozca en chancilleria, sin remission del consejo. Cedula del Rey don Fernando y doña Ysabel. Dada en Toledo a nueue de Junio de mil y quinientos y dos años. Gaspar de gricio. En las cortes de Valladolid, del año de mil y quinientos y quarenta y nueue, se remitieron a chancilleria todos estos pleytos.

Cartas del Presidente y oydores, contra juezes ecclesiasticos, se den, para que otorguen, o embien. Cedula del Rey. Fecha en Toledo, a nueue de Agosto, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Cobos.

Causas que se sentencian en chancillerias, que aya lugar mil y quinientas doblas, vayan al consejo. Cedula del Rey don Fernando, y Reyna doña Ysabel. Fecha en Granada a diez de Março.

de mil y quinientos y vn años. Gaspar de gricio.

DOs oydores visiten la carcel cada sabado. Cedula de su Magestad. Fecha en Toledo a quinze de Março. Es auto de ordenança, de la Real audiencia. Confirmado por la Real audiencia. Año de mil y quinientos, y treynta y quatro. Francisco de los Cobos. Capitulo nueue.

Oydores y alcaldes de la chancilleria de Valladolid, no se entremetan en cosas de gouernacion, sino por via de apelacion. Prouision Real de su Magestad, y assiento entre la villa de Valladolid, y la dicha chancilleria. Fecha en Valladolid a quinze de Junio, de mil y quinientos y treynta y vn años. Capitulo dezisiete. Ansi mesmo en lo tocante alas rentas de los propios y Hermandades.

La pragmática de Guadalajara.

GRandes y muchas querellas de los nuestros naturales carecian de proueer de remedio conuenible, por razon que algunos de los señores de los lugares de los nuestros Reynos, no consienten apelar por ante nos, ni otorgar las alcadas, antes lo que es mayor sin razon contra los nuestros derechos, y contra la nuestra corona Real, fieren, y matan, y encierran, y despechan a los que apelan, por ante nos, o se vienen a querellar que les non otorgan las alcadas, que fizieron por ante nos, y para ante los alcaldes de la nuestra corte. Y como quier que sobre esta razon el Rey don Henrique (nuestro padre) que Dios perdone, en las cortes de Burgos hizo ordenamiento. En que todos los vezinos y moradores de los dichos lugares de señorios, qualesquier que quisieren apelar de las sentencias que contra ellos fuesen dadas, por ante nos, o por ante los nuestros alcaldes, que lo pudiesen fazer, y que los señores, o los sus alcaldes, que fuesen tenudos de ge las otorgar, y de les non poner embargo alguno, para que non apelasen, y que no les fiziesen mal ni daño, por aquella razon, ca el los tomaua, a ellos y a sus bienes en su guarda, y en su defension. Pero que falta aqui algunos de los señores, de los lugares, y sus tenientes, no han guardado la dicha ley, pidiendo nos toda via merced sobre ello. Nos por ende, quiriendo templar el rigor de las dichas leyes, en tal manera, que los señores de los lugares

Quinto tractado

res sientan que les fazemos gran merced (como siempre lo huimos voluntad deles fazer.) E los nuestros naturales no sean oprimidos ni agraviados en su justicia y derecho. Ordenamos y mandamos, que quando los vezinos y moradores en los lugares de los señorios, se sintieren por agraviados de alguna sentencia que diessse el alcalde, o alcaldes, en que el derecho otorga apelacion que apelen por ante su señor, o por ante el su lugar teniente que oviessse de oyr de sus apelaciones, pero es nuestra merced, que las cibdades y villas, y lugares, donde se acostumbra de yr las apelaciones de algunas villas y lugares, que se vse segun siempre vso. E otro si que las ordenes que sobre esto an algunos privilegios, q nos los muestren, porque nos mandemos como se deve guardar. Y si dela sentencia del señor o de su alcalde, o alcaldes, se sintieren agraviados, que pueden apelar por ante nos, o por ante los nuestros alcaldes. E los señores y los sus alcaldes, que sean tenudos de los otorgar las tales apelaciones, y deles non poner embargo alguno, porque no apelen, segun las dichas apelaciones, ni les faga mal ni daño en las personas, ni en los bienes, por esta razon, Ca nos los tomamos en nuestra guarda, y en nuestra encomienda, para que puedan fazer lo que dicho es, y seguir su derecho en esta razon. Y qualquier de los señores y sus oficiales, que por si, y por otro pusieren embargo, a los que ansi quisieren apelar, o apelaren, y seguir su derecho, o matandolos, o firiendolos, o prendiendolos, o deshonrrandolos, y tomándoles alguna cosa de lo suyo, por esta razon, qu demas delas otras penas en los derechos contenidas, ayan las penas que se figuen.

Primeramente, que el que matare, o lisiare, que pierda da jurisdiction que huviere en la dicha villa, o lugar, y si fuere de ferida, que non aya lison, o prendiere, o desterrare, o tomare alguna cosa de lo suyo, que pague en pena de diez mil maravedis, los quales se parta en esta manera. La tercia parte para la nuestra camara y la tercia parte, para el acusador, y la otra tercia parte para los moradores dela villa, y que toda via sea tenudo el señor deles tornar aquello que le tomare, por la dicha razon. Por razon que los dichos señores de algunas villas y lugares de nuestros Reynos, assi perlados, como caualleros. Y otros dizen, que los derechos foreros, q les son devidos en cada vn año, por las dichas villas y lugares, de

de chancillerias. 90

tiempo antiguo, que les deuen ser pagadas, de moneda vieja, que los delas dichas villas, y lugares dezian, que ge lo non deuián pagar, salvo en esta moneda Doblancos (que agora corre.) Nos por quitar contienda de entre ellos, tenemos por bien, y mandamos, Que por quanto las dichas villas, y lugares, non tomā a esta nuestra moneda Doblancos, en aquel valor que vale, y si antes la tomā en mucho menos precio, Que ellos sean tenudos de pagar y paguen, y de aqui adelante, ansi a nos, como a los dichos perlados y caualleros, y otros qualesquier, los derechos antiguos q a nos pertenezcan en esta moneda Doblancos, al respecto de lo que valiere la moneda vieja, en aquella villa o lugar do los tales derechos denieren, o huviere a pagar, y non en otra manera. Los quales derechos se entiendan, assi como yatares y martiniegas, y portazgos, y furciones, y cabeças de pechos de ludios, y moros, y escriuanias. Fueron leydas y publicadas estas dichas leyes, en las cortes de Guadalajara, a veynte y siete dias del mes de Abril. Año de el nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y trezientos y nouenta años. Yo Iuan Martinez la fize escreuir, por mandado de nuestro señor el Rey. Nos el Rey.

El principe.

Oydores dela audiencia del Emperador y Rey mi señor. Que esta y reside en la villa de Valladolid. A mi es fecha relacion, que a causa de estar ausente el Reuerendo in Christo padre, obispo de Cuenca, Presidente de esta audiencia, los pleytos que está para verse en reuista, en que conforme a las ordenanças dellas, se ha de hallar en la vista el Presidente, no se veen ni determinā, de que alas partes se les sigue mucho daño, y queriendo proueer en ello, visto por los del consejo del Emperador, y Rey mi señor, y conmigo consultado, fue acordado que deuia mandar dar, esta mi Cedula, para vos, en la dicha razon. Por la qual mando, que agora, de aqui adelante, cada y quando el Presidente que es, o fuere, de esta audiencia, estuviere ausente, el oydor mas antiguo de esta audiencia, en lugar del dicho Presidente, vea y determine los pleytos, en que conforme alas ordenanças se ha de hallar el Presidente, con los oydores dela sala donde pendierē los dichos negocios en grado de reuista. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y seys de

Quinto tractado

Março, de mil y quinientos y quarenta y seys años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos.

Pleytos comenzados ante alcaldes de la villa, no resciban alcaldes ni notarios de chancilleria, sino fuere por via de apelacion ya grauo. Es capitulo del dicho assiento, de la dicha villa de Valladolid, por la mesma prouision de su Magestad.

Si algunos oficiales de chancilleria, han quistion con algunos vecinos de la villa, o fuera della, aya lugar preuencion entre la justicia de la villa y chancilleria. Prouision del Rey en el assiento que tomo la villa con la chancilleria. Dada en Valladolid a tres de Noviembre, de mil y quinientos y veynte y quatro años.

Prouisiones. Los dias que vea procesos, no se vean, salvo las necesarias. Esto se entiende, los procesos que trae en prouision los Relatores, para despachar luego alli los dichos señores de algunas cosas que han de ser por auto, y no por sentencias definitivas.

Audiencia ninguna de oydores, no se haga, sin que aya, al menos dos para comenzar, y tres para continuar. Cedula de la Reyna doña Juana. Fecha en Segouia, a treynta de Agosto, de mil y quinientos y tres años. Gaspar de gricio.

Asentamiento, no se haga de seys cientos maravedis a baxo. Ordenança Real, de los dichos Presidente y oydores suso dicha.

Bachilleres, no se sienten en los estrados sin ser examinados. Auto de Presidente y oydores, en audiencia publica, en Valladolid, a cinco de Octubre de mil y quinientos años.

Este dicho dia se acòrdo así mesmo, que si en alguna sala se viere vn pleyto por tres oydores, y muriere alguno dellos, antes que se vote, y no dexare su voto, q no se torne a ver el dicho pleyto, por toda la sala, salvo que lo vea vn oydor de nueuo, de aquella sala, si lo huuiere, o sino de otra sala, por su orden.

Pleytos que se ponen en tabla, para se ver, y no se veen en los quatro meses de aquella tabla. Aquellos pleytos se ponen los primeros en la tabla que se hiziere para los quatro meses siguientes, y se prefieran y vean primero que los que se pusieren de nueuo, aunque sean mas antiguos. De conclusion diose este auto a diez de Octubre, de mil y quinientos años.

Pleyto

de chancillerias.

91

Pleyto que estuuiesse comenzado a ver por el oydor mas antiguo. Por cedula de sus Altezas en reuista, en lugar del Presidente, y viniere Presidente o Perlado proueydo, antes que el tal oydor acabe de ver el dicho pleyto, que el dicho perlado Presidente lo torne a ver de nueuo, como sino estuuiera comenzado a ver por el dicho oydor. Diose este auto en diez y siete de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y nueue año.

Tres votos o mas conformes en absoluer, o condenar, deue se pronunciar sentencia, aunque aya otros dos discordes. Cedula del Rey don Fernando y doña Ysabel. Fecha en medina del Campo, a veynte y ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años. Es ordenança de audiencia.

Pleytos de quantia, de diez mil maravedis, y dende abaxo, auiendo dos votos conformes, se pronuncien las sentencias de los tales procesos vistos. Cedula suso dicha en el capitulo átes de ste. Esto se entiende así en lo comenzado en la audiència, como en los que vinieren en grado de apelacion a ella.

Pleytos remitidos por los señores

Presidentes y oydores, de vna sala a otra, y la orden que sobre ello se tiene.

Ydores de vna sala, si estan diferentes en votos, y remiten el negocio a otra sala, votan el pleyto los oydores de entrambas salas, y hazen sentencia, lo que ala mayor parte de todos les parece. Ay cedula de su Magestad, dada en Monçon a siete de Julio, de mil y quinientos quarenta y dos años, en confirmaciõ de las ordenanças de chancilleria. Iuan Vazquez.

Pleyto remitido a otra sala, y visto, si pareciere en algun auto se torne a ver el pleyto principal, en la primera sala. Ordenanças de la dicha Real audiencia, por auto pronunciado en ella, por el presidente y oydores, en acuerdo, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

Pleytos de Vizcaya, remitidos, no se vean en sala de audiencia, y passen adelante. Ordenanças del Presidente y oydores, en acuerdo a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

Q

Quinto tractado

Pleytos ecclesiasticos remitidos, no es menester Presidente en reuista. Cedula de la Reyna, dada en Valladolid, a veynte y siete de Julio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Iuan Vazqz.

Pleytos que los oydores vieren en quinta sala, y se remitieren, se vea por remision en la sala siguiente, a donde se veen los pleytos que se remiten de la sala de donde es originalmete el pleyto. Y si se vee algun pleyto de menor quãtia, por dos oydores en quinta sala, y se remitiere, lo vea el oydor mas nueuo de la sala original donde es el pleyto. Diose este auto en Valladolid, a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

Si algun pleyto se vea en alguna sala, y se remitiere a otra, por no ser los votos conformes, y antes que se vea en la segunda sala muriere alguno o algunos de los oydores que lo vieron, demanera que no queden sino dos votos en la primera sala donde primero se vio, que aunque ala dicha primera sala vengan oydores de nueuo, que toda via se vea el pleyto en la sala, donde fue remitido, y que no se torne a ver en la primera sala. Diose este auto en Valladolid, a veynte de Octubre, de mil y quinientos y treynta y quatro años, en el acuerdo.

Quando vn pleyto se remite de vna sala a otra, si los de la primera sala que lo remitieron, se concordassen, demanera que haya votos para sentecia, antes que la sala donde se remitió lo vea, se haze la sentecia y se pronuncia. Y si los de la sala donde se remitió lo huieren visto, todos sean jueces y voten el tal pleyto. Y lo mesmo se guarda, aunque despues de visto el pleyto por ambas salas se presenten las escripturas, que en tal caso se vean las dichas escripturas por todos los oydores de ambas las salas, y todos voten el tal pleyto. Y en caso que por los oydores de la primera sala se dexaren de ver al tiempo de la vista, y antes de la remision algunas prouanças y escripturas que estauan de antes presentadas, y no se vieron por alguna ocasion, la primera sala las torna a ver, y votar el tal pleyto, y lo determina, no obstante que este visto por otra, o otras salas. Diose este auto en el acuerdo general, en Valladolid, año de mil y quinientos y treynta.

Voto de oydor muerto, por escripto, valga, aunque el pleyto sea remitido en nõbre del ausente. Cedula de la Emperatriz nuestra señora. Fecha en Auila, a nueue de Septiembre, de mil

de chancillerias.

92

y quinientos y treynta y dos. Iuan Vazquez.

La orden que se tiene en las

recusaciones de los Reuerendissimo

Presidente y oydores.

Recusaciones que se pusieren contra el Reuerendissimo Presidente, y qualquiera de los oydores, no se lean en la sala, saluo que presentadas se remitan al acuerdo, y alli se vean, y prouean. Proueyose por los dichos señores, en Valladolid, en hõze de Diciembre, de mil y quinientos y diez y seys años. El oydor recusado, si la parte le pide que jure sobre los articulos de la recusacion, jure. Acuerdo de los señores Presidente y oydores, en veynte y dos del unio, de mil y quinientos y veynte y nueue años.

Quando algun oydor fuere nombrado, para con los alcaldes en caso de discordia, y fuere recusado, los alcaldes han de ser jueces con todos los oydores, y conoser de la causa de la tal recusacion. Y lo mesmo por discordia, estando el oydor cõ los dichos alcaldes, y se remitiere ala sala, y fuere recusado algũ oydor della, que en el dicho caso los dichos alcaldes voten por su antigüedad, delante de el Presidente y oydores. Y salidos los dichos alcaldes voten los oydores. Diose este auto en acuerdo, en Valladolid, a veynte de Julio de mil y quinientos y nueue años.

Dela sentecia y auto, en que vn oydor se pronuncia por recusado, o no recusado, ay grado de reuista. En Valladolid a veynte y dos de Junio, de mil y quinientos y veynte y nueue años.

Prouissiones y cedula, que tocan

a los pleytos y apelaciones que se han de rescibir en las chancillerias, o no se han de rescibir.

Apelaciones criminales de los alcaldes de facasrno se resciben en chancilleria, sino las que mandã las leyes y ordenanças del Reyno. Cedula Real, Dada en Madrid, a diez de Febrero, de mil y quinientos y treynta y tres años. Iuan Vazqz.

Apelaciones, solamente se resciben en chancilleria, en cosas criminales de sentecia diffinitua, o de interlocutoria. Cuyo agrauio no se puede reparar. Prouission Real, de los Reyes, do Fer

Quinto tractado

nando, y doña Ysabel. Dada en Madrid a veynte y seys de Octubre. Año de mil y quinientos y dos. Ante Iuan Ruyz, escriuano de camara.

Apelaciones delos gouernadores, alcaldes mayores delas ordenes de Sanctiago y Alcantara, no se resciben en chancilleria, sino que vayan a consejo. Cedula Real, dada en Victoria, a cinco de Março, del año de veynte y quatro. Ante Francisco dlos Cobos.

Apelacion de alcalde de chancilleria, no la rescibá oydores, sin que primero se de peticion, en que se declare de que se apela. Cedula Real, dada en Toledo, a cinco de Septiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Ante Francisco delos Cobos.

Causas criminales delos comendadores de Sanctiago, no conozcan ninguna justicia. Cedula de su Magestad. Fecha en Valladolid, a veynte y tres de Agosto, de mil y quinientos y veynte y siete años. Gaspar de griscio.

Causas criminales no tienen suplicacion con las mil y quinientas doblas, Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel, en Granada, a diez y ocho de Octubre, de mil y quatrocientos y noventa y nueue años. Miguel Perez de Almazan.

En los pleytos que vienen en grado de apelacion a chancilleria, dentro delas ocho leguas, y fueren de seys mil maravedis abaxo, no ay mas de vna sentēcia de oydores, agora sea confirmatoria, agora reuocatoria. Prouissio de su Magestad, librada delos de su consejo. Fecha en la villa de Ocaña, a nueue de Nouiembre de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Y así que lo contenido en la prouissio passada aya lugar en los pleytos que de alcaldes de chancilleria fuerē por apelacion a chancilleria, Prouissio de su Magestad, librada delos de su consejo. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete de Septiembre, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Iuan Vazquez.

Pleytos que vienen por via de fuerza, y se retuieren en la reuista, no sea necesario verse con presidente. Dada en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treynta y seys años, Yo la Reyna, Iuan Vazquez.

Pleytos sobre edificios, hechos en las calles publicas, ni otros semejantes, ni las apelaciones dellos, no los resciben Presidente y oydores, y los remiten a los del consejo. Sino se remitē por la nue

de chancillerias.

93

ua cedula de remission general, que se hizo ala chancilleria. Cedula dela Reyna en Seuilla, a primero de Junio, de mil y quinientos años. Miguel perez de Almazan.

Doblas q̄ pertenecē al presidente y oydores delas mil y quinientas doblas, por confirmar su sentēcia de reuista se les pagan. Y para ello los dichos Presidente y oydores librá executoria. Cedula dela Reyna, dada en Barcelona, a veynte y seys d Octubre, de mil y quatrocientos y nouentay tres años. Iuan dela parra. Esta firmada del Rey don Fernando.

Pleytos ecclesiasticos, no se reciben en chancilleria las apelaciones dellos, ni se dan cartas para traerlos. Cedula de la Reyna, dada en Alcala, a primero d Julio, de mil y quinientos y tres años. Esta no se guarda, que esta reuocada por otra de su Magestad. Fecha en Toledo a bonze de Agosto, de mil y quinientos y veynte y cinco, Por la qual se platica, y manda. Que den cartas el Presidente e oydores, contra los juezes ecclesiasticos, que no quieren otorgar las apelaciones, por lo que toca ala fuerza, para que embi en los tales processos y otorguen las apelaciones.

La orden y pratica que los señores

alcaldes del crimen delas Reales chancillerias tienen en sus juzgados, en muchos casos, así en lo que puedē conocer, como en lo que no pueden conocer, en la conformidad y orden tocante al votar delos pleytos, y en las recusaciones, quando les son fechas. Así por cedula de los Reyes, como por ordenanças delas dichas Reales audiēcias.

Alcaldes del crimen, todos visiten los presos que otros huvieren hecho prender. Cedula del Rey don Fernando, Fecha en Granada, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veynte y seys años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen, hagan audiencia en la plaza, y no en sus casas. Cedula del Rey don Fernando, y doña Ysabel. Fecha en Medina del campo, a veynte y ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años. Secretario Gaspar de griscio.

Quinto tractado

Alcaldes, no hagan execuciones en Medina del campo, durate la feria, estando la chancilleria dentro delas cinco leguas. Prouision Real de su Magestad, librada por los señores de su consejo. Dada en Burgos a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y siete años. Iuan gallo de Andrade.

Alcaldes mayores, del Reyno de Galizia, otorguê las apelaciones que dellos se interpusieren, para ante la chancilleria de Valladolid, y para ante el Presidête y oydores della. Cedula del Rey don Fernando y doña Ysabel. Dada en el Real dela vega de Granada, a veynte dias del mes de Diziembre, &c.

Alcaldes para soltar en fiado, algun preso, vean por sus personas los dichos delos testigos, que contra el dicho preso huieren rescibido, para que por ellos se vea si consta de su inocencia, y no lo cometan a receptor. Ordenança hecha cerca delos dichos alcaldes por el Emperador don Carlos, que manda guardar por su prouision Real. Dada en Molin de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes, no se entremetan en conofcer de gouernacion dela villa de Valladolid, mas que lo remitâ al corregidor y regidores, es vna prouision de su Magestad, de cierto assiento y concierto que la villa de Valladolid hizo con la dicha audiencia Real sobre este caso. Fecho en Valladolid a tres de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y quatro años. Escriuano de camara del consejo de su Magestad. Ramiro de ocampo, Porque se dio por prouision del consejo.

Alcaldes otorguê las apelaciones de alcaualas para ante notarios. Cedula de su Alteza, dada en Segouia, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y tres años. Gaspar de grileio.

Alcaldes hagan audiencias, a horas que los labradores puedan boluer a dormir a sus casas. Prouision dela Reyna doña Iuana. Dada en Medina del campo, a veynte y ocho dias de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de Quintana.

Alcaldes, y notarios, no conozcan delos pleytos que estan comecados, y penden ante los alcaldes dela villa de Valladolid, assi ciuiles como criminales, sino fueren por apelacion. Assiento que se tomo por la villa. Por prouision Real, como esta dicho.

de chancillerias.

94

Alcaldes, no pronuncien sentencia, sin firmar primero. Y despues de pronunciada, no se pueda corregir ni emendar. Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a quinze dias de el mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes de crimen, no den en fiado a los presos, hasta la publicacion de testigos, hora se presenten, o los prendâ ellos. Dada en Madrid a veynte y seys de Nouiembre, de mil y quinientos y dos años. Iuan ruyz eseriuano. Es prouisiô del Rey dô Fernâdo.

Alcaldes de crimen, tengan audiencia Lunes y Miercoles, y Viernes en la tarde de presos de carcel. Cedula de su Magestad, dada en Monçô a siete de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Iuan Vazquez.

Alcaldes de crimen no libren cartas, para traer pleytos ecclesiasticos, por apelacion de auto interlocutorio. Cedula de su Magestad suso dicha.

Alcaldes de crimen, no lleuen por cada rebeldia mas de diez y ocho maravedis. Capit. 13. en la mesma cedula suso dicha.

Alcaldes de crimen, apliquen los sueldos y armas a la camara, excepto si las armas fueren tomadas in fragate delicto, o por qualquier executor, que en este caso las aplique a qualquier juez executor que las tomare. Cedula suso dicha.

Alcaldes hagan que assienten los dichos de los testigos ala letra, y no consientan a los escriuanos que estien dan mas ni acorten mas. Prouision dela Reyna doña Iuanna, dada en Medina del campo, a veynte y ocho de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de quintana, secretario.

Alcaldes del crimen, resciban las informaciones que huuiere de tomar por ante sus escriuanos del crimen, y no por ante otros algunos, aunque seâ sus criados, ni otros estrauagates. Cedula de su Magestad, dada en Toledo, a cinco de Septiêbre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Cobos.

Alcaldes del crimen, tengan libro de acuerdo, en que escriuâ los votos, y este muy secreto. Cedula suso dicha d su Magestad.

Alcaldes de crimê tengan cuydado de saber si sus escriuanos lleuan los derechos, conforme a su aranzel. Cedula de su Magestad, dada en Toledo a cinco de Septiembre, de mil y quinien-

Quinto tratado

tos y veynte y cinco años. Francisco delos Cobos.

Alcaldes de crimen todas las mañanas vean pleytos de presos de la carcel que estuuieren presos por su mandado y de el distrito de su juzgado, y las tardes de Martes, y Iueves, y Sabado en audiencia, en la plaça que se dize de Prouincia. Cedula de su Magestad, dada en Monçon, a siete de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Iuan Vazquez.

Alcaldes, en los mandamientos que dieren para vender prendas, declaren el dia de remate, en qualquier manera que se dé para remate. Prouision de su Magestad, por via de ordenança, para los dichos alcaldes, dada en Molin de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años. Francisco delos Cobos.

Alcaldes, no den mandamientos para embargar, sino a alguazil de chancilleria. Cedula de su Magestad, sufo dicha. Y el que seruano que lo hiziere, por la primera vez, sea suspendido del officio por vn año, y la segunda, le doblen la pena, y la tercera, sea privado del officio.

Alcaldes, esten dos horas en audiencia de la plaça. Cedula de su Magestad, sufo dicha.

Alcaldes, que ante vno dellos se ratifiquen las sumarias informaciones delos delictos y casos que ante ellos se començaron. Cedula de su Magestad, por ordenança. Dada en Toledo, a quinze de Março, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Francisco delos Cobos.

Alcaldes, quando quisiere proceder contra oydores, o señor de titulo, o persona calificada, no lo hagan sin comunicarlo primero con el Presidente. Cedula de su Magestad, dada en Nápoles, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años.

Alcaldes, nombren Receptores en las causas criminales, como los oydores, en las causas ciuiles, no auiendo del numero, sin tener respecto a oydor para este efecto. Cedula de su Magestad, del Rey don Fernando, dada en Granada, a ocho de Março, de mil y quinientos y vn años. Gaspar de griscio.

Alcaldes, en los pleytos concludos fiscales, los hagan dar luego al relator, para que saque la relacion. Y los relatores saquen y concierten la relación del pleyto, y la den al fiscal. Cedula del Rey

de causas criminales. 95

don Fernando, dada en Burgos, a doze de Septiembre, de mil y quinientos y seys años. Pero ximenez.

Alcaldes, den las executorias de las sentencias que pronuncian por desiertas, donde ay condenacion de penas de camara, al receptor de las dichas penas, para que la execute. Cedula del Rey don Fernando, dada en Valladolid, a siete de Iulio, de mil y quinientos y treze años. Lope conchillos.

Alcaldes, en los pleytos que votaren con los oydores, voten por su antigüedad ante ellos, y salidos fuera, voten los oydores. Ordenança de la Real audiencia, fecha en onze de Septiembre, en Valladolid, año de mil y quinientos y diez y seys. En acuerdo delos dichos señores. Y así mesmo hecho por auto delos dichos señores, a veynte de Iulio, de mil y quinientos y treynta y nueue.

Alcaldes, no embien a sus criados a executar sus sentencias y mandamientos.

Alcaldes del crimen, si alguna parte tratate pleyto criminal, ante ellos, y el negocio fuere en grado de reuista, a pedimiento de la parte, puede ser nombrado vn oydor para que lo vea con los dichos alcaldes, en el dicho grado. Y si el dicho oydor no se conformare con los alcaldes, se ha de ver en la sala donde es el dicho oydor, por los otros oydores, los quales y los dichos alcaldes, voten, y lo que por la mayor parte fuere acordado. Esto se haga, y lo mesmo quando alguno delos alcaldes fuere recusado, o ausente, o estuuiere impedido, y que las sentencias de muerte, o mutilacion de miembro, o pena corporal, o vergüenza publica, o tormento, han de ser todos tres alcaldes conformes, pero en las otras, bastan dos votos. Cedula Real, dada a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Ante Miguel de Almagar.

Esto es verdad siendo vn alcalde recusa, si, o no estan, do conformes por que de otra manera no entra oydor. Preg. 40. c. 5. Preg. 45. c. 6.

Alcaldes de hijos dalgo.

Alcaldes de hijos dalgo, estando diferentes en las sentencias tomen vn oydor por su acompañado, qual el Presidente y oydores le dieren. Cedula de la Reyna por via de ordenança, en Segouia, a treynta y dos de Agosto, de mil y quinientos y tres años.

Alcaldes de hijos dalgo, no executen las doblas y el marco, hasta que el hidalgo saque la executoria. Y pueden le poner termino de veynte dias, dentro delos quales es obligado a la sa-

Quinto tractado

cat. Cedula Real, fecha en Toledo, a cinco de Septiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Francisco de los Cobos,

Alcaldes de los hijos dalgo, no conozcan en los pleytos de hidalguias, de los vezinos del Reyno de Galizia, porque se dize, presentar testigos falsos, hasta que esto se auerigue. Cedula de su Magestad dada en Madrid, a diez y ocho de Febrero, de mil y quinientos y catorze años. Lope conchillos.

Notarios de las prouincias.

Notarios, hagan audiencia de alcaualas, cada dia que feriendo no sea, cada vno de su prouincia. Cedula de la Reyna por ordenança, fecha en Segouia, a treynta de Agosto, de mil y quinientos y treynta y tres. Gaspar de griscio.

Notarios de prouincia, se junten vn dia cada semana, a acordar sentencias, y ninguno tenga el processo en su casa, mas de los dias que bastan para vello. Ordenança de Presidente y oydores, confirmada por la Reyna. Dada en Medina del campo, a veynte y siete de Março, de mil y quinientos y quinze años. Pedro de quintana.

Notarios de hijos dalgo, se junten con los alcaldes a sentenciar el processo, sopena de vn Florin. Cedula de la Reyna, fecha en Segouia, dia, mes y año arriba dicha, de la mesma ordenança.

Notarios de prouincia, hagan audiencia tres dias en la semana. Es por auto de ordenança, por Presidente e oydores, en Valladolid, a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y treynta y siete años.

Auctos de Acuerdo, de los señores

señores Presidente e oydores, que tocan a escriuanos de las Reales chancillerias, y a Relatores, y Alguaziles, y Porteros, y otros officiales que se pusieron aqui, por ser cosas señaladas, y cosas que deuen cumplir, tocantes a sus officios, y assi mismo a los abogados que en ella residen.

Relator, quando en su sala se hiziere audiēcia, sea obligado a residir en ella, miētra se haze la dicha audiēcia, so pena de dos mil mrs. Auto de los señores Presidente y oydores, da

de chancillerias. 96

da en treynta de Março, de mil y quinientos y ocho.

Quando la audiēcia se haze en la sala de algunos relatores, vn relator dellos quede y se este en la sala, hasta que sea acabada la audiencia, sopena de dos mil maravedis. Auto de los señores, presidente y oydores, dada en treynta y vno de Março, de mil y quinientos y ocho años.

Abogados, son obligados a boluer los pcessos, dentro de treynta dias. Auto de los señores Presidente y oydores, pronunciado en audiencia a veynte y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y cinco años, por el qual se reuoca otro, que por los dichos señores se dio en acuerdo, a onze dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treynta y cinco. Por el qual se auia pueydo, que los abogados no fuesen obligados a dar cuenta de los processos, aunque pareciesen sus conoseimientos, siendo passados los dichos treynta dias. Y assi mesmo por el dicho primer auto se mando que los abogados ni procuradores no saquen los pcessos desta villa, sin licencia de los oydores.

Abogados, que se assienten ala vista de los pleytos, en los estrados por su antigüedad. Es ordenança de la audiencia, fecha por auto en acuerdo de presidente y oydores, en tres de Septiembre, de mil y quinientos y treynta años.

A Bogado, si firmare el poder por bastante, y si despues por defecto de no lo ser, el processo se anulare, y fuere dado por ninguno, sea obligado el abogado a pagar ala parte, las costas y danos que de alli se le siguieren. En la dicha cedula.

Escriuanos, dentro de tres dias que se les entregaren las prouanças por los receptores o otros escriuanos que van a los negocios, las lleuen al oydor mas antiguo de la sala. Y lo mesmo a los alcaldes, y al juez mayor de Vizcaya, los quales vean las dichas prouanças, letra y renglones, y partes y auctos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que sea necesario, y conuenga.

Y los dichos escriuanos y receptores, depositen y paguen luego lo que les fuere alcagado (con la pena del quatro tanto) siendo declarado que lo deue, sin embargo de cosa alguna que diga. Y q no salga desta corte, ni se prouea en otro negocio, hasta que las dichas prouanças se lleuen a tasar, yayan pagado, o depositado, y traydo lo por fe al escriuano de la causa, so pena de diez mil mara

Quinto tractado

uedis. Auto delos señores Presidēte y oydores, en Valladolid, a diez y nueue de Nouiēbre, de mil y quiniētos y quarēta y tres años.

Derechos q̄ los escriuanos hā de llevar por las cartas executórias, dela primera hoja, quarēta m̄is. y por la segūda, treynta, y por cada vna d̄las otras hojas que tuuiere, veynte marauedis y no mas. Y delas tiras delos rollos de los procesos que se suplicaren, con las mil y quinientas, lleuen lo que hasta aqui huuieren lleuado. Cedula de el Príncipe, fecha en Valladolid, a veynte y seys de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Derechos de vista de procesos, no llenen los escriuanos, hasta que la parte le demande, para mostrarle al letrado. Cedula y ordenança de su Magestad, fecha en Toledo, a cinco de Septiembre, de mil y quinientos y veynte y cinco. Francisco de los cobos.

Escriuanos de hijos dalgo, no lleuen derechos de saca del proceso que huuieren lleuado tiras. Cedula de su Magestad, dada en Molin de Rey, a dos de Abril, de mil y quinientos y quarēta y tres años.

Escriuanos, pongan en las rectorias, que no se examinē mas de treynta testigos. Esta por auto del Presidente y oydores, fecha en siete de Henero, de mil y quinientos y diez y siete años. Por ordenanças dela dicha audiencia.

Escriuano del pleyto, haga sala donde residiere, y alli se vea y determine el pleyto. Por acuerdo de Presidente y oydores, en Valladolid, a diez y siete de Oēubre, de mil y quinientos treynta y vn años.

Pleyto sentenciado en vista, en vna sala, si algun escriuano de otra sala sacare el pleyto por pendencia, que toda via se lleue el dicho pleyto ala sala donde se sentencio en vista. Por manera que se sentencie y concluya por los oydores en vista, y en reuista, y alli se acabe de todo en todo. En acuerdo delos señores Presidente y oydores en Valladolid, en veynte y siete de Enero, de mil y quiniētos y quarenta y vn años.

Escriuanos de todos los juzgados, asienten en vn libro que estē en la camara del Presidente, todas las cōdenaciones que ante ellos se hizieren. Los señores Presidente y oydores lo mandaron en acuerdo, por vn su auto. En Valladolid a treze de Henero, de mil y quinientos y quarenta años.

Escri

de chancillerias. 97

Escriuanos de Prouincia, den originalmente los procesos que apelaren ante el Presidente y oydores, saluo siendo proceso de execucion, porque entonces han de dar el traslado signado, pagando les sus derechos. Y si las partes pidieren que vengan a hazer relacion del proceso, vengā ante ellos, si ellos se lo mandaren, aunque seade sentēcia diffinitiva, de poca cantidad, y lleue por los autos que hizieren, por cada vno dos marauedis. Por auto de acuerdo del Presidente y oydores, en Valladolid a treze de Julio, de mil y quinientos y treynta y siete años.

Escriuanos que van con Pesquisidores, o executores que salen dela Real audiencia y chancilleria, ayan de echar en cada plana veynte y ocho renglones, y diez partes, como lo lleuan los receptores del numero dela dicha audiencia, delo que dan signado con tanto que no lleuen tiras del registro, que en su poder quedare, so pena de lo pagar con el quatro tato, auto de los señores Presidente y oydores, dado en Valladolid a veynte y seys de Henero de mil y quinientos y diez y siete años.

Procesos y prouāgas que hizieren en cōsejos de justicia Real, ordenes y chancillerias, se pague por hoja, que cada plana tenga treynta y tres renglones, y diez partes. *Tifa es medio pligo, escripto por ambas partes.*

Porteros, o emplazadores, no pueden emplazar, sino de vn dia para otro, y dando fee que lo notifico en persona, o a su muger, o a hijos, o criados en la dicha prouission.

Portero que va a cobrar las rebeldias fuera del pueblo, no lleue nada por el camino ala parte de quien cobrar.

Fin del quinto tractado.

R

Sexto tratado

Sexto tratado. De como los

Receptores de las Reales Audiencias y Chancillerías
deuen usar sus officios.



E gran confiãça es el of

ficio de los escriuano, pues los Reyes y el pueblo, puso en ellos su fidelidad (segun dize el prohemio del titulo diez y nueue. y la ley tercera, dela tercera partida.) Y en tanto los estima, que los llama, un ramo del Reyno, y el derecho comun los llama Juezes de las cartas. Por lo qual los escriuano y receptores del Real cõsejo y chancillerías de los Reynos de su Magestad, a quien tanto credito se les da, de mas de su fidelidad deuen ser especiales hombres para aquel fin, y ser bien entẽdidos. Especial en tres cosas. La primera, las ordenanças y estylo de la Real audiencia. La segunda, en examinar vn testigo bien examinado, pues es lo principal este examen de su officio, donde esta y mana la justicia y derecho de los pleytos y causas, aquellos que consisten en probança. La tercera, saber ordenar los autos que se requieren para sustancia de las probanças y negocios, a donde les mandan q vayan. Y supõese que de estos supremos tribunales, embian vn Receptor a hazer vna probança importante, sobre terminos y jurisdiccion civil y criminal, e impõsiciones, y sobre hidalguías, o sobre alguno de otros muchos importãtes pleytos, que en las dichas Reales audiencias se tratan. Pero como sea lo dicho, lo mas ordinario y principal que el Receptor deue saber, va por la orden siguiente.

Requerimiento con la carta Recep

toria, al receptor, pa q parta al negocio de q esta proueydo.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano escriuano receptor, dela dicha Real audiencia, y chancillería, que reside en tal parte. Parecio presente fulano, en nombre, y como procurador de el concejo de tal parte, y me requirio con vna carta Receptoria, de sus Magestades, escripta en papel, y fir-

de los escriuano receptores. 98

mada de algunos oydores dela su Real audiẽcia, y sellada con su real sello, su tenor es el siguiente. ¶ Y en las espaldas dela dicha pñision, ha de yr assentado este requerimiento, y sacado se en limpio ha de entrar aqui adelante.

¶ Aqui la carta Receptoria.

Y Ansi reqrido cõ la dicha real prouisiõ y receptoria, de suso incorporada, me hizo saber el lugar y parte, donde auia de tomar y examinar los testigos, para que lo notifique y haga saber al procurador de las partes contrarias. Y esto hecho me requirio, me parta luego a cumplir y hazer lo que sus Magestades mandan, y pidiolo por testimonio. Testigos fulano, y fulano.

¶ Notificacion a las partes, o a su procurador.

Y Luego este dicho dia, mes y año, suso dicho, yo el dicho escriuano receptor, notifique a fulano, o a su procurador, de tal cõcejo, o de fulano, que yo estaua proueydo por receptor, en el pleyto que se trata entre ellos, y me tengo de partir luego a ello, que le hago saber que la prouança se ha de hazer en tal parte, a donde la parte cõtraria ha señalado q tiene sus testigos. El q el dicho fulano procurador dixio, q lo oya. Y sino se notificare ala parte misma, asen Preg. 42. c. 6. tar lo que dixere, y sino se pudiere auer ala parte, o a su procurador, notificarlo a su muger o hijos, o criados (si los tuuiere) o vezinos mas comarcanos, por manera que venga o pueda venir a su noticia, assentando el auto y diligencias que hizo, cõ testigos, dia mes y año.

¶ Como se parte el Receptor a

hazer las prouanças.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho escriuano receptor, me parti para tal parte, oy dicho dia, a donde por la parte me fue señalado Testigos fulano y fulano.

¶ Como llevo al lugar, y requiere al concejo, o

ala parte, a cuyo pedimiento va, le den testigos

para la prouança que va a hazer.

En el lugar de tal parte, a tantos dias del dicho mes, y de tal año yo fulano escriuano receptor de sus Magestades, notifique a los alcaldes y regidores, o otros oficiales, del concejo de tal parte estando ayuntados en su concejo, fulano y fulano. Segun que por

Sexto tractado

sus nombres se nombraron, que me den testigos para la prouan-
ça y pleyto que se tracta entre ellos y fulano, conforme ala carta re-
ceptoría de sus Magestades, que estaua presto de los rescibir. Los
quales dixerón que lo oyan.

¶ Presentacion de poder.

E Despues dello suso dicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias
de tal mes, &c. Antemi el dicho escriuano y recetor, parecio
presente fulano, en nombre y como procurador, que se dixo ser
del concejo de tal parte. Y dixo, que hazia e hizo presentacion de
vna carta de poder, escrita en papel, y signada de escriuano publi-
co, segun por ella parecia, su tenor dela qual es el siguiente.

¶ Aqui la Carta de poder.

Y Presentado el dicho poder, de suso incorporado, el dicho fula-
no me pidio le huiesse por parte, y auiedo lo visto y examina-
do, lo puse en el processo por bueno para este efecto. Testigos.

¶ Presentacion de Interrogatorio.

Y Despues dello suso dicho, en el dicho lugar de tal parte, a tantos
dias, &c. Parecio presente el dicho fulano, procurador del di-
cho cōcejo de tal parte, y dixo que presentaua y presento, vn inter-
rogatorio de preguntas, firmado de fulano letrado, segun por el
parecia. Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui el Interrogatorio.

Y Asy presentado el dicho interrogatorio, de suso incorporado
el dicho fulano procurador, en nombre del dicho concejo, pi-
dio por el fuesen examinados los testigos que en el dicho nōbre
presentare, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.

¶ Presentacion de testigos.

Y Despues de lo suso dicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias
de tal mes, &c. Parecio presente fulano, en nombre, y como
procurador del dicho concejo de tal parte, y dixo. Que para el di-
cho pleyto y causa, que sus partes tratan con fulano, presentaua y
presento por testigos a fulano y a fulano.

¶ Aqui se ha de poner el juramento en forma, como esta escripto
en el segundo tractado dela via ordinaria.

Delos terminos y jurisdicciones

delas preguntas y memoriales.

de receptores escriuanos. 99



L receptor o escriuano, que por prouisiō Real delas
dichas reales audiēcias, o por comission de otros jue-
zes va a hazer semejantes prouanças, ante que exa-
mine los testigos, es obligado con diligencia a le-
preguntar, Donde es vezino, Por cuya parte es pre-
sentado. Por el conosciendo delas partes. Y la noticia de los ter-
minos, y jurisdicciones. Y mas adelante las preguntas generales
dela ley. Y si es entre concejos o señores que tratan pleyto sobre
la jurisdiccion ciuil y criminal, de pueblos y lugares que tienen.
Entonces se deue preguntar mas al testigo. Si acabado el pleyto,
o antes, se ha de venir a biuir, o morar al lugar q trata el dicho pley-
to, o venir a ser vassallo del señor que lo trata. Y para que mejor se
pueda entender la orden, que en el examen de los testigos se
deue tener (especial siendo sobre terminos y jurisdiccion ciuil y cri-
minal) van aqui adelante supuestas dos preguntas inmemoriales.
La vna sobre la possession, y propiedad de los dichos terminos.
Y la otra sobre la jurisdiccion ciuil y criminal. Y lo mesmo se tra-
tara de lo contrario, por negatiua, porque el receptor lo sepa entē-
der, ho obstante que las preguntas y memoriales puedan nacer
de diuersidades de terminos, poniendo por caso algunos de los si-
guientes. Termino de lugar. Termino particular. Termino de
cierto vso y aprouechamiento, para tiempo limitado. Terminos
comunes. Terminos redondos, que los vezinos solamente tienē
alli sus heredades. Termino cerrado, que no se puede entrar en
el a hazer ningun aprouechamiento, sino es en cierto tiempo del
año. Termino q se puede cortar, o rogar, y no otro aprouechamē-
to. Termino que el aprouechamiento es de los vezinos del y la ju-
risdiccion y señorio de otro. Termino que esta acensuado, a cen-
so perpetuo. Termino que esta arrendado perpetuamēte, y otras
muchas maneras de terminos, como en la pregunta fuere artieu-
lado. Pero ha se de entender que por qualquier termino de estos se
examinan los testigos, y diremos aqui algunos auisos como se pue-
dan examinar los testigos de semejantes pleytos. Y veran en la
segunda parte deste libro, lo que alli dezimos a cerca desto.
¶ Asi mesmo supone se que el testigo dize todas las quatro par-
tes dela pregunta como conuiene y da buena razon de todo
particularmente. Y donde dixere, que ha tantos años que sabe los
terminos, que declara ser suyos, y tener los y poseer los el dicho

Pregma. 2. or.
capitu. 7.

Las quatro
partes que di-
ze la pregun-
ta son. Si se bē
Creen V ierō
Oyerō dezir.

Sexto tratado

concejo, en cuyo favor de pone. Preguntense si son continuos los años, y arreo, y si ha pasado algun discurso de tiempo en medio, que el no aya estado en ellos. Que bien puede uno saber vna cosa de tanto tiempo y auer seydo de aquel lugar, y buuelto a el despues. De manera que a temporadas lo podria ver. Y no basta para que diga bien lo que sabe, si es asi verdad dela tal posesion inmemorial, sino es el tiempo continuo, sin auer interpolacion e interrupcion de tiempo.

L. 51. en la ley de Toro.

¶ Ansi mesmo se supone que ha de deponer el testigo de tres tiempos, que son de su tiempo, y de sus mayores y mas ancianos, y que sus mayores y mas ancianos lo auian visto y oydo dezir lo contenido en la pregunta a los suyos. De manera que la pregunta inmemorial vaya bien concluyda y especificada, declarando que personas eran a quien lo oyo dezir, y de donde eran vezinos, y como se llamauan quando se lo oyo dezir, y como dezia estos ancianos que ellos lo oyeron dezir a los suyos en sus tiempos. Y porque mejor se pueda entender la pregunta inmemorial, y la pregunta de la jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero, mixto, imperio, pornemos aqui adelante la orden y forma que conforme a derecho han de tener, y la pratica que para examinar los testigos que por ellas depusierén, como antes tenemos referido, y es la siguiente.

¶ Aqui el Interrogatorio.

¶ Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos.

¶ Ytem si saben, &c. Esta pregunta es para el conocimiento de las partes, y la noticia dela cosa sobre que se letiga.

¶ Ytem si saben, &c. Green. Vieron. E oyeron dezir, que de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, cinquenta, sesenta, y cié años, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario, el lugar y concejo de tal parte, siempre ha tenido y poseydo por suyos proprio, los terminos concegiles de tal parte, rompiendo los, y labrando los, y lleuando los frutos dellos, arrendádolos y trayendo por ellos sus ganados, mayores y menores, pacièdo de noche y de dia las hierbas, y beuiendo las aguas, poniendo guardas, y prendando los de fuera parte que han entrado en los dichos terminos, y haziendo en ellos todos los otros aprouechamientos que querian, y por bien tenian, como cosa suya propria. Y ansi lo han visto los testigos ser e passar, delos dichos quarenta e cinquenta

delos escriuano receptores. 100

ta e mas años a esta parte, e oydo dezir a sus mayores, e mas ancianos, que ansi lo auian visto y oydo dezir en sus tiempos a los suyos, y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron lo contrario, y tal auia sido la publica boz y fama, y com opinion en el dicho lugar, y sus comarcas, entre los vezinos dellas. Digan lo que saben.

¶ Ytem si saben, &c. Que la jurisdiccion civil y criminal, del dicho termino de tal parte, contenida en la pregunta antes desta alta baxa mero mixto imperio, es propria del dicho concejo y de los dichos vezinos del, y siempre han conosciendo y conosciendo de los delictos y cosas que en el dicho termino han acaescido, civil y criminalmente, executando las penas en que han incurrido las personas que los han cometido, y lleuándolo a deuida execucion, como verdaderos señores dela dicha jurisdiccion, ansi lo auian visto los testigos, ser, y passar, delos dichos quarenta y mas años, a esta parte, y ansi lo oyeron dezir a sus mayores, y mas ancianos, en sus tiempos, q ansi lo auian visto y oydo dezir a los suyos, y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y de todo ello tal auia sido y era la publica boz y fama, y comun opinion entre los vezinos dela dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

¶ Pero deuen de entender los receptores y escriuano, quando examinare los semejantes testigos, de preguntas inmemoriales, q con diligencia en esta segunda pregunta dela posesion y prescripcion inmemorial, tengan gran cuenta en la declaracion del, sabiendo la pregunta la orden que deuan lleuar en el examen, que ha de yr dando razon, de q tantos años tiene noticia delos dichos terminos, y de la mojonera, y q era la razon y causa porque la tenia, y si via prender a las personas que entrauan en los dichos terminos, con sus ganados, a pacer los dichos terminos, o a hazer otros aprouechamientos, y que penas les lleuauan, y como los executauan, y como ponian guardas para ello, y quien auia lleuado las dichas penas, y en que tiempo se arrendaua, y acotaua, o se rópia, o se sembraua, y quien cogia y lleuaua los dichos frutos. Y si para arrendarlo se apregonaua. y que era la costumbre que sobre esto se tenia. De manera que los testigos den razon suficiente de lo que dicen, haziéndoles entender bien la pregunta, ora por otras preguntas de terminos, como antes tenemos dicho, ora sea posesion de casas o viñas, o otros credamientos, y acabarla y co-

Sexto tractado

cluyr la, así de vista de testigo, como de oydas, de si y de sus mayores, dando razon a quien lo oyo el testigo, y que años auia al dicho tiempo, que por defecto de no preguntar el Receptor o escriuano las razones y causas, por donde sabe el testigo lo que dize, no vaya su dicho concluyente, ya esta causa las partes no pierda su justicia.

Del Mero mixto imperio.

L. 2. tit. 4. l. 6.
tit. 29. par. 3.
L. 2. tit. 1. par. 2.
L. 2. tit. 9. li. 3.
del ordinam.
L. 1. tit. 1. l. 3. or.
din. l. 1. titu. 1.
lib. 3.
L. 8. titulo. 4.
partita. 3.

Deue estar aduertido el Receptor, quando examinare el testigo de la pregunta de la jurisdiccion civil, y criminal. De darle a entender la pregunta, entendiendo bien para si, que quiere dezir jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio. Y es así, que al mismo Rey pertenesce la jurisdiccion civil, y criminal de su Reyno. Porque todas las jurisdicciones y dignidades descienden del Emperador, como el agua de vna fuente. Y este imperio y manera de juzgar se parte en tres partes, la vna se llama Mero imperio, y la otra Mixto imperio, y mediana manera de juzgar los pleytos. Y la tercera se llama Menor. El Mero imperio, es el señorio que tiene el Rey, sobre los de su Reyno. Y dize se Mero, por puro y esmerado mandamiento de juzgar sobre todos los de su tierra. Y los que tienen este Mero imperio, pueden conocer de casos criminales, aunque sean de muerte y mutilacion de miembro, o destierro, o de pleyto de seruidumbre, o de libertad. Y este conocimiento de causas, ninguno lo puede tener, salvo a quien el Rey lo huuiere dado por privilegio, o el lo huuiere ganado por prescripcion. El Mixto imperio, el que lo tuuiere puede conocer de causas criminales menores, y prender y agotar, y de toda causa civil, de trezientos maravedis de oro arriba. Y la menor es, el que tiene conocimiento hasta trezientos maravedis de oro. Y así el que lo tuuiere todo juto, es mero mixto imperio, y puede generalmete conocer de qualesquier causas civiles y criminales. De manera que quando el Receptor, examinare semejantes testigos, no le pida que declare que es Alta, y baxa, jurisdiccion, mero mixto imperio, pues no lo puede saber sino es letrado, mas de que de razon como ha visto usar y exercer aquella jurisdiccion, y como ha visto executar algunas sentencias en los delinquentes, de los casos en ella acaescidos. Y al tiempo de la execucion el pregon dezia, que era justicia, que mandaua hazer su Magestad, o tal

delos escriuano receptores. 101

señor, cuyo era el lugar y jurisdiccion de tal parte, y tenia carcel, ceppo, y cadena, horca, y picota. Y así mesmo ponía de su mano Alcaldes, Merinos, y Regidores, y otros oficiales, y que se hazia sin contradiccion de persona alguna, y lo mesmo conosciá las dichas justicias de las causas civiles, todo a vista y sabiduria de las partes contrarias, concluyendo la inmemorial, como tenemos dicho en los capitulos antes deste.

Ponese aquí la cabeza del dicho del testigo, con la primera pregunta, y preguntas generales, y la orden que el receptor deue llevar en ellas. Y no se presupusieron mas de las dos preguntas de la posesion de la jurisdiccion, porque son las principales que el receptor deue saber, no obstato que todo ello ha de ser como el letrado articulare.

El dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo presentado por parte de los vezinos, y concejo de tal parte, o de fulano, en el pleyto que tracta con fulano. Y si endo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo este testigo. Que conoce a las partes, o que no las conoce, y que tiene noticia de las cosas sobre que se litiga el pleyto.

Fue preguntado por las preguntas generales de la ley, y respondiendo a ellas dixo. Que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, o que lo es, y en que grado, o como es el parentesco, o si es su enemigo, o sino lo es. y que no le ha sido dado ni prometido cosa alguna, porque diga lo contrario de la verdad, y que no ha sido atemorizado, ni le va interese en este pleyto. Y si fuere el pleyto de terminos, a pedimiento del concejo, por el Rey, o del señor del lugar. Preguntarle si se ha de venir a biuir al dicho concejo, por dode le pueda yr interese en el pleyto, o si deslea que venga la vna parte mas que la otra, mas que Dios de la justicia a quien la tuuiere.

Pregunta affirmatiua y negatiua

de entrambas partes.

Y Ten si saben &c. Que el termino redondo de tal parte, como ya deslindado, por los mojones y demarcaciones siguientes.

Pusieron se a
qui estas prime
ras preguntas ge
nerales, en for
ma, porque en
todo este libro
no está puestas
sino en practica

Sexto tractado

(Aqui han de yr nombrados los mojoneros.) Saben los testigos q los vezinos del concejo de tal parte, de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, cinquenta, sesenta, y cien años, y de tanto tiempo aca q memoria de hombres no es en contrario, han entrado y entraua de noche y de dia cō sus ganados, mayores y menores, a pacer las yeruas, y beuer las aguas, y continuamente los hā traydo por los prados, y abreuaderos del dicho termino, y hazian y han hecho, todos los otros aprouechamientos que querian, y por bien tenia delas cosas que estauan y estan permanentes en el dicho termino, assi y como los vezinos del dicho concejo de tal parte. Y andauan y han andado juntos en comunidad, sin hazer differēcia ni destincion los vnos de los otros, y assi lo vieron los testigos en sus tiempos, y lo oyeron dezir a otros sus mayores, y mas ancianos, que an si lo hauian visto y oydo dezir a los suyos, y tal ha sido y era la publica boz y fama, y comun opinion entre los vezinos delas comarcas, y si lo contrario fuera y passara, no pudiera ser sino que los testigos lo vieran, o alomenos oydo lo dezir. Digan lo que saben.

LA parte contraria ha de articular, q los ganados dela otra parte no hā jamas entrado en los dichos terminos, a pacer las yeruas, ni a beuer las aguas, ni a hazer otro aprouechamiento. Y que si alguna vez entraron, seria secreta y ascondidamente, sin que las guardas los viesse, y que las vezes que fueron hallados los prendaron y lleuaron la pena, y los dueños la pagaron, y que si otra cosa fuera o passara, los testigos lo huieran visto y sabido, y no pudiera ser menos, por tratar y conuersar de noche y de dia, ordinariamente, por los dichos terminos.

Deue se de aduertir el receptor o escriuano, que examinare los semejantes testigos, de terminos y jurisdiccion, de tener quēta cō la prescripcion del tiempo que ha que los testigos tienen noticia dellos. Por q para declarar el testigo biē, ha de deponer de vista de quarenta y quatro años. los quarenta, para la prescripcion. Y los quatro, para la restitucio que los concejos o personas preuilegiadas, pueden pedir porque por no tener auiso los tales escriuanos receptores se puede perder el derecho delas partes por no escudriñar y repreguntar al testigo si sabe de vista lo que declara, y que quando lo vio auia tantos años, y tenia edad y descripcion para entenderlo, o para no lo entender, y de la hedad del testigo, y

de los escriuano receptores. 102

del tiempo que depone de vista, se colegira la verdad dello q sabe.

Auissos de examēde testigos, que

los escriuanos y receptores deuen saber.

PResuponga que el receptor que estādo examinādo vn testigo, claramente pare scia que se perjuraua, y que en la pregunta que yua diziendo se contradecia, dello que antes auia dicho, y que esta ua la contradiccion clara. Quando esto acaesciere el receptor esta obligado a aduertir al testigo dello, por dos razones. La vna por que pudo ser, que quando se le leya la pregunta del interrogatorio, no la entendio. Y la otra puesto caso que el testigo la entedio bien, el receptor la entendio mal, y assi pudo estar el error en el receptor, o en el testigo, y a esta causa la ley del reyno mada que despues que vn escriuano o receptor huuiere examinado vn testigo, (antes que firme su dicho, si supiere firmar) le buelua a leer todo lo q depuso, porque entonces recoge el testigo su memoria, y entiendo lo que ha declarado. Pero si el testigo (no embargante q fue aduertido por el receptor dela contradiccion, que en su dicho hazia) quiere que vaya assi asentado de quella manera el receptor lo deue assentar sin hazer al testigo injuria ni molestia.

Demas dello suso dicho, si acontesciere que acabado de examinar vn testigo, auiendo le leydo su dicho, y salido dela posada del receptor, o escriuano, buelue despues a el, y dize le que tiene necesidad de enmendar su dicho, de manera que viene a añadir o quitar, y dize quiten se tales palabras, o pongan se mas palabras, el tal receptor no es obligado a lo hazer en ninguna manera, por que ay cōtra el testigo sospecha que las partes del pleyto lo sobornaron, o otra alguna intencion que al testigo le mouio. pero el receptor o escriuano asietelo, porque el testigo no diga que no quisieron assentar lo que el dezia, no dentro del dicho del testigo, ni lo enmiende, ni llegue a el, mas por adicio, fuera del dicho, al pie del, diga como aquel testigo se auia ydo de su posada, y auia buelto, y le auia pedido asietasse aquello a que vino a añadir o mēguar, para que se entienda por el juez, y por las partes la contradiccion, que el testigo hizo de si mismo, y desto deue estar aduertido el escriuano, para que lo haga como esta dicho. Porque todos los escriuanos o receptores que enmendaren algunas palabras, dētro del



Sexto tractado.

dicho del testigo (aunque el testigo se lo mande) vsan mal de su officio, y podrian ser castigados por ello.

¶ Ansi mismo muchos escriuauos y receptores, tienen por costumbre, al tiempo que examinan los testigos, que preguntando a los testigos, si saben tal cosa, conforme a lo que la pregunta declara, alo qual el testigo responde, que de aquel caso, antes sabe lo contrario. Y respondiendo esto el testigo. No quiere asentir ni escribir aquello, antes replican al testigo, y dicen, no os pregunto yo esto, sino responde a lo que esta pregunta dize, si la sabeys o no. y el testigo dize, Señor esto es lo que se, pues que dello viene daño a la parte que me presenta, asienta que no se nada. Y en hazer esto el escriuano, que lo tal haze, encubre la verdad, y comete especie de falsedad. Y el testigo tomado desta manera, se perjura, porque al tiempo que le toma juramento, jura de dezir verdad, de lo que le fuere preguntado, y de aquel caso supiere, ansi por la vna parte que le presenta, como por la otra. Y ansi mismo dize en las preguntas generales, q^{do} desea que vença el pleyto, la parte que tuuiere justicia. Por las quales causas, y por lo que esta dicho, el escriuano deue asentir todo aquello que el testigo dixere, aunque sea contra la parte que le presenta, con que lo que dixere, no sea fuera del proposito dela pregunta, ni del pleyto sobre que es presentado el testigo.

¶ Demas dello dicho, presuponse que yendo a hazer vna prouida fuera dela audiencia, a alguna villa o lugar, adonde se presentan los testigos, y se han de ratificar algunos, que por otro receptor o tes estauan tomados en sumaria informacion, al tiempo que vienen a ratificarse y a dezir sus dichos, auiedo y leydo el dicho q^{do} antes depuso, dize el testigo, Yono dixere tal cosa como esta, si el escriuano lo asento, no lo dixere yo. De manera que dize que es contra la verdad de lo que sabe, y dize. Y o soy esse desse nombre que ay, estoy asentado, y agora asentad q^{do} digo lo contrario dello, y mas digo esto y esto. Asientelo el receptor como lo dixiere el testigo. Pero deue llamar la justicia ordinaria del dicho lugar, y vn escriuano publico o testigos para que sean presentes a ello, y de lante de todos se le lea, por q^{do} ansi como niega lo primero, y quiere hazer el escriuano falso, assi podria hazer lo mismo con el segundo. Y dado caso q^{do} el escriuano tuuissela culpa, esta diligencia es buena, y

delos escriuanos receptores. 103

na, y cosa q^{do} conuene a su fidelidad. Y para esto se ha de tomar juramento al tal alcalde, o escriuano o testigos, que tenga secreto, hasta que se haga publicacio. Y si se entédicre que lo q^{do} ali dixo el testigo es vellaqueria y maldad, requierase al juez que lo tenga preso y a todos los de mas testigos que en la mesma forma se presentare y hazer lo saber ala audiencia Real donde fuere el receptor, para que por ello sean castigados, y alli veran qual de los dichos es valido, o el primero o el segundo que dixo.

¶ Demas dello declarado, el escriuano o receptor, deue estar aduertido, de escribir por buena orden los dichos de los testigos, al tiempo que los examinare, por q^{do} muchos escriuanos tienen por costumbre de entrar diziendo en la pregunta quando este testigo declara que la sabe. La qual dize por que sabe mucha parte della. Y al tiempo q^{do} va declarando y desmenbrando la pregunta en las razones q^{do} da no las sabe toda, y no todas vezes el testigo la sabe como en ella se contiene, sino fuesse preguntandole por vna cosa tan clara y notoria q^{do} fuesse necesario asentarlo asi, o si el testigo no quiere dar razon dello que declara, mas de dezir que sabia la pregunta como en ella se contenia, asentarlo asi. Pero el testigo que no diere razon suficiente dello que dize, no vele su dicho, por lo qual el receptor o el escriuano deue estar aduertido de tener por ordinario, de entrar diziendo. En la pregunta que lo que della sabe es esto y esto, y mirese al testigo ala cara para entender del con que aficion dize su dicho, y no se tome su dicho por escripto que trayga ordenado, mas responda de palabra

Comolos Receptores y escriuauos

nos deuen rescebir los jurametos de calunia por los articulos y p^osiciones que fueren puestas a los litigantes. Y Attenemos hecha menci^on en el principio deste tractado de receptores, de los autos que deuen hazer, con las prouisiones Reales que les dan, para yr a los negocios, y los semejantes han de ser en esto de los juramentos de calunia, que solamente se haze distincion, enq^{do} las prouisiones que lleuá para ello, hazen especial menci^on, si son personas particulares, o conçejo. Y siendo contra co^orejo, o vniuersidad, o otros semejantes ayuntamientos, que los tales ayen de nombrar quatro, o mas personas (como lo mandare

Sexto tractado

L. 24. c. 13, e
las preg. l. 11.
de Madrid.

la carta receptoria) los mas bien ynstrutos, e ynformados de aq̃l negocio, Y que el tal concejo o ayūtamieto, de poder especial para que juren de calunia, y lo que confessaren, y declararen contra el tal concejo, les pare tanto perjuizio, como si todo el concejo lo dixisse y confessasse, obligandose por si y por los ausentes, prestando caupcion de rato grato, adjudicato, soluendo, q̃ estaran y passaran por ello, y por virtud deste poder, y de su comision, se toman los tales juramentos de calunia. Y por esto deuē estar aduertidos los tales receptores que al tiempo que resciben los tales juramentos de calunia, ora sean particulares o alos nombrados por el concejo que hagan y vsen con los declarantes lo que las leyes destos Reynos mandan, ques lo siguiente, Que si los articulos y puficiones que el confesante estuviere declarando, que la puficion, o pregunta que assi negare, tuuiere dos o mas partes o articulos le haga que responda a cada vna parte dela tal puficion, apartadamēte lo que della supiere. De manera que no ha de responder, ni negola como en ella se contiene, sino fuere desmēbrado la, espacificando las partes y articulos de la dicha puficion, Esto es lo que mandan las dichas leyes, a los dichos receptores, de las dichas Reales audiencias, y a otros escriuano de qualesquier juzgados, que resciben ren los dichos juramentos de calunia. Y si a caso los tales confesantes, no quisieren responder, assi por la orden que las dichas leyes mandan, assienten como se lo requirio, para que el juez provea lo que sea justicia.

L. 23. tit 11. d̃
la tercera par.

Y puede el receptor, antes que assiente el juramento de calunia, preguntar a la parte, hora sea de palabra, o por escripto, cinco cosas, que mandan las leyes, que llamaron los antiguos, juramento de manquadra, en semejança dela mano que tiene cinco dedos en triangulo en quadro, que por otro nombre llaman cinco articulos de verdad dize. El primero, que no pone la demanda de malicia, sino por creer que tiene justicia. Y el segūdo que todas las vezes que fuere preguntado, dira verdad, sin mezcla de lo contrario. Lo tercero que no prometio ni dio, ni prometera ni dara cosa ninguna, al juez ni al escriuano, sino sus derechos. Lo quarto, que no presentara ni vsara de testigos, ni escripturas falsas. La quinta, q̃ no pedira plazo maliciosamēte, ni por alargar el pleyto.

delos escriuano receptores. 104

¶ Ental parte &c, ante mi fulano recetor desu Magestad, parecio presente fulano, en nombre y como procurador de tal concejo, y me requirio con vna receptoria de su Magestad, firmada de algunos oydores desu real audiencia, y sellada con su Real sello. Su tenor es el siguiente.

¶ Este requerimiento ha de yr assentado en las espaldas dela carta receptoria.

¶ Aqui entra la carta Receptoria.

¶ Y assi presentada la dicha carta receptoria de sus Magestades, de sufo incorporada, y con ella requerido, y en cumplimiento de ella, me parti ala villa y lugar de tal parte, oy dia a tantos del dicho mes, Delo qual son testigos.

¶ Como el Receptor requiere al concejo que den poder y juren de calumnia.

¶ Ental parte, a tantos dias de tal mes, &c. Yo fulano escriuano, y receptor desu Magestad, estando en el dicho lugar, notifique y requeri a fulano y a fulano, alcandes, y a fulano, y a fulano regidores, que se junten en su concejo, como lo tienē de costumbre, y assi juntados, den todos juntos poder ala mayor parte delos vezinos del dicho concejo, para effecto y finde jurar de calumnia, y absolver alas puficiones que fueren puestas. Y para ello nombrassen vezinos del dicho concejo, los mas viejos y mas informados del dicho concejo, sobre lo tocante al pleyto que tratan con fulano, o tal concejo, sopena de auer confessados los articulos y puficiones que la tal parte contraria le tiene puestas al dicho concejo. Y para que le constasse dello, les ley y mostre la carta receptoria y prouision Real desu Magestad. Los quales auiendo la oydo y entendido, la tomaron en sus manos y la besaron, y pusieron encima de sus cabeças, con el acatamiento deuido, y en quanto al cumplimiento della, dixeran que estauan prestos delo assi hazer y cumplir, como su Magestad por ella les manda. Delo qual son testigos, &c.

¶ Poder que dio el Concejo, o Cabildo, o Monasterio, o Vniuersidad, o Confradia.

¶ Epan quantos esta carta de Poder, vieren como nos el concejo, justicia y regidores, y hombres buenos, del lugar de tal parte, estando ayuntados en nuestro concejo, a campana tañida, segū que lo auemos de vfo y costumbre, denos ayuntar, para entender

Sexto tractado

en cosas tocantes y cumplideras al dicho concejo, especialmente estando ende presentes fulano y fulano, alcaldes, y fulano, y fulano, y fulano regidores, y fulano procurador general del dicho concejo. Por esta presente carta, por nos mismos, y en nombre del dicho concejo, y por los demas vezinos y moradores ausentes por quien prestamos y hazemos caucio de rato grato, ad judicatio sol uendo, que estaran y passaran por lo que nos en nombre del dicho concejo hizieremos, y lo auran por bueno, y firme. Otorgamos y conoscemos que en la mejor manera que de derecho ha lugar, damos todo nuestro poder cumplido, lleno de la substancia, y solemnidad que se requiere, a vos, fulano y fulano, vezinos del dicho concejo, personas honrradas, viejos y ancianos, y a quien tenemos por personas bien instrutos e informados dela causa y pleyto que auemos y tratamos con fulano, o con el concejo da tal partes, y estamos ciertos que teneys entera noticia, y sabiduria dela cosa, sobre que tratamos el dicho pleyto. Por ende especialmente para este solo efecto, y en nombre del dicho concejo, vos nombramos, y desde luego auemos por nombrados, para que en nombre del dicho concejo, jureys y declareys las preguntas y pusiones, que por las partes contrarias fueren puestas al dicho concejo, y a nosotros en su nombre, que todo lo que juraredes y declararedes sobre el dicho pleyto y causa, lo auemos por dicho y jurado, y declarado, como si particularmente cada vn vezino del dicho concejo por si y sobre si lo dixera y confessara, y queremos que nos pare tanto perjuizio y dano al dicho pleyto, como si todo el concejo estuiera presente, y lo jurara, y para que lo auremos por bueno y firme, para agora y siempre jamas, y no yremos ni yran contra ello el dicho concejo, ni otros en su nombre, en tiempo alguno, y sobre ello no pediremos ni pedirā restitucion, ni otro remedio ni recurso alguno, obligamos nuestras personas y bienes, y los propios y rentas del dicho concejo, los que agora tenemos, y tuuiéremos de aqui adelante, y damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, a cuyo fuero y jurisdiccion nos obligamos y sometemos, para que nos lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia definitiva contra nos el dicho concejo fuese juzgado y determinado en todas instancias, y renunciemos qualesquier leyes de q nos pudiessemos aprouechar. En testimonio

de receptores escriuanos. 105

dela qual, assi lo otorgamos ante vos el dicho fulano receptor de su Magestad. Fecha &c. Y los que supieron firmar lo firmaron.

Juramento de Calumnia.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, Yo fulano escriuano y receptor, por comission a mi dirigida por los Reuerendissimos señores Presidēte y oydores, dela audiencia y chancilleria Real (o del cōsejo de su Magestad) q reside en tal parte, o por fulano juez, q reside en tal parte, parecio presente fulano, del qual tome y recebi juramēto, en forma d derecho, y auiedole hecho le dixey y requeri, q absoluiessē y declarasse a ciertos articulos y pusiones q le estauā puestas por fulano pte cōtraria, clatay abiertamēte negado, o confessando, cōforme ala ley, y sola pena della, declarando el efecto dela dicha ley, q era, quedar por cōfesso en las pusiones y articulos q particularmēte no declarasse, negando o confessando, sin mezclar palabras de diuersos entēdimientos, e impermētes al dicho caso, siēdo presentes portestigos, fulano y fulano, Y de aqui abaxo examinalle por los dichos articulos, y no ay necesidad de poner la edad del confessante.

Y si fuere escriuano publico del numero de alguna cibdad, villa o lugar, q por mādado desu juez tomare el tal juramēto de calumnia, solamēte basta dezir q lo haze por comissio y mādado del dicho su juez, lletuādo la ordē q se sigue, como los dichos receptores.

Aqui se ha de poner el juramento de calumnia.

El dicho fulano vezino de tal lugar (psona nōbrada por los del dicho cōsejo, pael dicho juramēto d calumnia, auiedo jurado en forma deuida de derecho, para que absueluā cōforme ala ley y sola pena della negando o confessando, dixo lo siguiente.

Ala primera pregunta, que es el conoscimēto delas partes, y la noticia dela cosa sobre que se litiga, dixo que la confiesa.

Ala segunda, Que la niega, o que la confiesa. Desta manera han de yr los juramentos. Y si acaso la confessare, o fuere necesario asentar la razō porq la cōfiesa, ha de poner. Porq la puede cōfesar en parte, y negarla en parte. Y ha de yr espacificado, qual de aq llo q se contiene en la pregunta y pusion niega, y qual confiesa.

Pratica delas prouaças delas hidalguas, y como se han de tomar los testigos dellas.

Sexto tratado

Importantes negocios son los pleytos de las hidalguías, pues los hombres hijos dalgo, de sangre, descendien de nobleza y esfuerzo y valentia, aunque otros son de privilegio, y merced del Rey. Por manera que en los semejantes pleytos les importa a los hijos dalgo, honra y libertad de sus personas y haciendas, y a los Reyes muy gran parte de su patrimonio Real. Por lo qual pusieron para solo este fin, alcaides de hijos dalgo, en las Reales chancillerías de Valladolid, y Granada, que juzgasen en primera instancia los tales pleytos, y la apelacion dellos fuese para ante el muy Reverendo Presidente y oydores, de las dichas chancillerías, donde se fenescen los tales pleytos, y como quiera que alli se comienzan y acaban, siempre ay y deve auer especiales hombres escriuano receptores, que examinen los testigos de las tales hidalguías, quando quiera que los testigos son impedidos, por ser enfermos, o tan viejos, que no pueden venir personalmente ante los dichos jueces. Y constando asi por informacion, los tales escriuano receptores los van a examinar a los lugares donde son vezinos, y no siendo impedidos forzosamente han de venir ante los dichos jueces. y ellos en persona, y ante el escriuano principal los examina. Los quales pleytos por ser tan importantes, son muy seguidos, porque tienen dos competidores, que son los concejos de las cibdades, villas y lugares de estos Reynos, donde los que pretenden ser hijos dalgo, son vezinos, y el fiscal del Rey, que ambos siguen la causa contra el tal hijo dalgo, embiando vn Diligenciero, para que saque padrones, y tome testigos en contrario, y haga las diligencias que conuienen al fisco y patrimonio Real. Esta es la vna manera de litigar los hijos dalgo, sus pleytos, en las dichas Reales audiencias.

La otra, y segunda es, que quando quiera que al tal hijo dalgo, no le pide el concejo de la tal cibdad villa o lugar, donde es vezino, que muestre como es hijo dalgo, por lo qual si lo quisiesen pedir, temiendo que los testigos con quien lo podria prouar, se moririan, y quando lo quisiese prouar, no ternia con quien, ocurre a las tales chancillerías a donde se haze su pedimiento ante los alcaides de los hijos dalgo, y da informacion de como es tal hijo dalgo, trayendo ante ellos los testigos, o dando como dicho es informacion como son impedidos, para que se examinen en los lugares donde

Preg. 190. l. 6
tit. 2. lib. 4. or.
da.

Pro. 42. c. 35.

Preg. del Rey
don Juan el
segundo, año de
436. l. 192. en
las pragmat.

de los escriuano receptores. 106

son vezinos, la qual llaman, Ad perpetuam rei memoriam. Y para tomar la dicha informacion, citan para ello al fiscal del Rey, y al concejo, para que la contradiga si quisiere. Y despues de tomada la dicha informacion, con el dicho fiscal, no se la entregan al tal hijo dalgo, antes la informacion original ponen en el Archivo de la dicha Real audiencia, y el escriuano de la causa queda con el registro. Y con el dia, mes, y año, y de como se hizo, llamado el fiscal y el concejo, y del numero de los testigos que se presentaron, con los nombres dellos, y del escriuano ante quien se hizo, da vna fee al hijo dalgo, como queda en el dicho archivo, que asi esta mandado por el Rey, para que quando le pidiessen, que mostrasse ser hijo dalgo, por el tal concejo, donde es vezino, entonces se la mandaran dar, para que alegue de su justicia. Y esto es costumbre y ley de estos Reynos, y asi se trata en las dichas chancillerías. Y los que son pronunciados por hidalgos, que facan carta executoria, pagan vn marco de plata, al Còdestable, y a los alcaides de hijos dalgo, ante quien primero pendio el pleyto, tres doblas, de la vanda, a cada alcaide de hijos dalgo, y al notario de su prouincia.

Ay otras dos maneras de querer prouar la hidalguia. Y la vna es, quando quiera que algun hidalgo esta preso por deudas, en qual quier parte y lugar que le prendieren, donde se estubieren las leyes del Rey, alli ante el tal juez lo puede alegar y prouar, y si lo prueua, pronuncia el tal juez, no poder estar preso, por deuda excepto si depende de delito.

Y otra es, quando quiera que estando preso el tal hidalgo, por delito, para mas calificar su persona, y por que en los hidalgos las penas criminales son en ellos moderadas, mas onrosamente, o si esta condenado a tormento, o si se presume que se lo dara, prouando que es hijo dalgo, no se lo pueden dar, excepto si no es delito de traycion contra el Rey, o contra el Reyno, o en otros casos permitidos, por las leyes. Y lo dicho basta para que se entienda la orden y practica que se tiene en el litigar de las hidalguías. Pero al tal escriuano receptor conuiene que sepa examinar los testigos dellas, y las preguntas y repreguntas que ha de hazer a los testigos, que examinare, especialmente, quando los testigos deponen, que vno es hijo dalgo notorio, de solar conocido. Y asi mismo se tratara de los que dicen quinientos sueldos, segun fuero de España. Y por que no pechan

Cortes. 1552.
cap. 6.

Preg. 42. c. 36
pregm. 194. y
195.

L. 79. de Toro

L. 4. de 5. tit.
2. lib. 5. ordi. l.
24. tit. 2. l. par
tita. 2.

Sexto tratado

ni contribuyen con los buenos hombres pecheros, para que mejor se entienda ponemos aqui las preguntas ordinarias que se hacen, para examinar los testigos, y las declaraciones dellas, con practica como se deuen entender, prosiguiendo desta manera.

¶ Por las preguntas siguientes &c. sean preguntados los testigos q son o fueren presentados, por parte de fulano, en el pleyto que trata con el concejo de tal parte, y con el fiscal de su Magestad.

¶ Primeramente si conocen a fulano (que es el que litiga) o a otros sus antecesores, y si conocen al dicho concejo, de tal parte, y al fiscal de su Magestad (partes contrarias.)

¶ Y ten si saben que todos los suso dichos, e cada vno dellos y los dichos sus padre y abuelos, y antecesores, ayan sido y son hombres notorios hijos dalgo, y de solar conocido, y de deuengar quinientos sueldos (segun fuero de España) y en tal posesion y reputacion estuuiéron, y han estado, y han sido auidos y tenidos e comunmente reputados.

¶ Y ten si saben que todos los suso dichos y cada vno dellos de diez veynte treynta quarenta cinquenta y cien años y mas tiempo a esta parte, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario, los suso dichos, y cada vno dellos, ha estado y estan en posesion de hombres notorios hijos dalgo, de solar conocido, deno pechar ni contribuir en los pechos y derramas Reales, ni concejales, en que pechan y contribuyen los buenos hombres pecheros. Y les han sido, y son guardadas todas las exenciones, libertades, y preheminecias, que suelen, y acostubra guardar a los hombres notorios hijos dalgo, de estos Reynos, y ansi lo han visto los testigos, en sus tiempos, y lo oyeron dezir a sus mayores, y mas ancianos, q dezian que ansi lo auian visto, y oydo dezir, a los suyos, y que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y tal a sido, y es, la publica voz y fama, y comun opinion, y publico, y notorio entre los vezinos y moradores de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

¶ Y ten si saben, que los dichos fulanos sus padre y aguelo, y antecesores, y cada vno dellos, en su tiempo, siempre se han ayuntado con los hombres notorios hijos dalgo, en todos los ayuntamientos que hazian, y hizieron, y como tales, han tenido officios de republica de hijos dalgo, y han ydo a las guerras, y llamamien-

de los escriuano receptores. 107

tos de sus Magestades, diferenciandose de los buenos hombres pecheros, en los lugares donde biuieron y moraron.

¶ Y ten si saben &c. ¶ Dende aqui adelante se han de articular las preguntas de la filiacion del que litiga, comenzando desde su aguelo, que fuera casado legitimamente, con fulana su aguela, y q los dichos sus aguelos ouierón y pcrearón por su hijo legitimo a fulano (padre del que litiga.) Y desta descendencia y filiacion, hazen dos, otras preguntas, de manera que los testigos an dedar noticia de tres personas, el que litiga, y de supadre, y aguelo. Estas son las preguntas ordinarias, de las hidalguias, que se acostumbra a prouar en estos Reynos, quando quiera que en el lugar donde es vezino el hidalgo, ay pechos de pecheros (como esta articulado) Pero en otros lugares, donde no los ay, que son essentos, que biuen en libertad, y franqueza, donde no son conocidos en los tales lugares, suele auer diferencias en que se conocen los hidalgos, de los que no lo son, en esto queda la razon dello para los letrados, que lo an de articular, y para las partes que lo han de seguir. El receptor que ha de examinar los testigos, preguntara por lo articulado, de mas delas Repreguntas que a delante yran declaradas, como esta presupuesto declarando lo que conuiene entenderse en semejantes pleytos.

¶ Pero deuen de estar aduertidos los escriuano receptores, quando examinan los testigos de hidalguia, que en la pregunta donde se articula, que el que litiga es hijo dalgo, notorio, de deuengar quinientos sueldos, al fuero de España, que no assienten en la declaracion de los tales testigos, q es hijo dalgo de deuengar quinientos sueldos, al fuero de España, porque es mal puesto, y peor entendido, que no ay testigo de los que al presente biuen, en nuestros tiempos, que tal pueda dezir, ni declarar con verdad, q lo sabe de cierta ciencia y sabiduria. Porque seria perjurarse si lo dixesse, y dello seria causa el receptor, por no saber bien hazer su officio, aunque en parte los letrados tienen en esto alguna culpa, porque lo articulan en la pregunta, pero entediendo se bié por el receptor, no se les deue imputar, porque si lo articulan, es por costumbre q se tiene, y por ser palabra que comprehende costumbre la pone alli. Porque grande mente auemos trabajado de lo saber, para lo declarar que sin tuuieron los quinientos sueldos de los hijos dalgo de deuengar

Nota.
Sobre los quinientos sueldos de los hijos dalgo.

Sexto tractado

los al fuero de España. Pero determinadamente no se ha podido saber, excepto algunas cosas de oydas, de luengo tiempo, e otras interpretaciones de historias, y cronicas, y fueros antiguos de estos reynos (que diremos aqui algunas dellas.) Aunque no ay que parar en ello, sino es en lo vltimo desta pratica, que parece que lleva alguna razon. Y son las que se figuen.

¶ Lo vno es, que quieren dezir, que estando el Rey don Alonso el noueno deste nombre, llamado en Castilla el desleado, en la cibdad de Burgos, auia pedido cierto prestado a los hijos dalgo, a cada vno cinco maravedis. Y que auiendo ellos venido a su llamamiento, para este efecto, no se los auian querido dar, y en presencia del Rey lo auia contradicho por ellos don Nuño de Lara, y los hidalgos se auian salido con el del palacio, y todos juntos se auian ydo al campo, que dizen dela Glera, junto a Burgos, y de alli embiaron a dezir al Rey, que embiasse por ellos a sus cogedores, que alli los tenian atados alas puntas delas lanças, para se los dar, y el Rey visto esto, dizé que tomara consejo sobre ello con don Diego Lopez haro (el qual dizen que se lo aconsejara) que embiasse a dezir a los hijos dalgo, que don Diego se lo auia aconsejado, pero que el lo desterraria de sus Reynos, y que el ansi lo hiziera, por cumplir con ellos por la necesidad que dellos tenia. Por lo qual no se deve entender que por esto fuesen hijos dalgo, de duegar quinientos sueldos, segun fuero de España. Porq̃ cinco maravedis no son quinientos sueldos, y el Rey nunca tal priuilegio les dio, ni tal fuero hizo, porque se huuiesse puesto contra el, ni tales de crear a los hijos dalgo hiziesse tal desacato a su Rey y señor natural, quanto mas que de alli no fue su principio de hijos dalgo, que ya entonces los auia pues el rey, los llamaua (como auays oydo. Pero de mas de esto, contamos emos otra antigüedad de vn libro, que se dice el fuero Alfonsi, o las tablas Alfonsies, porque las mando publicar el Rey don Alonso dezimo, que començo a Reynar en la era de mil y dozientos y cinquenta y dos años. Y su comieço de este libro dize ansi. ¶ Este es el libro delas nuestras fazañas. Y auiendo visto muchas antiguallas que tenia, entre otras muchas, y muy donosas cosas, que mas parecian para reyr, que fueros ni leyes, estauan las palabras siguientes. Quando quier que ende algun home delos que deuegan nuestro follo, ende cometiére al-

delos escriuano receptores. 108

gun desaguizado, e daño, e riñas, e fazañas, que ende non sean contra nusco, ni contra los nuestros fillos. E ende non sean delas fazañas, que dela ygreja non deuan gozar, ende los daños paguen los ellos, e non sean penados en mas, nin atormentados, porque nos ansi lo queremos. ¶ Estas palabras dezia este capitulo, y mas adelante estauan otros dos capitulos, que dezian. Qualquier ome fidalgo, que es tenuto de yr alas batallas, si ende quisiere dexar la su fidalguia, lo pueda hazer en esta guisa. Vaya ala ygreja, e diga a los omes buenos del concejo, que ende quiere dexar la su fidalguia, y los omes buenos tomen ende en las manos tres varas de auellano, y passé tres vegadas por debaxo dellas, y diga assi. Villanos, dexo mi fidalguia, y tomo vuestra villania. Y fecho esto, no vaya mas en adelante alas nuestras batallas cō nusco, e no dedeue que mas nuestros follos. E si el o sus parientes se retraxeré a los nueue dias, torne ala ygreja, y los villanos le den ende las varas de auellano, y las ponga en el suelo, y diga. Villanos dadme mi fidalguia, y tomad alla vuestra villania, y pase encima dellas tres vegadas, y ende ademas vaya alas batallas, y goze dlos nuestros follos. ¶ Y mas adelante estaua otro capitulo, muy mas donoso que dezia. Toda muller que le tollere su marido, siendo soterrado, ende vaya ala ygreja con vna albarda alas queftas, y de ende tres vegadas con el cantero dela albarda, en el canto dela fosa y diga alli. Villano toma alla tu villania, que yo quiero me acoller con mi fidalguia, y ende dexe el albarda. Y dende adelante sea comode antes, y ella y sus bienes gozen de su fidalguia. ¶ Demas deste fuero Alfonsi, diremos otra cosa que parece que haze mas al proposito delos hijos dalgo, que segun quiere apuntar o interpretar la cronica de España desde la destruycion della, que fue en el tiempo que reynaua el Rey don Rodrigo. La qual fue ala sazō destruyda y conquistada delos moros, en tal manera que por ellos toda fue poseyda, excepto ciertas montañas delas Asturias de Oviedo y Galizia, y Vizcaya, y Alaua, y Guypuz quoa, y los Mōtes Pirineos y los montes Rucones, que son en Aragon, a donde los christianos que escaparon se acogierō. Y por ser cosa tan notoria esta cronica, no ay que tractar della, mas de para efecto de venir a dezir, que con voluntad de Dios el Infante don Pelayo (que se retraxo en las dichas montañas de Oviedo, la començo a ganar y conque

Estos reyes q
qui van pue
los comença
ron a reynar
cada vno en el
año y era figu
ente.
Don Pelayo
era de. 756.
Don Faula e
rade. 764.
Don alonso
el catholico, e
ra de. 772.
Don Fruela,
era de. 796.
Aurelio era d
802.
Don Silo e
ra de. 810.
Mauregato e
rade. 189.
Don Bermu
do, era de. 823.
Don Alonso
el casto, era de
828.
Don Ramiro
era de. 859.
Las eras y a
ños destos Re
yes lo declarã
le cronica que
cõpuso el Rey
don Alonso,
el lezimo, y la
Valeriana, y
recopilaciõ de
Diego de Va
leria y otros
hystoriadores
antiguos, espe
cial don Ro
drigo Arcobis
po de Toledo.
Este Rey dõ
Ramiro ven
ciõ la gran ba
talla de Clau
jo, y alli pme.

rit, haziendo guerra contra los moros, hasta que gano la cibdad
de Leon con ayuda de los christianos que estauã retraydos en las
dichas montañas, Y por fin y muerte deste infante don Pelayo (q
fue Rey) succedio don Faula su hijo. Y en lugar de dõ Faula, suc
cedio don Alonso el catholico, su yerno. Y en lugar deste don A
lonso el catholico, succedio el Rey don Fruela su hijo. Y en lugar
de don Fruela succedio don Aurelio su hermano. Y en su lugar,
succedio Silo. Y en lugar de Silo, succedio Mauregato, el qual f
do Rey de Leon, y de las dichas mōtañas, con temor que tuuo de
los moros, se concerto con ellos, de les dar en parias, en cada vna
año cien donzellas. Y este fco tributo, que este mal Rey puso, se viõ
hasta el tiempo del Rey don Bermudo, que succedio en su lugar.
Y este don Bermudo no quiso dar a los moros las donzellas, y se
concerto con ellos de les dar quinientos sueldos, por cada vna
donzella. Y por su fin y muerte deste don Bermudo, succedio el
Rey don Alonso el casto. Y en lugar deste succedio el Rey dõ Ra
miro, en cuyo tiempo los moros le pidieron el dicho tributo, el
qual no lo quiso dar, porque nascia de causa tan fea (que le llama
uan el pecho del burdel.) Y como este buen Rey don Ramiro no
quiso que se les diese, tomo guerra contra ellos, de tal manera, q
los echo de las partes y lugares que possen, y huuo muchas ba
tallas y vencimientos contra ellos. Y a todos aquellos que a la sa
zon le ayudaron e hizieron valẽrias en la guerra, les hizo muchas
mercedes, y fueron dende adelante llamados hijos dalgo de ven
gar quinientos sueldos, porque vengaron los dichos sueldos.
Y entre otras cosas que el dicho Rey hizo en su Reyno, hizo liber
tados a los suso dichos, y preheminiẽres en muchas cosas, y les dio
muchas tierras y solares en que biuiesse. de lo que auian ganado
a los moros. Esto parece que lleva alguna razon, porque vengar
ron los sueldos de las donzellas, contra los moros (como esta de
clarado.) Porque hoy dia en la cibdad de Leon, en memoria de el
dia del vencimiento de la principal batalla que el Rey Ramiro hu
uo con los moros, se haze solemne processiõ cada vno año, la vñe
pera de nuestra seõora de Agosto, y su dia. Y de las parrochias de
la ciudad sacan muchas donzellas, las mas apuestas y hermosas
que pueden auer, y las lleuan en processiõ, y con ellas sacan cier
tos arambores grandes, y varideras, y estandartes, todo ello muy
antiguo

antiguo, que dizen auer ganado el dia de la batalla a los moros, tieron el voto
Y dexado a parte estas antigüedades por leyes de estos Reynos, a seõor Sãctia
parece mejor y mas verdadera la que hizo el Rey don Alfonso, go a su yglesia
en Alcala, año de trezientos y ochenta y seys, en la ley onze, titulo de cada yunta
onze de las encartaciones, libro quarto de las Ordenanças Reales de bues y vna
donde dispone, q el que tomare buey, vaca, carnero, oueja, o puer ocha de pan
co, o cabra, o cabron, o lechon, o cordero, o ansaro, o gallina, o ca del moyo de vi
pon, deue lo pechar luego doblado, por vno dos, de aquella natu no, vna medi
ra y de aquella edad, y de cada solar en que lo tomare, deuele pe da y tanta par
char trecientos sueldos, que montã desta moneda, dozientos y te como au ca
cinquẽta marauedis, si fuere de lo tomare de labradores. Y si fue uallero dõ lo ga
re de hijos dalgo, quinientos sueldos, que mōtan quatrocientos nado en gue
marauedis. Por manera que desta ley se colige, que solar de la rra.
bradores es de venga trezientos sueldos, y el solar deijos dalgos de uenga quinientos.
Y a esta causa el que es hijo dalgo, y tiene solar conosci do, dize se el tal solar de deuengar quinientos
sueldos. Porque si el tal solar no fuesse de hijo dalgo, no deuenga mas de trezientos sueldos.
Y la ley ochenta y cinco, y ley treynta y vna del estylo, y la ley onze, titulo onze, libro quarto del orde
namiento Real dispone, que por la injuria que le hazen al hidalgo le paguen quinientos sueldos, y al que no lo es trezientos.
Y así parece que de vnos tiempos en otros an quedado memoria de los solares conosci dos.
Y los que prueuan las tales hidalguas por la mayor parte lo prueuã ser de las dichas montañas y partes declaradas.
Pero dado caso q fuesse así lo vno o lo otro, qual testigo ay que con juramento diga que vno es hidalgo, de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, ni receptor que tal as
siente con verdad. A esta causa nos emos querido alargar en con
tar estas antigüedades, para que se entienda que no se puede po
ner mas de que al tiempo de assentar la tal pregunta, quando el testigo dize que la sabe, assentar que es hijo dalgo notorio, y en
tal possessiõ es auido y tenido, y poner las causas por donde no pecha ni contribuye cõ los buenos hombres pecheros, y las otras
razones que mas dixere. Y si dixere el testigo que es de casa y so
lar conosci do, assentarlo, y con esto basta. Pero ante todas cosas de
ue advertir el tal escriuano receptor, que examinare los testigos de tener gran cuenta con la primera preguã del interrogatorio
T

Sexto tratado

que es la del conocimiento del que litiga, y de su padre y abuelo y antecesores, y de los lugares donde biuere, o biuieron, porq̃ esto importa principalmete que el testigo sepa biẽ dar razon dello, al si para deponer en fauor del hidalgo, como contra el, porquel testigo que no supiere dar buena razon dello, esta claro que no pueda saber si es hidalgo, o pechero el que litiga, o lo eran su padre o aguelo y antecesores.

¶ Ansi mismo deue advertir, el tal escriuano receptor, quando examinare el testigo, en la segunda pregunta del interrogatorio, donde se articula la posesion y reputacion en que estuuieron el q̃ litiga, y su padre, y aguelo, y antecesores, en los lugares donde biuierõ, si heran tenidos por hijos dalgo notorios de solar conocidos, o por pecheros llanos, especulando y repreguntando al testigo, que persona o personas de la generacion del q̃ litiga a esta do en posesion de tal hidalgo, o pechero. Y si en los tales lugares donde biuieron, auia pechos de pecheros, Reales o concejales, de rramas, o martiniegas, o otros pechos de pecheros, o si eran legares francos, o esentos dellos, y que de razon suficiente de la posesion y reputacion en que estuuieron, como, y de que manera, y quando y por que, y donde es la casa y solar conocido, y la diversidad y nombres y sobre nombres de la generacion del que litiga y de sus antecesores, por donde se venga a saber la verdad, si es hidalgo o pechero.

¶ Asi mismo deue advertir el tal escriuano receptor, quando examinare el testigo en la tercera pregunta del interrogatorio, o donde se articula la immemorial, que declare el tiempo que ha que conoce al que litiga, y a su padre, y aguelo, o al que dellos conoció y que edad tenia el testigo quando los començo a conocer, y si el testigo es hidalgo o pechero, de clarado quantos años conoció a cada vno dellos estar en posesion de hidalgo o pechero, de clarando asi mismo el testigo q̃ officio tiene, o ha tenido en el concejo, para que sepa bien lo que dize, y de buena razon dello de clarando la diferencia en que se diferenciaban y eran conocidos los hidalgos de los pecheros, si era por razõ de los officios del tal concejo, asi como alcaldes de hermandad y alcaldes ordinarios, o leales, o cogedores de pechos, o otros officios que se dauan a los pecheros, y otros a los hijos dalgo, y si se juntauan en los ayuntami-

de escriuanos receptores. 110

entos del concejo los hidalgos y pecheros todos jutos, o cada estado por si, donde se conocia la diferencia de los vnos a los otros. Para todo lo qual asi por parte del fiscal del Rey, como del concejo, partes contrarias que litigan contra el hidalgo, y por su parte se ha de repreguntar al testigo lo siguiente.

¶ Que si el que litiga o su padre, y aguelos, es, o fueron, criados o allegados de algun señor destos Reynos, o del señor del concejo donde eran vezinos, o si tenian armas o cauallo, al fuero de leon, o yuan a los llamamientos y guerras quando los llamauan, o saben que tenian algun priuilegio o merced para gozar de la hidalguia, o el Rey los vuisse armado caualleros. Y si sabẽ que los suso dichos, eran personas tan pobres, que no tenian de que pechar. Y si saben que alguno dellos fue casado con parienta de afinidad o consanguinidad, o otro semejante impedimento q̃ conforme ala orden de la santa madre yglesia no podian estar casados, de manera q̃ viniessen de bastardia, o dañado ayuntamiento. Y si sabẽ que algunos dellos ayan cometido crimen de heregia, o apostasia, y ayan sido por ello condenados en la sancta inquisicion a penitencia publica, o depender de moros, o de judios o de otra diuersa ley. O si algunos deudos y parientes de los suso dichos y del que litiga, los ha visto pechar y contribuir con los buenos hombres pecheros en los lugares donde han estado y biuido. Y si el aguelo y padre del que litiga, eran personas tan poderosas en el lugar donde biuian que no les osauan pedir los dichos pechos como a los buenos hombres pecheros. Y si el señor del lugar, o el Rey, les daua cargos preheminentes y officios en la republica, q̃ por razon de los officios no pechauan ni contrebuyan, ni eran en padronados como tales pecheros. De manera que el testigo ha de ser repreguntado por las dichas repreguntas, y por otras mas que pareciere que conuienen al dicho caso, para que se entienda y sepa si por razõ de alguna dellas el que litiga o su padre, y aguelo se exsentrarõ y dexaron de pechar y contribuir con los buenos hombres pecheros, o si solamete son hidalgos notorios, de solar conocido, y en tal posesion y reputacion han esta y estan.

¶ Y ten asi mismo se deue advertir el tal escriuano receptor, si el hidalgo que litiga quiere prouar la hidalguia en propiedad y posesion, o solamente en posesion, por que bastaria prouar la por

Preg. 195

Sexto tratado

tiempo de veynte años la dicha posesion, biuiendo por si casado o soltero, pero para prouarla en posesion y propiedad, deue prouar el que litiga la posesion de si, y de su padre, y abuelo, diziendo, que ellos y cada vno dellos estando casados y biuiendo sobre si, estuuieron en posesion de no pechar, ni de veynte años aca nunca pecharon el, ni sus padre, y abuelo. Prouando lo suso dicho, dá sentencia en fauor del tal hidalgo. Y si por caso no puede prouar de vista del aguelo, por ser muy antiguo, prouando de oydas y fama publica del tal aguelo, y de si, y de su padre de vista, la tal posesion seria auida por bastante, y darian sentencia ansi mismo en fauor del hidalgo, ansi en la posesion como en la propiedad. Y en esto de prouar la hidalguia en posesion, nien propiedad, ni en dar la sentencia en fauor del hidalgo, ni contra el, al escriuano receptor, no le toca, ni le va nada en ello, mas de solamete le que fimos aduertir de lo que las leyes disponen acerca delas probanzas delos hidalgos, quando algunos delos semejantes casos passare ante ellos, para que por razon de saber bien entenderlo y examinar bien los testigos, la justicia del hidalgo, ni la del Rey, ni concejo, partes contrarias no perezca.

¶ De aqui adelante acabada la tercera pregunta de que auemos hecho mencion, el testigo deue declarar las preguntas de la filiacion y descendencia del que litiga, de su padre y aguelo, y como fueron casados y velados segun orden dela sancta madre yglesia o las mas preguntas que el letrado articulare, poniendo las preguntas generales al fin del dicho del testigo, como se acostumbra a poner en las hidalguias.

¶ Diligencias delas hidalguias en prouança de hijos dalgo.

En ocho de Março, de mil y quinientos y quaréta y dos años, los señores presidente y oydores en acuerdo, determinaron que las diligencias que el fiscal pidiere que se hagan en los pleytos de hidalguia, quando el concejo se aparta y no quiere seguir el pleyto, se hagan las tales diligencias acosta del concejo, no estando hecha prouança por parte del tal concejo, y no embargante que aya respondido el concejo ala carta, prematica q le tiene por hidalgo.

delos escriuanos receptores. IIII

Ordenanças que deuen guardar

los escriuanos receptores de las Reales chancillerias, ansi por ordenanças, como por leyes del Reyno.

Declara la prematica de su Magestad, que en su Real chancilleria aya quarenta escriuanos, los diez sean para vn auditorio, y los diez para otro, y los veynte restantes, esten deputados para receptores que vayan a recebir las probanzas de los pleytos dela dicha Real chancilleria. Los quales sean mayores alomenos de veynte y quatro años. Pero oy dia han se acrescentado a mayor numero los receptores, pa los del audiencia de oydores, a numero de diez, por vna cedula dela Reyna, que esta en las prematicas, dada en Seuilla, año de mil y quinientos. Y despues en Toledo hizierõ ley en que los reduzen al numero que oy ay, que son doze escriuanos de oydores, que sellaman Secretarios, que residen en la audiencia.

Pro. 40. c. 372

L. r. tit. 6. l. 2. ordinamen.

¶ Los escriuanos receptores sean pueydos por presidentey oydores abiles, y bien examinados. Cedula del Rey y dela Reyna, en Burgos, año de nouenta y seys. Y por otras cedulas de sus altezas dada en Medina del campo, año de mil y nouenta y siete, se mandado que aunque los tales receptores tengan cedula de su Alteza, no se prouean sino fueren abiles, y se las tomen, y se las embien.

¶ Receptores, para cosas criminales, nombré los alcaldes qual de ellos quisiere, en defecto de receptores del numero. Cedula de el Rey y la Reyna, dada en Granada, año de. 1551. Gaspar de griseio.

¶ Receptores, depositen los maravedis que le quitare el tassador delas hojas o derechos que le quitare, en poder del depositario general desta corte, y tome carta de pago, y la entregue, con las probanzas que le fueron tassadas, y el escriuano lo resciba y asiente por auto, al pie de la tassacion, Y ponga la cedula en el processo, para que sepa como lo deposito el tal receptor o escriuano, lo que se le mando o alcanço. Y no lleuando el receptor carta de pago, como hizo el deposito, el escriuano dela causa no resciba las probanzas, so pena que el de sus dineros deposite el alcance. Y los tales receptores y tassadores lo cumplá ansi. So pena de dos mil maravedis cada vno, por cada vez que lo contrario hiziere, y seys meses de suspension de officio. Ordenança de los señores Presidente

Sexto tractado

y oydores, fecha en Valladolid, año de. 1538.

¶ Receptores auiendo le quitado en la tasa mas de quinze reales ha de ser condenado en la pena, y vayan al oydor semanero para q lo vea. Ordenança sufo dicha.

¶ Receptores, paguen la condenacion que se les hiziere, y el tassador tenga el libro en que se assiente. Ordenança sufo dicha.

¶ Receptor, no lleue mas de vn negocio, so pena de no ser proueydo en vn año. Y que ansi lo jure al tiempo que fuere proueydo. Ordenança fecha en Valladolid, por los señores, presidente y oydores, año de. 1516.

¶ Receptor no sea proueydo hasta entregar las prouanças, so pena de perder el turno que le viniere para ser proueydo, y mas suspendido por quatro meses en ninguna rectoria. Ordenança de presidente y oydores, en Valladolid, año de. 1525.

¶ Receptores no tomen mas de treynta testigos en cada pregunta, so pena de diez mil maravedis al que lo contrario hiziere. Ayley que cerca de esto habla, y mas ordenança de presidente y oydores, en Valladolid, año de. 1517.

¶ Receptores añadidos por el Rey no puedan renunciar sus officios, y como fueren vacando, se vayan consumiendo, hasta q queden en numero de treynta. Cedula del principe nuestro señor, dada en Valladolid,

¶ Receptores, ninguno parta sin que el Presidente y oydores le manden dar la prouision, so pena de dos meses de suspension de officio, y mas dos mill maravedis para los estrados de la Real audiencia, a cada vno que lo contrario hiziere. Ordenança de los dichos señores, en Valladolid, año de. 1545.

¶ Receptores añadidos, tengan su repartidor, a quien el repartidor de los ordinarios acuda con las cedula de los negocios que a ellos sobren. Ordenança hecha por los dichos señores, año de. 1543.

¶ Receptores ordinarios, venidos de sus negocios, pueden quitar los negocios en que los extranagantes estuuieren proueydos (si les paresciere) y proueerse en ellos, conforme a la cedula de los señores Reyes catholicos, mandada guardar por los dichos Presidente y oydores. En valladolid año de. 1543.

¶ Receptor que fuere repartidor, no escoja negocio alguno si no

de los escriuano receptores. 112

que se prouea en el que le cupiere, por el orden de la tabla y que de el repartimiento en el sufo dicho, postrero de los que estuuieren presentados, al tiempo que fuere proueydo. Y luego en presencia de los oydores en audiéncia entregue el dicho libro de repartimiento. Yaun que le salga incierta la rectoria, no le torne a tomar, si no que sea tornado a su lugar, y proueydo el primero de los que estuuieren por prouer, y salir. Ordenança de los señores, en valladolid año de. 1516.

¶ Receptor, no pueda poner sustituto, ni le sea admitido por Presidente y oydores de la chancilleria de valladolid. Por cedula de su Magestad, que resulto de la visita que hizo don Pedro pacheco, Obispo de Mondoñedo, fecha en. Toledo año de. 1534.

¶ Receptores, no lleuē derechos doblados de ningun mandamiento, quando quiera que sea de diuersas personas, para que vā ante ellos, mas de los derechos cenillos, so pena que bueluan ala parte lo que llenaren de masiado, con el quatro tanto, para la camara. Cedula de la reyna año de. 1530.

¶ Receptores, por ninguna escriptura que ante ellos se presente lleuē derechos doblados, mas de como derechos de vna escriptura, puesto que en ellas esten incorporadas muchas y diuersas escripturas, so pena de tornarles lo que ansi lleuaren alas partes con el quatro tanto, para la camara. Esta por cedula de la Reyna, y por visita, como el capitulo antes deste.

¶ Receptores, no añidan palabras a los dichos de los testigos, ni para declaracion, ni por otra causa, y no traygan los testigos, y otras escripturas en minuta, y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen, y estiendā especialmente los juramentos o cartas de poderes y otras escripturas, siendo como es en perjuizio de los litigantes. Y asi mismos los receptores, pongan ala letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, si no que lo pongan como los testigos lo dicen, y trasladen las prouanças que hizieren en secreto, y no a sus puertas, ni a los escriuientes que estan en los cátones por que las partes no lo sepan, antes de la publicacion, so pena q se an castigados, y suspendidos de los officios.

¶ Receptor nenguno resciba presentacion de escriptura, ni la en corpore en la prouança, aun que la pte haga articulos y pregunta que sea mostrada a los testigos, sin que lo pida ante los juezes del

Sexto tractado

pleyto, sopena de cada vno mil maravedis, y las costas a las partes, y con el quatro tanto y suspension de officio por medio año. Ordenança de Presidẽre y oydores, en Valladolid año de. 1524.

¶ Receptores, no incorporen en la prouança el mandamiento que dieren alas partes para llamar testigos, ni el pedimiento que hizieren las partes para que se de, y si la parte hiziere algun requirimiento ala otra parte, o al mismo receptor, y le pidiere testimonio dello, no lo incorpore en la prouança, pero si la parte quisiere que se lo de signado a parte lo puede hazer, como si ante el ouiera pasado. Demanera que en la probança no ha d'incorporar cosa in pertinente, mas de las rectorias, poderes de las partes, presentaciones, y declaraciones, de los testigos que fueren presentados y examinados, en el termino, no estienda los poderes, ni los autos, y los derechos de los traslado, sopena de dos mil maravedis por cada cosa en que excediere de lo sobre dicho. Ordenança sobre dicha en el capitulo antes deste.

¶ Receptor a quien cupiere el negocio de pobre, sea obligado a hazer sin derechos algunos, si no solamente el salario de la ocupacion, y si lleuare negocio de otro que no sea pobre, no cuente al pobre el camino, si no el rodeo y ocupaciõ. Ordenança suso dicha.

¶ Receptores, no ocupen mucho papel en las presentaciones de los testigos, ni hagan preguntas de masiadas. Mandose por ordenança, como se declara en el capitulo antes deste.

¶ Receptor del numero que no le durare ni estuuiere en el negocio diez dias, no sea auido por proueydo, mas q' buelua luego a entrar en fuerte, y sea puesto el primero de los que estuuieren por proueer, trayendo cedula como entrego la prouança. Ordenança de los dichos señores año de. 1516.

¶ Receptor del numero, saltado pa algun negocio sea pueydo receptor extrauagante. Ordenança suso dicha, en el capitulo antes deste.

¶ Receptor, no lleue consigo en casa del repartidor ningu pcurador ni abogado, sopena que el q' le acompañare sea priuado de su officio por vn año, y q' el repartidor lo diga quando lo tal acaesciere so la misma pena, y así lo jure al tiẽpo que rescibiere el libro de repartimiento, de vsar bien, y fielmente del. Ordenança suso dicha.

¶ Receptor no haga partido cõ otro receptor ni escriuano sin licencia del presidente, sopena de suspensiõ de officio por vn año.

delos escriuanos receptores. 113

¶ Receptor, siendo proueydo en algun juramento de calumnia, si quisiere esperar al despacho dela rectoria, lo pueda hazer. Ordenança suso dicha.

¶ Receptor siendo proueydo de negocio, antes que parta a el, vega a hazer juramento a la sala a donde fue proueydo, antepresidẽte y oydores, conforme alas ordenanças, so pena de veynte reales para los pobres, or denança suso dicha.

¶ Quando los receptores toman los testigos, deue ser presente vn escriuano del numero, el qual juntamente con el dicho receptor este presente al examen de los dichos testigos, pidiendo lo la parte, si ambas partes ouieren de hazer prouanças, y no se auinieren con el receptor, antes quisieren cada vno el suyo con escriuano publico, en que así mesmo se auinieren las partes, los tales receptores a los plazos y tiempos que les fueren dados, tomen los dichos testigos, y sino vinieren, el vno de los dichos receptores, el otro por esso no dexe de tomar los dichos, y cada parte pague asu receptor.

¶ El receptor extra ordinario no lo sea ningun escriuano extrauagante, sin que sea examinado y aprouado para ello, por el presidente y oydores delas audiencias Reales, el qual deue dar fianças de la administraciõ de su officio. L. 19. de Segovia, año de. 1332.

¶ Receptor que rescibiere testigo, en el lugar donde estuuiere la chancilleria, no lleue salario por dias, por rescibir los testigos en la causa que ante el passare. Empero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el juez le tase vna cosa razonable, mas de sus derechos por su trabajo. Pre. 40. c. 46

¶ Constando al Presidente y oydores, por algun processo, o pesquisa, que algunos de los dichos escriuanos ouiesse lleuado de los dichos derechos demasiados, condene al tal escriuano en las penas en que han incurrido por las leys del Reyno, y por las ordenanças, sin tela de juyzio.

¶ Receptores, cada vno tenga vn traslado de estos capitulos, sopena de suspensiõ de officio por vn año. Ordenança suso dicha.

✠ Fin del sexto tractado.

Septimo tractado dela pratica

delas escripturas publicas, de Donaciones. Testamentos. Codicillos. Mayorazgos. Ventas. Poderes. Troques. Câbios. Compromissos. Tutelas. Curadurias. Inuentarios, y Perdones, y otros muchos generos de escripturas. Y demas dela pratica, van hechas formalmente, como se requieren yr ordenados.



N dos cosas consiste el

haber hazer los contractos, y escripturas publicas, que es. En condicion de parte, y atamiento de ley. Demanera que las partes sean conformes. Y estas dos cosas ha se de buscar cõ diligenciay estudio. ¶ La vna es buscando breuedad, para q se entienda la condicion y causas, con que las partes

L. 2. tit. 4. par. 6. & l. 2. tit. 9. par. 5.

L. 1. tit. 4. par. tit. 6.

las quieren hazer y otorgar. Y la otra saber y entender las renunciaciones delas leyes con que se han de atar, para su validacion y firmeza, cada escriptura, segun la calidad de su genero, y esto entẽdido facilmente se podra hazer qualquier escriptura que quisiere. Y assi en este libro vã hechas y ordenadas todos los generos de escripturas que al presente en estos Reynos de su Magestad se acostumbra y pueden ofrescer, segun sus leyes y costumbres, declarando las dichasley es, y su effeçto dellas. Y ran en pratica, porque mejor se entienda. Y al pie dela pratica de cada escriptura la misma escriptura como conuiene yr ordenada, en la orden siguiete.

Pratica delas Donaciones.



Y tres maneras de donaciones por escripto. La vna se dize Perfecta, y la otra Causa mortis, y la otra se llama Voluntaria, porque se haze sin causas. La perfecta se dize pura, quando no se pone condicion en ella. Esta tiene seys puntos necessarios. Y la Voluntaria cinco. ¶ Y la de causa mortis, es por via de testamento, cõ cinco testigos, y se haze por que esta enfermo, o en tal peligro que no piensa escapar, y se reuoca facilmente. Y en la



Fin del sexto tractado.

Septimo tractado

L. vltima en
el tit. 4. par. 5.
& l. 1. tit. 9.
lib. 5. de las or-
denanças. l. 6.
& l. 10. tit. 12.
del fuero & l.
6. tit. 2. lib. 7.
del fuero,

que el derecho pone mas firmeza es en la perfecta entre viuos, la qual no se puede reuocar ni yr contra ella, siendo hechas por causas lucrativas, y onerosas, o otras semejantes, excepto por las causas q las leyes permiten, que estan adelante de estas donaciones. Y los puntos necesarios esenciales para su firmeza y validación, son los siguientes.

¶ En quanto al primer punto, declarar quien haze la donación, y a quien se haze, y en que cántia, o de que bienes y maravedis, y por que causas, haciendo la relacion de la escriptura breuemente, que se entiendan las causas della bien claras.

¶ El segundo punto necesario, se llama Insinuación de donación, que quiere dezir, manifestar y hazer saber al juez mayor ordinario, del pueblo donde se hiziere la donación, como se ha hecho y otorgado por escriptura autentica, ante escriuano publico, diziendo que excede y passa de los quinientos auros, que el derecho dispone. Porque toda donación hecha en mayor quantia, sin hazer la dicha solemnidad de insinuación. Todo lo que mas passa y excede, no vale. Y en tanto es verdad que no vale, que no se puede renunciar esta insinuación, aunque sea con juramento, porque presume el derecho ser cautelosa. Por lo qual permitio que se manifestase ante el juez, para saber si era fingida, o simulada, o le auian hecho algun induzimiento al donador para que la hiziesse. Y renunciando por cierto los escriuanos que diziendo en la escriptura de donación, que el donador la auia por insinuada. Y que tantas donaciones hazia al donatario, quantas vezes excedia y passaua de los quinientos auros, aunque fuesen hechas en tiempos de partidos, que aquellas palabras aprouechauan para escusar la dicha insinuación, por no les auer dado a entender la intencion de la ley de la Partida, que manda, Que en todo caso sea insinuada ante el juez mayor del pueblo, a donde se otorgare. Y como quiera que hasta agora no huuiessse venido a noticia dellos que valor tenian los dichos quinientos auros, juntamente con la intencion de la ley. Las mas donaciones o todas, se quedan por insinuar. A esta causa declaramos aqui el valor de los dichos auros. Y para mas certificación dello, va puesta vna sentencia, dada en la Real chancilleria de Valladolid, que por ella se declaro el valor de los dichos auros, y se dio la donación por ninguna, en toda la quantia que mas passa

ua (que

de escripturas publicas.

115

ua (que eran mas de quatro mil ducados.) Y aunque en su relación dezia q de todo lo demas excedia y passaua de los dichos quinientos auros, tantas donaciones le hazia. No basto por no estar insinuada ante el juez. Y así por los dichos señores de chancilleria fue declarado valer cada auro, quinientos maravedis. Y quinientos auros a quinientos maravedis, suman dozientas y cinquenta mil maravedis, porque auro quiere dezir maravedi de oro, que es la sexta parte de vna onza de oro. Demauera que la resolución de esto es, que para asegurar toda donación hecha en mayor suma de las dichas dozientas y cinquenta mil maravedis, en la quantia q mas passare no vale sino fuere insinuada, excepto sino fuesse hecha para obras pias, así como a yglesias, o monasterios, o hospital, o confradia, o otras semejantes. Y porque se entienda que es así, la sentencia y su declaración es la siguiente.

Sentencia de los quinientos

auros de las donaciones.

¶ Entre Francisco Beltran, vezino de Guadalajara, contra el Duque don Gaston, Duque de Medina celi.

F Allamos que el dicho Francisco Beltran probo su intencion, y demanda en lo q de yuso se hara mencion, damos y pronunciamos su intencion por bien prouada, y que el dicho Duque no prouo sus excepciones. Por ende que deuenos de condenar, y condenamos al dicho Duque, a que dentro de nueue dias despues q fuere requerido con la carta executoria desta sentencia, pague al dicho Francisco Beltran, por razon de lo contenido en su demanda, quinientos maravedis de oro, que suman y montan todos los dichos maravedis de oro, en que condenamos al dicho Duque dozientas y cinquenta mil maravedis, y en todo lo demas pedido y demandado por el dicho Francisco Beltran contra el dicho Duque, le absolucemos y damos por libre, sin costas. El Licenciado Cortes. El Licenciado Minchaca. El Licenciado Arrieta. Pronunciase en Valladolid, a veynte y dos de Enero, de mil y quinientos y quarera y seys años. Ante Villafraça, escriuano de la audiencia, y suplico de ella por ambas las partes, en tiempo y en forma, por que fue en vista, y despues en reuista se confirmo la dicha sentencia por los mesmos. Con que por ciertos respectos por que la do-

V

Septimo tractado

nacion era hecha por via de casamiento, le mandaron dar mas, hasta en cumplimiento de mil ducados. Fue a veynte y vno de Agosto, del dicho año, por los mesmos señores, y ante el mesmo escrivano.

¶ En quanto al tercero punto, la donacion hecha entre viuos, si se hizo de cosa que era agena, y despues la fizo el dueño al donatario, si el donante prometio de se la hazer cierta y sana, obligado queda al saneamiento. ¶ Y aun quando no prometio de la sanear, sino entrego la cosa donada, toda via qda obligado ala sanear, pero quando luego la entrego no es obligado a sanearla, sino se obligo a ello. Tambien es obligado al saneamiento quando la hizo por causa onerosa, assi como quando vno haze vna donacion a otro, por razon que sea clerigo de missa, o por razon que se case con fulana, o fulana se meta en religion. Esta tal donacion deuea uer saneamiento, porque pudiera ser que no se hiziera clerigo, o no se casara sino se la hizieran. Y assi mismo a quien le deuia el seruicio, le pidiera, sino le hizieran la dicha donacion. ¶ Y si fuera voluntaria sin semejantes causas, solo bastara no la reuocar ni yr contra ella, aunque estando aceptada por el donatario, no la podra reuocar.

¶ Y en quanto al quarto punto, necessario es, auer aceptacion en la tal donacion, de parte de aquel en cuyo fauor se otorga, para usar dela cosa que le es donada, por que no la aceptando, si es hecha a persona particular, y no a yglesia, o para obra pia, o semejante q esta. Si se huuiesse hecho en ausencia, podria perder el derecho que tiene a ella, si la reuocasse el que la hizo antes dela aceptacion (segun la opinion mas vulgar) pero estando presente, no ay necesidad de aceptarla, aunque es bien que se haga mencion de como esta presente y acepta. El escrivano de buen consejo deue auisar a las partes que entregue la escriptura al donatario, o el titulo por donde le pertenesce, que siendole entregado, o aceptada la donacion, es visto estar en posesion delos bienes donados, y assi le se ra cierta y no perturbada, y a esta causa es punto necesario como esta dicho.

L. 69. en las
leyes de Toro

¶ Y en quanto al quinto punto, es de entender que ninguno puede donar a otro todos sus bienes, aunque sea delos presentes, y au que en la escriptura interuenga juramento, o otra qualquier solé

de escripturas publicas. 116

nidad que se pueda poner, excepto si no quedasse vsofructuario de sus bienes, para que con ellos se pudiesse sustentar congruamente, y q le sobrase para poder testar del dicho vsofructo. O si se metiessa en orden y religion. Demanera que no huuiessa menester sus bienes. Porque donar vno a otro todos los bienes que tuuiessa sin quedar de que se sustentara, pareceria carecer de iuyzio, o que huuo algun engaño a que le an attraydo. Y priuarle que no pueda hazer testamento, y mandar por su anima lo que del vsofructo quedare quando muera. Y assi haciendo la dicha donacion de todos ellos, quedaua priuado del todo, pues venia el donador en pobreza.

¶ Y en quanto al sexto punto, aduertiremos aqui de las personas que pueden hazer donacion de sus bienes, y delos quen no pueden hazer donacion. Y son los siguientes.

¶ Qualquier hombre libre, mayor de veynte y cinco años, que no este en poder de otro, no siendo loco, ni desmemoriado, ni prodigo. De tal manera que le sea deffendido por el juez, que no administrase sus bienes, puede hazer donacion. Mas en las semejantes donaciones, quando interuenga muger, o menor de veynte y cinco años que hazen donacion a otro, como el varon suba de eator años arriba, y la muger de doze, y no este en poder de su padre, pueda donar con juramento, quedandocō q congruamente se pueda sustentar y alimentar del vsofructo dellos, segun la calidad de su persona. Excepto que esto no se entiende con las mugeres casadas, que no pueden donar sin licencia de sus maridos.

¶ Ansi mismo son prohibidos de hazer donacion el hijo que esta en poder de su padre, sino fuere de pegujar castrense, o casi castrense. Y llama la ley Pegujar de bienes castrenses, a los bienes rayzes, o muebles que el hijo ganasse, siruiendo al Rey en guerra, o en su corte. Y a los bienes que huuiere ganado, siendo Oydor del consejo, o de algun consejo de algun señor. O los huuiessa ganado siendo Pesquesidor, o letrado, o escrivano de camara, o de otro lugar publico, en razon de sus salarios. Estos tales bienes se llaman casi Castrenses. Y delos vnos y delos otros, bien puede el hijo hazer todo lo que quisiere, sin que el padre se lo impida. Pero si fuere el Pegujar dado por su padre, para ganar y tratar con ello, bié podria dar semejantes bienes a su madre, o a su hermana, o a su sobrina,

L. 4. tit. 4. par
tit. 5. & l. 9.
eodem titulo.

L. 18. tit. 4.
partita. 5.

L. 56. titulo. 5
partita. 5.

L. 55. d. Toro.

L. 3. tit. 4. par
tit. 4.

L. 5. 6. 7. 10.
titu. 17. par. 4.

Septimo tractado

1. 7. tit. 12. li. 3 del fuero.

1. 5. 6. 7. y. 10. tit. 17. parti. 4

o alguno de los otros sus deudos para sus casamientos, o para otra gran necesidad. O al maestro que lo enseñase alguna ciencia o arte, o otro officio. Porque estos tales bienes dicen se peguar profecio, porque son de los bienes del padre. Y si el hijo huviere fallecido antes de auellos restituydo a su padre, o donado (como esta dicho) de uellos traer a diuision con sus hermanos.

¶ Así mismo se prohibe de hazer donacion al que tuuiere hijos legítimos, que la tal donacion excediese al quinto de sus bienes. Pero si tuuiere hijos, o padre, o abuelo, o vilabuelo, bien puede donar el tercio de sus bienes, con que este tercio, o quinto, se de una vez y no mas.

1. 17. & 28 de Toro.

¶ Así mismo estan prohibidos de hazer donacion, los que huviessen cometido crimen lesse Magestatis, diuine, o humane, del de el dia que se mouieron a hazerla. Y los que huviessen tratado de muerte, o lision de algunos de los del cōsejo del Rey. Pero si do acusado de otro delicto, aunque fuesse tal, que mereciesse pena de muerte, natural o ciuil, valdria la tal donacion que se hiziese, antes que se pronunciasse sentencia contra el en aquellos bienes que fueren confiscados, o se deuieren de confiscar para la camara del Rey, o ala otra parte.

1. 2. ti. 4. pa. 5

1. 4. en las leyes de Toro.

¶ Así mismo estan prohibidos de hazer donacion y enagenacion los Obispos, y Arçobispos, y los administradores de los bienes de las yglesias. Pero todas las demas a quien no esta deffendido, pueden hazer donaciones de sus bienes, como tenemos declarado de la forma siguiente.

Carta de Donacion

perfecta.



En pan quantos esta carta, y publica escriptura de donacion, viere como yo fulano, vezino de tal parte, digo. Que por quãto a vos fulano, vezino de tal parte soy encargo los buenos y leales seruicios q me auays hecho. O por el amor q os tengo. O por razon que os caseys con fulana. O seays sacerdote de misa. Demanera que se

de escripturas publicas. 117

pongan las causas por que se haze la donacion. Por ede de mi propia, libre, y espontanea voluntad, sin premia, ni fuerça, ni induzimiento alguno, y sin cōdicion, mas de por las causas suso dichas, hago gracia, y donacion, pura perfecta, y rebocable, que es dicha, entre biuos, a vos el dicho fulano, de tal heredad, que yo rēgo, en tal parte, so tales linderos. Para vos y para vuestros herederos y sucesores, y para quien de vos, y dellos viieren causa, para que des de agora para siempre jamas la ayais y tengays con todo lo que a gora tiene y le ptenece y puede y due ptenecer, en qual quier manera, y trāsfiere en vos y en ellos, qualquier derecho y acion que ella tenga, y me desisto y aparto de la propiedad, y señorio, y posesion, y otras aciones Reales, y personales, que por qual quier razon me pertenecen, y pueden pertenecer ala dicha tal cosa, y des de luego lo renuncio, cedo, y trespaso, en vos el dicho fulano y en vuestros herederos y subcesores, libre de censo, y de ypoteca, y vos doy poder y facultad para tomar por vña autoridad, o como quisiere des, la tenencia y posesion de la dicha tal cosa, y como d tal podais disponer. Y entre tãto que tomays y aprehendeis la posesion della, me constituyo por vuestro inquilino tenedor y poseedor. Y renuncio las leyes que dicen que no valga la donacion inmensa, o general, de todos sus bienes que vno tenga, por lo qual vino en pobreza, quanto mas que yo tengo otros bienes de q me pueda congruamente sustentar. Por lo qual me obligo deno reuocar esta donacion que así vos hago, por otra escriptura publica ni por testamento, ni por codicilio, ni de otra manera tacita, o expresa mente en tiempo alguno. Antes quiero, y es mi voluntad que vos sea firme e todo tiempo, y para siempre jamas. Y en señal de posesion, vos entrego originalmente esta presente escriptura y los titulos que della tengo, y vos la hare cierta y sana, y de paz, la dicha tal cosa, de qualquier persona que vos la pidiere y demandare, y tomare por vos, o por los dichos vuestros herederos, el pleyto y demanda, dētro de cinco dias de como por vuestra parte me fuere hecho saber, y lo seguiré a mi costa, y mis herederos y sucesores haran lo mesmo, hasta que vos sea cierta y sana, y de paz. So pena que vos fera dada otra cosa, tal y tan buena, con los mejoramientos que en ella huviere des hecho, y mejorado.

V. iij

Y si la donaciō fuere onerosa o lucratua, o remuneratoria, así como por seruicio, o por alimentos rescebidos, o q se ayen de rescebir, demanera q sea en recō pensā e satisfacciō de alguna cosa, esta tal de ue auer saneamiento, y el d recho obliga al donador a ello. Pero si fue re hecha d gracia voluntaria mente, esta tal, no ha de auer saneamiento, como este que va puesto en esta donacion. Y si el escriuano lo pusiere a se lo de mādare el donador, y no de otra manera. Y por no llevar la voluntaria este saneamiento, lleva en punto menos que la perfecta, como en la pratica tenemos declarado.

Septimo tractado

y con los daños e intereses que en esta causa se vos siguieren, y recrescieren. Y para lo cumplir, obligo mi persona y bienes. &c.
¶ Aquí han de entrar las fuerças de vna obligacion, en forma, como esta ordenada abaxo en este mismo tractado, y entrar con la aceptación diziendo. E yo fulano, que presente estoy, acepto la dicha donacion, segun y como por vos el dicho fulano, me ha sido donado y hecha merced. Y en señal de posesion rescibo la dicha escriptura, segun dicho es. En firmeza dalo qual yo el dicho fulano otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos, y otorgada en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. ¶ Han de poner tres testigos en esta escriptura, que sean varones, mayores de catorze años, y que firme el otorgante. Y sino supiere firmar firme vn testigo por el, y el escriuano de fe que conofce al otorgante. Y sino le conofciere, juren dos testigos que lo conofcen, y que es el mismo que otorga la escriptura.

¶ Esta donación es de vno solo, y por ser mayor de veynte y cinco años, no se puso juramento. Y si interuiniere muger, o menor de veynte y cinco años, se auia de poner para su validacion. Pero ha de llevar insinuacion, como esta declarado en la practica, que es la que se sigue.

Insinuacion.

¶ En las espaldas dela dicha donacion, a donde estuuiere el signo del escriuano, ha de dezir así.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante el señor fulano, juez, y alcalde ordinario, y en presencia de mi, fulano, escriuano, parefio presente, fulano, o fulana, vezino de tal parte y dixo al señor juez. Que por quanto ante mi el dicho escriuano el auia fecho y otorgado, en tantos dias, de tal mes, y de tal año, vna donacion, la qual era la presente, de que hazia demostración, y era pura y perfecta entre viuos, y la auia hecho de su voluntad, segun mas largo en ella se contiene. Y porque segun derecho, toda donacion que excede y passa de los quinientos auros, no vale, en lo que mas excede y passa dellos, sino es insinuada, y manifestada ante juez. Por tanto porq la dicha donación vala al dicho fulano, y sea firme, la manifestaua al dicho señor juez, y pedia a su merced interpusiese a ella su autoridad y decreto judicial, e imploraua su officio.

L. 9. tit. 4. par
te quinta.

de escripturas publicas. 118

Y luego el dicho señor juez, tomo la dicha donacion en sus manos, y la leyó, y le pregunto, si la dicha donacion era fingida, o simulada, el qual dicho fulano respondio, que no, y que era buena y perfecta, y que la auia hecho de su voluntad, y pedia a su merced la insinuase. Y luego el dicho señor juez dixo, que la auia por manifestada legitimamente, e interponia a ello su autoridad y decreto judicial, para que le sea firme en todo tiempo, y mando a mi el dicho escriuano se lo diesse por testimonio signado, para enguar da de su derecho. Testigos, &c.

¶ Tambien ha de yr insinuada la donacion que hiziere Obispo, o perlado, o clerigo, siendo los bienes que dona de su patrimonio y no dela yglesia, como el seglar, y ante juez seglar, &c.

Practica de reuocación de donaciones.

Deben entender los escriuanos, quando quiera que alguno huuiessse hecho donacion a otro, de alguna cosa, para que fuesse suya, como esta praticado. Si ante ellos pareciesse el donador, y dixesse, Que queria reuocar la donacion que hizo a fulano, deue le de preguntar la causa porque la reuoca. Y si dixere que es delas siguientes, valdria la tal reuocacion.

¶ La primera causa. Si dixere el donador que le auia echado a perder, y dado daño grande en su hazienda, o en alguna parte della.

L. 10. tit. 4.
partida. 5.

¶ La segunda. Porque le hizo el donatario injuria atroz. Y dize se atroz injuria, por la calidad del hecho, y del lugar, y de la persona a quien se hizo.

¶ La tercera. Porque puso en el donador manos violentas.

¶ La quarta. Porque dio al dicho donador tales y tales heridas.

¶ La quinta. Porque no guardo el donatario las posturas y condiciones contenidas en la donacion, antes fue y passo contra ellas, o parte alguna dellas. Pero si el que hizo la donacion en su vida no alegasse estas causas, los que pretendé derecho a los bienes, no las podria alegar.

¶ Estas cinco causas son por las quales el donador puede reuocar la donacion perfecta y pura, que llaman entre viuos. Y aun el derecho la ha por reuocada, si despues de hecha la tal donacion, nasciere algun hijo al tal donador.

Septimo tractado

¶ Entiédase la tal reuocacion, aunque la donacion este aceptada por que sino esta aceptada sin causa alguna la pueda reuocar.

Reuocacion.

EN tal parte, atantos dias de tal mes, de tal año. Ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo. Que por quanto el auia hecho y otorgado en fauor de fulano, o fulana, vezina de tal parte, cierta escriptura de donacion, ante fulano escriuano, o ante mi el presente escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año, por la q̃l le dio y dono tal cosa, y auiendo se la dado, y donado, y otorgado, y transirido, y pasado, el derecho della, por las causas y razones en la donacion contenidas, ala fazon que se la dio, y dono, por que mas firme le fuesse, la infinuo ante juez competente, en lo que mas excedia y passaua de los quinientos auros, que el derecho dispone, todo para fin que fuesse suyo propio, y lo poseyese, y no con intencion de lo reuocar. El qual dicho fulano despues aca le ha sido ingrato y desconocido y atrozmente le ha injuriado.

¶ Aqui a de poner el escriuano la razon por que reuoca la donacion conforme alas causas que estan puestas en la pratica de esta obra, especificando la causa o causas diziendo.

¶ Por la qual dicha causa, o causas como mejor derecho aya lugar dixo q̃ reuocaua y reuoco la dicha donacion hecha al dicho fulano en todo y en parte, y la daua y dio por ningun y de ningun valor y efecto, como si no la uiera fecho y otorgado. Y queria y era su voluntad q̃ el dicho fulano, no tuuiesse ni poseyese los dichos bienes, ni parte alguna dellos, y los boluiesse al dicho fulano, y a sus herederos, para que fuesen propios suyos, como antes que hiziesse y otorgasse la dicha donacion lo eran, y pidio ami el dicho escriuano notifique al dicho fulano, no vñase mas dela dicha donacion ni de parte della, ni de los dichos bienes donados, y si los tuuiere entregados, se los buelua, y restituya, segun, y como, y dela manera que estauan al tiempo que se los dio, y dono. y no lo haiziendo, y cumpliendo asi dixo que protestaua y protesto, las costas y daños, intereses, y menos cabos, que sobre ello se le siguieren y recrecieren, en la prosecucion de la causa, y lo pidio por resti-

de escripturas publicas.

119

monio, y alos presentes rogo, dello fuesen testigos. Delo qual fue con testigos. &c

¶ Notificación.

E N tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo fulano, escriuano, notifique la dicha reuocacion de donacion, a fulano en su persona, El qual dixo &c. Testigos.

Pratica tocante alas donaciones

que se hazen a los estudiantes, para los alimentos de su estudio. Las quales para su firmeza han de llevar dos juramentos, vno del que haze la donacion, y otro del estudiante.

E Rdinariamente en estos Reynos de España, donde ay estudios generales, para que los estudiantes que en ellos residen puedan ser alimentados y sustentados por sus padres les hazen cesiones para este efecto, donando les marauedis de juro o otras deudas y cosas de que se puedan alimentar, q̃ estan situadas en personas legas, y las deuen. Y así acaesce muchas vezes que queriendo cobrar los tales estudiates, q̃ estudián los dichos sus alimentos, los tales deudores legos no se los quieren pagar, y ocurren los dichos estudiantes al Maestrescuela de Salamanca, (porque solo este estudio tiene esta conseruatoria) para que les de Citatoria, para citar alos dichos legos, y les ponen sus demandas Acerca dello suso dicho, por priuilegio especial, que el dicho estudio tiene de sus Altezas, y por la concordia que se tomo con el q̃ Pre. 25. y. 27. esta en la pregmatica que sus Altezas hizieron, en la villa de Sancta fe, cerca de Granada, el año de quatrocientos y nouenta y dos años, a diez y siete de Mayo. Y otra pregmatica que hizieron en Medina del campo, a diez y siete de Junio, año de mil y quinientos y nouenta y quatro. Y los dichos legos que así son citados, ante ellos declinan su jurisdiccion, diziendo, que son dela jurisdiccion Real Reos y Legos, y la causa Mere profana, y que el juez de el tal estudio les haze fuerza. Por lo qual ocurren alas Reales chancillerias de estos Reynos, donde por via de fuerza traen los tales pleytos ante los Reuerendissimo Presidente y oydores dellas. Y así tie-

Septimo tractado

po que se vee sobre este articulo dela declinatoria, van a pagar los dichos señores en la dicha donacion, que solemnidad y fuerça ne, no obstante que por ella conste y parezca que fue otorgada ante escriuano publico, y con auctoridad de juez, y con solemnidad de juramento en forma. Todo esto no basta para que el estudiante pueda cobrar por via del juez ecclesiastico cosa alguna, ante los dichos señores, declaran que el juez hizo fuerça, y que el lego ha de ser pedido en su fuero, ante la justicia seglar. Y así reñen la causa muchas vezes, o la remiten al juez seglar. Demanera que para quitar semejantes pleytos, y que la tal donacion aya entero efecto, para el fin que se hizo de los dichos alimentos, y el tal estudiante los pueda cobrar sin se distraer de su estudio. Al tiempo que así se otorgare la dicha donacion, el tal estudiante ha de estar presente y jurar ante el dicho escriuano, o ante el Maestre escuela de Salamanca, diziendo que la rescibe para los dichos alimentos de su estudio, y no con intencion de boluer lo contenido en ella a su padre ni hermanos, y que el padre jure que la deuda es verdadera, y que no lo haze fraudalofamente, ni por fatigar, ni molestar aquel contra quien la haze, y que la dicha cession, la haze Realmente para el sustentamiento del dicho su hijo, y que el ni los dichos sus hijos auran dello parte, directe, ni indirecte, y q no embia al dicho su hijo al estudio, principalmente para hazelle la dicha cession. Demanera que ha de llevar dos juramentos, vno del que dona, y otro del que rescibe. Y las tales donaciones se pueden hazer (segun derecho) del padre al hijo, y no de otra persona alguna. Y con los dichos dos juramentos, los dichos señores Prefidente y oydores luego remittiran la causa al juez ecclesiastico, pronunciando no auer hecho fuerça, y así sera conuenido el lego ante el dicho juez ecclesiastico, y pagara al estudiante estando el demandado en el obispado, que no diste dela cibdad de Salamanca, sino dos dictas, que son veynte leguas, desde el principio del obispado. La qual donacion dize así.

Donacion.

Epan quantos esta carta de Cession, vieren como yo fulano, padre legitimo que soy de fulano, mi hijo, y de fulana mi muger, vezino que soy de tal lugar. Digo que por

de escripturas publicas. 120

quanto vos el dicho mi hijo, con la voluntad de Dios, pretendays estudiar en tal facultad, y estays residiendo o quereys residir en el estudio y academia, donde se enseña la dicha arte, y para ello teneys necesidad de ser alimentado, durante el tiempo que para lo aprender os fuere necesario. Y para vuestros alimētos, así de comer, beuer, uestir, y calçar, y libros, y otras cosas necesarias anexas y concernientes al dicho vuestro estudio, auēys de ser proueydo de dineros. Y porque mas enteramente se pueda conseguir y efectuar vuestra voluntad, solo para el dicho efecto, yo tengo tales bienes, o tales deudas, que me deuen, o juro, o rentas, en tal parte que me es obligado a dar y pagar en cada vn año, fulano, vezino de tal parte, por tal escriptura que dello tengo, tantos maravedis de que bien onestamēte, y conforme a vuestra calidad, os podeys sustentar y alimentar. Porende desde agora por esta presente carta en aquella mejor forma y manera, que puedo y de derecho ha lugar, cedo, renuncio, y traspasso, a vos el dicho mi hijo, todo el derecho y action que alo suso dicho tengo, para que del y sus bienes y herederos lo podays auer y cobrar, así en juyzio como fuera del, y vos hago actor en vuestro fecho y causa propia, y digo y cōfieso que esta donacion y cession que así hos hago, es verdadera, y que yo, ni mis hijos, vuestros hermanos, auran dello parte, directe, ni indirecte, y me obligo a lo cumplir, y no la reuocare por ninguna causa, ni razon que sea, ante vos sera firme para en todo tiempo, y así lo juro a Dios, y a sancta Maria, y a esta señal de la Cruz, en que pongo mi mano derecha, y alas palabras de los sanctos Euangelios, como bueno, y fiel christiano, que esta donacion y cession, es para los dichos alimētos de vño estudio y no es fingida ni simulada, ni en perjuyzio de tercero, si no solo pa el dicho efecto. Y para auer por firme lo que diche es, doy poder cūplido a las justicias de sus Magestades, de qualquier fuero, y jurisdiction q sean, y otros que de derecho me puedan cōpeler y apremiar a q cumpla y aya por firme lo que dicho es, y renuncio mi proprio fuero y jurisdiction, y domicilio, y priuilegio, y la ley si couenierit jurisdictionen, omnium iudicū. Para que las dichas justicias, por todo rigor executiuo, me lo hagan cumplir y guardar, como si por sentencia diffinitiva de juez competente, contra mi fuesse juzgado y sentenciado, y por mi pedida, y consentida, y passada en

Sexto tratado

cosa juzgada, y renuncio otras qualesquier leyes que en mi favor sean, especial la ley que dice, que general renunciacion de leyes hecha non vala. E yo el dicho fulano estudiante que presente estoy, ala presente escriptura de cesion y donacion hecha por el dicho fulano mi señor y padre, que esta presente, con la reuerencia q' de uo, la rescibo y acepto en mi favor, y juro a Dios y a esta señal de Cruz, como bueno y fiel christiano, que la dicha cesion y donacion, que assi por el dicho mi señor y padre me es hecha, es para los dichos alimentos del dicho mi estudio, como esta declarado, y no para otra cosa alguna, y no en perjuizio de otro tercero alguno, y no acudiré con lo q' cobrare al dicho mi señor y padre, ni a mis hermenos. E yo el dicho escriuano doy fe que los suso dichos, padre e hijos hizieron el dicho juramento (como esta declarado) y al fin del dixeron, Si juramos, e Amen. En testimonio dello qual lo otorgaron assi, ante mi el dicho escriuano y testigos, que fue fecha y otorgada, &c.

Pratica delo spoderes especiales

y generales, para toda diuersidad de poderes.

Los escriuanoa deuē de entēder que cosa es poder, y quantas maneras son dellos, y que personas puedē dar poder, y quienes pueden ser procuradores, y quienes son los prohibidos de ser tales procuradores, y que personas pueden pedir y deffender en juyzio pleytos, sin tener poder para ello, y quien son los esentos, o escusados de parescer por sus personas en juyzio. Y entendido esto, se tratara de la orden que deuē tener los dichos poderes, y que clausulas para su firmeza deuē lleuar, y quales son las necesarias y las abundantes y superfluas, y es lo siguiente.

De que edad ha de ser el que haze

procurador, y los q' pueden ser procuradores sin poderes.

Todo hombre libre, mayor de veynte y cinco años, y que no estare en poder de otro, puede hazer procurador para que siga su pleyto, o seguirlo el por si mesmo, y ser procurador de otro, si quisiere para pleytos ciuiles. Empero si fuesse el tal poder pa cobrar fuera de juyzio, auiendo la tal persona edad de mas de diez y siete años,

de escripturas publicas. 121

te años podria cobrar lo que le fuesse encargado. Y ningun seruo fino es del Rey, puede ser procurador de pleytos, aunque para cobrar por su señor fuera de juyzio lo podria ser, mas sobre pleytos que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo, no se puede dar procurador, porque cada vno es obligado de demandar y de defenderse por si mesmo y no por procurador. Porque la justicia no se podria hazer derechamente en otro, saluo en aquel que hizo el delicto, o acuso caluniosamente. Y aunque el menor de veynte y cinco años, ni muger, no puedan ser procuradores por otro, pero bien lo puedē ser por sus parientes que suben o descenden por linea derecha, que fuesen viejos, enfermos, o embargados, y no en otra manera, y para librar los de seruidumbre, y para tomar y seguir la apelacion de sentencia de muerte, que fuesse dada contra alguno dellos. Y qualquier procurador en causa criminal puede defender al acusado, alegando escusas de su ausencia y de su inocencia (aunque no podrian deffenderlo en otra manera como procurador) saluo en las audiencias que ay procuradores numerados, y donde no los ay, el juez da licencia para que estando preso el acusado, pueda hazer procurador.

¶ La muger casada, mayor de doze años, y menor de catorze, aunque sean menores de veynte y cinco, pueden hazer qualquier contrato y obligacion, con licencia del marido, como quier que si se hallaren lesos y dagnificados, se puedan restituir, y la tal muger puede dar poder para hazer qualquier contrato, o casi contrato, con la dicha licencia de su marido, sin que tengan necesidad de curador. Porque la malicia y el casamiento, quanto alo suso dicho suplen la edad, aunque si ouiesse de litigar en juyzio, ha de ser por curador, y no por procurador. Tiene mas el casamiento, que en casandose qualquiera de los suso dichos, es auido por emancipado, y goza del vsofructo de sus bienes, y puede pedir cuenta a su curador, y se exime por el casamiento de la tal curaduria (que es tanto como si impetrase de su Magestad la venia de edad) y aunque ay ley de partida que lo dize, es mas seguro impetrar venia de edad. **¶** Otro si los dichos menores de veynte y cinco años, no teniendo curador, podran dar poder, como si fuesen mayores para hazer contratos, y casi contratos, y valdria lo que en su favor fuesse

L. 19. tit. 5. par
3. l. 2. tit. 5. pa. 3

L. 207. del es
tillo.

L. 48. de To
ro.

L. 6. in fi. tit.
17. part. 7.

L. 3. tit. 5. pa. 3

Septimo tractado

L. 18. en el di-
cho titulo de
la tercera par.

L. 11. del esty-
lo.

L. 23. en el di-
cho titulo 5.
partita 5.

L. 24. titul. 5.
partita 3.

L. 8. tit. 10. de
el fuero de las
leues, y l. 7. ti.
2. lib. 1. del fu-
ero juzgo.

L. 13. en las le-
yes del estylo.

ral administracion y llenero poder. Y con aquella palabra que di-
ga. Que pueda hazer lo que el señor hiziera siendo presente.

¶ Si alguno diessse poder a muchos. Si en la carta no dixese acada-
vno por si, in solidum, en tal caso ninguna dellos podria demandar
ni defender mas de quanto fuese por la parte de cada vno. Pero
siendo ellos presentes podria el vno dellos razonar su justicia, en
nombre de todos.

¶ El procurador del demandado, deve dar fianças, salvo si el que lo
constituyo por procurador, se constituye por la dicha carta de
poder por fiador. Empero si el reo demandado no fuesse arrayga-
do, no recibirian al tal procurador, si el no diessse fianças que ha-
gan el dicho reo arraygado.

¶ Ansi mismo el escriuano, queriendo la parte que otorga el po-
der, le puede poner clausula para q el procurador le pueda obli-
gar apena de qualquier daño o ynteres que se le siguiessse aq en cu-
yo fauor se otorgare la escriptura, y para firmeza y validacion de
ella renúciar quales quier derechos e ypotecas especiales y genera-
les, y el derecho de presente y de futuro, que no sabe conpeterle.

¶ Acabase el officio de procurador, si el dueño muriere antes q
el pleyto sea contestado. Por manera que no pueda seguir el tal
procurador el dicho pleyto. Y lo mismo es quando se muriessse el
tal procurador, antes de la contestacion sin substituyr en nom-
bre de su parte.

¶ Asi mismo el primer procurador es reuocado, si el dueño consti-
tuyere otro en la misma causa, antes q el pleyto cōtestado, aunq no
le quite, ni lo diga nombrada mente, es visto reuocarle. Pero del
pues no puede quitalle sin causa cōtra voluntad del procurador. Y
lo mismo seria si el dueño pareciesse por su persona en la misma ca-
usa, en la qual ouiesse constituydo vn procurador, es visto ser re-
uocado salvo si el dueño quando pareciesse en juyzio protestasse
que no lo entiende reuocar, o si despues le diessse poder de nuevo.

¶ Asi mismo si el procurador tuuiesse poder de apelar, y seguirla
causa de apelacion, apelando el procurador, si despues pareciesse
el dueño ante el juez de quien se apelo, y pidiere los apostolos de
la apelacion, por el tal auto es acabado el tal poder del tal procu-
rador. Salvo si en la carta de poder fuesse puesto señaladamente
que el tal poder no fuesse reuocado, a vn que pareciesse el dueño.

de escripturas publicas. 123

¶ El procurador no puede hazer cōcierto con la parte, de seguir Pre. 40. c. 69
la causa a su costa.

¶ El curador, no puede poner procurador en causa de menor su- L. 3. tit. 5. par,
yo, si primeramēte el no començare el pleyto, y nolo siguiere ha- 3. l. 9. tit. 10. li,
sta la contestacion, o el juez no le diere licencia. 1. del fuero.

¶ Ansi mismo ay otros poderes de mas de los especificados, que L. 1. tit. 10. li.
llaman poderes Apudacta, estos se hazen en juyzio, diziendo el 1. l. 12. del esti-
otorgante, Yo doy poder a fulano, para este pleyto, bastantemēte lo.
como se requiere. El escriuano entonces basta que lo ponga asi
por estas palabras formales, delante del juez, y que lo firme si su-
piere el otorgante, por que el tal poder es bastante para aquella
instancia.

¶ En dos maneras consiste el saber entender y ordenar los pode-
res, que estan dichos, especiales y generales, que las partes otor-
gan ante los escriuanos, publicos. La vna es la manera que se ha
de tener para los pleytos y causas, ansi ciuiles como criminales,
Y la otra es para efecto de vender, y trocar, y enagenar bienes, y
para desposar, y hazer testamentos, por poderes, y otras muchas
formas de poderes que no se an de presentar en juyzio, mas de ser
especiales, para aquel efecto que se otorgan. Y entendiendo bien
su pratica dellos, por la misma pratica, se podra hazer qual quier
poder que quisiere la qual es la que se sigue.

¶ En quanto ala manera del poder general para pleytos, es diuer-
so del especial, y es ansi, q como el pleyto ciuil o criminal tienefu-
damento de querella, o demanda o replicato, y eccepciones, y con-
clusion, y recebimiento de prueua, y tachas, y objetos de testigos
y publicacion y sentencia difinitiva, y apelacion, y otros autos ju-
diciales, y extra judiciales, y juramentos de calunia, y decisorio, y
de la misma forma ha de yr el poder general para pleytos, porque
sabiendo bien ordenar los autos de vn processo sucesiuos, luego
sabrá ordenar vn poder, y el que a esto no mirare, no lo podra bié
ordenar sino siente la orden del processo, y la qual se deve sentir
y entender para este efecto.

¶ Y en quanto ala segunda manera de poderes especiales son, qn
do señaladamente el que los otorga especifica particularmente
en el poder, lo que es su voluntad que haga la persona a quien le-
da.

Septimo tractado

¶ Tambien es poder especial, aunque no espacifique lo susodicho poniendo solamente la clausula, Con libre y general administracion.

¶ Ansi mesmo es poder especial, otra clausula, que dize los escriuanos. Que el otorgante da poder a su cobrador, o a otra persona para hazer todo aquello que el haria, y hazer podria, presente siendo, aunque sea tal la cosa que requiera su persona, y presencia personal.

¶ Ay otros poderes especiales, quedan los señores a sus criados, o a otras personas, para cobrar por ellos algunas cosas que no ay necesidad de parecer en juyzio en los tales poderes, no es menester ponerse la dicha clausula. Con libre y general administracion, ni la segunda que esta dicha, para hazer todo aquello que el otorgante haria y hazer podria, presente siendo, y muy menos. Otra clausula, que dize. Iudicio fixsti, iudicatum solui. No conuiene ponerse en semejantes poderes, mas de tan solamente obligar al otorgante a que aura por bueno lo que su cobrador rescibio, y de cartas de pago dello.

¶ Ansi mismo ay otros poderes especiales para cobrar, y hazer autos en juyzio. En estos tales muy menos se due poner la dicha clausula. Con libre y general administracion y asy mesmo la clausula que esta dicha, para hazer todo aquello que el otorgante haria y hazer podria, presente siendo. &c. Porque poniendo las tales clausulas, se podria concertar el que vñase del poder, con las personas de quien ha de cobrar, y hazer quitas, y dar esperas, contra la voluntad del señor, y valdria la tal espera, o quita, por llevar las semejantes clausulas.

¶ Asy mesmo ay otros poderes que son especiales y generales, todo junto, en vn poder, asy para cobrar, y para hazer otras cosas, como generalmente para en pleytos y causas, y en estos ansi mesmo no se deuen poner las clausulas arriba dichas, si no fuesse diziendo. Para hazer los autos del dicho pleyto, y no para mas.

¶ Asy mesmo se dan otros poderes para vender, trocar, y cãbiar, y enagenar, y hazer pactos, y conueniencias, con otras personas, fiando de los procuradores, o personas a quien se dan los tales poderes, que miraran lo que conuiene a aquel negocio, entõces se deuen poner las dichas dos clausulas. Con libre, y general

de escripturas publicas. 124

administracion. Y la segunda que dize. Para hazer todo aquello que el otorgante haria y hazer podria, presente siendo.

¶ Demas de lo suso dicho, los escriuanos ponen la dicha clausula que esta dicha de, Iudicio fixsti, iudicatum solui. Su romance de ellas es. Que dize estar a juyzio, y pagar lo juzgado, aunque no se ponga en latin, basta dezir en romance. Que reliua de costas al procurador del pleyto, y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Poder general para pleytos.



Epan quantos esta carta de poder, viere como yo fulano, vezino d tal parte, otorgo, y doy poder cumplido, libre, lleno de la substancia que de derecho se requiere, a vos fulano, presente, o ausente. Generalmente para en todos mis pleytos y causas, ciuiles, y criminales, que yo he y tengo, y espero tener, o mouer, con qualquier personas, asy en demandando como en deffendiendo, y sobre ellos o qualquiter pte dellos, podays parecer ante qualquier justicias de sus Magestades, y ante otras qualquier ecclesiasticas que de mis pleytos puedan y deua conoser, y qualquier deffensiones, poner y hazer qualquier prouanças, que a mi derecho conuengan, y poner tachas en las contrarias, y presentar qualquier escripturas que me conuengan, aunque este el pleyto concluso, y pedir publicacion de las tales probanças y escripturas, y concluir los tales pleytos, ansi para sentencias interlocutorias, como definitiuas, y consentir en las que en mi fauor se dieren, y apelar, y suplicar de las en contrario, y seguir los tales pleytos, en todas las instancias que personalmente yo podria, y para que ansi mismo podays pedir cassacion de las costas de los dichos pleytos, y rescibir los maravedis en que las otras partes fueren condenados, y para recusar, qualquier escriuanos o jueces que viere des que sea necesario, y hazer qualquier juramentos que necesarios sean, y vos fueren pedidos, y hazer y hagays todas las diligencias y autos judiciales y extra judiciales, que yo mismo haria, presente siendo, y para que podays en mi nõbre sustituir vn procurador, dos o mas, y aquellos reuocar, y otros de nueuo criar, porque para todo vos doy este poder cumplido, con todas sus incidencias, y con libre y general administracion, para efecto de los dichos mis pley

Septimo tractado

Pi. eg. 14. c. 2.

tos, y no paramas, y vos relicuo de caucion y fiança en forma, segun derecho, y obligo me con mi persona y bienes de guardar, y auer por firme, todo lo que en mi nombre hizieredes. Entestimonio delo qual, otorgue esta carta ante el escriuano publico, y testigos. Y dar fee que conosco al otorgante. Y si supiere firmar, firme lo. Y sino, dos testigos juren que lo conocen.

Poder para cobrar.



Epan quantos esta carta de poder, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido, lleno de la substancia que de derecho se requiere, a vos fulano, vezino de tal parte, especialmente para que en mi nòbre, y para mi podays pedir y demandar en juyzio y fuera del, qualesquier marauedis, y otras cosas que se me deuieren, anfi por virtud de qualesquier obligaciones, contractos, cédulas de cambio, feneçimientos de quantas, o en otra qualquier manera, y jurar las tales deudas en mi anima, ser me devidos y no pagados. Y asfi cobrados todos, o parte dellos, los podays recibir y dar carta de pago dellos, y si fuere necesario para su cobrança, podays parecer ante qualesquier jueces de sus Magestades, y ante jueces ecclesiasticos, y poner ante ellos las demãdas necesarias, y hazer qualesquier pedimientos, y requirimientos que vieredes ser cumplideros a lo suso dicho, y podays presentar testigos, y prouanças y toda otra qualquier manera de prouea, y hazer otros autos judiciales y extrajudiciales, que vieredes ser necesarios a lo suso dicho, e yo mismo haria, siendo presente, y tomar, y continuar la posesion de los bienes que vos fueren adjudicados, y venderlos, y rematarlos en publica almoneda, y fuera della, y recibir (como dicho es) los marauedis dellos. Y vos doy poder tan bastante, quanto ala dicha cobrança se requiere, con todas sus incidencias, y dependencias, y os relicuo de toda carga de satisfacion y fiança, en forma de derecho acostumbrado, y obligo me de auer por bueno, firme y valedero todo lo que en mi nòbre vos el dicho fulano

de escripturas publicas. 125

hizieredes, so expresa y especial obligacion que hago de mi persona y bienes, auidos y por auer, en testimonio delo qual otorgue esta carta ante el presente escriuano y testigos. Poner la fecha de el dia, mes, y año, y testigos, y dar fe que conosco al otorgante. Si supiere firmar, que lo firme, o sino que firme otro por el. Y si el escriuano no diere fee que le conosco, tome juramèto a los testigos que declaren si conocen que es el mesmo el q otorga este poder.

Poder para obligar.



Epan quantos esta carta de poder, vieren como yo, fulano, vezino de tal parte, otorgo y conozco q doy todo mi poder cumplido, libre y lleno de la substancia, que para lo que de yuso se hara mención, se requiere a vos fulano vezino de tal parte, especialmente para que podays comprar y compreys tales mercadurias, en tal feria, o en otra qualquier parte, y me obligar y obligueys solo, o juntamente, deman comun, con vos, hasta quantia de tantos marauedis, o en las quantias que vos quisiereis, a qualquier persona, o personas, de quien las tomaredes y cõpratedes, en qualquier manera, al plazo o plazos que anfi concertades, que siendo por vos obligado y concertado, a que dare y pagare las dichas quantias de marauedi salos dichos plazos, yacada vno d'ellos, solas penas y submisiones y poderios de justicias, y renunciaciones de leyes, que para su validacion y fuerça fueren necesarias, y en mi nombre, solo o juntamente conmigo hizieredes y otogaredes, asentaredes, hizieredes, o capitularedes, yo desde agora las hago y otorgo, y aprueuo, y ratifico, y consiento en ellas, y quiero que tengã tanta fuerça y vigor contra mi, como si yo presente estuuiesse, y de mi nombre lo firmasse ante el presente escriuano. Aun que para las tales escripturas se requiera expresa y especial mención, y expresa obligacion, desde agora en todo caso las otorgo, como por vos fueren hechas y otorgadas, segun dicho es. Y para que lo cumpliere, doy poder cumplido a qualesquier jueces y justicias. &c.

Poder para desposar.

Septimo tractado

La persona q
otorgare seme
jante poder a
de ser mayor d
catorze años,
siendo varon,
y de doze sien
do muger, co
mo lo declara
la ley. 1. y. 6.
tit. 1. par. 4.

Si acaesciere
que despues d
otorga lo este
poder, y antes
del desposorio
se reuocare
porel otorgan
te, y el procura
dor despues de
la reuocacion,
vsare del des
posando se,
ora venga a su
noticia la reuo
cio, ono, es nin
guno el despo
sorio, como si
no se hiziera.
L. 1. y. 6. tit. 1
del. 4. partid.



Epan quantos esta carta de poder, vieren como yo fu
lano, vezino de tal parte, digo, Que por quanto me
diante la gracia de Dios, nuestro señor, es asentado,
y concertado que yo aya de casar y case, legitimamen
te (segun orden dela sancta madre yglesia) con fula
na, hija legitima de fulano, y fulana, su muger. vezinos de tal par
te. Y porque al presente no me hallo en disposicion, por ocupacio
que tengo de yr personalmente a me desposar con la dicha fulana
Por tanto en aquella via y forma que de derecho aya lugar, doy
poder cumplido, lleno dela substancia que en tal caso se requiere
a vos fulano, vezino de tal parte, para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo, podays desposaros por palabras de presente,
tales, que hagan verdadero y legitimo matrimonio, con la dicha
fulana, rescibiendo a ella por mi esposa y muger, y otorgado me
a mi por su esposo y marido, como la santa yglesia lo quiere y ma
da, que para ello os doy este dicho poder, con sus incidencias que
otorgando me por su esposo y marido, y rescibiendo a la dicha fu
lana por mi esposa y muger, desde el punto que an lo hizieredes
y otorgaredes, yo lo hago y otorgo, y aprueuo y ratifico, y quie
ro que aya tan entero efecto, como si presente estuuiera. Y para q
lo cumplire, obligo mi persona y bienes, y sometome ala justicia
y jurisdiccion que de derecho huuiere de conoscer dela causa, pa
ra que me lo haga cumplir. En cumplimiẽto delo qual, otorgue
esta carta ante el escriuano, y testigos. &c.

Poder que da vna muger co
mo tutora de sus hijos, por virtud de la tutela,
la qual hade yr inserta en el poder.



Epan quantos esta carta de poder, vieren como yo,
fulana, muger q fui de fulano defũto, q aya gloria ve
zina q soy de tal parte, por mi propia, y en voz, y en
nõbre de fulano, y fulano, menores mis hijos, y de el
dicho mi marido, an si como tutora y administrado
ra legitima que soy, de sus personas y bienes, y por virtud de la tu
tela, ami discernida, por el señor fulano juez de tal parte, su the
nor de la qual es esta que se sigue.

Aqui entra la tutela y curaduria.

Por ende por virtud de la dicha tutela y curaduria, de suso in
corporada, otorgo y conozco, que doy mi poder cõplido, libre
llenero, y bastante, segun q de derecho se requiere, a vos fulano ve
zino, de tal pte, q estays presente o ausente. Especialmẽte para que
por mi, y en nombre, y de los dichos mis hijos, podais seguir y tra
tar nuestros pleytos, y negocios, an si demãdando, como en defen
diendo, quales quier que se nos ofrezcan, y puedan ofrecer, ciui
les y criminales, mouidos y por mouer, con quales quier perso
nas, de qual quier estado o condicion q seã. ¶ De aqui adelante ha
de seguir el escriuano las fuerças del poder general, que esta ares
delle dõde dize. Generalmente pa en todos mis pleytos y causas.
Y acabadas las fuerças diga asi. Otro si vos do poder, yo la dicha
fulana, para tomar y aprehender la possession de quales quier bie
nes y heredades, que los dichos mis hijos e yo tengamos, y nos
pertenezcan en qual quier manera y hazer sobre ellos quales qui
er autos de possession, que se requieran, e sacarlo por testimonio,
para enguarda y conseruacion de nuestro derecho, y obligome a
mi y a los dichos mis hijos de auer por bueno y firmelo que en mi
nombre y de los dichos mis hijos hizieredes, so special y expressa
obligacion, que demi persona y de la suyas liago, en testimonio
de lo qual otorgue esta carta, ante el presente escriuano. Testi
gos. &c.

La tutela que se ha de incorporar esta
mas adelante, q a de ser tutela y curaduria, de la persona y bienes.

Pratica de poderes en causa propia.



Os maneras ay de poderes en causa propia. La vna
es que el que da el poder a otro, si ha rescibido algu
na cosa del a de quedar obligado al otro, que si no
cobrare lo que dize, y le saliere, incierto, le boluera
lo que asi recibe con las costas que ouiere hecho, y le
cede y passa el derecho y accion que a ello tiene.

¶ La otra manera de poder es quando sin recebir cosa alguna, le
da el tal poder, y le cede y trespasa las acciones que tiene. Este tal,

L. 4. tit. 11. y.
l. 64. tit. 18.
partid. 3.

Septimo tractado

no queda obligado a costas, ni a boluer interes alguno, mas de q el que rescibe el tal poder, cobre la tal cosa a su riesgo y para si. Pero deuese entender, que estas dos maneras de poderes en causa propia, que se hazen, muchos escriuano tienē por costumbre de no las hazer, para pleytos, y les falta la fuerça que se requiere, por no entenderlo, por que el poder destes que ha deir bastante ha de lleuar tres cosas. La vna que diga la causa, y razon, por que trespasa el derecho a otros. Y la otra, que entreguen al que da el poder los titulos y derechos q tiene ala cosa que le cede y trespasa, en presençia del escriuano y testigos, y sino lo tuuiere presente, para lo entregar, haga mencion dello. Y la otra mas necesaria es, que el tal poder ē causa propia, sea para q pueda seguir pleytos por q por defecto de no tener poder para seguir la causa, ante qualesquier juezes, podria no cobrar la cosa que le es dada y traspasada por suya propia, y no bastaria dar se la para si y desistirse del derecho que tiene a ella, y entregarle los titulos, si no les diessē poder para cobrarlas por justicia, y en este tal poder bien se puede poner aquella palalabra, (Con libre y general administracion) y todo lo demas que va puesto en los poderes para pleytos. Y el poder escogimo el que se sigue.

Poder en causa propia.



Epā quātos esta carta de poder en causa propia vi enren como yo fulano vezino de tal parte otorgo y doy poder cumplido segun que de derecho en tal caso se requiere a vos fulano presente, o ausente especialmente para que en mi nombre y para vos mesmo podays pedir y demandar rescibir, y auer y cobrar en juyzio y fuera del de fulano vezino de tal parte tal cosa o tantos maravedis, que me deue y es obligado a medar y pagar por razon de vna obligacion que contra el tengo de tanta quantia de maravedis, o por que me pertenecen por razon de tal y tal cosa, y para cobrar lo suso dicho, vos entrego y doy originalmente la dicha obligaciō, o tales titulos que para ello tēgo, y vos cedo, y renuncio, y trespaso todo el derecho y accion que a lo suso dicho tengo, y me pertenesce en qualquier manera, y vos hago procurador actor en vuestro fecho, y causa propia, y esto por razon

de escripturas publicas. 127

razon que yo de vos he rescibido otro tanto valor como lo suso dicho, y a mayor abundamiento, para que mejor lo podays auer y cobrar, si vos fuere necesario podays parescer en juyzio, ante qualesquier juezes y justicias, y poner ante ellos las demandas y pedimientos que quisiereis, y presentar los testigos y prouanças que fuere necesario, y otra qualquier manera de proua que vos viereis ser cumplidera, y hazer y hagays otros qualesquier autos juditiales y extrajuditiales que yo mismo podria hazer, presente siendo, con libre y general administracion que vos fuere necesaria vsar, en qualquier manera, como cosa vuestra, propia. Y me aparto y desisto del derecho que antes tenia y podria tener a los suso dicho. Y me obligo con mi persona y bienes, que si vos salierē inciertos los dichos maravedis, o la dicha tal cosa, que vos boluere lo que an si viere rescibido, con las costas que sobre ello huuiereis hecho. Y para lo cumplir doy poder a las justicias.

Pratidade poderes para

hazer testamentos.

Q Vatro puntos necesarios y esenciales (conforme a derecho) denen auerlos poderes que se dan para hazer testamentos por virtud dellos.

El primer punto necesario es, que los comissarios a quien se dā los tales poderes para testar por otros, no pueden nombrar herederos para que ayan y hereden los bienes del difuncto, ni hazer mejora de tertio, ni de quinto. Y si el testador le diere poder especial, para hazer la dicha mejora, no la podra señalar enciertas pieças, ni el testador dalle para ello comission. Y menos el dicho comissario podra desheredar a ninguno de los hijos y descendientes del difuncto, ni hazerles sositucion alguna de qualquier calidad que sea, ni darles tutor, salvo si el que le dio el tal poder especialmente se le dio para hazer algunas cosas delas suso dichas, nombrando lo por su boca. Y en tal caso el comissario puede hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo, y mando, Y no mas. Porque el mesmo testador que da el poder ha de declarar lo suso dicho por su boca, y si el tal otorgante no quisiere o no pudiesse declararlo por su boca, mas de tan solamente dezir. Yo doy poder a fulano, para que haga mi testamento, entonces el tal

L.19. de toro.

L.31. de toro.

L.32. de toro

Y

Septimo tractado

comissario puede mandar pagar todas las deudas del testador, y de la quinta parte de sus bienes los descargos de su anima. Y de otra manera no valdria, haziendo lo contrario deslo.

¶ Y lo que restare de el remate de el quinto, se reparta entre los parientes que vinieren a heredar aqellos, ab intestato. Y si parientes no tuuiere, dexe ala muger del testador lo que segun leyes de estos Reynos le puede pertenecer, y lo demas de a causas pias.

¶ Lo segundo, que el comissario no puede por virtud del poder q tuuiere, reuocar el testameto q el, o el testador auia hecho en to do, ni en pre, salvo si el testador especialmēte le dio poder pa ello.

L. 35. en las le. yes de Toro. ¶ Lo tercero, el tal comissario, no puede despues deauer hecho te stamento por el defuncto hazer codecillo, aunq sea para pias cau sas, aunque referue en si poder pa lo reuocar, o para añadir, o me- guar, o para hazer alguna declaracion.

L. 38. en las le yes de Toro. ¶ Y si el tal testador dexasse dos, o mas comissarios, y siēdo reque ridos, no quisieren, o no pudieren alguno vsar del tal poder, que da enteramente al otro, o otros que quisieren o pudieren vsar del. Y si discordaren y no se conformaren el vno con el otro, la justicia del lugar donde fuere el defuncto, ha de ser tercero entre los fūlo dichos, de su pedimiento. Y si muchos alcaldes ordinarios huuiere, y no se cōcertaren los dichos comissarios (qual sea) en tal caso echē fuertes, y el alcalde a quiē cupiere la suerte, se junte cō ellos y lo que la mayor parte declarare, aquello se execute. Y si el comissario estaua en el lugar donde se le dio el poder, tiene quatro me ses de termino para vsar del y no mas. Y si estaua ausente y den tro de estos Reynos, seys meses. Y si estuuiere fuera delosvñ año Y passados estos terminos, el comissario no puede vsar mas de el poder, y vienen los bienes a los que los auian de auer, como si mu riera el testador ab intestato, aunque el comissario diga que no vi no a su noticia.

L. 39. en las le yes de Toro. junta la. l. y. ti. 2. li. 5. ordina. ¶ Lo quarto, en el tal poder que diere el comissario, para hazer todo lo fūso dicho, o parte dello, ha de auer cinco testigos, o tres, que sean vezinos del lugar donde se otorgare el poder, y el escriua no de fee que conosca al otorgante, o lo juren dos testigos, y el o- torgante lo firme, o otro por el, que lo conocen, y no sean de los testigos prohibidos por las leyes, los quales estan puestos en los testamentos. Y el poder dize así.

de escripturas publicas. 128

Poder para hazer testamento.



Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo, fulano, vezino de tal parte, estando enfermo en la ca ma, dela enfermedad que Dios me quiso dar, y por que estoy en tal disposicion, que la graue enferme dad me acusa tanto, que me paresee que no tengo poder para hazer testamento, como querria. Porende otorgo y doy poder a fulano, y a fulano, personas honrradas, con quien al gunas vezes he comunicado mi conciencia (que estan presentes o ausentes.) A los quales juntamente doy este poder cumplido, pa ra que puedan hazer y ordenar mi testamento y postrimera volū tad, como ellos por bien tuuieren, que siendo por ellos hecho, y otorgado, yo desde agora lo hago y otorgo y quiero que aya en- tecto y cumplido efecto, como si yo mesmo lo hiziera y otorgara y quiero y mando que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia, y q sean mis testamētarios y albaceas, para cumplir y executar todas las mandas y legatos que en el dicho testamento que el dicho fu- lano, y fulano, hizieren y otorgaren, fulano y fulano. A los qua- les, y a cada vno por si insolidum, doy poder para que se apoderē en mis bienes y los vendan, los que fueren menester, y paguen las dichas mandas y legatos. Y así cumplido y pagado, en el remanē te que quedare de todos mis bienes muebles y rayzes, derechos, y acciones, dexo e instituyo por mis legitimos y vniuersales here deros, a fulano, y a fulano, mis hijos, y de fulana, mi muger. Y re- uoco otros qualesquier poderes, y testamentos, y codecilos, que yo antes deste poder aya hecho y otorgado, y todos los derogo y abrogo, para que no valgan, salvo este poder. Y el dicho testamen to que los dichos fulanos, por virtud del hizierē, que quiero que valgan como mas y mejor derecho ouiere lugar. En testimonio dello qual, &c.

Pratica del poder que se da para

suplicar con las mil y quinientas doblas.



S muy distinto el poder que se otorga y da, para suplicar con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas, de los otros poderes, por quelleua quatro clausulas especiales y necessarias a los tales poderes.

Septimo tractado

¶ En las Reales chancillerias se tratan pleytos por caso de corte, por nueva demanda en primera instancia, adonde ante los jueces dellas. Solamente ay dos sentencias. vna en vista y otra en reuista, y quando el pleyto es arduo de mas valor de tres mil doblas de cabeza (que cada vna dellas vale vn castellano de oro,) O si es sobre posesion de que la propiedad dela cosa, valga scys mil doblas de cabeza. Si alguna delas partes se siente agraviada, suplica segunda vez para ante la mesma persona del Rey, ante quien se ha de presentar. Dando primero fianças en cantidad de mil y quinientas doblas. Para que si la tal sentencia de reuista, fuere confirmada, pague de penas las dichas doblas, repartidas, el tercio, para la camara del Rey, y el otro tercio para los oydores de chancilleria, que pronunciaron la sentēcia, y el otro tercio, para la otra parte. Y el Rey lo comete a los del su consejo Real, (o a quien es seruido.) Y los de su consejo, o los que por comission han de conocer dellos, despachan citatoria y compulsoria, para que el escriuano ante quien pasa el tal pleyto, lo embie a su Real consejo originalmente, donde por ellos se ha de determinar tercera vez, y despues de determinado y confirmada la sentēcia de reuista, se buelue el pleyto ala Real chancilleria, a donde antes pendia, para que alli se haga la carta executoria dela dicha tercera sentencia. Y si reuocan la sentēcia de reuista, en todo, o en parte, se haze la carta executoria en el Real consejo de su Magestad.

Preg. de Madrid, Año de 1152. cap. 30.

¶ No se puede suplicar de auto interlocutorio, que se diere en el consejo, o en audiēcias Reales, en grado de reuista, porque solamente ha lugar en sentencia diffinitiva, y en pleytos comenzados en consejo, o en las dichas audiēcias, por nueva demanda (como esta dicho) y no por restitucion, ni reclamaciō, ni nulidad, ni otra manera.

¶ No se puede suplicar en causas criminales, con la dicha pena, y fiança delas mil y quinientas doblas.

¶ No ha lugar suplicacion, con la dicha pena y fiança, auēdo dos sentencias conformes sobre la posesion, porq̄ en este caso se han de executar las sentencias, obligando se la parte en cuyo fauor se pronunciaron, dando fianças, para que si en la causa de la propiedad fuere condenado, restituya la cosa executada.

¶ Siendo confirmada la sentencia de reuista, de que fuere supli-

de escripturas publicas. 129

cado, con la dicha pena y fiança en lo principal, en que sea moderado, o enmendado en las costas, o en los frutos, o en otros articulos menos principales, se a de pagar la dicha pena, como si toda la dicha sentencia fuere confirmada, ecepto si el articulo sobre que fuere hecha la reuocaciō, o moderacion, fuere tan arduo, que por ello solo sin auer respeto ala causa principal, pudiera ser suplicando con la dicha pena.

¶ Los jueces a quien el Rey cometiere la causa no pueden absolver de la dicha pena, confirmando la sentēcia de que se suplicare.

¶ Si la persona Real cometiere la causa suplicada, a los del su consejo, cinco dellos la puedan ver y determinar, y si alguno dellos a quien fue cometida la auia visto, y ares q̄ la determinate fallecio, los quatro que quedaren biuos la pueden determinar, Y las clausulas del poder son las siguientes.

¶ La primera ha de ser especial para suplicar de la segunda sentencia de reuista dentro de veynte dias.

¶ La segunda es, para dar fianças y obligarle por la dicha pena, ante los señores de las chancillerias de las mil y quinientas doblas, y dar informacion si fuere necesario, que las dichas fianças son abonadas. Ela fiança a de dezir, que son doblas de cabeza de la ley de Segouia. Y con la suplicacion se ha de presentar el poder especial, y las fianças y abonos.

¶ La tercera clausula es, para que se pueda presentar el tal procurador ante la persona Real, dentro de quarenta dias, despues de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias, y para q̄ pueda seguir el pleyto ante los señores del dicho Real consejo. Estas tres clausulas son necesarias y la que se sigue es voluntaria.

¶ La quarta clausula es, para que el procurador si conuiniere a sus partes se pueda apartar del tal pleyto, dentro de tres meses, contando desde el dia q̄ se suplico. Y estas son las clausulas especiales que ha de llevar el tal poder, por que en pleyto de segunda suplicacion, de las mil y quinientas doblas, aunq̄ sea entre concejos o yglesias, o monesterios, o personas pobres, o menores, no les admitten restitucion, para suplicar, no auēdo suplicado con la ley de segouia, dentro de los veynte dias. Pero bien se concede restitucion por no se auer presentado dentro de los quarenta dias ante la persona Real pidiendo la para este efecto. Por que acaesce mu-

Y iij

Preg. de Medina del cam. po, año. 1489

Preg. de Madrid, año. 1152

Cedula de su Magestad, dada en Ratibona, a feys de Mayo. 1541.

L. 42. ca. 27. en las pregonas & l. 8. tit. 4. lib. 2. ordi. l. 3. tit. 4. lib. 2. delas orde.

Pre. de Segouia, año. 1532. l. 10

Preg. de su Magestad del cap. antes deste.

Septimo tractado

chas vezes que figuendo el pleyto las partes ante los señores del conseyo del Rey, adonde se ha de determinar el pleyto tercera vez (como esta dicho) tiene temor que se confirmara la sentencia de reuista dada por los señores de chancilleria. Y por no pagar las mil y quinientas doblas, siendo confirmada, por lo qual ay necesidad de la dicha clausula de apartamiento, para poder usar della si se presumiese, que an de confirmar la dicha sentencia. Por que acontece que los que tratan los tales pleytos, son concejos, yglesias, o monasterios, y estan lexos de las dichas chancillerias, y si se quisiesen apartar del tal pleyto, no ternian lugar para ello, y serian condenados en las doblas. Y lo mismo acoteceria en pleytos de señores, por estar ausentes y nodar el poder especial para apartarse en tiempo, y se le pasan los tres meses. Por lo qual ha de saber el escriuano, los terminos y clausulas que an de llevar los semejantes poderes. Y el poder es el siguiente.

Poder para suplicar segunda vez con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas.



Epan quantos esta carta de poder, vieren como nos, el concejo, justicia, y regidores, y omes buenos, del lugar de tal parte. Estando en nuestro concejo ayuntados, siendo llamados a son de campana tañida (o por nuestro cursor, o portero) segun que lo es de uso y costumbre de nos ayuntar, para las cosas cumplideras al dicho nuestro concejo. Y estando, especialmente juntos fulano, alcalde, y fulano, y fulano, regidores, y otros muchos vezinos de el dicho concejo, la mayor parte del, dezimos. Que por quanto el dicho concejo, y nosotros en su nombre, tratamos pleyto con fulano, cauallero, o con tal concejo, sobre razon de tal cosa. En el qual dicho pleyto, por los señores de la Real chancilleria, que reside en tal parte, ha sido dada sentencia en vista, y en grado de reuista, y passa ante fulano escriuano, ala qual nos referimos. Y porque queremos suplicar segunda vez delas dichas sentencias, para ante la misma persona Real, y hazer nuestras diligencias en seguimiento del dicho pleyto, otorgamos y conoscemos por esta presente carta, que damos y otorgamos nuestro poder, cumplido, libre llene

Ha se d hazer relacion en semejante poder, sobre q se trata el pleyto e que fue conde nado, por la sentencia de vista y reuista, el q suplica segundavez.

de escripturas publicas. 130

ro, bastante, segun que de derecho se requiere, a vos fulano, nuestro vezino, y procurador del dicho concejo, y a vos fulano, procurador de la Real chancilleria, y a cada vno de vos, por si insolidu, especialmente para que en nombre del dicho concejo, podays suplicar y supliqueys segunda vez, para ante la persona Real, y presenteys qualesquier escriptos de suplicacion, que a nuestro derecho conuenga, ante el Reuerendissimo presidente y oydores de la dicha Real chancilleria, dentro de los veynte dias del termino della, y assi suplicado, presentar las fianças que el derecho permite delas mil y quinientas doblas de cabeza de la ley de Segouia. Y si necessario fuere, informacion del abono dellas, la podays dar y deys. Y otro si hechas las dichas diligencias, lo tomeys por testimonio, y con ello vos presenteys ante la persona Real de su Magestad, dentro de quarenta dias, contando desde el vltimo dia de los dichos veynte dias de la suplicacion, que todos son sesenta dias, y assi presentado, hagays las mas diligencias que alo suso dicho conuengan, hasta llevar el processo de la causa, originalmente a donde por su Magestad fuere cometido, assi ante los señores de el su muy alto conseyo, como ante otras qualesquier personas, ante los quales y cada vno dellos, podays hazer y hagays qualesquier autos y diligencias que viedes que conuengan, y fuere necesario, hasta vltimamente fenescer y acabar el dicho pleyto. Y otro si durante la litis sia nuestro derecho conuiniere, apartaros de la dicha segunda suplicacion, lo podays hazer y hagays, porque no cayamos ni incurramos en la pena delas dichas mil y quinientas doblas, el qual apartamiento aueys de hazer, dentro de noventa dias, contando desde el dia de la dicha segunda suplicacion, que siendo por vos hecho, desde agora nos apartamos y auemos por apartados, del dicho pleyto, como si todo el concejo junto de su pedimiento y suplicacion lo hiziera. Y otro si vos damos este poder, con ratificacion de qualesquier autos que en nuestro nombre huieredes hecho, aunque sea la dicha segunda suplicacion, si a caso la aueys interpuesto antes q vos sea entregado este nuestro poder. Y otro si para que podays obligar al dicho concejo, y a los propios y rentas del, ala dicha pena y fiança delas dichas mil y quinientas doblas, conforme ala dicha ley de Segouia, y alas otras leyes, y peagmaticas destos Reynos, para que el dicho concejo las dara y paga

Septimo tractado

ra, siendo condeñado en ellas, y para ello nos podays obligar de mancomun, y a cada vno por el todo, que la obligacion y fiança que por vos fuere hecha cō toda la solēnidad y fuerças, y firmezas renunciaciones de leyes, y poderios de justicias, y submisiones, y clausulas, aunque para ello se requiera especial y expresa mencio que siendo por vos hecha y otorgada, nos desde agora la hazemos y otorgamos, y queremos que tenga tanta fuerça y firmeza cōtra nos y contra el dicho nuestro concejo, y sus propios y rentas, y cōtra los demas vezinos ausentes del, por los quales protestamos caucion de rato, grato, adjudicato soluendo, que estaran y passaran, por los suso dicho, como si todos estuuiéramos presentes a ello, y lo firmaramos de nuestros nombres. Y otro si vos damos el dicho poder, para que en vuestro lugar, y en nuestro nombre, podays substituyr vn procurador, o dos, o mas, y aquellos reuocar, y otros de nuevo hazer, con todas sus incidencias, y dependencias, y vos releuamos en forma de derecho, y nos obligamos de estar y passar por lo que en nuestro nombre hizieredes, y obligamos los bienes propios y rentas del dicho concejo, presentes, y futuros. En testimonio dello qual. &c.

Dela obligacion y fianças de las mil y quiniētas doblas, por virtud del poder del cōcejo.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes. &c. Ante mi fulano escriuano, y testigos, parecieron presentes fulano y fulano, vezinos de tal parte, y dixerō. Que por quanto el concejo y vezinos de tal lugar, tratan tal pleyto sobre razon de tal cosa, ante los muy Reuerendissimos señores, presidente y oydores de la Real chancilleria, que reside en tal parte, y passa el dicho pleyto ante fulano escriuano, al qual dixerō que se referian, que ellos por si mesmos y en nombre del dicho concejo, y por virtud del poder que del han y tienen signado de escriuano publico, segun por el parecia. Su tenores el siguiente.

Aqui entra el poder.
Por virtud del qual dicho poder, que de suso va incorporado, y del usando los dichos fulano, y fulano, dixerō que por quanto por los dichos señores, Presidente y oydores, dela corte y chan-

de escripturas publicas. 131

celleria de sus Magestades, fue dada y pronunciada sentencia definitiva, en grado de reuista, en fauor de fulano, y contra el dicho concejo, como parece por la dicha sentencia, a que dixerō que se referian. Y porque por el dicho concejo se ha suplicado segundavez dela dicha sentencia, con la pena y fianças delas mil y quiniētas doblas, para ante la persona Real, conforme a la ley de Segouia, q en este caso dispone. Porēde nos los dichos fulano, y fulano, ambos a dos de mancomun, y a boz de vno, y cada vno por el todo, renunciando como renunciemos la ley de duobus reis de uendi, y la autentica presente, de fide iussoribus, y el beneficio dela diuision y excusion, y las otras leyes que en este caso habla, dixerō que otorgauan y conoscian, y se obligauan y obligaron, a si, y al dicho concejo (sus partes) que si la dicha sentencia que de suso se haze mencion, fuere confirmada por los señores jueces, a quiē fuere cometida la dicha causa, q ellos y cada vno dellos, y el dicho cōcejo, so la dicha mancomunidad, daran y pagaran, la dicha pena, delas dichas mil y quiniētas doblas de cabeça a quien, y como la dicha ley de Segouia las aplica, y manda pagar luego, como les fuere mandado. Por la qual, por si, y en el dicho nombre a si cumplir, dixerō, que obligauan y obligarō sus personas y bienes, y las personas, y bienes, propios, y rentas del dicho concejo, y para la execuciō y cūplimiento dello, dieron poder cūplido &c.

Aqui se han de poner el pie delas fuerças delas obligaciones, como adelante van puestas.

ANsimesmo quando se offresciere q el poder para suplicar se agūda vez, con la pena y fianças delas mil y quiniētas doblas fuere de vna persona sola, por la forma del poder arriba dicho, se puede hazer, quitando la mancomunidad, y la clausula de rato, e grato, y otras palabras que van dobladas en el poder, y lo mismo sera en las fianças.

Praticade sostituciones po-

deres, y la misma substitucion.

Euese aduertir que las sostituciones de los poderes se hazen las mas vezes por los otorgantes, a fin que podria enfermar, o morir las personas a quien se dan y otorgan. Por la qual causa podria padecer defecto el poder. Y ansi mismo

Septimo tractado

porque muchas vezes no quieren vsar de los tales poderes, aquí se dan, y sostituyen a otros en su nombre, o por otras faltas o fines que les parece a los que así dan los tales poderes. Y muchos escriuano tienen por costumbre ordinariamente, de poner en todos los poderes que ante ellos se otorgan, clausula de sostitución. Y es buena en cierta manera, y perjudicial en otra, por dos causas. En la vna es buena la costumbre para en quanto a los poderes generales para pleytos, a donde es bien que vaya puesta. En quanto a lo perjudicial, es en los poderes especiales para cobrar, que por ventura la parte que la otorga no confiaria su hacienda del tal sustituto, o substitutos, y los escriuano tienen por estylo de hazer los poderes, diziendo en ellos la razon para que se otorga el poder, y para quié, y como, y que es lo que ha de cobrar. De manera que la substancia y la causa la dicen y relatan a la parte que la otorga, y en quanto a las fuerças, dizenles de palabra. Otorgays este poder, como pareciere signado de mi signo. Los quales dizen, que si, pensando que no va clausula expresa de sostitución, por ventura no le otorgarian de aquella manera. Así que quando se hizieren los tales poderes, expressaméte declare a las partes, si el poder lleva sostitución o no, porque vea el lo que conuiene, y hazer lo contrario es hazer lo que no se deue. Y la substitución es esta que se sigue.

Sostitucion de poder.

EN tal lugar, a tantos dias de tal mes y de tal año. &c. Ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, que por virtud del poder, que ha, y tiene de fulano, vezino de tal parte, sostituya y sustituya a fulano vezino de tal parte, para que en su lugar, y en nombre de el dicho fulano, vse del poder a el dado, en todo aquello con que a el le fue otorgado (o por cierta cosa) segun por el dicho poder parece. Y obligo los bienes a el obligados, y relieuo lo segun el es relevado, y así lo otorgo ante mi el presente escriuano, y testigos.

Pratica de cartas de poder y lasto.

EL poder y carta de lasto, es como poder en causa propia. Y a se de presuponer que tiene este nombre, de poder y carta de lasto, por esta razon, Que dos se obligan a demandar

de escripturas publicas.

132

comün en vna obligació o contrato, apagar a otro, tantos maravedis, o tal cosa. El vno dellos como principal, y el otro como su fiador, ora por via de justicia o sin ella. El q el acreedor por auer cobrado del dicho fiador, le da esta carta, q llaman de lasto y poder, para que cobre del principal, lo que así pago por el. Por q lastar quiere dezir, pagar por otro. Y en esto de estas cartas de lasto, muchos escriuano de estos Reynos, tienen en la orden dellas, quando las hazen, horror, por que entran diziendo en el poder. Quel acreedor conoce y otorga, que se da por contento y pagado de los dichos maravedis, y confiesa auerlos recebido. Y despues de auer entrado con esto en principio del poder y carta de lasto, dize que le da poder en causa propia, para cobrar los dichos maravedis, del dicho principal por quié los rescibio, y le cede y traspasa sus derechos y acciones, para que los cobre. Y esto es error (al menos es mal puesto y mal entendido y peor ordenado) por que si el acreedor confiesa primero la paga, y auer rescibido los tales maravedis, y darse por contento dellos, no le quedarón derechos ni acciones que traspasar en el fiador, ni diziendo las tales palabras, el tal poder traxera aparejada execución, si no fuesse pedirlo por demanda y respuesta. Aunq en estos Reynos se vse y passe así, en la mayor parte dellos, que si viniesse a tratarse en via de justicia, sería defectuosos los tales poderes. Y así quando se hiziere el tal poder en todo el, no confiese el acreedor auer recebido los tales maravedis, ni se de por contento dellos. Y si confesare auerlos recibidos diga. Como al tiempo que pago, se cōcerto primero, que auia de ceder las acciones, y dar este poder, hasta que pasadas las fuerças, al cabo del, antes de la fecha allí lo puede dezir y cōfesar, como los ha rescibido.

Y aduertase que quando ouiere muchos fiadores y la carta de lasto se a de dar contra el principal, y los demas fiadores se a de hazer mención en la carta de lasto, como el fiador q paga, paga en su nombre, por que si pagase en nombre del deudor principal, no se le podria dar carta de lasto contra los fiadores sus compañeros. Y la orden del poder como sea de hazer es la que se sigue.

Poder y carta de lasto.

L. 11. tiul. 12.
par. 5. & l. 4.
titu. 18. l. 3. del
fuero.

L. 11. tiul. 12.
partit. 5.

Septimo tractado



Epan quantos esta carta de poder, y la to, vieren como yo fulano vezino, de tal parte, digo. Que por quanto vos fulano vezino, de tal parte, os obligastes juntamente, de mancomun, con fulano vezino de tal parte, y como su fiador, a me dar y pagar, tantos maravedis, para tal plazo, que es ya pasado, y por que vos queria dar a executar, o por que tengo hecha execucion, en vuestros bienes, melos quereys pagar por el dicho fulano, por ende otorgo y conozco por esta carta, que os doy poder cumplido para que cobreis los dichos maravedis, del dicho fulano, para vos mismo, y vos cedo renuncio y trespallo el derecho y acion que tengo ala dicha deuda, y vos entrego originalmente la dicha obligacion, y siendo necesario podays parecer ante quales quier jueces y justicias de sus Magestades, y pedir execucion, por ellos, y hazer qualesquier pedimientos y demandas, y jurarlas, y otros autos que quisierdes, y por bien tuviereis, que para este efecto, queda la obligacion en su fuerza y vigor, con todas las fuerças, y firmezas y sumisiones, con que el sufo dicho me estava obligado, y ansi cobrados los dichos maravedis podays, dar cartas de pago dello, por quanto conozco y confieso que me los distes y pagastes por el dicho fulano. Y por que la paga presente no parece, renuncio la ley y excepcion dela numerata pecunia, y las otras leyes que en este caso hablan, y doy por libre y quitto, a vos el dicho fulano, y a los dichos vros bienes, dela dicha deuda, para que en tiempo alguno, por mi, ni por otro, en mi nombre, no vos seran demandados, so pena de vos los pagar con las costas que sobre ello hizierdes, para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, para que me lo hagan ansi cumplir, y renuncio quales quier leyes que en mi fauor sean, como si por sentencia de juez competente, contra mi fuesse juzgado y sentenciado, y la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada, en testimonio de lo qual otorgue esta carta. &c.

Otra carta de la to por via de justicia, con su pedimiento, y los autos que se requieren para ello, con carta requisitoria.

Ental

de escripturas publicas. 133



Ntal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Ante el señor fulano juez, y ante mi el escriuano publico, y testigos parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo al dicho señor juez, que bien sabia como de su mandamiento, y de pedimiento de fulano, vezino de tal parte, se le auia hecho execucion en sus bienes, por virtud de cierta escriptura, ante el presentada como a fiador o compañero de fulano, por tanta cantia de maravedis, los quales auia pagado con las costas. Y porque el dicho fulano estava ausente dela dicha villa, y no hallaua bienes en ella de que poder ser pagado, pedia a su merced le mandasse dar y diesse, su carta requisitoria, para las justicias de estos Reynos de su Magestad, para que dode quiera que pudiere ser auido, sea profo y traydo ante su merced, y sea pagado, o le pague dode fuere preso, que el esta presto de dar informacion de su ausencia, y de como no tiene bienes en esta villa de que poder ser pagado, y sobre todo pidio cumplimiento de justicia. Testigos.

Y luego el dicho señor juez dixo, que dando informacion de lo que dize, hara justicia. Testigos.

Informacion.

Luego este dicho dia, mes, y año sufo dicho, el dicho fulano, presento por testigo a fulano, vezino de tal parte, sobre lo contenido en el dicho pedimiento, el qual auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado. &c. Dixo que conofce al dicho fulano deudor, de tanto tiempo a esta parte, y ha oydo dezir, y es publico y notorio que esta ausente desta villa, y este testigo lo cree y tiene assi por cierto, porque de tanto tiempo a esta parte, no lo ha visto en ella, como solia, porque era su amigo, y le conuersaua muy continuamente, y si en ella estuiera, a este testigo le paresce que lo supiera, y no pudiera ser menos. Y ansi mismo es notorio, que no tiene bienes muebles, ni rayzea, en la dicha villa, ni en sus terminos, que este testigo sepa ni aya oydo dezir, especial en la quãtia en el dicho pedimiento contenida, y que cree que si los tuiera por lo que dicho tiene de conofcerle y de su amistad, lo supiera, y huiera oydo dezir, por ser como este testigo es veziuo desta villa y tener noticia y conofcimiento del dicho fulano y de sus bienes, y que esta es la verdad, y lo que sabe, para el juramento que hizo.

Z

Septimo tractado

Y dixo ser de tanta edad. Y firmelo si supiere.

En esta informacion han de

dezir sus dichos, otro, o otros dos testigos.

Y Por el dicho señor juez, vista la dicha informacion, dada por el dicho fulano, fiador del dicho fulano, dixo, que mandaua y mando dar al sufo dicho, carta requisitoria contra el deudor, como la pide, para que dōde quiera que sea hallado, sea preso y traydo a esta villa, ala carcel publica della, para que sea pagado el dicho fulano, o le pague donde quiera que sea preso, y mando a mi el dicho escriuano, diessé inserta en la dicha carta requisitoria, la escriptura por donde fue executado el dicho fulano fiador, cō los autos dela execucion, y con la carta de pago, y lasto, por donde pago, y con la informacion que tiene dada, de su ausencia, y de como no tiene bienes en esta villa, y lo firmo de su nombre. Testigos. El Licenciado fulano.

Carta requisitoria.

Vy magnificos, o muy nobles señores, corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier, de estos Reynos y señorios de su Magestad (como fueren los juezes) y a cada vno, y qualquier de vuestras mercedes, en sus lugares y jurisdicciones, y a sus lugares tenientes, en los dichos officios, ante quiē esta mi carta requisitoria, fuere presentada. Yo fulano juez en tal parte, por su Magestad. Les hago señores saber, como ante mi parecio fulano, vezino de tal parte, y me dixo, que bien sabia como de mi mandamiento, y de pedimiento de fulano, vezino de tal parte, auia sido hecha execucion en su persona y bienes, por tanta quantia de marauedis, como fiador de fulano, vezino de tal parte. La qual el auia pagado con las costas. Y que atento lo sufo dicho, el dicho fulano, por quien pago, no tenia bienes en la dicha villa de que poder cobrar lo q por el auia pagado, y se auia ausentado, delo qual todo dio informacion ante mi, y me pidio le diessé mi carta requisitoria para vuestras mercedes, para que fuesse preso, y el pagado dela dicha quantia de marauedis, o donde no, pagasse alla, de manera que alcançasse cumplimiento de justicia. Y yo visto supedi-

de escripturas publicas. 134

miento, y constandome por informacion lo sufo dicho, mande dar y di esta carta requisitoria, para vuestras mercedes, en la dicha razon, inserta la obligacion por donde el dicho fulano fiador fue executado con los autos dela execucion y carta de pago, y lasto, y la informacion que ante mi dio, su thenor de lo qual es este que se sigue.

Aqui la obligacion, y autos de execucion, y carta de pago y lasto, e informacion.

Or tanto de parte de su Magestad y dela mia en su nombre, exorto y requiero a vuestras mercedes, que si la parte del dicho fulano pareciere ante ellos, y les pidiere justicia, por virtud desta dicha mi carta requisitoria, se la manden hazer y hagan, prendiendo al dicho fulano deudor, executando en su persona y bienes por la dicha quantia de marauedis con las cosas, hasta tanto que el dicho fulano sea contento y pagado. Donde no, le embien preso a esta dicha villa, ala carcel publica della, a buen recaudo, a su costa, para que el dicho fulano alcance cumplimiento de justicia. Y sino pudiere ser auido, y se ausentare de esta villa, donde al presente reside, le mādē secrestar y embargar qualesquier bienes que pareciere ser suyos, para que dellos sea pagado el dicho fulano, en lo qual ansi hazer, vuestras mercedes haran lo que deuen y son obligados ala administracion de la justicia, e yo quedare obligado a hazer al tanto, cada y quando que por otras cartas suyas me fuere encomendado, mediante justicia. Fecha en tal parte. Ha de yr firmada del juez y del escriuano.

Pratica de el hazer los censos

perpetuos, y al quitar, y de por vida. Y como se pueden vender y traspassar, con la declaracion de sus clausulas. Y ra todo debaxo de vn censo, por euitar prolixidad.

Enco maneras ay de censos. El vno llaman perpetuo. Y el otro redemible (que se llama comunmente al quitar.) Y el otro impuscion de censo. Y el otro quinto, emphiteotico.

Censo perpetuo es, vna cosa que da vna persona a otra, como vna heredad de tierra, o viña, o casa, para que por ella le dē en cada vn año, tantos marauedis, o tantos frutos perpetuamente. Y ansi co-

Septimo tractado

L. 1. & 3. tit.
4. parti. 1.

mo perpetuamente le ha de dar los dichos maravedis o otra cosa a el y a sus successores ni mas ni menos perpetuamente, ha de gozar el que los da, dela tal heredad para si pre jamas, el y los suyos. Y le vende y traspassa el derecho que tiene ala dicha tal cosa, y el otro acepta y se obliga ala paga, como esta dicho. Y en esto de los censos perpetuos, los escriuano tienen por costumbre de poner en la escritura, que es censo perpetuo imphiteosis, siendo como son distintos el vno del otro, y difieren en muchas cosas, y especialmēte en esta manera, Quel contrato de censo se puede hazer sin escritura. Y presupuesto que ha de ser con escritura el censo perpetuo, ante escriuano, ay diferencia entre el vno y el otro, y es, Que en el contrato de censo, han de dezir las partes que lo fundaren, que pasan todo dominio, directo, o vtil, o otro qualquiera derecho que tengan, por tanta pension que le da el que lo rescibe en cada vn año. Y diziendo estas palabras, aunque le nombre en la escritura y diga, que es contrato de censo imphiteosis solamente, sera contrato de censo perpetuo, por llevar la naturaleza del censo, y no de contrato imphiteotico.

L. pen. titu. 8.
par. 5. l. 3. titu.
14. par. 1.

¶ Ay otra diferencia, que en el contrato imphiteotico, aunque no se diga por condicion Passados dos años que no se pague la pension, siendo cosa de yglesia, cae en comiso, y siendo cosa de persona priuada, assi como lego, por tres años, y podra purgar la mora pagando dentro de diez dias, despues de auer cayda en comiso, y el señor dela heredad es obligado a recebirlo, y no la puede tomar por tal comiso. Pero en el contrato de censo perpetuo, aunque este mil años sin pagarse la dicha pension, no cae en comiso. Y por esto es bien que se ponga expressamente la dicha condiciō si quiere que cayga en comiso no pagando la pension dentro de dos, o tres años, o mas, como se concertaren. Y quando no passare todo el señorio que tuviere el concediente, reservando en si el señorio directo, aunque el contrato diga, que da a censo imphiteosis, apoco o a mucho tiempo, o por ciertas vidas, o perpetuo, este tal se juzga ser contrato imphiteotico, haziendo se por escritura publica. ¶ Ay otra diferencia de censo imphiteosis que quando se vende la cosa que se dio en emphiteosis, sin requerir al señor dela cosa, cae en comiso, y si se dio a censo perpetuo no cae en comiso, sino se pudo por condicion. La qual condicion y las demas que se pusieren

de escrituras publicas. 135

se han de guardar en este censo perpetuo o emphiteosis. Y deve se advertir, que quando algun censo se hiziere de dineros, que procure el escriuano que se situe sobre bienes rayzes, que comunmente puedan rentar lo que se da de censo en cada vn año. Y las condiciones que por costumbre y leyes destos reynos deuen poner y ponen a semejantes contratos de censos, cada vno en su genero, especialmente en estos perpetuos o imphiteoticos, son las que adelante van declaradas. ¶ El censo que se llama impuscion de censo, es ni mas ni menos, que el censo perpetuo, y por la mesma orden y condiciones, solamente difiere, que como el perpetuo dize, que da a otro vna posesion de heredad, para que lo goze, y el que la rescibe le da por ella perpetuamente en cada vn año tantos maravedis. Ella impuscion de censo es desta manera. Vno vende e impone sobre su hazienda tantos maravedis en cada vn año, y señala pa ello bienes rayzes sobre que carga y funda el censo. De manera que no sale de su hazienda, y se queda en ella, mas de solamente pagar en cada vn año los dichos maris de pinso que impuso sobre sus propios bienes, ala paga de los quales quedara obligado el y sus herederos para si pre jamas. ¶ El censo que se llama, venta de censo o traspasso de censo, es solamente vender y traspassar a otro la posesion de maravedis que en cada vn año le dan por la heredad sobre que esta fundado el censo, y lo puede passar y veder, assi en la propiedad del dominio directo como señor dela cosa, o el vtil que dello rescibe. De manera que puede vender y trespassar qualquier derecho que tenga al tal censo, agora sea perpetuo, hora imphiteosis, o al quitar, o impuscion de censo, o censos de por vidas, pa auer y cobrar lo de aquel que esta obligado ala paga de los maris del tal censo, passandoles sus derechos, y acciones. Ha de yr en forma como vna venta llana y se ha de obligar al saneamiento e hibiciō dello que vende, y assi mismo ha de quedar obligado al comprador que lo reconozera por señor del dicho censo, y le hara reconocimiento en forma del. ¶ El censo que llama de por vida, difiere solamente del censo perpetuo en que el de por vida dize, que da vno a otro vna heredad o posesion, para que goze della todos los dias de su vida, o de tantas vidas (como se contiene en la ley) y que por la tal cosa le ha de dar tantos maravedis en cada vn año, a tales plazos, y se obligue el que da a censo al que le toma, de no se lo quitar en todos los dias de su vida, por ninguna razon que sea,

L. 68. de To.

Lo mismo declara la ley 3. del tit. 14. par. 1. que la escritura de censo, se ha de hazer ante escriuano publico, y que se haga de bienes rayzes, no de muebles, con voluntad de las partes

El contrato es firme, cumpliendo el tenedor los pactos y condiciones a que se obliga, y si el vendedor tiene dos años sucesiues, o al gun tiempo, mas que no pague, se le puede quitar la cosa que se le dio

Septimo tractado

censo, y el tie-
po, mas de los
dos años ha de
ser a aluedrio
del juez ordi-
nario. Y ha de
ser hecho este
contrato an-
te escriuano
publico, como
en declara la
ley. 3. tit. 14.
part. 1. Y en se-
mejantes cen-
sos no hay pref-
erripcion, por
que se ha de bol-
uer la cosa, a
cabado el tiem-
po, a su señor.
L. 69. tit. 18
partit. 3.

De manera que es como vn arrendamiento, y el que rescibe y to-
ma el dicho censo, lo ha de aceptar y obligarse a la paga de los di-
chos maruedis, y aguardar las codiciones ordinarias de el censo
perpetuo. Y la vltima condicion es, que en fin de los dias de su vi-
da del que tenia el dicho censo le dexara su heredad libre, con los
mejoramientos que tuuiere.

Censo perpetuo infitisis.



Epan quantos esta carta de censo, y tributo, vie-
ré como nos fulano, y fulana su muger, vezinos
de tal parte, y yo la dicha fulana, con licencia q
pido y demando a vos el dicho fulano, mi mari-
do, que presente estays, para hazer y otorgar, lo
que de yuso se hara mincion. Y yo el dicho fula-
no doy la dicha licencia, a vos la dicha fulana, mi muger, para el
dicho efecto. Y della usando ambos ados, juntamente demanco-
mun, ya boz de vno por el todo renunciando el autentica hoc ita
de duobus Reyes, como en ella se contiene, por nos mismos, y en
boz, y en nombre de nuestros herederos y sucesores, y por los
que denos tuieren titulo, o causa, en qual quier manera, otor-
gamos, y conocemos, que damos a censo y tributo, a vos fulano,
vezino de tal parte, tal heredad, que nosotros auemos, y tenemos
en tal parte, so tales linderos, y traspasamos en vos todo el dere-
cho y señorio que en ellas tenemos, y nos pertenesce, en qual qui-
er manera (Si fuere infitosis ha de dezir) reseruado en nos y para
nuestros herederos y sucesores, el dominio directo, y solo el vtil
sea vuestro, y para vos, y para vuestros herederos, y sucesores, y
para el que de vos o dellos tuuiere titulo en qual quier manera.
Tal cosa que nos tenemos, en tal parte, so tales linderos, que es nu-
estra propia, la qual deslindada y declarada segun dicho es, vos la

de escripturas publicas. 136

damos en el dicho censo, con todas las entradas vfos y seruid un-
bre q tiene, y cō aquel derecho que le pertenece, o le puede per-
tenecer en qual quier manera, esto por razon que vos el dicho fu-
lano y vuestros herederos y subcesores o a quien por vos, o por e-
llos, lo ouiere de auer, nos auays de dar y pagar, tantos marue-
dis en cada vn año, perpetuamente, pagados a tal plazo, puestos
en tal parte, a vuestra costa y de vuestros herederos y subcesores.
Y sera la primera paga que nos auays de hazer, por tal plazo, el
qual comienga a correr desde tal dia. Y vos damos este censo y tri-
buto, con las condiciones siguientes.

Primera, con condicion que vos el dicho fulano, y los di-
chos vuestros herederos y subcesores, y los que la dicha tal cosa
tuieren a vuestra costa, seays y sean obligados de la tener bien re-
parada y labrada, de todas las labores y reparos que tuieren ne-
cessidad, y vaya en crecimiento, y no venga en diminuciō, dema-
nera que esten los dichos maruedis seguros y bien parados. Y si
ansi no lo hizieredes, que nos, o quien denos huuiere titulo, lo po-
damos mandar hazer y reparar a vuestra costa, y de vuestros suc-
cesores, y executaros por lo que asi se gastare, como por lo prin-
cipal.

Otro si con condicion, que si vos el dicho fulano, y los dichos
vuestros herederos y sucesores, y los que la dicha tal cosa tuie-
re y possyeren, estuuieredes dos años continuos, que no pagare-
des los dichos maruedis del dicho censo, a nos, o quien por nos
lo huuiere de auer, por el mesmo caso ayays perdido y perdays q
quier derecho, y accion que a la dicha tal cosa tuuieredes, y lo
que huuieredes labrado y edificado, y mejorado en ella, y caya en
comisso, y la podamos entrar y tomar, nos y los dichos nuestros
herederos y sucesores por nuestra propria auctoridad, sin otra
aueriguacion alguna, o sea en nuestra voluntad de vos la dexar si
quisieremos, o de cobrar toda via de vos y de vuestros herederos,
los dichos maruedis del dicho fuero y censo.

Otro si con condicion, que si lo que dios no quiera, algun caso
fortuyto acaesciere, por la dicha heredad, de fuego, agua, helada,
o langosta, piedra, o niebla, hueste, o robo, o otros semejantes ca-
sos fortuytos, o mayores de los declarados, pensados o por pensar
no por esso me podays poner ni pongays desqueto alguno en los

So herederos
y sucesores
forçosos, los hi-
jos, y nietos, y
visnietos, por
ser vna mesma
cosa con el pa-
dre, o abuelo,
o bisaguelo,
Ay otros que
llaman herede-
ros necesarios
que son los es-
clauos a quien
su señor haze
heredero.
Ay otros here-
deros que lla-
man particula-
res, que son los
estrños, que
ni son forço-
sos ni necesari-
os, como lo
declara la ley.
12. tit. 3. par. 3.

Dizela, l. 28.
tit. 8. pa. 5. que
el daño que vi
nielle sobre la
cosa q fuedada
a censo, y por
caso fortuyto
se perdiesse,
pertenesce al
señor della, y
no al que la hu
uiesse tomado
a censo, y desde
aquel dia no se
ria obligado a
pagarlo, mas si
la cosa no se
perdiesse toda
y quedasse la
octaua parte, e
tonces seria
obligado a pa
gar enteramē
te el dicho cen
so, esto se entie
de no auiedo
puesto la con
dicion suso di
cha.

La ley dize,
Dentro de
sesenta dias se
ha de requerir
si la quiere por
el tato. La co
sumbre oy dia
es en cotario
que se pone en
los censos de
treyn ta dias, y
siendola parte
requerida, y di
xesse que nola
quia, o no res
pondisse, y pas
sado el termi
no de ay ade
late sin ningu
na contradic
on la puede ve
der a quien qui
fiere. l. 29. tit.
8. par. 5.

Septimo tractado

marauedis q an si me auays de dar y pagar, a mi, y a los dichos mis
subcesores, o a la persona que por mi y por ellos huviere de auer
ante los pagueys llanamente a los dichos plazos, como dicho es.
¶ Otro si con condicion, que vos el dicho fulano, ni vuestros he
rederos, y subcesores, ni otros por vos, ni por ellos, en tiemp o al
guno podays veder ni empeñar, trocar, ni traspasar, ni en otra ma
nera alguna, en agenaar, la dicha tal cosa ni parte della, a persona al
guna delas enderecho prohibidas, asi como a yglesia, o monaste
rio, ni hospital, ni cōfradia, ni cauallero, ni dueña ni a donzella, ni
a persona poderosa, ni de orden, y religion, ni fura destos Reynos
saluo a persona lega, llana, y abonada, de quien llanamente se pue
da auer y cobrar los dichos marauedis deste censo, passando toda
via con esta carga y tributo y condiciones, y no en otra manera.
Y antes que lo tal hizieredes o quisieredes hazer, seays obligado
de nos lo notificar, y hazer saber, a nos o a nuestros herederos, y a
quic al presente lo viere de auer, dentro de treynta dias, declaran
donos con juramento lo que por la dicha tal cosa vos dieren, para
que si la quisieremos por el tato, la podamos tomar, y si no la qui
sieremos, vos daremos licēcia para hazer la tal venta, o traspasso, y
que por la tal licēcia y facultad q asi vos cōcedieremos en recono
cimiento de el señorio que a la dicha tal cosa tenemos. por ra
zon del tal censo seays obligados a nos pagar la veyntena, o de
cima parte del precio, que por la dicha tal cosa vos dieren. Y que
esta forma y orden se tenga todas las vezes que fuere vēdida y tres
passada, para siempre jamas. Y si asi no lo hizieredes que la tal vē
ta o enagenamiento, sea en si ninguno, y de ningū valor y efecto
y la dicha tal cosa caya en comiso con lo que estuuiere mejorado
segun esta declarado.

¶ Otro si con condicion, q la dicha tal heredad no se pueda par
tir ni diuidir y siēpre la tenga vno y no se parta entre muchos he
rederos sin nuestra licēcia o de nuestros herederos o de aquellos
que tuuieren el directo dominio de la dicha tal cosa y si lo contra
rio hizieredes, la tal particion y diuision sea en si ninguna.

¶ Otro si con condicion, que sobre la tal cosa, no se pueda poner
ni cargar otro censo perpetuo, ni al quitar, ni se pueda confiscar
por ningun delito que sea, aunque sea de los tres exceptados, ni
menos se pueda vincular, ni meter en mayorazgo, ni ypotecarse

de escripturas publicas. 137

licita ni expresamente sopena que por el mismo caso caya en co
misio, y sea en escogencia mia o de mis herederos y subcesores
entrar nos en ella, y tomarla por nuestra propia autoridad.

¶ Otro si con condicion, que el que sucediere en la dicha tal cosa
dentro de treynta dias, de como la tuuiere y poseyere, sea obliga
do a renouar el dicho censo, y dar nuevos fiadores, en lugar de los
muertos, y dar me la escriptura y escripturas de reconocimiento,
asu costa, a mi y a mis herederos y sucesores.

¶ Potēde nos los suso dichos, marido y muger, por nos, y en nō
bre de los dichos nros herederos y subcesores, nos apartamos y d
lissimos de la renencia Real, corporal de la dicha tal cosa, y de la
possession y señorio vtil, que a ella teniamos, en qual quier mane
ra, y todo ello le cedemos en vos los suso dichos, para que subce
days en ello desde oy dia en adelante reseruando como reserua
mos en nosotros y en los dichos nuestros herederos y subcesores
el dominio directo de la dicha tal cosa, para cobrar de vos y de los
vuestros, este dicho tributo, con las dichas condiciones, y vos da
mos poder cumplido para que cada y quādo q vos quisieredes, o
quien vuestro poder ouiere, podays tomar y aprehender la posse
sion de la dicha tal cosa, para que sea vuestra, y de vuestros here
deros y subcesores. Y en el entre tanto que tomays y aprehēdeys
la possession dello nos constituymos por inquilinos poseedores
en vuestro nombre, y nos obligamos de os hazer cierta y sana la
dicha tal cosa, de quales quier personas que vos la vinieren pidi
endo o demandando, dentro de cinco dias que sobre ello por vue
stra parte fueremos requeridos, y tomaremos por vos y por vue
stros herederos y subcesores, la boz, y el pleyto, y deffension y los
seguiremos a nuestra costa, y nuestros herederos, y subcesores
lo siguiran, hasta que quedeys con la dicha tal cosa, y sea vuestra
como de antes, sin costa ni daño alguno para siempre jamas, sopena
que si asi no lo hizieremos que por el mismo caso seamos obli
gados, y desde agora nos obligamos, de os dar otra tal cosa, y tan
buena, y por el mismo precio del dicho censo, y con las dichas con
diciones, con mas los mejoramientos, y lauores, que en ella ouie
redes hecho, y mejorado, con las costas daños e ynteresses y menos
cabos que se vos ouierē seguido y recrecido. E yo el dicho fulano
que a todo lo que dicho es presente estoy, por mi, y en nombre de

Septimo tractado

los dichos mis herederos y subcesores, otorgo y conozco, que tomo y recibio de vos el dicho fulano, y fulana vñ muger, en el dicho cēso y tributo, la dicha tal cosa deslindada y declarada como dicho es por el dicho precio de los dichos tātos mñis en cada vñ año y cōlas dichas condiciones, y con cada vna dellas, y obligo me por mi y por los dichos mis herederos y successores, de dar y pagar a vos el dicho fulano, y fulana, vuestra muger, y a los dichos vuestros herederos y successores, o a quien por vos o por ellos lo huviere de auer los dichos tantos maravedis del dicho censo, de tal dia en adelante, a los dichos plazos, puestos y pagados en tal parte a mi costa y de los dichos mis herederos y successores. Y nos ambas las dichas partes, por lo q̄ a cada vno de nos toca, de guardar y cūplir, obligamos nuestras personas y bienes, y de nuestros herederos y successores, y para que aura efecto y se guardara y cūplira todo lo que dicho es, damos poder cumplido a qualesquier justicias de sus Magestades, &c.

Cabeça de imposicion de censo.



Epan quantos esta carta e imposicion de censo, y tributo, vierē como yo fulano, vezino de tal parte, por mi y en nombre de mis herederos y successores, y por los que de mi o de ellos huviere título, en qualquier manera. Otorgo y conozco, que vendo a vos fulano, vezino de tal parte, para vos, y para vuestros herederos y successores, y para los que de vos o de ellos huviere título, en qualquier manera (tantos maravedis de censo y tributo en cada vñ año) de la moneda que al presente corre, los quales (tantos maravedis) vos vendo y nueuamente impongo, y cargo, y señalo sobre tal heredad que yo tengo en tal parte, so tales linderos, cō sus entradas y salidas, derechos y seruidumbres que le pertenescen, y pueden pertenescer en qualquier manera. Por razon que vos el dicho fulano me distes y pagastes tantos maravedis luego, de la dicha moneda, y confiesso que rescibi los dichos maravedis, en dineros contados, en presencia del dicho escriuano, y testigos. Y me doy por contento y pagado dellos. E yo el presente escriuano doy fee, que se hizo en mi presencia la paga de los dichos maravedis, y de los testigos, y lo rescibio segun dicho es. Y si no lo huviere re-

de escripturas públicas. 138

cebido, renūcie las leyes dñā nō numerata pecunia. Y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, me obligo de dar y pagar en cada vñ año, tantos maravedis, a tal dia, puestos en tal parte, a mi costa y de mis herederos, a vos el dicho fulano, o a vuestros herederos, o a quien por vos o por ellos lo huviere de auer, con las condiciones siguientes.

¶ Aquí an de entrar las condiciones ordinarias del censo perpetuo.

Porende yo el dicho fulano, doy poder cūplido, a vos el dicho fulano, para que quando quisieredes, o quien vuestro poder huviere, por vuestra propia auctoridad, podays tomar y aprehēder la posesion de la dicha tal cosa, sobre que esta cargado el dicho censo, para que sea vuestro propio, y de vuestros herederos y successores, y lo podays vender y enagenar, y hazer dello como de cosa vuestra propia comprada por vuestros propios dineros, y a mayor abundamiento si en la dicha compra de censo ay demasia, de la mitad del justo precio, vos hago gracia y donacion de la dicha tal demasia, renuncio la ley del ordenamiento Real, que en este caso habla, y me constituyo por inquilino poseedor, entre tanto que tomays y aprehendeys la posesion de las dichas heredades, por mi y en nōbre de mis herederos, y me obligo de vos hazer ciertos y sanos los dichos maravedis del dicho censo, y la dicha heredad sobre que los cargo e impongo, de qualesquier personas que los viniere pidiendo y demandando, y dentro de cinco dias que fuere requerido, yo y mis subcesores, tomaremos la boz y defension del dicho pleyto que sobre ello os fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra propia costa, hasta tātō que quedeys por señor verdadero de los dichos maravedis, sin costa ni daño alguno, y obligo me por mi y en el dicho nombre, que si así no lo hizieremos, de vos boluer y restituyr tantos maravedis q̄ de vos rescibi, con las costas e intereses y daños que se vos huviere seguido. Para lo qual cumplir en todo tiempo, obligo mi persona y las de mis herederos y successores, y mis bienes y los suyos, muebles y rayzes, los que agora tengo, y tuuiere de aqui adelante, y para que se cumpla damos poder cumplido. &c.

Cabeça de censo de por vida.

Septimo tractado



Epan quantos esta carta de censo y tributo, viere como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy a censo y tributo, ad vitam & refectionem, a vos fulano, vezino de tal parte, por todos los dias de vuestra vida, y de tantas vidas que vos nombraredes, tal heredad que yo tengo en tal parte, lo tales linderos, por razon que por los dichos dias de vuestra vida, seays obligado a me dar y pagar a mi, y a mis herederos y subcesorss, o a quien por mi o por ellos lo huviere de auer, tantos maravedis, pagados a tales plazos, que comiençan a correr desde tal dia en adelante. con las condiciones siguientes.

¶ Aqui han de entrar las condiciones ordinarias deste otro censo, y al fin dellas entra la condicion que se sigue.

Otro si con condicion, que despues de los dias de vuestra vida la dicha tal heredad quede libre, para mi, como antes que la rescibiesedes lo era, con qualesquier edificios o mejoramientos que en ella tuviereis hechos.

¶ Y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, me obligo de no vos quitar la dicha tal heredad, con todo lo que en ella tuviereis fecho y mejorado, yo ni otro en mi nombre, sopena de vos dar otra tal y tan buena y por el mesmo tiempo y precio, con el gasto que en ella tuviereis fecho, y con los daños y costas que se os huieren recrecido. E yo el dicho fulano que presente estoy a lo que dicho es, lo acepto ansi, y otorgo y conozco que rescibo el dicho censo, por los dichos dias de mi vida, segun por vos es dada y declarada por el dicho precio de los dichos maravedis y con las dichas condiciones, y me obligo de pagar a los dichos plazos a vos o a quien por vos lo ouiere de auer, Para lo qual nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno toca, de guardar y cumplir y pagar, obligamos nuestras personas y bienes, auidos y por auer, y damos poder cumplido, a qualesquier justicias de su Magestad.

Venta de censo.



Epan quantos esta carta de veta, viere como yo fulano vezino de tal parte. Digo que por quanto fulano vezino de tal parte, me es obligado a dar y pagar tantos maravedis

de escripturas publicas.

139

dis de censo en cada vn año, a tales plazos, perpetuo, o al quitar, de que tengo escriptura de censo en forma, y estan cargados e impuestos sobre tales heredades, o por razon que yo se los dia censo, como mas largo se contiene en la escriptura de censo, que passo y se otorgo ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes y tal año, a que me refiero. Porende otorgo y conozco que vdo y tras passo a vos el dicho fulano, los dichos maravedis que yo ansi tengo y me pertenescen, sobre la dicha tal heredad, para que los ayays y cobreys y sean vuestros propios, y de vuestros sucesores, como ami me pertenescian, conforme ala dicha carta de censo, y vos doy y entrego originalmente los titulos de lo suso dicho, para que mejor los podays auer y cobrar, por razon que por ellos me distes y pagastes tantos maravedis, en dineros contados, en presencia del escriuano y testigos. Delos quales me doy por contento y pagado, e yo el presente escriuano doy fee que los rescibio en mi presencia y de los testigos. Porende yo el dicho fulano, me aparto y quito, y desisto de la tenencia, possession, y propiedad, y señorio, y derecho que a los dichos tantos mis de censo tenia, y todo ello vos lo renuncio y passo, vos doy poder cumplido, para que podays tomar y aprehender la possession de los dichos tantos mis del dicho censo y entre tanto que la tomays me constituyo por vuestro inquilino poseedor, y desde agora pido y si necesario es requiero al dicho fulano que me esta obligado a pagar el dicho censo, vos reconozca por señor del, y vos acuda con ello desde oy dicho dia en adelante, a los dichos plazos, y con las dichas condiciones que me estaua obligado a me los pagar, y vos doy poder en causa propia, y me obligo de vos hazer ciertos y sanos los dichos maravedis, de qualesquier personas que vos los vinieren pidiendo o demandando, y dentro de cinco dias que por vuestra parte fuere requerido, tomare por vos y por vuestros sucesores la boz y el pleyto que vos fuere mouido, y lo seguiremos a nuestra costa yo y los dichos mis herederos, hasta que seays en paz y sin costa ni daño alguno, y quedays por señor verdadero de los dichos maravedis, y si ansi no lo hizieremos que por el mesmo caso seamos obligados de vos boluer y restituyr los dichos tantos maravedis que de vos rescibi, con las costas y daños e intereses que se vos huieren recrecido. Para lo qual cumplir y auer por firme, obligo mi persona y bienes,

Septimo tractado

muebles y rayzes, auídos y por auer, y doy poder cumplido a las justicias. &c.

Como se ha de ordenar el requiri-

miento, para pedir licencia al señor del directo dominio, para vender el útil.

EN tal parte, ante mi fulano escriuano, y testigos, pareció fulano, vezino de tal parte, y dixo a fulano, que presente estava que bien sabe como le huuo vendido tantos maravedis de censo, en cada vn año, y se obligo de pagar el dicho censo a ciertos plazos, y con ciertas condiciones, como se declara en la dicha carta de censo, que passo ante fulano escriuano, a que dixo que se referia, y que el agora se ha conuenido y concertado con fulano de le vender y traspasar la dicha tal cosa, con el dicho cargo de los dichos tantos maravedis que en ella tiene el dicho fulano, y con las dichas condiciones, porque por ella le da tantos maravedis, que el haciendo y cumpliendo lo que por vna de las dichas condiciones de la dicha carta de censo es obligado, le pedia licencia para ello, y si necesario era le requeria para que si por el tanto la quiere para si la tome, y le pague los dichos tantos mil maravedis, y si no la quiere, le de la dicha licencia, para hazer la dicha venta y traspaso, y que el esta presto y aparejado de le pagar la dezima, que del dicho precio le pertenesce. Y pidiolo por testimonio.

Y luego el dicho fulano dixo, que le daua y dio la dicha licencia y facultad al dicho fulano, para que la pueda vender y traspasar al dicho fulano, porque el no la quiere para si, y sea entendido y entienda que va y passa con el dicho cargo de los dichos tantos maravedis de censo, y con las dichas condiciones, con que el dicho fulano le haga reconocimiento y se obligue de le pagar el dicho censo, a los plazos y con las condiciones contenidas en la dicha escritura de censo. Y luego rescibio la dezima de los dichos maravedis, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Traspaso del censo.

Y luego este dicho dia, mes y año suso dichos, ante mi el dicho escriuano y testigos, pareció presente el dicho fulano y dixo, que por virtud de la dicha licencia a el concedida por el dicho fu-

de escripturas publicas.

140

lano, y della usando vendia y vendio, cedio y traspaso al dicho fulano la dicha tal cosa, con todo el derecho y action que a ella tiene y puede tener en qualquier manera, y con sus entradas y salidas y seruidumbres, usos y costumbres, y con las condiciones contenidas en la dicha carta de censo, y con el dicho cargo de los dichos tantos maravedis, y por el dicho precio de los dichos maravedis, en que esta concertado, de que se otorgo por contento y pagado a su voluntad, porque dixo que los ha rescibido realmente y con efecto. Y por que la paga de presente no parece, dixo que renunciava la execio de la no numerata pecunia, y de la auer non visto ni contado, ni rescibido, y las otras leyes que sobre este caso disponen. Y si rescibiere alli la paga, el escriuano de fee dello, y no se pongan las renunciaciones de leyes. Por ende dixo, q desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, se apartaua y desistia de la tenencia y propiedad, posesion y señorio de la dicha tal cosa, y de todo el derecho que a ella pueda tener en qualquier manera, y todo se lo cedia y renunciava segun dicho era, y le dio poder cumplido para que tome y aprehenda la posesion de la dicha tal cosa, por si, y en nombre de sus herederos, y sea suya propia, y pueda hazer de ella lo que quisiere y por bien tuuiere, como cosa comprada por sus propios dineros, como esta lo es, y se constituyo por su inquilino poseedor, entre tanto que toma y aprehende la dicha posesion y obligose de se la hazer cierta y sana, por si y en nombre de sus herederos, y de tomar la boz y el pleyto dentro de cinco dias que por su parte fuere requerido, y lo seguira a su costa y mincion, contra qualesquier personas que se lo vinieren pidiendo y demandando de manera que quede por señor verdadero del dicho censo, como el lo era, y si ansi no lo hiziere y cumpliere, se obligo de le boluer los dichos maravedis al dicho fulano, o a sus sucesores, con mas las mejoras que huuiere fecho, con las costas y daños q se le ouieren recrescido. Y luego el dicho fulano que presente estava, lo acceto, y rescibio en su fauor esta carta de venta y traspaso, con el dicho cargo de los dichos tantos maravedis, y con las dichas condiciones en la dicha carta de censo contenidas y declaradas, y ambos a dos los suso dichos, por lo q a cada vno dellos toca de cumplir y pagar, dixeran que obligauan sus personas y bienes, muebles y rayzes, auídos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier

Septimo tractado

Justicias de sus Magestades. &c.

Aquí elreconoscimiento del cēso.



Epan quantos esta carta, vieren como yo fulano vezino de tal parte. Digo que por quanto fulano vezino de tal parte, me huuo vendido y trespasado tal heredad, en tal parte, so tales linderos, por tanto precio de maravedis, con cargo de tantos maravedis de censo en cada vn año, segun se contiene en la carta de censo, que passo ante fulano, escriuano, a q me refiero. Porende por esta carta, por mi y en nombre de mis sucesores, y por los que de mi o dellos ouieren titulo, en qualquier manera, desde oy dia en adelante, reconozco por señor de los dichos tantos maravedis del dicho censo al dicho fulano, y me obligo de los dar y pagar a el o a sus sucesores, o a quien por el o por ellos lo huuiere de auer, a los plazos en el dicho censo contenidos y con las dichas condiciones, y penas, y comisos, y con la decima co q el dicho fulano me traspasó la dicha tal heredad, y esta obligado a me los pagar. La qual carta de censo he aqui por inserta e incorporada, como si por mi fuera hecha y otorgada, y me pare tanto perjuizio como podia parar al dicho fulano y esto pa siempre jamas, cōforme al dicho cēso, y me obligo cō mi persona y bienes auidos y por auer, y las psonas y bienes dlos dichos mis herederos y sucesores, de guardar y cūplir y mātener las dichas cōdicionēs y cada vna dellas, pa lo qual doy poder cūplido alas justicias. &c.

Pratica delos censos redimibles



N quanto al contrato de censo redimible, que se dize al quitar, q esta frequentado y usado en estos Reynos, se hyerra comunmente por los escriuanos que lo hazen, y ante quien pasan y se otorgan. Y porello se declara aqui, y el como se deue hazer, no pa detener de su justificacion, que no toca a nuestro proposito, sino pa ra que mejor y mas justamente se haga y se sepa ordenar por los escriuanos (que es el proposito y fin de esta obra. Para lo qual se a de presuponer, que el fundamento principal, sobre que se funda este contrato en la disposicion de ciertas extrauagantes de los sumos Pontifices Martino, y Calixto, con cierta aprobaciō que de

Septimo tractado

141

esto se hizo en el concilio de Constancia. Y segun estas disposiciones es necesario que el precio que se diere por el millar de censo al quitar, sea justo valor, y este tienen por tal el que huuiere declarado las costumbres de las prouincias donde se vendiere y contra tare, como esta comunmente en estos Reynos en vso de a catorze o quinze mil maravedis por cada millar de censo al quitar. Y an si segun las disposiciones, este contrato tiene su propia natura de contrato de simple venta de censo redemible, que se dize al quitar, que no requiere otras mas condiciones para su validacion. De que se sigue que no se pueden poner en las tales ventas clausulas que por su calidad y fuerza, den mas valor al millar del censo, delo en que lo tiene la dicha costumbre, declarado que sea en fauor del cōprador, y daño del vendedor, como hazē los escriuanos pasando la natura del contrato que es de venta simple de censo redemible, como lo ponen las dichas extrauagantes, poniendo como ponen los escriuanos clausulas, que fino pagare el cēso dentro de dos años, la heredad caya en comisso, y q no pueda el q vende el juro vender la heredad sobre q lo asegura, sin requerir al cōprador, y fino lo quisiere le de la veyntenay otras semejantes, por q cierto esta q cō las tales cōdicionēs no necesarias ala veta del tal censo redimible por las dichas extrauagantes y disposiciones, vale mas al cōprador, y en tanto nos lo vende el vedor, y queda el tal cōtrato cō las tales condiciones deprauado, como vedido en menos del justo precio declarado por el dicho vso y costūbre, jūta la disposiciō de las dichas extrauagantes. Por manera q no cōuene q se pongā las dichas cōdicionēs q ponē los escriuanos, por no estar entendidos en la calidad sobre dicha y natura desta veta, permitida por las dichas disposiciones. Pero vna cōdicion es justa y se puede poner, que se la vendan por el tanto que otro diere, por q esta no es perjudicial, ni disminuye el comun precio. Siguese de lo susodicho, q en ordenar los escriuanos como hazē este cōtrato, en forma de constituciō de cēso perpetuo, y poniendo las mismas cōdicionēs o muchas dellas, q aunq al fin pogan, q dā do los dineros, quede el vedor libre, salē de la ppia natura dī dicho cōtrato, q como esta dicho es veta simple de maravedis de cēso al quitar, o redimible, segun las dichas extrauagantes que no requieren mas fuegas ni clausulas en tales ventas.

Setimo tractado

L. 7. tit. 7.
par. 7. l. 10. tit.
13. par. 5. l. 6.
cortes de Ma.
drid de. 28.
l. 11. cortes de
Toledo, 39.
L. 127. de Ma.
drid, de. 34.
l. 13. de Valla
dolid, de. 37.
l. 10. Toledo,
de. 39.

¶ Y ten han de aduertir los escriuano, no pongan vna clausula q muchos escriuano ponen. Que quando se diere, y boluiere, o pa gare el precio, la venta sea en si ninguna. Por q poniendo esto y hecha paga, queda la venta ninguna, desde el dia que se hizo, y el censo y los maravedis que se han llevado en el medio tiempo, en obliga cion de restitucion, como llevado sin titulo.

¶ Y ten conuenia a los contratos, para mejoría y valor de la tal ven ta, que los maravedis que se sitúan deste censo redemible, se alen tase sobre la heredad, que lo rente de suyo. Pero deue se aduertir que la persona que cargare el tal censo, declare los censos, o tribu tos que tuieren cargados, por que de otra manera serian obliga dos abolver el dinero que reciben, con el dos tanto, por que haze delito. Asi mismo que luego se auise ala parte que registre este cen so, ante el escriuano de concejo, o otro que estuviere diputado, pa ra ello, por que de otra manera no haria fe, ni se podria pedir a nin gun tercero, posessor cosa alguna.

¶ Y ten asi mismo no pueden hazer escriptura de los censos al qui tar, en que diga, que se pegue la pensión, en pan, ni vino, ni azeite ni miel, ni cera, ni xabon, ni lino, ni gallinas, ni tocino, ni carbon, ni leña, ni otras cosas semejantes, salvo en dinero, y lo que en otra manera se viere fecho sea de reducir a dinero a respec to de acatorze mil el millar, del precio que ouiere dado por ello.

¶ Ase de aduertir, que se funde este censo sobre bienes rayzes. Y donde los dichos bienes estuuieren, se ha de pagar el alcauala y no donde se haze la venta, aunque alli esten otros bienes que el ve dedor obliga al saneamiento del censo, por q aquellos no los ven de ni sobre ellos se pone censo. Y tambien se aduertia que de la redē cion del dicho censo, no se ha de pagar segunda alcauala, por que se dize propiamente resolucion del primer contrato, y no segun da venta.

¶ Por manera que para que se escusen los dichos inconuenientes y que el contrato vaya hecho mas conforme a las dichas extraua gantes y desposiciones, en su propia natura, conuiene que se haga y ordene por los escriuano, en la forma siguiente.

SEpan quantos esta carta de venta, vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco, que vedo avos fu-

de escripturas publicas. 142

lano vezino de tal parte, tantos mrs de censo redemible, q se dize, al quitar, pagados en cada vn año, la mitad, a sant Iuan, y la o tra mitad a Nauidad, que corré desde la fecha desta carta, los qua les dichos maravedis de censo os situo y asiento, y constituyo, sobre tal heredad, que renta la dicha quantia, la qual esta y tengo libre de censo y tributo e ypoteca, especial y general, los quales dichos maravedis de censo, en cada vn año, vos vendo por precio y quan tia de acatorze mil maravedis por cada millar que es su justo pre cio y valor, segun que comunmente esta en estimacion de se ven der en estos Reynos, que suman el dicho precio, de acatorze mil el millar, los dichos tantos maravedis de censo en cada vn año, que asi vos vendo, los tales maravedis, los quales me distes y pa gastes en dineros contados, ante el presente escriuano y testigos de esta carta, que los vieron contar y recibir. Y en caso que no se hi ziere la dicha paga de presente ny paresee, Renuncie la execucion de la no numerata pecunia, de la ver no visto ni cotado, y el error de la quenta y mal engaño (aunque las extrauagantes requieren que el dinero se quente Realmente, y es lo mas seguro) Digo q los dichos tales maravedis de censo vos seran ciertos, y seguros, y os los dare y pagare en cada vn año, a los plazos suso dichos a vos el dicho fulano, y en defecto de no os los dar y pagar q los po days cobrar de la renta de la dicha heredad, donde lo señalo y si tuo y asiento como dicho es y de mi persona y bienes, y para que la dicha paga y heredad os sera cierta y sana a la yuicion y sanea miento de todo lo en esta carta cotenido, obligo mi persona y bie nes auidos y por auer, y especialmente obligo e ypoteco, la here dad, la qual prometo de la tener en pie, bien reparada, y de no la vender ni enagenar, sin primero redemir y quitar este censo, y si la vediere q vos la podays tomar por el tato que otro me ouiere dado o diere por ella, por que la venta del dicho juro es redemi ble al quitar, como dicho es, se entiende ser hecha y la hago, con tanto que cada y quando que os diere y pagare y boluiere y re stituyere los dichos tantos maravedis, porque el dicho censo me days, de la moneda q al presente corre, agora alce, o baxe la dicha moneda, vos el dicho fulano, o aquel, o aquellos q de vos ouiere titulo, o causa de lo suso dicho, seays y sean obligados, a los resce bir, y no los quitando recebir, que depositando los yo el dicho

V. para. 24. p. 101
lib. 1. c. 3. §. 4. n. 33.
ad fi. q. tit. citados

Septimo tractado

fulano o mis herederos y subcesores, en persona llana y abonada y por mandado del juez competente, se entiende que queda y sea el dicho censo redemido, e yo y la dicha mi heredad y bienes libres, de dar y pagar a vos el dicho fulano los dichos tantos maravedis del dicho censo, ni otra cosa alguna. Y para mayor efecto y firmeza de lo en esta carta contenido, doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de sus Magestades, de todas las ciudades villas y lugares de sus Reynos y señorios, especialmente a su corte y chancilleria (ala jurisdiccion de las quales me someto) renunciando mi propio fuero y jurisdiccion y domicilio, y la ley si conueniere iuriditione omniū iudicium, para que me lo hagan así cumplir y auer por firme, como si por sentencia diffinitiva de juez competente así lo huiesse lleuado, y por mi fuesse pedida, y consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes que en mi fauor sean, especial la ley que dize, q general renunciacion de leyes que ome faga non vala. En firmeza de lo qual otorgue esta carta ante fulano.

¶ Por que puesto que no sea menester, en las espaldas de la venta se puede poner como la parte lo redime, para que conste de la paga por que luego que se da queda redemido como arriba se dijo tratando deste contrato, mas si el que paga quisiere mas escriptura de libre y quito del dicho censo y pagas corridas puede se hacer en la forma siguiente.

Aqui el finiquito del censo redemible.

En pan quantos esta carta de pago y finiquito viere como yo, fulano, vezino de tal lugar, digo que por tanto fulano, vezino de tal parte, me ouo vendido tantos mil maravedis de censo al quitar y redimir, sobre tal heredad, segun se contiene en la dicha carta de censo, a q me refiero, y por q en la dicha carta de venta esta con codicillo ca da y quando q por la libertad del dicho censo me boluiere y restitu yere los dichos tantos maravedis, que demi recibio, a mi o a mis herederos y subcesores, o al que demi o dellos ouieren titulo o causa en qual quier manera, yo o ellos, seamos obligados a lo recibir, ya se dar por libre y quito, como as largo se declara en la condicion del dicho censo. Y por que agora el dicho fulano, conforme

de escripturas publicas.

143

ala dicha condicion quita y redime el dicho censo, y me da y buel ue y restituye los dichos tantos maravedis, y por los auer rescebi do y pasado a mi parte y poder, me doy por cōtento y pagado de todo ello. Y porque la paga de presente no paresce, renuncio las leyes dila no numerata pecunia, y las otras leyes y excepciones q en este caso hablan. Si fuere en presencia del escriuano, de fee de la paga. Por ende doy por resuelto y desatado el dicho contrato, y doy por libre y quito al dicho fulano y a sus bienes y herederos, y sucesores, y a la dicha heredad, de los dichos tantos maravedis de censo, y de lo corrido dellos, y me obligo que yo ni otro por mi, en tiempo alguno pediremos ni demandaremos el dicho censo, ni cosa alguna del, y sobre esta razon no seamos oydos en juyzio ni fuera del. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes, presentes y futuros, y los de mis subcesores, y doy poder cumplido a qualesquier justicias.

Pratica de las escripturas de ven

tas, y traspassos. Con declaracion en que puntos consiste la fuerza dellas.



Y dos maneras de cartas de venta. La vna de bienes rayzes, y cosas fixas y perpetuas. Y la otra de bienes muebles. Y en los puntos que cada vna dellas consiste hazerse, de fuerza necesarios, son siete puntos. Y los de los rayzes son los siguientes.

El primero punto necesario, es la relacion que las partes haze al escriuano de lo que quieren vender. De manera que se nombra quien vende y a quien se haze la venta, y porque precio, y que es la cosa que se vende. Y sobre este punto ha de concluir su relacion breue, y bien entendida declarando las personas que la otorgan, y el dia mes y año, y el lugar donde se otorga.

¶ El segundo es, que el escriuano y los testigos deuen hazer la paga en dineros, o en otra cosa que lo valga, y el escriuano de fee de ello. Y sino fuere en su presencia, ha de renunciar las leyes de la no numerata pecunia, y de la auer non visto, no dado, ni contado, ni recebido, y del error de la cuenta, y las leyes de la prueva, y de la paga, este punto es necesario. Porque dize la ley, que el escriuano y testigos deuen ver hazer la paga, dō de no, que sea obligado a pro

L. 6. y. 7. y. 9
tit. 5. par. 5.

Preg. 24. c. 1.

L. 60. tit. 18.
par. 3.

L. 9. tit. 1. pa. 5

La mitad del justo precio se entienda así, como si dixesse el vendedor que lo que valia diez lo vendio por menos que cinco, o el comprador dixesse, que lo que valia diez se lo dio por quinze. Para que el comprador sea obligado a suplir el precio que valia la cosa, o de xarla al vendedor, boluendo le el dinero, así que fuese vendido en almone da, se puede pedir el engaño, hasta quatro años. Y renunciando se la dicha ley del ordenamiento, como se dize ser necesario en este capitulo, no se pueden ayudar della, salvo si los compradores fuesen apremia dos a comprar o a vender en al moneda, y auendo se tasado fiera la venta firme, y no se recendira el contrato como lo declara la. i. 56. tit. 4. part. 5.

L. si. a. si. pa. 6
L. 32. tit. 5. p. 5

Septimo tractado

uarlo hasta dos años cumplidos, primeros siguiétes, si por el que rescibe le fuere negado, esto no se aplica sino a los emprestidos. El tercero punto es la renunciacion dela ley del engaño, que se pone en las cartas de venta, y es la que hizo el Rey don Alonso, en las cortes de Alcalá, que habla en razon delas cosas que se venden y compran, por mas o menos dela mitad del justo precio, se pueda pedir el tal engaño, o se supla el justo precio al engañado. De manera que quede en su justo valor, recendido el contrato. Y así esta ley es necesario en todo caso renunciar se para que aya firmeza la venta. Porque las partes otorgantes ni otros en sus nombres, dentro de los dichos quatro años, no puedan dezir ser engañados, y leuantar pleyto sobre ello. Pero deue el escriuano de entender, que al tiempo del otorgamiento dela tal escriptura, diga alas dichas partes, que la dicha ley esta en su fauor si la quisieren renunciar. Porque passados los dichos quatro años, no ternian derecho de ser desengañados, pues cada vno la ley que esta en su fauor la puede desechar de si, y no aprouecharse della, sabiendo como peterle su remedio. Y no ay necesidad ni vale nada dezir, que si la dicha cosa que así vendio vale o puede valer mas de la tal demasia, le haga gracia y donacion dello, pura, y mera, y perfecta, y que si la tal donacion excede de los quinientos auros, que el derecho dispone, tantas donaciones le haze, como si fuesen hechas en tiempos de partidos, y las ha por insinuadas, conforme a derecho. Porque estas palabras ni otras semejantes, no hazen al caso, mas de que las partes sepan que renunciaron la dicha ley, y no se pueden aprouechar della. Y los dichos quatro años se entienden con personas mayores de hedad, y no con menores, ni yglesias, ni monasterios, o personas priuilegiadas, que les compete beneficio de restitución, especial los bienes de las yglesias, y monasterios, y reyes y cozejos, tienen termino de treynta años, para pedir el engaño de la mitad del justo precio. Porque estos tales tienen mayores precripciones. Y han de ser hechas las tales ventas con auctoridad de justicia, y con licencia de los prelados delas tales yglesias y monasterios, y aun con juramento y con sus tratados y pregones en forma, para que sean firmes. El quarto punto es la euicion y saneamiento que ha de llevar la venta o contrato, que euicion quiere dezir seguridad, para que al

de escripturas publicas. 144

comprador le sea la cola que comprare firme sana y de paz, pues da sus dineros por ella, y ha de quedar el vendedor obligado a este saneamiento, así en la posesion, como en la propiedad, y este expresamente es necesario y se ha de obligara tomar la boz y el pleyto por el comprador. Y si le fuere quitada la tal cosa que le compro, le dara otra tan buena, con los daños e intereses que se le han seguido, con el mejoramiento della.

El quinto punto, es necesario, que el vendedor se constituya por inquilino poseedor dela cosa que vende, porque podria ser que alguno con engaño, vendiese a dos personas vna heredad, y a entrambos en vn dia, o en dias diuersos les hiziese ante dos escriuanos, a cada comprador su carta de venta, y en la vna carta de venta fuese puesta clausula de, Constituto, y en la del otro comprador no fue puesta la dicha clausula, mas de que auetual y corporalmete tomo la posesion dela cosa que compro, y porque en juyzio se pro uo que primero fue hecha carta de venta al que no tomo la posesion, mas de por constituto. Este tal tiene mejor derecho que los otros, especialmente aceptando la escriptura de venta que se otorgo en su fauor, entienda se si al tiempo que el vendedor se constituyo por inquilino el poseya la cosa que vendia. Y por esto es punto necesario la dicha clausula de constituto, como esta dicho y se deue poner.

El sexto punto es, el poder y sumission que se da ala justicia, y renunciacion de fuero para que le hagan cumplir, como si por sentencia diffinitiva por el consentida, fuese juzgado. Este punto es necesario porque es para execucion y fuerza, y cumplimiento de la tal venta.

El septimo punto es, que muchas vezes se offresce que en las tales ventas o contratos entra muger, o menor, o personas que las partes quieren que juren las tales ventas, en este caso, si se offresciere si fuere hombre mayor de catorze años, y muger mayor de doze, y menores de veynte y cinco, han de jurar la escriptura, y si tu tienen curadores entren en ella inserta la curaduria, y con informacion que es vtil y prouechoso al menor, dando primero tres pregones continuados, de nueue en nueue dias. Y si algun pregon se interpolase, que es, passando el dia que se auia de dar el pregon, dexandole de dar, aunque se dixese otro dia, o dias, se han de tornar

L. 50. tit. 5. par. 5.

L. 4. y. 7. tit. 8. lib. 3. ordi.

Preg. 209. y. 136. tit. 5. pa. 5.

L. 60. tit. 18. part. 3. lib. 18. tit. 16. par. 6.

Septimo tractado

a dar de nuevo, y la venta yria defectuosa careciendo esta solemnidad pero el escriuano dñ su officio no es obligado a hazerlo mas de a visar a las partes, que para firmeza de la tal veta, es necesario que se haga asi. Y la escriptura es la siguiente.

Venta llana.

Es firme la veta quando se huviere dado señal, por señal y parte del precio, los contrayentes no se puede apartar della, pero no se auendo da do sino por señal, que llama la ley arra, pier de el comprador la señal si se apartasse de la venta, y el vendedor sino la quisiese efectuar, es obligado a restituirla tal arra o señal, como sede clara por la ley 67. tit. 5. par. 5.

Y tem si compra da la cosa al comprador le mostraren pleyto o alomenos fuese antes de la publicacion de las prouanças, notifiquese lo al vendedor, y si no lo hiziere asi, y despues fuere vancido no podra demandar el precio al vendedor ni a sus herederos.



Epan quantos esta carta de venta, vieren como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y conozco por esta carta, que vendo y doy en venta Real, por juro de heredad, para siempre jamas a vos fulano vezino de tal parte, para vos y para vuestros herederos, y subcesores, y para aquel o aquellos que de vos y de ellos ouieren titulo, boz, o razon, en qualquier manera. Tal heredad, que yo e y tigo en tal parte, so tales linderos, libre, y quita de cesso y tributo e ypo teca, con todas sus entradas y salidas, vfos y costumbres, y seruidumbres, quantas ha y auer deue, y le pertenescen, en qualquier manera, por precio y quantia de tantos maravedis que por ella me distes y pagastes en dineros contados, en tal moneda, en presencia del presente escriuano y testigos desta carta. E yo el presente escriuano doy fee que se contaron en mi presencia, de los quales yo el dicho fulano me doy por bien contento y pagado, por quanto lo rescibi Realmente y con efecto. Y si la paga de presente no pareciere, renuncie las leyes dela no numerata pecunia, y dela proua y dela paga. Porende desde oy dia en adelante me desisto y aparto dela propiedad y señorio y possession de otras acciones reales y personales, que por qualquier razon me pertenescen y pueden pertenecer ala dicha tal cosa. Y desde luego lo renuncio y cedo y traspaso en vos el dicho fulano, y en los dichos, vuestros herederos y sucesores, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra propia au toridad (o como quisieredes) la tenencia y possession de la dicha tal cosa. Y entre tanto que tomays y aprehendeys la possession della, me constituyo por vuestro inquilino tenedor y poseedor, y si mas vale y valer puede delo suso dicho, en mucha o en pequeña cantidad, vos hago gracia y donacion dello, y renuncio en este caso la ley del engaño, dela mitad del justo precio, para q dentro de los quatro años que la ley del ordenamiento Real dispone, ni despues, no se pida ni pueda pedir, porque no vale mas, ni se

Septimo tractado

145

ni se espera q valdra delo q me distes y pagastes, por q fuy cierto dñ su valor, y obligome ala euicio y saneamiento della, pa q vos sea firme. Y si en algun tiẽpo vos fuere pedida, dentro de cinco dias q por vna parte fuere requeridos, yo o mis herederos y sucesores, tomaremos por vos la boz y el pleyto, asi en la possession como en la propiedad, y vos sacaremos a paz y a salvo, so pena de vos dar otra tal cosa, y en tã buel lugar cõ mas los mejoramientos q ouieredes hecho, cõ las costas y gastos y daños q ouieredes recebido. Y pa lo & c.

Pratica delas ventas de los

bienes muebles, y semouientes.



Como tenemos dicho en la venta passada de bienes rayzes, que es punto necesario poner quien vende, y a quien, y que ya q precio, lo mismo es los bienes muebles y semouientes, sin lo qual no seria venta. Y por que los escriuanos entiendan las ventas de los bienes muebles y semouientes, asi como ganados, y lanas, y sedas y esclauos y otras mercadurias, a vn que no son bienes rayzes, no por esto dexan de tener nombres de ventas, y condiciones y posturas, cõ que las partes se conciertan. Y las leyes destos Reynos tratan lo que para su firmeza y validacion es necesario, asi para renunciar la ley que esta en su fauor del contrayente, como para no la renunciar siendo sabidor della. Y pues el escriuano es el que haze el contrato, sabiendo la ley puede declararla a las partes, si la ouiere de renunciar o no. Por ende en quanto a las ventas de los esclauos di ze la ley. Que todo esclauo que a la razon que fuere vendido, anduuiere huydo no vale la venta, y menos vale si despues de vendido por esclauo, fuese hallado que hera muger, a ora lo sepa el vendedor, o no, y lo mismo seria si el esclauo tuuiese alguna tacha, y el vendedor lo supiese, y no lo dixese al comprador, seria obligado a rescibir el esclauo, y boluer al comprador el precio que por el dio, y a vn pagarle los daños que recibio. Y lo mismo seria si el esclauo tuuiese alguna grãde enfermedad, dentro de seys meses desde el dia de la fecha de la veta, es grã sospecha q la tenia al tiempo q se vendio. Y lo mismo seria si el comprador pusiese por condicion cõ el vendedor q el esclauo no entrasse ni estuuiese en lugar señala

ros, y por el cõ siguiente el vñ dedor al com. prador, como se declara por la ley. 32. tit. 5. par. 5.

Y lo mismo seria si el com. prador sin voluntad del vendedor comprare metiese el pleyto en manos d arbitros, y lo condenasen o si por su culpa desamparase la possession o si se diese sentencia contra el comprador, o si pudo ampararse por derecho de prescripcion, y no lo hizo, o si no apelo dela sentencia dada cõtra el no essando presente el vendedor o si consintiese la cosa vendida se hiziese sagrada o si latal cosa fuese vendida en tiempo que juzga na el vendedor o la juzgase el como se declara por ley. 36. del tit. 5. par. 5.

L. 1. & 6. tit. 51. par. 5. l. 21. del dicho titu. 16.

L. 64. titu. 92. par. 5.

Septimo tractado

do, la veta seria ninguna, por passar cōtra la tal cōdiciō. Y demas delas cosas suso dichas, por dōde se puedē hazer y desfatar las tales ventas. Ay otras cosas que las leyes tratan delas ventas delos esclauos, que no se ponen aqui por que no hazen a este proposito.

Cortes de Toledo, año de 1462, l. 4, tit. 9, li. 6, orden.

A sede pesarla lana con el marcode Texa, en el qual aya ocho onças, y en la arroba vein te y cinco li bras, como lo declara la l. 1, tit. 7, lib. 3, del ordina.

Y en quanto ala venta de lanas, dize la ley que no se pueda sacar del Reyno mas delas dos tercias partes que en el huuiere, y q la otra tercia parte quede para prouision del Reyno, lo qua se ha ga a vista dela justicia y regidores, donde se comprare y sacare la dicha lana, pero por prouision de su Magestad, dada a catorze de Agosto, de quinientos y cinquenta y vno, anfi como estaua man dado que se pudieſſen sacar las dos tercias partes dela dicha lana, fuera de estos Reynos, se mando que no se sacase mas de la mitad dela lana que se comprasse en estos Reynos, y las escripturas de las tales ventas, y sus condiciones son las siguientes.

Carta de venta de esclauo.

 Epan quantos esta carta de venta, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo y conozco que ven do a vos fulano vezino de tal parte, vn esclauo (o esclaua) mia, de tal color, q se llama fulano, (o fulana) de edad de tantos años, poco mas o menos, el qual vos vendo por sano, y auido de buena guerra, y que no tiene gota, ni mal de coraçon, y que no es borracho, ni ladrō, ni fugitiuo, ni tie ne otras tachas ni vicio, ni enfermedad secreta. El qual vos vendo por precio y quantiadē tantos marauedis que porel me aueys da do y pagado, en dineros contrados, de que me doy y otorgo por contento. &c. Y vos doy poder cumplido para vos entregar por vuestra auctoridad del dicho esclauo (si estuuiere presente) haga la entrega, y me obligo de vos lo hazer cierto y sano y de paz, de quien vos lo viniere pidiendo o demandando. O si tuuiere las di chas tachas, o alguna dellas, vos boluere los dichos marauedis q anfi recibo, con mas las costas y daños que dela dicha causa se vos recreſcieren. Para lo qual cumplir y auer por firme, obligo. &c.

Venta de lanas.

 Epan quantos esta carta de venta, vieren como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y conozco, que vendo a vos fulano, vezino de tal parte, todas las lanas y añinos de mi

de escripturas publicas.

146
139

ganado, que yo tengo y tuuiere de mi hierro y señal, para el año venidero, de tantos años, que sera hasta en cantidad de tantas ar robas, poco mas o menos, que sea buena lana blanca, y fina, y me rina deſſaldada y deſeruada sin roña ni cadillo, ni hierro, ni perca mino, deſquilada en dia claro, y no lluuioſo, ni nublado, ſol alga do, corral barrido, y no regado, contando tres arrobas de añinos por dos de lana, como escollumbre, por precio cada arroba de tá tos marauedis. Y luego de presente, en presencia del escriuano y testigos, conozco que para en quenta y parte de pago, dela dicha lana, he recebido d vos el dicho fulano, tá tos marauedis, d los qua les me otorgo de vos, por contento y pagado a mi voluntad, por quanto lo recebi realmente y con efecto, en presencia de el escri uano y testigos. Dela qual paga yo el presente escriuano doy fee, y digo que lo que mas montare en la dicha lana, me lo aueys depa gar al tiempo del deſquilo, que ha de ſer en tal parte, a tantos dias de tal mes. Y que para entonces yo ſea obligado de vos lo hazer ſa ber, para que si quisiere des embiar persona que eſte presente al di cho deſquilo, lo podays hazer. Y me obligo de no vender la lana ſobre dicha a otra persona, ni en otra manera ſela dar, ſo pena que por cada arroba que ſe aueriguare auer vendido, o dado, vos pa gare tantos marauedis, con las costas daños e intereses que ſobre ello ſe vos huuiere ſeguido. Y para ſeguridad de lo ſuſo dicho, ipotecop por eſpecial y potecalos dichos mis ganados. E yo el di cho fulano (que presente eſtoy, a lo que dicho es, digo que accepto lo ſuſo dicho, y recibo la compra dela dicha lana, dela forma que por vos eſta dclarado, y por el dicho precio, y me obligo de pagar lo q mas montare ſobre lo q teneys recebido. Y para cūpir. &c.

Pratica para que debaxo de vna carta de horro de gracia, ſe pueda hazer otra por dineros.

 As cartas de horro de esclauos, ſon en dos maneras. La vna de gracia, y la otra por dineros. Y la de dineros diſſe re ala de gracia ſolamēte, en dñir q el esclauo q ſe ahorra ſe cōcerto cō ſu ſeñor, o ſu ſeñor cō el, d le dar tá tos mñis por ſu reſ cate, por lo qual le ahorra, por ſe los auer dado el, o otro porel, y conſieſſa auer lo recebido, y darſe por contento dellos (y pongo a qui la de gracia por que ſen todas de vna forma.

La persona q otorgare escriptura d libertad q se dize carta d horro alome nosa de auer veynte años y si tiene cura dora de ſer cō ſu licencia oja re la escriptu ra de libertad

Septimo tractado Carta de horro.



Epan quaãtos esta carta de horro y libre, viere co moyo, fulano, vezino de tal parte, digo q por qua to yo tengo por mi esclauo y captiuo, a fulano q es de tal color, y de tal edad, y natural de tal parte, y lo compre o lo huue de buena guerra. Y agora por seruicio de Dios, nuestro señor, o porq es christiano, o porque yo le he casado, o por buenos seruicios q me ha hecho, o por otros justos respectos que a ello me mucuen, yo desde agora como mejor lugar aya de derecho, le ahorro y hago libre del captiuorio subjecion y seruidumbre en que estaua, y le doy libertad y poder cumplido para que pueda hazer de si lo q por bien tuuiere, y parescer en iuyzio, y hazer testamento, y todo aquello que vn hombre libre podria hazer, y me desisto y aparto de qualquier derecho o acion q a el tengo y podia tener en qual quier manera, y le hago y otorgo carta de horro y libre en forma y prometo y me obligo de lo cumplir y mantener en todo tiempo, y no lo reuocar ni reclamar dello en tiempo alguno por ninguna causa ni razon que sea, y si lo tal hiziere no sea oydo en iuyzio ni fuera del. Para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder a las justicias. &c.

Pratica de como se toma la posesion

de vna heredad, por la misma parte, o dada por mandamiento de juez.



Y dos maneras de tomar posesion. La vna tomada por la misma parte, en cuyo fauor se hizo la escriptura de venta o donacion, o otro traspasso de censo, o semejante cosa de que en effecto se ha de tomar posesion, y al dar dela tal posesion han de estar ambas las partes presentes, hora por si, hora por su procurador, de manera que quieta y pacificamente meta por la mano el que o torga la tal escriptura al otro, en la tal posesion. Y en la posesion que es dada por mandamiento de juez, suele ser offrescer muchas vezes darse la tal posesion por sentencia del tal juez, o por carta executoria, cometida al tal juez, de algun pleyto que se aya tratado. Otras vezes por mayor auctoridad y firmeza, sin auer pleyto

de escripturas publicas. 147

de pedimiento y conformidad delas partes, por virtud de qualquier contrauto de los suso dichos, el juez mete en la posesion ala tal parte, que pretende el derecho dela dicha posesion, vnas vezes da mandamiento a su merino, otras vezes por su persona, y las mas vezes da mandamiento a su merino, porque tenga mas fuerza la tal posesion. Y presupuesto que es así, el mandamiento se fa como el que se sigue.

Mandamiento.

Alguazil desta villa, yo vos mando que metays en la posesion de tal heredad, o casa, a fulano vezino de tal parte. Aqui da la razon dela causa porque le manda dar la posesion. Y así metido echad fuera de la dicha posesion a los que en ella estuuieren, y le desfiendo y ampara en ella, que por este mi mandamiento yo le desfiendo y amparo, y mando que ninguna persona sea osado de le quitar ni perturbar la dicha posesion, ni parte della, directe ni indirectamente, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que quitan las posesiones dadas por jueces competentes, y mas de diez mill maravedis para la camara y fisco de sus Magestades, en lo qual todo los he por condenados lo contrario haziendo, fecho, &c.

Por virtud del qual dicho mandamiento, fulano alguazil metio en la posesion, al dicho fulano, o el juez por su persona, tomando le por la mano, le metio en la heredad o casa, y se passio por ella, y cerro las puertas (si fuere casa) y echo fuera della a los q dentro estauan, y tomo las llaves dela dicha casa, y metio de sumano por inquilino a fulano, lo qual todo hizo en señal de posesion y así la tomo y aprehendio quieta y pacificamente, sin contradiccion alguna, y el dicho alguazil dixo q así le amparaua en la dicha posesion, para que le sea guardada, so las dichas penas en el dicho mandamiento, contenidas, y el dicho fulano lo pidio por testimonio, siendo presentes por testigos.

Ay otras posesiones que se toman de conformidad, ante escriuano, sin preceder mandamiento de juez, mas que el escriuano ha ze relacion dela razon porque se toma la posesion, y es por la forma suso dicha.

Pratica de obligaciones.

Septimo tractado



O dos los contratos, como esta declarado en los supuestos antes deste, consisten en dos cosas. La vna en las condiciones y conformidad que las partes contratan entre si. Y la segunda es, las renunciaciones de las leyes que los tales contratos (segun su genero deue llenar para su validacion) pero deuese entender que las tales posturas y condiciones y conformidad de partes, no deuen ser contra las leyes y derechos y buenas costumbres. Por tanto se tratara aqui de lo que toca a las obligaciones que se otorgan entre partes aquellas q mas comunmente se acostumbra hazer, y de las esculas dellas, y que cosa es obligacion y quantas maneras son dellas y quales personas se pueden obligar, y quales no. Esto se entienda en lo que toca al escriuano, y en lo que por su parte deue saber, porque no haga los contratos ylicitos, y contra las dichas leyes.

L. 3. tit. 2. 7.
par. 3. l. 11. tit.
14. l. 7. tit. 15.
par. 5.

L. 5. tit. 11. l. 1.
fo. 8. l. 2. 47.
estyllo.

L. 2. titulo 5.
l. 5. 6. titu. 11.
par. 5. l. 5. et. 6
& 7. titu. 17.
par. 4.

¶ Y en quanto al primero, entiendase que ay dos maneras de obligacion de deudas. La vna dezimos deuda personal, o deudor personal, y es quando la persona sola es obligada a la cosa, y no los bienes. Otra se dice Real, y es quando los bienes, o parte dellos fueren obligados y no las personas.

¶ Lo segundo, ningun hombre se puede obligar en contrato, ni obligacion que haga, prometiendo de la cumplir, sopena de la vida o perdimiento de miembro. Y no se puede ansi mesmo obligar, a perdimiento de todos sus bienes, y la razon desto es porq la pena no se estiende a mas de el dos tanto, aunque sea puesta en mucha quantia, y aun no se suele condenar en las tales penas mas de en aquello que es proprio interese.

¶ La obligacion entre padre e hijo no es valida, ni la puede auer siendo el hijo debajo de su poderio, salvo si fuese la obligacion de bienes adquiridos y ganados por el hijo, siendo official o letrado, que los ganase por su ciencia, o cauallero, o hombre de guerra, q los ganasse sirviendo al Rey, o escriuano que lo ganasse en su officio, o juez que los ganasse de salarios, y lo mesmo los pesquedores, o oydores de su Magestad, o de algun señor, o algunos bienes donados que le huiesse dado el Rey, o otro señor, estas tales ganancias se llaman bienes Castrensis, o casi castrensis. y de esta materia auia mucho que tratar, pero basta lo dicho para que se entie

de escripturas publicas. 148

da de que bienes se puede hazer la obligacion entre padre e hijo. Ansi mesmo por lo semejante el siervo no se puede obligar a su señor, salvo si le prometierte algunos maravedis, porque le ahorre, y por el contrario no se puede obligar el señor al siervo. ¶ Asi mesmo la obligacion es ninguna, por la qual huiesse alguno prometido alguna cosa imposible, o que fuese contra derecho o buenas costumbres.

De la mancomunidad y

excusiones y fuerças dellas.



Euen de entender los escriuanos que quando dos o mas personas se quisieren obligar de mancomun, que digan en la escriptura que se obligan insolidu, de mancomun, cada vno por si, obligan simplemente sin dezillo, no quedaria ninguno obligado mas de por rata parte.

¶ Y supuesto que si los que se obligan de mancomun, son los deudores principales, han de renunciar la autentica hoc ita de duobus reis, y los fiadores han de renunciar solamente la autentica presente de fide iussoribus, y la epistola del diuo Adriano. Y si ay principales y fiadores, han de renunciar entrambas a dos authenticas, porque no las renunciando estando presente el principal, no pueden pedir ni executar al fiador hasta auer hecho excusion en los bienes del principal. Y lo que no se pudiesse cobrar del principal se cobrara de los fiadores, aunque oy se pratica vna ley del fuero, que indistintamente pueden pedir al fiador o al principal sin renunciar las dichas authenticas.

¶ Y de la mesma manera no renunciando los principales la autentica hoc ita de duobus reis, no podria el acreedor pedir ni executar a vno de los mancomunados estando presentes todos, y teniendo de que pagar, salvo quando alguno estuiesse ausente, o no tuuiesse de que pagar, pero por la auer renunciado podria escoger al que quisiere, o a los que quisiere.

¶ Quando alguno sale por fiador de indignidad (que es quando dize que sacara a otro a paz y a salvo) o si solamente se obliga a que el pagara, no pagando el principal, o a que pagara alcance que al principal se hiziere, o que pagara lo que se aueriguare que deue

De esta materia se trata mas adelante a donde dize las leyes y pragmatikas que los escriuanos deuen guardar.

L. 2. tit. 13. l. 5.
ordi. l. 8. tit. 12.
par. 5.

L. 9. tit. 12.
par. 5.

L. 3. tit. 18. l. 1.
3. fo. 12.

Septimo tractado

L. 10. tit. 11.
par. 5. l. 3. inf.
tit. 18. l. 3. fo.

L. 24. tit. 13.
par. 3.

L. 42. tit. 5. l.
34. y 35. tit. 11.
par. 5.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

el principal, o si dixere que pagar por el principal. En estos casos no podra el acreedor pedir al fiador hasta hauer hecho execucion en el principal, o alomenos pedido por tela de juyzio, aun que renuncie las dichas authenticas. Ni el hijo que repudio la herencia del padre, y quiere pedir los bienes que quedaron de su madre, y muerta la madre se los vendio su padre siendo su administrador legitimo, no podra pedir a los poseedores de los dichos bienes, sin que primero haga excusion en los bienes del padre.

Sobre la pena conuencional



Sofa muy ordinaria entre los escriuanos, poner en los contratos y obligaciones que ante ellos pasan la pena conuencional, creyendo que los contratos serán mas firmes a esta causa. Y porque no es obligado sino a pagar la pena, o cumplir lo que prometio, salvo si no pusiese la clausula rato manente pacto, que entonces a entrar las cosas esta obligado. Y la clausula rato manente pacto, quiere dezir que la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida se guarde la promesa. Y porque desta materia se trata mas adelante al fin deste tratado, a dode estan juntas muchas leyes y pregonas que son obligados a saber los escriuanos, y guardarlas, por lo no hagan los contratos y licitos y contra las dichas leyes, y otras cosas que son obligados de cumplir que mas quisieren saber, a cerca dello suso dicho se hallara alli.

Obligacion de mercaderia.



Epan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fulano, vezino de tal lugar, otorgo y conozco por esta carta, que deuo y he de idar y pagar a vos fulano, vezino de tal parte, o a quien vuestro poder huuiere, tantos maravedis, por razon de tal mercaderia que de vos compre, y la rescibi en presencia del escriuano desta carta, y testigos, del rescibo dela qual, yo el presente escriuano doy fe. Y si la mercaderia alli no paresciere, renuncie las leyes de la entrega, y dela prueva, y dela paga. Y pongo con vos y con quien el dicho vuestro poder huuiere, de vos dar y pagar los dichos mara-

de escripturas publicas. 149

nedis, para tal plazo, llanamente y sin pleyto alguno. Y para lo cumplir, obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido. &c.

Que deuen ponerlos escriuanos

en las obligaciones de mercaderia, y dela pena en que incurren poniendo lo contrario, y lo mesmo las partes.



S pregmatica de su Magestad, que en las obligaciones que se hazen por razõ de mercaderia, especifique el escriuano si la mercaderia es paño, o seda, o pan, o vino, o gana do, o otra qualquier mercaderia, de donde emana la deuda, poni endo se por menudo, y no en general, declarando el precio y fuer te dela mercaderia.

Y si la mercaderia fuere oro, o plata, o vellon de moneda, se ha de pesar con el marco de Colonia, que son ocho onças.

Asi mesmo, si la mercaderia fuere cobre, o hierro, o estaño, o a zogue, o miel, o cera, o azeyte, o lana, o qualesquier otras merca durias que se venden a peso, estas tales se han de pesar con el peso de Texa, que tiene el marco ocho onças, y si fuere por arrobas, en el arroba ha de auer veynte y cinco libras. Y si fuere por quintal de hierro, se ha de pesar conforme como se pesa en las herrerias, y puertos dela mar, por costumbre que en ellas ay. Y si fuere quintal de azeyte con que se pesa en Seuilla, y en las fronteras, ha de ser de diez arrobas. Y si fuere por arrelde, en las villas y lugares ha de tener quatro libras.

Y si la obligaciõ fuere hecha por trigo, o ceuada, o por las otras cosas que se suelen medir, se han de medir y vender por la medida Toledana, que haze la fanega doze celemines, y la cantara o arro ba ocho agübres, y por esta via se haga la media fanega y celemin y media agumbre.

Asi mismo si la tal obligacion fuere hecha por paño, o lienço, o sayal, o por las otras cosas que se venden a vara, han se de medir por la vara castellana, dando en cada vna vara vna pulgada midie dolo por esquina, y si lo contrario desto se hiziere, las partes caen en las penas delos que pesan con pesas y medidas falsas.

Y si fuere la obligacion hecha por pan en grano, ha de dezir que sea medido por la medida de Auila, y no por la Toledana, ni por

Cortes de Ma
drid, 1534. pe.
ticion. 97.

L. 1. tit. 7. lib.
3. del ordin.

Preg. dada en
Tortosa, año
de 1496.

Septimo tractado

se os recrescieren, y por solo su juramento, sin otra diligencia alguna, me podays dar a executar por ellos, para lo qual. &c.

¶ Y si depositare prendas para la seguridad dello, diga que es, para ypoteca y seguridad de los dichos maravedis. O si diere fiador de sora, escripta en las espaldas de la obligacion, diga, Añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato, diziendo el fiador. Solas fuerzas y firmezas, y submisiones y poderios de justicias, en la dicha obligacion expressadas desta otra parte escriptas.

¶ Y si las obligaciones fueren de man comu, los mancomunados principales, han de entrar diziendo. Juntamente de mancomun, y a boz de vno y cada vno, de nos por si y por el todo, renunciando como renunciamos la autentica de duobus reis. Y si con los principales huviere fiadores, han de renunciar la autentica presente de fide iussoribus. De manera que han de renunciar todos juntos ambas autenticas, como arriba tenemos declarado.

¶ Han se de poner en cada obligacion acabada la relacion de cada vna las fuerzas que se acostumbra a poner en las obligaciones q adelante van escriptas, donde dize, pie de las fuerzas.

Declaracion y practica de las

fuerzas de las obligaciones y contratos, y por que se llaman guarenticias.

EN tres puntos necesarios consisten las fuerzas y atamien- to de las obligaciones de persona y bienes de qualquier contrato que sea.

¶ El primero es someterse el obligado a las justicias de sus Magestades, de qualquier fuero y jurisdiccion que sean, y darles poder para que executen el contrato y obligacion.

¶ Lo segundo renunciar el fuero y jurisdiccion y domicilio del obligado, y la ley si conuenerit iurisdictione, omnium iudicium.

¶ El tercero, que diga, que pueda ser executado como por senten- cia diffinitiva, contra el dada, y por el consentida y pasada en cosa juzgada.

Y En quanto al primero punto esta dispuesto por leyes de estos Reynos, que las justicias no puedan compeler ni apremiar a ninguno a q pague a otra persona cosa alguna fuera de su jurisdiccion, excepto si en el contrato y obligacion dio poder para ello, hallando

de escripturas publicas.

151

lando le en su fuero, o prometiendo de pagar adonde quiera que fuese hallado. Y ansi mesmo algunos contratan con otros, que el otorgante se someta ala corte, y chancilleria de su Magestad, como si morasie dentro de las cinco leguas della, atento la ley de Toledo que sobre ello dispone. Demanera que esta sumission de corte y chancillerias, es condicion que las partes pueden pedir para fortificar mas la escriptura, que donde quiera pueda ser pedido hallando le ay, como donde es vezino. Y algunos las ponen sin que las partes la pidan, deuen se de poner y hazerlo saber ala parte, si se quisiere obligar a ello.

¶ Y en quanto al segundo punto, esta dispuesto por las dichas leyes, que ninguno pueda ser conuenido (que quiere dezir, demandado) fuera de su jurisdiccion, ante ningun juez, y si se obligare por contrato, que se pueda arrepentir despues de hecho, y antes de contestar el pleyto excepto, sino renunciare la dicha ley que esta en su fauor. Si conuenerit iurisdictione omnium iudicium, y ansi queda el otorgante obligado a pagar donde fuere pedido, hallando le alli.

¶ Y en quanto al tercero punto, que pueda ser executado el deudor como por senten- cia diffinitiva y pasada en cosa juzgada. Esta palabra tiene gran fuerza, porque a donde mas rigor el derecho permite, q aya execucion y fuerza es en la senten- cia del juez, pasada en cosa juzgada, especialmente siendo por el consentida. Demanera que no tiene remedio ni recurso alguno, y por esto se llama guarenticia. Y este nombre se tomo de vn vocablo Toscano, que se dize guarentare, que es cosa firme.

Pie de las fuerzas de las obligaciones.

Estas son las fuerzas de la obligacion de persona y bienes, en los contratos en que se obligaren. Y porque mejor se pueda ordenar en breues palabras, lo que se requiere es lo siguiente.

Para lo qual ansi cumplir como dicho es, obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido alas justicias de sus Magestades de todos sus reynos y señorios (a cuya jurisdiccion me someto) y obligo y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenerit iurisdictionem omnium iudicium, y someto-

Cc

Septimo tractado

me ala chancilleria y corte de sus Magestades, bien como si dentro delas cinco leguas della biuiesse y morasse, para que por todo rigor y via executiua me compelan y apremien a que lo cumpla y pague, haziendo execucion en mi persona y bienes, y mas las cosas que sobre ello hizieredes, bien anfi como si lo fuso dicho fuesse contra mi sentenciado, por sentencia diffinitiva de juez competente por mi pedida y consentida y passada en cosa juzgada, y renuncio otras qualesquier leyes q en mi favor sean, especial la ley q dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio dello q otorgue esta carta ante fulano escriuano. Testi. ¶ Ya auemos dicho el pie delas fuerças delas obligaciones de persona y bienes, la orden que el escriuano deue llevar, en substancia y engrossado como deue yr ordenado, para firmeza dela escriptura donde se dize. Y renuncio la ley, que general renunciacion fecha de leyes non vala. Sera bien que entienda el escriuano por que se pone en la obligacion la tal renunciacion, y por que se pone anfi mismo otra palabra que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el que no sabe competerle. ¶ En quanto a esto entienda se que pone en los contratos de arrendamientos de heredades de pan llevar, o de alquileres de casas, o de otros semejantes, donde alguno se obliga de pagar el tal alquiler, o renta, para que aunque quiera dezir o alegar que no cogio cosa ninguna, o succe da que se le quemio la casa, o otro caso fortuyto, aunque renuncie todos los casos fortuytos, no vale la tal renunciacion, por ser general, aunque la dicha renunciacion se haga con juramento, por tanto es menester que declare el escriuano y especifique algunos casos fortuytos, diziendo que renuncia los casos fortuytos, de piedra, o niebla, o fuego, y helada, y langosta, romo, y robo, y huefste, y otros casos fortuytos, en tal caso valdria la dicha renunciacion, quanto a los dichos casos fortuytos declarados en la dicha escriptura, y tambien quanto a los demas que acaecieren semejantes a los declarados, pero no quanto a los que fueren mayores y no yguales delos declarados, Y en estos casos y en otros semejantes, han de dezir que renuncian la ley que dize, que general renunciacion de leyes que ome faga que non vala, y la otra que dize, que nadie puede renunciar el derecho de futuro, y el q no sabe competerle. ¶ Y por que los escriuanos ponen muchas cosas, que no es neces-

L. 3. t. 2. l. 22
tit. 8. par. 5.

de escripturas publicas. 152

sario ala escriptura para el efecto que la hazen, y vnas por otras, por no entender la naturaleza del contrato, y otras cosas muchas que no hazen al caso auisare aqui de algunas dellas.

L. 3. 4. ritu. 11.
partit. 5.

¶ Lo primero dizen, sopena del doblo, y la dicha pena pagada, o no, o graciosamente remitida, que toda via sea tenido y obligado a pagar &c. Y aunque se dexe de dezir, Sopena del doblo, vale la escriptura, por que esta pena raramente se executa, saluo en aquello que prouase que es su interese, por no lo auer cumplido como arriba diximos.

¶ Anfi mismo dizen, Renuncio qualesquier ordenamientos reales y municipales, tampoco es menester dezirse, mas de como van dichas las dichas fuerças.

¶ Anfi mismo dizen, que renuncian qualesquier ferias y mercados francos, de comprar y vender, y de pan y vino coger, y de todo plazo y consejo de abogado, y qualesquier cartas y mercedes, y priuilegios de Rey, o Reyna, o Principe. o Infante heredero, tampoco es menester dezirse mas de como esta dicho.

¶ Y anfi mismo dizen, que renuncian las ferias de Medina del campo, y Medina de rioleco, y Villalon, Mansilla. Leon. y Saldaña, Valladolid, Carrion, Villada. Hamusco, la Parra, y otras muchas ferias y mercados francos, que no ay necesidad de renunciarlas ni ponerlas, excepto si fueren en obligacion de mercaderes ordinarios que tratan en ferias, por que a estos da les la ley fauor, que no puedan ser executados en las dichas ferias y mercados francos por q no pierdan su credito y mercadurias. Pero si los dichos mercaderes otorgan las dichas obligaciones, en las dichas ferias, y se obligan a pagar en feria, entonces ha se de renunciar las dichas leyes, y ferias, y mercados francos, por el, por priuilegio que tienen en su fauor. Y anfi en todas las escripturas de qualquier genero y calidad que sean, se han de poner tres testigos, y poner el conosci miento del otorgante, como esta declarado en la donacion primera de esta obra. Y por no hazer en cada escriptura de las que aqui van ordenadas, a donde ay necesidad de juramento, y de renunciar las leyes delos emperadores, que tocan alas mugeres, se pone aqui adelante, para que sirua a todas las dichas escripturas, yes lo que se sigue.

L. 6. tit. 7. lib. 6.

Septimo tractado

Declaracion dela constitucion

del senatus consulto beliano, que deuen renunciar las mugeres, siendo fiadoras por otros, en los contractos en que se obligaren.

Elen deuen saber los escriuanos en los contractos, q ante ellos passaren a donde fueren por ellos las mugeres fiadoras, o se obligaren, las leyes que deuen renunciar, para que el contrato sea firme y valga, por la fragilidad delas mugeres, porq estan en favor de ellas, introduzidas muchas leyes, para que aun que se obliguen por fiadoras no queden efectualmente obligadas. Y para que quando alguna muger quisiere salir por fiadora de alguna persona, no siendo casada, para obligarla ala tal fiança, la certifique el escriuano dela ley del Senatus consulto beliano, la qual declara, q las mugeres no pueden obligarse por fiadoras de otros. Y porque cada vno puede renunciar lo que le es introduzido en su fauor. Y pues esta hecha en su fauor la dicha ley, puede renunciar su auxilio y remedio, diziendo así al cabo dela escriptura. Y ola dicha fulana, por ser muger, renuncio la ley de el Senatus consulto beliano, y su auxilio, y remedio, del qual fue auisada por el presente escriuano, de q yo el dicho escriuano doy fe. Pero si acaesciese q algun juez preguntasse al escriuano que declare el auxilio del senatus consulto beliano, y no le supiesse dezir, no valdria la tal renunciacion, aunque aya dado fee, que certifico della ala tal muger. Y demas desto deue saber el escriuano que auiendo renunciado la dicha ley del senatus consulto beliano, no ay necesidad ni cure de renunciar las leyes del justiniano, ni de Toro, porque basta y sobra la renunciacion del beliano, porque aunque el Iustiano aprouo las leyes del beliano, no les añadio fuerza ninguna antes les puso muchas limitaciones donde las mugeres pueden salir por fiadoras, sin hazer la dicha renunciacion. Y el que quisiere saber ocho casos, en que las mugeres se pueden obligar por fiadoras, sin que tenga necesidad de renunciar el beliano, vean la ley tercera, titulo doze, partida quinta, Las quales ocho casos son los siguientes.

L. 3. tit. 12.
par. 5.

de escripturas publicas. 153

¶ El primero quando sale por fiadora, por razon de libertad de alguno.

¶ El segundo por razon de dote,

¶ El tercero, si despues de fiadora passaron dos años, e hiziesse carta de nuevo, en que renouase la fiança, o diesse prenda por la tal fiança.

¶ El quarto, si la tal muger rescibiesse premio por ser tal fiadora.

¶ El quinto, si al tiempo que hiziesse la tal fiança estuuiesse vestida de vestidos de hombre engañosamente, y dixesse que saliapor tal fiador, dando a entender que era hombre.

¶ El sexto, quando la muger hiziesse fiança en su mismo hecho, o por razon de sus cosas propias.

¶ El septimo, si despues de hecha la fiança, heredo aquel por quien salia por fiadora.

¶ El octauo quando renuncio las leyes del Beliano (como arriba va dicho.)

¶ Los quales casos pone justiniano, y la dicha ley dela partida. Y por estas causas en las dichas renunciaciones, no ay necesidad de renunciar el justiniano, ni las leyes de Toro, pues la ley de Toro no se puede renunciar porque habla tan solamente en caso quando la muger se obliga por su marido, por cosas que no se conuirtieron en su prouecho, y solamente se puede obligar por su marido, quando la tal obligacion se couertio en prouecho della, o fue por marauedis de rentas, o pechos Reales, y es la razón, porque la dicha ley de Toro no se puede renunciar, porque la negatiua precede al verbo, puede, por que dize la dicha ley. Ninguna muger pueda salir por fiadora de su marido.

Declaracion en que casos los

escriuanos publicos y reales, pueden tomar juramento en los contractos que ante ellos passaren.



Es cosa muy notoria en estos Reynos de su Magestad que esta mandado por leyes delos dichos reynos, q ningun escriuano publico ni Real, pueda tomar juramento a ningun lego, en que se obligue, y someta ala jurisdiction ecclesiastica, aunque se obligue a

L. 6. tit. 1. lib.
3. ordina.

Septimo tractado

buena fee, sin mal engaño, porque la interpusicion de buena fee, tiene fuerza de juramento. Y así en los títulos de merced de oficio de notaria, que su Magestad da a los escriuanos, así lo manda expresamente, a causa de lo qual los dichos escriuanos y notarios no quieren tomar los dichos juramentos, aunque fuesen necesarios a los dichos contratos. Y visto lo suso dicho, por las dichas leyes se declaró en que contratos y escripturas los escriuanos podrian poner juramento, segun la naturaleza del tal contrato, en lo qual se declara que porque no se tenga dubda alguna en los contratos en que se puede tomar juramento, son los siguientes. En los compromissos, y contratos de dotes y harras, y ventas, y enagenamientos perpetuos, así como censos, fueros, y otros semejantes contratos, y en los en que para su validacion son menester jurar, como en contratos de menores, y mugeres casadas, y así esta declarado y mandado por las dichas leyes, que se puede tomar sin incurrir en pena alguna. Y si alguno de los contrayentes es clérigo, se le puede tomar juramento, pues es de la jurisdiccion ecclesiastica, aunque por derecho canonico los clérigos no se pueden obligar en casos que se sometan a la jurisdiccion Real, aunque renuncien el capitulo, Sit diligenti. &c.

L. dada en Talavera, año de 1482. Pre g. 209.

Como se han de tomar los juramentos en los contratos, especialmente quando es menor, o muger, que jura.



Iziendo así al cabo de la escriptura, antes de la fecha della. Yo fulano por ser mayor de catorze años y menor de veynte y cinco (o fulana por ser mayor de doze años, y menor de veynte y cinco, o por ser muger) para mayor fuerza y validacion de esta escriptura, juro a dios y a esta señal de Cruz (en que pongo mi mano derecha, y a las palabras de los sanctos Evangelios, como fiel christiano, o christiana, guardare y cumplire todo lo contenido en la dicha escriptura, como en ella va declarado, y no pedire de este juramento absolucion ni relaxacion a nuestro muy sancto padre, ni a su nuncio o delegado, ni a otro perlado qualquier que sea que me lo pueda conceder, y si de su propio motuo me fuere concedido, no usare de la tal absolucion, so pena de caer e incurrir en

de escripturas publicas. 154

pena de perjurio e infame, e fementido, y en las otras penas en que caen e incurrir los que quebrantan semejantes juramentos, y tan pocas quantas vezes fuere absuelto y relaxado el juramento, tantos juramentos hago, y vno mas, y así lo juro en forma, siendo presentes por testigos, fulano y fulano. Y así en la escriptura que hiziere la muger, aunque sea menor de veynte y cinco años, y mayor de doze, como esta dicho, auiendo interuenido juramento, no ay necesidad de renunciar las leyes de juris consulto beliano, ni la ley de Toro, que en su fauor hablan. Porque el juramento fortifica y valida el contrato o escriptura que hiziere, y tiene fuerza de renunciacion.

Pratica del rescibimiento de

Monja profesa.



Duiertan los escriuanos, que para ser validas las escripturas, de los rescibimientos de monjas que ante ellos pasaren, han de llevar la orden siguiente. Lo primero que el padre, o madre, o tutor, o curador, o pariente, que quisieren meter por monja profesa, hija, o parienta, o menor, auiendo lo tratado con el Abadesa o priora, del monasterio dōde huuiere de entrar en religion que tanta cantidad de maravedis de dote les daran al monasterio para sus alimentos y axuar, y vestuario, cama y colacion (o lo que se acostumbra dar) porque aquella se llama dote competente segun su orden. Y atentas las calidades y habilidades de la que entra por monja. En quanto a esto sera cōcierto entre partes, y en la cōformidad de entre ellos el escriuano no tiene en que entremeterse, mas de ordenar la carta de dote, como las partes lo quieren al plazo que se concertaren, y en la quantia que prometieren, con la aceptacion del monestrio. Mas deuen auisar a las partes, que sean tales las posturas y condiciones de su contrato, que se pueda cumplir, y no ilicitas y contra derecho y buenas costumbres, como adelante yra ordenando.

Lo segundo, supuesto que el abadesa y conuento sea concertado con la parte de la monja, y se ha contentado con la dote que da con ella al dicho monasterio, ha se de entender que para este fin y para las condiciones del contrato, se juntan en su capitulo a cam-

Cc iiii

Septimo tractado

pana tañida, como lo han de uso y costumbre, a donde tratá y platican entre ellas el tal concierto, y la dote que con la monja dan, y su calidad, y habilidades. De manera q̄ con su acuerdo y deliberación responden por ante escriuano publico. Que en su capitulo entre ellas se ha visto y platicado, y han acordado todas y nanimas y cōformes dela recibir por monja profesá, y darle el velo, por la cantidad dela dote que se offrefee al monesterio, sobre lo qual como esta dicho hazen su contrato y obligacion, con las condiciones que entre ellos se conciertan, diziendo ser vtil y prouechofo al monesterio, y que por la dicha dote que les dan, renunciará en sus padres o parientes, o en aquellos con quien se conciertan, o de derecho lo huuiere de auer la futura successiō, y legitimas y herencias que les pertenescen y puede pertenescer, y para este efecto pediran y suplicaran a su perlado, les de licencia. Y este es el primer tractado, y ha de auer otros dos mas en su tiempo y lugar, como adelante yra declarado.

¶ Lo tercero así mismo supuesto que el abbadessa y conuento, alomenos la mayor parte del, piden y suplican por su peticiō al dicho su perlado, les de y conceda la dicha licencia, el qual máda que se de informacion de como es vtil y prouechofo al dicho monasterio, y que la dicha dote es competente, y que en ello no son lesas ni dagnificadas, y que dada, les dara la dicha licencia para que se aparte el dicho monasterio del derecho que tiene a los bienes dela dicha monja, y se contenten con la dicha dote, y renuncien el derecho en sus padres o hermanos, o en quien quisiere, con que quando la dicha renunciacion se hiziere en otro que no sea su padre, ha de consentir el padre, y perseverar en el tal consentimiento, hasta que muera. La qual informacion se da porel dicho monasterio al dicho su perlado, y da poder a vna persona que lo pida. Y la peticion de suplicacion, por donde la piden, para que conste al dicho prelado que es verdad, ha de yr signada de escriuano publico, juntamente con su poder.

¶ Lo quarto, así mismo se deue suponer, que la tal monja, antes que aya fecho profesiō, o entre en el monasterio, o siendo mayor de doze años (si quisiere) puede hazer testamento para delcargō de su anima, aunque este debaxo del poderio paternal de su padre, dexando a sus padres su legitima, que son las dos tercias par-

L. 9. tit. 10.
par. 5.

L. 6.ª Toro.

de escripturas publicas. 155

tes de los bienes que le pueden pertenacer, y no les puede priuar dellos, agora haga testamento, o no, muriendo sin hijos, y lo mismo se entendera entrando en religion, y apartando sedel siglo, contentando se con la suficiente dote que lleua para sus alimentos. Y así mismo podria testar de aquello que no fuese dela herencia y subcessiō y legitima de sus padres, que otros deudos o parientes, o otras personas le huuiessen dado, con tanto que dello fuese dicho dexela legitima a sus padres, q̄ son las dos tercias partes, y solamente teste dela terciā.

¶ Lo quinto se supone, como adelante yra ordenado, q̄ la tal monja renuncie en sus padres toda su herencia y subcessiō de bienes y legitimas que le pertenescen, por razon dela dicha dote que sus padres le dan para sus alimentos, y se contenta con ello, y promete que no pedira mas, y para hazer esta renunciacion, así lo jure en forma.

¶ Siendo de edad de siete años arriba deue ser emancipada y sacada del poderio paternal de su padre, de voluntad de ambos, y estando presentes, para que libremente la pueda otorgar por si sola, haziendo relacion en ella ante el juez ordinario el fin para que le pide, y que es sin premia ni fuerça, ni induzimiento alguno, y no por reuerencia ni acatamiento de sus padres, ni por otra causa que para ello le mueua, y para que en estas renunciaciones cese todo temor y fuerça, supuesto que es menor la que ha de renunciar se deue hallar presente la justicia, en cuya presencia cesa todo temor y engaño. Y si por caso huuiere hecho juramento de no renunciar, pida primero absolucion y relaxacion del tal juramento.

¶ Lo sexto que supuesto así mismo que por parte del monasterio se pidio licencia al perlado y el se la cōcedio con la dicha informacion, o que la monja hizo testamento o renunciaciō en sus padres, y para el dicho fin fue emancipada. Deue se entender q̄ despues que la monja sea profesá, y el monasterio este pagado de la dote que se fue prometida, a dōde así mismo el monasterio prometio y se obligo, que despues que la monja fuese profesá, y pagado su dote, auiendo con el monestio cumplido el contrato, el monasterio renunciaria el derecho que tenia o podia tener ala subcessiō y herencias, y legitimas que le pertenescian, o podrian pertenescer dela dicha monja, y apartar se dello para siempre jamas.

L. 15. y. 17. tit.
18. par. 4. l. 93
tit. 18. par. 3.

L. 16. tit. 18.
par. 4.

Septimo tractado

contentandose con la dicha dote, haziendo en el tal apartamiento y renunciacion solemnidad de juramento en forma, loando y aprouando, y consintiendo la renunciacion y dexacion de bienes que hizo la monja en sus padres, o hermanos, o parientes, diziendo y confessando que es manja profesa, y ella misma como tal monja conuentual deue y puede entrar en la escriptura o escripturas que el monasterio hiziere y otorgare, y hecho por esta manera seran mas validas las renunciaciones que el monasterio hiziere por el derecho que tiene adquerido por ser la monja ya profesa, y ser ya bienes propios del monasterio, y en cumplimiento del contrato que se otorgo entre partes, antes que fuesse rescibida, y para esta renunciacion supuesta la licencia de el perlado para ello, para que el monasterio no pueda dezir que fue leso, ni dagnificado en auer hecho la dicha renunciacion. Pero para mayor seguridad de semejante escriptura, y quitar de pleytos al monasterio, con los padres o parientes dela monja, seria cosa mas conueniente que ante que la monja haga profesion despues de ser emancipada haga la dicha renunciacion dela futura sucesion de sus legitimas y herencia, para lo qual, y para su justificacion hazen otros dos tratados, juntandose y congregando se la abadesa y monjas, en dos dias, de tercero a tercero dia diferentes, a campana tañida, o como lo han de uso y costumbre, a donde dizen y confessan por ante escriuano publico, que auido su consejo y acuerdo y deliberacion y atento la licencia de su perlado, y la informacion que se dio, de parte dela monja, que era vtil y prouechofo al dicho monasterio rescibir la con la dote que con ella dieron, y aunque les pudiesse caber mas de su legitima y herencia, y futura sucesion, y siendo bien informadas de su derecho, lo queria renunciar y renunciarian como esta capitulado y pronunciado. De manera que hazen tres tratados como esta declarado, y ansi ha de yr dicho y expresado en la escriptura de renunciacion que el dicho monasterio hiziere. Todas las quales escripturas (si fuere posible) passen por ante vn solo escriuano, para que sean originales, y al tiempo que las dieren sacadas en limpio, ponga por cabeza el dicho primero tractado, con las obligaciones de dote dela dicha monja, y la peticion y suplicacion del monasterio, con el poder que para ello dio, y la informacion de testigos que se dio al perlado, para que pro-

de escripturas publicas. 156

veyesse licencia al dicho monasterio, que rescibiesse la dicha monja, y se apartasse dela herencia y futura sucesion que le podia pertenecer, y la emancipacion de sus padres, y la renunciacion que en ellos hizo, y la carta de pago dela dote que rescibio el monasterio, y los tratados que el monasterio hizo, para hazer la dicha renunciacion, y apartamiento dela dicha futura sucesion en sus padres o parientes, y como se obligaron a boluer la dote, no auie do hecho profesion, todo lo qual vno en pos de otro, para que mejor el escriuano lo sepa hazer y ordenar formalmente, es lo siguiente.

Primero tractado.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el escriuano y testigos yuso escriptos, estando a la Red y lo cutorio de tal monasterio, de tal orden, siendo yo el escriuano para ello llamado, parecieron presentes, la señora fulana, abadesa del dicho monasterio, y fulana su priora, y fulana vicaria, y fulana, y fulana, monjas profesas conuentuales del dicho monasterio, y dixerón, que por quanto por parte de fulano padre de fulana, o su pariente, o curador, se auia tratado y concertado con las dichas señoras abadesa y conuento, de meter ala dicha fulana en el dicho monasterio por monja profesa, la qual ellas auian visto y hablado, o tenian en el dicho monasterio, y visto su edad, habilidad y calidad, y la dote que con ella se da al dicho monasterio, y axuar, cama y vestuario, y colacion, y lo demas que esta prometido al dicho monasterio, auiendo se para este fin la dicha señora abadesa y conuento, juntado a son de campana tañida, segun que lo auian de uso y costumbre de se juntar, y congregar para semejantes negocios, y alli auido su acuerdo y deliberacion, todas juntas las que eran conuentuales del dicho monasterio, tuuieron por bien y acordaron de rescibir por monja profesa, y dar el velo ala dicha fulana, y se contentauan con la cantidad dela dicha dote, offescida al dicho monasterio, y renunciarian las legitimas, y herencia, y sucesion futura que pertenece o puede pertenecer ala dicha fulana monja, como esta tractado con el dicho su padre, y que otorgando escriptura sobre ello por el dicho fulano su padre, pedirian licencia a su perlado para ello, con aprouacion y

Septimo tractado

ratificacion de qualquier renunciacion o testamento, o otra forma de escriptura que la dicha fulana moja huviere hecho, y otorgado antes que sea profesla, y esto dauan por su respuesta a este su primero tractado, siendo presentes por testigos. &c.

Dote de monja.



Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto yo tengo tratado y asentado con la muy reuerenda y magnifica señora fulana abadesa o priora de tal monasterio y monjas conuenticuales del, que a seruicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre, ayan de recebir y reciban en el dicho monasterio, por mi ja profesla del, a fulana mi hija legitima, y de fulana mi muger, o mi parienta, o mi menor, como su curador, y que para su dote yo le aya de dar y pagar al dicho monasterio, tantas mil maravedis, en dineros cotados, y el vestuario y axuar que se acostumbra dar a semejantes monjas, con que renuncie en mi la dicha fulana mi hija, la herencia y sucesion y legittimas que de mis bienes y de la dicha fulana mi muger le pertenescen, y pudieren pertenecer, del pues de nuestros dias. Por ende me obligo dedar y pagar al dicho monasterio, monjas y conuento del, o a quien su poder huviere, los dichos maravedis, y lo demas por mi declarado, al tiempo q hiziere profesion la dicha fulana, y el dicho vestuario y axuar su so dicho llamamēte. Paralo qual obligo mi persona y bienes muebles y rayzes presentes y futuros, y doy poder cumplido &c.

Aqui adelante han de yr las fuer.

gas de vna obligacion llana. Y antes dela fecha se ha de poner lo siguiente.



Estando presentes ala red del locutorio, del dicho monasterio, la magnifica señora doña fulana, abadesa del dicho monasterio, y fulana sopriora, y fulana vicaria, y fulana y fulana, y fulana, monjas profesas, conuenticuales del dicho monasterio, que dixeron ser la mayor parte delas monjas del, auiedo oydo y entendido la dicha obligacion de dote, fecha y otorgada al dicho monasterio monjas y conuento del, por el dicho fulano, di

de escripturas publicas.

157

no dixeron que la acceptauan, e acceptaron, como en elle se contenia, aprouando y ratificando su primero tratado, y que pagando les la dicha dote y cumpliendo con el dicho monasterio, todo lo de mas expressado, preceediendo primero licencia de su perlado, antes, o despues que la dicha fulana fuere profesla, y houiере recibido el velo de profesion no solamente loaran y aprouaran la renunciacion que la dicha fulana monja houiере fecho en sus padres de su herencia, y futura sucesion, y legittimas que le pertenescen, e pueden pertenecer, pero aun el dicho conuento, ansi las monjas que agora son, como las que seran de aqui adelante, por las quales prestauan caucion de rato y grato iudicatum soluendo, haran, e otorgaran la dicha renunciacion, e apartamiento de los dichos bienes, con todos los vinculos, fuerças y firmezas submisiones y poderios de justicias ecclesiasticas y seglares, con qualesquier clausulas, e juramentos que para su validacion, e firmeza sean necessarias a contentamiento y voluntad del dicho fulano, o de otro a quien en su nombre se houieren de hazer, e otorgar, porque desde agora por la presente escriptura ansi lo hazian otorgauan, e para ello obligauan los bienes, y frutos y rentas del dicho conuento espirituales y temporales, y para mayor firmeza delo suso dicho jurauan, e juraron a dios, &c.

A de yr aqui vn juramento en forma como el que adelante va escripto en la renunciacion que haze el monasterio, despues de la monja profesla con las fuerças de vna obligacion llana.

Emancipacion de la monja.



N tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, ante el señor fulano alcalde ordinario, en la dicha tal parte, y en presencia de mi el escriuano publico, y testigos parecio presente fulana hija legitima de fulano, y dixo que ella tenia necesidad de hazer ciertos autos judiciales, y extrajudiciales y contratos, y escripturas, y especialmente cierta renunciacion, y dexacion, e apartamiento de los bienes y herencias y futura sucesion y legittimas

Dd

Septimo tractado

q̄ de sus padres le pertenescen, o podrian pertenecer y renunciar las en los dichos sus padres, por razon de cierta cantidad de dote que le dan, para meter se monja en tal monasterio, como esta tratado, e concertado, y por estar constituyda y puesta debaxo del poderio paternal del dicho su padre, no obstante que al presente era de edad de siete años arriba, no lo podia hazer sin ser emancipada, y fuera del poderio paternal de sus padres, por ende que pedia, y pidio por merced al dicho fulano su padre que presente estaua la emancipasse, y sacasse del dicho su poderio paternal, y la hiziesse sui iuris. Y luego el dicho fulano su padre tomo por la mano ala dicha fulana su hija, e dixo que pues lo pedia que hera contento de la emancipar, y por la presente la emancipaua, y emancipo, y faco de su poderio paternal, y la dexo de su mano, y la daua, e dio licencia, e autoridad, como mejor podia, y de derecho deuia, para que por si sola pudiesse hazer y otorgar la dicha renunciacion que pide, o otro qualquier contrato de donacion, o donaciones entre viuos, o causa mortis, o otros qualesquier particiones y diuisiones de bienes que quisiere, o recibir las en si, y para hazer, dezir, y razonar, y tratar toda y qualquier cosa, o cosas que quisiere, y por bien touiere, anfi en iuyzio, como fuera del, libre y desembargadamente, anfi como madre familias, & sui iuris podia, y puede haze y dezir y razonar y tratar, enxerir, exercer, y remitir le todo gualardon, que por razon, e causa dela dicha emancipacion compete, y puede competir a los padres que emancipan sus hijos.

¶ Y la dicha fulana, dixo que consentia y consintio la dicha emancipacion, por ser como era de su pedimiento, y que tenia en merced al dicho fulano su padre la houiessse emancipado, y el dicho fulano, y la dicha fulana su hija pidieron al dicho señor alcalde que autorizasse la dicha emancipacion, interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial, para que vala y haga fec en iuyzio y fuera del, todo aquello q̄ por virtud della hiziere. Y luego el dicho señor alcalde preguntó a la dicha fulana, si para pedir esta emancipacion, y para se hazer, como se haze, fue attrayda, o induzida, o atemorizada, y si la pedia y consentia de su propia, libre, y agradable, y espontanea voluntad. Y la dicha fulana respondio q̄ no hauia sido attrayda, ni induzida, ni atemorizada, saluo q̄ de

de escripturas publicas. 158

su propia libre, y espontanea voluntad lo pedia, e queria y consentia en la dicha hemancipacion. Y luego el dicho señor alcalde visto lo suso dicho, e auida informacion, y conuencion plenaria, la que derecho deuia auer en tal caso, dixo que la dicha emancipacion la auia, e houo por buena, e interpuso a ello su autoridad, e decreto judicial, para que valga y tenga fuerza, e vigor todo aquello que por virtud de la dicha emancipacion fuere fecho, y la dicha fulana lo pidio por testimonio signado a mi el presente escriua no siendo presentes por testigos, fulano y fulano, &c. a lo de firmar el juez, y la parte que supiere, y poner testigos del conosciimiento de los otorgantes sino los conosciere. Y a lo de signar y firmar el seruicio.

Renunciacion que haze la monja en sus padres.

Conoscida cosa sea a todos los que la presente escripturavieren como en tal parte a tantos dias de tal mes y tal año, estando a la porteria de tal monasterio estando presente fulano alcalde ordinario, y en presencia de mi el presente escriuano publico, y testigos parecio presente fulana hija legitima de fulano, y de fulana su muger, y dixo que por quanto por seruir a Dios nuestro señor su intencion y voluntad a seydo, y es de renunciar el siglo, y entrar en religion, y ser monja profesia en el dicho monasterio, y para este su proposito, e intencion no es menester que tenga, ni lleue al dicho monasterio bienes, ni hazienda, mas de aquellos con que se podria sustentar, y por que el dicho fulano su padre es su legitimo heredero a quien de derecho le pertenescian sus bienes y hazienda, muriendo ella en el siglo presente sin hijos, e aunque muriessse con testamento, no podria con derecho priuarle, ni quitarle las dos tercias partes de su bienes y hazienda, que le pertenezca por sus legimas, y derecho natural, y porque es obligada, segun dios y buena consciencia al dicho su padre, y por que no a tenido, como no tiene necesidad de hazienda, como esta dicho, no ay persona a quien mas justa y derechamente pueda dexar sus bienes, y hazienda que al dicho su padre, para sustentamiento de su honrra,



Septimo tractado

casa, y estado, y para que mejor pueda mantener y casar a otros sus hijos, sus hermanos. Porende queriendo como queria tener para siempre la dicha religion, y dexar el mundo y siglo presente, y porque el dicho su padre por le hazer bien y merced, para su dote al dicho monasterio ha prometido, y a de dar y cumplir de sus bienes a las señoras abbadesa, monjas y conuento del dicho monasterio tantas mil maravedis en dineros contados, y sus vestuario, e axuar, y colaciones, segun se suelen e acostumbra dar a semejantes personas que entran en religion en el dicho monasterio, lo qual es su dote suficiente, y con que la dicha señora abbadesa, monjas, y conuento del dicho monasterio, sean contentado de la recebir en el dicho monasterio, por tanto por esta presente carta, como persona libre y exenta del poderio paternal, y suiuris por mancipacion, fecha e otorgada por el dicho fulano su padre ante mi el dicho escriuano, de su propia y agradable voluntad sin premia temer ni fuerza del dicho su padre, haziendo lo que al tiempo de su muerte pudiera hazer, e anticipando el postrimer iuyzio y voluntad en la mejor forma e manera que podia y de derecho deuia otorgaua, e conosciu que hazia, e hizo dexacion renunciacion, e consignacion en el dicho fulano su padre de todos, e qualesquier bienes y herencias, que le podian, o pueden pertenecer, como su hija y heredera y de la dicha fulana su madre e de qualesquier legitimas y deuda de derecho de natura, e de qualquier supliemento de las dichas legitimas que le pertenescian y pertenezcan, y pertenecer pueden al presente, o adelante al tiempo de la fin, e muerte de los dichos fulano y fulana sus padre y madre, o antes, o despues, o en otro qualquier tiempo, aunque los bienes, e hazienda, e patrimonio de los dichos sus padres crezcan, e se augmenten, en qualquier cantidad de suma, o valor que sea, o ser pueda, e de todos los dichos bienes y herencia desde luego de presente hizo dexacion en el dicho fulano su padre, para que los tenga, y posea para siempre jamas, e sean suyos y para los otros sus hijos, y herederos, a los quales los puede dexar, e mandar juntamente con los otros sus bienes, e derechos, y traspasso en el, y para el los dichos bienes, y herencia, y derechos, e acciones, y la possession propiedad, y señorio de ellos e se aparto, e quito de todo el derecho, e action, y possession

de escripturas publicas. 159

de los dichos bienes y herencia, segun que mejor y mas cumplidamente podia, y puede pertenecer, y en señal, y manera de entregamiento, de la presente escriptura, al dicho su padre si necessario es, para mejor seguridad suya se constituyo por tenedora y poseedora de todos los dichos bienes y herencias, en nombre del dicho su padre y para el. Y prometio y le obligo, que en vida de los dichos sus padre y madre, ni despues de su muerte, por testamento ni ab intestato, ni prericion, ni por otra causa ni recurso, ni remedio alguno, no pedira otros bienes ni hazienda de las herencias successio legitimas de los dichos sus padre y madre y desde agora renuncio la successio futura dellos en el dicho fulano su padre, por la dicha dote que asi ha de dar y da, con ella, al dicho monasterio, con la qual dicha dote vestuario y axuar y colaciones, se dieron por contentas de las dichas legitimas y bienes, aunque sean o puedan ser las dichas legitimas y herencia en mucha mayor cantidad, y de todo ello el dicho su padre pueda testar y hazer de sus bienes y hazienda y de las dichas legitimas que le pudieran pertenecer de la dicha su madre, bien e asi y tan libremente como si ella fuesse fallecida desta presente vida, antes de la muerte de los dichos sus padre y madre, y como si en vida huuiesse recebido dellos tantos bienes y hazienda como fuesse la legitima herencia que le pudiesse pertenecer de sus bienes, y si necessario era, para mayor firmeza de lo contenido en esta escriptura hazia e hizo donacion de toda la dicha herencia y successio futura, al dicho su padre, y si para validacion de esta escriptura de renunciacion y donacion de derecho se requiere ser insignuada ante juez competente, de su pedimiento pedia al dicho señor alcalde de la insignuante y huuiesse por insignuada, e interponga a ello su auctoridad y decreto judicial, para que valga y haga fee en iuyzio y fuera del, en todo y por todo, como en ella se contiene, y dara y dio poder al dicho su padre para la insignuar, cada y quando que quisiere. Y otro si prometio, y se obligo de tener y guardar y manter yauer por firme esta dicha escriptura, y todo lo en ella contenido, y de no la reuocar ni reclamar, ni contradizeir, ni yr, ni passar contra ella, ella ni otro por ella, ni en su nombre, ni el dicho monasterio en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa o razon que sea, o ser pueda, pensada o no pensada, o que de nuevo sobre-

Septimo tractado

venga, ni dira ni alegara ella ni el dicho monasterio q̄ interuino fuerça o miedo, dolo, re ipsa, o ex proposito, ni por temor ni reuerencia paternal, y si lo dixere o alegare, o contra lo suso dicho fuere o passare, o tentare de yr o passar, que le non valga ni aproueche, ni sobre ello sea oyda en juyzio, ni fuera del, átes repelida, para lo qual todo que dicho es, así tener y guardar y cumplir, y auer por firme, obligo su persona y bienes muebles y rayzes, auidos y por auer. Y por esta presente carta dio poder cumplido a todas y quales quier justicias y juezes y alcaldes de qualquier fuero y jurisdiccion que sean, ante quien esta carta pareciere, y della o de parte della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todo remedio y rigor de derecho, le compelan y apremien a lo así cumplir y pagar y auer por firme, como si todo lo que dicho es fuessse así dado por sentencia diffinitiva de juez competente, la qual fuessse por ella consentida y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos y auxilios y remedios, excepciones y deffensiones, beneficcios de restituciones que en fauor y contra lo que dicho es dello sean o ser puedan, aunque las alegue ella, o otro por ella, y que les non vala en juyzio ni fuera del, y en especial renuncio la ley y derecho en que dize, que general renunciacion de leyes que ome faga non vala, y otro si renuncio en este caso la ley y remedio del beneficio del senatus consulto beliano, y de qualesquier leyes de partidas que hablan en fauor delas mugeres, como en ellas se contiene, por quanto della y de su efecto fue auisada y sabidora por mi el presente escriuano. Y para mayor seguridad y validacion y firmeza, de todo lo que dicho es. Y porque la dicha fulana dixo ser mayor de doze años, y menor de veynte y cinco, juro por Dios, y por santa Maria su madre, y por la señal dela cruz, tal como esta ✠ en que corporalmente puso su mano derecha, y por las palabras de los sanctos euangelios, do quier que mas largamente estan estan escriptas, de tener y guardar y cumplir, y auer por firme todo lo que dicho es, y en esta carta se contiene, y de nola reuocar ni reclar ni contradizir, ni se oponer contra ella, por ser menor de los dichos veynte y cinco años, ni alegar engaño, dolo, ni lision enor me ni inormissima, ni q̄ dolo dio causa al contrato, ni que para le hazer y otorgar fue atrayda persuadida ni engañada, ni que le hi-

de escripturas publicas. 160

zieron otorgar por temor ni medio, ni fuerça, ni por reuerencia paternal del dicho su padre, ni pedira restitucion in integrum, por la bulla general, ni especial, ni otro remedio, ni recurso alguno, que por razon dela menor edad la competia, o pueda competir, ni dira, ni alegara que despues de esta escriptura crescio el patrimonio del dicho su padre, e dela dicha fulana su madre, ni que el dicho juramento se entiende estando la dicha herencia y succession, y cosas en el estado de agora, ni que el derecho de futuro no se puede renunciar, ni se ayudara de los derechos que reprueuan el pacto y remedio de futura succession, so pena de perjurya, e infame, e fementida, y de caer por ello en caso de menos valer, e otero si iuro y prometio en la forma suso dicha de no auer, ni pedir deste juramento absolucion, ni relaxacion a nuestro muy sancto padre, ni a otro perlado, ni juez ecclesiastico delegado, ni subdelegado que de derecho se le pueda dar, e relaxar, e aunque de su proprio motiuo le sea concedida la tal relaxacion, e absolucion que della no usara, ni se aprouechara, y así mismo juro que no tenia fecho juramento en contrario deste, y q̄ en caso que pareciesse se apartara del y pedira relaxacion del dicho juramento. Y pidio al dicho señor alcalde, interponga a todo lo suso dicho su autoridad, e decreto judicial, y lo de todo por insignuado, e publicado para que valga, y haga fec en juyzio y fuera del, y lo otorgo así ante mi el presente escriuano, y testigos, y me rogo la escriuiesse, o fiziesse escriuir, y la signasse con mi signo, e a los presentes que della fuessen testigos. Y luego el dicho señor alcalde que presente estaua a todo lo que dicho es, dixo que auiendo lo muy bien visto y entendido, y por el dicho pedimiento a el fecho por la dicha fulana insignuaua, e auia por insignuada, y publicada esta dicha escriptura, e todo lo en ella contenido, y declaro no auer en ella interuenido fuerça, ni miedo, ni lision, mas que la hizo, e otorgo de su propia, libre, e agradable voluntad, ala qual dicha escriptura, e a cada vna cosa y parte della, dixo que interponian, e interpuso su autoridad y decreto judicial, para que valga, y haga fec en juyzio, y fuera del, y el dicho fulano padre dela dicha fulana, qua presente estaua ala presente escriptura, dixo que la acceptaua y recibia en su fauor, así por via de renunciacion de herencia que la dicha fulana su hija así auia fecho y otorgado en todo

Septimo tractado

y por todo, como en ella se contiene, testigos q̄ fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, para el dicho effeto fulano, y fulano, y fulano, y la dicha fulana otorgate, a la qual yo el dicho escriuano conozco, lo firmo de su nōbre. Y lo mismo el dicho señor alcalde A qui la subscripcion del escriuano.

Carta de pago del dote de la monja.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, como padre legitimo de fulana su hija monja profesã en tal monesterio de tal orden, o otra persona en su nombre con su poder estãdo delãre la red del locutorio del dicho monasterio, y estãdo p̄sentes la magnifica señora fulana abbadesã, o priora, del dicho monesterio, y fulana vicaria, y fulana y fulana, y otras monjas profesas conuentuales del dicho monasterio, y fulano su mayordomo, y dixo q̄ bien sabiã sus mercedes, como por cierta obligacion y contrato que entre el dicho monasterio, monjas, y conuento del y fulano padre, o pariente, o su curador auia passado el plazo del qual era allegado, en cumplimiento de lo qual para cūplir a lo que estaua obligado por la dicha escriptura de dote de la dicha monja queria pagar, y de presente luego pagaua tãtos maravedis en dineros contados e axuar, e vestuario, y lo de mas aq̄staua obligado que lo tomassen y rescibiesse, y rescibido les pedia. Y si necesario era les requeria le hiziesse, e otorgassen la renunciacion que por el dicho contrato estauã obligadas, y luego el dicho fulano mayordomo de consentimiento dela dicha abbadesã, e monjas que presentes estauan recibio los dichos tãtos maravedis, de lo qual yo el presente escriuano doy fec, de los quales se dieron, e otorgaron por contentas a toda su voluntad y dieron por libre e quito al dicho fulano padre de la dicha fulana monja que presente estaua, que ansi mismo se dio por contenta y entregada dello, y obligaron los bienes, e rentas espirituales y temporales del dicho monasterio, para que no lo pidiran, ni demandaran otra vez al dicho fulano, ni a sus bienes, ni a sus herederos, ni a los suyos, e si lo pidieren no scan oydas en juyzio, ni fuera del, y

de escripturas publicas. 161

que estan prestas, e ciertas en cumplimiento del dicho cōtrato, a tẽro q̄ estan pagadas, y satisfechas de lo en el cōtenido de hazer, e otorgar carta de renunciacion, en forma al dicho fulano, como estan obligadas, vsando dela licencia, poder y facultad, que para ello les fue dada, e concedida por su perlado. Y para lo cumplir, y auer por firme, dieron poder cumplido a qualesquier juezes y justicias ecclesiastico y seglares, &c.

Esta carta de pago a de yr junto a la

renunciacion que haze el monasterio en el padre de la monja.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año dentro de tal monasterio de tal orden, antel muy reuerendo señor frey fulano prouincial de la dicha orden, en estos reynos de España, y en presencia de mi fulano escriuano de su magestad y notario apostolico, por autoridad apostolica, y testigos de yuto escriptos, parecio presente fulano vezino de tal parte en nombre de las señoras abbadesã, monjas, y conuento del monasterio de tal parte dela dicha orden, y presento vna escriptura de supplicacion, e poder signado de fulano escriuano publico, segū por ella parescia, su tenor dela qual es este que se sigue.

M. reuerendo senor fray fulano

nuestro padre prouincial.

EL abbadesã, monjas, y conuento del monasterio de tal parte, estando juntas ala red del locutorio del dicho monasterio llamadas a son de campana tañida, segun que lo auemos de vso, e costumbre de nos juntar, para las cosas semejantes de la que aqui sera contenida, estando presente, especialmẽte la muy magnifica señora doña fulana abbadesã del dicho monasterio, y las señoras fulana su priora, y fulana vicaria, y fulana y fulana y fulana, e otras casi todas las monjas del dicho monasterio, o la mayor parte dellas por nos, e por las ausentes por quien hazemos caucion derrato con obligacion de los bienes y rentas del dicho monasterio que estaran y passará por todo lo que aqui sera contenido, y lo auran por rato y firme en todo tiempo, y no yran, ni vernan contra ello, ni cosa alguna, ni parte dello, en tiẽ

Septimo tractado

po alguno, dezimos que ya vuestra paternidad sabe como al tiempo que se concerto de recibir por monja en esta casa a fulana hija de fulano y de fulana su muger se asiento y capitulo, que diessen con ella en dote tantas mil mrs, y su cama y vestidos y axuar y derechos de entrada y comida y derechos del velo, y con esto el monasterio se ho uiesse por apartado, y apartasse de la legitima y sucesion que le podria caber en la hazienda y herencia de las dichos sus padre e madre, para que se quedassen con ellos y se renunciase en sus personas, porque ansi era, y es vtil y prouechoso al dicho monasterio que se haga. Y en cumplimiento de esto la dicha fulana monja profesia del dicho monasterio antes que hiziesse la dicha profesion, se aparto de la legitima y futura sucesion, para no succeder en ella y dello hizo escriptura publica en forma, e para mas cumplimiento el dicho monasterio, monjas, e conuento quieren aprouar el dicho apartamiento de la dicha legitima y futura sucesion, y no succeder en ella, e hazer por si escriptura en forma de no succeder en la dicha legitima y futura sucesion el dicho monasterio, y de renunciar la, si necessario es en el dicho fulano, por quanto (como dicho es) es vtil y prouechoso al dicho monasterio apartasse de la dicha legitima, y no succeder en ella por ser mayor el dicho dote, con el dicho axuar, e derechos que al presente las podria venir de la legitima a las dichas monjas, e monasterio, y por que para hazer lo suso dicho conuiene licencia de vuestra paternidad le pedimos y suplicamos nos la quiera dar, y de en forma, para poder hazer y otorgar todo lo suso dicho y hazer sobre ello escriptura publica en forma con renunciacion de todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos, juramentos, e obligaciones de los bienes y rétas del dicho monasterio espirituales y temporales, para que en todo tiempo sea firme, lo que ansi se hiziere, e otorgare, y para que si necessario fuere dar informacion de la dicha vtilidad y prouecho del dicho monasterio, damos todo nuestro poder cumplido, con todas sus incedencias, y dependencias, annexidades, y connexidades, y con rehenacion de toda carga de satisfacion y fiaduria a fulano, e fulano vezinos de tal parte, y a cada vno dellos insolidum, para que puedan presentar ante vuestra paternidad interrogatorio, y qualesquier testigos de informacion, y hazer todo lo que necessario sea, cerca

de escripturas publicas. 162

delo suso dicho, y para efecto y cumplimiento de todo ello, so obligacion que hazemos de los bienes y rentas del dicho monasterio, espirituales y temporales de auer, e que aueremos por buen rato y valedero, todo lo que los susodichos, e qualquier dellos hizieren, en fee de todo lo qual, para que a vuestra paternidad coste de todo, otorgamos esta supplicacion y poder ante fulano escriuano a tantos dias de tal mes, y tal año, y la firmamos de nuestros nombres, estando presentes por testigos fulano y fulano.

¶ Ansi presentada la dicha scriptura de supplicacion y poder ante el dicho señor prouincial, el dicho fulano en el dicho nombre, dixo que pedia y suplicaua a su paternidad lo en la dicha supplicacion contenido.

¶ E luego su paternidad del dicho señor prouincial, vista la dicha escriptura de supplicacion suso incorporada, dixo al dicho fulano le diessse testigos de informacion, de como era vtil, e prouechoso al dicho monasterio, monjas, y conuento del, lo contenido en la dicha supplicacion.

¶ Y luego el dicho fulano en el dicho nombre presento ante el dicho señor prouincial, y en presencia de mi el dicho escriuano vn interrogatorio de preguntas, y pidio al dicho señor prouincial, que por el examinasse, o hiziesse examinar a los testigos que sobre lo suso dicho presentasse, su tenor del qual dicho interrogatorio, es este que se sigue.

¶ Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que seran presentados por parte del abbadessa, monjas, e conuento del monasterio de tal parte, sobre la supplicacion, que por su parte se da al señor prouincial sobre la vtilidad, e prouecho, que es contentarse con el dote recebido con fulana hija de fulano, e apartarse de la legitima, e futura sucesion de sus bienes,

¶ Primeramente sean preguntados si conoscen, e tiene noticia del abbadessa, monjas y conuento del dicho monasterio de tal parte, y si conoscen a fulana monja profesia en el dicho monasterio, e si conoscen a fulano, y a fulana padre y madre de la dicha fulana.

¶ Y tem sean preguntados si tienen noticia de los bienes rayzes e rentas y bienes muebles que los dichos fulano, e fulana su muger, tienen al presente libres de deuda, y el valor dellos, y si saben

Septimo tractado

que el dicho fulano, y la dicha fulana su muger, de mas de la dicha fulana su hija monja tienē otros tantos hijos y hijas legítimos. ¶ Ytem si saben que al tiempo que se contrato con el dicho monasterio, por parte del dicho fulano de meter la dicha su hija monja en el dicho monasterio, que a tanto tiempo, poco mas, o menos se aliento, y concerto de le dar tantos mil maravedis en dineros, y vestidos y cama, e cofres, e arcas, y otras cosas de axuar acostumbadas y derechos de entrada.

¶ Ytem si saben que el dicho fulano a dado y pagado a la dicha abadessa, monjas y conuento del dicho monasterio las dichas tantas mil maravedis en dineros con la dicha fulana su hija, y dado el dicho axuar y vestidos, y cama, y derechos de entrada, e comida, todo a contento de la priora, e monjas del dicho monasterio.

¶ Ytem si saben, que segun los hijos, e hijas, y los dichos bienes, e hazienda que el dicho fulano, y la dicha fulana su muger tienen al presente, y el valor y quantia de la dicha dote que el dicho monasterio, tiene recebido, fue y es mas el dicho valor, e quantia de la dicha dote que la legitima, y futura succession, que al presente podria caber y pertenecer ala dicha su hija, y al dicho monasterio por ella de los bienes del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, y que saben los testigos, que por esto fue, y es mas veil y provechoso al dicho monasterio contentarse con el dicho dote, e apartarse de la dicha legitima y futura succession, que al dicho tiempo del dicho concierto, e al presente les podria caber de los dichos bienes y herencia del dicho fulano, y de la dicha fulana su muger, que no succeder y llevar la legitima, y succession que como dicho es, les podria caber de los dichos bienes de los dichos fulano y fulana su muger, y tornar el dicho dote y bienes que ha llevado al dicho monasterio, digan lo que saben.

¶ Ytem si saben que todo lo suso dicho sea publica voz y fama.

¶ E así presentado el dicho interrogatorio, luego el dicho señor provincial, dixo que estava presto de examinar, y hazer examinar por las preguntas del dicho interrogatorio a los testigos que sobre lo suso dicho fueren preguntados.

¶ E luego incontinentemente el dicho fulano en el dicho nombre presente por testigos de informacion, para lo suso dicho a fulano y fulano y fulano, vezinos de tal parte, de los quales, e de cada vno dellos

de escripturas publicas. 163

dellos en presencia del dicho señor provincial, yo el dicho escriuano tome y recebi juramēto en forma deuida de derecho sobre una señal de cruz tal como esta , solenemente segun que en tal caso se requeria, so cargo del qual les fue encargado que dixesen la verdad de lo que supiesesen, y les fuesse preguntado, cerca de lo suso dicho y les fue echada la confusion del dicho juramento a la qual ellos y cada vno dellos dixeron y respondierō, si juro y Amē. ¶ Luego su paternidad, del dicho señor provincial, auiendo por presentados, y jurados los dichos testigos dixo, que por quanto el esta ocupado en cosas que tocan al seruicio de Dios nuestro señor, y bien de la dicha ordē, y por su persona no podia examinar ni estar presente auer examinar los dichos testigos, que confiando de la fidelidad y suficiēcia de mi el dicho escriuano, me cometia y cometio la examinacion y recepciō de los dichos testigos, y para ello me daua y dio poder cumplido, como era necesario, y lo firmo de su nombre siendo presentes por testigos, a todo lo suso dicho fulano y fulano.

Aquí la informacion de testigos

hade poner conforme al interrogatorio, y ser hasta tres o quatro dellos.

¶ Y dada la dicha informacion, el provincial da la licencia siguiente.

Licencia del perlado.

E Despues de lo suso dicho en la dicha tal parte, dētro del dicho monasterio, de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, el dicho señor fulano provincial, en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, vista la dicha suplicacion e informacion de testigos, dada sobre lo suso dicho, por el dicho fulano y lo de mas que cerca dello deuio ver, dixo que aprouaua y aprouo la renunciacion, fecha por la dicha fulana de su legitima y futura succession, del dicho fulano y de la dicha fulana su muger, en el dicho fulano su padre, y daua y dio licencia poder y autoridad cumplida, a las dichas priora monjas y conuento del dicho monasterio, para que puedan aprouar y a prueuen la dicha renunciacion, fecha por la dicha fulana y si necesario es puedan ha-

Septimo tractado

zer la dicha renunciacion de nuevo, en el dicho fulano, y apartar se de la dicha legitima y futura subcesion que agoray en qual quier tiempo pudiesse pertenecer, y perteneciese al dicho monasterio, de los bienes de los dichos fulano y fulana su muger, median te la persona de la dicha fulana su hija, y para que sobre ello pueda otorgar todas y qualesquier escripturas, con qualesquier tratados que sean menester, con todas las obligaciones y renunciaciones, juramentos, vinculos, y firmezas y solemnidades que sean necesarias, para validacion de lo suso dicho para que haga fee en juyzio y fuera del, y sea firme y valedero, para agora y para siempre jamas. La qual dicha licencia y poder y facultad, les dio con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, a todo lo qual y cada vna cosa y parte dello, dixo que interponia e interpuso su auctoridad y decreto, en la mejor forma y manera que podia, y de derecho lugar huviesse, y asi lo otorgo ante mi el dicho escriuano y notario publico suso dicho, y lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos, fulano, y fulano, y fulano.

A lo de firmar el perlado, y ha de yr signado de el escriuano. Y algunas vezes se acostumbra, que las dichas licencias, las da selladas y firmadas de su nombre y de su secretario, de la orden, y con poner la presentacion dellas el escriuano, basta.

Presentacion de la licencia

del prelado al monasterio.

E a qual dicha escriptura de suplicacion, e informacion, y licencia, que de suso va incorporada, por mi el dicho escriuano fue leyda toda, delante de las dichas señoras abbadesa y monjas de el dicho monasterio, que presentes estauan, a las quales la dicha señora abbadesa les dixo, si la auian entendido, las quales dixeron que si, y que entrarian en su capitulo acostumbrado, y darian su respuesta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llama-

de escripturas publicas. 164

dos y rogados para el dicho effecto. De lo qual yo el presente escriuano doy fee. fulano, y fulano. &c.

Segundo tractado que haze

el conuento y el padre de la monja.

Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año. Ante mi el escriuano publico, y testigos, a la red del locutorio del dicho monasterio, parecieron presentes, la señora doña fulana, abbadesa de el dicho monasterio, y fulana, sopriora, y fulana vicaria, y fulana, y fulana, y otras muchas monjas, que dixerõ ser la mayor parte del dicho monasterio, y dixeron que ellas auian rescibido por monja profesã ala dicha fulana, por el dote que se les auia dado, y que con ello estauan contentas, y se les auia pagado, como pareceria por carta de pago que dello auian dado, y para renunciar la futura subcesion y herencia, y legitima de la dicha fulana en sus padres, y para aprouar la renunciacion que la dicha monja auia becho en los dichos sus padres, por la dicha su petition de suplicacion, e informacion que sobre ello dieron a su perlado, auia dado (segun por ella parecia) su expresa licencia, para poder renunciar y apartarse de la dicha herencia y futura succession, y legitima, y todo ello tenia el bien visto y entendido, como por la dicha licencia constaua, y por todo lo demas fecho y capitulado en el caso, y que agora usando de la dicha licencia y por la vtilidad y prouecho que dello resulta al dicho monasterio, Y atento como esta dicho que estan pagadas de la dicha dote, auiendo lo visto y planicado, con deliberacion y consejo, querian y tenian por bien de hazar escriptura de renunciacion en forma, al dicho fulano, como la pide, y como se contrato al tiempo que rescibieron por monja ala dicha fulana, hija del dicho fulano, y que para esto se auian juntado a campana tañida, segun que entre ellas lo auian de uso y costumbre vnanimos conformes asi lo auia acordado, y de terminado, y a mayor abundamiento para mayor resolucion de el dicho negocio. Y para su final conclusion, harian otro su

Septimo tractado

tercero tratado, como lo auian de vso y de costumbre, y hecho, o torgarian la dicha escriptura de renunciacion, como esta pedido Testigos que fueron presentes &c.

Tercero tractado que haze el monasterio con el padre de la monja.

Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, del dicho año, ante mi el dicho escriuano y testigos, ala red del locutorio, del dicho monasterio, de tal parte, parecieron presentes la señora doña fulana, abbadessa del dicho monasterio, y fulana su priora, y fulana vicaria, y fulana, y fulana monjas professas, que se dixeran ser conuentuales del dicho monasterio, y la mayor parte del dicho conuento, y respondiendo vltimamente por este su tercero tractado al dicho negocio, dixeran que como dicho tenian, ellas auian respondido en su segundo tractado que tenian por bien de hazer la dicha renunciacion, como les estaua pedido y ellas lo tenian así acordado y concertado con los padres de la dicha fulana monja professa del dicho monasterio, y agora en resolución y cumplimiento dello, lo querian así hazer y efectuar por quanto en su capitulo a campana tañida como lo hauian de vso y costumbre, estando ayuntadas y congregadas auiendo su acuerdo y deliberacion, nemine discrepante, así lo acordaron, y determinaron efectualmente auido su consejo sobre ello, y así lo dauan por su respuesta, Testigos.

Renunciacion del monasterio.

Conoscida cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren, como nos el abbadessa, monjas, y conuento del monasterio de tal parte, estando ayuntadas en nuestro cabildo, y capitulo, llamadas a campana tañida, segun que lo auemos de vso y costumbre de nos ayuntar, y estando ay presentes especial y nombradamente, nos doña fulana, abbadessa del dicho monasterio, y fulana su priora, o fulana vicaria, y fulana, y fulana, y fulana, monjas

de escripturas publicas. 165

professas conuentuales de el dicho monasterio, que somos todas o la mayor parte de las monjas del dicho monasterio presentes, con caucion de rato que hazemos por las ausentes, y por las que fueren y subcedieren en el dicho monasterio, para siempre jamas con obligacion que hazemos de nuestras personas, y de los bienes y rentas de el dicho monasterio, espirituales, y temporales, hauidos y por hauer, que el dicho monasterio y conuento, y las que en el succedieren, de aqui adelante, auran por bueno, y firme, rato, y grato, estable, y valedero, para siempre jamas, todo quanto por nos sera hecho y otorgado, y cada vna cosa, y parte dello, otorgamos y conoscemos por esta carta, y dezimos, que por quanto fulano metio en el dicho monasterio a fulana, su hija legitima, y de fulana su muger. Y antes y al tiempo que la metiesse, se asento, y concerto, que el dicho fulano, diessse al dicho monasterio, con la dicha su hija, tantos mill maravedis, en dineros, y sus vestidos, y camas, y axuar, y derechos de entrada, y comida, y con esto el dicho monasterio, monjas y conuento de el, nos contentassemos, y apartassemos dela legitima, y futura succession que nos podia pertenescer a los bienes del dicho fulano, y de la dicha su muger, y la renunciassemos en el dicho fulano, por quanto el dicho dote y axuar era mas quantia de la que de derecho nos podia pertenescer, de los bienes de el dicho fulano, y de la dicha fulana su muger. Y el dicho fulano nos ha dado, y pagado, las dichas tantas mill maravedis en dineros, y las cosas y axuar para la dicha fulana su hija, y los derechos, y comida, segun que es costumbre, y se concerto todo a nuestro contentamiento, antes que la dicha fulana su hija, hiziesse profesion en este dicho monasterio. Delo qual todo, nos damos y otorgamos por bien contentas y pagadas a toda nuestra voluntad, por quanto rescibimos todo lo suso dicho, y cada vna cosa y parte dello, por nos y por fulano, nuestro mayordomo, y en razon de la entrega y paga, que de presente no parece, renunciassemos la ley y exebcion del mal engaño, de la auer non visto, ni contado, y las dos leyes de el derecho que sobre esta razon hablan, como en ellas se contiene. ¶ Y por quanto por parte del dicho fulano, nos fue pedido, y requerido, aprouassemos la renunciacion que en el hizo la dicha fulana, de la legitima y futura succession que le podrian pertenescer a los bienes

Septimo tractado

del dicho fulano, y dela dicha fulana sus padre y madre, antes q
hiziesse profession, en el dicho monasterio, y que si necessario
era la hiziessemos y otorgassemos de nuevo, con todas las fuer-
ças vinculos y firmezas que fuesen necessarias, como se concerto
al dicho tiempo que metio la dicha su hija monja, en el dicho
monasterio, para hazer y otorgar la dicha escriptura, pedimos, y
suplicamos a nuestro padre prouincial, fray fulano, nos diessé li-
cencia y auctoridad, auida primero informacion de la vtilidad y
prouecho que viene al dicho monasterio, en hazer lo suso dicho.
Y por virtud dela dicha licencia hezimos tratados sobre la delibe-
racion dello suso dicho, segun mas largamente en la dicha suplica-
cion e informacion, y licencia, y tratados se contiene, que de suso
va incorporado. ¶ Porende nos las dichas abbadesa y monjas,
del dicho monasterio, por virtud dela dicha licencia y auctoridad
a nos dada y concedida, por nuestro padre prouincial, para lo su-
so dicho, la qual aceptamos y usando della. Por esta presente escri-
tura apuamos y loamos los dichos nuestros tratados, y cada vna
cosa y parte dellos, y la escriptura de renunciacion y apartamien-
to de legitimas y futura subcesion, hecha y otorgada por la di-
cha fulana enel dicho fulano su padre, que passo y se otorgo ante
fulano escriuano, y lo auemos por bueno, firme y valedero, para
siempre jamas, y si necessario es por la presente nos apartamos de
la legitima y futura subcesion que a nos, y al dicho monasterio
podia pertenescer, agora o en algun tiempo, alos bienes y heren-
cia delos dichos fulano, y fulana su muger, y renunciemos todo,
y qualquier derecho y action que por razon de las dichas legiti-
mas nos pertenezca o pueda pertenescer alos dichos bienes, me-
diante la persona dela dicha fulana en vos, y para vos el dicho fu-
lano, para que hagays de las dichas legitimas y bienes, a vuestra
voluntad, lo que quisieredes y por bien tuvieredes, y os damos y
trespassamos todo nuestro derecho, y qualquier boz, y actio que
alos dichos bienes tengamos, por razon dela dicha legitima. La
qual dicha approbacion y renunciacion, y apartamiento, haza-
mos en las mejores via forma y manera que podemos, y de dere-
cho ha lugar, por quanto de todos los dichos bienes, legitimas y
futura succesion, somos contentas y pagadas co el dicho dote, y
axuar que la dicha fulana lleuo al dicho monasterio, por quanto

de escripturas publicas. 166

es en mas quantia dela legitima, queles podria pertenescer delos
bienes delos dichos fulano y fulana su muger. Y si a mas del dote
de dineros y axuar y derechos que ansiemos rescibido, algun ac-
cion y derecho podriamos tener y tuuiessimos, o nos cõpete, en
tiempo alguno contra los bienes y futura subcesio de los dichos
fulano y fulana su muger y sus hijos y descendientes, por la presen-
te lo renunciemos cedemos y trespassamos todo ello, y cada vna
cosa, y parte dello, enel dicho fulano y en sus herederos y suce-
ssores, para que lo ayan y llenen todo ello, y prometemos y nos obli-
gamos por nuestras personas y bienes, spirituales y temporales,
del dicho monasterio, que ternemos y guardaremos, y el dicho
monasterio y conuento y las mojas que enel succedieren, para sié-
pre jamas guardaran esta dicha escriptura, y todo lo enella conte-
nido, y cada vna cosa y parte dello, y la dicha escriptura de renun-
ciacion que hizo y otorgo la dicha fulana enel dicho fulano su pa-
dre, y que no yremos ni vernemos, ni el dicho monasterio y con-
uento, ni las mojas que enel succedieren en ningun tiempo y ran-
ni vernan contra ello, ni contra parte alguna dello, ni agora ni en
ningun tiempo pediremos ni demandaremos, ni pedirán ni de-
mandaran mas al dicho fulano, ni ala dicha fulana su muger, ni a
sus hijos ni herederos, por razon del dicho dote, ni por razon de
las dichas legitimas, y futura subcesio, que al dicho monasterio
y monjas del, mediante la persona dela dicha fulana, les pertenes-
cien, y pudien, pertenescer alos dichos bienes del dicho fula-
no, y dela dicha fulana su muger, en juyzio ni fuera del, y si lo ten-
taremos ni el dicho monasterio, y monjas que enel succedieren
lo tentaren de auer y pedir, que no seamos ni sean sobre ello oy-
das, y demas que cayamos e incurramos e cayan e incurran en pe-
na de diez mil castellanos de oro, la mitad para la camara, y fisco
de su Magestad, y la otra mitad para el dicho fulano, y sus hijos,
y herederos, y demas boluer el dicho dote y axuar que assi emos
rescibido, con el doblo, y que toda via la pena pagada on, esta di-
cha escriptura y todo lo en ella contenido, quede en su fuerza y vi-
gor, y prometemos de no yr ni venir contra esta dicha escriptura
ni cosa alguna, ni parte della, por nos y por las monjas que en el
dicho monasterio succedieren, para siempre jamas, por dezir y a-
legar que nos competia y podia competet, por razon dela dicha

Septimo tractado

legitimas de los dichos tantos maravedis y axuar y vestidos, y las otras cosas y derechos que emos recebido, ni que en este dicho contrato ni otorgamiento del interuino lesion enorme, ni inordinissima, ni otra alguna, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incidio en el, porque como dicho es de suso este dicho contrato otorgamos y hazemos porque en le hazer esvtilidad y prouecho del dicho monasterio, por las razones y causas de suso cōtenidas sobre lo qual todo que dicho es, renunciarnos y partimos denos y de nuestro fauor y ayuda, todas las leyes y derechos que dizen que quando se haze alguna concordia o yguala o aprobacion de escriptura, es necessario que se haga sobre auer visto y entendido y leydo la tal escriptura, porque como dicho es por nos fue vista y leyda la dicha renunciacion que hizo y otorgo la dicha fulana, en el dicho su padre, y siendo ciertas y certificadas, por letrados de ciencia y conciencia, y auidos los dichos tratados, y licencia, como dicho es, hazemos y otorgamos este dicho cōtrato y escriptura, y todo lo en ella contenido, y siendo ciertas y certificadas de todo el derecho y action que tenemos y podemos tener ala dicha legitima del dicho fulano, y dela dicha fulana su muger, si algunos nos podia pertenescer. Y ansi mesmo siendo ciertas y certificadas del valor de los bienes de los dichos fulano, y fulana su muger, renunciarnos y partimos de nuestro fauor y ayuda, y del dicho monasterio y monjas, que en el succedieren, las leyes y derechos que disponen, que qualquier contrato en que interuenga lesion y engaño, en mas dela mitad del justo precio, el tal contrato se puede rescindir y suplir el justo precio, y renunciarnos ansi mismo, y partimos de nuestro fauor y ayuda las leyes de los emperadores senatus consulto Beliano, y Iustiniano, que hablan en fauor y ayuda delas mugeres, y las leyes que dizen y disponen, q el pacto y renunciacion de futura succession, que no vale, y todas las otras leyes y derechos de que nos podamos aprouechar, para yr o venir contra esta dicha escriptura, porque siendo ciertas y certificadas de todo ello como dicho es, lo renunciarnos y partimos de nuestro fauor y ayuda, para lo qual todo ansi tener guardar y cumplir, y mantener, damos poder cūplido a todas y qualesquier juezes y justicias ecclesiasticas y seglares, ante las quales fuere pedido cumplimiento de justicia, de esta dicha escriptura, para q nos

de escripturas publicas.

167

lo haga todo ello ansi tener guardar cumplir y mātener, ansi por via y remedio de execucion como en otra qualquier manera, cūplidamente, bien ansi como si por sentēcia diffinitiva de juez cōpetente, ansi huuiesse sido, oydo, mandado, juzgado, sentenciado y la tal sentencia a nuestro pedimiento, y consentimiento, fuesse pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nos cōsentida y aprobada, sobre lo qual renunciarnos las leyes y derechos que dizen q general renunciacion de leyes que sea fecha non vala, y para mayor firmeza y seguridad dela dicha escriptura, y de todo lo en ella contenido, nos las dichas priora monjas y conuēto, del dicho monasterio, siendo ciertas y certificadas dela fuerza y vinculo del juramento, y fuerza del, y dela fuerza que da el dicho juramento, a los contratos que interuienen por letrados de sciencia y conciencia, juramos a Dios y a sancta Maria, y a esta señal de cruz, en que corporalmente con nuestras manos derechas tocamos, y alas palabras de los sanctos Evangelios, donde quiera que mas largamente estan escriptos, segun que de derecho se requiere en tal caso de mantener y guardar y cumplir esta dicha escriptura, y todo lo en ella contenido, agora y en todo tiempo, para siempre jamas, y de no yr ni venir contra ella direte ni inderete, ni el dicho monasterio y monjas que en el succedieren, no yran ni vernan contra ella en tiempo alguno, por causa ni razon alguna que sea, ni diremos ni diran, ni alegaran, que en el dicho contrato y escriptura, ni en cosa alguna, ni parte de lo en ella cōtenido, interuino lesion ni engaño inorme ni inordinissimo, ni en mas ni allende dela mitad de el justo precio, ni otra lesion alguna, ni que dolo dio causa a esta dicha escriptura, ni incidio en ella, ni pediremos restitucion in integrum, contra esta dicha escriptura, ni contra cosa alguna ni parte della, por ser yglesia y monasterio, ni por otra causa ni razon alguna, ni que el pacto y futura succession y renunciacion della no vale, no siendo jurado, porque la fuerza del juramento lo valida, y haze valido y firme, y ansi queremos que sea valida y firme esta escriptura, y todo lo en ella contenido, ni diremos ni alegaremos otra causa ni razon alguna, ni otro titulo ni derecho que nos cōpetea o pueda competēr, para yr o venir contra esta dicha escriptura, o parte alguna della, y prometemos de no pedir relaxacion de este juramento a nuestro muy sancto padre, ni a otro perlado ni

Septimo tractado

juez alguno, que nos la pueda conceder, y relaxar, y si nos fue-
re concedida de su propio motu, o a nuestro pedimiento, no vsa-
remos della, y ansi lo cumpliremos sopena de perjuris e infames
y que Dios nos lo demande mal y caramente, como a malas chri-
stianas que juran el sancto nombre de Dios en vano, Amen. Y los
juezes ecclesiasticos nos lo hagan guardar por todas censuras ec-
clesiasticas, en firmeza dello qual otorgamos esta carta. &c.

¶ Aqui han de firmar el abbadessa y monjas. Halas de conocer el
escriuano, o en defecto de no conoscellas, los testigos que se ha-
llaren presentes han de jurar como las conocen, y poner la fecha
dela escriptura.

Pratica delos testamentos

y codicillos.

L. i. tit. i. par.
6. l. 31. de To-
ro, l. i. tit. 14.
par. 6.



N quatro maneras se pueden hazer los testamentos
y codicillos La primera es, de testamento publico,
abierto, que en latin se dize Nuncupatiuo. La segun-
da es, testameto cerrado, quen latin se dize in scriptis.
La tercera, testamento por poder que se da a otro pa-
ra que lo haga en su nombre. Y la quarta y vltima es Codicillo.
Y la orden dellos, es diferente la vna dela otra.

¶ Pero conuiene que los escriuanos que son llamados para hazer
los testamentos y vltimas voluntades, facilmente no vayan a ha-
zerlos, ni pasen ante ellos, sino estuuiere instrutos e informados
como se deuen hazer, cõforme a leyes y pragmatikas de estos rey-
nos, para que valgan y hagan fe en juyzio y fuera del, porque mu-
chas mandas, legatos, substitutions, grauamenes, y mejoras de
tercios y quintos e instituciones de herederos, y fide comissos, y
clausulas, en diuersas maneras los testadores mandan poner a los
escriuanos en los testamentos, que no valen, y son reprobadas de
derecho, y quedan los testamentos inualidos. Y en tanto es ver-
dad que los testadores no pueden renunciar en sus testamentos,
las leyes que disponen acerca de los testamentos, prohibiendo,
y defendiendo que las mandas o instituciones de heredero, no se
juzgasse por las leyes del reyno, como lo declara la ley treynta y
dos, titulo nueue, partida sexta. Por la qual causa ay diferencias
y pleytos entre los herederos y legatarios, y fidecomissarios, des-

de escriptras publicas. 168

pues dela muerte del testador. Y si el escriuano fuera hombre que
entendiera lo que conuenia ala firmeza y validaciõ delos dichos
testamentos y codicillos, no ordenara el testamento o codicillo
dela manera quel testador se lo mandaua, antes le auisara que e-
ra inualido, siendo hecho por aquella forma, salvo si era letrado,
que entendia muy bien lo que hazia, pero como por la mayor par-
te los que hazen los testamentos son gente ygnorante de las leyes.
A los escriuanos conuiene en todo caso que esten muy aduertidos
de saber hazer y entender los tales testametos, y como buena par-
te dellos, por no inquerir lo que conuiene a tan importante offi-
cio, como el suyo, no tienẽ noticia delas clausulas inualidas delos
testamentos, y muy menos delas que son validas, y prouechosas
para ellos, por estar como estan en muchos volumines de libros,
en tantas partes y tan diffusas, que aun que tengan buen zelo, y
desseo para hazer lo que son obligados, lo ignoran, y esta ignorã-
cia perjudica a los testadores, y a los escriuanos daña sus concien-
cias. Y no solamente ha de ser sabidor en lo que esta dicho, pero
con gran cuydado y vigilancia, al tiempo que hiziere el testamen-
to deue entender si el testador estaua en su entero juyzio y enten-
dimiento para le poder hazer y otorgar, declarando el estado que
el testador tenia al tiempo que lo otorgo, y que los testigos enten-
dian que estaua en su juyzio, o si la enfermedad le tenia tan al ca-
bo de su vida, que no se entendia bien el si ni el no, pues ha de dar
testimonio de verdad, por lo qual para que mejor entiendan los
escriuanos los dichos testamentos y codicillos, y las clausulas q
son validas y buenas para ellos, son las siguientes.

¶ En quanto a lo primero, despues de hecha la cabeza del testa-
mento, se ha de nombrar la yglesia donde se ha de sepultar, y
que confradias y clerigos quiere que vengan por el, y de donde
hã de ser los clerigos, y que misas quiere q le digan, y que offren-
da le han de llevar, y de que manera, y declare los cargos de resti-
tucion y deudas que deuiera, e a quiẽ y como, para que sepaguen
y lo que a el le deuen, y si fuere casado declare el dote y harras de
su muger, y lo que tiene dado a sus hijos casados.

¶ Ansi mesmo que declare las mandas pias que mandare hazer,
y donde manda que se digan las misas o treyntanarios.

¶ Y asimismo si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, saber que

Septimo tractado

L. 19. en las le-
yes de Toro,
y l. 23. de el
estilo.

no lo puede mejorar en mas cantidad del tercio de sus bienes, y del remanete del quinto, de lo que podria mandar por su anima cumplido y pagado el dicho testamento, y podralo señalar en las piezas que quisiere.

¶ Y así mismo saber ordenar otras clausulas, especialmente si el testador quiere dexar vinculados algunos bienes, por via de mayorazgo, y dexar renta para algun hospital, o hazer alguna capellanía, o patronazgo.

L. 10. en las le-
yes de Toro.

¶ Y así mismo si el testador tuviere hijo natural, de muger soltera, auido al tiempo que el era soltero, le puede de mandar todos sus bienes, o hazerle heredero dellos, no obstante que tenga padre o madre o cendientes legitimos.

L. 2. y. 4. titu.
16. par. 6.

¶ Así mismo declarar si quisiere el testador, si fuere casado, que su muger sea tutora de sus hijos.

L. 102. tit. 18.
parti. 3.

¶ Así mismo si se del heredare algun hijo, a de poner las causas por que le deshereda, ha de nombrar albaceas que por otro nombre llaman testamentarios, para que executen el testamento y lo cumplan. En esto de los testamentos o albaceas no ay que auisar, mas de que se deue aduertir al testador si fuere necesario, que no instituya y dexe por testamentarios, a los que son prohibidos en derecho que son los siguientes, el esclauo, el religioso, si no tiene licencia de su perlado, y la muger, aunque por costumbre vemos que la muger puede ser albacea, y quanto a esto no es usada la ley del fuero, y el menor de veynte y cinco años, y el loco, y el hereje, y el sordo natural, ni mudo, y el aleuoso, y el traydor, y el que fue echado por sentencia de la tierra, y el sentenciado a muerte, con stando al escriuano dello, no lo puede hazer, aunque el testador se lo mande.

L. 7. tit. 3. li. 3.
del fuero.

¶ Así mismo ha de nombrar de fuerza herederos a sus hijos, ora sean solteros, o casados, o frayles, o monjas, haziendo mención de las dotes que lleuaron, o de otra cosa que les ouiesse dado. y si no ouieslen recebido nada, o alguna parte, declare lo que fuere, haziendo los herederos a todos, con que trayan a colacion que ouieren recebido. Y siendo difunto los hijos, son herederos forcosos los nietos y visnietos, y siendo estos difuntos, puede nombrar por herederos, otros sus descendientes, y no haziendo mención de los suso dichos, no vale el testamento, y se dize pretericion, por q̄ ca-
llada

de escripturas publicas.

169

lladamente se hizo. Pero si no tuviere descendientes, legitimos teniendo padres, o acendientes, así como aguelos, y aguelas, las dos tercias partes de sus bienes deuen de heredar, y los hermanos del testador no son herederos forcosos, ni otros debdos cercanos por que el testador no teniendo hijos legitimos y ascendientes (como esta dicho) puede mandar toda su hazienda a quien el quisiere aunque sea extraño, con que no lo mande a persona infame. Así como a su manceba o maceba de cauallero, o clérigo o a otra persona semejante. Y así mismo son prohibidos de ser herederos los siguientes.

L. 10. titu. 7.
part. 6. li. 2. tit.
3. par. 6. y. l. 6
de Toro.

L. 2. tit. 8. li. 3
tit. 13. par. 6. y
todo el titulo
76. par. 6.

¶ El desterrado para siempre y el condenado para las labores del Rey, y el que fue juzgado por heretico, y el que fue a sabiendas ba-
tizado dos vezes, y el apostata (que quiere dezir que siendo cri-
stiano se boluio moro y despues torno a ser christiano) y las cōfradi-
as, y ayuntamientos que fueslen hechos contra voluntad del Rey
y el que fuessse nascido de dañado y punible ayuntamiento, quando
la madre incurra en pena de muerte, y los hijos de los clérigos y
monjas, y frayles, estos son espurios segun la ley hecha en Soria
por el Rey don Iuan, el primero deste nombre. Y no pueden he-
redar a sus padres, ni a sus madres, ni a los parientes, de parte del
padre ni a los parientes de parte de la madre, pero a otros extraños
¶ Y así mismo no lo puede ser ningun hombre de religion despu-
es que vuiere hecho proffesion, ni el que vido matar o herir o ca-
utuar a su señor, y no lo quiso socorrer pudiendo lo hazer, ni a ho-
bre q̄ christiano no fuessse, ni aleuoso ni al traydor, ni al hijo del tra-
ydor, destos tales puede el escriuano auisar al testador. q̄ no lo ha-
ga heredero por que seria inualido el tal testamento, especial to-
mando consejo el testador con el escriuano, que haze el testamen-
to, a quien dexaria por heredero.

L. 2. tit. 2. pa.
7. l. 16. titu. 6.
li. 3. del fuero.

L. 22. tit. 3. li.
1. ordi. 1. 2. tit
5. li. 5. ordi. &
nota. l. 9. de
Toro.

L. 10. titu. 4.
li. 3. del fuero.

¶ Así mismo al tiempo del nombramiento de sus herederos y ro-
do lo de mas del dicho su testamento, alcabo del ha de reuocar y
dar por ninguno qualquier testamentos y codicillos que ouie-
re hecho. Y como muchas vezes acaece que teniendo intencion
algunas mugeres de hazer sus testamentos, con entera libertad
sin que lo sepan sus maridos buscan formas y maneras para ello
para que por temor o reuerencia o persuasion dellos, ni de otras
personas los aya de reuocar, mandan al escriuano de quien se fia

L. 21. y. 22. v
25. tit. 1. par. 6

Septimo tractado

haga su testamento cerrado o abierto, y que ponga en el quenolo reuocara en ningū tiempo, por alguna manera por otro ningun testamento que ella haga, salvo si en el fuesse inserto el salmo de miserere mei, o otra cosa semejante. Y este tal testamento no se reuocara por otro ni otros q despues haga, aunque diga por estos reuoca el primero, y qualquier otro que antes aya hecho, salvo si dixesse, no embargante qual quier clausula derogatoria que ella aya mandado poner y este puesta en ellos, o si se hiziesse mención como para poder reuocar el primer testamento dixo en el, q no lo reuocase por otro que despues hiziesse, salvo si en el fuesse inserto tal salmo, y por que agora su determinada voluntad es, de que aquel no valga, salvo el que al presente haze. Por tanto que manda al dicho escriuano, inxera en el, el dicho salmo de verbo aduerbum, y así el dicho escriuano lo inxera y traslede el dicho salmo en el dicho vltimo testamento, para que valga y lo mismo pueden hazer los varones.

L. 1. li. 2. de el
ordenamiento.

¶ Así mismo este testamento, abierto hecho ante escriuano publico, deuen ser presentes a le otorgar tres testigos, al menos ve zinos del lugar donde se hziere el testamento, si fuere lugar don de se pudieren auer, y si fuere lugar que no se pudiere auer escri uano publico, deuen ser presentes cinco testigos, si pudieren ser a uidos, y si no pudieren ser auidos tambien vezinos, al menos se an presentes tres testigos, y firme el otorgante si supiere, y si no, vno de los testigos por el. Así mismo de fee, q conoze al otorgan te, y si no le conociere tome juramento de estos tres testigos, que le conocen y es el mismo que otorga el testamento. Y ha de dar fee que lo leyo en presencia de los testigos todo el dicho testamento estando presente el otorgante. Pero oy dia entiendā los escriuanos que para mayor solemnidad de los testamentos, aun que sean escriuanos publicos ante quien se otorgan, han de poner cinco te stigos si pudieren ser auidos, ya si se tiene por costumbre, aunq la ley no dize mas d tres testigos vezinos del lugar como esta dicho. Y quando pusieren cinco testigos no es necesario que sean vezi nos del lugar, donde se otorgo el testamento.

L. 6. titul. 10.
partit. 6.

¶ Así mismo se deue tener auiso si el tal testamento que así se hi ziere fuere de algun hombre rico, o poderoso, y dexare mucho q cumplir en su testamento, deue se aduertir al testador que los cu

de escripturas publicas. 170

plidores del no puede tener el dicho cargo, mas de vn año y espirado aquel noles queda poder para cumplir el testamento, y an si se puede dezir alpie del. Que les da poder a los tales testamen tarios, que aunque sea pasado el año de su cargo, le ture el dicho poder hasta que se cumpla el tal testamēto, y para el dicho efecto les da de nuevo a los dichos testamentarios el dicho su poder, a ca da vno dellos por si insolidum.

¶ Y todo esto ay necesidad que sepa el escriuano de los testamē tos abiertos, como esta dicho, y la misma orden que se tiene en el testamēto del varon, se ha de tener en el de la muger, aunque sea casada, por que aunque la muger casada, sin licencia de su mar tido no pueda hazer coniato, ni casi contrato, pero bien puede sin la dicha licencia, hazer testamento y codicillo y donacion, causa mortis, y otra qual quier vltima voluntad.

¶ Y en quanto al segundo de los testamētos cerrados, q se dizen en latin, inscriptis es diuerso del abierto publico, por que el mis mo testador puede hazer su testamento y entregarlo cerrado y se llado al escriuano, sin que sepa lo que dentro del va escripto, por q algunas vezes se haze los testamentos sin estar enfermos los te stadores, y otras vezes estando enfermos, y no quiere que nadie se pa lo q por su testamento ordena y manda, por que si no mueren de la enfermedad no quieren que sepan sus cosas, pero dado caso que el escriuano aya de hazer el testamento cerrado y escriuir lo que dentro del se contiene, en la orden del no tiene diferēcia mas que del publico.

¶ Y despues de cerrado y cosido y sellado, en las espaldas del, ha de dezir, como aql testamento es cerrado de talano, ya de llamar siete testigos varones, que no sean de los que aqui adelante yran declarados, que todos sepan firmar, y si no supiere firmar todos firme vno por otro, y el testador firme con ellos. Y si el testador, no supiere firmar firme vn testigo por el, de manera que sin la fir ma del escriuano ha de auer ocho firmas, y el signo y firma del es criuano, que son nueve, agora firme el testador uno, dando fee q conosee al dicho otorgante. Y si no le conociere juren dos de los testigos que le conoce. Y aqui delante en esta obra yra ordena do el otorgamiento del dicho testamento. Pero aduertase q el te stador en el tal testamento ha de firmar encima de los testigos, y

Ef ij

L. 3. de Toro

Septimo tratado

el escriuano, y no bastaria auer firmado dentro del dicho testamento.

¶ Y así mismo si acótesciere que vno que haze el dicho testamento, lo quisiere hazer abierto, y cerrado todo junto, por alguna causa que a ello le mouiesse y dixesse, que queria q̄ en las espaldas del fuesse puesto vn auto, que dixesse y declarasse que fallecido el sepudiesen abrir y leer, tales y tales hojas para cumplimiento de su anima, y otras que estauan cosidas y cerradas, no se abriesen, hasta tantos años, por que esto se puede hazer como el testador lo manda. Por que podria acaescer que dexando algun hijo menor de catorze años, y queriendo que aquel herede toda su hacienda si llega a la edad dicha, o dexar por heredero a otra persona semejante, si el tal mogo muriere antes de los dichos catorze años que fulano su deudo o pariente a quien el testador quisiere nombrar heredase sus bienes. Y por quitar sospecha que el otro no lo matare, sabiendo que quedaua por heredero y subcesor, por esta razon puede vedar que no se abra el dicho testamento, a donde estan las tales hojas, cosidas hasta que le parezca a el que el dicho mogo pueda auer los dichos catorze años.

¶ Y en quanto a lo tercero, del testamento que se haze por poder que se llama comisario, se hallara la orde deste poder para hazer testamento por el, con la pratica que se requiere, para su validacion, en este septimo tratado donde estan los poderes desta obra.

¶ En quanto al quarto de los codicillos. Ay codicillos cerrados y en ellos han de firmar cinco testigos, y el escriuano, y la parte q̄ lo otorga, o otra por ellos, como esta dicho. En el testamento cerrado ay otros codicillos abiertos. y los vnos ni los otros no son testamentos, si no vna manera de añadir o menguar en las cosas que en el testamento estan escriptas, en el qual no se puede reuocar el heredero que estuviere en el testamento, ni desheredar ninguno de sus hijos, ni poner por heredero a otro ninguno excepto que el testador en codicillo puede rogar y mandar a sus herederos, que deuen heredar todos sus bienes que despues de su muerte los diessen y entregassen a la persona, que el dexa nombrada en el codicillo, que en tal caso obligados son a se los dar, sacando la quarta parte para si, los tales herederos.

¶ Así mismo si alguno ouiesse hecho testamento del todo acaba

L. 6. tit. 3. pa. 6

L. 1. & 2. tit. 12. l. 7. tit. 3. l. 5. tit. 8. par. 6.

El que hiziere codicillo ha de ser mayor de catorze años si fuere varon y de doze si es muger, como lo declara la l. 1. tit. 12. de la partida. 6.

de escriptas publicas: 171

do, y dixesse. El que yo nombrare en mi codicillo, sera mi heredero, y si lo tal huuiesse dicho en su testamento, puede nombrar en el tal codicillo heredero. Pero si el codicillo lleuasse solemnidad entera, de numero de testigos, y de lo demas necessario, auiendo en el institucion de heredero, o de heredacion, es auido por testamento aunque se nombre codicillo. Y puede se dar y quitar herencia en el, y no de otra manera. Y la verdad es que si el codicillo, tiene toda la solemnidad del testamento, que aunque se llame codicillo, sera testamento. Pero si los testigos no son rogados, sino q̄ se hallaron alli a caso, o si se haze codicillo cerrado, con cinco testigos que firmen sus nombres, estos tales valdran como codicillos, y no podran valer como testamento cerrado ni nuncupatio.

Trata del testamento de ciego

¶ Y si el tal testamento o codicillo fuere de ciego, no ha de lleuar mas que del que no es ciego. Y para el tal testamento y para otros de qualquier calidad que sean han de ser llamados y rogados los testigos, para que sean presentes, con que no sean de los prohibidos en derecho, que siendo de aquellos, son inualidos los testamentos.

L. 13. en las leyes de Toro.

L. 1. tit. 1. pa. 6

Trata de los testigos que son

prohiuidos en los testamentos.

¶ Los condenados por libelos infamatorios, y los condenados por ladrones, y alcuosos, matadores, y los condenados por la Inquisicion a penitencia publica, y las mugeres, y los menores de catorze años, y los esclauos, y los mudos, y los sordos, y los locos, y a los que les esta mandado por justicia, que no usen de sus bienes por gastadores, y desipadores dellos, y los emaphroditos, q̄ quiere dezir, que tiene natura de hombre y de muger, excepto si tiraseme mas a varon que a muger, ni el heretico, ni los que dexan nuestra fe, y se tornaron moros o judios, aunque se tornasen a nuestra fe, ni el heredero del testamento, ni su padre, y sus descendientes, ni sus hermanos, ni otros parientes cercanos, hasta el q̄rto grado, esto se entiende que el escriuano no los deue poner por testigos, si a el consta dello.

L. 9. tit. 1. pa. 6. l. 8. tit. 5. l. 3. del fuero.

Septimo tractado

L. 11. tit. 1. en la
6.ª par. l. 8. tit. 5.
del fuero. leg.

¶ Pero si aconteciere hazer vno de los dichos testamētos, y estar presente algun testigo, a quien el testador en su testamēto le huuiere hecho alguna manda, este tal vale por testigo en el testamento.

¶ Así mismo al abrir del testamento, hã de estar presentes la mayor parte de los testigos, si pudieren ser auidos.

¶ Así mismo deuen saber los escriuanos, que aun que el hombre sea menor de edad de veynte y cinco años, y lo mismo la muger, puede hazer testamento sin ninguna solemnidad, ni licencia de nadie, como passé el varon de catorze años, y la muger de doze, aunque sea solo vn dia, y aun que esten en poder de sus padres.

L. 13. tit. 1. pa.
6. l. 5. de Toro

¶ Pero sino huuiessen los dichos catorze y doze años, cada vno de ellos, o fuesen emancipados, o tuuiessen licencia del Rey para ello aunque faltasse vn dia solo, no lo podrian hazer, y aunque lo hiziesen no valdria, aunque fuesen fuera del poderio paternal de su padre, por mengua de cumplido entendimiento y juyzio.

L. 4. en las le.
yes de Toro.

¶ Pero los cōdenados a muerte ciuil, o natural, pueden hazer testamentos o codicillos, y qualesquiera vltima voluntad, y dar poder a otro que lo haga por ellos, como si no fuesen cōdenados, y ellos y a quien ellos dieren poder como tales sus comisarios, pueden disponer de sus bienes, excepto de los bienes cōfiscados por el delito, o se huuieren de confiscar o aplicar para le camara del Rey, o de otra persona.

L. 4. tit. 1. en
las partidas.

¶ Y así mismo el cauallero que es soldado, puede hazer testamento ante dos testigos llamados y rogados. Si fuesse en batalla, viendose herido en peligro de muerte puede lo hazer como pudiere, por manera que por qualquier forma que pareciere su voluntad sera valido, aunque fuesse escripto con su sangre o en otra cosa, en cima de su escudo, o armas, o en otra parte. ¶ Y los que mandan y prohíen las leyes de estos reynos, q̄ no pueden hazer testamento, por algunas causas o defectos que los semejantes tengan, son muchos, especialmente los siguientes.

L. 13. tit. 1. pa.
6.

¶ Los locos, los desmemoriados q̄ estuieren fuera de su memoria, y los mudos, y los sordos de su nascimiento, salvo si supiesen escreuir, en el qual caso el tal mudo o sordo con licencia del Rey, podria hazer testamento, firmando lo de su mano, digo escribiendolo por su mano. Empero el sordo de su nascimiento, o por caso de accidente, que supiesse hablar, podria hazer testamento, ni

de escripturas publicas.

172

el religioso, despues que huuiere entrado en religion, ni los herejes, ni los condemnados por libellos famosos, o canciones, o coplas, por donde podria ser infame. Y así mismo no pueden hazer testamento los que estuuieren en rehenes, por razon de paz, o entrega de algunos grandes señores.

L. 88. tit. 18.
par. 3. l. 16. &
17. tit. 1. pa. 6

Delas substituciones de herederos.



Quellos que pueden hazer testamentos y en ellos quisiessen hazer instituciones de herederos, las pueden hazer en seys maneras. La primera se llama vulgar. La segunda pupillar. La tercera exemplar. La quarta compediola. La quinta briuiloca, o reciproca, Y la sexta fide comisaria.

L. 1. tit. 5. pa. 6

¶ En quanto ala primera, que se llama Vulgar, deue se entender, que el testador instituye en su testamento a vn hijo suyo, o aun extraño, y dize, instituyo a fulano por mi heredero. Y si el no lo fue o no quisiere, o no pudiere ser mi heredero, en tales bienes sea lo mi hijo segundo, o otro tercero, o a quien quisiere substituir, y esta manera de substitución puede el padre o la madre hazer en sus hijos. Y porque es cosa que qualquiera del pueblo lo puede hazer y en qualquier persona, llamalo la ley, Vulgar, la qual falta luego que el primer heredero dize que acepta y quiere la herencia. Y tã bien se haze calladamente, substituyendo a dos personas, o a qualquier dellas.

L. 1. & 2. tit. 5.
par. 6.

L. 4. tit. 5. pa. 6

L. 1. tit. 5. par.
6. & l. 12.

¶ La segunda manera de substitucion Pupilar es, que como tenemos dicho, se haze al hijo o descendiente legitimo, que esta en poder del que haze la substitucion. Conuiene a saber, al varon menor de catorze años, y ala muger menor de doze años, porq̄ son en tal edad que ellos por si no podrian hazer testamento, como si el padre dixesse. Y dexo por mi heredero, a fulano mi hijo, o hija, Y si murieren en la edad pupilar, sea su heredero fulano. Este fulano hereda todos los bienes del pupilo, aunque tenga madre, pero falleciendo despues de la edad, espírala substitucion, y la madre si la tuuiere, ha de lleuar todos los bienes que dexo, de qualquier genero que sean, no auiendo dexado descendientes, y las sepulturas que le pertenescen de su linaje. Y tambien se haze calladamente tal substitucion pupilar, quando instituye al pupilo, junto con otros mayores, y dize, qualquiera que sea mi heredero, sea

L. 5. tit. 5. pa. 5.

Septimo tractado

lo de mi hijo pupilo, o si instituyesse a su hijo pupilo, y le diese su sustituto vulgar, diciendo que sino fuere heredero, substituyo a su no, porque en caso que lo sea, y muriese dentro de la edad pupilar subcede al substituido por pupilar tacita, mas aunque la expresa como tenemos dicho excluya ala madre, pero no la tacita, porque sin embargo dela tacita la madre excluyra al substituto, Y esta substitucion pupilar se desata en cumpliendo el moço catorze años, y la moça doze años, o si se emancipasse y el consintiese que le prohiessse otro, o si saliesse de poder de su padre en qual quiera manera, o sino quisiessse ser heredero, y desatándose el testamento del padre, o haziendo el padre otro testamento acabado, o si despues le nasciesse otro hijo o hija.

L. 10. tit. 5. par. 6.

L. 1. & 2. tit. 5. par. 6.

¶ Y en quanto ala tercera manera de substitucion, que dezimos en exemplar, es porque se haze a exemplo y semejança dela pupilar, y es quando acaesce que los padres y abuelos hazen a los que descienden dellos, quando son locos, o desmemoriados, por la qual razon establescen a otros por herederos, en su lugar muriendo ellos en su locura, o desmemoria.

L. 12. tit. 5. pa. 6.

¶ La quarta manera de substitucion, se dize compendiosa, desta manera. Hago mi heredero a fulano, y quando quier que muera sea su heredero tal hombre. Y en este caso si el que haze esta substitucion es soldado que esta en la guerra, si el hijo muere en esta edad pupilar, aunque tenga madre, la madre queda exclufa del todo, y hereda el substituto. Y si muere el hijo despues de edad pupilar, la madre solamente aura la tercera parte, y todo lo demas heredara el substituto. Y el soldado tiene otro priuilegio, que no auiedo hijos ni descendientes, si haze la tal substitucion al heredero q dexo el substituto, aura toda la herencia en qualquier tiempo q el heredero muera. Y si el q haze esta substitucion compendiosa no es soldado, si el heredero muere en la edad pupilar, el substituto aura toda la herencia, y la madre no aura cosa della, y queda exclufa. Y si muere el heredero despues dela pupilar edad expra la substitucion, y el substituto no aura nada dela herencia antes la aura la madre si la huuiere, o los otros parientes, pero si dixere,

de escripturas publicas. 173

que quando quiera que muera sin dexar hijos, succeda el substituto entonces, la madre le hereda todos sus bienes, y de su mano de la quando quier que muera el moço entregara las dos partes de la herencia al substituto.

¶ La quinta manera de substitucion, que se dize Briuiloca, se haze por breues palabras, como diciendo el padre que tiene dos hijos, dentro dela edad pupilar, hagolos mis herederos a ambos ados, y substituyo os el vno al otro, porque en esta tal, debaxo de aquellas breues palabras se contienen dos substituciones vulgares, y dos pupilares.

L. 13. tit. 5. pa. 6.

¶ La sexta manera de substitucion, que se dize Fidecomissaria, es quando se dexa en fee y confiança de alguno, a tiempo cierto, y despues la restituya a otro. Y quier quiera puede hazer esta substitucion a qualquiera que no fuere de los desendidos, y este que es rogado ha de retener en si la quarta parte de los bienes que llaman trebelianica, salvo si el testador manda que los restituya todos, o q no se puedan partir, y por esto hoy no se saca esta quarta parte, y si este que es establecido por heredero, no la quisiessse recebir, o despus no la quisiessse restituir el juez le puede compeler a ello.

L. 14. tit. 5. par. 6.

*not. rationem quare
no debe trebelianica
cul no habeat. tit.
solus p. glo. m. d. fin. 5. ca.*

Las causas por donde los hijos o

nietos de los testadores pueden ser desheredados.

Lo primero, siendo el hijo o nieto mayor de diez años, y medio, puede ser desheredado, por auer puesto las manos en el padre, o abuelo, a sabiendas, o con hira de fordenada de palabra grauemente, o infamandolo de cosa que valiesse menos, o si procurasse la muerte de su padre, o abuelo, o acusandolo de cosa que mereciesse muerte, o destierro, excepto cosa q tocasse al Rey, o ala república, o si fuesse hechizero, o encantador, o hiziesse vida con los que lo fuesen, o si tuuiesse acceso carnal con la muger que su padre o abuelo huuiessse tenido, siendo publico, o si le buscasse, o hiziesse tal mal, que menoscabase gran parte de su hacienda, o si supiesse que su padre o su abuelo estaua captiuo, o preso por deuda, y no le liberrase pudiendo, o si le quitasse que no hiziesse testamento, o si se hiziesse moro, o judio, o si se hiziesse juglar, o lidiase por dinero en campo con bestia braua, o si siendo donzella menor de veynte y cinco años, se casase contra la volun

L. 6. tit. 5. pa. 6. l. 4. y. 5. y. 6. y. 7. tit. 7. par. 6. 45. de Tor.

Septimo tractado

rad de su padre, que por qualquier destas causas se puede hazer esta desheredación, puandose bastáteme. Y ase d'entender esto si el padre o aguelo no lo espresasse en su testamento, o lo prouasse o aquellos que estableció por sus herederos, por que despues de su muerte sus herederos no lo podian expresar ni prouar.

Cabeça de testamento.

EN el nombre de la santísima. Trinidad padre hijo y espíritu sancto, tres personas vn solo Dios verdadero que biue y reyna para siempre sin fin, y de la gloriosa virgen nuestra señora, con todos los santos y santas de la corte celestial, vieren como yo fulano vezino de tal lugar. Aquidiga el escriuano el estado que le paresce que tiene el enfermo, como esta declarado en la practica y si estuuiere para hazer lo diga así. Estando sano o enfermo de mi cuerpo, y en mi juyzio y entendimiento, y para hazer testamento, tengo entera memoria, pero temiendome de la muerte, y deseando poner mi anima en carrera de saluacion, creyendo como firmemente, creo en la santa Fe catholica, y en todo aquello que bueno y fiel christiano deue de tener y creer otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Aqui han de yr las mandas y legatos y obras pias, q'el testador hiziere, como esta declarado

Para cumplir las dichas mandas y legatos y obras pias, en este mi testamento contenidas, dexo y nombro por mis testamentarios, y albaceas, a fulano, y a fulano, a los quales y cada vno dellos por si insolidum, doy poder cumplido para que entren y tomen mis bienes y los vendan en almone da o fuera della, para que cumplan este mi testamento y lo en el contenido, y cumplido y pagado, del remanente que quedare de todos mis bienes muebles y rayzes y semouientes derechos y acciones, dexo y nombro e instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano y a fulano mis hijos, y a otras personas q' el nombrare, para que los ayan y hereden, y partan por yguales partes, y reuoco y anulo y doy por ningunos todos otros quales quier testamentos y codicillos y mandas que antes deste aya he-

de escripturas publicas. 174

cho y otorgado, por palabra o por escripto, o de otra qual quier manera. Y si acaso ouiere hecho otro testamento en que diga q' no lo ha de reuocar, como esta declarado en la practica desta obra diga. Dero go y abrogo en todo caso qualquier testam'eto o codicillo que hasta oy dia aya hecho y otorgado. Y quiero que nō valga en juyzio, ni fuera del, saluo este que agora hago, el qual valga por mi testamento, o por mi codicillo, o por aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya, que esta es mi vltima y postrimera voluntad, En testimonio dello qual, &c.

Codicillo.

EN este sea, a los que la presente escriptura de codicillo vieren, como en tal lugar, a tantos dias de tal mes, y tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos, fulano vezino de tal parte, estando sano, o enfermo, y alo que parescia en su buen juyzio y ent' dimiento. Dixo, que por quanto el hizo y otorgo su testamento por ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes, y tal año, a q' se refirio, que el agora por via de codicillo, o como de derecho me- jor lugar huuiere, demas dello en el dicho su testamento conteni- do, declaraua y mādaua tal y tal cosa. Demanera que añade o qui- ta dello contenido en su testamento, y reuoca la tal clausula, con la qual manda y reuocacion, o declaracion, quedando lo de mas en su fuerça y vigor, el dicho su testamento queria y mādaua que lo contenido en el y en este codicillo, aya cumplida y entera fuer- ça y efecto, y lo cumplan y executen los dichos sus albaceas en- el nombrados. Y en quanto a lo demas no lo inouo ni altero, mas de lo que dicho es. En testimonio dello qual otorgo el dicho fula- no lo suso dicho. Testigos,

Entiendese que no pueda dar ni quitar herencia, ni deshere- dar a ninguno en el dicho codicillo, como auemos declarado.

Auto, como se otorga el testamen

to cerrado, y las diligencias como se ade abrir

EN tantos dias de tal mes, y de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos, fulano vezino de tal parte, estan- do sano, o enfermo. Alo que parescia en su buen juyzio,

Septimo tractado

y entendimiento, me entrego esta escriptura cerrada, y sellada a mi el dicho escriuano, en la qual dixo, que esta escripto futeftamēto, en tantas hojas de papel, y todo lo que en el estaua escripto lo otorgaua y otorgo por su testamento y postrimera voluntad, y como tal testamento fuyo queria y mandaua que fuesse guardado y cumplido y executado, como en el se contiene, y pedia a mi el dicho escriuano que no sea abierto ni publicado lo que en el se contiene, hasta tanto que Dios nuestro señor le lleue de esta presente vida, y lleuado, era su voluntad que fuesse abierto, y que reuocaua y reuoco otros qualesquier testamentos, codicillos, y madas que antes desto aya hecho y otorgado, por palabra o por escripto, o en otra qualquier manera, para que no valgan en juyzio ni fuera del saluo este, el qual mandaua que valiesse por su testamento, o por su codicillo, o como mejor de derecho huuiere lugar, porque lo en el contenido es su vltima y postrimera voluntad. En testimonio dello qual. &c.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, fulano juez de tal parte, en presencia de mi fulano escriuano y testigos, pareficio presente fulano vezino de tal parte, y dixo Que por quanto fulano difunto que sea en gloria, falleficio desta presente vida, tal día, el qual dexo ordenado su testamento cerrado in escriptis, ante mi el dicho escriuano, y es informado que lo dexo por su heredero, que pedia al dicho señor juez mande a mi el dicho escriuano le trayga ante el, y traydo lo mande abrir, y abierto, con la solemnidad que de derecho se requiere le mande dar vn traslado o dos o mas, y lo pidio por testimonio.

¶ Y luego el dicho señor juez visto el dicho pedimieto dixo, que mandaua y mando a mi el dicho escriuano trayga ante el el dicho testamento, q̄ el esta presto de hazer justicia, y luego yo el dicho escriuano le mostre al dicho señor juez en presencia de fulano y testigos, el qual estaua cerrado y sellado, y tenia siete firmas de testigos, y mas la del testador, y firmado y signado de fulano, escriuano. Y luego el dicho señor juez visto lo suso dicho, tomo y rescibio juramento en forma de vida de derecho de fulano y fulano y fulano, vezinos de tal parte, q̄ presētes estauā, sobre la señal dela cruz como testigos que parece fueron presentes al otorgamiento del dicho testamēto, y tienen en el firmado sus nōbres. A los quales

de escripturas publicas.

175

quales siendo les mostrado el dicho testamento, dixerón que so eargo del juramento que hizieron q̄ es verdad que en el día, mes y año, se hizo y otorgo ante fulano escriuano de la forma y manera que agora se lo han mostrado, y q̄ ellos estuuiéron presentes al otorgamiento del, y lo vieron firmar al dicho fulano difunto y lo firmaron de sus nombres fulano y fulano y fulano testigos, y que las dichas firmas que le fueron mostradas, son fuyas, y así mismo saben que el dicho fulano, es fallecido, desta presente vida.

¶ E visto por el dicho señor juez, la declaracion de los dichos testigos y auerse hallado presētes al otorgamiento del dicho testamento, dixo q̄ le mādaua y mado abrir y dar vn traslado dos o mas del dicho testamento, al dicho fulano heredero, y a otra qualquier persona que derecho tenga, para lo pedir, e interpuso a ello su autoridad y decreto y firmelo de su nombre.

¶ Estas diligencias aunque no se hagan no por esso dexa de valer el testamento.

Pratica de tutelas y curadorias.



Consiste en cinco cosas la fuerza y substancia delas tutelas y curadorias de menores.

¶ La primera, en el juramento y fiança que el tutor y curador es obligado a hazer y dar.

¶ La segunda, que dara buena cuenta, con pago, de los bienes de los menores.

¶ La tercera que si por su culpa o negligencia se perdieren los bienes de los menores, y sus pleytos y negocios, lo pagara, y prometer expressamente la defension dellos.

¶ Lo quarto, si de la tutela, o curadoria, se encargare, o aceptare la madre o abuela de los menores, ha de renunciar las segundas nupcias y bodas, y las leyes del juris consulto beliano, y todo auxilio de leyes. Y no siendo certificada del beneficio delas dichas leyes, no valdria nada la escriptura que sobre ello se hiziesse.

¶ Lo quinto, que el juez ante quien el menor se prouee de curador o tutor, le de poder al tal curador o tutor para vfar dī officio.

EN quanto al primer punto, se ha de entender que cosa es tutela, la qual no se puede dar para cierta cosa, o negocio, ha de darse al presente, o al ausente, y aunque no quiera el menor. Y la o.

L. 9. tit. 16. part. 6.

L. 2. tit. 7. li. 3. del fuero. l. 4. y vltima. l. 16. part. 6.

L. 9. & 17. tit. 16. part. 6.

L. 4. tit. 16. part. 6.

L. 1. & 11. tit. 16. part. 6.

Septimo tractado

L. 4. y. 9. tit. 16. par. 6.

L. 1. y. 3. tit. 7. li. 3. del fuero. L. 14. tit. 16. par. 6.

L. 4. tit. 16. par. 6.

L. 12. tit. 16. par. 6. Cedula de chancilleria fol. 9.

L. 1. tit. 19. partit. 6.

tra que es curaduria. Y es assi, que tutela se dize porque los menores han de ser menores de edad, los varones de catorze años, y la muger de doze, que se dize edad pupilar. Y la tutela de estos y cargo dellos compete ala madre, o aguela, o aguelo dellos, y en defecto destos, al pariente mas propinco. Porque tutriz o tutor, quiere dezir, defensor, y es dispuesto por leyes de estos Reynos, que aunque sea madre delos tales menores, o sus aguelos, o sus parientes, que deu fianças y juren de hazer bien y fielmente el officio de tales tutores, y lo mesmo otro qualquier que lo sea, cō que no sea delos prohibidos en derecho. Y son las personas siguientes. El obispo, y religioso, el sordo, el mudo, el delmemoriado, y el gastador, y el prodigo, y el hombre de malas costumbres, ni el menor de veynte y cinco años, ni la muger, salvo si fuesse madre o aguela del huerrano, que fuesse dada por tutriz, la qual deve prometer en manos del juez, que no se casara mientras tuviere aquel cargo, y deve renunciar el privilegio que el derecho da a las mugeres, defendiendo que no se puedan obligar por otro, y la madre assi mismo aunque sean menor de veynte años, pueden ser tutrices, y lo mismo el padre, mayormente si fuesen dexados en testamento. Y el tutor se puede pedir ante el juez, donde nascio el o su padre, o tiene la mayor parte de sus bienes. Pero sabed que a ningun grande le puede proueer de tutor, ni curador, sino la persona Real, o con su licencia especial.

¶ Y la segunda cosa es, ser curador, porque curador es, quando los varones son de edad de catorze años, y menores de veynte y cinco, y las mugeres mayores delos dichos doze, y menores de veynte y cinco años, Aunque tambien alos menores de doze y catorze años, se puede dar curador para defender su libertad. Y ay dos maneras de curadurias, las vnas de personas y bienes, para tener cargo dela hazienda delos menores, y regir y administrar sus personas, y dar quenta dello, y de seguir y defender sus pleytos y causas. Y puede se dar tambien curador alos bienes de vn captivo, o ausente, assi para pedirle como para pedir el curador su hazienda que tuviere en poder de otras personas, y beneficiarla, y ponerla en recaudo. Pero el que esta en la guerra, en seruicio del Rey, o de su consejo, y otras personas que pone la ley de partida, que no pueden ser citados, no se han de proueer de curador sus bienes. Y si al

de escripturas publicas. 176

gunas sentencias contra ellos se diessen no les perjudican, y pueden pedir restituciō dello q se huuiesse hecho en su perjuizio.

¶ Y la otra curaduria es, que llaman ad litem. Esta no es para mas de para que el curador defienda los pleytos del menor, porque no puede en juyzio pedir cosa alguna, siēdo menor de los dichos veynte y cinco años, y la muger lo mismo. En estas curadurias, ha de preceder pedimiento de los tales menores, a quien quieren por curador, y pareciendo ellos presentes, y no de otra manera. Y de su pedimiento el juez les encarga la tal curaduria, porque si el hombre mayor de catorze años, y menor de veynte y cinco, y la muger mayor delos dichos doze, y menor delos dichos veynte y cinco, no quisiessen curadores para regir sus psonas y bienes, el juez no les puede apremiar a quello tomen (siendo ellos cuerdos) Pero si tomaren curadores para sus personas y bienes, y para sus pleytos, no deuen ser delos prohibidos en derecho. Y porque no los ignoren especificaremos algunos dellos, demas delos dichos especialmente los siguientes. El obispo, ni el monje, ni otro religioso, ni el que fuesse deudor delos menores, ni el recaudador de las rentas Reales, ni el que huuiesse de dar cuenta, de hazienda q huuiesse administrado, ni cauallero que estuuiesse en seruicio del Rey fuera de su casa, en seruicio de caualleria, ni el mudo, ni el sordo, ni el menor de veynte y cinco años, ni el marido no puede ser curador delos bienes dela muger. Aunque despues que vna muger se casa no tiene curador, ni el que huuiesse sido tutor de menores, y este puede se escusar de aceptar la tutela, pero de derecho no es prohibido.

¶ Y por el consiguiente se puede escusar de ser tutor, el que tuviere cinco hijos o mas, viuos, o si ouiesse muerto en guerra por defension de su republica, o si es recaudador delas rentas Reales, o si estuuiesse ausente por alguna causa conueniente al consejo, o si fuesse juez, o alguazil, o tuuiessse otro officio publico semejante, o si leyessse alguna facultad publicamente, o ciencia, o si fuesse mayor de setenta años, o si huuiesse traydo pleyto cō el pupilo, sobre la mayor parte de sus bienes, o tuuiessse otras dos tutelas a su cargo, o fuesse hombre muy pobre, o muy enfermo, o muy ignorante, o si huuiesse sido enemigo capital del padre del pupilo, si despues no fueron amigos, pero si lo quisiessen ser y aceptar la tutela.

Gg ij

L. 12. tit. 2. par. 3. li. 2. tit. 7. par. 3. y. 10. tit. 23. par. 3.

L. 13. tit. 16. par. 6.

L. 1. tit. 7. li. 3. del fuero. li. 14. tit. 16. part. 6.

L. 3. tit. 17. par. 6.

Septimo tractado

L. 2. tit. 7. en
el libro terce-
ro del fuero.

L. 2. tit. 13.
part. 5.

la, han de auer por el gualardon de su cuydado y trabajo, que han de tener de sus menores, y de sus bienes la decima parte de los frutos de los bienes de los menores.

¶ Pero deuese de entender que ay tres maneras de tutores. A la vna llaman legitimos, que son los deudos mas cercanos de los menores. Y la otra datiuos, que son aquellos que prouee el juez. Y la otra, testamentarios, que son aquellos que fueron nombrados, en los testamentos por los testadores. Pero auiedo tutor testamentario nolo puede ser el legitimo, y auiedo legitimo nolo puede ser el datiuo.

¶ Y si el padre o aguelo teniedo los hijos o nietos en su poder, los dexare tutores en sus testamentos, no solamente a los legitimos, pero aun pueden dexar tutores a los bastardos y a los estraños, auiendo los dexado por herederos, y no les auiendo dado tutores su madre legitima queriedo la tutela prefriere a otro qualquier tutor, siendo ella buena muger, y prometiendo de no se casar entre tanto que tuuiere la tutela, y si se casare se han de sacar los hijos de su poder, y darlos al pariente mas cercano, siendo y doneo y suficiente. Y si la madre no quisiere ser tutora, o fuesse muerta, no siendo los menores prouehidos de tutor en el testamento, teniendo deudos legitimos que los puedan heredar, pueden pedir la tutela, aunque el menor no este presente, o lo contradixesse, y a falta dellos los amigos, o vezinos, o el juez de su officio.

L. 12. tit. 16.
par. 6.

L. 2. tit. 7. li. 3.
del fuero, y. 1.
fin. del titulo
16. par. 6.

L. 6. titul. 17.
part. 7. li. 207.
del stylo.

¶ Y en quanto al segundo punto, es fuerza especial de las tutelas y curadorias de personas y bienes, que el tutor o curador de quen ta con pago, de los bienes y hazienda que les fueron encargados, de los tales menores, al tiempo que dexare el officio de tutor y curador, la qual le pueden pedir los menores, siendo de edad de veynte y cinco años, o siendo casados, o emancipados, estos tales son auidos por mayores de edad, o con licencia o facultad del Rey, que les supla la edad, o mudado al tal tutor o curador, pasando en otro la curaduria por muchas causas que para esta mudanga suele auer, y en este caso el segundo tutor o curador la puede pedir, en nombre de sus menores.

L. 1. tit. 7. li. 3.
del fuero. l. 1.
tit. 16. part. 6.
l. 2. y. 3. y. 4. y
5. y. 9. y. 15. del
dicho titulo.

¶ Y en quanto a lo tercero, es obligado el tal tutor o curador, a dar cuenta de los bienes y hazienda del dicho menor, como esta dicho y de pagar qualquier negligencia perdida, y dano que viniere a los tales menores por no seguir sus pleytos y causas como deue-

de escripturas publicas. 177

ra, ansí deffendiendo los tales pleytos, como demandando los derechos y acciones que a los dichos menores les pertenescian, durante el tiempo de su cargo. Y para este efecto permitio el derecho que aunq fuesse madre o aguelos, o parientes, o otra qualquier persona, aunq mas abonado fuesse, diessse las dichas fianças para seguridad y paga de los tales danos y negligencias, y dar buena cuenta con pago a los dichos menores, y por esto es muy necesario puto. ¶ Y en quanto a la curaduria ad litem, se da asy mismo la dicha fiança, y se haze el dicho juramento para efecto que el tal curador no dexara los pleytos del menor indefensos, y por na de su parte la diligencia necessaria a ellos, Demanera que a esta causa no pezezca la justicia del menor.

¶ Y en quanto al quarto punto, siendo muger la que se encarga de la tal tutela, ha de renunciar las segundas nupcias, y bodas, por razon de su dote y arras, o por casarse con el segundo marido, por que los menores sus hijos le pueden pedir cuenta con pago, en su tiempo de la legitima parte que les viene de su padre, o de otros bienes de que fue tutora y curadora. Demanera que por razon desta donacion de arras, ni por razon de ser muger, ni por otra causa alguna, aunque se quiera ayudar dela constitucion del juris consulto beliano, la qual para ello ha de renunciar, no se pueda ayudar de ningun priuilegio dellos, y para execucion dello hade quedar obligada en forma, y demancomun con el fiador, como si por sentençia definitiva fuesse juzgado, para que quede hecha guarenticia la obligacion como esta dicho adonde trata desta guarenticia en esta obra.

¶ El quinto puto es, que el juez que prouee de tal tutor y curador a los menores, o poder cumplido a los tales tutores, y curadores, para que usen el tal officio, y se admitidos en juyzio y fuera del, e interponga a ellos su auçtoridad y decreto, para que valga la tal curaduria y tutela, las quales son las siguientes.

Tutela y curaduria.

¶ En tal parte, a tantos dias de ralmes, y tal año ante fulano juez y en presencia de mi fulano escriuano y testigos presentes presente fulana muger de fulano, defunto, que aya gloria, vezina de tal parte, y dixo. Que por quanto el dicho su marido es fallecido y pasado desta presente vida, puede auer tantos dias, y al tiempo de su muerte dexo ciertos bienes y hazienda.

Septimo tractado

enda, y por herederos vniuersales dellos a fulano y a fulano sus hijos legitimos y hijos de la dicha fulana, los quales sō menores, fulano y fulano de doze y catorze años, y fulano y fulano mayores de los dichos doze y catorze, y menores de veynte y cinco, y no les quedo, ni tienen tutor ni curador, y por que a ella como su madre, o aguela, de derecho le pertenece la tutela y curaduria y administracion de sus personas y bienes, pidio al dicho señor juez la prouea della, y que estaua presta de hazer la solenidad del juramento, que de derecho se requiere, rem pupilorum, saluam fore, e imploro su officio y pidio justicia.

¶ Y luego el dicho señor juez tomo y recibio juramento de la dicha fulana, sobre la señal de la cruz, en forma de derecho, lo cargo del qual prometio de vsar bien y diligentemente de el dicho officio de tutora y curadora, de las psonas y bienes de los dichos menores, y que adonde viere su utilidad y prouecho se lo allegara, y su daño se lo arredrara, y sus pleytos y causas no los dexara in defensos, y tomara cōsejo de abogado en lo que fuere necesario y hara inuentario de los bienes de los dichos menores, en tiempo y en forma y dara buena quenta, con pago, a los dichos menores de sus bienes y rentas, a quien con derecho deua y en todo hara como buena y diligente madre y tutora y curadora es obligada, a hazer y a todo dixo si juró, y amen. Y obligose que si por su causa o negligēcia los bienes y derechos de los dichos menores, o qualquier parte dellos se perdieren, o menguaren que lo pagara por su persona y bienes. y para esto dio por su fiador cō ella de mancomun, a fulano vezino de tal parte que presente estaua, el qual dicho fulano se constituyo por tal su fiador, y se obligo q̄ la suso dicha hara y cūplira todo lo por ella de suso jurado y prometido, y dara la dicha quenta con pago de los dichos bienes, segun dicho es, y si asi no lo hiziere y cumpliere q̄ el como su fiador y principal pagador lo cumpliera y dara la dicha quenta con pago, por su persona y bienes. Y para lo asi cumplir ambos ados de mancomun y a boz de vno y cada vno por el todo, renunciaron como renunciaron las leyes de duobus res, y la authētica presente hoc yta de fide iusoribus, como en ella se cōtiene, y obligarō se en forma, y diero poder alas justicias, y renūciarō las leyes, y otorgarō esta carta cūplidamēte, como si fuesse dada sentēcia cōtra

de escriptras publicas. 178

ellos y passada en cosa juzgada. Y la dicha fulana renuncio las segundas nuncias y bodas y las leyes del senatus consulto beliano que habla en fabor de las mugeres, y fue auisada del remedio dellas, por mi el presēte escriuano. Y firmolo en el registro, ellos o otros por ellos.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que visto que la dicha fulana auia hecho la solenidad que de derecho se requeria la encargaua y encargo del dicho officio de tutora, y curadora, delas personas y bienes de los dichos sus hijos menores, y le dio poder cumplido para auer y recebir, pedir y cobrar todos y qualesquier bienes, muebles y rayzes, derechos y acciones, marauedis, y otras cosas deuidas y pertenescientes a los dichos menores, y assi mismo para tomar la possession dellos, y beneficiarlos, y arrēdarlos, como a los dichos bienes mejor conuenga, y hazer enellos lo que los dichos menores hizieran si fueran de hedad cumplida. Y otro si le dio poder general mēte para los dichos pleytos y causas, de los dichos menores, anfi en demandando como en deffendiendo, y para pedir beneficio de restitucion in integrum, y la jurar, y para hazer todo lo demas que al pro y bien de los dichos menores conuenga, y para hazer procurador deffensor de los dichos menores, los que quisiere y por bien tuuiere, y lo reuocar si fuere necesario, y la releuo en forma deuida de derecho, y le discernio y otorgo carta de tutela y curaduria, en forma, alo qual todo, dixo que interponia e interpuso su auctoridad y decreto judicial, tanto quanto y con derecho deuia. Y firmolo.

Curaduria ad litem, y porella se

puede hazer de persona y bienes.



N tal parte, a tantos dias de tal mes. &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano, y testigos, parecio presente fulano, hijo de fulano difunto, y dixo, que por quanto era menor de edad de veynte y cinco años, y mayor de catorze, y assi lo paresce por su aspecto. Y porque el entendia de tener y tratar ciertos pleytos, o que tenia necesidad de ser proueydo de curador de su persona y bienes, Y si pidiere curador dela persona y bienes, vaya por la orden y forma que va la tutela, desde donde dize. Y luego

Septimo tratado

el dicho señor juez tomó y recibió juramento, mudando solamente que donde dize tutela, que diga curaduría. Si fuere solo la curaduría adliten, diga así. Y le era necesario seguir y tratar los dichos pleytos, y por razón de la dicha menoridad no puede parecer en juyzio, que pedia y pidió al dicho señor juez le prouea por su curador para ello a fulano, vezino de tal parte que presente esta ua para lo qual imploro su officio y pidió justicia.

¶ E luego el dicho señor juez preguntó al dicho fulano, si quería aceptar la dicha curaduría, el qual dixo que la aceptaua y acepto, y el señor juez recibió del juramento en forma de derecho, lo cargo del qual, le encargo y mando usar bien y diligentemente de ella, el qual lo prometió de lo así hazer y cumplir, y donde viere su prouecho de los dichos menores, se lo allegaria, y su daño se lo arredraria, y donde fuese necesario parescer de consejo de letrado lo romara, y hara todo lo que buen curador es obligado a hazer por su menor. Y se obligo que si por su negligencia o culpa, los pleytos y derechos del dicho menor se perdieren, o algun daño o menos cabos les vinieren, lo pagara por su persona y bienes. Y para mayor seguridad dio por su fiador a fulano vezino de tal parte, que presente estava, el qual se constituyo y salio por tal su fiador del dicho fulano, en la dicha razón, es obligado que hara y cumplira y pagara lo por el prometido y jurado, y si no lo hiziere y cumpliera que el como su fiador lo pagara por el, y para lo cumplir ambos ados de mancomún y a boz de vno y cada vno por el todo, renunciado &c. y obligaron su persona y bienes, y dieron poder a las justicias y renunciaron las leyes y otorgaron carta de curaduría, ad litem, en forma y quieren que tenga fuerza de sentencia pasada en cosa juzgada, y lo firmaron de sus nombres. ¶ Y por el dicho señor juez visto lo suso dicho dixo, que le encargaua y en cargo al dicho fulano, el dicho officio de curador ad litem, del dicho fulano, y le dio poder cumplido para que generalmente pueda seguir y tratar los pleytos y causas y negocios del dicho menor, mouidos y por mouer, así en demandando como en defendiendo, y pueda parescer ante su Magestad, y ante qualesquier jueces así ecclesiasticos como seglares y poner todas las demandas, y hazer qualesquier pedimientos, y pedir restituciones, y hazer los juramentos que para ellos necesarios sean, y hazer o

de escripturas publicas. 179

tros qualesquier autos, así judiciales como extrajudiciales, que el dicho menor haria y hazer podria siendo de edad cumplida y para que pueda en nombre del dicho menor hazer y substituir, procurador o procuradores, así actores como defensores, y reuocarlos quando bien visto le fuere, y los releuo de toda carga de satisfacion y fiança, a lo qual todo el dicho señor juez dixo que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, en tanto quanto de derecho auia lugar, para que valga en juyzio y fuera del y le desernio la dicha curaduría, en forma segun dicho es, y lo firmo de su nombre.

Pratica de los inuentarios



Los inuentarios es vna manera de memoria, que se haze de los bienes de los difuntos los quales, han de hazer las personas en quien quedan los tales bienes.

Y a se de empear dentro de treynta dias despues que los herederos supieren que heran herederos, y a se de acabar dentro de tres meses siguientes, excepto si los bienes fuesen repartidos en diuersas partes, entonces las partes tienen vn año de termino allende de los dichos tres meses.

¶ Y si el heredero no hiziere inuentario en los terminos dichos auiendo se entrado en la herencia, desde ay adelante quedan obligados sus bienes a pagar las deudas y legatos que hizo el testador y no puede sacar ni retener para si facilda, que es la quarta parte de los bienes del testador de las tales mandas, antes las deue pagar enteramente, pues no hizo inuentario siendo el heredero extraño, por que el legitimo la a de auer por naturaleza, y el extraño a la facilda por otorgamiento de la ley, y pues no la guardo deue perder la facilda.

¶ Así mismo si el tal heredero, auiendo llamado por los dichos terminos a los legatarios, para que fuesen presentes al inuentario y no paresciessen ponganse aqui tres testigos, que sean de buena fama, y que conozcan al que haze el tal inuentario, y si los legatarios no concurrieren con el tal heredero a hazerle, pueden le pedir, y el heredero es obligado a jurar que no encubrio ningunos bienes del defuncto, y que lo hizo fielmente.

¶ Pero notar se ha, que ay dos maneras de inuentarios. La vna se

L. 9. y. 6. titu.
6. par. 6.

L. 10. titu. 6.
par. 6. l. 7. tit.
11. par. 6.

L. 5. y. 6. pa. 5.

Septimo tractado

haze por auctoridad de justicia, y ante escriuano publico, y cō sus pregones y diligencias. Y la otra se puede hazer sin auctoridad de juez, por ante escriuano y testigos. Este tal inuentario no es de tanta fuerça.

¶ Y supuesto que ha de ser por via de justicia, ha de ser en esta manera. A de parescer ante el juez la persona que quiere hazer inuentario de bienes de que es heredero, y haze el pedimiento para ello y el juez mada dar los pregones del derecho, q̄ son treynta dias, diez en diez dias cada pregō, y desde el dia que se hiziere el dicho pedimiento corre el dicho termino. Y acabados los pregones, y hecho por ante escriuano publico y testigos, se lleva al juez, y el juez lo firma para que sea valido. Y va en esta forma.

Pedimiento.

EN tantos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano y testigos, parescio presente fulano, o fulana, vezinos de tal parte, y dixo que por quanto ha tantos dias, poco mas o menos, que fulano fallecio de esta presente vida, y dexo ciertos bienes muebles y rayzes, y semouientes, derechos y acciones, y le quedaron tantos hijos, que el como su heredero para dar cuēta y razon dellos, a quē de derecho sea obligado, quiere hazer inuentario juridico, en tiēpo y en forma, que pedia a su merced le diessē licencia para ello y lo mandase hazer como de derecho mejor huuiesse lugar, e imploro su officio, y pidio justicia.

¶ Luego el dicho señor juez dixo, que mandaua y mando, comenzar el dicho inuentario dentro de treynta dias, dando tres pregones, de diez en diez dias. para q̄ qualesquier herederos, o legatarios, o fidecomissarios, o acreedores que pretenden tener derecho a los dichos bienes, dentro de el dicho termino, sean, y estē presentes a lo ver hazer, y a dezir y pedir lo que les cumple. Y mado a mi el dicho escriuano este presente a todo el dicho inuentario, y asiente los bienes, derechos, y acciones que el dicho fulano declarare ser del dicho fulano defunto, y de fee dlas personas que dixeran ser herederos o legatarios, o fidecomissarios, y acreedores que al dicho inuentario estuuieren presentes. Y hecho lo suso dicho, lo trayga todo ante el, para que a ello interponga su aucto-

de escripturas publicas.

180

ridad y decreto judicial. Y lo firmo de su nombre.

Primero pregon.

Espā todos los herederos, y legatarios, y fidecomissarios y acreedores, que pretenden tener acción, a los bienes, que quedaron, y fincaron, de fulano defuncto, vezino de tal parte, que fulano heredero, o fulano testamentario, haze inuentario de sus bienes, en las casas de su morada, que son en tal parte, que dentro de treynta dias primeros siguientes, vayan y esten presentes a lo ver hazer, que hoy en este dia se comiença. Y mandase apregonar, porque venga a noticia de todos. Este es el primero pregon. Testigos los que lo oyen.

¶ Por esta orden se han de dar los otros dos pregones, de diez en diez dias, poniendo el dia del pregon en cada vno dellos, excepto que no diga. Oy se comiença, mas de que a de dezir, Este es el segundo pregon, y tercero. Y acabados los dichos tres pregones, el inuentario que estuuiere hecho en el termino dellos, yra puesto al pie, y todos los demas autos por cabeça, que es el pedimiento y mandato del juez, y el dia que se començo el inuentario.

Aqui el inuentario de los bienes.

Assi hecho el dicho inuentario, en la manera que dicha es, el dicho fulano parecio ante el dicho señor juez y dixo, q̄ juraui y juro a Dios, y por sēta Maria, y por la señal dela cruz, en forma de derecho, q̄ el dicho inuentario de bienes, lo a hecho bien y fielmente, sin encubrir cosa alguna, y que no ha venido a su noticia otros mas bienes, derechos y acciones, ni otra cosa alguna, que del dicho fulano defunto quedasen, y que si a su noticia vinieren, que los manifestara y declarara ante el juez, y ante mi el dicho escriuano, o ante otro qualquier que ala sazón residiere, en qualquier parte que estuuiere, para que se pongan en el dicho inuentario, y lo pidio por testimonio, para en guarda de su derecho.

¶ El dicho señor juez dixo, que interponia e interpuso al dicho inuentario, y a lo en el contenido su auctoridad y decreto judicial, tanto quāto podia, y de derecho deuia, para que valga y haga fee en juyzio, y fuera de el, y lo mando dar signado al suso di-

Septimo tractado

cho en forma, e a otras qualesquier personas que de derecho pretendieren a los dichos bienes, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Particion entre herederos

de concordia, y por justicia.



Y dos maneras de particiones entre herederos. La vna por via de iusticia, y la otra por concordia y trasaccion. Delas quales trataremos aqui, como mejor se puedan entender. Y la que es por via de justicia es la que se sigue.

Han de parescer los herederos, o qualquier dellos ante el juez, y dezir, que ellos tienen indiuisos y por partir los bienes que quedaron de su padre difunto, o de su madre, o parientes, y que fula no su hermano o coheredero esta apoderado en ellos, y por que cada vno conozca la parte que ha de auer, lo quieren partir, y diuidir por sus fuertes. Que el señor juez mande se haga particion, y diuision de los dichos bienes, y que el o ellos para el dicho efecto, nombren de su parte por partididor a fulano, que el dicho señor juez mande nombrar de la suya otro partididor dentro de un breue termino, y en defecto de no lo querer nombrar, el de su officio le nombre. Y de esto se ha de hazer pedimiento en forma, y notificarse ala otra parte.

L. 12. tit. 3. li. 3. del fuero.

L. 10. tit. 15. par. 6. y l. 2. y 4. li. 3. del fuero.

Y quando los herederos fueren muchos, la mayor parte dellos puede pedir la particion, aunque la menor parte dellos la contradiga. Porq ninguno puede ser apremiado a quedar en comunio de bienes con otro, sino fuessse de su voluntad, salvo si en la particion huviere alguna heredad o posesion, de queno aya comoda particion, el juez puede compeler a los herederos a que se venda, o se aprecie, o se arriende, y echen fuertes sobre ella, y al que cupiere la fuerte, la aya para si, y pague a los otros sus partes.

Y supuesto que se han de partir los bienes, y siendo nombrados partididores, por las partes o por el juez en defecto del heredero, que no huviere nombrado los dichos partididores, Ante todas cosas an de mandar que los bienes inuentariados, o no inuentariados, muebles y rayzes, se aprecien y tassén por personas que para ello sean nombradas por las partes. Y hecho esto han de hazer cuerpo y monton de la hazienda que dexó el difunto, o difuntos de cuyos bienes se trata.

¶ Mas

de escripturas publicas. 181

¶ Mas si alguno de los herederos se quisiere apartar de la herencia, lo puede hazer, pero si rescibio alguna dote o donacion de aquel o aquellos cuyos bienes viene a heredar o de cuya particion se trata, si la tal dote o donacion fuessse inoficiosa, de tal manera que sea mas de su legitima, y del tercio y quinto de mejoría, que le podía pertenescer, auiendo respecto al valor de los bienes del que lo dio, y prometio en vida, al tiempo de su muerte (qual mas quisiere escoger el mejorado) y lo que mas valiere los dichos bienes lo a de boluer a los herederos, y sean de poner por cuerpo de bienes, para la dicha particion con todos los demas bienes que dexaron marido y muger. Por que semejantes bienes se presumen ser comunes ganados, durante el matrimonio, excepto aquellos que se prouare ser de cada vno apartadamente.

L. 39. en las leyes de Toro, y 203. del sly. llo.

L. 5. y 7. y 10. tit. 7. par. 4.

¶ Y continuando la particion, los partididores, si hallare que alguno de los tales herederos, entre los bienes de su padre tenia algunos bienes ganados por su persona, que el derecho, los llama castrensis o casi castrensis, o a venticios, de los quales diximos en la donacion perfecta, estos tales bienes sean de sacar de la dicha particion, para dar los al dicho heredero, o quien por el los huviere de auer.

¶ No se a de contar al heredero lo que su padre gasto con el en el estudio, o en le comprar libros, o en graduarle de alguna ciencia, o en comprarle armas y cauallo, o en armarle cauallero, excepto si su padre ouiesse mandado que se lo contasen en su legitima. Lo qual se entiende que lo gastado en el estudio, y libros. lo lleue el hijo por via de mejoría, en lo que cupiere del tercio y quinto, y no se le a de contar todo el gasto, si no lo que mas gasto que gastara en casa de su padre, y fino vuisse aprouechado en el estudio graduandose, o siendo clérigo si expresamente el padre no lo mejorase no quedaria mejorado, pero bastaria ser clérigo de primera tonsura para ganar el gasto del estudio y libros.

¶ Ansi mismo se an de sacar todas las deudas, que el marido y la muger deuian quando fallecieron.

L. 22. y 25. y 28. y 30. en las leyes de Toro

¶ Y sacado del cuerpo de la hazienda todo lo suso dicho, veran los herederos o partididores lo que quedare liquido, y de aquello se a de sacar el tercio y quinto de los bienes del difunto, si vuiere hecho mejoría, el qual dicho tercio y quinto, no se a de sacar de

Hh

Septimo tractado

las dotes o donaciones, salvo de lo restante de los dichos bienes como esta declarado, y vna vez y no mas, aunque aya hecho otras mas mejoras en vida y en muerte.

L. 214. del fy
llo. y. l. 20. en
las leyes d. To
ro.

¶ Y auiendo mejora de tercero y quinto, primero se ade sacar el quinto que el tercero, y al mejorado no se le a de pagar la mejora en dinero, salvo si la hazienda que el testador dexo fuere de tal calidad que nose pueda comodamente partir, se le puede dar en dinero, y sacado el dicho tercio y quinto del cuerpo dela hazienda restante, por la forma que dicha es, se a de ver lo que queda de bienes, y dar a cada heredero la parte que le pertenesce.

¶ Pero deuese de entender que sacada la dicha mejora de tercio, y quinto, lo que restare de partir, se han de juntar las dotes y donaciones delo que los padres huieren dado en vida, a cada vno de sus hijos. Y todo juntado lo vno con lo otro, se ha de hazer partes yguales, y a los que lo tuieren rescibido por dote, o donacion, se les a de hazer pago en los mesmos bienes.

¶ Y si alguno de los herederos se opusiere contra el otro, diziendo, que la dote o donacion que rescibio fue inoficiosa, y que no le cabia tanto en su legitima. Y si el que la rescibio replicare contra ello y lo contradixere, diziendo que no excede, y antes vale menos, para aueriguacion dello los contadores an de dar su parecer, para que el juez lo resciba a prueua sobre este articulo.

¶ Y si entre los contadores, o herederos huiere differencia, sobre si se sacara primero el quinto que el tercio, en tal caso cese su diferencia, porque no haze al caso sacar primero el quinto que el tercio, quando quiera que solo vno es el mejorado en tercio y quinto, porque es todo vno. Y el exeplo es este. Quien de treynta mil marauedis saca la tercia parte, que son diell miz, quedan veynte mil, Y quien de veynte mil saca la quinta parte, que son quatro, quedan diez y seys mil. Yansi juntando los diez con los quatro, que se sacaron del tercio, y del quinto, son catorze, y quedan los dichos diez y seys para partir entre los dichos herederos, que sumá los dichos treynta mil marauedis que pusimos por exemplo Y por el configuiente, para sacar primero el quinto que el tercio, destos treynta mil marauedis y es. Quien de treynta mil marauedis saca la quinta parte, que son seys mil, quedan veynte y quatro y quien de veynte y quatro saca la tercia parte, que son ocho, que

de escripturas publicas. 182

dan diez y seys, y juntados los seys del quinto con los ocho de el tercio, son otros catorze, y toda via quedan los dichos diez y seys, para partir entre los herederos, como tenemos dicho. Y lo mesmo sera en otra qualquier suma mayor o menor, ya esta causa no es mas ni menos sacar primero el quinto que el tercio.

¶ Pero quando el padre, o la madre, o el aguelo, hizieron mejora en vno o en dos, o en mas de sus herederos, a los vnos en el tercio, y a los otros en el quinto, en este caso se ha de sacar primero el quinto que el tercio, del qual se ha de cumplir el anima del testador, y las mandas graciosas y legatos, y descargos, y la cera y millas, y gastos de su enterramiento, que se llama funeral. Y lo que restare deste quinto, cumplido lo suso dicho, ha de ser, y quedar para el mejorado en el dicho quinto.

Declaracion para quitar a los partido.

res de algunas dubdas que se suelen offrescer al partir de los bienes.



I huiere dubda entre los partidores, auiendo muchos herederos, que a alguno, o a algunos dellos, sus padres en vida les hizieron alguna donacion, o donaciones, o gastos en el estudio, o en los graduar, o comprar algun regimiento o escriuania, o otros officios, y despues en su testamento mejoro en tercio y quinto alguno dellos, teniendo mas hijos, en cuyo perjuizio fueron hechas las dichas donaciones y mejora de tercio y quinto en tal caso que dara obligado el hijo mejorado aq las dichas donaciones y gastos arriba dichos, se saquen, y las paguen del dicho tercio de mejora, y si sobrepujaren al dicho tercio, an se de pagar del remanente de el dicho quinto.

¶ Yansi mismo si ocurriere dubda, al tiempo que los herederos truxeren a particion las dichas dotes y donaciones proter nucas y otras cosas semejantes que rescibieron, y auiedo ansi mismo mejora de tercio y quinto, si las dichas dotes o donaciones se dieron o prometieron antes que se hiziesse la dicha mejora, en tal caso no se ha de sacar el dicho tercio, y quinto, delas dichas dotes y donaciones, sino solamente de los bienes que los padres tenian al tiempo que hizieron la dicha mejora, o quedaron al tiempo de su muerte. Y sacado el dicho tercio y quinto desta manera, con los de mas

L. 26. Toro.

Hh ij

Septimo tractado

bienes que quedaren partibles, se an de poner por cuerpo y mon-
ton de bienes las dichas dotes y donaciones, para que se partan y-
gualmente entre los dichos herederos.

¶ Y lo cōtra-
rio de lo que
tenemos di-
cho en este ca-
pitulo sea sen-
tenciado algu-
nas vezes en
la chancilleria
de valladolid
especial en vn
pleyto entre
vn juan mora
les vezino y
regidor de fo-
ria y garcia de
tores y sus hi-
jos que man-
daron que tru-
xessen a parti-
cion las dotes
y donaciones
cō frutos y re-
ntas de poco
tiempo a esta
parte.

L. 90 tit. 15.
par. 6.

¶ Y porque dela dicha particion y colacion, delas dichas dotes y
donaciones podria auer diferencia entre los herederos, sobre si
se an de traer con frutos y rentas, y si se les ha de hazer pago en di-
neros, si fueron en dineros las dichas dotes y donaciones, o en bie-
nes rayzes, o en muebles hereditarios. Quanto al vn caso como
al otro, dezimos, que ha de auer ygualdad entre los herederos pa-
gandoles a todos ygualmente en los dichos bienes rayzes y mue-
bles, Y dello demas que quedaron de los dichos sus padres, pagan-
do cada vno dellos lo que huuiere rescibido, y no estā obligados
a los boluer con los frutos ni rentas que huuieren rentado, o po-
dido rentar los dichos bienes, Como se declara por la ley veyn-
te y nueue de Toro, en la glosa comun.

¶ Y en lo q̄ toca alas cuētas, y a lo q̄ a cada vn heredero cabe y ha d̄
auer, no lo ponemos aqui, por que son cuentas, y no se puede po-
ner regla cierta, pues puede ser poca o mucha la cātidad.

¶ Y hecha la dicha p̄ticiō se ha de llevar āte el juez, el q̄l de officio
a de mādār q̄ los vnos herederos a los otros, y los otros a los otros
se hagan caucion y obligacion dello que cada vno dellos lleva.
Pero si el testador hizo en su vida particion de sus bienes entre sus
herederos, y algunos dellos le fue puesta demanda de la herencia
que lleuo, y fuesse condemnado, los otros herederos no quedan
obligados al sancamiento, ni a hazer enmienda alguna. Pero de-
uese entender en aquello que fuesse demas dela legitima. Porque
si de lo q̄ huuo de legitima, al vn hijo le saliesse incierto, los otros
por rata son obligados a sancarlo, perdiendose el tambien su par-
te por rata como ellos.

¶ Aduerta el escriuano quando ante el se hiziere la tal particion
que si los herederos fueren menores, los varones de corze años,
y las mugeres de doze, sean presentes sus tutores. Y si fueren ma-
yores de catorze y doze, y menores de veynte y cinco, sean presen-
tes sus curadores, para que sea valida la escriptura de particion, y
si no los tuuieren, la justia los ha de proueer, para el dicho ef-
fecto.

de escripturas publicas. 183

Como los herederos presentan

la particion ante el juez, y le piden la aprueue y de por
buena, y el juez lo prouee assi, por ser de consentimiē-
to de partes, y si no lo fuera auia de mandar dar trasla-
do dela particion a la otra parte.



N tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante
el dicho señor juez, y ante mí el dicho escriuano y te-
stigos, parecieron presentes los dichos fulano y fula-
no herederos, o sus procuradores, y dixeron, que los
contadores por ellos nombrados auian partido y di-
uidido los dichos bienes, como por la dicha particion parecia,
que su merced la mandasse guardar y cumplir y executar como
en ella va declarado, y diese para ello su mandamiento en forma,
para que cada vno sea metido y amparado en la possession de los
bienes y herencia que les a sido adjudicado, porque cada vno era
contento de la parte que le cupo. Y consentian y consintieron la
dicha particiō, a lo q̄l todo interpusiese su autoridad y decreto
judicial, y todo ello se le diessse escripto en forma para guarday
conseruacion de su derecho, y pedian justia para lo qual &c.

Aquí entra la particion



Por el dicho señor juez, vista la particiō y lo pedido por
los dichos herederos, dixo, que en quanto de derecho a-
via lugar la confirmaua y confirmo, y mandaua dar su
mandamiento en forma, a qual quier de los dichos herederos, pa-
ra tomar y aprehender la possession de los bienes rayzes que a ca-
da vno cupo por suerte, y para que le sean entregados otros qua-
les quier bienes, muebles, y semouientes, debdas, derechos,
y acciones, que por la dicha particion a de auer, con q̄ antes y pri-
mero el vn heredero al otro, y el otro al otro, hagan caucion y o-
bligacion dello que cada vno dellos lleva. Y assi lo mandaua y mā-
do y lo firmo de su nombre.

Caucion.



Los dicho herederos estando presentes dixeron, que ha-
zian y hizieron la dicha caucion, y se obligauan en for-
ma de derecho los vnos a los otros y los otros a los otros

Septimo tractado

al saneamiento de los dichos bienes, que cada vno dellos lleua por su parte, y secedieron y passaron los vnos a los otros, y los otros a los otros sus derechos y acciones, para auer tener y cobrar y poseer lo que cada vno le fue adjudicado, por la dicha particion, y a si lo llevaron por sentencia definitiva por ellos consentida, y dieron poder a las justicias, de sus Magestades, &c.

De la segunda particion

por via de concordia.

Algunas vezes a cuerdan entresi los herederos de partir y diuidir los bienes de sus padres, o de otros sus deudos que les pertenesce, por ante escriuano publico, y testigos sin que en ello interuenga auctoridad de juez. Y es firme, por ser de conformidad de partes. Y en tanto es firme, que quanto quier que sca el engaño no se puede recindir, no auiendo algunos de los herederos ocultado los bienes, ni hecho otra semejante colusion, y como esa manera de transaccion especial, siendo con auctoridad de sus tutores, o curadores, si son menores los herederos, y haziendo relacion en la escriptura como fueron presentes, y la confirmieron, y todos juntos la huieron por buena, haziendo mencion en la escriptura que fueron tassados y apreciados, los bienes por personas nombradas por ellos, y que auian traydo a colacion y particion lo que algunos dellos auian recebido de sus padres, ansi dotes como donaciones, y otros semejantes bienes, como mas largo tenemos dicho en la particion passada. Y para que cada vno conozca su parte que le cupo por suerte, y tenga titulo dello, incorporandola particion e inuentario de los bienes partidos haze su escriptura en forma, para que cada vn heredero lleue la suya, para guarda y conseruacion de su derecho, es la que se sigue.

Aqui la particion e inuentario.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos, parecieron presétes fulano y fulano, hijos de fulano difunto, o sus tutores, o sus curadores en sus nombres, y dixerón q en mi presencia o de fulano escriuano ellos auian hecho o presentado inuentario de los bienes del dicho difunto, y hecho aprecio y tassacion de los dichos bienes,

L. 34. titu. 14
partit. 5.

L. 1. titu. 27.
partit. 4.

de escripturas publicas. 184

ansi muebles como rayzes y semouientes, Y auian traydo a colacion y particion aquello que de derecho eran obligados a traer, dello qual auian hecho monton, y lo auian partido, y diuidido por sus fuertes, y del quinto auian cumplido el anima del testador, conforme a su testamento, o lo tenian apartado para el dicho efecto. Y porque en todo eran conformes satisfechos y contentos dello q auian de auer de sus partes, conuenia hazer la presente escriptura para que cada vno tomase la posesion de los bienes que le cupieron en la dicha particion, ansi muebles como rayzes y semouientes, y dellos fuesen entregados, y de aqui adelante los gozasen y poseyesen. Porende dixerón q se dauan y dieron poder en causa propia los vnos a los otros, y los otros a los otros para el dicho efecto, y se cedian y trespassauan el derecho y action que tenian los vnos a los otros, y los otros a los otros en los dichos bienes, y en qualquier parte dellos, y se hazian gracia y donacion de la demasia que el vn heredero lleuasse mas que el otro, en poca o en mucha quantia, y se obligaron al saneamiento de la parte que el vno lleuasse al otro, y el otro al otro, para que si le saliesse incierto solo pagarian por rata, pagando el alsi mismo la rata que le cupiesse, para lo qual obligaron sus personas y bienes, y dieron poder &c.

Pratica de fin y quito que da vn

curador a su menor, o vn tutor al curador del menor.

Todos los fin y quitos tienen vna substancia, y las mismas renunciaciones de leyes, saluo en la relacion y causa de a donde nasce el fin y quito. Y porque este es mayor de catorze años, y menor de veynte y cinco, tiene necesidad para su firmeza de las clausulas que abaxo van declaradas.

¶ La primera, si fuere varon menor de catorze años, o muger menor de doze, estos tales auiendo mudado segundos tutores, deuen dar el finiquito los vnos tutores a los otros.

¶ Lo segundo, quando fuessse mayor la muger de doze, y el varon de catorze años, y menores de veynte y cinco, podian pedir cuenta a sus curadores, siendo ellos casados, o emancipados, o auiendo le supliido el Rey la edad, o siendo costumbre en la tierra

¶ Lo tercero, si se le entregan los bienes a otros curadores, por m^a

Hh iij

Septimo tractado

L. 2. tit. 7. lib.
3. del fuero y
ultima del di-
cho tit. 16. en
la p. 6. l. 1. 2. 3.
tit. 18. par. 6.

damiento de juez por pleyto que ha traydo con su tutor o curador, diziendo q̄ le disipaua o gastaua sus bienes, o que es muerto su fiador dela tutela o curaduria, y no dexo herederos ni abono, y no le da otro, y porque tiene otros defectos y faltas que no conuiene q̄ sea fucurador, o por otras causas q̄ ay por dōde ha de ser remouido, y le ha de dar cuēta de sus bienes al dicho menor, o al segūdo curador. Y la fuerça del tal finiquito cōsiste en tres cosas. ¶ La vna, que diga la causa o la razon como esta dicho. Por que causa le da cuenta, y el le da finiquito, haziendo relacion quantos años ha tenido el cargo de tutor, y quanto a recebido el menor de sus bienes, durante la tutela, o si le he hecho enseñar arte o officio, y q̄ gasto cōel, o rescibio vtilidad en ello, y en le auer bien regido y gouernado sus bienes. Y que se junto a cuenta con el, y con otro en su nombre, y passaron las cuentas ante escriuano. Y juradas en forma por ambas partes, y que le hizo alcance de tantos marauedis, o de tales bienes.

L. 106. tit. 15.
en la. 3. par.

¶ La otra, que se de por contento, y pagado, y entregado del dicho alcance de marauedis, y delos bienes que le entrega. Y de esta entrega el escriuano a de dar fee, y fino, renuncie las leyes dela no numerata pecunia &c. y le de por libre y quito al tutor y curador para siempre jamas dello que ansi rescibio.

L. 102. tit. 18
en la. 3. par.

¶ La final es, que si el otorgante fuere menor (como esta dicho) jure en forma el tal finiquito. Porque el juramento fortifica y valida la tal escriptura aunque sea menor el otorgāte. Y por esta practica se podra entender la fuerça del finiquito. y en que consiste hazerle, aunque sea menor, el qual es como el que se sigue.

Carta de finiquito.

SEpan quantos esta carta de pago y finiquito, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, hijo de fulano, y fulana su muger, difuneto. Digo q̄ por quāto vos fulano vezi no de tal pre, aueys sido mi curador, o tutor de mi psona, y bienes rātos años, poco mas o menos, y el dicho tiēpo q̄ ansi fuystes puey do de tutor, vos fuerō entregados los dichos mis bienes, y los aueys tenido hasta agora, y aueys hecho cuēta conmigo. Aqui cētra la razō como esta declarado en la practica dīto. Yos he alcāgado por la dicha cuēta rātos mīs, y tales bienes, como pecc en la dicha cuenta,

de escripturas publicas.

185

a donde mostrastes las cartas de pago dello que yo auia rescibido y dello que mis bienes auian rentado. Demanera que vos hize el dicho alcance, porende yo me otorgo y tengo de vos por contento, y pagado, y entregado a toda mi voluntad, por quanto yo lo e rescibido de vos realmente y con efecto, y por que de presente el recibio no parece, renuncio la execucion dela no numerata pecunia, y las leyes de la prueua, y de la paga, como en ella se contiene, y las otras leyes que en este caso hablan, y os doy por libre y quito a vos y a vuestros bienes y herederos, para siempre jamas de todos los dichos mis bienes, y frutos, y rentas dellos, y de la dicha tutela. Y de el dicho alcance que ansi por las dichas cuentas vos fize, y del dicho cargo de la dicha tutela, y administracion, que de la dicha mi persona y bienes aueys tenido, y aprueuo y ratifico todos los contratos y escripturas, que como tal mi curador seziastes en mi nōbre, y pmeto y me obligo que yo ni otro por mi por ninguna causa que sea, vos pidiremos ni demandaremos cosa alguna sobre esta razon ni por falta o negligencia que ayays tenido, y si lo pidieremos que no seamos oydos en juyzio ni fuera del, y vos paguemos las costas daños intereses que sobre ellos se vos siguieren. Y por que esta carta sea firme y valga, obligo mi persona y bienes muebles y rayzes, auidos y por auer, y doy poder a las justicias. &c.

¶ Y puestas las fuerças, al cabo dellas ponga el juramento del menor, como el que esta hecho por si en esta obra, donde declera, en que casos se puede tomar juramentos.

Practica de los compromissos.

LA fuerça de el compromiso, consiste en tres cosas para que sea firme. Y ay dos maneras de compromissos, por que, o quieren q̄ sean arbitros juris, y estos ande guardar la orden, y sentenciar conforme a derecho, como juezes ordinarios. O si quieren que se an arbitrades amigables componedores estos, segund no ande guardar mas forma ni orden en el proceder del que las partes les dieren en el compromiso. Pero pueden sentenciar como quisiere, quitando de la vna parte y dando a la otra, y por esto los compromissos, se han de hazer por ante escriuano publico. Y a se de

L. 23. tit. 4.
par. 3.

Septimo tractado

poner pena, porque de otra manera no ternia fuerza la sentencia sino se consintiese tacita o expressemente.

L. 23. tit. 4. l. 1.
176. tit. 18.
par. 2.

¶ La primera, en que ambas las partes hagan relacion del pleyto o pleytos que tratan, sobre que hazen el compromiso, o generalmente sobre las deudas que tienen, hasta el dia de el compromiso, y en que estado esta el pleyto, y en que juyzio passa, de manera que conste, que sobre aquel pleyto, es el dicho compromiso. Y así mismo, aunque no aya pleyto si se quisiere mouer dar la razon y causa de la cosa sobre que las partes lo comprometen. Con que no sea el pleyto criminal, porque no puede conocer de ello los juezes arbitros, ni sobre causa de matrimonio, ni sobre ser uidumbre y libertad de hombre, ni sobre cosas que pertenecen al pro comunal del pueblo, o de todo el Reyno.

L. 23. y. 26. y
27. tit. 4. pa. 3.
l. 32. tit. 4. pa. 3

¶ Lo segundo, que los juezes que nombraren, le den especial poder para que tengan jurisdiccion de dar la sentencia, limitando les termino, dentro del qual lo sentencien. Porque sino señalan tiempo, tienen tres años, del dia que aceptan para juzgar. Y si no se acordaren, nombren tercero, y todos tres, y no el vno sin el otro lo sentencien, y valga lo que sentenciaren el vno de los dos juezes con el tercero. Y si las partes no nombrare tercero, los arbitros lo pueden nombrar, y an de sentenciar todos juntos.

L. 26. y. 27. y
35. en el dicho
titulo. 4. de la
4. part. y. l. 17.
tit. 24. par. 3.
l. 8. tit. 10. par.
4. l. fi. de las or
denanças de
Madrid.

¶ Lo tercero, que no apelan ni reclamaren de la sentecia que los juezes dieren, y poner pena, sobre si las tales partes no cumplieren la sentencia de los arbitros, repartida la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara de su Magestad. Pero sin embargo de apelacion o reclamacion, se ha de executar auiedo se da do dentro del termino, y sobre las cosas del compromiso. Y poner las fuerzas de vna obligacion guarenticia, para que se pueda executar, como sentencia pasada en cosa juzgada.

L. 25. tit. 4.
par. 3.

¶ Así mismo se offrescen a hazer compromissos, por virtud de poderes que dan las partes, los quales para que sean firmes, an de llevar las tres clausulas que estan dichas.

¶ Así mismo ay compromissos entre menores, que el curador da poder para hazerlo, o el mesmo lo haze. Ya de llevar tambien las mismas clausulas inserta la curaduria con juramento del menor, si fuere mayor de catorze años, y menor de veynte y cinco.

¶ Así mismo se offrescen compromissos entre monasterio y con

de escripturas publicas. 186

cejos, o mugeres, ay necesidad que lleuen licecia de los perlados, o superiores, o licencia de los maridos (si fueren casadas) y juramento por ser muger, o monasterio, como esta dicho, precediendo informacion de la vtilidad, con decreto de juez.

¶ Así mesmo, siendo concejos, ha de llevar juramento, por las re stituciones que pueden pedir, como priuilegiados a quien compe te el tal beneficio de restitucion, y las escripturas que haze quedan firmes siendo con juramento. Y en semejantes escripturas au que sean mayores los otorgantes, el escriuano les puede tomar ju ramento, llevando las tres clausulas que estan referidas. Ponese a qui vn compromiso llano, sin juramento, y sin licencias, por cui tar prolixidad. Por que en esta obra van ordenados juramentos, y licencias, de que se puede sacar y ponerse en el compromiso.

L. 5. tit. 4. pa. 3
l. 24. in fi. tit.
4. par. pregm.
40. c. 24. cedu
la de chancille
ria, fo. 9.

¶ Tambien se deue enteder, quel mayor de doze años, puede ser arbitro, pero el juez ordinario no puede ser arbitro juris, mas pue de ser arbitrador. Pero los oydores no pueden aceptar compro misso, sin cedula especial, ni menos mandar alas partes que com prometan, aun quel negocio sea intricado, sin consultallo con su Magestad.

Compromisso.



Epan quantos esta carta de compromiso, vierre como yo fulano, vezino de tal parte, e yo fulano vezino de tal parte de la otra, dezimos. Que por quanto entre nos las dichas partes, auido y ay o se espera auer y mouer pleytos y diferencias, sobre razon de tal cosa que yo el dicho fulano pido y demando a vos el dicho fulano, Delo qual esta pleyto pendi ente ante fulano juez, y passa ante tal escriuano (a que me refiero) y agora por nos quitar y apartar de los dichos pleytos y diferen cias, y de las costas y gastos que en el se pueden hazer. Y porque la salida de los pleytos es dubdosa, por bien de paz y concordia, otorgamos y conoscemos nos ambas las dichas partes, que somos concertados conuedos e yguallados, de los comprometer, como por la presente los comprometeremos y dexamos en manos y poder de fulano, y fulano, vezinos de tal parte, a los quales nombra mos y elegimos por nuestros juezes arbitrios, arbitradores ami

Septimo tractado

gables, componedores, y les damos y otorgamos entero poder, cumplido, y prorrogamos en ellos entera jurisdicción, para que ambos ados juntamente, y no el vno sin el otro (dentro de tanto termino dela fecha deste compromiso) vean y sentencien, y determinen los dichos nuestros pleytos y diferencias, mouidos y por mouer, por justicia, o amigablemente, quitando de la vna parte y dando ala otra, en poca o en mucha cantidad, guardando o no guardando la forma y orden judicial como por bien tuuieren. Y si los dichos fulano y fulano juezes, no se conformaren en la determinacion dello suso dicho, nombramos por tercero juntamente con ellos a fulano vezino de tal parte, y que lo que el vno de los dichos juezes sentenciare y determinare con el dicho tercero se guarde y cumpla, y valga, y sea firme, como si los dichos juezes ambos de vn acuerdo lo sentenciasen y determinassen. Y nos obligamos de estar y passar por la sentencia, o sentencias, o mandamientos que así dieren y pronunciaren, y no apelaremos ni reclamaremos de ellas por aluedrio d'buévarō, ni a otro remedio ni recurso alguno so pena de tantas mil maravedis. La mitad para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad para la parte que de nos a lo q' así se mandare, obediente fuere. Y demas le pague las costas y daños e interesses que sobre ello se le recrescieren. Y para que valga, y sea firme, y se execute, no obstante qualquier apelacion o reclamacion, que qualquiera delas partes hiziere, obligamos nuestras personas y bienes, muebles y rayzes, auidos y por hauer, y damos poder cūplido a qualesquier justicias de sus Magestades. &c.

Notificación del compromiso.

En tal lugar, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo fulano escriuano publico, notifique el compromiso, hecho entre partes, dela vna fulano, y dela otra fulano, vezinos de tal parte, a fulano y a fulano, nombrados en el dicho compromiso, por juezes arbitros, para si lo quieren eceptar. Y se lo ley ante ellos, y fueron auisados de el termino del dicho compromiso, que para sentenciar el dicho pleyto tenian. Los quales dixeran que lo aceptauan y aceptaron, para vsar del, y veran el p'cesso del pleyto, y se informaran dela justicia de ambas las partes, como conuiene. Testigos presentes, fulano y fulano.

Sentencia

Sentencia arbitraria.



Isto por fulano y fulano juezes arbitros, amigables componedores, nombrados, de la vna parte, por fulano y fulano, y dela otra fulano, los pleytos y debates y contiendas sobre las cosas y pleytos. de que en la carta de compromiso se haze mención, y della usando.



Allamos. Que siendo como somos informados de la justicia de ambas las partes, de todo aquello que deuiamos ser para justamente juzgar, por ende que deuenos de condennar, y condennamos, al dicho fulano, a que de, y pague a los herederos de fulano, o al dicho curador en su nombre, tantos mil maravedis en dineros contados, en la forma siguiente. La tercera parte dellos para tal dia y la otra tercia parte para tal dia, a los quales dichos plazos sean pagados los dichos maravedis, por la orden suso dicha, con esto le damos por libre y quitto, de lo contra el pedido y de mandado, y le ponemos perpetuo silencio, que sobre los dichos pleytos, y debates, y contiendas, no pidā ni demāden mas, los vnos a los otros, ni los otros a los otros cosa alguna. Y mādamos a las dichas partes q' así loguarden y cūplā so la pena en el dicho cōpromiso cōtenida. Y mandamos sea todo ello lleuado a pura y deuida execucion, cō efecto. Y por esta sentencia así lo pronunciamos y mandamos, loando y arbitrando. Dada, y rezada, fue esta sentencia por los dichos fulano y fulano juezes arbitros, en tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, estando presentes fulano y fulano partes, en el dicho pleyto. Los quales dixeran que la consentian y consintieron. Testigos fulano y fulano.

De la pratica de dote y arras



Y dos maneras de cartas. La vna llamā p'misiō de dote, y la otra carta de pago y de dote, y promission de arras. Y la promission de dote es, vna obligacion que hazen marido y muger a otro hombre, para casar con el su hija, o otras vezes le haze el marido so-

li

Septimo tractado

L. 1.2. & 8.
tit. 11. par. 4.

L. 53. de To.

Preg. de Ma.
drid. 3.4. peti.
cion. 101.

lo o la muger se dota así, o la dota vn extraño. Y en esto de ser marido y muger en la dote, es mas ordinario que no ser vno solo. Pero supuesto que es marido y muger los que la hazen, primero se a de cumplir de lo multiplicado.

¶ La sustancia desta obligacion esta solamente en tres puntos. El primero es, que el marido y muger entren en la obligacion, y ambos de mancomun vayan hablando, y prometan tantos maravedis, y otras cosas de axuar, en dote y casamiento a fulano, para que se case con su hija fulana. Contanto q si el tal marido y muger tuviere hijos varones legitimos, no den ni prometan por via de la dicha dote y casamiento a la tal hija el tercio y quinto de sus bienes, ni por otro ningun contrato, entre viuos, ni por ello pueda ser mejorada por ninguna via, sopena que lo aya perdido. A la qual causa ha de saber el escriuano quales contratos son prohibidos que mandan las leyes que no se hagan, auisando a las partes otorgantes quando quieren otorgar los tales contratos de dotes que no los otorguen por aquella via, pues son inuálidos, estando como esta a saz proueydo sobre ellos. Y aun limitado, y moderado, y tasado la dote que se puede dar a las hijas, especialmente caualleros y personas de calidad, por prematica de su Magestad que lo declara en esta manera.

¶ El que tuviere de dozientas mil maravedis de renta abaxo, no puede dar ni de en dote a cada vna de sus hijas legitimas, arriba de seyscientas mil maravedis. Y el de dozientas mil maravedis y dende arriba, hasta quinientas mil maravedis de renta. Pueda dar en dote a cada vna de sus hijas vn quento de maravedis y no mas. Y el que tuviere mas de las dichas quinientas mil maravedis, de renta hasta vn quento, y quatrocientas mil maravedis, puede dar hasta quento y medio de maravedis. Y el que tuviere quento y medio de renta, y dende arriba pueda dar a cada vna de las dichas sus hijas legitimas que tuviere, la renta de vn año y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos, no embargante que la dicha su renta se a mas de los dichos doze quentos, en qualquier cantidad.

¶ Lo segundo que declaren el plazo y termino en que se los han de pagar.

¶ Lo tercero que se obligue en forma a lo cumplir poniendo las

de escripturas publicas. 188

fuerças de vna obligacion guarenticia, como esta en esta obra, y al pie destas fuerças el dicho fulano lo acepte así.

¶ Todos estos tres puntos son necesarios que vayan en la escriptura. Y aqui abaxo diremos lo que los escriuano ponen en esta promission de dote, que no es necesario, y son dos cosas.

¶ La vna que la muger se obligue con su marido a pagar la dicha dote, y que renuncie el beneficio del beliano, y ley del emperador justiniano, y las leyes de Toro y la nueva y vieja constitucion y las, otras leyes que sobre este caso hablan, diziendo, que por ser muger las a de renunciar, para que sea valida la escriptura no ay necesidad de se renunciar por que es causa honerosa y sea de cumplir teniendo bienes de q pagar especialmente casando a su propia hija, que es cosa que se conuierte en su honrra y utilidad.

¶ La otra que a costumbran a poner juramentos en las tales escripturas de promission de dote, y no ay necesidad del juramento, pues esta claro que no interuino fuerza ni engaño en las escripturas, si no ambos de su voluntad la hizieron por honrrarse así, y casar a su propia hija como esta dicho.

Y en quanto a lo que toca a la

carta de pago de dote y promessa de arras, ay que de zit en ella tres cosas, dos pñtos necesarios, y otro que no es necesario si no abundante, si las partes no lo piden y son estos.

¶ El primero es necesario que entienda el escriuano que a de dar fee, como recibe el desposado la dote, y en que moneda la recibio, y el axuar, y preseas que le dan, que vaya todo expresado y por inuentario en la dicha carta de pago de dote y arras. Por que ay muchos pleytos y diferencias a cerca deste caso por no yr declarado en la escriptura, quando no parece la entrega, aunque se renuncien las leyes que sobre este caso hablan dize ser fingidas las dichas cartas de dote. Y acaece muchas vezes

L. 7. & 13. vi
tul. 11. par. 4.

Septimo tractado

L. 86. título.
18. par. 3.

cometer el marido delito, y ausentarse por debdas, y tomarle la dote dela muger, y tener necesidad de prouarlo por testigos, y no lo poder prouar como conuiene y rescibir en esto gran daño. Porque aunque confiesse en la escriptura auerla rescibido, y renuncie la excepcion dela no numerata dote, aquella confesion perjudica solamente a si y a sus herederos, pero no a ningun tercero. Mas sino se paga en su presencia haga la dicha confesion y renunciacion.

L. 30. y. 31. tit.
11. par. 4.

¶ Lo segundo, es punto necesario que se obligue el marido, que rescibe la dote, que cada y quando que el matrimonio fuere disuelto, o departido, por muerte o diuorcio, o por otro qualquier caso, que de derecho se permite, boluera la dicha dote que huviere rescibido con su muger a su padre o madre, o parientes, o a otra persona, si la tal muger muriere sin dexar hijos, o a la dicha su muger si fuere disuelto el matrimonio y harras, (si las mandó.)

L. 2. 3. tit. 11.
par. 4.

¶ Lo tercero. No es punto necesario poner en la carta y promission, que el desposado o casado mande a su esposa, en donacion y harras la decima parte de sus bienes, y de alli abaxo lo que quisiere, por honrra de su linaje y limpieza de su persona. Porque no es fuerza dela escriptura que en muchas prouincias de estos Reynos se acostumbra a dar las tales harras, y en otras no, si las partes no se conciertan en ello. Y el escriuano de su officio no lo puede hazer sin mandarselo. Yansi es condicion entre partes. Pero presupuesto que se mandan las tales harras ala desposada, se hade nombrar la cantidad de maravedis. que se manda juntar con la cantidad dela dote, y hecho todo vna suma, se ha de obligar el marido de lo boluer todo, siendo disuelto el matrimonio, como esta declarado. Pero dado caso que el marido le mande a su muger las tales harras, no han de exceder dela decima parte de sus bienes, aunque el marido diga al escriuano, que le manda mas cantidad dela dicha decima parte, no lo deue assentar, ny renunciar la ley que lo dispone, ni de fee dello. Porque por la ley cinquenta en las

L. 30. en las le
yes de Toro.

leyes de Toro, esta mandado que el escriuano que lo hiziere, sea priuado del officio, y si despues le boluiere a vsar, sea auido por falsario.

de escripturas publicas. 189

¶ Y si el tal casamiento fuese entre vn grande señor, o cauallero, que tenga mayorazgo, y casasse con vna señora, y le diessen gran dote, ha de obligar el mayorazgo ala dote y harras de su muger. Aunque los mayorazgos no se pueden obligar a cosa alguna, porque son bienes ynalienables y vinculados, de manera que no se pueden partir, ni diuidir, ni sacar el mayorazgo para otra ninguna cosa. Y para ello ay aqueste remedio. Que el tal cauallero o señor, gane licencia especial de su Magestad, para poder obligar señaladamente alguna parte delos bienes del dicho mayorazgo, y por especial y expresa ypoteca obligue sus jueros y rentas ala paga y restitucion dela dicha dote y harras. Y la dicha facultad vaya incorporada en la carta de dote y harras, que así hiziere. Y de esta manera quedaran obligados los bienes de el dicho mayorazgo, para seguridad dela dicha dote.

Carta de promission

de dote.



Epan quantos esta carta, vieren como yo fulano, vezino de tal lugar. y fulana su muger, Nos los suso dichos, ambos a dos juntamente demã comun, y a boz de vno y cada vno de nos, por si, y por el todo, renunciando como renunciãmos la autentica de duobus reis deuēdi, y la autentica presente, de fide iussoribus, y las otras leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene. Dezimos, que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita, y gloriosa madre, se ha tratado y concertado, que vos fulano, hijo de fulano, vezino de tal parte, ayays de casar, y caseys, con fulana nuestra hija legitima. Por ende para que sustenteys las cargas de el matrimonio, prometemos y nos obligamos, de dar y pagar, a vos el dicho fulano, en dote y casamiento, con la dicha mi hija, y para que sea su dote, tantas mil maravedis en dineros contados, y tantos maravedis, en heredades y axuar y presecas, que valgan tanta cantia apreciados los dichos bienes en manera que lo

Septimo tractado

valgan. Lo qual vos daremos a tal plazo en tal parte, a nuestra co-
sta y milfion, llanamente, sin pleyto alguno. E yo el dicho fulano
que presente estoy, auiedo lo visto y entendido. Digo que acep-
to en mi fauor esta obligacion, y promission de dote, por vos los
dichos fulano, y fulana su muger, mis señores suegros, hechay o
torgada. Y me obligo mediante la voluntad de Dios, de me des-
posar con la dicha fulana vuestra hija, por palabras de presente, ta-
les que hagan legitimo matrimonio, para tal dia. Y si el despo-
sado la mandare harras, que esta es condicion como esta declara-
do, diga. Ala qual por honrra y limpieza de su persona y lina-
ge, le mando desde luego, para quando con ella me casare, en ha-
rras, propter nuncias, para acrecentamiento del dicho su dote,
tantas mil marauedis, que confieso que caben en la decima par-
te de mis bienes. Delos quales dichos marauedis dela dote, auie-
do los rescibido, otorgare carta de dote y harras en forma, ante
escriuano publico, ante que con ella me vele. Por lo qual, nos los
dichos fulano y fulana su muger, e yo el dicho fulano, por lo que
a cada vno de nos toca, y somos obligados a cumplir, obligamos
nuestras personas y bienes. &c. Aqui poner las fuerças dela o-
bligacion guarenticia, en forma. Con juramento si las partes lo
pidieren.

Carta de pago de dote y promiss- ion de harras.



Epã quãtos esta carta de dote y harras, vierẽ como
yo fulano, vezino de tal lugar. Digo que por quan-
to a seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita
madre, yo soy desposado por palabras de presente,
que hazen legitimo matrimonio, con fulana mi es-
posa, hija legitima de fulano, y fulana su muger. Y porque yo me
entiendo de velar con la dicha mi esposa, en haz de la santa ma-
dre yglesia, y rescibir las bendiciones nupciales, y consumar el
matrimonio. Por ende otorgo y conozco que he rescibido y res-
cebi en dote y casamiento, para sustentacion del dicho matrimo-
nio, tantos marauedis en dineros, y tales heredades, y tal axuar y
preseas que lo valieron, apreciados y tassados, por personas que
dello saben. Lo qual todo rescibi de vos fulano y fulana, padre y

de escripturas publicas. 184

madre dela suso dicha, y de sus bienes, o de fulano en su nombre,
en presencia del escriuano y testigos desta carta, en las cosas sigui-
entes.

Aqui hãde entrarlos bienes

dela dote.



Orendẽ por auer rescibido los dichos tantos mara-
uedis dela dicha dote, me otorgo por contento y pa-
gado, y entregado a mi voluntad. Dela qual paga, y
entrega dela dicha dote y aprecio de axuar, y prese-
as, yo el presente escriuano doy fee, que passo y se hi-
zo en mi presencia y de los testigos desta carta. Y si la paga dela do-
te, no fuere en presencia, renuncie las leyes dela no numerata do-
te, y dela prueua, y dela paga, que en este caso hablan. Y en cumpli-
miento dela dicha promission de harras, por honrra del linage,
y limpieza dela dicha fulana, mi esposa, yo el dicho fulano de mi
voluntad, y de mis propios bienes, le mando en harras, para acre-
centamiento dela dicha su dote, tantas mil marauedis, que con-
fieso que caben en la decima parte de mis bienes, que al presente
tengo. Por manera que junta la dicha dote, y harras, suma tantos
mil marauedis, los quales dichos tantos marauedis de la dicha do-
te y harras. Quiero y es mi voluntad que la dicha mi esposa los
aya y tenga señalados sobre todos mis bienes muebles y rayzes,
y semouientes, que agora tengo y tuuiere de aqui adelante, en lo
mejor e mas bien parado dellos, dõde la dicha mi esposa los qui-
siere auer y tener, y señalar, y me obligo de no los dissipar ni ena-
genar, ni obligar a mis propias deudas, ni a otra cosa alguna que
sea mas antes los terne de manifesto, y deposito bien labrados y
saluados, como tales bienes de tales, y me obligo de dar y pagar
boluer y restituyr ala dicha mi esposa, o a los dichos sus herede-
ros y subcessores, o a quien por ella lo hũuiere de auer, los dichos
tantos mil marauedis dela dicha dote y harras, cada y quando, y
en qualquier tiempo que el matrimonio entre ella y mi fuere di-
suelto y deptido, por muerte o por diuorcio, o por otro qlquier
caso que el derecho permite, porque se apartan y separan, y desuel-
uen los matrimonios y se deuen entregar los tales doctes luego
de presente, sin ningun plazo ni dilacion, aunque el derecho me

Hiiiij

Septimo tractado

lo conceda. Y para que lo cùplire y aue por firme, obligo mi persona y bienes, y doy poder cumplido. &c.

Pratica de los feudos, y que cosa

es carta de feudo y vassallage.

L. 1. tit. 26.
par. 4. l. 68. ti.
18. par. 3.

EN quanto ala carta de feudo. Es comovna manera da donacion que vno haze a otro, y el tal feudo o donacion no se offrece hazer sino es de vn gran señor, o cauallero, o rico hombre que da aun su criado, o a otra persona semejante menor que el, vna fortaleza o castillo, o villa o lugar, o alcaria, o otra semejante tenencia, para que la tenga para si y sus hijos y nietos, y los que del descendiere de linea derecha de legitimo matrimonio, siendo varones, de vno en otro por esta succession. Y aquello q̄ assi da el señor en feudo y vassallage, se obligue por si y por sus sucesores al sancamiēto dela dicha tal cosa, para que no le sera quitada en ningun tiempo, y se la defenderan de otro que se la quisiere pedir. Y el tal criado o persona que rescibe la tal cosa en feudo, por le auer hecho la tal donacion, y dado la tal tenencia graciosamente, se obliga y promete y jura en forma, dende en adelante de ser vassallo del tal señor, el y sus herederos, y guardar y acōpañar su persona del, y de sus sucesores, y de le guardar sus derechos, y de le tener fidelidad y secreto, y de no ser en dicho ni en hecho, ni en consejo, en cosa que daño le puede venir, y assi el señor toca en señal de amor a su vassallo, con vna vara, o anillo, o con vnos guantes, y assi le recibe por su vassallo, y le besa en el carrillo en señal de fec enteria, y assi queda hecho el dicho feudo. Y si ay otras condiciones, el escriuano las puede poner, como las partes lo quisiere, con que no sea cosa que dello venga daño a su Rey, ni al señor dela tierra, y deuele de hazer pleyto o menage, si el señor lo pidiere.

L. 5. tit. 25.
par. 4. l. 89. ti.
18. par. 3.

EN quanto ala carta de vassallage es, que vno se haze hombre de otro, que quiere dezir vassallo de otro. Yes assi, que vno promete aun señor o rico hombre, por si y por sus herederos, para si pre jamas, de estar debaxo de su amparo y señorio, y darle en reconocimiento de el tal vassallage, en cada vn año, tanto p̄a, o tal cosa, de gallinas, o capones, y prometele por si y por sus herederos de biuir en tal heredamiento, y lo labrar y hazer lo que pudie

de escriptras publicas. 191

re. para que sea aumentado, y no partir del lugar sin licencia de el señor, y el señor le rescibe por tal vassallo, y promete de le defender en juyzio y fuera del, a el y a sus bienes y herederos, y le da el dicho heredamiento para que le tēga por suyo, y lleue los frutos y rētas del, y le da poder en forma, y le promete que sobre ello no le sera mouido pleyto, guardando le lealtad, assi como deue vassallo a señor, y obligase a le hazer cierto y sano el dicho heredamiento, y se obligan en forma el vno al otro, y ponen pena de tantos mris. Pero la tal escriptura para q̄ sea valida, han de venir despues de hecha el señor y el vassallo, ante el juez dōde se otorgare, y dela te del se ha de dar por tal vassallo, y cōsentir en la escriptura, y con autoridad del juez por auto, y assi q̄ da hecha la carta de vassallage.

Carta de feudo.

Epan quantos esta carta de feudo, vieren como yo fulano, vezino de tal parte. Digo que por quanto vos fulano vezino de tal parte, me auēys seruido tanto tiempo, o me siruieron vuestros deudos, y a vos o a ellos vos soy encargo, o por el amor que os tēgo, o por otra causa semejante. Porende por vos hazer bien, y por que biuays mas honrradamente, cōfiando en vuestra lealtad, y que la mi familia ternan vuestros hijos, y los que vinieron de vos. Quiero y es mi voluntad desde oy dia en adelante, de vos dar, para siempre jamas, para vos y los dichos vuestros hijos, y subcesores, en donacion y feudo, la mi fortaleza, o castillo, o tal alcaria, o tenencia, o tal villa, o lugar, con todos sus terminos, montes, fontes y pastos, y con sus entradas y salidas, y con todos sus derechos y pertenencias desde la hoja del mente hasta la piedra del rio, y desde la hoja de el río, hasta la piedra del monte, y ayays y lleueys los frutos de todo ello, con tanto que no lo podays vender, dar, ni donar, trocar, ni cābiar, ni en otra manera enagenar, y que del tal castillo lugar, o tenencia por vos ni vuestros herederos, no me sera mouida, ni leuantada guerra, ni otro mal alguno, y siempre me sera guardada fidelidad y lealtad a mi y a los mios, y con tal condiciō que despues de vuestros dias la dicha tenencia venga y suceda en vuestro hijo mayor varon, y assi de varon en varon venga la dicha succession por linea derecha de matrimonio. Y cessando los varones no

Septimo tractado

los auiedo en vuestro linage, por la dicha linea derecha torne la dicha tenencia a mi señorio y de mis sucesores como antes estaua. Y para que vos sea valida y cierta y segura como antes estaua, me obligo a mi y a mis sucesores de vos la hazer cierta y sana, en qualquier tiempo que sea, y de tomar por vos la boz y el pleyto y defensa, y por vuestros herederos y sucesores. Y desde luego vos doy poder cumplido para que vos apodereys en la dicha tenencia como en cosa dada en el dicho feudo y donaciō. Y si yo o alguno de mis sucesores vos la intentaren quitar o quitaren, por el mesmo caso cayamos e incurramos en pena de tantos marcos de plata, y sea para vos y para vuestros sucesores, y mas vos paguemos las costas y daños que a esta causa vos vinieren. E yo el dicho fulano que presente estoy, accepto y recibo del dicho fulano mi señor esta donacion y merced que me haze dela dicha tal tenencia. Y prometo y me obligo y juro en forma, por Dios, y por sancta Maria, y por esta señal de cruz  como bueno y fiel christiano, de ser vasallo suyo, y de sus sucesores, desde oy en adelante, y de le guardar su honrra y persona, y de sus sucesores, y deno ser en dicho ni en fecho, ni en cōsejo para que mal ni daño el ni sus sucesores puedan recebir, antes como lo supiere lo estoruar e auisare, e yo y mis sucesores varones como dicho es guardaremos su secreto, y poridad, como fieles y leales vasallos, saluo en a quello que fuere cōtra el Rey, y su Real corona. Y así en todo accepto esta dicha carta de feudo, con todas las condiciones de suso declaradas. Y luego el dicho fulano señor, en señal de amor y fee, que entre el y el dicho su vasallo, les sera guardado, le recibio por su vasallo y le toco con vna vara, o anillo, o con su guante y le beso en el carrillo, y así ambos ados se obligarō de guardar y cumplir, &c.

¶ Aqui a de entrar el pleyto o menaje.

Carta de vassallage.



Epan quantos esta carta de vassallage, vieren como yo fulano, vezino de tal parte por mi y en nōbre de mis herederos y sucesores, los que vinieren de legitimo matrimonio, que sean varones, me prometo y hago vasallo del señor fulano vezino de tal parte, y de sus descendientes, y me pongo y sujeto debaxo de su señorio y amparo, y pro-

de escripturas publicas.

192

meto y me obligo que yo y los dichos mis hijos y sucesores, biuiremos y moraremos en la tal casa y heredamiēto q̄ tiene en tal parte y lo labraremos y trabajaremos continuamente de lo aumentar, en quanto pudieremos, y de no partir del dicho heredamiento sin su licencia y mandado, y en señal de reconocimiento y vassallaje y señorio me obligo a le dar en cada vn año a el y a sus herederos, tantas hanegas de pan, y tantos capones, y gallinas. E yo el dicho fulano que presente estoy, a todo lo suso dicho, como dicho es, por razō q̄ vos el dicho fulano q̄reys ser mi vasallo, dende oy dia en adelante, vos doy el dicho heredamiēto de tal parte, en vassallage, para que le tengays vos y vuestros sucesores vassallos, para siempre jamas, y lo ayays por vuestro, y podays llevar y lleueys los frutos y rentas del, y para esto vos doy poder cumplido, y me obligo al saneamiento del para que no vos sera quitado por mi ni por los mios. Y por vos auer metido y amparado de baxo de mi merced y señorio, como tal vasallo, os prometo de vos defender a vos y a vuestros hijos y sucesores varones, segun dicho es, y a vuestros bienes, así en juyzio como fuera del. Esto guardádome fidelidad y lealtad, así como deue vasallo a señor. Para lo qual así cumplir ambos a dos, por lo que a cada vno toca dieron su poder cumplido.

¶ Y luego los dichos fulano, señor de tal parte, y fulano su vasallo, parecieron presentes ante fulano juez, y dixeron en su presencia, y demi el presente escriptano y testigos, que ellos auian hecho y otorgado la dicha carta de vassallage, segun dicho es. Porende que conforme a derecho, y para mas validacion, y firmeza della, la tornauan a otorgar ante el dicho juez, y alli delante la leyeron y otorgaron en forma, y le pidieron que interpusiese a ella su auctoridad y decreto. Y luego el dicho juez la huuo por otorgada, e interpuso en ella su auctoridad y decreto judicial en quanto podia y con derecho deuia, y firmolo de su nombre.

L. 19. tit. 22.
part. 3.

Pratlicadeperdones.



Res maneras ay de perdones, y cada vna della diferente dela otra, así en la manera dela orden dela escriptura, como en el efecto dellas.

¶ La primera es, que vno perdona a otro la muerte

Septimo tractado

de su deudo, o pariente. Y la segunda perdon del Rey para el mesmo caso de muerte. Y la tercera es, apartamiento de querrela, que vno aya dado de otro, por lo que toca a su injuria o interese. Y de cada vna de estas se dira en lo que consiste hazerse breuemente, y con la substancia que se requiere.

Vt in l. 2. jun-
cta l. 4. nom. 1.
partita. 7.

¶ En quanto al perdon de muerte. Quando a vno le han muerto a su hijo, o a hijo le han muerto su padre, o hermano, o otro deudo, o pariente, dentro del quarto grado. Demanera que tenga de recho de acusar, que este tal puede perdonar, y es facil el perdon de hazerse, porque consiste en tres cosas. La vna que el escriuano ponga la relacion dela causa sobre que fue muerto, diziendo, quando, y ante quien esta pendiente el processo dela causa, y el estado que tiene, y si esta sentenciado, o por sentenciar, o si esta preso, o suelto aquel a quien se perdona. Y concluyesta relacion breuemente.

L. 20. tit. 1.
partit. 7.

¶ La segunda es, dezir que se aparta del derecho ciuil y criminal que tiene y podria tener contra el dicho fulano matador, o ayudador y culpante en la muerte, y que todo ello se lo perdona y remite, pedit que no se proceda contra el, ni contra sus bienes, y suplicarle a su Magestad le perdone, y remita su Real justicia.

¶ La tercera es, prometer y obligarse que el ni otro en su nombre sobre el dicho caso, no pidan cosa alguna, y si la pidieren, sean obligados a le pagar las costas, y no sean oydos en juyzio ni fuera del. Y en esto consiste la fuerza de vn perdon, ora lo haga vno, ora muchos. Y si entrare muger en el perdon, y esta fuese casada, no ha de llevar mas substancia, de que su marido la de licencia para perdonar, porque de otra manera no lo puede hazer. Y si en el tal perdon entraren algunos menores, de edad de catorze años, los varones, y las mugeres de doze, o mayores dela dicha edad de doze y catorze años, y menores de veynte y cinco, ha de ser con licencia de sus curadores o tutores. Porque siendo menores el padre, o madre, siendo su tutor o curador, o como su administrador, ante el juez hagan que es mas vtil a los menores perdonar que no seguir la causa. Y ante yr infestas en el tal perdon, la tutela o curaduria.

L. 22. en el ti-
tulo, dela pa. 7

¶ Y si por los tales perdones las partes contrarias dan dineros, a se de poner en la escriptura de perdon, diziendo, que es para ha-
zer

de escripturas publicas. 193

zer bien por el anima del difunto, o por las costas que sean hecho en prosecucion de la causa, o por alimentar a los menores, o a la muger, por le auer muerto a su marido, por el dano que le vino. Por que la ley dize, que cada vno pueda redimir su sangre. Y en los tales perdones no ay necesidad de juramento, por que la ley no lo dize, que para perdonar nadie jure, ecepto para acusar. Pero tiense por costumbre en muchas partes destos Reynos, de pedir licencia al juez para jurar, y para perdonar. Y por que esta premitido por ley, que se pida primero la dicha licencia diziendo. Que no se apartan por temor que no les sera hecha justicia, si no por las causas que estan dichas en el perdon. Y como para se apartar del pleyto es menester licencia del juez, y jura que no se aparta por temor que no le sera hecha justicia. De aqui viene que en los perdones ponen juramento, pero no danara mas de hazer el perdon prolixo. Demanera que la perfeccion y fuerza del perdon consiste en las tres cosas que estan dichas.

L. 14. tit. 1. par-
tit. 7.

L. 19. tit. 1. pa.
7. l. 5. tit. 7. li. 1
del fuero de le-
yes.
L. 14. tit. 20
l. 4. fori.

¶ En quanto al segundo perdon del Rey, que esta dicho no vale, salvo si fuere firmado del Rey, y sellado con su sello y refrendado de escriuano de camara conosciado, y en las espaldas firmado de dos, del consejo Real. Y a de yr declarado el delito que perdona. Y al que vna vez viere perdonado es menester que en el segundo haga mención del primero. Y lo mismo si esta dada sentencia y se a de hazer mención della y de como esta preso, aunque con dificultad, de su persona al que esta preso por que sin preceder perdon de la parte no suele el Rey, perdonar en camara, y si perdona no por esto quita el interese ala parte danificado, pidiendola ciuilmente, el Rey perdona y remite lo que toca a su Real justicia. En el qual perdon van expressadas, y son estas. Muerte, alene, y traycion, y muerte sugura, o hecho con fuego, o con saeta, o hecha dentro de su corte, o delas cinco leguas della, o si el tal delincuente auiendo hecho la muerte fuera de su corte, a entrado en ella despues que cometio el delito. Y porque con los tales perdones del Rey y delas partes, se presentan en las carceles los tales delinquentes para se librar, dello qual se les da traslado al procurador fiscal, para que el jure y declare si es bueno el perdon o no, o si es conforme a su relacion. Demanera que entre el fiscal y el conde-
nado se trata pleyto, y para esto es menester sepa hazer los autos,
kk

L. 2. tit. 11. li.
1. delas ordena-
ças.

L. 11. in fin. ti-
tul. 25. part. 4.
l. 38. y. 39. del
estyllo.

Septimo tractado

porque aunque aya estos dos perdones, no por esso se acabo el negocio. Porque aunque la ley diga q̄ el tal perdon valga para no recibir por ende pena en el cuerpo, el juez aunque no le de la pena ordinaria, le puede poner otra pena arbitraria. Y los autos que se han de hazer despues de los perdones, es assentar la presentacion de los tales perdones, y los pedimientos dellos, y las presentaciones de los escriptos de peticiones, de la vna parte, y la otra, y la declaracion que el juez hiziere de dar por bueno el dicho perdon, o no, o soltarlo, o tenerlo preso, y en todo ha de auer autos con dias, mes, y año, y testigos, y su orden dello es como la q̄ esta en el quarto tractado de esta obra, en las causas criminales, dōde esta vn perdon semejante. Tābien el Rey suele perdonar, y soltar presos por grande alegria que huuiesse, assí como nacerle hijo, o por grande victoria que aya auido, y por amor de nuestro señor, como lo acostumbran a hazer los viernes sanctos de la Cruz, con que no passe de veynte perdones. Pero bien puede entre año hazer otros perdones, con que se guarde en ellos la orden que arriba va declarada, porque de otra manera no valdría aunque se digan ser hechos de proprio motu y cierta sciencia y poderio Real absoluto, y con qualesquier clausulas derogatorias, y otras firmezas.

¶ Y en quanto alo tercero, del apartamiento de querella, es forma de perdon, porque es vn auto que se haze ante el juez, quando vno ha querellado de otro criminalmente, diziendo auerle injuriado, assí de palabras como de obra, o heridas, o por razon de adulterio que su muger le ha cometido, y los tiene acusados a entrambos, o por otras cosas semejantes que se pueden ofrecer. De manera que el injuriado es el mismo que haze el perdon y apartamiento. Pero si despues de hecha la injuria, el injuriado dixesse a quiē lo injurio, que aquello no lo tenia por injuria, ni queria que xar del, o si despues huuiesse conuersacion de su voluntad con el, o si despues biuiesse juntos en vna casa, no le puede acusar, antes pierde la tal acion. Y assí mismo la pierde, si dētro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal acion.

¶ Y assí mismo conuinienose el injuriado con su contrario, es auido por hechor del delicto, no siendo sobre hierro, porque merezca pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro. Y por esta causa es diuerso el perdon de muerte, del apartamiento

de escripturas publicas. 194

de querella, y assí consiste hazer el dicho apartamiento en dos cosas. La vna, en que el escriuano haga relacion en breues palabras, del pleyto y causa de que auia querellado. Y la otra, que se aparta ciuil y criminalmente de la querella, y jure que no se aparta por temor de que no le sera hecha justicia. Y en esto del juramento, como esta dicho, es costumbre que se tiene en los apartamientos de las querellas, y no en los pdones de muerte. Pero entiendase que el apartamiento de querella y perdon de adulterio, a donde el marido se aparta de la tal acusacion, en este tal no se deue, ni permite poner, que perdona por dineros. Porque en el adulterio no se puede hazer transaccion, ni en los delictos en que no ha de auer pena de sangre, salvo si fuere en delicto de falsedad, en el qual aunq̄ no se aya de dar pena de sangre, se puede hazer transaccion. Y demas de esto, en el apartamiento de querella de adulterio, ha de dezir, que perdona a su muger del tal adulterio, aunque no diga, al que con ella tuuo acceso, no haze al caso, porq̄ no puede acusar a vno solo sino a entrambos, y por el coniguiente no puede perdonar a vno, sin que perdone a entrambos, y por esto basta que perdone a su muger, pero mejor es que perdone a entrambos.

¶ Y en lo que pueden perdonar por dineros, es de heridas que se huuiessen dado a alguno, assí por razon de las medicinas, y costas, del gasto del pleyto y daño de la parte, se puede hazer, y en esto las partes ponen las condiciones que quieren. Y assí debaxo de la forma desta pratica, se pueden hazer qualesquier perdones y apartamientos de querellas que ante el escriuano vinieren a se otorgar, assí presente el juez, como solo el escriuano. Y la forma q̄ ha de lleuar vn perdon y vna querella, es como se sigue.

Perdon de muerte.



Epan quantos esta carta de perdon, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, digo que por quanto yo huue querellado criminalmente, ante fulano juez, y ante fulano escriuano de fulano, vezino de tal parte, diziendo ser culpante en la muerte de fulano mi hijo, o fulano mi hermano. Aquí ponga el escriuano la relacion y la causa de la muerte, como va declarado en la pratica deste perdon, y al cabo de la relacion entrar diziendo. Por tanto por esta

kk ij

L. 1. tit. 32. par. tit. 7. li. 4. del fuero.

L. 2. y. 7. tit. 11. li. 1. del ordenamiento.

L. 22. tit. 1. par. tit. 7.

L. 14. t. 20. li. 4. fuero. y. l. 69. tit. 1. par. 7.

L. 5. tit. 7. li. 1. del fuero.

L. 22. tit. 1. par. 7.

L. 80. en las leyes de Toro, y. l. 93. stylo.

Septimo tractado

carta en la mejor via y forma que puedo otorgo y conozco, que perdono al dicho fulano la muerte del dicho fulano, y todo qualquier cargo y culpa que por razon dello le podia ser imputado, y me aparto dela querella y acusacion que sobre este caso yo tengo dada, y de qualquier derecho y action, que ciuil y criminalmente por esta razõ podia tener, y lo doy todo por ninguno y de ningun valor y effeto, como si no huiera pasado. Y pido y suplico a su Magestad. y al señor juez, ante quien el dicho pleyto esta pendiente, y a otros qualesquier juezes que a mi pedimiento, ni de fulano, ni de otra manera, no procedan contra vos el sobre dicho fulano, ciuil ni criminalmente, antes pido y suplico a su Magestad, le remita y perdone en este caso su Real justicia, porque desde agora como dicho es, yo os perdono, y de todo os doy por libre y quito a vos ya vuestros bienes, y prometo y me obligo, que yo, ni otro por mi, no yre ni verne contra el dicho perdon, antes lo terne y guardare y aure por firme, so pena de vos pagar todas las cosas y daños, y menos cabos, que sobre ello se vos siguieren y se re crescieren. Para lo qual &c.

Apartamiento de querella,

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y dixo, que por quanto el auia querellado, y querello criminalmente de fulano, diziendo auerle herido, o hecho otra injuria. Aqui ponga el escriuano la razon y causa porque querello del delinquente, segun esta dicho arriba. Y diga. Segun parece por el processo desta causa (a que se refiere.) Por tanto que el por seruicio de nuestro señor, y por amor de personas que se lo han rogado, que el se apartaua y aparto dela dicha querella y acusacion, y lo daua todo por ninguno y de ningun valor y effeto, y perdonaua y perdono al dicho fulano qualquier cargo o culpa que a esta causa le pueda ser imputado, a si ciuil como criminalmente, y si necessario es, pide licencia ala justicia para hazer el dicho perdon y apartamiento, y juraua a Dios en forma de derecho, que no se apartaua por temor que no le seria hecha justicia, mas de por las causas que estan dichas. Y se obligo en forma, de no venir contra ello en tiempo alguno. delo qual

de escripturas publicas.

195

son testigos, fulano y fulano. Y firmelo si supiere.

Pratica de como vna muger casa

da, puede otorgar escripturas. sin que su marido la de licencia para ello. Y que sean validas.



Vando el marido esta ausente de su muger, y de presente no pudiere ser auido, pareciendo ella ante el juez ordinario, donde es vezino, y da informacion dela ausencia del marido, y de causa legitima, diziendo que tiene necesidad de otorgar alguna escriptura, o de mouer algun pleyto, o deffenderse del, y corre peligro en la tardança. Y el juez vista la informacion y que es justa la causa para que lo pide continuamente, le otorga la tal licencia.

L. 59. Toro.

¶ Asi mismo puede la muger sin licencia de su marido, ni dela justicia, aceptar qualquier herencia de bienes que por su parte le vinieren, con beneficio de inuentario. Pero no podria durante el matrimonio repudiar la herencia que le viniessse por testamento ni abintestato, sin licencia de su marido, ni por otra via ninguna. ¶ Asi mesmo se ha de presuponer, que otorgando juntos marido y muger vna escriptura, entrando ambos en ella, agora sea carta de dote, o venta, o donacion, o otra qualquier escriptura, no ay necesidad de licencia. Porque como quiera que el marido entre en la escriptura, como esta dicho, es visto darle la dicha licencia a su muger, y ansi no ay necesidad de licencia. Demanera que la costumbre lo ha introduzido entre escriuanos. Por que la dicha licencia no la ha menester la dicha muger, sino estando su marido ausente, o quando sola la muger otorga alguna escriptura estando presente su marido, y entonces le da licencia a su muger para que la otorgue. Tampoco tiene necesidad dela dicha licencia quando la muger litiga con su marido, o contratase con el, o si ella diessse poder al marido para contratar, y el usase del, que en estos y otros casos semejantes es visto darle la licencia que la ley requiere, en favor del marido.

L. 54. Toro.

L. 61. Toro.

Licencia que da el marido.

ala muger estando ausente.

kk iij

Septimo tractado

EN tal parte a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo que por quanto fulana, su muger que esta en tal lugar, auia embiado a pedir que le embie licencia para hazer y otorgar tal escriptura, y por que no puede yr de presente a donde ella esta, que el desde agora le daua y dio licencia y expreso consentimieto (segun que de derecho se requiere) para hazer y otorgar tal escriptura, que todo aquello que la dicha su muger hiziere sea firme y valido en todo tiempo, que siendo por ella otorgada, a ora sea antes desta dicha licencia, a ora despues, con qualesquier clausulas especiales y generales condiciones y posturas y poderios de justicias y sumisiones y renunciaciones de leyes y juramentos, con que la otorgare o estuuiere otorgada, para todo ello le daua y dio la dicha licencia y facultad y expreso consentimiento, y si es necesario lo retificaua y a probaua y aprobo, y para lo cūplir y no yr contra ellos obligo su persona y bienes y lo firmo de su nombre siendo presentes por testigos, fulano y fulano.

Otra licencia que pide vna

muger al juez por ausencia de su marido

EN tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el señor fulano juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulana vezina de tal parte y dixo al dicho señor juez, Que por quanto ella tiene necesidad de tratar tal pleyto, o para otorgar tal escriptura, que le es vtil y prouechoso otorgarla, y para la hazer y otorgar tiene necesidad de licencia de su marido, el qual esta ausente, y no puede ser auido de presente, para sela dar, por tanto que pedia y pidio al dicho señor juez le de y conceda la dicha licencia que ella esta presta de dar informacion de la ausencia de su marido, y como para el efecto que la pide le es necesario y prouechoso y pidio justicia. Y luego el dicho señor juez dixo que dando le la dicha informacion esta presto de hazer justicia.

Informacion.

de escripturas publicas.

196



Luego la dicha fulana, para informacion de lo suso dicho, presento por testigo a fulano, vezino de tal parte, el qual auiedo jurado en forma de derecho, dixo que conofce ala dicha fulana, y a fulano su marido, y sabe que el dicho fulano, ha mucho tiempo que es ydo de esta villa, y no parece en ella, ni se espera que verna tan presto. Y ansi mismo sabe q̄ la dicha fulana tiene necesidad d̄ tratar tal pleyto, o hazer tal escriptura, y dello le verna vtilidad y prouecho, y de no lo hazer le verna daño y perjuizio.

¶ Aqui han de yr otros testigos que digan como este.



Luego el dicho señor juez, vista la dicha informacion, dada por la dicha fulana, y que tiene causa justa para pedir la dicha licencia, dixo que la daua y dio licēcia venia, para lo que la pide, y por virtud della pueda parecer en juyzio, assi en demandando como en deffendiendo, y pueda hazer procurador y procuradores en su nombre, y hazer, y otorgar qualquier escriptura que le conuenga, y para todo ello la daua licencia y facultad, e interponia, e interpuso a ello su auctoridad y decreto judicial, en quanto de derecho auia lugar. Y lo firmo de su nombre.

Pratica de los mayorazgos y cosas

que son vinculadas a titulo de mayorazgo, y la orden que ha de lleuar.



Los escriuanos passando ante ellos las escripturas e instituciones d̄ los mayorazgos y bienes vinculados por tiempo cierto, o para siempre, deuen estar aduertidos dela substancia y orden que deuen lleuar. Porque los vnos se pueden hazer por derecho y leyes de estos reynos, assi en varones como en hembras, sin licencia del Rey, y otros no se pueden hazer sin ella que valgan.

¶ Y no ay necesidad dela dicha licēcia Real en el tercio y remanēte del quinto de bienes q̄ qualquiera puede poner, por via de mejora con todos los grauamenes sumisiones, y restitutiones que quisiere, con tanto que las tales submisiones y restitutiones del dicho tercio de bienes, las haga entre sus descendientes legitimos que ayan derecho de heredar, y a falta de los dichos descendien-

L.7. Toro

Septimo tractado

tes, lo puede hazer entre sus ascendientes, y a falta de los suso dichos, entre sus parientes, y a falta de parientes, entre los estraños, porque en quanto al dicho tercio, no se puede poner grauamen alguno, ni condicion de otra manera. Pero ha se de entender que en el quiento de los bienes puede el fundador vincularlos o darlos, como quisiere, aunque sea entre estraños, o en descargo de su anima, aunque sea muger, y tenga hijos, y el escriuano ordenar la escriptura como se mandare hazer, hora sea en el dicho tercio de mejora, hora sea en el quinto, que puede valer, para siempre, o por el tiempo que el fundador declarare, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion. Y an si mismo sea de entender, q si el que dispone no tiene descendientes, ni ascendientes, puede disponer de todos sus bienes, y hazer qualquier substitucio y mayorazgo, con qualesquier substituciones que quisiere, y por bien tuuiera, Y aduertta se que la muger casada no puede hazer mejora por contrato entre viuos, sin licencia del marido, pero bien la podra hazer en testamento, o vltima voluntad, sin la dicha licencia.

L. 35. Toro.

Y en quanto a los que quieren hazer mayorazgo de todos sus bienes, o de tanta parte que paffe y exceda del tercio y quinto de ellos, teniendo descendientes o ascendientes, no se puede hazer sin licencia expresa del Rey, porque es contra derecho, y en perjuizio de terceros, por lo qual ha de yr expreffado en la licencia, poder perjudicar en las legitimas a otros sus hijos, y al llamado al tal mayorazgo, dexandoles alimentos. Y el que an si hiziere el tal mayorazgo, con licencia, o sin licencia de el Rey entre viuos, o en vltima voluntad, puede lo reuocar. Saluo si lo hiziere por contrato entre viuos, y huuiere entregado la posesion de la cosa, o cosas contenidas en el dicho mayorazgo, a la persona en quien le hiziere, o a quien su poder huuiere, o le huuiere entregado la escriptura de ello, ante escriuano, o se hiziere por causa honerosa, con otro tercero, as si como por via de casamiento, que en estos casos no lo podria reuocar, saluo si en el poder y licencia, que el Rey diere estuuiere clausula, para que despues de hecho, lo pudiesse reuocar, y que al tiempo que hizo e instituyo el dicho mayorazgo, el fundador reseruase en la misma escriptura el poderlo reuocar, y entonces auia lugar la dicha reuocacio. Y si por caso el dicho ma

L. 44. Toro

L. 17. Toro.

de escripturas publicas. 197

yorazgo estuuiesse hecho sin preceder la dicha licencia, no se podria confirmar con sola la licencia del Rey, subseguete, saluo si en ella aprouasse y confirmase el mayorazgo, que sin su licencia antes estuuiesse hecho. Y por estas y otras causas que las leyes premiten, ay necesidad de la dicha licencia y aprouacion, como esta dicho. Y la escriptura que mas ordinariamente se acostumbra a hazer en estos Reynos, en semejantes mayorazgos, es la siguiente.

Escriptura de mayorazgo.



N nombre de la santissima Trinidad padre, y hijo, y espiritu sancto, tres personas vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin. Y a honor y gloria de la virgen sacra maria, nuestra señora a cuya clemencia y bondad, nos fulano y fulana su muger, vezinas de tal parte offrecemos la presente escriptura de mayorazgo, y lo que en ella sera cotenido. Y le suplicamos le plega de guiirlo en su sancto seruicio, de manera que tenga bué principio y consiga buen medio, y mejor fin, para que nuestros hijos y descendientes, y sucesores, perpetuamente tengan nuestra casa, y renombre, y crezca y acrecienten el estado della, por que de obligacion asi de mandamiento diuino y humano como por disposicion de derecho, todos los viuientes deue de querer y desear y procurar el acrecentamiento de vida, honrra y estado de sus hijos y descendientes, especial a aquellos que descenden de noble linage, que con gran trabajo siruiendo a Dios nuestro señor, y a su Principe, Rey, y Reyes, señores naturales han alcançado bienes temporales, para hazer los semejantes mayorazgos e instituciones, y fechos, les quede congrua sustentacion, y especial para representar memorablemente la persona y estado y renombre de aquellos de quien huuieron principio. Y considerando que las casas diuididas y partidas, en breue tiempo perecen, sin memoria como la experiencia nos lo a mostrado y muestra de cada dia, y q

Septimo tractado

dando juntas y enteras permanece su memoria, así para servicio de Dios nuestro señor, y de sus Reyes naturales, como por defensa y honrra del tal linage y casa. Y por los exemplos y auctoridades de los sabios antiguos de todas naciones, q̄ nos dexarō, teniendo por cosa muy cierta instituyr los tales mayorazgos e instituciones por la diuision y separamiento de los bienes. Y pues así se ha usado y acostumbrado hasta agora, de que se a seguido grandes bienes y utilidades, y laudable memoria. Porende nos los dichos fulano y fulana su muger, por virtud de la facultad que para esto tenemos de su Magestad escripta en papel, y firmada de su Real nombre, y sellada con su Real sello, y refrendada de fulano secretario, y librada de algunos de su muy alto consejo, de que originalmente hazemos demonstracion ante el presente escriuano, y testigos desta carta, que para este fin y proposito su Magestad nos dio la dicha licencia y facultad, segun por ella parecia, futenor es el siguiente.

Aqui la licencia y facultad de su

Magestad. La qual aun que waya aqui incorporada, y tralladada, ha se de dar el original ala parte del mayorazgo para que lo guarde y tenga originalmente.

Y así mostrada la dicha licencia y facultad de sus Magestades, que de suyo va incorporada, y della usando nos los dichos fulano y fulana su muger, de nuestra propia y agradable y espontanea voluntad, por los respectos y causas, aqui declaradas, otorgamos y conoscemos que por la mejor via y modo que de derecho ha lugar, damos y donamos y hazemos mayorazgo y donacion pura perfecta y rebocable, que es dicha entre biuos, para siempre jamas, a vos fulano nuestro hijo &c.

¶ Aqui se diga la persona en quien se haze el mayorazgo. Y la muger no pidio licencia al marido, porque entrambos hazen el mayorazgo.

Aqui entran los bienes en corporados en el mayorazgo.

de escripturas publicas. 198

E así incorporados todos los dichos bienes, segun y de la manera que van declarados en las cosas principales, q̄ para mayor perpetuydad y memoria deste dicho mayorazgo e institucion, con las condiciones, vinculos, y grauamenes que adelante yran declarados en esta escriptura de mayorazgo, meremos bien y cumplidamente segun y como nos lo tenemos y poseemos y nos pertenesce y pertenescer puede en qualquier manera, cō todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, derechos y acciones, directas, y mistas, y con sus terminos y territorios, y cō la justicia ciuil y criminal, alta, baxa, mero, mixto, imperio, con los vassallos y fortalezas, villas y termino redondo, y jurisdiccion, si la huuiere, y con todo lo demas a los dichos bienes pertenescientes, para que todo ello sea para siempre jamas, vn mayorazgo, y cuerpo de bienes y hacienda junto. Lo qual todo ello despues de nuestros dias venga y succeda en ello el dicho fulano nuestro hijo mayor legitimo y sus descendientes, de varon en varon, al mayor de dias, y en defecto de varon, venga y succeda &c. De aqui adelante pone el fundador del mayorazgo las otras personas mas, en quien quiere que subceda el mayorazgo, por su orden y subcessiō a su voluntad. Porque el escriuano no es parte, mas de para aduertirle que lo haga conforme a derecho y buenas costumbres. Y las condiciones y grauamenes que en el pusiere. Acabado de instituyr la descendencia y subcessiō de las personas llamadas al dicho mayorazgo, son las siguientes.

¶ Primeramente con tal condicion, que los dichos bienes seā enagenables e impartibles, e imprescriptibles, para que en ningun tiempo por ninguna manera, ninguno ni algunos de los que vinieren y subcedierē en el dicho mayorazgo, los puedan vender, ni trocar ni cambiar, ni enagenar, ni empeñar, ni hipotecar, obligar, ni traspasar, ni diuidir, ni apartar todos, ni parte dellos, lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, ni darlo en dote, ni en arras, ni en donacion proter nupcias, ni darlo por qualquier titulo honeroso ni lucratiuo, ni para alimentos ni para obras pias, ni redempcion de captiuos, ni por otra causa volūtaria, ni necessaria, en vida, ni por causa de muerte, aunque sea por voluntad y consentimiento de aquel y aquellos en quien auia de succeder y passar el dicho mayorazgo aunque aya auctoridad del Rey, y Reyna, ni de principe

Septimo tractado

heredero, ni de qualquiera via que sea, o ser pueda, que toda via y en todo tiempo, este dicho mayorazgo quede, y permanezca, juto y entero, y no sujeto a diuision, ni particion, como dicho es. Y si contra el tenor y forma dello suso dicho y parte dello, el tal poseedor intentare ganar licencia, para hazer contra esta expressa prohibicion, aunque sea hecho por ignorancia, o personas ignorantes, destas dichas condiciones y vinculo, y por otro qualquier error defecto y derecho o por qualquier cosa delas que hizierec intentare hazer, el successor del dicho mayorazgo, pierda el dicho mayorazgo, y todos los dichos bienes del, y se trasessen en el siguiente en grado, a quien segun la disposicion del huuiere de venir, como si el no fuera llamado ala sucesion del.

Otro si con tal condicion y grauamen, que el varon o hembra que en el dicho mayorazgo subcediere, y el marido que con ella casare, tome el apellido principal, y primero de tal, y trayga escudo y blasón de armas, ental mano y sean las semejantes, y en todas las escripturas que otorgare, y en todas aque pusiere, su nombre, ponllo, y si ansi no lo hiziere, su nombre, ponllo, y si ansi no lo hiziere, pierda el dicho mayorazgo, llamando a genado, y venga al siguiente en grado, como sino huuiere nacido, o fuera muerto y pasado desta presente vida.

Otro si con condicion que si por caso el varon prefiriere a la hembra, por ser varon, siendo tio, o la hembra sobrina, hija de su hermano mayor. Porque si fuera varon como es hembra, auia de heredar y succeder en el dicho mayorazgo, es nuestra voluntad que el tal varon que ansi succediere, porque no es en yqual grado, sea obligado adarle la renta de tantos años, en los primeros años que lo possyere, de los frutos del dicho mayorazgo, para ayuda de su casamiento o religion (si en ella quisiere entrar) y a otras sus hermanas delas sobrinas, si las huuiere, las case y dote, como mejor pudiere, teniendo atencion a nuestra calidad y a la suya, y a los frutos y rentas que goza del dicho mayorazgo, y que si lo tal no hiziere pierda los bienes del dicho mayorazgo, y pase en siguiente grado, como dicho es.

Otro

de escripturas publicas. 193

Otro si con tal condicion y grauamen, que la persona que huuiere de succeder en el dicho mayorazgo, sea catholico christiano, y no aya cometido ni cometa los delictos siguientes. Que no sea traydor ala corona Real, ni fometico, ni hereje, ni perduliones ni incendio, ni otro delicto, que sea crimen lege magestatis. Este tal si lo huuiere cometido, o cometiende, no aya ni herede el dicho mayorazgo, porque ansi es nuestra voluntad, que desde agora dezimos que no lo dexamos, ni llamamos en el a la persona que semejantes delictos cometiende, y venga ala persona que segun la orden de este mayorazgo deuiera venir. Pero si por caso este tal fuere rehabilitado y restituydo en su honrra, y buena fama, que pueda auer y succeder en el dicho mayorazgo, el y sus descendientes, como si el tal delicto no huuiere cometido.

Otro si, con condicion que si por caso el dicho fulano mi hijo mayor falleciere, sin dexar descendiente, subceda en el dicho mayorazgo fulano hijo segundo si lo tuuiere, y en sus descendientes, por la via y orden que esta declarado. Y si el dicho fulano su hijo segundo muriese sin descendiente, buelua y torne el dicho mayorazgo al pariente mas propinco, que por linea derecha, como esta declarado ouiere de subceder.

Otro si, con condicion (que si lo quedios no quiera) la descendencia de mi el dicho fulano, y de los dichos mis hijos, se acabare de forma que no aya descendiente de mi el dicho fulano de varon ni hembra, que pueda subceder en el dicho mayorazgo, que ental caso buelua y torne al pariente mas propinco, de la dicha fulana mi muger, por linea derecha de varon, mayor de dias, por la orden y forma que esta declarada en mi descendencia, en los capitulos antes deste. Y sean obligados a guardar y cumplir las dichas condiciones y cada vna dellas.

Otro si, con condicion, que la persona en quié auia de subceder el dicho mayorazgo, no sea ni aya de ser de orden sacro, ni que ouiere entrado en religion y hecho profesion, excepto en la orden de caualleria, de señor Santiago, de manera que pueda auer hijos legitimos, y de legitimo matrimonio. Pero si antes de la dicha profesion, y de tener orden sacra, ouiere auido hijos legitimos, pase este dicho mayorazgo en ellos por la orden y forma y grauamenes suso dichos. Pero si los q estuieren ordenados en la dicha

Septimo tractado

religion, ouiere dispensacion al tiempo que vuiere de succeder en este dicho mayorazgo, para se casar ellos tales, succedan en el dicho mayorazgo no embargate lo suso dicho, ellos y sus decendientes de legitimos matrimonios.

¶ Otro si, con condicion, que la persona que viniere a succeder en el dicho mayorazgo, y bienes del, que al tiempo y antes que tome y aprehenda la posesion de los dichos bienes, hagan juramento y pleyto o menage, ante el mismo escriuano, que no enagenara los dichos bienes, ni parte alguna dellos, ni los dexara perder, antes los terna bien reparados, y guardara y cumplira las dichas condiciones, y cada vna dellas.

¶ Otro si, con condicio, que si por caso (quedios no quiera) todos los descendientes an si varones como hembras, de nos el dicho fulano y fulana, fueren acabados, de manera que entrambos linages no tengan descendientes alguno, en tal caso es nuestra voluntad, y mandamos, que lo aya tal yglesia o monasterio, y diga por nras animas tantas millas, en cada vn año, y de nuestros decendientes, guardando, y cumpliendo las cosas suso dichas.

¶ Otro si con condicion, que la persona que succediere en este dicho mayorazgo, sea obligada de tener bien reparado, y gastar en ello lo necesario para que vaya en acrescentamiento para siempre jamas, y no deuega en diminucion, y esto a costa de la renta del. Y lo que an si acrescentare se junte y consolide en el dicho mayorazgo, para que quede en el para siempre jamas, con los dichos grauamenes, y cada vno dellos.

¶ Porende nos los dichos fulano y fulana su muger, y cada vno de nos, hazemos la dicha donacion y mayorazgo, con las clausulas suso dichas, y con cada vna dellas, y an si lo constituymos y ordenamos como dicho es, reservando como reservamos en nosotros para todos los dias de nuestra vida la tenencia de los dichos bienes, y los frutos y rentas dellos. Y queremos que este dicho mayorazgo y donacion se cumpla y aya efecto lo en el contenido, y si ay alguna ley o derecho que lo repugne, o en contrario sea de esta nuestra disposicion (si de derecho ha lugar en tal caso) por la licencia de su Magestad, derogamos y abrogamos qualquier derecho que en contrario sea. Porque en esta parte queremos della usar, como nos fue concedida, y queremos y mandamos que cada vno

de escripturas publicas. 200

delos que huuieren y tuuieren el dicho mayorazgo, sea en su tiempo señor verdadero auido y tenido para todas las cosas que fueren utiles y prouechosas a el y su conseruacion y perpetuidad, y las que truxeren daño y perjuizio no valgan, ni tengan efecto alguno, y sea auido por no hecho, como si nunca fuera, ni passara, y cedemos y traspasamos todo el derecho y action que auemos y tenemos a los dichos bienes, a vos el dicho fulano nuestro hijo, y a los llamados a este dicho mayorazgo, segun dicho es, y le traspasamos toda la posesion civil, natural y corporal delos dichos bienes, y quitamos y apartamos a los otros nros hijos y herederos de la posesion y dominio delos dichos bienes de suso declarados, y los cedemos y traspasamos en el y en los successores del dicho mayorazgo, para que despues de nros dias sean tenedores y poseedores delos dichos bienes, y a mayor abundamiento nos constituymos por inquilinos poseedores del dicho mayorazgo, no obstante que auemos transferido o traspasado la dicha prouision, pues segun derecho e leyes destos Reynos esta dispuesto que luego que falleciere el tenedor del dicho mayorazgo, sin otro auto de aprehension, passe la posesion civil y natural, en el siguiente grado que segun la disposicion del mayorazgo auia de succeder en el, aunque aya otro tomado la posesion delos bienes del dicho mayorazgo, aora sean villas, o fortalezas, o de otra qualquier calidad, en vida del tenedor. Otro si por causas que a ello nos mueuen, reservamos en nos por la presente escriptura de donacion y mayorazgo, el poderlo rebocar cada y quando que bien visto nos fuere, en todo o en parte, como quisiéremos y por bien tuuiéremos, porque an si es nuestra voluntad, y si nos falleciéremos sin lo reuocar, segun dicho es, mandamos y queremos que vos el dicho fulano nuestro hijo mayor, no tengays poder para lo reuocar, ni alguno delos a el llamados, por ninguna via que sea. Y para cumplir lo que dicho es no yr contra ello, obligamos nras personas, y bienes, rentas, y juros, especial y expresamente que para ello y potecamos an si los presentes como los futuros. En testimonio dello qual otorgamos esta carta ante fulano escriuano publico, y testigos, al qual rogamos que la escriuiese o hiziese escriuir, y la firmasse con su signo, que fue fecha y otorgada en tal parte. &c.

¶ Y si el hijo estuviere presente, declarese en la escriptura, y acep

Septimo tractado

tela, y ponga se la aceptacion en forma

Pratica de pleyto omenage.



L. 4. tit. 26. d.
la. 4. pa.

L. 4. tit. 25.
par. 4. l. 6. &c.
7. tit. 18. pa. 2.

El pleyto omenage, es auto, y no requiere renunciacion de ley, ni obligacion de persona, y bienes, Porque es hecho para cumplir y guardar las cosas que los hombres vnos a otros ponen de guardar lealmente. Y que quebrantando el tal pleyto omenage el que lo así hiziere q̄de infame, y fementido. El qual ordinariamente no haze sino cauallero, o hijo dalgo, y en sus manos, pero tambien lo pueden hazer los que no son caualleros, ni hijos dalgo, por q̄ así esta permitido por ley, y solamente el escriuano es llamado a ser presente, para que de testimonio del tal auto, y esto es a vsança de España Y por que se sepa mejor la orden del, dize así.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, estando yo el presente escriuano en tal parte, o delante de tales casas principales. o delante de tal castillo, o fortaleza, fuy llamado para dar testimonio de lo que en mi presencia pasasse, y luego el magnifico cauallero fulano, dixo que por quanto fulano hijo dalgo, o cauallero, hijo de fulano y subcesor de la casa y mayorazgo de los fulanos, y para tomar y aprehender la posesion del dicho mayorazgo, conforme a las condiciones y grauamenes, ha de hazer pleyto omenage de las guardar y cumplir. &c. Porende en cumplimiento d̄llo, queria hazer el dicho pleyto omenage, en manos del dicho fulano, que presente estaua, junto sus manos vna con otra, y las metio entre las manos del dicho fulano, hijo dalgo, q̄ presente estaua, y dixo que hazia juramenro, y pleyto omenage vna, y dos, y tres vezes. Lo qual ha de dezir tres vezes segun fuero de España, de guardar y cumplir las condiciones y grauamenes y sostituciones del dicho mayorazgo, como en el se contiene o de tener y guardar lealmente, tal fortaleza o castillo, así en guerra como en paz, guardando el seruicio de su Magestad, y de la dar y entregar al dicho fulano cauallero, o a quien el quisiere cada y quando que se lo embiare amadar, y lo acogera en ella a el y a su mādado, y que no reterna ni retardara de la entregar al dicho fulano señor della por ninguna cosa ni razon que sea, y por na todo buen recabdo, y así obedescera al dicho señor fulano.

de escripturas publicas.

201

y cumplira sus mandamientos, y guandara su seruicio y honrra y hara todo aquello q̄ bueno y leal cauallero hijo dalgo es obligado a hazer. Sopena de aleue y de caer en caso de menos valer y en las otras penas en derecho instituydas, contra los que quebrantan los pleytos omenages. Y para lo así tener &c. Y alo d̄ firmar y poner testigos. Y el mismo se puede hazer para otras cosas.

Como se arma vn cauallero, de la orde y caualleria de Sātiago, y de otras ordenes de caualleria.



Cae ser raras vezes hazer se los semejantes autos, de armar caualleros, pero si a caso se ofresciere que ante algun escriuano semejante auto se haga, es facil cosa, que de su officio no tiene que entēder, ni saber mas de los autos e insignias y palabras que viere para al tiempo que a vno hazen cauallero, y le dan el habito de Santiago, o de Alcantara, o Calatrava, Y la forma que se tiene en dar se segun la costumbre de España es la siguiente.

Lo primero, que el tal ha de ser de noble linage, y trayga prouision del Rey, como maestro, en que en ella el mesmo Rey lo comete al comendador mayor de aquella orden, que le dē el dicho habito de caualleria, concurriendo en el las calidades que cōforme ala orden se requieren.

Lo segundo q̄ este tal cauallero q̄ quiere rescibir el dicho habito de caualleria de la tal orde, en la yglesia o monasterio dōde huviere aduocaciō del apostol Sātiago, y cō otros caualleros y comendadores de la dicha orde q̄ a ello seā presentes, muestre la dicha prouisiō del Rey, y pida le sea cūplida y guardada como en ella se cōtiene, Y hecho el dicho requerimiento asientela respuesta del dicho comendador mayor, o maestro, y poner el obedecimiento de la dicha prouisiō del Rey.

Lo tercero, q̄ el dicho fulano q̄ a de rescibir la dicha caualleria, tome dos padrinos caualleros q̄ vayan con el al altar de Sātiago. Y el dicho comendador mada a los dichos dos padrinos, q̄ le ciñan vna espada, y le calce cada vno su espuela dorada. El qual dicho fulano a de sacar la espada de la cinta desnuda, y el dicho comendador mayor, o maestro, le dize. Quereys ser cauallero tres vezes, el q̄ se hinc a rōdillas y le respōde, si quiero, alo q̄l dize el dicho

L. 13. titu. 21.
par. 2.

Septimo tractado

Comendador mayor otras tres vezes. Dios vos haga buen cauallero, y señor Sanctiago. Y toma la dicha su espada, y con ella le toca en la cabeça, y se la mete en la cinta. Y estando los dichos padrinos y otros caualleros vestidos con mantos blancos de farga, con cruces en ellos dela dicha orden. Y luego el dicho comendador mayor le viste vn habito blanco, con vna cruz de la dicha encomienda. Y puesto de rodillas en vna almohada, se sienta en ella y puesta la pierna yzquierda sobre la derecha, le muestran vn libro, y se lo abren delante, a donde esta escripto lo que hade guardar, dela dicha orden, y le hazé ciertas amonestaciones sobre ello. El dicho comendador mayor le echa su bendicion, y el dicho fulano que le armaron por cauallero, lo pide por testimonio al escriuano, y los presentes le sean testigos.

L. 7. & 8. ti.
1. li. 4. ordina.
1. li. cum seq.
tit. 2. par. 2.

¶ Ay otra manera de armar caualleros, y esta no se puede hazer sino por la persona Real, velando las armas vn año, que es como se acostumbra. Aunque a voluntad del Rey es armarle cauallero sin solemnidad alguna. Y aunque conforme a leyes de partida, no podria armar cauallero muger, ni otra persona que no sea cauallero, mas oy la Reyna puede armar cauallero, y el Rey, aunque cauallero no sea.

Auto de como arman a vno cauallero, conforme a la pratica suso dicha.

El nombre de Dios, y dela virgen sancta Maria, y del bien auenturado y glorioso apostol Sanctiago, luz y espejo delas Españas, y de todos los otros santos de la corte celestial. Estando en el monasterio o yglesia de tal parte, cuya aduocacion es del bien auenturado apostol Sanctiago. Ante mi el escriuano publico, y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte. Y estando presente el muy Illustré señor, don fulano comendador mayor, o maestro, dela orden y caualleria de señor Sanctiago, y otros caualleros y freyles dela dicha orden, mostro, y presento vna prouissio Real de su Magestad, firmada de su Real nombre, y sellada de su Real sello, segun por ella parecia. Su tenor es el siguiente,

Aqui étralaprouissio de su Magestad.

de escriptas publicas. 202

Ensi mostrada y presentada la dicha prouissio de su Magestad, segun dicho es, el dicho fulano requirio con ella al dicho comendador mayor, para que la cumpla y guarde como en ella se cõtiene, y por virtud della le haga y harne cauallero, haziendo los autos y cerimonias que se acostumbra hazer, y dando le el habito dela dicha caualleria de señor Sanctiago con las bendiciones y establecimientos dispuestos por la dicha orden. Lo qual el dicho señor comendador dixo, que estaua presto de hazer y cumplir lo que por su Magestad le es mandado, y en cumplimiento dello, mando apartar delante si al dicho fulano, y apartado, se junto con otros muchos comendadores y freyles dela dicha orden que ende estauan, y comunico con ellos lo suso dicho. Y luego dos delos dichos caualleros dela dicha orden que se llamauan fulano y fulano, dixeron que querian ser sus padrinos, vestidos de sendos mantos blancos de farga, con cruces en ellos dela dicha orden, tomaron en medio al dicho fulano, y le lleuaron al altar de señor Sanctiago, y le ciñeron vna espada, y le calgaron dos espuelas doradas. Y ansi hecho lo suso dicho, el dicho fulano echo mano ala espada, y la desenuayno, y puesta en la mano alta, e hincadas las rodillas, el señor comendador mayor, le pregunto si queria ser cauallero, el qual dicho fulano dixo que si queria, El qual dixo, Dios os haga buen cauallero, y el apostol Sanctiago. Y le torno a preguntar otra vez, si queria ser cauallero el qual dixo, si quiero. Y le torno a dezir. Dios os haga buen cauallero, y el apostol Sanctiago. Y tercera vez le pregunto, si queria ser cauallero, el qual dixo si quiero, y le torno a dezir. Dios os haga buen cauallero y el apostol Sanctiago. Y el dicho señor comendador mayor le tomo la espada dela mano, y desnuda le dio dos vezes con ella en los hõbros, y otra en la cabeça, y se la metio en la vayna y cinta q̄tenia ceñida, estando hincado de rodillas, le mado sentar en vna almohada, y poner la pierna yzquierda sobre la derecha. Y luego abrio vn libro que en sus manos tenia, y le dixo, q̄ aquel era el libro dela orden dela caualleria, que auia de guardar y cumplir, y que ansi se lo amonestaua. Y hecho las dichas cerimonias el dicho señor comendador le vistio vn habito blãco de farga, cõ la cruz dela caualleria en los pechos del, y puesta le echo su bendicion. Y luego el dicho fulano lo pidio por testimonio, a

Septimo tractado

mi el dicho escriuano, de como auia sido armado cauallero, en la forma suso dicha, y a los presentes rogo fuesen testigos. Aloqual fueron testigos, &c.

Praticade patronazgo

Real de legos, a titulo de mayorazgo.

N la pratica de los mayorazgos diximos que se podia hazer, patronazgo Real de legos sin licencia de su Magestad y otras instituciones, a titulo de mayorazgo, vinculadas, y q̄ tuuiesen successiō por descendencia, y se pudiesse poner qualesquier vinculos y sumisiones y grauamenes, como por bien tuuiesse el fundador de el tal patronazgo, que por otro nombre se llama dotacion, o capellania. Y la orden que a de llevar la escriptura dello es la siguiente.

N el nombre de la santissima Trinidad, padre hijo y espiritu sancto, vn solo Dios verdadero, que biue y reyna por siempre sin fin, y de la virgen sagrada sancta Maria, y de todos los sanctos y sanctas dela corte celestial, a cuyo honor y reuerencia yo fulano vezino de tal parte encomiēdo la presente escriptura de dotacion de capellania y patronazgo Real, y digo. Que por quanto todo hombre es tenido y obligado a seruir a su Dios, y criador de todo coraçon, y a darle laudable alabança por los bienes que del recibe de cada dia, que son suyos, y para su sancto seruicio. Por ende yo el dicho fulano, acatando a lo suso dicho, con voluntad y intencion de lo que adelante yra declarado tengo hecho y fundado vna capilla en tal yglesia, o en tal monasterio, de tal parte, de tal aduocacion, para que en ella se digan cada dia, o cada semana, o cada mes, o año, por mi anima y de fulana mi muger, y por las animas de mis padres, y aguelos, y de otros difuntos, y de mis hijos, y herederos, y descendientes, tantas misas, cantadas, o rezadas, o como el fundador mandare, declarando si manda poner retablo, o reja, y de que suerte, y con tales escudos, y blasones de armas como este, y que se compren tales ornamentos. Y para ello dexo y doto, y señalo, para la dicha capella

de escripturas publicas. 203

nia, y patronazgo, tantas cada vn año perpetuamē pellan por su trabajo, tan patron tantos maravedis go en tal parte, señalada redad, y en tales bienes. fabrica de la dicha capella de los ornamentos della,



mil maravedis de renta en te. Y mando que aya el catos maravedis, y para el en tal cosa que yo he y tēmente lo dexo en tal he. Y así mesmo dexo para la niay para su sustentaciō, y y para la cera cō que se di

gan las dichas misas y aniuerfarios, y para el azeyte dela lampara, que a de arder tales dias, delante de el altar, y tantos maravedis para el sacristan que ayudare alas dichas misas, y tuuiere cargo de la dicha capilla. Y es mi voluntad, y mando, que luego que yo fallesciere desta presente vida, dende adelante para siempre jamas, se digan las dichas misas y aniuerfarios, y se paguen las dichas tantas mil maravedis de renta, al patron y capellan en esta escriptura de dotacion y patronazgo por mi nombrados, al dicho patron, los maravedis que restare de la dicha renta, pagando al dicho capellan, y lo de mas por mi declarado, por que tēga cargo y cuydado de ver, y saber, y entender, como se haze y cumple lo suso dicho, y para que prouea lo necesario que no se hiziere y cumplier. Y por que el dicho patronazgo ha de succeder en mis hijos y descendientes por la orden siguiente.

Lo primero, dexo y nombro por patron de la dicha capellania y patronazgo, y con la renta que dicha es, a fulano mi hijo, o a fulano mi pariente mayor de dias, y en sus hijos y descendientes el mayor de dias, de grado en grado por linea derecha, preferiendo continuo el mayor al menor. En esta decendencia puede el fundador nombrar a quē quisiere que succeda, a falta de sus descendientes varones, o mugeres. Y puede nombrar por capellan, a algun hijo clerigo, si lo tuuiere, y así nombrado diga. Despues de los dias del dicho mi hijo clerigo, mando que el dicho patron o patrones, nombren y eligan y presenten capellan o capellanes que sean clerigos de mi linage (si los vuere) siēdo persona habil y honesto, y de buenas costumbres, y si no ouiere del dicho mi linage eliga y nombre otro clerigo suficiente, que a los dichos patron, o patrones paresciere. Y suplico a los perlados y obispos, o arçobispos del dicho arçobispado, que le cole y admita por capellan.

Septimo tractado

capellan al dicho mi hijo, y a los mis deudos y parientes, y personas nombradas por los dichos patronos, siendo abiles y suficientes, de buena y honesta vida, como esta declarado, para que digan las dichas misas y aniversarios, para siempre jamas. Para lo qual encargo la conciencia a los dichos patronos y capellanes.

Preg. de To.
ledo de. 1535.
l. 53. y. 14.

¶ Y otro si quiero y es mi voluntad, que en este patronazgo real, ni en la renta del, no se entremeta, ni pueda entremeter, nuestro muy sancto padre, para presentar ni prouher, ni colarla dicha capellania, ni cosa alguna della, ni en lo a ella tocante, capellan, ni patron, ni persona alguna que la pueda impetrar de su Sanctidad se entremeta, so las penas en derecho establecidas. Porque mi voluntad es, que sea patronazgo Real, como esta dicho. Y que el patron presente los capellanes, y el perlado los cole perpetuamente sin embargo de qualquier estatuto y constituciones signodales, que en contrario dello por mi dispuesto aya anfi en el dicho obispado, o archobispado, como en otra qualquier manera, aunque para ello se aya expresa bulla de su sanctidad, con qualesquier clausulas de cierta sciencia y proprio motu y poderio absoluto. Y si por caso su sanctidad se entremetiere forciblemente, en tomar el dicho patronazgo Real, o parte del, o en qualquier manera que lo tal hiziere, por el mesmo caso y fecho, desde agora des hago el dicho patronazgo y capellania. Y quiero y mando, que se venda la rêta del que anfi dexo dotada y señalada, y se diga de misas y trentanarios toda ella, dentro de tres meses primeros siguientes q se vendiere. Dentro delos quales se digan las dichas misas y trentanarios, sin quedar cosa alguna de todo ello.

¶ Otro si digo, que si a falta de descendientes de mi linage y tronco, el dicho patronazgo bacare, que no huuiere patron para que haga el dicho nombramiento, para que sirua la dicha capellania, en tal caso quiero y mando, que la justicia y regidores de la dicha tal parte, sean patronos della, y nombren y elijan el tal capellan. por la orden que esta dispuesto, pues el derecho de patronazgo Real, su Magestad esta en posesiõ dello prouher en estos sus reynos. Y si en el dicho nombramiento entre la justicia o regidores, huuiere discordia, mado que el regidor mas antiguo dellos, con solo el juez mayor del pueblo, hagan el dicho nombramiento y eleccion, y se cumpla y execute lo que anfi mandaren.

de escripturas publicas. 204

¶ Otro si mando, que la renta desta dicha capellania y patronazgo que anfi dexo dotada y señalada, no se pueda vender ni en alguna manera enegenar, toda ni en parte della, en tiempo alguno ni por alguna via que sea, sino que perpetuamente permanezca, para siempre jamas. Para lo que dicho es, y para la conseruacion deste dicho patronazgo, sea puesto y asentado en la tabla y libro delas memorias dela dicha yglesia. Y si el dicho patronazgo que date en la dicha justicia y regimiento, como dicho es, se asiete en el arca y archiuo dela dicha tal parte. Y a mayor abundamiento, aunque para este efecto no me sea necesario, me obligo dello cumplir lo por mi declarado, por quanto es para seruicio del culto diuino, y no lo reuocar en tiempo alguno, ni yre contra ello, aunq de derecho huuiesse o pudiesse auer lugar, y derogo y abrogo otra qualquier dotacion o institucion de capellania o patronazgo que yo hasta agora aya hecho, o pueda hazer, anfi por escriptura entre biuos, como por testamento y vltima voluntad, quiero que no aya efecto, ni valga, excepto esta que al presente hago, la qual quiero que valga para siempre jamas, antes trabajare dello acrecer y añadir. En testimonio dello qual otorgue la presente escriptura, ante el presente escriuano y testigos, ques fecha y otorgada en tal parte, a tantos dias &c.

Pratica de mejora, de tercio y

quinto, a titulo de mayorazgo.

¶ Vnque es cosa usada en estos reynos los que hazen testamentos, dexar y mandar en ellos a sus hijos o nietos, o a otros sus descendientes, el tercio y quinto de sus bienes, y mejorarlos en ellos, demas de sus legitimas. Acontece pocas vezes hazer las tales mejoras por contrato entre biuos, a titulo de mayorazgo. Pero dado caso que se ofrescan, justo es que se entienda lo que conuiene saber para el dicho efecto, y es lo siguiete.

¶ En quanto alo primero, el padre o la madre, o aguelos, pueden hazer mejora en la tercia parte de sus bienes, aliende la quinta parte dellos, a qualquiera de sus hijos, nietos y descendientes.

¶ Lo segundo, puede el padre, o madre, o aguelos, en vida, o en tiempo de su muerte, señalar en cierta parte de su hazienda, el tercio y quinto de mejora que huuiesse hecho, con tanto que no exce-

L. 9. tit. 5. li. 3.
del fuero, y. l.
18. de Toro.

L. 19. en las le-
yes de Toro.
y. l. 213. folio

Septimo tractado

da la tal cosa, de la tercera parte de su hazienda, y no lo puede cometer a otra persona que por el lo señale.

L. 17. Toro.

¶ Lo tercero es, que los que hazen la tal mejoría del tercio de sus bienes, hora sea en testamento, hora en cōtrato entre biuos, o en otra qualquier vltima voluntad, pueden poner el grauamen que quisieren, anfi de restitucion como de fide comiso, y vinculos, y fofituciones, y submiffiones, quales ellos quisierē hazer en el dicho tercio y quinto, con tanto que las hagan entre sus descendientes legitimos. y por falta dellos lo puedan hazer entre los ilegítimos descendientes suyos, que ayan derecho de heredar, y en falta de aquellos las pueden hazer entre sus ascendientes, y fino los huuiere, entre sus parientes. Los quales anfi mismo si no los huuiere, pueden lo hazer entre estraños, y si de otra manera se hiziere, no valga. Y haziendolo anfi como esta declarado, valgan por todo el tiempo que quisiere el que asfi hiziere la dicha mejoría de tercio, y remate de quinto, por la dicha via y subcefsion, a titulo de mayorazgo, sin licencia expresa del Rey, mas de lo que esta dispuesto por derecho en semejante caso.

L. 17. Toro.

¶ Lo quarto, que puede el padre, o madre, o ascendiente, que huuiere mejorado a su hijo, o a otro descendiente, en el tercio de sus bienes, quier sea por testamento, o por otra postrimera voluntad, o por otro qualquier contrato reuocar la tal mejoría, hasta el tiempo de su muerte, salvo si la tal mejoría fuesse hecha por cōtrato entre biuos, y le huuiere entregado la posesiō de la cosa o cosas en el dicho tercio cōtenidas, o si le ouiere entregado la escritura de la tal mejoría, ante escriuano. Y si la tal mejoría fuesse hecha por cōtrato honeroso, no se podra reuocar la tal mejoría, excepto fino referuase e la escritura el poderlo reuocar. Y la escritura dize:

Mejoria de tercio y quinto

a titulo de mayorazgo.



Anifiesto sea a todos, los que la presente escriptura de tercio y remanente de quinto, a titulo de mayorazgo, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, conformandome con las leyes que sobre esto disponen, de mi libre voluntad, sin induzimiento alguno desde luego mejoro, y hago mejoría del tercio de todos mis bienes

de escriptras publicas. 205

nes y remanente de el quinto, asfi presente como de los futuros, muebles y rayzes, y femouientes derechos y acciones que en qual quier manera me pertenezcan y puedan pertencer, avos fulano mi hijo mayor legitimo, y de fulana mi muger. De lo qual todo vos hago gracia y donacion pura, perfecta, y reuocable, que es dicha entre biuos, para que desde agora para siēpre jantas, despues de mis dias, los ayays y gozeys a titulo de mayorazgo por esta orden y forma. Que en vuestros dias los tēgays y gozeys como tales bienes vuestros propios, y despues de vuestros dias subcedan en ellos vuestro hijo varon legitimo, mayor de dias, de grado en grado, prefiriendo continuo el varon ala hembra en la dicha subcefsion, por linea derecha de consanguinidad, y en defecto de varon en hembra, y no auiedo hembras que vengan de mi tronco y linage, vengan y succedan los dichos bienes al pariente mas propinquo varon mayor de dias, que ala sazón yo tuuiere, y en sus descendientes, y anfi por la dicha orden y descendencia vayan los dichos bienes, prefiriendo continuo el varon ala hembra. Y quieroy es mi voluntad que la dicha sucefsion y descendencia por quitar diferencia entre transuersales, y otras personas que pretendiesen tener derecho a esta dicha donacion y mejoría de tercio y quinto de bienes, se vaya por el arbol de la subcefsion, que segun rerum natura pueden venir y succeder, siendo legitimos y de legitimo matrimonio nascidos.

¶ Otro si quieroy mando, que estos dichos bienes, no se puedan vender, trocar ni cambiar, ni enagenar, por ninguna via de enagenacion, que sea voluntaria, o necessaria, lucratiua, ni honerosa, por causa de dote ni arras, ni donacion propter nupcias, ni para alimentos, ni para obras pias, ni para redempcion de captiuos, ni por causa de muerte, ni aunque sea con consentimiento de aquel o aquellos en quien auia de succeder y passar los dichos bienes. Y sea impartibles, e indiuisibles, e imperscriptibles, y enagenables de manera que no se pueda partir lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, y todo ande junto en vn cuerpo de hazienda, y permanezca para siēpre jamas, y no se pueda ganar ni gane licencia de el Rey, para yr o venir contra esta expresa prohibiciō. Y el tenedor de los dichos bienes que la ganare o intentare ganar, por el mesmo caso pierda los dichos bienes y passen al segundo grado, por

Mm

Septimo tractado

su derecha subcesion.

¶ Otrofi, con tal condicion y grauamen, que el que tuuiere y poseyere los dichos bienes desta dicha mejoría, a titulo de mayorazgo, no aya cometido ni cometa delito de heregia, ni sea traydor ala corona Real, ni cometa ningun genero de delito que sea o pueda ser crimen lesse magestatis. Y el que lo tal cometiere o huuiere cometido, yo no le llamo a este dicho mayorazgo, ni a parte del, ni tenga los dichos bienes ni parte dellos, y passen al que de derecho por la succesion los auia de auer, excepto si su Magestad no le habilitare y restituyere en su buena honrra y fama.

¶ Y por esta presente carta, desde agora aparto de mi, y de otros mis hijos herederos y sucesores, todo el derecho y action que a los dichos bienes tengo, o puedo tener, en qualquier manera, reservando como referuo en mi el vsofructo dellos, y me cōstituyo por inquilino possedor dellos, aunque de derecho todos los bienes que son instituydos a titulo de mayorazgo, sin tomar la posesion dellos. El subcesor desde luego le queda transferido el derecho, y los puede entrar y tomar sin auto de aprehension. Por tanto desde luego vos los doy y transfiero a vos el dicho fulano, y a vuestros descendientes, por la dicha succesion, reservando en mi por los dias de mi vida el dicho vsofructo, como dicho es.

¶ Otrofi, referuo en mi el poder y facultad, para poder señalar el dicho tercio y remanente de quinto, en qualesquier bienes, rentas y frutos, y en otros bienes quales yo quisiere, y en los que así por esta dicha mejora señalaré, o si yo no los señalaré en los bienes que despues de mis dias señalaré para el dicho tercio y remanente de quinto, sucedays vos el dicho fulano mi hijo, y los otros mis descendientes legitimos y de legitimo matrimonio nacidos, por la forma suso dicha, con las dichas condiciones y grauamenes, y obligo me de no yr ni venir contra esta dicha escriptura, ni contra parte della, ni la reuocare en tiempo alguno, antes abrogo y derogo qualesquier escripturas que yo aya hecho, o hiziere en contrario desta, quiero que no valgan ni tengan fecho alguno. Y para lo cumplir doy poder alas justicias de sus Magestades.

Pratica como prohijan a vno por

hijo o nieto de otro, para que sea su heredero.

de escripturas publicas. 206



N dos maneras consiste el prohijamiento de los q̄ son prohijados por otros para que hereden sus bienes, rescibiendo al tal por hijo, o nieto, o visnieto, aquel que no lo es claramēte por naturaleza carnal.

¶ La vna manera es, no teniendo padre el que ha de ser prohijado, o teniendolo esta fuera de su poder y quiere entrar en poder del que le quiere prohijar, y esta se llama propriamente arrogacion, y este tal ha de ser hecho. Por pregunta del Rey, entien de se del juez, preguntandole si quiere ser prohijado por fulano, que esta presente. Y el dicho fulano si quiere rescibirle por su hijo, con todos sus bienes, y que entrambos respondā cada vno q̄ si, y el Rey responda, yo lo otorgo, y deuele dar carta dello. Y el tal prohijado ha de ser mayor de siete años, por que tenga entendimiento para ello. Pero el prohijador que así le rescibe, ha de ser de diez y ocho años, mayor que el prohijado, y que no sea frio, ni enechizado, ni castrado. Pero podriase phijar cōlicencia del Rey.

¶ La segunda manera de prohijar es, quādo se prohijasse vna persona que esta en poder de su padre, y esta se llama adopcion. Y la escriptura del tal prohijamiento, puede se hazer ante qualquier juez que las partes quisiere, y ante el Rey como esta dicho, y sera valido, porque así esta dispuesto por sus leyes. Pero las mugeres no pueden prohijar como los hombres sin licencia del Rey, salvo si alguna muger la huuiessen muerto a su hijo en batalla en seruicio del Rey, o en hazienda de su consejo, que entonces por conorte del hijo que perdio, puede la muger prohijar, con licencia del Rey, y no de otra manera, aunque la ley del fuero dize lo contrario. Y quando el moço prohijado tiene padre, y el por su voluntad lo da al prohijador por hijo heredero, dando informacion que es vtil y prouechofo para el dicho moço, porque el prohijador es hombre rico, o ricos siēdo marido y muger, y que son de mucha edad, que segun naturaleza no esperan auer hijos, y q̄ es gente honrrada y de buena conciencia y fama, o que la dicha su muger nunca pario, ni espera que parira, o dado caso que huui esse parido, son fallecidos sus hijos. Dando informacion que el dicho prohijador es mayor que el prohijado, segun esta declarado en el capitulo antes deste. Y en esta adopcion el consentimiento callado del hijo, estando presente basta, no lo contradiziendo.

L. 6. y. 2. titu. 7. par. 4. y. l. 6. tit. 22. li. 4. de el fuero, y. l. 1. tit. 16. part. 4.

L. 2. y. 4. titu. 16. par. 4.

L. 4. ti. 22. li. 4. del fuero. l. 6. y. 7. y. l. 2. titu. 16. par. 4.

L. 1. tit. 22. de el fuero, lib. 4. y. l. 4. titu. 16. par. 4.

L. 1. titu. 16. par. 4.

Septimo tractado

Y la escriptura dize anfi.

Prohijacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el señor juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parecieron presentes fulano, vezino de tal parte, dela vna parte, y fulano de tal parte, y dixerón. Que por quanto entre ellos esta ua tratado y concertado que el dicho fulano, tome por hijo adoptiuo a fulano su hijo mayor de siete años, y menor de catorze (q presente esta) porque el dicho fulano y fulana su muger, no tiene ni an tenido hijos, ni los esperan tener, mediante naturaleza, por ser muger de mucha edad, y porque los suso dichos son gente rica y honrada, y de buena cōciencia y fama. Por lo qual verna vtilidad y puecho al dicho fulano menor. Y porque de derecho los tales prohijamientos han de ser hechos ante el Rey, alomenos ante su justicia. Por tanto que pedian y pidieron a su merced ay a informacion dela calidad del dicho fulano prohijador, y dela edad del dicho fulano prohijado, y de las otras calidades que conforme a derecho se requieren, y auida, interponga a ello su auctoridad y decreto judicial. Y lo pidieron por testimonio.

¶ Y luego el dicho señor juez dixo, que dando informacion como se requiere cōforme a derecho, esta presto dele hazer justicia.

¶ Y luego el dicho fulano prohijador, para la dicha informacion presento por testigo a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, de los quales, y de cada vno dellos el dicho señor juez rescibio juramento en forma. Y dixerón lo siguiente.

¶ El dicho fulano dixo, que conosciã al dicho fulano, y a su muger, y que son personas ricas y abonadas, y son tenidas por de buena conciencia y fama, y es gente anciana, y segun naturaleza, no se espera q auran hijos, y la dicha fulana es de mucha eda, no por que el dicho fulano su marido, se castrado, ni en hechizado, ni de tal manera que a esta causa dexasse de auer hijos, alomenos si las calidades suso dichas tuuiesse y huuiessse tenido, tiene y cree este testigo q lo sabria, o auria oydo dezir, y no podia ser menos, porq lo conosciã desde meço, y esta es la verdad. &c.

Aqui se an de tomar otros
dos testigos como este.

de escripturas publicas.

207

Visto por el dicho señor juez la dicha informaciō a el da da, por el dicho fulano ser bastante para lo suso dicho, y concurrir en el las calidades que de derecho se requieren, pregunto al dicho fulano mayor de siete años, y menor de catorze, si queria ser prohijado del dicho fulano, y ser su hijo adoptiuo, dixo que si queria y es su voluntad de ser lo, por que era su vtilidad y prouecho, segun era informado. Y luego el dicho señor juez visto lo suso dicho, dixo que daua y dio licencia y facultad al dicho fulano, padre legitimo del dicho fulano, para que lo pudiese dar al dicho fulano que presente estava, por su hijo adoptiuo, al qual estando presente pregunto si lo queria rescibir por tal su hijo, el qual dixo que si. Y luego el dicho señor juez dixo, q mandaua y mando dar al suso dicho carta de prohijamiento en forma para que conste del dicho prohijamiento siendo necesario a los suso dichos, y para ello dixo que interponia e interpuso su auctoridad y decreto judicial, tanto quanto de derecho auia lugar, y lo firmo de su nombre para q valga y haga fee en juyzio y fuera del.

¶ Y luego incontinentemente para efecto dello suso dicho, ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos. El dicho fulano como padre legitimo del dicho fulano su hijo, que estava presente, lo romo por la mano, y le dio y entrego en sus manos y poder del dicho fulano prohijador, y dixo, que se lo daua y dio por su hijo adoptiuo, con todos y qualesquier bienes, muebles y rayzes, y semouientes, derechos y acciones que tiene y espera auer y tener en qualquier manera. Y el dicho fulano prohijador dixo, que lo rescibia y rescibio por su hijo adoptiuo, para que despues de sus dias el dicho fulano succeda en sus bienes y herencia, muebles y rayzes y semouientes, derechos y acciones, y en todos ellos enteramente, porq el y la dicha su muger no teniã hijos ni nietos que los puedan auer ni heredar, ni otros herederos descendientes ni ascendientes que forçosamente los hereden y ayan de heredar. Por tanto q el recebia y recibio en su cōpañia, como padre puede recibir a tal hiiio, y se obligaua y obligo q si el dicho fulano prohijado falleciere desta presente vida antes q tēga edad de catorze años, q boluciera y restituyra a los herederos legitimos del dicho moço, todos los dichos bienes y cosas q por el y en su nombre vuiere recebido y heredado, sin hazer retencion de ellos ni parte dellos, y le trata

Mm iij

Septimo tratado

ra bien, y le dara alimentos conforme ala calidad de su persona, y desde agora para endespues de sus dias le dexa por vniuersal heredero de todos los dichos sus bienes entre biuos, como mejor lugar aya de derecho, como a tal hijo adoptiuo de los dichos sus bienes que los aya y herede. De lo qual ambas partes otorgaron lo que dicho es, y se obligaron de lo cumplir, y no lo reuocar, ni yr contra ello en tiempo alguno, y dieron poder a las justicias. &c.

¶ Y luego el dicho fulano prohibado, en presencia del señor juez, y de mi el dicho escriuano y testigos, se hincó en tierra de rodillas, y pidió la mano al dicho fulano su prohibador, y se la besó, dándole gracias por las mercedes que le auia hecho, en recebirle por su hijo adoptiuo, y nombrarle y dexarle por su hijo y vniuersal heredero. Y el señor juez lo aprouo y confirmo todo, y lo mandó dar por testimonio alas partes, y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes &c.

Pratica de emancipaciones.



Se de entender que en dos maneras se pueden hazer las emancipaciones, que los padres hazen a sus hijos, o hijas, por los sacar de su poder, para que libremente puedan hazer qualesquier cōtratos que quisiere, y estar en juyzio, y pedir o deffender sus pleytos y caulas. Y este nombre de emancipaciō es vn auto que se puede hazer ante qualquier juez, pa salir el hijo del poder del padre.

L. 15. y. 17. tit. 18. par. 4. y. l. 93. tit. 18. pa. 3

¶ En quanto ala vna manera de emancipacion, es a voluntad y cōsentimiento del padre y del hijo para efecto de que el padre quiera dar al hijo algunos bienes o heredamiento, con que biua y este fuera de su poder, dando selos en manera de donacion, y puede reseruar en si el padre si quisiere, la mitad del vsofructo de los bienes que el moço huuiessse ganado estando en su poder, que se llaman abenticios. Y esta tal donacion ha de ser con voluntad y cōsentimiento de entrambos como esta dicho.

L. 18. titu. 18. par. 4.

¶ Y la segunda manera de emancipacion es, que el hijo, o la hija puede apremiar a su padre que los emancipe, y eche de su poder, por quatro cosas. La primera, que si los tratare muy mal y crudamente que no lo pudiesen sufrir. La segunda, si el tal padre apremiasse a sus hijas que fuesen malas de sus cuerpos, o a sus hijos q

de escripturas publicas. 208

fuesen o hiziesen otros errores. La tercera, si fuesse hecha mandada a hijo en algun testamento, con que su padre le huuiessse de emancipar, si el padre cobro la mada. La quarta cosa es, si el padre huuiessse prohibado a su entenado, que fuesse menor de catorze años, y el gastasse mal su hazienda, en este caso el tal prohibado puedelo apremiar que le emancipe.

L. 18. tit. 18. par. 4.

¶ Yansi mismo el padre no puede emancipar a su hijo, siendo el menor de siete años, o estando ausente, excepto con licencia del Rey, en la qual ha de dezir que es menor de siete años. Pero quando el ausente viniere, o quando fuere de mas edad, deue auer por buena la dicha emancipacion. Y el pedimiento dize ansi.

L. 16. tit. 18. par. 4.

EN la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante el señor fulano juez &c. y ante mi el presente escriuano y testigos, parecio presente fulano, vezino de la dicha tal parte, juntamente con fulano su hijo, que segun su aspecto parecia de catorze años arriba, y dixo ser su hijo legitimo y de fulana su muger, y dixo. Que por quanto era su voluntad de emancipar al dicho su hijo, y sacarle de su poder, como dixo que era persona y doneo y capaz y suficiente para se regir y gouernar por su persona, y por esto, y por otras muchas caulas que a ello le mueuen. Porende poniendo en efecto lo suso dicho, tomaua, y tomo por la mano al dicho su hijo, y dixo, que le emancipaua y auia por emancipado, y lo sacaua y saco de su poderio paternal, y le otorgaua y otorgo bastante y entero poder, para que por si proprio y sin su licencia y mandado, ni cōsentimiento del dicho fulano su padre pueda parescer, y estar en juyzio, y hazer otras qualesquier escripturas y cōtrataciones, y seguir y deffender qualesquier pleytos, ansi en demandando como en deffendiendo, y hazer todas las otras cosas que el dicho fulano quisiere, ansi como hombre emancipado, que no esta en poder de su padre, y se aparto y quito de todo y qualquier derecho que por leyes de estos reynos estan en fauor de los padres, para poder retener en si la mitad de los bienes aduenticios de los hijos, y de los otros mas bienes que de derecho les pueden pertenescer quando sacan de su poder a los tales hijos. Porende el dicho fulano dixo, que daua y dio al dicho su hijo, por juro de heredad, para siempre jamas, tal heredamiento, o

Mm iijj

Septimo tractado

tales bienes, para que se pueda sustentar por via de donacion o como de derecho mejor lugar aya, y dixo que se desapoderaua y de sapodero dela tal tenencia possession y propiedad y señorio que auia y tenia ala dicha tal cosa, y todo ello lo cedio y traspasso en el dicho fulano su hijo, para que lo pueda tomar por su propia autoridad, como cosa suya propia adquerida por justo y derecho titulo. Y entre tanto que aprehende la possession dello se constituyo por inquilino poseedor, y en señal de possession le entrego la presente escriptura, y se obligo al saneamiento, y la insignuara ante juez competente, ora exceda o no de los quinientos sueldos auros. Y por que el señor juez esta presente, desde luego pedia a su merced la huuiesse por insignuada y legitimamente manifestada y se obligo de auer por buena y firme la dicha insignuacion y donacion, y de no la reuocar ni contradecir en tiempo alguno, por ninguna causa ni razón q sea o ser pueda, por donde las emancipaciones y donaciones pueden ser reuocadas, y si las reuocare q no valga, ni sea sobre ello oydo en juyzio ni fuera del. Y para lo cumplir. &c.

¶ Y luego el dicho señor juez, estando presente a todo lo suso dicho, dixo q auia por emancipado al dicho fulano, y la dicho donacion por insignuada y legitimamente manifestada, a lo qual todo dixo q interponia e interpuso su auctoridad y decreto judicial para que valga y haga fe en juyzio y fuera del, y lo firmaró de sus nobres los dichos otorgantes.

Practica de las transacciones.

L. 33. y. 34. ti.
tu. 14. par. 5.

Las transacciones son escripturas q dan fin, trāce y remate a los pleytos comēçados, o q se esperā mouer, quando las partes se vienē a cōcertar por las dudas q del derecho de ambas partes puede resultar por ser el fin de los pleytos dudoso y por escusar los gastos y costas q dello se les podria seguir, deue el escriuano de entēder q al tiempo q hiziere la semejāte escriptura, q haga relación en ella sobre q bienes o mris o otras cosas, se trataua el dicho pleyto, y āte q juez declarādo todo el estado del, sobre lo qual se deue aduertir quiē son las partes q hazen la tal escriptura de transacciō y guala, pacto y conueniencia. Y si fueren menores de veynte y cinco años, q tengā tutores o curadores, ora seā varones ohēbras dūē pedir licēcia al juez cō autoridad dū su curador

de escripturas publicas. 209

y dar informaciō de testigos, que es vtil y prouechoso hazer la dicha transacciō, y apartarse de los dichos pleytos, y por virtud de la dicha informaciō ha de dar el juez la licencia para hazer y otorgar la escriptura, interponiendo a ello su auctoridad y decreto judicial, como adelante se dira. Y es bien auisar que la substancia de esta escriptura, se ponga en orden de sentencia, y la pronuncie así el juez, aprouando y confirmando el dicho concierto y transacciō de pedimiento y consentimiento de ambas partes, demanera que quede por sentencia diffinitiva passada en cosa juzgada.

¶ Y si fuere concejo de alguna ciudad villa o lugar, deue hauer, y preceder otra tal informaciō como la de los menores, dando poder el tal concejo especial, para el mesmo caso, o alomenos la mayor parte de los vezinos del, con clausula especial, que estaran y pasaran por ello, so cierta pena de marauedis, y con obligaciō de los bienes y rentas del dicho concejo, demanera que el poder sea bastante.

¶ Y si fuere la dicha transacciō y concierto, de algunos monasterios, anse de hazer, tres tratados, y a de lleuar licēcia de su perlado y la informaciō suso dicha, y la ordē que esta declarada en estos capitulos.

¶ Y si fuere yglesia, o confradia, o hospital, deue auer y proceder la dicha informaciō, haziendo primero sus tratados para ello, y dando su poder bastante como esta declarado en los capitulos antes deste. Y si por caso no diessen el tal poder, bastaria en su ayuntamiento siendo presentes los tales confrades o feligreses, que la mayor parte otorgase la tal escriptura, o escripturas, o pedimiento o pedimientos y consentimiento de la sentencia y confirmaciō y aprobacion del juez, a dōde estuuieren pendiētes los tales pleytos, y lo mesmo seria siendo concejo, o otros semejantes ayuntamientos.

¶ Y si fuesse la tal transacciō entre personas seglares, y mayores de edad de veynte y cinco años, interuiniendo en ello mugeres casadas, con licencia de sus maridos, siendo ausentes, precediendo informaciō de la dicha vtilidad para ello. Pero siendo presentes marido, y muger, no seria nescessaria la dicha informaciō, mas de tan solamente que la dicha escriptura para su validaciō y firmeza contuuiessē en si tres cosas. La vna hazer relacion de el

Septimo tractado

L. 34. y. 35. ti.
11. par. 5.

tal pleyto como esta declarado. Y la otra segunda que incurra en pena de tantos maravedis la parte que fuere o passare contra ello no cumpliendo lo contenido en la dicha escriptura, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la camara del Rey. Y la pena pagada o no pagada, o graciosamente remitida, toda via se cumpla la transaccion y concierto. Y la otra tercera es, que en la dicha transaccion y concierto deue de expresar el escriuano, que aunque aya engaño de la mitad del justo precio, o inorme, o inormisima lesion de la vna parte ala otra, o de la otra ala otra, el contrato se guardara en todo caso, y que esta causa la lleuan por sentencia de juez como esta declarado, y no bastaria ser menores, ni concejos, ni monasterios de religiosos, o religiosas, ni yglesias, ni hospitales, ni otros ayutamientos, ni personas priuilegiadas, que a los vnos y a los otros les competise beneficio de restitution, por auer precedido las solemnidades y diligencias declaradas en estos capitulos, especial llevando la tal escriptura de transaccion juramento de ambas las partes, obligandose en forma a lo cumplir. ¶ Otro si, si acaesciere que los bienes y hazienda de las partes que así hizieren la dicha transaccion, fuesen bienes sujetos a restitution, y vinculados, y tales que la vna parte ala otra no los pudiese dar, ni dexar, ni transferir, ni passarle el derecho dellos, por dō de la escriptura de transaccion y concierto, no se pudiese cumplir, en este caso el escriuano deue advertir alas partes dello, para que hagan tales diligencias o solemnidades, o licencia del Rey, o Sumo pontifice, o perlados, para que la escriptura sea firme.

Transaccion.

SEpan quantos esta carta de transaccion, vieren como nos fulano y fulano, vezinos de tal parte. Dezimos, que por quanto entre nos auido y ay pleytos y diferencias, que estan pendientes, ante el señor fulano juez, y ante fulano escriuano, sobre razon de tales bienes, como mas largamente por el processo paresce, a que nos referimos. Por ende nos los suso dichos, por escusar los dichos pleytos y gastos, y costas que sobre ello se pueden seguir, y por las dilaciones que en ello se pueden offrescer, y por las dudas que de el derecho de ambas partes puede auer. Por tanto que en la mejor

de escripturas publicas. 210

via y forma que de derecho ha lugar, nos concertamos y conuenimos en esta manera. Aquí se especifique la manera del concierto, y diga. Y con esto los suso dichos nos quitamos y partimos y desistimos del dicho pleyto o pleytos, y lo damos por ninguno y de ningun valor y efecto. Y en caso que en esta transaccion algū agrauio qualquier de nos las dichas partes en los dichos mis bienes ayamos rescebido, en qualquier manera, en poca o en mucha cantidad, la vna parte ala otra, y la otra ala otra, dello hazemos gracia donacion pura perfecta e irreuocable, que es dicha entre vivos, y renūciamos en este caso las ley de el ordenamiento Real hecho en Alcalá de Henares. que trata de los engaños de la mitad del justo precio, y las otras mas leyes que en este caso habla, y prometemos y nos obligamos de tener y guardar y cumplir, y auer por firme esta dicha escriptura de transaccion, y lo en ella contenido, y de no la reuocar ni contradecir, ni yr ni venir contra ella, en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de tantos ducados para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente, con mas las costas y gastos y daños que sobre ello se recrecieren, y la pena pagada o no pagada, o graciosamente remitida, se guarde y cumpla, y guarde esta escriptura, y para mayor firmeza y corroboracion della, parescemos ante el señor fulano juez, ante quien se tratan los dichos nuestros pleytos, le pedimos y suplicamos aprueue y confirme este dicho concierto y transaccion, y por su sentencia diffinitiva así lo mande y pronuncie, que son otros y cada vno de nos lo consentimos y prometemos de así lo cūplir y guardar so la dicha pena, cada vno por lo que le toca. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder alas justicias. &c.

¶ Y acabadas las fuerças poner vn juramento en forma como arriba en esta obra esta ordenado.

¶ Y vista por el dicho señor fulano juez, que estaua presente, la dicha escriptura de transaccion y concierto, hecho entre las dichas partes, dixo, que denia de aprouar y confirmar lo contenido en ella, y lo daua y dio por su sentencia diffinitiva, y así lo pronunciava, y las dichas partes estando presentes la consintieron y la firmaron de sus nombres los suso dichos testigos, y lo firmo el señor juez.

Septimo tractado Pratica de renunciaciones de los

officios Reales,ansi como de escriuanias y regimientos,y alguazilazgos,y merindades y otros semejantes officios.

Eos officios de escriuanias y otros semejantes officios, y regimientos, y veynte y quatrias, de que su Magestad haze merced a las personas de que es seruido, es a peticion y suplicacion de los renunciantes, y haze merced dellas alas dichas personas en quien fueron renunciadas. Pero deuse advertir de las calidades que se requieren que aya para renunciar.

L. 22. tit. 2. del ordinamie to li. 5 de Va. lladolid de. 42 Lo primero que el renunciante desde el dia que renunciare en adelante, biua veynte dias.

L. 68. de Madrid de. 34 Lo segundo que dentro de treynra dias siguientes, la tal renunciacion se presente ante el Rey, por la persona en quien fuere renunciado, o por quien su poder huuiere. Y sino lo presentare sera ninguna. Pero en lo que toca a los escriuanos es diferente, quando se les passa la renunciacion del officio, sino fueren primero examinados en el consejo Real, y los dieren por abiles.

Preg. de. 510. l. 66. en las pre maticas. Lo tercero que la persona que ansi renunciare el dicho officio, trayga la carta original con el auto de rescibimiento y posesion que del dicho officio tenia, para que se rasgue y no se mas del, so pena de perdimiento del tal officio. Y si no se trae el titulo original y auto de posesion, no se passa la renunciacion. Y el secretario q despachare la prouision de otra manera, tiene pena por la primera vez de tres mil maravedis, y por la segunda vez seys mil, y por la tercera, suspension de officio, a voluntad del Rey.

La misma pre matica antes de esta. Lo quarto que las tales personas a quiẽ asi fuere hecha la merced de los dichos officios, se presenten con los titulos de las tales mercedes, en el concejo de la tal ciudad villa o lugar, y tome la posesion del tal officio, dentro de sesenta dias, para que dende en adelante lo use como los dichos sus antecessores. Y la peticion de renunciacion para lo suplicar a su Magestad dize ansi.

S. C. C. R. M.

Evlano regidor, o veynte y quatro, o jurado o escriuano, de tal ciudad, o villa, Beso las Reales manos de vuestra Magestad.

de escripturas publicas.

211

gestad. Y digo, que por merced de vuestra Magestad, yo he tenido y tengo tal officio, y agora por algunas causas que a ello me mueuen (si vuestra Magestad dello fuere seruido) yo querria renunciar, y por la presente renuncio el dicho mi officio de tal cosa, en manos de vuestra Magestad, en fauor de fulano, vezino de tal parte, q es persona habil y suficiente, y muy cierto seruidor de vuestra Magestad, en quien concurren las calidades, que para el dicho officio deue tener. Y ansi suplico a vuestra Magestad sea seruido de le hazer merced del. Y si desto vuestra Magestad no fuere seruido, yo no renuncio el dicho officio, antes le retengo en mi para le usar y exercer, y servir en el a vuestra Magestad, segun que hasta aqui lo he hecho. En testimonio de lo qual, otorgue esta renunciacion ante fulano escriuano publico, en tantos dias de tal mes y de tal año Testigos. &c. Alo de firmar el otorgante, y ha de yr signado.

Pratica de legitimacion

de hijo bastardo.

EVando alguno quiere legitimar su hijo bastardo, y paresciere ante escriuano publico a hazer la carta en su favor, adviertase el escriuano que al tiempo que haze la carta, de legitimacion, q en la relacion della diga el padre que le llama su hijo, y dezir de quien le huuo, y contar la bastardia verdaderamente. Empero si fuere hijo natural, aprouechara la legitimacion para que fuesse como nacido de legitimo matrimonio, y para heredar esta testamento y abintestato, y contra testamento.

Assi mismo son legitimos los hijos bastardos legitimados por el Rey. Pero a se de entender que los tales hijos bastardos no succeden en los bienes de sus padres ni madres, ni otros acendientes, ex testamento, ni abintestato, auiendo los tales algunos hijos, o nietos nascidos de legitimo matrimonio, antes o despues de la dicha legitimacion, solamente les pueden mandar la quinta parte de sus bienes, como aun extraño, que no puede heredar otros mas bienes, y queda legitimo para en las otras honrras, y preheminentias, pero no para dexar de pechar, salvo si fuesse hijo natural, que este tal goza de su hidalguia, como legitimo y natural, ni mas ni menos que los legimos y de legitimo matrimonio nascidos.

Y en esto de hijos bastardos de legitimaciones, ay mucho que de

Nn

L. 9. tit. 18. par. 3.

L. 7. 15. par. 4

L. 4. li. 9. tit. 15. par. 4.

Septimo tractado

zir por leyes de nuestros Reynos. Pero por que no haze al caso a este proposito, solamente se trata dello que esta dicho, para el fin que se gana la legitimacion del Rey. Y la peticion para se lo suplicar dize dize anfi.

S. C. C. R. M.

Evlano vezino de tal parte, beso los Reales pies y manos de vuestra magestad. Ala qual suplico con humilde reuerencia, sea seruido de saber, como yo soy hombre anciano, y soy casado con fulana mi muger, a tantos años, que anfi mismo es muger anciana de mucha edad, dela qual estando yo casado con ella tantos años, no emos auido ni esperamos tener hijos legitimos, ni ascendiete, herede q̄ nuestros bienes. E yo tengo vn hijo bastardo de edad de tantos años, que se llama fulano. El qual huue de vna muger soltera, no obligada a matrimonio, ni a religion, que se llama fulana. El qual dicho mi hijo me a sido obediente, y me a hecho muchos y leales seruicios, y mi voluntad es de le legitimar y dexar por vnuerfal heredero de todos mis bienes. Por tanto humilmente suplico a vuestra magestad, me haga merced de legitimar y abilitar al dicho fulano mi hijo, y hazerle capaz para que pueda auer y heredar todos mis bienes, y gozar de officios Reales, y de todas las otras honrras y preheminencias, y libertades que gozan y pueden gozar los hijos legitimos, nascidos de legitimo matrimonio, usando de su poderio Real absoluto, a mi y al dicho mi hijo hara señalado bié y merced. En testimonio dello qual otorgue lo suso dicho, ante fulano escriuano publico, que es fecha &c. Poner testigos, dia, mes, y año. A de yr firmado dela parte, y signado del escriuano.

Pratica de ofletamientos de nauios, y polizas de seguros.

Es cosa muy ordinaria que en los puertos dela mar se repaga por costumbre de fletarse los nauios entre mercaderes, con los señores de ellos y patrones delas naos, para

de escripturas publicas. 212

lleuar las mercaderias de vnos reynos para otros por la mar. Y en estos reynos de España, para este solo efecto, ay ordenanças y juezes puestos y elegidos para hazerlas guardar y executar. Los quales llaman Prior, y Consules. Los quales estan y residen en las cibdades de Seuilla, y Burgos, a donde se hizieron las dichas ordenanças. Y en otras partes fuera destos reynos de España, ay otros residentes, y repartidos, otros Consules de los mismos, an como en Enuers, y en Londres, y en Brujas, y anfi mismo en otros puertos de mar, para efecto de determinar las causas y pleytos de los dichos nauios, y delas mercaderias que van en ellos ciuilmente sobre lo que toca a las mercaderias y nauios. Y no pueden conoser de los pleytos criminales de los delictos que acontescen en los tales nauios y naos. Por que las leyes de estos nuestros Reynos no mandan que conozcan de ellos, saluo los juezes que estan puestos por el Rey, cada yno en su jurisdiccion. Y si yendo por la mar la gente que va en ellos delinquieren, a los de prender y entregar al juez ordinario del lugar donde huieren de descargar. Pero siendo en flota, o armada de guerra, los capitanes o sus tinientes, los pueden castigar en primera instancia, los Almirantes en grado de apelacion. Mas para que se entienda que las cartas de asletamientos que se hazen, todas son con condiciones, y ordenanças, y capitulaciones que las partes ponen entre si, y se someten los obligados ala jurisdiccion de los dichos prior y consules. Y quieren que alli acaben y fenezcan los dichos sus pleytos y contiendas, a determinacion de los dichos juezes de esta causa. Asfi que no tenemos que dezir ni declarar en cosa que toque alo dicho, mas de que para este efecto no hazen otros contrarios y polizas de seguro, que los tratantes mercaderes aseguran las mercaderias vnos a otros, por interese de dineros que dan para el riesgo y ventura dellas. Y ponen entre si otras condiciones diferentes, como cada vno quiere a su proposito. Pero porq̄ muchas vezes los patrones de los dichos nauios, y los dichos mercaderes hazen variables condiziones, fuera de el proposito de las ordenanças que quieren guardar, a que se someten los que se obligan. Y por que no aya las tales variaciones, y diferencias, y los otorgantes sepan y no ignoren, las condiciones y clausulas necesarias, que conforme a las dichas ordenanças han de lleuar,

L. fi tit. 9. pa.
4. preg. 185. l.
6. y 7. delas in
dias.

L. 2. tit. 9. pa.
5. l. 24. tit. 9.
parti. 2. l. 3. y 4
tit. 24. par. 2.

Septimo tractado

las dichas cartas de ajetamientos y polizas de seguro, son las siguientes.

Carta de ajetamientos con

forme ala pratica della.

L. 77. tit. 18.
par. 3.



N tal villa, y puerto de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, en el nombre de Dios y de la virgen santa Maria, y mediante su gracia, se concertaron y conuinieron ante mi el presente escriuano y testigos, fulano y fulano mercaderes, vezinos de tal parte de la vna parte, y fulano maestro de la nao que ha por nombre tal, que Dios salue y guarde, de la otra, en esta manera. Aqui se ha de poner para adonde ha de yr fletada la nao, y que mercadurias ha de llevar, y el precio que por ella se a de pagar, y quando y como, y algunas delas condiciones delas dichas ordenanças, y son las siguientes.

¶ Primeramente que el dicho maestro sea obligado de yr en persona en la dicha nao, todo el viaje, y no poner otro en su nombre; fopena de tantas doblas, o ducados, para la vniuersidad de los dichos consules, conforme alas ordenanças della.

¶ Lo segundo que sea obligado el dicho maestro de llevar la dicha nao bien armada y aparejada, con sus tiros de poluora, y bien calafeteada, de manera que por falta de yr calafeteada, no resciba daño la mercaduria que dentro fuere, fopena que el dicho maestro sea obligado al daño que en ello huuiere.

¶ Lo tercero que lleue la dicha nao tantos hombres bien armados, y adereçados, así de coraças como de otras armaduras, y tantos lanceros, y tantos vallesteros, y tantos arcabuzeros, y sea obligado a llevar la dicha gente todo el viaje, fopena de veynte ducados por cada vno de los que así dexare de llevar.

¶ Lo quarto, si lleuare la dicha nao sacas de lana, que no pueda estiuar con drao, fopena de cient doblas para la dicha vniuersidad. Y si a caso huuiere de estiuar, lo haga de manera que las dichas sacas no resciban daño, fopena que el dicho maestro que esto hiziere lo pague.

¶ Lo quinto, que el dicho maestro, no puede llevar cosa alguna sobre tilla, salvo es castil de abante, y de popa, fopena que no le fte

de escripturas publicas.

213

te alguno delas mercadurias que así lleuare sobre tilla y encurra en las otras penas dela dicha ordenança.

¶ Lo sexto, que el dicho maestro sea obligado de dar conosciemento, al tiempo que rescibiere las mercadurias y cosas de los dichos huéspedes, o dueños, o criados, delas sacas que rescibiere, de como las rescibe sanas y enxutas, y que tales las ha de dar y entregar a la parte y reyno, a donde fuere ajetado. Y si no lo hiziere el dicho maestro sea obligado a pagar otro tanto como y dela suerte y condición delas dichas cosas y mercadurias.

¶ Lo septimo, que si el diputado o diputados, que los dichos señores y consules embiaren a despachar la flota, acogeren algunos sobre salientes, el dicho maestro sea obligado de los llevar y rescibir en la dicha su nao, a su costa y minción, dandole por cada sobrefaliente de quántos le mandaré llevar, tantos ducados, y que sea obligado a los boluer si quisieren boluerse en la dicha su nao, y lo que montaren los tales sobrefalientes se han de echar y eché en auerías delas mercadurias que lleuaren en la dicha nao. Y así mismo sobre flete de su nao y sobre el valor y casco y apejos della.

¶ Lo octauo, que si huuiere alguna aueriagruessa, ala yda o ala venida, que sean generales y se cuenten a todas las mercadurias, y al flete, y ala nao no es vso y costumbre, y que el dicho maestro sea obligado de pagar por qualquier persona q no quisiere pagar

¶ Lo noueno, que el dicho maestro sea obligado de pagar leman ala entrada de los vancos de Flandes, y que de cedula para los huéspedes dela Esclusa, y Gelanda, para que los dichos huéspedes paguen el leman, allí donde descargare la dicha nao. Y que sea obligado el dicho maestro de lo así cumplir, so pena de seys libras de gruesos, y mas q pague el daño q vuiera, por no tomar el leman.

¶ Lo decimo, que el dicho maestro, sea obligado de llevar las dichas sacas delas lonjas, en su batel, y la nao a su costa y minción.

¶ Lo honzeno, que el dicho maestro sea obligado de rescibir en su nao, el capitan que el dicho prior y consules le dieren, y le sea obediente, y este a su ordenança.

¶ Lo duodezimo, que no pueda descabagar cosa alguna, para la estiuar, fopena de diez coronas de oro, por cada vna, y de mas sea obligado a pagar en Flandes por la tal cosa que destibare, otro tanto como valiere, y otra tal cosa dela misma suerte y peso.

Nn iij

Septimo tractado

¶ Lo treceno, que no pueda llevar hogarero en el castillo, salvo el uso y costumbre, fopena de ciēt doblas para la dicha vniuersidad.

¶ Lo catorzeno que si se hallare que el dicho maestro estibare cō drao, que los que fueren a despachar la flota hagan que no le den mas sacas por la vez que hallaren que ha estribado cō drao, y luego sea obligado de descargar las otras sacas que huuiere rescibido, y las den a otra nao, y el fiador que el maestro diere, sea obligado de pagar dozientas coronas de oro, para la dicha vniuersidad.

¶ Lo dezimo quinto, que el maestro sea obligado de llevar este a fletamiento que aqui se le hizo, sumado por el escriuano de la causa, y de dar y presentar a los consules de Burgos estantes en Brujas, para que por el cuentē las dichas auerias, y no por otro rotulo alguno, fopena de no le pagar mas de la mitad del flete.

¶ Lo dezimo sexto, que si la persona que fuere a despachar la flota, fallare que el dicho maestro excede del a fletamiento, en qualquier cosa, embiandolo por testimonio, de qualquiera falta que hiziere, no cumpliendo el a fletamiento, que el fiador sea obligado de luego cumplir, sin poner a ello ninguna excepcion ni defension, mas que luego sea executado por ello.

¶ Ytem, otro si con tal pacto y condicion, que las auerias comunes que se hizieren en el puerto donde descargar la dicha nao, hasta ser salida, que se cuenten a donde se cargaren, sin que en Flandes aya de cōtar ninguna aueria comū, salvo alguna aueria gruesa, y lo que gastare el dicho maestro en las auerias comunes, que los mercaderes cargadores fuerē obligados a pagar, que el dicho maestro pague el dinero que fuere menester de su bolsa, sin contar ningun cambio, salvo dinero por dinero, excepto por el riesgo que auia en Flandes, a tres por ciēto, o por tanto, y en Antes y la Rochela a dos o por tātō precio, y que an si solo paguen y no de otra manera. Entiendase que por cada sesenta maravedis que pagare qualquier maestro en auerias comunes, le paguen en Flandes vn sueldo de grueso.

¶ Ytem, otro si que si el dicho maestro tuuiere algunas diferencias en Flandes con los dichos factores, sobre flete y auerias, o sobre qualquiera differēcia de sacas mojadas, o dañadas, o otro qualquier delastre, q sea obligado el dicho maestro de yr ante los consules de Burgos, estantes en Brujas, y no ante otro juez alguno,

de escripturas publicas. 214

ni algunos, por ninguna causa que sea cibilmente, fopena de dozientas coronas de oro para la dicha vniuersidad, y que el fiador que el dicho maestro diere, sea obligado de pagar la dicha pena, si el dicho maestro en ella incurriere, y que dende luego el dicho maestro se somete al juyzio y juzgado de los dichos consules.

¶ Otro si, que de qualquiera precalgo o trabadura, que el dicho maestro huuiere con la dicha su nao, ala yda o ala venida, de presa justa que aya, que sea la tercia parte para los mercaderes y cargadores, y las otras dos tercias partes para el maestro y cōpañia.

¶ Ytem que el dicho maestro, sea obligado de calafetear la dicha su nao, todo el tejado y breallo, y todo lo otro que fuere menester despues de cargada y estibada la dicha su nao, fopena de docientas coronas de oro, y de mas que pague el daño que huuiere a esta causa, y pague el daño de las sacas dañadas por lo suso dicho.

¶ Ytem otro si que si el dicho prior y consules, offrescieren a dar al dicho maestro, para que resciba y cargue la dicha su nao, la suma de tantas sacas de lana, con todos los rollos y peloterias, y otras mercaderias que rescibiere, que no pueda rescibir mas de la dicha carga, fopena que el flete de la carga que de mas rescibiere, sea para la dicha vniuersidad. Y que sea presto para la partir con la gracia de Dios, hasta tal dia primero que viene, con pocas sacas o con muchas, las que al tiempo de la partida pudiere auer, sin esperar a rescibir mas carga alguna, con tanto que si faltare qualquiera parte de la dicha carga, que los dichos mercaderes cargadores no sean obligados a pagar al dicho maestro vazio alguno, y le sea dado y pagado de flete por cada vna saca de lana, tantas monedas de Flādes, y de las otras mercaderias a este respecto, y mas su guindaje, y leman, y mangeras, y breos de Bretaña, y lemande la blanca, vergas, si tomare, y aueria gruesa si la huuiere, lo que Dios no quiera, a pagar de el dia que arribe en saluamento, en qualquiera de los dichos puertos del esclufa o ramua, donde fuere su derecha descarga, hasta treynta dias primeros siguientes, fopena del doblo.

¶ Otro si con condicion que el dicho maestro sea obligado a dar y pagar a fulano bolsero del dicho prior y consules, o a quien por ellos lo duiere de auer, dos dineros y medio, y moneda de Flādes por cada saca de las auerias, y a medio dinero de la dscarga, y a medio dinero por la limosna de sant Iuā de Burgos, por cada saca de

Septimo tractado

lana, que el dicho maestro lleuare en su nao, y de las otras mercaderias al respecto, excepto de bizcaynos, por quanto le fueron añadidos los dichos tres dineros y medio de siete, mas y allé de lo que huuo de auer, y que el dicho maestro sea obligado de pagar las dichas auerias por qualquiera persona que no quisiere pagar, y que el fiador que diere sea obligado de las pagar aca en Castilla.

¶ Otro si con tal condicion asseraron al dicho maestro, que si el diputado o diputados, el dicho prior y consules embiaren a despachar la flota, mandaren que cumpla lo que fuere necesario para beneficio de la flota, y no lo obedesciere y cumpliera, que sea obligado de lo obedescer y cumplir, so las penas que los diputados le pusieren, así para el fisco de sus Magestades, como para la dicha vniuersidad, y que pagará en Flandes las tales penas de los dichos fletes, segun lo embiare el tal diputado o diputados, firmado de su nombre.

¶ Ytem otro si, sea obligado el dicho fiador, que si el dicho maestro no pagare en Flandes los dichos tres dineros y medio, de las auerias de aca, por qualquiera que dexare de pagar, que el pagara a callanamente, mostrando carta del bolsero que tuuiere cargo de cobrar las auerias de Burgos y Flandes, segun dicho es.

¶ Otro si se obligue el dicho maestro, que si algunas sacas dañadas lleuare, han de yr con los cargadores de la dicha su nao, sobre ello ante los consules de la nacion de España, que residen en Brujas, y dende agora como arriba dize en otros capitulos el dicho maestro se somete a su juyzio, y se obliga de pagar todo lo que por el tal daño que las dichas sacas lleuare, todo aquello que los dichos consules le condenaren, o dos personas nōbradas por los dichos consules, y que no apelaran ni reclamaren de lo que por ellos fuere determinado, agora ni en tiempo alguno, agora sea daño de mejado, o de podrido, o de salto de lana, y quiere y desde agora es contento, que se les descuente de sus fletes.

¶ Ytem otro si, que no obstante que en vn capitulo de los de arriba dize, que todas las sacas que lleuare de masiadas, y demas de las de la carta de assestamiento, no le ayan de pagar el flete, que a quel capitulo se confirma, y mas que allende señale, que sea obligado el dicho maestro de pagar por cada vna que así lleuare de

de escripturas publicas. 215

masiada, dos coronas de oro de pena, para la dicha vniuersidad de Burgos. Y es así mesmo contento que se lo quiten de sus fletes, y a estos dos capitulos y a todos los otros se obligo el dicho fiador, que si el dicho maestro no pagare en Flandes, segun dicho es que el dicho fiador lo pagara aca en Castilla, al prior y consules, llanamente, sin poner escusa ni excepcion alguna, sea executado por ello.

¶ Otro si que no pueda lleuar el dicho maestro, saca ninguna del mastil ala proa, saluo debaxo del castillo, y no ninguna en la chimenea, ni en la fechada, so pena de diez coronas de oro por cada saca, demas que sea vanido parano ser assestado por tres años siguientes, o como mas a los dichos consules les pareciere.

¶ Con las quales dichas condiciones, y cada vna dellas, los dichos señores prior y consules, huuieron por assestado al dicho maestro y obligaron los dichos mercaderes cargadores, a si y a todos sus bienes. Y el dicho maestro se huuo por assestado con las dichas condiciones, y obligo así mismo y a todos sus bienes, y la dicha su nao, fletes y aparejos della, para que aura por firme este dicho assestamiento, y todas las condiciones en el contenidas, y cada vna dellas, y que recudira con todas las cosas y mercaderias que lleuare en la dicha su nao, a los cargadores della, o a sus factores, sin deteni miento alguno, saluo justo impedimiento de mar, o de enemigos, so pena de pagar a los dichos mercaderes cargadores, el valor de las mercaderias. Y por mayor firmeza, dio juntamente con el por su fiador de mancomun y a boz de vno y a cada vno por el todo, a fulano mercader, vezino de tal lugar, que presente estaua, el qual dixo que era contento de lo ser en esta razon, porque auia oydo y entendido las condiciones suso dichas, y a cada vna dellas. Por ende se obligo de mancomun segun dicho era, renunciando las leyes hoc ita de duobus reis, de fide iussoribus, como en ella se contiene. Y el dicho maestro se obligo de sacar a pazy a saluo al dicho su fiador, y ambas las dichas partes, y cada vna dellas, obligaron sus personas y bienes de cumplir lo suso dicho, y para ello dieron poder cumplido a las justicias de sus Magestades, de todos sus reynos y señorios, y de el reyno de Francia, y Bretaña, y Irlanda, y de otras partes a donde quiera que estuuieren y residierē los dichos prior y consules de la dicha vniuersidad de Burgos (a cuya jurisdic

Septimo tractado

Etion se sometian y obligauan, y ala corte y consejo de sus Magestades, como si dentro. &c.

Pratica de seguros de nauios

y mercaduras.

Enga se entendido por las escriuanos, y por las otras personas que hazen aseguramientos de nauios y mercaduras, que pasan por la mar, que no se pueden hazer por poliça, ni en confiança, sino por ante escriuano publico, y por auetoridad de escriptura publica, y si de otra manera se hizieren no valen. Y tambien se deue aduertir, que al tiempo que se hiziere la tal escriptura de seguro, no se puede asegurar toda la nao, sino solamente las dos tercias partes, y la otra tercia parte ha de correr a riesgo del señor della. Y la escriptura dize así.

EN tal villa, y puerto de tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano publico, y testigos parecieron presentes fulano y fulano mercaderes, vezinos de tal parte, y dixeron, que por la presente escriptura llamada poliça de seguridad, que confessauan y conoscian que auian tomado y recebido de fulano, vezino de tal parte, la suma y cantidad de tantos ducados o coronas de buen oro y justo precio, por la qual dicha cántidad cada vno dellos por la parte que les auia cabido, segun y como auian sido concertados, asegurauan y aseguraron las dos tercias partes de la nao, nombrada tal, y mercaduras que dentro della estan. Y la otra tercia parte a de correr a riesgo del dicho fulano cargador, para que plaziendo a nuestro señor y a saluameto, al puerto de tal pte, a dode ha de yr su viaje y derecha descarga, no mudando otro viaje alguno. Con rãto que pueda tocar la dicha nao en qualquier puerto, o puertos que el maestre de ella quisiere, cargando o descargando. Y así dixeron que la asegurauan y aseguraron de todo y qualquier riesgo, peligro y fortuna que ala dicha nao y mercaduras della puedan acaescer, nauegando en la dicha nao el dicho maestre, o otro por el. y el dicho riesgo se entienda desde el dia y hora q̄ la dicha nao partierte o hiziere vela para hazer el dicho viaje, hasta tanto q̄ llegue a saluamento ala parte a donde va a su derecha descarga, y alli estando las anclas de

de escripturas publicas.

216

la veynte y quatro horas fixas en la mar, y aquellas passadas, la presente poliça sea de ninguna fuerza y valor, casa y vana, y por ella dixeron los dichos mercaderes no ser obligados a cumplir cosa alguna. Pero filo que Dios no quiera, alguna fortuna acaesciere en que se pierda la dicha nao y mercaderia cargada en ella, trayendolo por certificacion como huuo la dicha fortuna y peligro, passados tantos meses de termino, sean obligados a pagar luego llanamente toda la cantidad de dineros que así aseguraron, del valor y precio que valian las dichas dos tercias partes de la dicha nao y mercaduras en ella cargadas, o la parte que se perdiere, y dello les cupiere a pagar a cada vno por su rata, segun se concertaron como dicho es.

EY otro si dieron poder y facultad al dicho fulano cargador, o a su factor en su nombre, para que si por razon de auer corrido la dicha nao el dicho riesgo y fortuna, las dichas mercaduras se mojaron y dañaron, o se esperaua se dañarian, y perderian por hauer corrido fortuna en ellas, conuenia venderlas para que no se perdiesen todas, o parte dellas las vendan como mejor pudieren, sin lo consultar con los dichos mercaderes aseguradores, ni cō qualquiera dellos, y sin lo requerir, sean obligados a pagar la parte de el daño que dello la dicha mercaderia recibio en todo o en parte lo que así les cupiere a pagar, sin poner en lo vno ni en lo otro escusa ni excepcion alguna, aunque para ello de derecho huuiesse lugar, dandoles el dicho fulano cargador fianças llanas y abonadas, de estar despues por lo que fuere juzgado y sentenciado, por los señores prior y consules de la vniuersidad, a quien compete la determinacion dello, a cuya jurisdiccion y a sus ordenanças dixeron que se sometian y sometieron, renunciando su proprio fuero y jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenerit jurisdiccion, y así lo lleuaron por sentencia, passada en cosa juzgada. En testimonio dello qual.

Pratica de cédulas y protestos de

cambios, tocantes alas ferias que se hazen en estos Reynos.



Costumbra se en estos reynos de España, así entre mercaderes estrangeros, como naturales, de contratar entre si de tomar dineros vnos de otros a cambio y recambio,

Septimo tractado

los vnos sobre los otros, por los dichos dineros, y quando los an
rescebido, dan cedulas de su mano a las personas de quien lo res-
cibieron para que les sean pagados en las ferias de Medina del ca-
po, y Medina de rio seco, y Villalon, y Leon de solarrona, Enuers,
y Besançon, y en otras partes, a diez por ciento al año, y ha de ser
fuera del reyno, porque para dentro del reyno, oy dia no se tiene
por licito ni seguro. Y esta contratacion traen entre si, quando se
obligan a pagar la quantia de maravedis que toman, señalando
la feria en que lo han de pagar. Y si para aquella feria primera no
paga, corre sobre el dicho recambio, a razonde diez por ciento al
año, para otra feria segunda. Y si no paga por la segunda, corre el
recambio para la tercera. Y para que conste dello, se requiere al di-
cho cambio o cambios, o alas personas a quien vienen dirigidas,
con las dichas tres cedulas, primera, segunda, tercera, para que las
pague, y no las pagando, pregonan cada vna por si en su feria, pro-
testando los recabios daños e interesses dellas, contra el que toma
el dinero, y dio las cedulas, para ver si ay alguno que quiera pagar
por el. Y la orden que en esto se tiene en las dichas ferias es cosa que
el escriuano a de saber, para ordenar los pteitos y requirimien-
tos y pregones de lo suso dicho. La qual es la siguiente.

Cedula de cambio.



Agareys por esta primera de cambio, al tiempo de
los pagamentos de la feria proxima de Mayo, a fula-
no, nueue mil ducados de oro y peso, por la valor a-
qui rescebidos, y al tiempo hazed buen pago, Chri-
sto con todos. Fulano.

P Agareys por esta segunda de cambio, al tiempo de los paga-
mientos de la feria proxima de Octubre, a fulano, nueue mil du-
cados de oro y peso, por la valor aqui rescebidos, y al tiempo ha-
zed buen pago, Christo con todos. Fulano.

P Agareys por esta tercera de cambio, al tiempo de los pagame-
tos de la feria proxima de quaresma de Villalon, a fulano, nue-
ue mil ducados de oro y peso, por la valor aqui rescebidos, y al tie-
po hazed buen pago, Christo con todos. Fulano.

¶ Y en las espaldas de la dicha cedula estaua escripto lo siguiente,
Dominus Archiolis, en Medina del campo. Ponese por exemplo
los

de escripturas publicas. 217

los sobre escriptos de los mercaderes estrangeros o naturales, co-
la qual dicha cedula fueron hechos requerimientos a los cambios
de la dicha feria. Y son los siguientes.

EN la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año
E ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente vn hom-
bre, que por su nombre se dixo, y nombro fulano, vezino de tal
parte, y mostro y presento vna cedula de cambio, dirigida a fula-
no, que presente estaua, escripta en papel, en lengua Italiana, o en
tallengua, segun por ella parecia. Su tenor es el siguiente.

¶ Aqui entra la cedula.

Y Ansi mostrada y presentada la dicha cedula de cambio, que
de suso va incorporada, luego el dicho fulano dixo, que pedia
y pidios y requirio al dicho fulano, cumplierse la dicha cedula, y
le diessse y pagasse los dichos tantos ducados en ella contenidos,
donde no, que protestaua y protesto, de cobrar del que le dio la
dicha cedula, los dichos tantos ducados, o de quien viere que le
conuiene, con mas el cambio y recambio y costas y daños e inte-
resses que sobre ello se le siguieren y recrecieren. Y luego el di-
cho fulano, a quien venia dirigida dixo, que el no queria ni quie-
re pagar los ducados en la dicha cedula contenidos, por quanto
no tiene auiso ni orden del dador de la dicha cedula, para la pagar.
El dicho fulano dixo, que lo pedia por testimonio testigos &c.

¶ Otro requirimiento aun cambio
o banquero para si la quiere pagar.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de
tal mes &c. Ante mi fulano escriuano, y testigos, parecio presen-
te el dicho fulano, y mostro la dicha cedula de suso incorporada,
a fulano vanquero, la qual le mostro originalmente, el qual dixo
que si sobre protesto que estaua hecho, queria pagar la dicha ce-
dula, que se la datia, el qual dixo que no, porqueno tenia auiso de
el dador della. Testigos.

¶ Pero es muy ordinario en las dichas ferias, para donde vienen
las dichas cedulas dirigidas, no hallando en ellas a las personas
que las han de pagar, las pregonan, protestando contra ellos los
cambios y recambios de las dichas cedulas. Y el pregon dize en
esta forma.

Septimo tractado Pregon y cedula de cambio.

Ses en esta feria fulano, vezino de tal parte, a quien viene dirigida tal cedula, o cedulas de fulano mercader, vezino de tal parte, o otra persona o personas, que en su nombre quieran pagar la suma en ellas contenida, que son tanto ducados, por otros tantos rescibidos de fulano, donde no, protesta de los cobrar del dador dela cedula, con los cambios y recambios della, y con los intereses, daños y menoscabos que rescibieren. Pregonase publicamēte, porq̄ vega a noticia de todos. Testigos.

¶ Todos estos autos, como aqui van escriptos, se han de dar signados ala parte, con la cedula original q̄ presente, quedando otro tanto en su registro. Y estos tales autos se llaman protestos de ferias.

Pratica de arrendamientos.

N quanto a los arrendamientos que se acostumbra a hazer en estos reynos, es cosa facil, porque son como vna obligacion que tiene plazos y pagas, y vnos se hazen con condiciones, y otros llanamente, segun que cada vno quiere hazer a su proposito, y como se conciertan las partes. Pero a se de entender que ay tres maneras de arrendamientos. El primero es llano, de alquileres de casas, y viñas, y huertas, y otras semejantes cosas que se arriendan por poco tiempo, entre personas seglares, arrendando cada vno por el tiempo que quiere. Y puede se auisar ala parte que haze arrendamiento, que no lo haga por diez años enteros. Porque se adquiere derecho en fauor del arrendador, que por esta causa, y por otras que toquen a renta de yglesias, y monesterios, y cosas ecclesiasticas, no se pueden hazer los tales arrendamientos por mas tiempo de tres en tres años, hasta nueue año. Y el segundo arrendamiento de por vida o vidas, por sucession de tantas vidas. Y el tercero, perpetuo ad vitā reparacionē, que son como censos y fueros. Y por que las condiciones que se han de poner, no deuen ser desafordadas, ni contra ley, sino licitas y tales, que se pueden guardar y cumplir, yra declarado por pratica las clausulas necessarias que han de llevar, y algunas delas condiciones que las partes suelen po-

de escripturas publicas. 218

ner en los tales contratos, y vn arrendamiento en forma, para que por su orden, se puedan hazer otros qualesquier arrendamientos.

¶ En quanto alo primero, en el principio dela escriptura, ha de dezir la persona que arrienda, y a quien arrienda, y que es la cosa q̄ arrienda, declarando los linderos della.

¶ En quanto a lo segundo, porque quantia de maravedis, o otras cosas que le ayan de dar por ello, y a que plazos se ha de pagar.

¶ Y lo tercero, poner las condiciones con que las partes hazen el arrendamiento, que vayan claras y breues, y bien concluydas.

¶ Y lo quarto, q̄ la persona que arrienda, se obligue en forma a q̄ no le quitara el tal arrendador la tal cosa, para si ni para otro alguno. Y durante el dicho tiempo, nolo pueda vender ni enagenar, y si lo vendiere, o en otra manera lo enagenare, la tal venta o enagenacion sea en si ninguna, y para este efecto este ipotecada la dicha tal cosa. Porque lo principal de los arrendamientos para que sean firmes por los años que se arrendaren, es esta hipoteca especial.

¶ Y puestas las dichas condiciones y lo que dicho es, el arrendador ha de aceptar la escriptura, diziendo que la acepta assi, y por la forma y manera que esta declarado, y que se obliga de pagara los plazos, y segun y dela manera que en el se contiene. Y hecho esto ambas las dichas partes, den poder alas justicias, y se obliguen en forma, y renuncien las leyes, y esto es la forma de los arrendamientos llanos.

¶ Y en quanto a lo segundo del arrendamiento, que se llama, ad vitam reparacionē, es dela forma de fuero y censo, y lleva las semejantes clausulas y condiciones. Hazense sobre cosas de casas, y otros edificios, por que tienen necesidad de reparos, por el discurso del tiempo, que se podrian caer y hundir. Tienen este nombre de ad vitam reparacionem, porque se dan por vida, que por otro nombre llaman bozes, cada vno por las vidas que quiere, y como se conciertan las partes, Y las condiciones son aquestras que se siguen.

¶ Y en quanto alo primero, ha de yr hecho por la forma del arrendamiento llano, a donde entran las condiciones, diziendo anssi.

¶ Primeramente, con condicion, que fulano y sus herederos sean obligados de pagar ala persona que assi arrendare, y a sus herede-

L. 6. titul. 8.
parti. 5.

Septimo tractado

ros y sucesores, tantos maravedis, a tales pagas, durante las vidas o bozes de aquellos porque se concertaren las partes.

¶ Otro si con condicion, que el dicho fulano y sus herederos, seā obligados de yr continuando las dichas pagas, a los dichos tiempos y plazos, y si cessaren de an si lo hazer cayan en comisso, y se tornen al señor de la propiedad.

¶ Otro si que el dicho arrendador, y sus herederos, o los que sucedieren en el dicho arrendamiento, sean obligados de reparar, y adereçar las dichas tales cosas, a su costa, sin desquento de la renta dellas.

¶ Otro si que el dicho fulano y sus herederos, sean obligados, los an si nombrados, que succedieren en el dicho arrendamiento, que si por caso se quemaren o derrocaren las dichas casas, o perescieren por algun caso fortuyto, pensado o por pensar, las tornara a hazer a su costa, dentro de tanto tiempo, sopena de tantos mill maravedis por cada dia que pasado el termino se estuviere sin edificar.

¶ Otro si que la persona que succediere, de los an si nombrados, en el dicho arrendamiento, sean obligados de renouar el dicho contrato al señor de la propiedad, dentro de tantos dias, despues que fuere nombrado, sopena que aya perdido el aucion, y derecho que tuuiere al dicho arrendamiento.

¶ Otro si que en fin del dicho arrendamiento, que todo lo que estuviere hecho y mejorado, sea para el señor de la propiedad, y sus sucesores.

¶ Otro si con tal condicion, que no podays vender ni renunciar ni traspasar el derecho que tuuiere de las dichas cosas, sin nuestra licencia, y si la quiere el señor de la propiedad y sus herederos, por el tanto las puedan tomar. Y si passados diez dias, no respondiere, sea visto dar la dicha licencia.

¶ Otro si con condicion, que si por caso falleciere el dicho fulano, o alguno de los nombrados en las dichas casas, y sin nombrar otra vida o boz, no por esso se pierda el dicho arrendamiento, y succedan en el heredero de el arrendador, y goze de las vidas que le restare nombrar, hasta que se cumpla el dicho arrendamiento.

¶ Y as i mesmo este arrendamiento de reparacione, ha de llevar clausula de saneamiento, como el arrendamiento llano, excepto

de escripturas publicas. 219

que ha de obligar a si y a sus herederos y sucesores, para que les sera cierto y sano. Y an si mismo de parte del arrendador a delluar aceptacion en forma, y ambas partes dar poder alas justicias, y renunciar las leyes, con obligacion de persona y bienes, para cumplir el contrato.

¶ Y en quanto al tercero genero de arrendamiento, que toca a cosas de heredades de tierras de pan llevar, o semejantes rayzes, ha de ser hecho en la misma forma del arrendamiento de casas, y con las mismas condiciones, excepto que solamente diffiere, en que las tierras y arrendamientos, es cosa que se a de sembrar y labrar, y segar, y son las pagas a diferentes tiempos, a pagar por el mes de Agosto en cada vn año, y con las condiciones siguientes.

¶ Otro si que seays obligado, vos y el dicho fulano, a alçar las dichas tierras, por todas las partes que fueren menester, para que no pueda entrar por ellas aguas, sino la que cayere del cielo, y an si alçadas, las ayays de dexar en fin del tiempo de este dicho arrendamiento, a vuestra costa y mincion.

¶ Otro si que este contrato me lo deys y entregueys, quito de derechos, del presente escriuano, dentro de veynte dias, despues del otorgamiento del.

¶ Y as i mesmo se deue entender que muchas vezes acaesce hazer se los tales arrendamientos, por virtud de poder especial que da para ello. A de yr incorporado el arrendamiento, hora sea de cozejos o monasterios, o personas particulares.

¶ An si mesmo suelen arrendar tutores, procuradores de menores, ha de llevar las tutelas y curadorias insertas, y an si y ra ordenado en forma y pie, y cabeza del dicho arrendamiento, para que por el se pueda hazer otro qualquier. El qual dize an si.

SEpan quantos esta carta de arrendamiento, vieren como yo fulano, vezino de tal parte, por la presente carta digo, que arriendo y doy en renta, a vos fulano, vezino de tal parte, vnas casas que yo tengo en tal calle, so tales linderos, o tal huerta o heredad de tierras de pan llevar, o tal cosa. Aquia de antrar si es el arrendamiento ad vita refactione, o lo que quisiere dezir. Por tanto tiempo y precio en cada vn año de tantos maravedis, o de tantas cargas de trigo, pagadas en esta manera. La mitad dellos, para el dia

Septimo tractado

de Nauidad primero, deste presente año dela hecha desta carta. y la otra mitad, para el dia de Sant Iuan del año siguiente, de tantos años, y por esta orden me lo auays de pagar los otros años venideros, a mi o a quien en mi nombre lo huuiere de auer, que se-
ra y començara la primera paga para tal dia, y dende adeláte a los dichos plazos. Y me obligo de no vos quitar este dicho arrendamiento por mas ni por menos, ni por el tanto, que otra persona me de ni prometa por ello, en renta ni de otra manera alguna, y en el entretanto que este arrendamiento durare no vendere, ni enagenare la dicha tal cosa, ni la tomare para mi mismo, ni la dare a mis hijos en dote, ni de otra manera, de manera q̄ se desfaga este dicho arrendamiento, lo pena que vos de otra tal cosa, y tan buena o vuestro contentamiento, de que gozeys el tiempo que restare por correr, con los daños e intereses que por vos lo quitar se vos recrescieren. Y para este efecto este ypotecada la dicha tal cosa, y desde luego la ypoteco, con tanto que vos el dicho fulano guardeys y cumplays las condiciones siguientes, y cada vna dellas.

¶ Aquí han de entrar las condiciones si las huuiere, y que las aya que no las aya, a de dezir así.

E Yo el dicho fulano, que presente estoy a todo lo que dicho es acepto este dicho arrendamiento, con las condiciones en el contenido tenidas, y me obligo de pagar los dichos tantos maravedis, o cargas de trigo a los dichos tiempos y plazo, como y de la manera q̄ lo han declarado. Porende nos ambas las dichas partes, por lo que a cada vno de nos toca y cōuiene hazer y cūplir, obligamos nuestras personas y bienes, y para execucion dello, damos poder cumplido a qualesquier jueces y justicias de sus Magestades. A se de poner las fuerças de vna obligacion, como la que esta en el principio desta carta, donde dize, pie delas fuerças delos contratos y obligaciones.

De como el escriuano puede dar

vna escriptura dos vezes a la parte, a quien la dio vna vez, aunque sea vna obligacion.

L As escripturas y contratos publicos que passan ante los escriuanos, y las an dado vna vez sacada en limpio a la parte en cuyo fauor se otorgan, si a calo la parte a quien

de escripturas publicas. 220

la dio la perdio, y pide al escriuano q̄ sela de otra vez, signada en forma, el tal escriuano no la puede ni deue dar, si es carta de q̄ por ella se pudiese cobrar la deuda dos vezes, o otra cosa semejate. Y para que no se ygnore se declara aqui el como se puede dar, y que cartas y contratos se pueden dar dos vezes o mas alas partes, signadas en forma, sin que dello venga daño ni perjuizio al escriuano, y son las siguientes.

¶ Las cartas de compras y ventas, de qualquier genero que seán, los troques y cambios, los censos perpetuos y fueros, las donaciones, los testamentos, los perdones para pleytos, y las tutelas, y curadurias, y los inuētarios. Así mismo qualesquier escripturas de enagenamientos perpetuos, así como feudos, y vasallages, y mayoraçgos y patronazgos, y finalmente todas las escripturas y cōtratos que aunque parezcan dos vezes signadas o mas porellas no se puede pedir dineros ni otra cosa alguna dos vezes. Pero si las partes pidieren escriptura, por donde por ella se pudiese cobrar la dicha deuda dos vezes, las diligencias que se deuen hazer es, que la parte misma o su procurador, haga pedimiento ala justicia diziendo como la perdio, y que lo jure así. Y el juez deue mandar citar al deudor para ver si lo quiere contradize. Y si el deudor viene y dize, que no lo quiere contradize entōces el juez ade tomar juramento al que la pide, que es verdad que es perdida, y que no sabe do es ni quien la tiene, y que no la perdio por engaño, ni por malicia, y que si en algun tiempo la hallare que no usara della, antes la entregara al escriuano, que la hizo, rota y cancellada. Y hecho este juramento mandara el juez que la de otra vez como la halla re escripta en su registro.

¶ Mas si el emplazado no viniere, el juez deuela mandar dar precediendo primero juramento de todas las cosas dichas, y mas de jurar que no esta pagado de aquella deuda.

¶ Mas si el deudor parece, y contradize diziendo, que esta pagada, alo de recebir apreueua, y si no probare la paga el juez la mandara dar otra vez, tomādo primero juramento de las cosas dichas. Mas si la contradixere diziendo, que la carta no es perdida, y que la tiene y sela dio el acreedor en señal de le quitar dela deuda, no solamente sea de dar otra vez, mas antes el juez a de dar por quitto de la deuda al deudor. Y si el deudor tuuiese en su poder la es-

Septimo tractado

criptura rota y cancelada, no se deue dar otra vez saluo, si el acreedor prouare que la auia perdido o que le fue hurtada y robada, y que sin su voluntad vino en poder del deudor, q̄ entōces a se de mandar dar otra vez del regilstro, y siempre que la diere asiete en su registro que la dio otra vez por mandado del juez y de la manera que passare.

Pedimiento para lo suo dicho.

EN tal parte atātos dias de tal mes y de tal año, ante el señor fulano juez, y ante mi fulano escriuano y testigos, parecio presente fulano y dixo, que por quāto ante mi el dicho escriuano, se auia hecho y otorgado cierta escriptura de obligacion, o tal contrato, que era en su fauor, de que el suso dicho le deuia cierta quantia de maravedis, o tal cosa, el qual la auia perdido, y no lo allaua, que pedia asu merced mandasse ami el dicho escriuano le diessse otra tal escriptura, sacada de su regilstro en forma, y signada, y juraua y juro a Dios, en forma, que la dicha escriptura no la pedia cautelosa mēte, excepto para cobrar su deuda, por que por si ni por otro no lo auia cobrado, y pidio justicia.

E luego el dicho señor juez dixo, que visto el dicho pedimiento y juramento hecho por el dicho fulano, dixo que mandaua y mādō ami el dicho escriuano notifique al dicho fulano debdor el dicho pedimiento, o a sus herederos, o aquíe por ellos lo aya de pagar si fuere dentro en el pueblo, para la primera audiencia, y si fuere de fuera parte le mando dar su carta requisitoria en forma, para las justicias, para que notifique el dicho pedimiento, para que dentro de tantos dias parezca a dezir y alegar lo que quisiere, dō de no pasado el termino, mandara hazer justicia. Y si no pareciere o no contradixere el juez tome el juramēto de las cosas dichas y fecho, mandele dar la escriptura, haziendo menciō en ella de como dicta signada la primera escriptura, y a si mismo deste pedimiento y mandamiento y notificacion de la qual fueron testigos &c. Y firmelo el juez.

Como el escriuano da la carta

signada otra vez.

de escripturas publicas.

221

E despues de lo suso dicho, &c. yo el dicho escriuano, notifique a fulano vezino de tal parte, y a sus herederos. el pedimiento hecho por el dicho fulano que pide la dicha escriptura, y les declare la quantia della y les mostre originalmēte el registro donde estaua escripta, los quales dixerō q̄ lo oyā &c. **E** despues de lo suso dicho en tal parte. &c. ante el dicho señor juez y antemi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano y dixo, que ya su merced sabia el pedimiento y solenidad que auia fecho y como se le auia notificado a su deudor, que pareciese a dezir y alegar contra ello, el qual no auia parecido, y el termino que le fue asignado, era pasado, que pedia asu merced le mandase dar la dicha escriptura.

E luego el dicho señor juez dixo, q̄ visto q̄ el dicho fulano no auia parecido, auiendo se hecho con el las diligencias que de derecho se requieria le mandaua y mandodar la dicha escriptura, y lo firmo de su nōbre. Testigos.

A qui entra la escriptura, y el

escriuano al pie della dize lo siguiente.

E yo fulano escriuano publico, del numero dela dicha villa presente fuy alo que dicho es, con los dichos testigos, y de pedimiento, del dicho fulano, y de mandamiento del dicho señor juez, esta escriptura saque de mi registro original, y doy fee q̄ otra tal escriptura di en limpio, signada en publica forma, al dicho fulano, antes desta, la qual vacierta y verdadera sin añadir ni menguar cosa alguna, y las diligencias que para efecto de dar esta escriptura otra vez queda en mi poder, en testimonio de lo qual hize aqui este mi signō, q̄ es a tal en testimonio de verdad, fulano escriuano.

Como se renueua vna escriptura

quando esta vieja y dañada.

E vando alguno quisiere renouar alguna escriptura, por estar vieja y dañada, entonces deue hazer pedimiento al juez sobre ello, el juez deue mandar citar al deudor o aquel a quien pudiese parar perjuizio. Y si el tal deudor siendo citado no lo contradixese, o no prouaseauerla pagado la tal obliga

L. 5. tit. 9. li. 2
del fuero.

Esipareciere
y contradixere.
re. guardarse a
la orden suso
dicha.

L. 12. ti. 9. p. 3

Septimo tractado

cion o contrato, o estar quito de la deuda, el juez la mandara renouar si hallare q̄ no es rayda en lugar sospechoso, ni deshecha d̄ manera que no se pueda leer, ni roçada ni rota de forma que alcãce ala letra y esto en las scripturas que diximos que no se an de dar mas de vna vez, mas en las escripturas q̄ se pueden dar muchas vezes a se de mandar renouar, y el escriuano la pueda renouar la tal escriptura sin mandamiento de juez, saluo que la carta no sea rota hasta las letras, o no sea cancelada o rayda en lugar sospechoso y los lugares sospechosos son, en los nombres de las partes, o de los testigos, o del escriuano, o en la quantia del precio, o en el nōbre de las cosas, o en el dia, o en la eta, o en el lugar. Y prosupuesto que el escriuano diese la dicha carta renouada a de poner al pie de la escriptura, o en la cabeza della, el pedimiento q̄ le hizo la parte, para el dicho efeto y como la escriptura era tal, que se podia renouar sin perjuizio de parte. Pero si se daua y renouaua por mandamiento de juez y citada la parte, sea de poner en la tal renouacion, inserto el pedimiento y mandamiento del juez y no d̄ otra manera.

De como el escriuano receptor

no puede examinar los testigos que ante el estuuiere presentados en tiempo, siendo pasado el termino de la probança.



Or que muchos escriuanos tienen por costūbre en estos Reynos, q̄cada y quando que por los juezes les son cometidas las probanças de quales quier pleytos que ante ellos passen, resciben juramento de los testigos que las partes les presentan, en el termino prouatorio, que por los dichos juezes les es dado, y auiendo examinado en el dicho termino alguno de los testigos, faltado otros muchos de examinar, quando se da para prouar y auer prouado, y auiendo pasado y espirado el termino prouatorio, tienen osadia y atreuimiento de examinar todos los testigos que faltan, despues de pasado el dicho termino, y muchos dias despues, diziendo que lo pueden hazer por estar presentados y jurados en tiempo, lo qual es mal hecho, aunque el derecho canonico lo permite. Por que en la sentēcia de prueua el juez limito y aclaro el termino de

L. 14. Madri.
Preg. 42. ca.
26.

de escripturas publicas.

222

la dicha probança, que tanto daua alas partes y así lo notifico, y dize la sentēcia, que da el termino para prouar, y auer prouado y presentar la probança. Y por que examinar los dichos testigos pasado el dicho termino, van y passan contra la pratica y estylo q̄ los juezes tienen, que mādā que pasado el termino prouatorio en los seys dias de la publicacion se puedā examinar los testigos presentados en tiempo, y no de otra manera, y esto de pedimiento de las partes. Y da ocasion que no se haga publicacion en su tiempo, y retienē los procesos para que las partes no aleguen de su justicia hasta que ellos los ayan examinado, por lo qual el escriuano que lo tal hiziere haze lo que no deue, y con cautela se haze juez indiuidamente, dando el termino alas partes como el quiere.

De como el escriuano, de lo que

en su presencia passare, no deue dar testimonio, siendo de palabra, excepto si luego alli las partes no se lo pidieron, y el luego lo asento.



Or que muchos escriuanos destos Reynos an tenido y tienen por costumbre, de dar testimonios signados cō su signo, de cosas que passaron entre algunas psonas, muchos dias despues del dia q̄ aquello passo, poniendo en los tales testimonios palabras señaladas, en perjuizio de alguna de las partes, diziendo que el testimonio le dan de pedimiento de aquel que se lo pide siendo como es especie de falsedad. Por que esta claro que auiendo muchos dias que vna cosa passo de palabra, entre algunas partes, que puntualmente el escriuano este tã aduertido dello, que sin auerlo asentado alli luego no se le oluide cosa, ora en fauor de la vna parte y en perjuizio de la otra. Y pudiera ser que algunas delas partes dixera alli, replicando alo que su contrario dezia, cosa que le aprouechara. Por tanto nose deue dar en ninguna manera aunque qual quier juez se lo mandasse, si no fuesse, romandole juramento, adō de podria dezir todo aquello que se le acordase, aunque se hallasse presente el tal escriuano al tiempo que las tales palabras passaron entre las partes como esta dicho.

Septimo tractado

De como los escriuano ande to-

mar juramento a los clerigos quando son presentados por testigos diuersamente que a los legos.

Nsi mesmo se aduierda el escriuano, que al tiempo que tomare juramento algun testigo, que sea Obispo, o clerigo, de orden sacro, o religioso, hora con licencia de su perlado, o sin ella, no puede ni deue jurar encima dela Cruz en sus manos ni en otra semejanza della, excepto que el mismo diga q jura a las ordenes sacras que rescibio de sant Pedro, y sant Pablo, poniendo su mano derecha encima de sus pechos y corona, que diria verdad, so cargo de su juramento, con la protestacion del derecho canonico, que no se proceda por su dicho a effusion de sangre, ni a mutilacion de miembro. Y desta manera lo a de hazer como esta declarado.

Las leyes y pregmaticas que los

escriuano son obligados a saber y guardar, para vsar bien de sus officios, segun las leyes y pregmaticas de estos Reynos, son las siguientes.

Ista cosa es, que los escriuano les sean manifestas las leyes y pregmaticas que deuen guardar en estos reynos porque por ignorancia por les ser diuididas en diuersos volumenes de libros de leyes, no las han visto, ni sabido, y no las quieren inquirir, y ansi muchas dellas no son guardadas ni vsadas como deuen, de que no poco dafio viene asi a los dichos escriuano, como a la republica donde residen. Y es cosa cierta, que si no las ygnorafen, muchas cosas q hazen contra ellas, no las harian, y se temerian de incurrir en las penas en ellas establecidas. Y son las siguientes.

¶ Las escriuanias del numero de las cibdades y villas que se prouean a personas habiles por escriuano, y no pongan sustitutos, sin licencia de los del consejo, y su aprouacion, como lo declara la pregmatica de su Magestad. 96. Dada en Valladolid, año de. 1523. y pregmatica. 35. de Toledo, de. 1525.

¶ Los escriuano guarden el arázel del Reyno, y salgan con las partes fuera del pueblo por la tierra, a hazer autos y escripturas, sin

les

de escripturas publicas.

223

les llevar mas derechos de los del arázel, como lo declara la pregmatica de su Magestad. 1056. dada en Madrid, año de. 1528. y pregmatica. 35. de Toledo, año de. 1525. y pregmatica. 24. capi. 7. Saluo quando salieren con el alguazil, lleuen dos reales por cada dia, de mas de los derechos de las escripturas, capitulo. 6. cortes de Madrid. año de. 1552.

¶ Quando el escriuano renunciare el officio, se entreguen los registros con el ala persona a quieu fuere renunciado, y donde no huviere sucesor en la escriuania, como son los escriuano extrauagantes, se entreguen los registros al escriuano del concejo del lugar, y los escriuano de los pesquisidores los han de entregar al secretario del consejo donde emano la dicha comision, dentro de dos meses de como se cumplieren el termino de la comision, como lo declara la pregmatica de su Magestad. 87. de Segouia, año de. 1532. y pregmatica. 67. de Madrid, año de. 1534. y pregmatica. 37. y ley. 17. cortes del año de. 49. y ley. 5. de Madrid, de. 1552. años.

¶ Los escriuano no lleuen salario de yglesia ni monasterio, ni de otra persona alguna particular, ni esten asalariados con ellos, so pena de priuacion de sus officios, como lo declara la pregmatica de su Magestad. 85. dada en Segouia, año de. 1532.

¶ Los escriuano de la carcel, asienten en el processo los derechos que lleuan alas partes, y lo firmen de sus nombres, so pena del dos tanto para la camara de su Magestad, como lo declara la pregmatica. 52. dada en Madrid, año de. 1528. y pregmatica. 11. de Valladolid, año de. 1548.

¶ Que el escriuano del pleyto no sea hermano o primo del litigante, como lo declara la pregmatica de su Magestad de Segouia, año de. 1532. ley. 84.

¶ Que los escriuano tengan cosidos los registros, y los tengan signados al fin de cada registro que huieren hecho aquel año, como lo declara la pregmatica de su Magestad. 86. de Segouia, año de. 1532. y. 31. de Toledo de. 25. y el escriuano que ansi no lo hiziere incurra en pena de diez mil maravedis para la camara, y suspendido de officio por vn año. Y por la carta acordada por su Magestad se manda que en fin de cada año, tenga signadas cada vna de las escripturas que ante el passaren, o alomenos firmadas de su firma, y al fin de todo vn signo.

PP

Preg. 25. dada en Toledo, año. 1525. y pregm. 77. de Madrid. 1528. L. 37. del quadero. y. l. 30. titulo. 1. lib. 6. del ordinamento.

Septimo tractado

¶ Los escriuano no sean arrendadores ni fiadores en rentas algunas, ni recaudadores dellas, anfi en las Reales, como en las conegiles, ni de carnicerías, fopena de perdimiento de sus officios, y mas la quarta parte de sus bienes, la tertia parte para la camara, y la otra tertia parte para el que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare.

¶ Que los escriuano hagan residencia quando la hiziere la justicia ordinaria. Como lo declara la pregmatica de su Magestad, dada en Madrid, año de. 1534. y ley. 66. pregmatica. 57. capit. 16.

¶ Los escriuano quando se fuere a examinar al consejo de su Magestad, lleuen aprobacion dela justicia, del lugar donde son, de su habilidad, y fidelidad, y no sean admitidos al examen de otra manera. Prgmatica de su Magestad. 68. dada en Madrid año. 1534.

¶ Que los escriuano asienten al pie del signo, los derechos que lleuaren alas partes, y si las dieren de gracia, a si mismo lo asiente y lo mismo en los procesos y pelsas que ante ellos passaren, fopena de priuacion de los officios, y por auto, firmado, fopena del doblo, como lo declara la pregmatica de su Magestad, dada en Madrid, de. 1534. y ley. 69. preg. 206. c. 17. preg. 67. c. 37. preg. 68.

¶ Los escriuano quando dieren testimonio de apelacio para chancilleria, pongan en ellos la cantidad dela demanda, y dela reconuencion si la huuiere, todo ello en relacion, fopena de suspensio del officio por dos meses, como lo declara la pregmatica de su Magestad. 44. dada en Valladolid, año de. 1537.

¶ Los registros del escriuano Real, siédo fallecido, se entreguen al escriuano del regimiento donde era vezino por inuentario, para que los guarde, y las partes los puedá hallar. Prgmatica de su Magestad. 17. de Valladolid de. 1548.

¶ El escriuano dela causa ante quien passare el proceso, apelado para el concejo, o regimiento, lleuelo originalmente ante los juezes y diputados del, para determinar la causa, ley. 145. de Madrid de. 28. pregmatica de su Magestad de Madrid. 1534.

¶ Los escriuano nombrados en cabeza de jurisdiccion, donde se registraren los censos y fueros puestos sobre haziendas, donde se manifestaren los tales censos, el libro y registro donde lo asentaron, no lo muestre a ninguna persona, mas de dar fee si ay otro algun tributo o venta anterior, a pedimiento del vendedor. Esto se

de escripturas publicas. 224

entiende quanto a lo que ha de hazer el escriuano. Porque en quanto a las partes que han de registrar, la ley dispone otra pena, como todo ello se declara por la pregmatica de Madrid. 65. de. 1528. Y pregmatica. 11. dada en Toledo, año de. 1539.

¶ Los escriuano pongan en las obligaciones que ante ellos passaren, por estenso las mercadurias, porque se obligan los que las reciben, asfi la cantidad como la calidad de la mercaduria, poniendo la por menudo, para que se entienda la cosa por que las partes se obligan, y no se ponga en general, como se acostumbraua aponer, como lo declara la pregmatica de su Magestad, dada en Madrid de. 97. de. 1534.

¶ Los escriuano no resciban obligacio de ninguna persona, mayor ni menor, que estuuiere debaxo del poderio paternal ni de el menor que estuuiere en tutela, ni del mayor ni menor que se obligue para quando se casare o heredare, o succedere en algun mayorazgo, fopena de perdimiento del officio. Cortes de Valladolid, año de. 1535. peticion. 78.

¶ Las escripturas que passaren ante los escriuano, sobre razon q los que desposan o casan, dan a sus esposas y mugeres joyas, o vestidos excelsiuos, la escriptura que se hiziere, en que exceda y pafse delo que mótare la octaua parte del dote, que con ella rescibiere, es ninguna. Ya esta causa los escriuano al tiempo que se otorgare la tal escriptura, auise dello ala parte, Prgmatica de su Magestad, dada en Madrid, año de. 1534. ley. 101.

¶ Los escriuano de los concejos, villas y lugares, no pueden tener voto en los dichos concejos, como lo declara la ley. 14. delas ordenanças, lib. 2. titulo. 18. y ley. 25. titu. 2. lib. 7. ordenamiento.

¶ Ay escriuano publicos, que dizen del Reyno, que vsan de sus officios, en diuersas partes del reyno, en algunas ciudades y villas por priuilegio, o por uso y costumbre, los quales tienen poder para poner en las tales escripturas, escriuano publicos. Y cada y quando que vacare algu escriuano publico delas tales ciudades le pueden elegir y presentar al Rey, para que le confirme. Y los tales escriuano deuen ser naturales de los lugares donde fueron elegidos, y deuen seruir los officios por si mesmos, saluo los que fueron en seruicio del Rey, los quales pueden poner substitutos y donecos, para seruir las dichas escripturias, mientras estuuiere en el dicho

Septimo tractado

servicio del Rey, y han de ser examinados y aprouados en consejo Real, como lo declara la ley. 1. tit. 18. lib. 2. de las ordenanças.

¶ En las cibdades, villas y lugares, do ay numero de escriuano, ellos y no otros, an de dar fee de los cõtratos entre partes, y de los testamentos y autos criminales, saluo donde huuiere escriuano para las causas criminales. Y porque la escriptura haga fee, a se de firmar y signar, o alomenos firmarlo. Pero adonde ay costumbre de firmar y signar, bien valdrian las escripturas con sola la firma, como en los escriuano de los consejos Reales, y chancillerias, que no usan signar las escripturas y prouisiones y fees que despachã, ley. 79. cortes de Valladolid, de. 28.

¶ Y así mismo deue el escriuano de estar auisado, que no tenga en los processos los poderes ni escripturas, ni sentencias originales, sino sus traslados concertados con las partes, o con dos escriuano en su rebeldia. Y de los tales traslados que se pusieren en el processo, ni de lo que se traduxere de latin o de otra lengua en romance, no se ha de llevar derechos alas partes. Si algun auto de el processo se presentare, para solo el effeçto del auto, aunque se entregue todo el processo, no ha de llevar derechos el escriuano, mas de solo aquel auto de que se hizo presentacion, de que las partes se quieren aprouechar.

¶ En las otras ciudades villas y lugares donde no huuiere escriuano publicos del numero, y así mismo en la corte del Rey todos los escriuano publicos y Reales, puede hazer cõtratos y testamentos, y los demas autos judiciales y extrajudiciales, siendo examinados y apbados por el Rey, y por los del su cõsejo como dicho es.

¶ Así mismo los escriuano deue ser buenos christianos, de buena fama, leales, y entendidos, y han de ser preferidos mas que los otros, y de las calidades q̄ està dichas en lo capitulado antes deste.

¶ Los escriuano escriuan de su mano la escriptura que ante ellos passare, siendo cosa secreta, excepto sino fuese impedido justamente, entonces la puede hazer escreuir por otro, y el, signarla de su signo. Saluo si por fuero o priuilegio, o por uso y costumbre del lugar fuese deffendido. Como lo declara la ley. 7. tit. 8. lib. 1. del fuero. Y ley. 55. tit. 18. partida. 3. y preg. 42. cap. 35. y. 45.

¶ Los escriuano de las almonedas, escriuan las bien y fielmente, fopena de pagar alas partes el daño con el doble, como lo declara

de escripturas publicas.

225

la ley vltima, titulo veynte y seys, en la segunda partida.

¶ El escriuano que estuuiere descomulgado, siendo publicamente la descomuniõ, no valga la escriptura que hiziere. Como lo declara la ley. 177. del stylo.

¶ Los Reyes y el pueblo pusieron su fidelidad en los escriuano, segun dize el prohemio, y ley. 3. partida. 3.

¶ Los escriuano tengan prothocolo de libro, enquadernado de pliego entero, para escreuir por estenso las escripturas q̄ ante ellos passaren, especificando las condiciones y clausulas, y renunciaciones, y submisiones, presentes las partes, que lo lean y lo firmen de sus nombres, y sino supieren, lo firme algun testigo por ellos, y si esto no se hiziere, la escriptura no valga, y el escriuano pierda el officio, y pague ala pte el interes, y sea inhabil para auer otro, como lo declara la pragmática del año. 1503. ley. 204. cap. 1. y ley. 2. titulo. 8. lib. 1. del fuero, y ley. 1. y. 19. partida. 3.

¶ Los escriuano no resciban ninguna escriptura, ni passe ante ellos, sino conosciere a las partes que las otorgan, saluo si dos testigos las conociesen, y dixesen q̄ son aquellos, y quede así asentado el registro, como lo declara la preg. 240. y. l. 6. ti. 8. del fuero.

¶ Los escriuano den las escripturas publicas que ante ellos passaren alas partes, desde el dia que selas pidieren, hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escriptura de dos pliegos y dende abaixo, y si fuere dende arriba la tal escriptura, la de dentro de ocho dias que le fuere pedida, fopena de pagar ala parte el interes y daño q̄ se les recresciere por no se la dar, y mas cien maravedis por cada dia que se la detuviere. Como lo declara la pragmática. 240.

¶ Los escriuano no resciban escriptura en que los contrayentes den vno a otro a renueuo trigo, o ceuada, o otra qualquier cosa, porque se tiene por caso de heregia, y se pierde todo lo que se da a logro, y la mitad de sus bienes. Como lo declara el cap. 6. del titulo. 18. lib. 8. del ordinamiento Real.

¶ Los escriuano que huuieren de dar testimonio, con respuesta de juez, o de parte, le den dentro de tres dias, aun que el juez y la parte no responda, so la pena en el capitulo antes deste dicho, como lo declara la pragmática. 44. suso dicha.

¶ Los escriuano no den los processos menguados de autos, que sacaren por apelacion, o remision, o de otra manera, fopena de

Septimo tractado

perder sus officios, y mas el interes ala parte, como lo declara la pregmatica suso dicha.

¶ Los escriuano no den ningun auto del processo que ante el pasare por si solo, sin mandamiento del juez, como lo declara la pregmatica antes de esta.

¶ Los escriuano lleuen de derechos por cada vna escriptura signada, a diez marauedis por hoja de pliego entero, de buena letra cortelana, y al tiempo que se otorgare se le pague ansi mismo su registro, y mas se le pague seys marauedis por el signo, declaralo la pregmatica arriba dicha.

¶ Si el escriuano saliere fuera de la cibdad, o de sus arrabales, hasta tres leguas, lleue quarta marauedis, y si fuere mas lexos, quarta marauedis por cada dia. Y por las escripturas que hizieren, le paguen como esta dicho en el capitulo antes deste. Y si fuere a pedimiento de muchas personas, no lleue salario, mas de por vno fopena del quatro tanto por la primera vez, y por la segunda sea condenado en setenas, y suspendido de officio por vn año, y por la tercera vez pierda el officio, y la mitad de sus bienes, y sea inhabil para auer otro. Como lo declara el capitulo vltimo antes deste.

¶ Los escriuano no escriuan por cifras en sus registros cosa alguna, o letras abreniadas, y no pongan vna letra sola por nombre de hombre o de muger, y los nombres de los lugares, ni de cuenta, a si como por ciento, y si lo contrario hiziere no valga, y pague el escriuano los daños de las partes. Y menos ponga adiciones griegas, y no conosciadas, como lo declara la ley. 7. tit. 19. parti. 3.

¶ Ningun clerigo pueda ser escriuano en juyzio seglar y los instrumentos y escripturas que hiziere, no hagan fec. Y ansi mismo ningun clerigo ni lego sea osado de vfar en estos reynos de notaria Imperial, como lo declara la ley. 3. lib. 1. de las ordenanças, y ley. 15. titulo. 18. lib. 2. de las dichas ordenanças.

¶ Ningun escriuano sea procurador, ni lo pueda ser en las causas donde fuere escriuano, y menos sea abogado, ley. 2. ordina. y ley. 30. tit. 3. lib. 2. ordina. ley fin. tit. 19. lib. 2. del ordinamiento.

¶ Ningun escriuano escriba contrato en que se obligue ningun christiano, a moro, o judio, salvo si ante el se entregale la cosa por que se obliga, o se pague, o si el judio, o moro fueren arrendadores de rentas Reales, ley. 5. tit. 18. lib. 2. ordinamiento.

de escripturas publicas. 226

¶ Los escriuano no hagan escripturas de venta, de baxo de condicion que el que comprasse sea obligado a boluer la cosa que compro hasta cierto tiempo, boluiendole el precio, y en el entre tanto el comprador lleue los frutos de la cosa vendida, por que es contrato vsurario, segun lo declara la ley primera. tit. 2. lib. 8. del ordi.

¶ Los escriuano que hizieren cartas de ventas de heredades que no estuuiere en termino de su jurisdiccion, o en el partido de su arrendamiento sean priuados de sus officios, y mas paguen el alcavala de la venta con el quatro tanto ley. 101. del quaderno de las alcavalas.

¶ Ningun escriuano escriua ordenamiento, o estatuto de la ciudad o concejo, que sea contra libertad eclesiastica, por que es descomulgado de descomunion mayor, ley. 2. tit. 9. en la 1. par.

¶ Si el escriuano sacare de su registro, alguna carta ponga en la margen, como la faco de el tal registro, y aqui en la dio signada, preg. 240. capit. 5. ley. 3. tit. 8. lib. 1. del fuero.

¶ En las cartas no se pongan otros testigos que los que fueren presentes, ley. 3. tit. 8. lib. 1. del fuero. ley. 14. tit. 18. en la 3. part.

¶ Deuen ser tres testigos en qualesquier escripturas, o dos escriuano publicos sin el que haze la carta, al menos baltá dos testigos en los autos judiciales, ley suso dicha. ley. 4. y l. 114. tit. 18. par. 3.

¶ Los escriuano de las ciudades villas y lugares no pueden ser emplazados por cartas de sus Altezas, para q muestre sus registros, y escripturas, que ante ellos passaren sobre los derechos y pechos del Rey, ley. 7. tit. 2. lib. 3. del ordi.

¶ El escriuano de la corte y casa del Rey, si cometiere alguna falsedad en carta o preuilegio, deue morir por ello. y si descubriere a sabiendas algun secreto que el Rey, le ouiese encomendado, de q pudiesse venir daño o estoruo, deue de ser punido, auiendo consideracion alas circunstancias, ley. fin. tit. 19. par. 3.

¶ Y si fuere escriuano de alguna ciudad o villa, el que hiziere alguna falsedad, o carta falsa, quier sea en juyzio, quier fuera del deuenle cortar la mano con que la hizo, y darle por malo, y pierda el officio. Y si la tal falsedad fuere cometida en hecho de cien marauedis, de los buenos, ayuso, muera por ello. ley. fin. tit. 19. part. 3.

¶ El escriuano que hiziere escriptura, de sacar cautiuos, deue la sacar y hazer de grado y sin precio, ley. 5. tit. 10. en la 6. par.

Septimo tractado

¶ Y quando entrega processo original, no lleue derechos, como quando lo da entregado de mil y quinientas doblas, o quando se entrega en grado de apelaciō, de diez mil maravedis a baxo, o al concejo, o quando se trae por via de fuerça a chancilleria, ni alli se paga vista deste que se trae por via de fuerça, ley primera de Molin de Rey, año de .503. cap. 2. y. 6.

¶ No lleue derechos de los procesos que los juezes de residencia quieren ver, ni de las residencias secretas, ni de la parte de los fiscales, ni de las escripturas y procesos al consejo, ni de los pobres, de solenidad de las ordenes mendicantes, que estan reduzidas a regular obseruancia, ni de los hospitales, preg. 57. cap. 38. y. 75. preg. 46. y. 59. preg. 56.

¶ El escriuano q por su culpa perdiere el registro, peche a las partes el daño que por ello les viniere, y sea castigado, ley. 2. tit. 8. lib. 1 del fuero, preg. 24. y. 61.

¶ El escriuano publico no es obligado ni deue mostrar sus registros a la parte a quien pertenesce, saluo si el juez mandare otra cosa, y el juez mandara al escriuano que saque lo tocante a la parte que lo pide, ley. 8. tit. 19. par. 3.

¶ Fin del septimo tractado.

OCTAVO TRACTADO de como los Alcaldes de la Cor.

te del Rey, y los Pesquisidores van a hazer las pesquisas fuera de la Corte, con acuerdo de los del Consejo Real.



Mbiar pesquisidores, principalmente pertenesce al Rey. Y aunque otros señores en los lugares que tienen jurisdiccion, los pueden de derecho embiar, pero no consalario, a costa de culpados, ni para hazer pesquisa general. Y por esto conuiene saber que en el consejo del Rey, ay doze oydores y vn Presidēte, Perlado o Bispo, o Arçobispo, o Patriarca o persona tan illustre y excelēte varō y doto letrado como a tan poderoso y alto tribunal conuiene. Los quales gouernan y administran su Reyno, y conocen de los pleytos y causas civiles y criminales, de aquello que esta dispuesto y mandado por leyes que conozcan. Y como tienen esta gouernacion, y poderio que el Rey les da, acudē y van a ellos a se querellar y pedir justicia los subditos y naturales destos Reynos, sobre fuerças, y violencias, muertes, aleues, escādalos, y cosas de terminos, y jurisdicciones, así entre los lugares de señores del Reyno, y entre las ciudades villas y lugares del y personas particulares, como de otros qualesquier casos que se ofrecen, pero no dan pesquisidores sino en casos graues, y de calidad. De manera que lo principal deste Real consejo es gouernacion. Y como quiera q cada dia acaescen semejantes cosas, de donde aquellos señores del prouēchē y despachan alcaldes de la su corte, o personas letrados de sciencia y conciencia, q lo vayan a determinar y castigar, los quales vā acosta de culpados (saluo quando el Rey de su officio mada hazerla pesquisa que entōces el Rey lo paga, y los del su consejo dan comisiō para ello para que conozcan del dicho negocio en primera instācia y las sentencias que diere las puedā executar como ouiere lugar

L. 2. tit. 17. par. 3. Carta acordada en consejo.

L. fin. tit. 3. li. 2. de las ordenanças.

L. 7. tit. 17. par. 3. l. 2. tit. 1. l. 3. del ordinamiento.

L. 10. tit. 17. par. 3.

Octauo tractado

de derecho. Con los quales juezes prouche y mandan que vayan escriuano ante quien pasen los tales casos y negocios. Y por q̄ el escriuano sepa bien hazer su officio y vaya instruyto e informado como no hierre, dire lo que deue hazer por pratica y a delate por autos formalmente, y algunos casos que suelen acaescer.

Presupuesto de vn delito.



Presupone se que sea proueydo por estos señores del consejo Real vn pesquisidor, sobre razõ de vna muerte de hombre, o robo, o de otras heridas y quistiones. Y la muerte o robo fue oculto, y las heridas publicamente. Por manera que de todo ello se vienen aquejar al dicho real consejo, la qual se recibe y los que querellã se ofrecen que si no fuere así como lo dizen y no parecieren culpados, se obligaran a los derechos de el juez y alguazil, y escriuano. Por q̄ algunas vezes, no es como se querellan y no tienen donde cobrar los tales juezes los salarios, y si no hazen esto o dã informacion bastante como es así el delito. Por que si no se haze lo vno o lo otro, no prouche juezes, sino fuessẽ d̄ officio (como esta dicho) Pero dado caso que lo prouean la prouision que para ello dan, el escriuano la notifica al juez, y alguazil, que para al negocio, assentando los dias quando partieron, y quando llegaron. Y si el juez lleva informacion para prender los culpados secretamente entra en tal lugar y los prende y secretan sus bienes y sino lleva informaciõ de los delitos la toma, y así como va hallãdo culpados los va prendiendo, y los que no pudiere prender va haziendo contra ellos precessõ en sus ausencias y rebeldias, a los quales llama por sus pregones y emplazamiẽtos, no cõforme ala ordẽ de la corte y chãcelleria ni alas ciudades villas y lugares de estos Reynos, mas d̄ tã solamẽte de nueue en nueue dias, y esto por comun estylo q̄ sea intraduzido por ser juez de comission, y por no gastar tanto tiempo y no hazer tanta costa. Sino le prouche algunas vezes de termino, remite el pleyto al Real consejo, donde emano, por defeto de termino, para en lo que toca a los ausentes. Y otros lo remiten todo por causas que aello les mueue o los sentencian (como los tales juezes quieren) Y presuponed que despues de yr procediendo por su informacion adelante, y haziendo

de juezes pesquisidores. 228

processo cõ los presentes y ausentes, procede en diuersidad de maneras, que a los vnos delinquentes presos les toma sus cõfisiones, y otros dellos no se quieren dexar tomar las cõfisiones, diziendo que son de corona y clerigos, que declinan juridicion y notifican al juez censuras, y entre el juez y ellos se trata pleyto sobre el conõscimiento de la juridicion, hasta descomulgarle. Y algunas vezes los remite a sus juezes, y otras vezes haze justicia dellos sin embargo de sus clericatos. Y otras vezes no son clerigos sino comendadores, y quieren se exsentar de la juridicciõ del juez, de manera que el juez lleva en la forma del processo, scys maneras de processos, que todos vienen y emanan de la sumaria informaciõ del delito y querellas. El primero del processo de las quistiones publicas. Y el segundo de la muerte oculta por indicios. El tercero de los coronados y clerigos. El quarto d̄ los ausentes culpados. El quinto de los exsentos comendadores de Sanctiago Calatrava o Alcãtara Rodas y otros exsentos que ay. Y el sexto de los bienes secretados, de los delinquentes, que suele auer de las mugeres de los culpados, o otras personas, que a ellos dizen q̄ tienen derecho, q̄ llaman opositores. Y con todos estos processos se a de llevar distinta orden, y cada vno por si, segun la manera del delinquir, y la presençia y ausencia, exsenciõ, así de los bienes como de las personas. Porque a los vnos delinquentes se les da tormento, y a los otros se procede contra ellos por su via ordinaria d̄ su informacion y probanças en plenario juyzio, y publicacion y conclusiõ y sentencias de tormentos y definitiuas, y execuciõ dellas, excepto en los exsentos y coronados, que van por la via de juridicion que esta dicho. Y a los exsentos remite a sus juezes cõ que el pesquisidor ni el juez ordinario no haga mas de vn processo sobre vn delicto, aunque sean muchos los delinquentes.

L. 55. de Madrid, de 34. l. 1. cortes de 552.

De la presentacion y requiri-

miento de la comisiõ del juez pesquisidor.



En la villa de tal parte, a tãtos dias de tal mes y tal año ante mi fulano escriuano d̄ su magestad, y en presençia de los testigos de yuso escriptos. Parecio presente fulano vezino de tal parte, y me requirio con vna carta y prouissio Real de su Magestad, librada de los

Qq ij

Octauo tractado

señores de su real consejo y sellada con su real sello. Su thenor del qual es este que se sigue.

Aqui ade yr la comision.

En suplicetada ante mi el dicho escriuano la dicha Real comision de su Magestad, y con ella requerido, luego el dicho fulano me dixo y requirio la cumpla como en ella se contiene, y en cumplimiento della la notifique a fulano juez en ella nombrado (que presente estaua) el qual tomo en sus manos la dicha Real prouision, a el derigida, y la beso y puso sobre su cabeza y en quanto al cumplimiento della dixo q̄ estaua presto de yr a las partes y lugares a donde sus magestades por ella le mandan, y hazer julticia a las partes, que en mayor cumplimiento se partia luego, de lo qual son testigos que estauan presentes fulano y fulano.

Notificacion al alguazil.

En este dicho dia mes y año suso dicho, yo el dicho escriuano ley y notifiq̄ la dicha comisiō Real de sus Magestades a fulano alguazil en ella nombrado el qual la obedecio segū como el dicho señor juez y respōdio lo mismo, testigos.

Como el pesquisidor llega al

lugar donde estauā los delinquentes, y pide a la parte que le de testigos de informacion.

En tantos dias de tal mes y tal año, ante mi fulano escriuano y testigos de yuso escritos, el señor licenciado fulano juez de sus magestades, dixo y requirio a fulano, q̄ presente estaua, que le de testigos de informacion para el dicho negocio a que sus magestades le embiaron, que esta presto de hazer justicia. y el dicho fulano dixo que estaua presto de se lo dar, testigos fulano y fulano.

Informacion sumaria con

tra los delinquentes.

En dicho fulano vezino de tal parte, amēdo jurado en forma de vida de derecho, y siēdo presentado por el dicho fulano, y siendo preguntado por el dicho señor juez sobre lo contenido en la dicha comision, sobre lo tocante ala mu-

de pesquisidores.

229

erte de fulano y quisiones y heridas, dixo que lo que dello sabe y passa es, que podra auer tantos dias poco mas o menos, que está do este testigo en tal parte, vio &c. De aqui adelante va el testigo diziendo lo que sabe, y el juez le examina al grossomodo y le dexa dezir lo que sabe, y despues le repregunta lo que mas le parece, segun y como esta dicho en este libro, en el tercero tratado de las causas criminales, donde se hallara cumplidamente lo que se requiere, para las informaciones sumarias.

Toma el juez mas informaciō cō

tralos delinquentes, y mādalos prēder, y secrestar sus bienes.

En guazil fulano, yo vos mando que prēdays los cuerpos a fulano y a fulano, y presos ponēdos en la carcel publica o en recaudo y guardas, q̄ así conuiene al seruicio de su Magestad y ala execucion de su Real justicia, y si fauor y ayuda o uieredes menester, de parte de su Magestad y d̄l poder amido para ello, mando a todas, y qualesquier personas, que la pidieredes vos la den, y hagā dar luego, solas penas que les pusieredes, Yo desde agora las he por puestas, y por condenados en ellas, lo contrario haziendo. Fecho en tal parte &c. El licenciado fulano. ¶ Va el juez a prēder o como conuiene al negocio, y otras vezes a los tales mandamientos, y a de yr inserta en ellos la comisiō del juez, por q̄ sea notoria y haga mas fec. De mas desto secresta los bienes de los delinquentes. Ya algunas vezes acaete que los delinquentes los tiene presos el juez ordinario de la prouincia, o parte donde deua el juez de comision, y para que le de los tales delinquentes embia sus cartas requisitorias, inserta su comisiō en ellas con la informacion del delito. Embia su alguazil cō el dicho recaudo, o va su persona, como mejor conuiene al negocio.

Como el alguazil prendio

ciertos delinquentes y les secresto sus bienes.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, fulano alguazil de sus magestades, dio a fulano y fulano y los entregó al alcayde de la carcel publica, a los quales echo prisiones, y puso gente de guarda, y el alcayde se dio por entregado dellos. Delo qual yo el escriuano doy fec. Testigos.

¶ q̄ iij

Octauo tractado Secretos de bienes y deposito.

Despues dlo sufo dicho, en la dicha tal parte &c. El dicho fulano alguazil, en cūplimēto del dicho mandamiento, fue alas casas y moradas de fulano y fulano delinquētes, a donde hallo en ellas a sus mugeres y a otras personas, a los quales tomo juramento en forma deuida de derecho, so cargo de el qual les pregunto, digan y declaren los bienes delos sufo dichos y si los han ascondido, o trasportado, y lo declaren particularmēte. Las quales declaraton y manifestaron los bienes siguientes.

¶ El inuētorio y deposito delos bienes ha de entrar aqui, y hallarse ha la orden de todo, en el tercero tractado de las causas criminales, a fojas. 36.

Auctos de carcel, y lo que se a co.

stumbra y deue hazer, para tomar la confission a los delinquentes, despues que el juez los tiene presos, sobre los semejantes delictos, siendo seglares, mayores de veynte y cinco años, y siendo menores, les da curadores. Es como lo que se figue.

l. 11, tit. 4.
par. 3. l. 4. tit.
29, par. 7. l. 1. ro
tit. 2. lib. 3. or.
dinamento.

E despues delo sufo dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes &c. El señor fulano juez, estādo en la carcel publica, hizo parescer ante si a fulano preso en ella, sobre la muerte de fulano, y sobre lo demas contenido en su comission, del qual tomo y rescibio juramento en forma deuida de derecho, y fecho le pregunto como se llamaua, el qual dixo que fulano. Fuele preguntado que de donde era natural, dixo que de tal parte. Preguntado por el dicho señor juez, que officio tiene, dixo que tal officio. Preguntado donde estaua aquel dia, y a tal hora, el qual dixo &c.

Como el juez toma otro dicho

a otro, el qual dize que es clerigo, q̄ no quiere jurar.

E luego el dicho señor juez hizo pecer ante si a fulano preso en la dicha carcel, sobre lo cōtenido en la dicha comisiō y pecido, q̄riendole tomar juramēto, dixo q̄ no q̄ria jurar porq̄ era clerigo de corona, q̄l dicho señor juez no era su juez, y el señor juez le inādo q̄ toda via jure, el q̄l dlinq̄nte dixo lo mesmo.

de pesquesidores. 230 Notifican cartas de excomunion

al juez pesquisidor.



E como el juez responde a las censuras y dize, que no es de corona, ni hade gozar del priuilegio della, y que es vigamo, y que no ha traydo habito decente legun derecho canonico. Y alega contra las cartas de corona otras cosas, diziēdo, que es falsa, y fin diga, y no deue gozar dela carater della. Y que el dicho fulano ha andado y anda continuamente en habito de lego, vestido de colores diuerfas, y exercitando las armas, y haziendo delictos, y de linquiendo con ellas, y aun matando y acuchillando hombres aleuofamente, y siendo rufian y hombre incorregible, y facineroso, y otras muchas causas, por do no deue gozar de clericato. Por manera que entre el y el juez ecclesiastico tratan pleyto sobre la jurisdiction.

¶ Aqui ponen entredicho, en la villa q̄ no acogē al juez, ni a sus oficiales en las yglesias. Y queda puesto este entredicho, y va este proceso con lo que el juez responde, y con la informacion que ay contra el delincente, y con su apelacion, a las audiencias reales, y chancillerias, para que declaren los oydores si el ecclesiastico haze fuerza en descomulgar al juez pesquisidor, y en no otorgarle su apelacion, y si deue conoser o no del delicto.

¶ Los oydores veen el pleyto, y mandan al juez ecclesiastico que alce las censuras, y otorgue la apelacion y absuelua al juez pesquisidor y a sus oficiales, o p̄nunciā q̄ no haze fuerza el ecclesiastico. Pero profupuesto que los oydores mandan al ecclesiastico que alce las censuras, y absuelua al pesquisidor, y conozca del delicto. Toma su confesion al delincente. Y la orden que se tiene en semejantes causas ecclesiasticas, en las Reales chancillerias, quando viene el proceso por via de fuerza, sobre qual de los juezes deue conoser del delicto del delincente, se hallara en el quinto tractado desse libro, donde trata de las causas ecclesiasticas, a fojas. 83.

Aqui se han de poner el auto y

remission delos oydores de chancilleria.

¶ q̄ iiii

Ochoauo tractado

N tantos dias de tal mes, y de tal año &c. El dicho señor fulano pesquisidor, estando dentro de la carcel publica, hizo parescer ante si al dicho fulano, y le mando que diga su confesion, el qual dixo que es clérigo de primera corona, y no puede jurar, y no le conoce por juez. El dicho señor pesquisidor le mostro luego el dicho auto, dado por los dichos señores oydores, para que sepa que es juez de la causa. El dicho fulano preso le dixo, que el quería jurar, con protestacion quando le para se perjuizio, afirmado se en lo que tiene alegado, en la declinatoria de su jurisdiccion.

Aqui el juez pesquisidor tomada la confesion al delinquente, y el dale traslado de la sumaria informacion, y lo rescibe a prueva, con el termino que le paresce, y le haze culpa y cargo de su confesion.

Aqui toma el juez otras mas confisiones, a otros mas de linquentes, sobre las heridas y robos, como esta supuesto. A donde con ellos y con los demas se haze su processo.

El cauallero de orden de sant Iuan.

Despues de lo suso dicho, en tantos dias &c. El dicho señor juez, estando en la dicha carcel Real, hizo parescer ante si a fulano preso, por las heridas que dieron a fulano, y sobre lo de mas contenido en su comision, y le mando que jure y declare sobre el dicho caso, el qual dixo que era cauallero, de la orden de sant Iuan de Rodas, y no podia jurar ni el señor juez tenelle preso ni tomarle juramento, que declinava jurisdiccion. El señor juez toda via le mando que jurasse, donde no, que le mandaua grauar las prouisiones. Y luego el dicho fulano comendador, le mostro vn titulo de su habito de comendador, y le requirio con el. El dicho señor juez lo leyo, y mando dar traslado a las partes.

Aqui responden las partes y dicen, que el no deue gozar del tal titulo, y que el señor juez deue conocer de la causa. La parte del comendador responde, y concluyen ambas partes, y recibe el juez el pleyto a prueva sobre la declinatoria. No se pone el recebimiento de prueva del juez, ni los demas autos y presentaciones por euitar prolixidad, por que se hallara otro semejante en el tractado. 4. a fojas. 46.

de pesquisidores.

231

El juez pesquisidor manda dar

traslados a los delinquentes.

Despues de lo suso dicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias &c. el dicho señor juez ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, que vistas las confisiones del dicho fulano y fulano delinquentes, y lo que resulta contra ellos, de la sumaria informacion, hecha sobre lo contenido en su comision les hazia culpa y cargo dello, les mandaua dar traslado para que aleguen de su justicia para la primera audiencia, y asi mismo manda dar traslado a la parte de los actores, para que pongan su acusacion. Testigos, &c.

Despues de lo suso dicho en tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el señor juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parescio presente el dicho fulano, y dixo, que hazia presentacion de vn escripto de acusacion, firmado de letrado, del tenor siguiente.

Aqui el escripto de acusacion.

Ansi presentado el dicho escripto de acusacion, el dicho señor juez pesquisidor dixo, que mandaua y mando dar traslado a las partes acusadas, que respondan para la primer audiencia.

Eu en advertir los escriuanos, que van con jueces de comision, que los autos que pasan ante ellos, son por la forma y orden que se hazen ante los jueces ordinarios, que residen en las ciudades y villas de estos reynos. Porque su comision se estiende de los tales jueces de comision pesquisidores, hasta sentencia diffinitiva, y apelacion y execucion della, solo diffieren de los ordinarios en proceder con mayor rigor y brevedad, y en lo tocante a su comision, y no mas. Y porque en este libro tenemos ordenado, y practicado en el quarto tractado, a fojas. 46. todos los autos y circunstancias que se requieren, y deuen hazer en juyzio en los procesos criminales, ansi en presencia de los delinquentes acusados, como de los rebeldes ausentes, para substanciar los procesos criminales no nos parecio de ponerlos aqui otra vez, por que por aquellos

Octauo tractado

se pueden hazer otros semejantes, pues alli se hallaran notificaciones de escriptos, y peticiones, presentaciones de interrogatorios juramentos de testigos, sentencias de prueva, y como se deuen tomar y recebir los testigos de las sumarias informaciones al grosomodo. Y asi mismo en que casos y con que testigos se pueden y deuen dar los tormentos, y a que personas. De manera que asi mismo en lo ciuil y criminal del segudo y tercero tractado, se hallaran diuersos mandamientos y autos y cartas requisitorias, do de como esta dicho cesa la necesidad de ponerlo aqui, solamente se porná algunas cosas necesarias a este tratado de pesquisidores.

Conclusion del juez.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte &c. El dicho señor juez dixo que visto que las partes auian concluydo, el asi mismo concluya, y auia y ouo el pleyto por concluso. Testigos.

De la sentencia de tormento

de garrucha.

Visto &c. **Fallo** ántenos los indicios deste processo, que por la culpa que del resulta, contra el dicho fulano, le deuo de condenar y condeno, a quistion de tormento. Y a tento que el delito es graue, y el dicho fulano es hombre fuerte y robusto, mandole fegado y executado en esta manera. Que de la techumbre mas al ra de la carcel, donde esta preso sea puesta y colgada vna gruesa foga de cañamo, o esparto, doblada por medio, que este atida a vna polca y viga, de la dicha techumbre de manera, que pueda correr y el dicho fulano sea atado por las muñecas de los braços, q bueluan a las espaldas, y asi atodo desta forma seá atados los pies ambos juntos, y de las gargantas dellos sean puestas y colgadas cien libras de hierro, o piedra poco mas o menos, y así puesto y atado tiren fuerte mente por la dicha foga, de manera que leuanten al suso dicho de la tierra vn estado de hombre poco mas o menos, y leuantado estado así colgado con el pesor del dicho hierro, le pregunten si es verdad delo que es acusado. Sea tornado a abaxar y negado, de manera que no asiente las pesas en el suelo, y así este colgado todo tirados los braços por las espaldas, atados los pies como esta dicho, y le seá dadas doze estropadas. mas o menos, de

de pesquisidores.

232

la manera suso dicha, y referuo en mi otra qualquier forma de tormento, para se lo dar en su tiempo y lugar, quedando en su fuerza las prouangas de este pleyto. Y así lo pronuncio y mando en estos escriptos, y por ellos. El Licenciado fulano.

¶ Pero deuese de entender que en esto de dar los tormentos, muchosue z es no quieren declarar la forma del tormento, ni como se a de dar, ni que genero de tormento, mas de que dizē en su sentencia, que condenan a vno a tormento, y se lo daran en la forma que bien visto le sea, y referuan en si la cantidad y forma del dar como esta dicho. Y esto usan mas los alcaldes de corte de su Magestad y chácilleria, q no los juezes ordinarios, ni pesquisidores.

Notificacion de la sentencia.

Y Luego este dicho dia, mes y año suso dicho, yo el dicho escrivano notifique la dicha sentēcia al dicho fulano, el qual dixo que lo oya. Testigos.

¶ Despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte &c. El dicho señor juez, estando en la carcel publicadella, hizo paracer ante si a fulano preso en ella, y dixo, Que bien sabia como estaua condenado a quistion de tormento de garrucha y que el si ser pudiesse no querria executar la sentencia, que le requeria le dixesse la verdad antes que le pusiesen en el. El dicho fulano dixo que el la tiene dicha en la confision que le fue tomada por el dicho señor juez, que no tiene que dezir, que haga el señor juez lo que mandare, que el es clérigo de corona, y no es su juez. El dicho señor juez dixo, que el es juez de la causa, y a el estaua remitida por los señores superiores, como es notorio, que diga la verdad. El dicho fulano dixo, que ya la tenia dicha, Y luego el dicho señor juez le requirio, y dixo, que si los braços y piernan se le quebrátassen, o muriesse en el tormento, no fuesse a su culpa y cargo, sino al suyo. Y le mando atar los braços atras a las espaldas, cō la foga de tormento, y así atado, fue lleuado a donde estaua el dicho tormento, puesto de la forma declarada en la dicha sentencia, y le fueron atados los pies ambos juntos, y colgadas de ellos dos grandes piedras. Y el dicho señor juez le torno a requerir al dicho fulano, dixesse la verdad, el qual dixo que ya la tenia dicha, Y luego el dicho señor juez, mando que tirassen fuertemente, cinco o

Execucion de
la sentencia de
tormento.

Octauo tractado

seys hombres por la foga suso dicha, que para lo suso dicho estauan preuenidos. Los quales tiraron luego, y subieron lo en alto, al dicho fulao, bien vn estado del suelo. Estando ansi alto, colgado, le crugian los miembros del cuerpo, y daua bozes, y dezia, q̄ no tenia culpa. Y estando así, el dicho señor juez le dezia. Di la verdad. Y como no dezia nada, mando a los dichos hombres que le dexassen caer de rezio, y no le llegassen al suelo las pesas, y así los dichos hombres lo hizieron. De aquí adelante va executando el juez su sentencia de tormento. Deue el escriuano de assentar toda la orden y forma dela execucion, y la confissio del delinquente, con gran cuydado y vigilancia.

Manda dar el juez traslado

alas partes actores.

Espues dello suso dicho, en la dicha tal parte &c. Ante el dicho señor juez, y ante mí el dicho escriuano y testigos, parecio p̄sente fulano actor, y dixo, Que ya su merced sabe como executo la sentencia de tormento en el dicho fulano, y que no auia confessado el delicto, que no ob̄st̄e que el pleyto este concluso para se determinar, que de su officio, o en aquella mejor manera que de derecho, huuiess̄e lugar. Mandase tomar ciertos testigos que agora auian venido a su noticia, que sabiã del delicto. Y luego el dicho señor juez dixo, que de su officio, para saber verdad, por lo que toca ala administracion dela justicia, mandaua y mando que se tomen y examinen los dichos testigos, que el dicho fulano a dicho y nombrado. Y lo firmo de su nombre.

Informacion de officio de

los testigos, de nuevos indicios.

En este dicho dia mes y año suso dichos el dicho señor juez, para la dicha informacio, hizo parescer ante sí a fulano vezino de tal parte, de el qual tomo, y rescibio juramento en forma de vida de derecho, lo cargo del qual le pregunto, que es lo que sabe. &c. A qui el juez le pregunta que es lo que sabe del delito y negocio. Y por que se suele ofrecer que muchos testigos aunque declarã auer visto cometer el delito, no saben los nombres de los delinquentes

ni los

de pesquisidores. 233

ni los conocieron antes del delito. Y declaran en sus dichos diciendo que si los veen los conoceran, a cuya causa los juezes mandan que muestren a los testigos los tales delinquentes, puestos entre otras personas, por que se temen los juezes que los testigos vengan sobornados, e induzidos para dezir lo contrario de la verdad. Y por que de sus mismos dichos resulta que sea hecha semejante diligencia. Y el auto es el siguiente.

Reconocen testigos los

dos delinquentes.

Espues de lo suso dicho, este dicho dia mes, y año suso dicho, el dicho señor juez hizo parescer ante sí a fulano, y a fulano presos en la dicha carcel, y parecidos mandado a fulano carcelero, que traxese allí nueue o diez hombres de la hedad, poco mas o menos de los suso dichos, y vesti dos de negro como los delinquentes estan, y luego fueron traydos, y así los dichos delinquentes fueron rebueltos vnos con otros, puestos en corro, y luego el dicho señor juez, m̄do q̄ entrassen los testigos que auian dicho en sus dichos, que si se los mostrauã que los conoscerian. Los quales testigos miraron y vieron a todos los dichos hombres juntos, y señalaron con el dedo y dixeron. aquellos son los q̄ tenemos dichos, y en ello nos afirmamos, los quales erã los dichos fulano y fulano delinquentes. Y así el dicho señor juez lo firmo de su nombre, y los dichos. Testigos.

De la pratica de tres formas de

tormetos que ay, de mas de los suso dichos. Y la vna es del sueño, y la otra de ladrillo, y la otra de las tablillas.

Sede entender q̄ segun los casos de los delitos y de las calidades de personas así seã de darlos tormetos q̄ por derecho estan establescidos, aora sean hombres o mugeres para q̄ confies̄en los delitos que cometieron secreta y ocultamente y no los confesando compurguen la culpa de los indicios que contra ellos resulta, aun que puede auer indicios yndubitados, y nuevos indicios, por donde aunque ayan dado avno vn tormento le puedan tornar a dar otro segundo. Y lo mismo se entenderia en aquel que fuesse acusado de traycion, o de auer hecho falsa mone

Rr

L. 5. tit. 13. p̄o.
3. y l. 4. tit. 30.
par. 7. y vease
lo escripto en
los tormentos
del quartorra.
Estado de lo cri.
minal, a fojas
49.

Octauo tractado

da. Yansi mesmo auria lugar los suso dicho, enel que cōfessasse en el tormento el delicto, y quitando le del, al tiempo dela ratificacion lo tornasse a negar. Y en cada vno de otros casos se puede dar a vno dos tormentos. Yansi se deve entender que aqui se ha tratado esta materia para fin de que se le de otro tormento a este delinquente, que se le dio el tormento de garrucha, por causa de auer sobreuenido los dichos nuevos indicios. Y porque se entienda q̄ ay otras mas formas de tormento, que son mas crueles, y que raras vezes se dá diremos aqui tres maneras dellos, por pratica, y la vna dellas se executara aqui a baxo en otro fingimiento de tormento, que se ha de hazer contra este delinquente, de los nuevos indicios, y sera de ladrillo, y sueño, y las otras dos, la vna de sueño solamente, y la otra que llaman de tablillas. Las del sueño, fingir se ha en dos maneras. La vna al estylo Español, y la otra al estylo Italiano, y executarse ha luego la de ladrillo, o sueño, y las otras dos yran por pratica, como esta dicho. Y el auto q̄ sobre el dicho tormento pronuncia el juez, dizeansi.

Segundo auto, y sentencia de

tormento que pronuncia el juez contra vn delinquente.



N la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, estando en la carcel publica della, el dicho señor juez, ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, que por quanto el auia reseruado en si, en la sentencia de tormento de garrucha, que auia dado al dicho fulano, de lo reytar y darle otros mas en su tiempo y lugar, que usando de lo suso dicho, demas y allende que auian parescido nuevos indicios, que eran indubitados, que atento que el dicho fulano no auia dicho ni confesado nada, que mandaua y mando que le fuesse dado otro segundo tormento, el qual mandaua y mando q̄ le fuesse dado en esta forma. Que en la carcel donde esta preso, de vna viga della, sea atada vna soga, cō la qual sean atados ambos brazos, enhiesto el cuerpo arriba, los brazos puestos a las espaldas, y atada ala dicha viga, y tenga los pies juntos, y descalços, encima d vn ladrillo frio, y este desta manera veynte y quatro horas, y le esten guardando, de manera que no le dexen dormir. Yansi dixo el dicho señor juez, que mandaua y mando, que passadas

de pesquisidores.

234

las dichas. 24. horas, se le diessse fuego cō el dicho ladrillo albo en cedido al dicho fulano, por las plātas de los pies, y dixo, q̄ reseruaua y reseruo la forma de dar el dicho tormēto, y otra qualquiera forma q̄ mas necessaria sea, quedādo en su fuerza y vigor las prouāças dñe pleyto. Yansi lo pnūciay pnūcio. El Licēciado fulano.

Execucion dela sentencia de

tormento de ladrillos, y sueño, al estylo Español.



Despues de lo suso dicho, a tantos dias de tal mes, &c. El dicho señor juez estando en la carcel publica de tal parte, ante mi el dicho escriuano, hizo parecer ante si a fulano preso en ella y dixo ami el dicho scriuano le leyese y notificasse la dicha sentencia y auto, q̄ contra el auia pronunciado, y yo el dicho escriuano se lo ley, el qual dixo que lo oya. Y luego el dicho señor juez dixo al dicho delinquente fulano. Ya sabeys que se os dio tormēto el otro dia, y no quistes dezir la verdad, despues aca se han tomado mas testigos de nuevos indicios, veys aqui la informacion la qual le fue leyda delante, y el dicho fulano dixo, Señor nose nada, no tengo culpa en este delicto. El dicho señor juez le torno a tomar juramento, el qual lo hizo en forma.

Aqui el juez manda atar de pies y manos al delinquente, y descalcallo, y ponerle los pies encima de vn ladrillo frio, y que este atado conforme a su sentencia las oras que le paresce, y que le esté guardado por que no duerma. Y tiense por costūbre entre algunos juezes, de tener le veynte y quatro oras, ansi encima del ladrillo desuelandole y requiriendole en el medio del tiempo, que diga verdad, y visto q̄ no quiere dñir la verdad le mada atar, echado encima de vn vanco de espaldas, y jutos los pies se los mada lauar y rallar las plātas, y vntarlas cō azeyte y mada traer vn ladrillo ardiendo muy aluo, y poner selo juto a las plantas, q̄ no toque en ellas y con la lūbre da grā dolor penetratiuo, y q̄ndo el ladrillo se va en friado el juez manda traer otro ardiendo como el primero, pa dar le nueuamente fuego, y como es tā rezio el tormēto, los mas confiesan el delito y si lo sufre a muchos les q̄dan encogidos los nieruos.

Aqui el escriuano deuede asentarse

toda la forma y ordē que tuuo el juez en dar el tormēto y esta es la causa, porq̄ se aduierte aqui la ordē q̄ se tiene.

Rr ij

Octauo tractado



Rosupuesto que el delinquente que fue dado tormēto (como esta dicho segunda vez) de sueño y delatillo, cōfessio en el tormento el delito. Y por que de derecho sean de ratificar en su confesion, passadas veynte y quatro oras, y a de ser la ratificacion fuera del tormento, en parte donde no lo vea el delinquente. Y por que se supone que se ha de hazer justicia de este, la sentencia por ser graue el delicto, el juez le manda que sea arrastrado por las calles publicas, y ahorcado, y puesta la cabeza en el rollo, y los cuartos en los caminos publicos, y cōdenado por alcebe, en la mitad de sus bienes, y en otras penas para las parres actores, y en los salarios del pesquisidor y alguazil y escriuano de la causa. Y en estos salarios quando ay otros delinquentes, sean de repartir entrellos por rata, segun la culpa que cada vno dellos tuuiere, y lo mismo los derechos del escriuano, y segun el processo que cōtra cada vno dellos se hizo. Y por q̄ como tenemos referido en el quarto tractado de las causas criminales, ay sentencias criminales de muerte, por la orden dellas se puede hazer esta, con mudar solamente los nombres de las personas, y la justicia que se manda hazer al delinquente, y el mandamiento que se da al alguazil para executar. Todo ello se hallara alli como esta dicho afojas. 46. Pone se aqui abaxo la execucion della, con el pregon.

Execucion de la sentencia.



Despues de lo suso dicho, este dicho dia mes y año suso dicho, el dicho fulano alguazil de sus Magestades, en cumplimiento del dicho mandamiento, hizo sacar de la carcel al dicho fulano, y le hizo meter en vn seron de esparto, y lo mando atar por ambos pies, ados bestias de albarda para que le lleuassen arrastrando. Y estando asi atado, yo el dicho escriuano le notifique la dicha sentencia y en acabandola de notificar fue sacado de la carcel, y prision donde estaua, y mando al fulano pregonero, pregonase en altas bozes y manifestasse la justicia que se mandaua hazer del dicho fulano, y dezia ansi. Esta es la justicia que mandan hazer sus Magestades (y el señor juez pesquisidor en su nombre) a este hombre porque mato alebosamente a vn hombre, e le robo, Mandanle a-

de pesquesidores.

235

arrastrar, ahorcar y quarteear por ello, porque quien tal haze que ansi lo pague. Lo qual el dicho pregonero fue apregonando por las calles publicas acostumbradas, lleuando ansi al dicho fulano, hasta el Rollo, donde fue ahorcado por el pescueço, y murio naturalmente. Y de alli fue quirado, y cortada la cabeza, y puesta en el Rollo, en vn clauo clauada, y luego fue quarteado, hecho quatro cuartos, los quales luego fueron llenados y puestos por los caminos publicos y reales, y fueron todos puestos en sendos palos, altos del suelo, delo qual yo el dicho escriuano doy fee, y fueron de los testigos fulano y fulano, y otros muchos.

Prosigue el autor la practica de los

tormentos del sueño Italiano y de las tablillas.



El tormento del sueño que se acostumbra, a la vñanca de Italia, es muy mejor y por mejor estylo que el Español, y es ansi. Que tiene hecha la justicia cierto ingenio, a manera de vn reloj de arena, de estatura de vn hombre, poco más, q̄ tiene nueue o diez vergitas, todo redondo, y por todo el sembrados muchos clauos, las puntas para dentro, del largor de vn xeme, y las puntas muy agudas, Y al que han de atormentar le desnudan en carnes, saluo vnos paños menores, y le meten dentro de el dicho tormento, el qual estan angosto, quenocabe mas de solo el atormentado, y viene tan justo con las puntas de los clauos, que tocan con las carnes algun tanto, y tiene atadas las manos atras, Y son tantos los clauos que el artificio tiene, q̄ puede auer de vno a otro quatro o cinco dedos, y desta manera le tiene alli metido el tiempo que el juez le parece. Y como esta en pie, que no se puede sentar ni arrimar de vna parte a otra, sin meterse los clauos por el cuerpo, el juez le esta preguntando de rato en rato si quiere dezir verdad. Y en ninguna manera no puede dormir, sino antes da bozes y gritos, porque es el tormeto brauo y muy cruel.

Tormento de tablillas.



En quāto al tormeto de tablillas, es en esta manera. Que los juezes los dan raras vezes, y es la manera del tormeto como de agua y cordeles. Por que pone el juez al que

Rr iij

Ochoauo tractado

a de atormentar en el potro de tormento, y auiendo le dado los garrotes, que por su sentencia mando, si no confiesse el delicto, toma quatro tablillas pequeñas, quadradas, del tamaño de vn palmo cada vna, poco mas o menos, y en ellas cinco agujeros, que pasen de vna parte a otra, tan angostos que no cabe mas de vn dedo en cada vno, por los quales agujeros meten los dedos de las manos, y de los pies al dicho a tormentado, y para darle graue dolor meten vna cuña entre cada dedo y agujeros de pies y manos, y va apretando poco a poco con vn martillo cada vno por si, y es tan graue y brauo tormento, que se le ponen al atormentado los dedos tan delgados, que quedan desemejados, que no parecen dedos, y estan penetratiuo el dolor deste tormeto, que raras vezes los juezes acaban de apretar las cuñas, por que algunos desmayan y otros confiesan luego el delicto.

Sentencia de remission.

Visto &c. Fallo que el dicho fulano, prouo bien y cumplida mete auer auido lugar declinatoria, por el interada y no auer auido lugar de se pedir, ni se tratar en este iuyzio, por ende que lo deuo de remitir y remito al comedador mayor de la dicha orden, a donde el dicho fulano le pueda pedir y demandar, acusar y querellar, y lo que viere que le cumple, y mando alçar y quitar qualquier embargo q por mi madoado estuviere, y ansi lo pronuncio y mandn sin costas. El doctor fulano.

Sentencia contra el criado

del comendador.

Ello que por la culpa que resulta contra fulano criado de fulano, por hechar mano a las armas, que le deuo de condenar y condeno a q de la carcel publica dode esta, sea lleuado cauallero en vn asno, con boz de pregonero publico, y sea lleuado a la picota deste lugar, donde le sea clauada la mano derecha, con vn clauo, por entre los dedos de vna mano, por donde se acostumbra de enclauar las manos, y mas le condeno en tantos dias de salario, mios y del alguazil y eseriuano, y en las costas deste processo, y ansi lo pronuncio y mando, en estos escriptos, y por ellos. El doctor fulano.

de pesquidadores.

236

Pronunciacion de la sentencia.

EN tantos dias de tal mes, &c. El señor fulano juez estando en su posada, donde hazia la dicha audiencia, dio y pronuncio la dicha sentencia. Delo qual son testigos fulano y fulano.

Mandamiento.

Fulano alguazil, yo vos mando que veays cierta sentencia, que por fulano eseriuano desta causa, vos sera mostrada. La qual e xecutad luego, como en ella se contiene, por que ansi conuiene al seruicio de su Magestad, y ala execucion de su justicia. Fecho &c.

Execucion de la sentencia.

Y luego incontinente este dicho dia mes y año suso dicho, fulano alguazil, en cumplimiento de el dicho mandamiento vista la dicha sentencia, saco al dicho fulano de la carcel publica de la dicha villa, cauallero en vna bestia de albarda, atados pies y manos, vestido en cuerpo, fue lleuado por las calles publicas acostumbradas, con boz de pregonero, que dezia. **¶** Esta es la justicia que mandan hazer a este hombre, por que echo mano ala espada para otro. Mandan le traer a la verguença y enclauar la mano. Quien tal haze que tal pague. Y desta manera fue lleuado al Rollo de la dicha tal parte, a donde le fue enclauada la mano con vn clauo, por el pulpejo del dedo pulgar, por donde se acostumbra a enclauar las manos. Delo qual fueron testigos mucha gente que presente estaua, delo qual yo el presente eseriuano doy fee.

Processo de oposicion, de los bienes del delincuente.

EN tal parte &c. Ante el señor juez, parecio presente fulana, muger que fue de fulano, y dixo, Que ya su merced sabia como le auia secrestado sus bienes, a causa del dicho delicto, y su merced los madaua vender, los quales era suyos y no se podian vender para cobrar costas y salarios, ni para otra cosa alguna, porque eran de su dote y arras. Pidio a su merced mandasse no se vendiesen, y para que conste ser ansi, hizo presentacion de vna carta de dote, del tenor siguiente.

¶ Aqui la carta de dote.

Rr iiii

Octauo tractado

Anssi presentada la dicha carta de dote, que de fuso va incorporada, luego la dicha fulana dixo, Que requeria y requirio a su merced, no le mandasse tomar sus bienes dotales, ni parte dellos para la dicha condenacion, y le mande alçar el secreto dellos, para que libremente lo pueda auer, como antes los tenia. y pidió justicia. Y luego el dicho señor juez dixo, que lo oya, y q mandaua dar traslado ala otra parte. Testigos.

¶ Notificacion de carta de dote.

Este dicho dia, mes y año fuso dichos, yo el dicho escriuano notifique lo fuso dicho a la parte contraria, el qual dixo que lo oya, Testigos fulano y fulano.

Y despues dello fuso dicho, en la dicha tal parte &c. Ante el dicho señor juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y presento vn escripto, su tenor del qual es este que se sigue.

¶ Aquí el escripto contra la carta de dote.

Y Anssi presentado el dicho escripto de fuso incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que pedia lo en el contenido. El señor juez lo huuo por presentado. Testigos los dichos.

¶ De aquí adelante va el processo en via ordinaria, sobre esta dote, y rescibe el pleyto a prueua, y hazense prouangas sobre si es la dote suya, o no. Hazese publicacion y conclusion, y da se sentencia dela dicha oposicion. En esto no es menester poner mas autos, sino seguirse por su via ordinaria, como va en estos otros procesos passados, hechos en este libro, de causas ciuiles.

¶ Sentencia diffinitiva dela opoſitora de los bienes.

Visto &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, q denode declarar y declaro la opoſición dela dicha fulana, auer auido lugar. Potende doy por libres y quitos a los bienes dotales y paraſrenales dela dicha fulana, y mando les sean bueltos y restituydos, y algo qualquier secreto que en ello estuuiere hecho, hasta la dicha quatidad de los dichos bienes dotales, y si mas bienes huuiere, mado que como a bienes del dicho fulano le sean tomados y vendidos, para pagar los dichos salarios y costas, y las mas condenaciones que por mi mandado, está hechas, y anssi lo pronú

de pesquisidores.

237

cio diffinitiuamente en estos escriptos y por ellos. El Licenciado fulano.

Anssi mesmo esten aduertidos los escriuanos de los pesquisidores, que despues de auer pronúciado los tales juezes, contra los delinquentes ausentes sus sentencias, por las quales son condenados a muerte, o a galeras, y en otras penas corporales, y destierros, las han de hazer pregonar publicamente en el lugar donde residiere el dicho juez pesquisidor, y dexar vn traslado dellas, signado de su signo, y firmado del juez, y lo de y entregue ala justicia ordinaria dl tal lugar, para que despues de ydo el dicho pesquisidor, puedan prender a los delinquentes, si ay viuieren o estuuieren, en toda su jurisdiction, para que las partes ofendidas alcancen justicia, y los delinquentes sean punidos y castigados. Como lo declara la pregmatica de su Magestad, hecha en Madrid, año de 1534. años, ley. 54.

¶ Y porque en semejantes officios, el escriuano de comisiō, entre las partes suelen ocurrir diferencias acabado el termino, al tiempo que cobrá sus derechos, y algunos dellos lleuan mas derechos de los que les pertenescen, y otros lleuan menos, por no entender como los han de lleuar. Y por qua ay dos maneras de derechos, q la vna es los autos delas presentaciones delas comisiones y prorogaciones, notificaciones, juramētos de testigos, sentēcias de prueua, sentencias diffinitivas, y otros muchos autos de los presentes, y ausentes. Para todos ellos ay haranzel Real, de que en este libro hazemos mención, por donde los escriuanos de estos reynos an de lleuar sus derechos. Y la otra manera es, las tiras que pretendē lleuar de los procesos que ante ellos passan. Y para que entiendan q son tiras, y quales escriuanos las pueden lleuar, su declaracion es la que se sigue.

Declaracion delas tiras de los

processos de los escriuanos, y porque se llamaron tiras, y su origen y antigüedad,

El nombre dela tira vino, de que antiguamente se acostūbraua que se haziā los procesos arrollados redondos, y para los hazer, partian los pliegos de papel por medio a lo largo del papel, y partido por medio, se cosia vn pliego con o-

Preg. 1534. l.
54. m. 1. a. 1. a.
unquintina

Ocho tractado

L. 9. tit. 6. l. 7
tit. 18. lib. 2.
ordinamen.

Aranzel de
Molin de rey
año de 1545.

tro, con unas neumas de papel, y así se yua haciendo una tira larga la qual yua arrollando, y haciendo un rollo redondo, de donde se tomo el nombre de rollo y tiras de rollo, y las escriuian por una parte no mas. Y de esta manera se hazian todos los procesos en aquel tiempo. Tenia cada pliego en largo quatro palmos, y por cada palmo, se contaua una tira. De manera que cada pliego eran quatro tiras, y lleuauan de derechos los escriuanos por cada tira tres maravedis de lo que escriuian por su mano. Y como al tiempo que se acostumbrauan las dichas tiras, los Reyes passados (de gloriosa memoria) fundaron y establecieron una chancilleria en Valladolid, y despues otra en Ciudad real (que agora esta en Granada) y otras audiencias y consejos, y pusieron juezes. Y como los pleytos y negocios de los Reynos, venian en mayor crecimiento, se comenzaron a hazer grandes volúmenes de procesos, que auia proceso de ciento y docientas brazas de largo, que no se podia ver ni relatar, hecho de aquella manera, por la qual causa se quito la dicha antigüedad de las dichas tiras, y mandaron que se escriuiesse por pliego, como agora se escriue. Y para que los escriuanos y relatores ouiesse sus derechos, en la ordenança de Medina de el campo, se niando al presidente y oydores, que teniendo respecto ala tasa antigua, reduxessen los derechos y la tasa que hiziesse, la embiasse al consejo. Y aunque conforme alas tiras salia cada hoja doze maravedis (como esta visto) en consejo, se moderó a diez maravedis cada hoja, y así hizieron tasa y aranzel, que huuiesse de auer en cada hoja escripta de ambas partes, quatro tiras delas suso dichas, y en cada hoja treynta y tres renglones y diez partes en cada renglon, de manera que casi conformassen en los derechos delas tales escripturas y tiras, con las hojas de papel de pliego entero, y así quatro tiras a tres maravedis, haran doze maravedis por hoja, y se moderaron en diez mrs por hoja, y luego en todo el reyno los escriuanos mudaron al estylo dela vsança delas dichas tiras, y se vso pliego entero, como agora se vsa, lleuando por esta orden los dichos derechos.

¶ Ala fazon que se ordenaron y fabricaron las dichas audiencias Reales y chancillerias. Los dichos señores Reyes hizieron numero de escriuanos para las dichas audiencias, y mandaron que los unos destos escriuanos residiesse en las dichas audiencias, y los o

de pesquisidores.

238

tros fuesse a los negocios como receptores, fuera delas dichas audiencias a hazer las prouanças delos pleytos que en ellas pendia, a los quales por el trabajo y gasto que auian de hazer en los caminos que anduiesse, mandaron que se les diesse un cierto salario con tanto que no lleuassen derechos del registro, excepto de las presentaciones delos testigos y escripturas y poderes, y otros autos que ante ellos passassen, y las prouanças las diesse escriptas en limpio, y signadas, y dexassen dellas otro tanto registro en su poder, y lleuassen a diez maravedis por hoja del dicho pliego entero, que se contauan las dichas quatro tiras, echando en cada plana treynta y tres renglones, y diez partes en cada renglon.

¶ Y ten quanto a los escriuanos sus compañeros, que auian de residir, que son los que agora se nombran Secretarios, a estos no les mandaron lleuar salario, excepto que lleuassen los derechos de las prouisiones que despachassen, y otros autos que ante ellos passassen, y para ello les dieron aranzel y ordenanças particular, por donde los lleuassen, y mandaron que de mas delos dichos derechos lleuassen y huuiesse de lleuar otros derechos delas presentaciones de qualesquier procesos y prouanças que viniessen ante ellos, de cada una delas dichas tiras, huuiesse un maravedi de los dichos derechos. De manera que de cada quatro tiras que era la hoja de pliego entero, lleuassen quatro maravedis de cada una delas partes, así del actor como del reo. Y mandaron así mesmo que los dichos relatores huuiesse derechos por la relacion que hauia de hazer, delos pleytos, tres maravedis por las dichas quatro tiras, que era la dicha hoja entera de cada una delas partes, de manera que lleuassen por cada hoja seys maravedis, que relatasen en primera instancia (que llaman vista) y en segunda, que llama reuista, la mitad de los dichos derechos. Y desde aquel tiempo huuieron las dichas tiras aquel nombre y origen, y continuo se lleuaron los dichos derechos hasta agora, con que en cada plana huuiesse los dichos treynta y tres renglones y diez partes en cada renglon, como esta dicho.

¶ La diferencia que ay en esto de el lleuar las tiras delos receptores delas chancillerias a los escriuanos y receptores del consejo Real de su Magestad, y de otros consejos y juzgados de su corte, que llaman escriuanos de comision, es. Que a los dichos receptores de chancilleria les dan de salario por cada un dia ciento y veynte ma

Preg. de Me.
dina del cam
po, año 1489
preg. 40. c. 37

L. 1. del aran.
zel nuevo de
Molin de rey
año de 1543.

Preg. 40. c. 35

Preg. de su ma
gestad en Mo
lin de Rey a.
ño de 1543.

Octauo tractado

rauedis, y los derechos dela presentacion de los testigos y escripturas, y otros autos que ante ellos pasan, lleuan quatro doblado y cinco doblado que los otros escriuanos, y en las partes y renglones que han de dar en limpio, dan menos, q no echan mas de treynta y tres renglones, y diez partes en cada renglō. Y para llevar estos derechos les dieron ordenança particular. Y lo contrario es en los dichos escriuanos de comision, que les mandan llevar los derechos conforme al aranzel real, que son los derechos del muy pocos. Demanera que los han de llauar cōforme a los escriuanos publicos del numero. Y así en el cōsejo real de su Magestad, y en otros juzgados de su real corte, se tiene por estylo que quando se prouee algun juez pesquisidor, o alcalde de corte, o executor, en la comision que lleuan para entender en el negocio, hora sea civil o criminal, mādān a los dichos escriuanos q cmbian con los dichos juezes q no lleuē tiras del registro q en su poder quedare, so pena de lo pagar con el quatro tātō, demanera q lleuādo los derechos y salario, cōforme a los receptores de las chancillerias, no se puedē llevar derechos de tiras, como las que lleuan los secretarios de las Reales audiencias y juzgados supremos, pues los dichos escriuanos de comision han de llevar los derechos por el aranzel real como tales escriuanos publicos, porque lleuan menos derechos y salarios que los dichos receptores, especialmente si al negocio a que van no se les sacasse el processo en limpio por apelacion, como acontesce muchas vezes. Demanera que la resolucion desto es, que no han de llevar tiras los tales escriuanos de comision, como los dichos secretarios, mas de solamente los derechos, como los escriuanos publicos de los numeros, como esta declarado.

Declaracion como los escriuanos

publicos y receptores de las Reales chancillerias, pueden tasar los procesos, en lo que toca a las partes y renglones, sin que aya error en ello.

Y Presuponed que ha de auer treynta y cinco renglones en cada plana de papel, y quinze partes en cada renglon, cōforme al aranzel Real de estos reynos. Ha se de contar treynta y cinco vezes quinze, suma vna plana, quinientas y veynte y cinco partes, y vna hoja, q son dos planas, mil y cinquenta partes

de pesquisidores.

239

res, porque a de auer en la dicha hoja, que son dos planas, setenta renglones, que suman las dichas mil y cinquenta. Demanera que quando quieredes tasar algū processo, auido respecto a esto, ha ziendo consideracion dela forma y manera del processado, tomādo algunas hojas que estuuieren ralas con las que estuuieren la letra mas apretada, teniendo respecto alas partes y renglones que en cada hoja puede auer, si le pareciere al que hiziere la dicha tasaciō, que vna hoja con otra hecha la dicha moderacion las tassare a. xx. renglones en cada plana, y a. vj. partes en cada renglon, quitansele. iij. renglones y medio a cada hoja.

¶ Y si se moderare a. xx. reng. y. vij. par. quitāsele. iij. reng. y. ij. par.

¶ Si se moderare a. xxiiij. renglones y. viij. partes, quitanse a cada hoja. iij. renglones y. xij. partes.

¶ Si se moderare a. xxv. renglones y. jx. partes, quitansele tres renglones y. viij. partes.

¶ Si se moderare a. xxvj. renglones y. x. partes, quitansele. vij. renglones y. jx. partes.

¶ Si se moderare a. xxvij. renglones y. xj. partes, quitansele. v. renglones y. xj. partes.

¶ Si se moderare a. xxviii. renglones y. xij. partes, quitansele. jx. renglones y. xviiij. partes.

¶ Si se moderare a. xxjx. renglones y. xiiij. partes, quitansele. iij. renglones y. xiiij. partes.

¶ Si se moderare a. xxx. renglones y. xiiij. partes, quitansele. ij. renglones y. xij. partes.

¶ Si se moderare a. xxxj. renglones y. xv. partes, quitansele. iij. renglones y. vij. partes.

¶ Si se moderare a. xxxij. renglones y. xv. partes, quitansele. ij. renglones y. iij. partes.

¶ Si se moderare a. xxxiiij. renglones y. xv. partes, quitansele. iij. partes.

¶ Si se moderare a. xxxiiij. renglones y. xv. partes, quitāsele. vij. partes.

¶ Si se moderare a. xxxv. renglones, que es la suma del dicho aranzel Real, hasta aqui puede subir.

¶ Y quitando se le a cada vna delas dichas hojas los dichos renglones y partes que menostuuiere.

¶ Al processo que tuuiere. xx. hojas, a respecto de. xx. renglones, y. vj. partes, quitansele dos hojas.

Octauo tractado

¶ Al proceso que tuuiere. xxij. hojas, a respecto de. xxij. renglones y. vij. partes, quitansele hoja y media.

¶ Al proceso que tuuiere. xxiiij. hojas, a respecto de. xxiiij. renglones y. viij. partes, quitansele vna hoja y. xxij. renglones.

¶ Al proceso que tuuiere. xxv. hojas, a respecto de los dichos. xxv. renglones y. ix. partes, quitansele vna hoja y. xv. renglones.

¶ Al proceso que tuuiere. xxx. hojas, a respecto de. xxvj. renglones y. x. partes, quitansele tres hojas.

¶ Al proceso que tuuiere. xxxv. hojas, a respecto de. xxvij. renglones y. xj. partes, quitansele dos hojas y media.

¶ Al proceso que tuuiere. xl. hojas, a respecto de. xxviii. renglones y. xij. partes, quitansele cinco hojas y media.

¶ Al proceso que tuuiere. xlv. hojas, a respecto de. xxjx. renglones y. xiiij. partes, quitansele dos hojas y media.

¶ Al proceso que tuuiere. l. hojas, a respecto de. xxx. renglones y. xiiij. partes, quitansele dos hojas y diez renglones.

¶ Al proceso que tuuiere. lv. hojas, a respecto de. xxxj. renglones y. xv. partes, quitansele dos hojas y media y. xxv. renglones.

¶ Al proceso que tuuiere. lx. hojas, a respecto de. xxxij. renglones y. xv. partes, quitansele vna hoja y media y. xx. renglones.

¶ Al proceso que tuuiere. lxx. hojas, a respecto de. xxxiiij. renglones y. xv. partes, quitansele sesenta renglones.

¶ Al proceso que tuuiere. lxx. hojas a respecto de. xxxv. renglones y. xv. partes en cada renglon, a esto no se le ha de quitar nada, porq̃ hasta alli sube el dicho aranzel de los escriuanos.

Por el mismo exemplo que tenemos puesto, en el proceso pequeño de. xx. hojas, a respecto de. xx. renglones. y. vj. partes en cada renglon, a donde se le quitan las dichas dos hojas, al mismo respecto yendo multiplicando, siendo el proceso de otro mayor numero, assi como de. xxx. y. xli. y. l. y. lx. y. lxx. y. lxxx. y. xc. y. e. y de otro q̃quier mayor numero, por el mismo numero pequeño, se puede hazer la cuenta sin error, en otro q̃quier numero de hojas que tenga el proceso. Y lo mismo fiera en los otros numeros pequeños, assi como vamos subiendo de cinco en cinco, o de diez en diez, quitando de continuo hojas, por razon de las partes y renglones que han de llevar, conforme al aranzel. Y si el proceso fuere grande, y estuuiere mal escripto en partes y renglones, y fuere

de pesquisidores.

240

muy falto por el mismo numero pequeño se puede tassár multiplicando continuo para llegar al dicho aranzel, de. xv. partes y. xxxv. renglones, y esto mismo fiera de otros numeros mayores, como tenemos dicho.

¶ Ansi como ay aranzel, ay ordenança particular para los receptores de las Reales audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada, a donde se les manda que echen en cada plana. xxxiiij. renglones, y. x. partes en cada renglón, de forma q̃ ala dicha cuenta ha de auer en cada plana. cccxxx. partes, y en cada hoja. Dc. lx. porque ha de auer. lxxvj. renglones en cada hoja.

¶ Y ansi se pone la misma cuenta para que alas hojas que estuuiere moderadas a. xx. renglones y. vj. partes, porque auia de auer xxxiiij. y. x. partes, para subir ala ordenança, quitansele siete renglones en cada hoja.

¶ Por manera, que sumadas las partes y renglones que se quitaron, al proceso que tuuiere. xx. hojas, por ellas se le quitan dos hojas.

¶ Y si se moderare la hoja a. xxiiij. renglones y. vij. partes, quitansele al proceso que tuuiere. xxv. hojas, tres hojas.

¶ Y si se moderare a. xxviii. renglones y. viij. partes, quitansele al proceso que tuuiere. xxx. hojas, vna hoja y dos tercios de hoja.

¶ Y si se moderare a. jx. partes y. xxx. renglones, quitanse. xij. par.

¶ Y si tuuiere las dichas. x. partes, y faltare a cada plana tres renglones, que es toda la suma que ha de auer cada plana, en partes y renglones, al proceso tuuiere treynta y cinco hojas, quitansele tres hojas y quinze partes.

¶ De manera que por esta orden desta suma en partes y renglones se puede tassár qualquier proceso, aunque tenga diez mil hojas de papel, o mas, yendo doblando y multiplicando. Y es facil cosa de entender.

¶ Y para entente que es parte (es ansi) que ay dos maneras de partes, que de las vnas dellas no ay necesidad tratarse aqui, porque son los nombres propios de las cosas (que ya esta entendido que son partes) mas de tan solamente los vocablos pequeños, que es la segunda manera que haze al caso para este proposito, por que parte es todo aquello que haze vocablo entero, poniendo por exemplo, como si dixessemos, yo, el, vos, que, mio, pero, dicho, hizo, fee, tu, este, signo, y otros semejantes vocablos pequeños, son

Octauo tractado

partes, y así mismo es parte vna letra, como si dixessemos, o mandaron, y mandaron, o hizieron, y hizieron esto, y esto. Demanera que la letra vocal este antes puesta dela razon, por donde se entiende el si, o el no de vna cosa. Poniendo por exemplo, como si dixessemos, en ello, o en razon dello, o en aquel tiempo, o en qualquier manera. Por manera que esta entendido, que fino fuera por estar antepuesto, aquel, en la razon, no fuera razon entera, ni se entendiera, y lo mesmo es en otros vocablos semejantes, por donde se viene a entender lo que quiere dezir vna cosa. Y así mismo es parte la mitad dela parte quando no se acaba en el renglon, y la otra mitad dela misma parte es parte en el comienzo de el renglon siguiente, y así se deve entender como tenemos declarado.

Delas presentaciones de los au-

tes, por delictos, después de ser sentenciados en rebeldia.

Algunas vezes acaesce que auiendo sentenciado los juezes delegados de comision, que por otro nombre se llaman pesquisidores (como tenemos referido) los delinquentes ausentes se presentan ante ellos dentro del termino de su comision, para se librar de los delictos de que son acusados. Y algunos de los tales juezes resciben su presentacion, y purgando las costas y desprecios, los oyen y tornan a sentenciar en presencia, lo qual no pueden ni deuen hazer porque ya no son juezes de la causa, por auer sentenciado en ausencia, y no les quedo mas poder ni jurisdiccion. Ni tampoco los tales rebeldes se pueden presentar ante el juez ordinario, ni ser oydos por el, por auer conocido el juez de comision del delicto. Pero podrian los tener presos, y llevarlos al consejo Real, o remitirlos, y aun prenderlos, aunque no se presentassen.

¶ Pero si se presentassen los delinquentes en la chancilleria que esta en el distrito a donde acaesce el delicto ante los alcaldes della, y en la carcel, rescibirian su presentacion, y darian carta citatoria y compulsoria para traer el processo, y llamar la parte querellante, para que venga en seguimiento de su causa, adonde por ser el pleyto criminal se a de fenecer.

¶ Pero si por caso los delinquentes no se presentassen y se passasse el año desde la notificaciõ dela sentençia q fue hecha en los estrados

de pesquisidores.

241

del juez, las partes querellantes ni el fiscal no pueden pedir execucion dela sentençia en que fueron condenados los delinquentes rebeldes, ni los dichos alcaldes, pueer ni despachar executor, por que en el consejo Real se ha de proueer dõde emano el dicho juez pesquisidor, a donde se tiene por estylo de dar la prouision ordinaria, por la qual mada alas justicias en sus jurisdicciones que veã las sentençias dadas contra los delinquentes. Y si son passadas en cosa juzgada las executen en quanto a las penas pecuniarias, en tanto y como con fuero y derecho deuan, y por las penas corporales los prendan y embien presos ala chancilleria de su distrito, para que alli sean oydos.

¶ Otra cosa es mas de entender, que si por caso algun delinquentes, de los que fueron en cometer el delicto con los ausentes rebeldes, y fueron presos y sentenciados por el tal juez, y apelado de sus sentençias para las dichas chancillerias, y pendiente la causa en ellas, y estando el processo junto ante los dichos alcaldes de chancilleria, así de presentes como de ausentes, si los tales ausentes ante ellos no se presentassen para se librar, los alcaldes de llas no son juezes, para poder mandar executar la sentençia de el juez de comision, quanto alas dichas pecuniarias ni corporales, ni otras algunas, aunque les constasse auer se passado el año o mucho mas tiempo. Porque no les dio jurisdiccion estar pendiente ante ellos el processo de los presentes en el mesmo delicto, ni ser a nejo, ni dependiente lo vno de lo otro. Porque no pueden conocer fuera delas cinco leguas, sino es por apelaciõ, o por caso de corte, que ante ellos de primera instancia se ponga. Y en tanto es verdad que en las comisiones que el Rey da a los juezes pesquisidores, les manda que pongan en poder del receptor general y depositario de penas de camara, vn testimonio delas condenaciones de penas de camara en que fueron condenados los delinquentes rebeldes, y otras qualesquier condenaciones que el juez hizo. Demanera que son casos reservados al Rey y a su consejo real.

¶ Pero no auiendo conocido de los delictos juez de comisiõ, saluo el ordinario donde acaesce el delicto, aquel juez bien podra despues de auer sentenciado en ausencia a los rebeldes rescibir la presentacion dellos en su carcel, y purgando las costas y desprecios y homecillo (si le huuiere) oyrlas de sus inocencias y descargos, a

Noueno tractado.

lo menos en las penas corporales siendo pasado el año, y dentro de el año en las penas pecuniarias. De manera que los puede oyr en todo y hazer justicia en el caso, y dar segunda sentecia, porque el ordinario es distinto, en quanto a esto del juez de comision, por que la jurisdiccion ordinaria dura y passa al suçessor ordinario.

Fine del octauo tractado.

NOVENO TRACTADO

Dela orden que sea de tener

en tomar las residencias, cō los autos y circunstancias que se requiere para ello.

L. 11. tit. 1. pa.
7. l. 135. styli.

Preg. dada en
Seuilla, año de
1559.



Onuiene saber, que los

oficiales del Rey que an poderio de juzgar a muerte o perdimiēto de miembro, no pueden ser demandados durante sus officios, y por esto al Rey pertenesce embiar juezes de residencia alas ciudades villas y lugares de sus Reynos, para que tomen residencia alos otros juezes, que en ellas antes estauan, para saber las cosas que mal han hecho en la re publica, a donde han sido juezes. Ansi por auer castigado de maldad a los vezinos y moradores de sus juzgados y jurisdicciones, dōde tuvieron cargos y administraciō de justicia, como por no los auer castigado el y sus officiales, como por auer llevado in diuidamente lo que no podia llevar, y por otras cosas y casos que por el Rey les era mādado que hiziesen y cumpliesen, para que

de residencias.

242

sean castigados como conuiene a su seruicio, y ala administraciō de su Real justicia, o sean por ello gratificados como buenos juezes, que hizieron lo que deuian. Alos quales toman las dichas residencias por tiempo de treynta dias. Tambien de lo que hizierō por via de comission como por via de juezes ordinarios. Y auque en los corregidores este el dicho tiempo de treynta dias limitado pero en los juezes de residencia es por el tiempo que les fuere mādado, que ordinariamente es otros treynta dias. Y a se de entēder q̄ ay dos maneras de juezes de residēcia, el vno letrado, y el otro es algun cauallero, y este tal lleva consigo vn letrado por tiniente, y a quel no puede ser proueydo mas de por vn año de termino. Pero ordinariamente prorroga el Rey otro año que son dos. Y aūque ansi mismo muchas vezes embia el Rey letrados por corregidores y por juezes de residencias y les da los dichos dos años del termino y por la misma orden embian juezes de residencia, señores que tienen estado y señorío en estos Reynos, excepto que los tenientes que han de yr por letrados de los tales corregidores que embia el Rey, han de ser primero examinados los tales letrados por los del consejo del Rey, y esto se entiende en aquellos que han de yr alas ciudades y villas que tienen voto en corte, no obsta te que sean graduados en qualquier vniuersidad y estudio destos Reynos, y fuera dellos. La primera Leō por si y por su reyno. Burgos que respōde por si, y por su prouincia. La ciudad de Toro por si y por la ciudad de Palencia. La ciudad de Zamora, por si, y por el reyno de Galizia. La ciudad de Salamanca por si, y por Ciudad Rodrigo. La ciudad de Auila por si, y su partido. La villa de Valladolid, que son las ocho ciudades y vna villa. a esta parte de los puertos. Y otras ocho ciudades y otra villa de aquella pte de los puertos hazia Toledo que son. La ciudad de Toledo, por el Reyno de Toledo. La ciudad de Granada por si, y por su Reyno. La ciudad de Seuilla, por si y por su Reyno. La ciudad de Cordoua, por si y su prouincia. La ciudad de Murcia por si y su Reyno. La ciudad de laen. La ciudad de Cuenca. La ciudad de Guadalajara. Y la villa de Madrid. La ciudad de Segouia. La ciudad d̄ Soria por si y sus partidos. Demas destas ciudades y villas que dichas son q̄ tienen vtoro han de yr los dichos tinientes examinados alas partes y lugares siguiētes, a la ciudad de Trugillo. Ala villa de Caceres

Preg. 57. ad fi
ne, cap. penul.

L. 6. tit. 16. li
bro. 3. ordena
cas,

L. 5. tit. 39.
L. 1. tit. 6. li. 2
delas ordenan
cas. Preg. 58.
Madrid. 28.

Preg. dada en 1107 por
Madrid, año de
1528. l. 1. tit. 1. mat. de
preg. 8. dada en la corte
de Valladolid, examinados
fho de 1542. l. 1. tit. 1. de
1. tit. 21. lib. 2. pre. de
delas ordenanzas de
cas. ra de 25. por
consejo a un. l. 1.
de lugares no te
voto en corte.

Octauo tractado.

Y a Xerez de la frontera. Y ala ciudad de Ecija. Alas ciudades de Vbeda y Baeça. Y la villa de Medina del capo, a estas parte como esta dicho, ha de yr los dichos tinientes examinados, por que ha si esta dispuesto por las leyes destos Reynos, y han de ser suficientes y en quien concurren las calidades que se requieren. Y por q sean tales como conuiene se les tasa el salario que ande auer, de manera que sea conueniente y bien pagado, por que así conuiene ala administracion de la justicia, y al descargo de la Real cõciencia, y que así vaya declarado en la carta de corregimiento. Dentro de treynta dias los corregidores o juezes de residencia, an de dar fianças de estar personalmente a residencia treynta dias, o lo que se mandare por su magestad y señores de su consejo, y no dādo fianças se le embargue el tercio postrero de su salario, y no se le pague hasta que aya hecho la dicha residencia, para que de allí sean pagadas las partes danificadas, y puede dar por fiador a qualquier de la jurisdiccion, de aquel corregimiento, con que no sea regidor ni veynte y quatro, ni escriuano del numero, o concejo, o del crimen, o mayordomo o otro official de concejo, y ande dar las tales fianças en la cabeça de la jurisdiccion dōde son recebidos, y an de jurar. Y para que mejor se entienda la orden que se a de tener en las dichas residencias, es la siguiente.

¶ Y suponed que esta prouissio y cedula de su Magestad, que lleuan los dichos juezes de residencia en llegando adonde la an de tomar, ajuntanse los regidores y procurador general de la ciudad, y por ante el escriuano de consistorio della, la notifican al corregidor pasado ya los dichos regidores, adonde por ellos es obedecida y en su cumplimiento quitan las varas al dicho corregidor pasado, y a sus oficiales, y las toma el dicho juez de residencia y sus oficiales. Y las fianças an de ser para pagar lo juzgado y sentenciado, segun que adelante va ordenado. Y al tiempo que fueren recebidos cada vno a los officios, jurē de hazer la residēcia por los treynta dias, y de otra manera no sean recebidos a los officios. Y sepā que dentro del termino ade hazer residencia de las comisiones que viere tenido. Y esto hecho con diligencia se ha de pregonar la residencia ante el escriuano della, y dar el pregon publico de la buena gouernacion, y lo mismo se ha de pregonar por la tierra y jurisdiccion de la tal ciudad villa y lugar donde se toma la

Preg. 8. dada en Valladolid año de 1542. l. 8.

L. 10. de Madrid. 28. l. 7. tit. 5.

L. 101. Valladolid de 37. l. 3. de los adelantamientos. l. 27. tit. 25. l. 1. fi. tit. 10. c. 5. ordinament. l. 4. y 6. tit. 16. l. 2. ordina. preg.

57. c. 6. titu. 7. & 54. L. 6. tit. 16. l. 2. de las ordenanças. l. 4. tit. 15. l. 2. ordin. preg. 57. c. 58.

L. 5. tit. 39.

de residencias.

243

dicha residencia, para que vengan a pedir justicia los moradores della, y para ello ha de imbiar vno o dos escriuanos que se informen y resciban las querellas y los autos que se a de hazer. Y la forma que ha de llevar el processo es como se sigue.

Auto de como toma la vara el juez de residencia, y presenta la prouissio de su Magestad.

EN tantos dias de tal mes y tal año, dentro de las casas d' consistorio, en tal ciudad o villa, en presencia de mi fulano escriuano y testigos, estando presente el magnifico cauallero fulano corregidor, y fulano su tiniente, y fulano y fulano sus alguaziles, y los señores fulano y fulano regidores, y fulano procurador general de la dicha ciudad o villa, parecio presente el señor Licenciado fulano, y mostro y presento vna prouissio y cedula de su Magestad, de los señores del su muy alto cõsejo, y refrendada de fulano su secretario, del thenor siguiente.

Aqui entra la prouissio de su Magestad.

Esi presentada la dicha prouissio, y en el dicho cõsistorio en regimieto, los dichos señores regidores y procurador general la obedescieron, con el acatamiento y reuerencia de uido, y en quanto al cumplimiento della dixeron, que le resciban por tal corregidor o juez de residencia. Y luego tomaron las varas de justicia al dicho fulano corregidor y a su tiniente y alguaziles, y las dieron y entregaron al dicho señor Licenciado fulano, nombrado en la prouissio, el qual las rescibio de su mano y las dichas dio a sus alguaziles y oficiales, que presentes estauan las otras varas, estando presentes por testigos.

De como el juez de residencia

haze el juramento de hazer bien su officio

Luego incontinente, fulano procurador general de la dicha ciudad, o villa, dixo q haziendo lo q era obligado a su officio, de procurador general, en nõbre de la dicha ciudad, pidio y requirio al dicho señor fulano juez, de residencia, haga la solenidad q

Noueno tractado

es obligado, y que de derecho se requiere, así de jurar que hara bien y fielmente su officio, como de hazer residencia en treynta dias, y dar fianças por si y por sus officiales, que si hizieré sin justicia o agravios o cosas indeuidas las pagaran y estará a derecho con las partes que algo les quisieren pedir al tiempo de su residencia. Demanera que las dichas fianças sean para lo juzgado y sentenciado en este caso, y las den conforme a las leyes destos Reynos, y lo pidio por testimonio. Y luego el dicho señor fulano juez de residencia, y los dichos alguaziles pusieron las manos encima de vna cruz, que en el dicho consistorio estaua, jurando cada vno a Dios y aquella cruz que haran residencia por termino de treynta dias, y haran bien y fielmente sus officios, en el tiempo de la prouision y sin auer parcialidad, y sin auer excepcion de personas, y haran cumplimieto de justicia, y guardaran el derecho a las ptes, y que cumplitan las cartas y prouisiones de sus Magestades y no cōsentirā llevar derechos demasiados, y harā todo aquello que le es mādado por los capitulos de corregidores y juezes de residencia, los quales dixeron cada vno por si, si juro y amen. Y yo el dicho escriuano les dixé, q̄ si así lo hiziesse dios les ayudasse si no q̄ se lo demandasse como a malos christianos, los quales dixeron, amen. Testigos.

¶ Eluego incontinente el dicho señor fulano corregidor, y juez de residencia auiendo hecho la dicha solenidad y auiendo recebido las dichas varas para si y sus officiales, dixo que en cumplimiento de lo mandado por las leyes destos Reynos, conforme ala dicha prouision, de residencia, luego en presencia de los dichos señores regidores, y procurador general y otros officiales, y personas q̄ ende estauā, hizo leer en presencia de todos los capitulos de corregidores y juezes de residēcia, y por mi el dicho escriuano leydos mando que dellos y del dicho su recibimiento pusiesse vn trallado signado en forma en la arca del concejo de la dicha ciudad, y luego el dicho fulano corregidor y juez de residēcia, pidio a mi el dicho escriuano le diesse vna fee del dia que auia sido recibido al dicho officio, para la embiar a su Magestad como se le mādada por su prouision, la qual yo el dicho escriuano le di fecha de la forma que se sigue.

Preg. 57. c. fi.

de residencias.

244

La fee que embia el juez de

como fue rescibido al officio.

Y O fulano escriuano de su Magestad, y del numero de tal parte, doy fee y verdadero testimonio, ē como en tantos dias de tal mes y de tal año estando en ayuntamiento los magnificos señores fulano corregidor, y su tiniente fulano y fulano y fulano y fulano regidores y procurador general de la dicha tal pte, fue recebido por corregidor y juez de residēcia el señor fulano, por prouision Real de su Magestad, que en el dicho ayuntamiento presento, y siendo obdecida en el ayuntamiento della la justicia y regimiento de la dicha ciudad le dieron y entregaron las varas de justicia al dicho señor fulano el qual tomo vna para si, y otras dio a su tiniente y alguaziles, que consigo traya, y recibidas las dichas varas, hizieron solenidad y juramento como se requeria en forma. Y hecho el dicho juramento, el dicho señor fulano juez de residēcia, hizo leer en el dicho ayuntamiento los capitulos de corregidor de juez de residēcia, que por la dicha su prouision Real le hera mandado, y mando a mi el dicho escriuano que pusiesse vn trallado dellos y el arca de concejo, lo qual así hecho, dixo que estaua presto de dar fianças, conforme a lo que estaua mandado por los dichos capitulos de corregidores, y alo pedido y requerido por el dicho fulano procurador general del dicho cōcejo, en testimonio de lo qual por ser presente a todo lo que dicho es, di esta fee en testimonio, firmada de mi nombre y signada de mi signo, que es atal en testimonio de verdad.

¶ Han de dar fianças por si y por los officiales que pusieren durā to sus officios, y han de traer a sus officiales para hazer residencia y para que puedan ser testigos contra ellos. Y las fianças han las de dar dentro de treynta dias como fuerē recibidos a los officios, y pueden dar aqualquiera de la jurisdiccion por fiador, con que no sea veynte y quatro, ni regidor ni escriuano del concejo, ni del crimen, ni del numero, ni el mayordomo del cōcejo, ni otro official del concejo, so pena de perder sus officios y las fianças sean de dar en la cabega de la jurisdiccion donde son recibidos.

Fianza del juez.

l. 4. y. 64. de los adelantamientos, y l. 1. tit. 16. par. 3. libr. 101. V. allado. lid de. 37. l. 3. de los adelantamientos. l. 72 c. 2. tit. 25. l. 6. in fin. titu. 16. l. 2. ordinam. l. fi. tit. 11. lib. 5 ordin. c. 3. de los adelantamientos. l. 20. tit. 13. l. 4. in fin. tit. 15. l. 2. ordinamē.

Noueno tractado



Luego este dicho dia mes y año suso dichos, en la dicha tal parte, ante mí el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte y dixo, que fulano juez de residencia, de tal parte, o su jurisdiccion por sus Magestades, o por el señor cuya fuere la tal villa o ciudad, le es pedido y requerido que de fianças, que en la residencia que en tiempo de su corregimiento es obligado a dar, conforme a la ley de Toledo, por ende q el dicho fulano salia y salio por su tal fiador de la dicha residencia, y se obligaua y obligo que el dicho señor corregidor y sus oficiales en fin del tiempo de su corregimiento, que es por tanto tiempo, hara residencia personalmente los treynta dias que manda la dicha ley de Toledo, y mas lo que su alteza mandare y que estara el y los dichos sus oficiales que tuuiere en el dicho tiempo, a derecho cō todas y qualesquier personas que al dicho tiempo de su residencia algo lo quisiere pedir y demandar. Y si fuere condenado pagara la tal condenacion y depositara lo que le fuere mandado, o lo daria y pagaria a la persona o personas que lo huieren de auer, en cuyo fauor se sentenciare. Para lo qual cumplir y pagar dixo, que obligaua y obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias &c.

Pregon dela residencia dela

buena gouernacion.



Epan todos los vezinos y moradores desta ciudad, y jurisdiccion y tierra, como por mandado del Rey don Phelipe nuestro señor, es venido y proueydo por corregidor y juez de residencia della, el magnifico señor fulano, y viene a tomar residencia a fulano corregidor, que fue desta cibdad y su termino, y a fulano su teniente, y alcaide y sus carceleros, y otros oficiales que aya tenido, y de los demas oficiales de esta cibdad. Por ende qualquiera persona desta cibdad, y su tierra y jurisdiccion, y fuera della, que quisiere quejar, o poner demanda civil o criminal, a qualquiera de los sobre dichos, de qualquiera sin justicia, que le ayan hecho, y cosas que le ayan lleuado, y cohechos de oro, paños, o sedas, o otras qualesquier cosas que los suso dichos ayan rescibido y de derechos demasiados, o agrauios, injurias, o otros excessos q
los

de residencias.

245

los suso dichos ayan hecho a ellos o a qualesquiera psonas, venganse a quejar y demandar ante el señor fulano juez de residencia y sus jueces, en termino de treynta dias primeros siguientes, los quales comiencan a correr desde hoy en adelante, y tal hora, que se haze la residencia en las casas de consistorio, y sean ciertos que en este termino seran oydos, y les sera hecho entero cumplimiento de justicia, pagados y satisfechos de los daños e injusticias que les fueron hechas, aunque qualquiera dellos no este presente, y le executaran las sentencias que se dieren contra ellos, si fueren de quatria de tres mil marauedis abaxo, sin auer en ello apelacion alguna, y delas que fueren de ende arriba, las mandara depositar y secrestar las quantias dellas, sin embargo de apelacion, hasta que la sentencia sea determinada.

¶ Otro si, qualesquiera personas delas suso dichas, que tengā quejas o agrauios, de sentencia, o cohechos, o dadiua de los regidores o escriuanos publicos, o escriuanos del regimiento, o otro qualquier official publico, que en el dicho tiempo ayan tenido gouernacion, o officios publicos, y de los escriuanos, de qualquiera falsedad que en su officio ayan cometido, o derechos demasiados q ayan lleuado, y otra qualquier cosa en que an usado mal su officio y en ello ayan rescibido agrauio y daño. Venganse a quejar dello y pedit su justicia, dentro de los treynta dias, en los quales les sera hecho entero cumplimiento de justicia. Y porque mas libremente los suso dichos y qualquiera dellos puedan quejar y demandar cōtra las justicias passadas, o sus oficiales, o todos los demas por mi arriba dichos. Dende agora el señor corregidor, y juez de residencia, toma, y rescibe todas las personas que quisieren quejar o demandar en seguro y amparo y deffension dela Magestad Real y Rey nuestro señor. Por que si algunos de los sobre dichos en este pregon contenidos, por razon de las quejas y demandas que contra ellos fueren puestas, los injuriaren o hizieren algun daño, o amenaza, o herida, por el mesmo caso caygan e incurran en todas las penas en que caen e incurren todos los que vienen cōtra el seguro y deffendimiento Real, puesto por sus Reyes y señores naturales, y por su justicia en qualquier manera en su nombre, de mas delas penas de derecho en los casos que cometieron, establecidas, demas que cayan e incurran en pena de cien mill marauedis.

Tt

Noueno tractado

dis, los cinquenta mil, para la camara y fisco de sus Magestades, y los otros cinquenta mil, para la parte dagnificada.

¶ Otro si manda el señor corregidor, que ninguna persona sea osado a traer armas, sino conforme ala pregmatica y leyes de estos reynos, sopena que porel mismo caso, sin otra sentencia ni declaracion las pierda.

¶ Otro si que ninguno sea osado de echar mano ala espada cōtra otro, so pena que el que la echare, le enclauē la mano por ello, luego que fuere prouado.

¶ Otro si ninguno sea osado entrar con armas en la carniceria, o pescaderia, o mancebia, ni en otros lugares vedados, qualquiera hora que sea, sopena q las tenga perdidas, tomandolo cō ellas.

¶ Otro si, que todos los vagamundos, y personas que no bñe de su trabajo, o con señores, o con sus officios, ni sean vezinos de esta cibdad salgan della dentro de tercero dia, sopena de cien açotes.

¶ Otro si que ningun mesonero ni bodegonero que acoge gente no acojan ni resciban rufianes, ni malas mugeres, que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamundos, ni hombres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, so pena que por la primera vez paguen seys ciētos marauedis, y destierro voluntario, y por la segunda vez, mil marauedis, y medio año de destierro preciso, y por la tercera vez, cien açotes y vn año de destierro preciso.

¶ Otro si ninguno sea osado de jugar naypes, ni dados, ni otros juegos vedados por las leyes y pregmaticas destos reynos, en el campo, ni en sus casas, ni en otro lugar alguno, so la pena en las dichas leyes contenidas.

¶ Otro si ninguno sea osado estar con armas o sin ellas en el rio, ni en la fuente, ni en el horno, ni les tomen acompañando las moças, so pena que por la primera vez pierdan las armas que tuuiere y este diez dias en la carcel, y por la segunda vez pierda las armas, y este vn mes en la carcel, y este desterrado a voluntad del juez. Y por la tercera vez, sea desterrado vn año preciso, y pierda las armas, y pague de pena quinientos marauedis.

¶ Otro si ninguna muger sea maceba publica de cassado ni de clérigo, ni de otra persona, ni alcahueta, ni hechizera, so pena que se proceda cōtra ella, cōforme alas leyes y pregmaticas destos rey

de residencias. 246

nos, Lo q̃l todo se manda publicar, por q̃ vega a noticia de todos.

Dela orden y pratica del tomar

delos testigos dela secreta residencia.

Los testigos que se han de rescibir desta secreta residencia, ha se de tener consideracion al lugar y parte dōde la tomaren, que no pasien de treynta testigos, en los quales se han de tomar, algunos regidores del pueblo, y algunos letrados y hōbres buenos, ricos, y pobres, y algunos procuradores, informando se el juez de gente sin sospecha, y ha de llevar la forma siguiente.

¶ Ha de tomar vn memorial a parte, que vaya por sus capitulos, el primero del corregidor, el segundo de su teniēte, el tercero del alguazil mayor, y alguaziles menores, y el quarto de los regidores, y el quinto, de los escriuanos, y el sexto de los alcaldes de la hermandad, y el septimo de los fsemeros, y el octauo de las guardas del campo, y el noueno de los fieles, y el dezimo de los procuradores. Y este memorial es para efecto, que quando el testigo depone algo de los futo dichos, en cada vno de los capitulos, de vista, o de oydas, o de otra qualquier manera, que sea buen testigo, pa prouaça, señale se en el dicho capitulo para sacar el cargo y culpa contra el official que depuso. Y en la pregunta se ponga vna señal de vn testigo o mas, segun los que fueren.

¶ Assi mesmo el dicho juez de residēcia ha de tener auiso al tiēpo q haze la dicha informacion secreta, de hazer aueriguaciō y verificacion, que quando el testigo de oydas que depone lo oyo a otra persona o personas, si pudieren ser auidas, las mande llamar, y haga la dicha aueriguacion con ellos. De manera que al tiempo de dar los cargos este aueriguado, porque se sepa la verdad. Porque quando en el consejo de su Magestad se viere la dicha residencia, hallen en ella las dichas aueriguaciones, o alomenos las diligencias que se deuian hazer, como de buen juez se requiere. Y los interrogatorios son los siguientes.

Interrogatorio dela residencia.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta.

Octauo tractado

Primera mente sean preguntados, si conocen a fulano corregidor, q fue destacadado, y a sus oficiales, teniente y alguazil mayor, y carcelero, y los demas que han tenido durante el termino de su corregimiento, y si conocen a los regidores, y escrivanos, y procuradores, y a los alcaldes de la hermandad, fefmeros, y alguaziles del campo, y fieles, y a los demas oficiales. &c.

ij. ¶ Y ten si saben, como y de que manera el dicho corregidor y su teniente, y oficiales, han hecho justicia a las personas que ante ellos la han pedido, y si la han dexado de hazer por amor o temor, o por enemistad, o por parcialidad o por dadiuas o por ruego o por otra qualquier manera, o si ha hecho demasiada justicia de la que deuián de hazer a los que ante ellos la han pedido, y pidiendola han tratado mal a quien la pide, o contra quien la pidio, con prisiones o injurias. Digan lo que saben.

iiij. ¶ Y ten si saben q el dicho corregidor y su teniente, ha castigado los peccados publicos, anfr amancebados, hechizeros, aduinos, y alcahuetas, juegos, y reniegos, vsureros, y blaspheuios, y otros semejantes delictos, y si dellos han dexado de castigar, siendo los tales delictos denunciados, y sabiendo lo ellos en qualquier manera, lo han disimulado y no mandado hazer justicia conforme alas leyes y pragmatikas de estos reynos.

iiij. ¶ Y ten si saben que el dicho corregidor y su teniente, han visitado los lugares de la jurisdiccion desta ciudad, informandose como se administra la justicia en los dichos lugares, y si ha visitado los terminos desta ciudad, y si ha hecho renouar los mojones de los dichos terminos donde han sido menester. Digalo q saben.

v. ¶ Y ten si saben que el dicho corregidor y sus justicias, ayan hecho condenacion para la camara y fisco, y obras publicas, y las han dexado de executar y poner en poder del escrivano. Y si saben q han llevado parte de las dichas penas para si, o gastandolas en algun gasto no necesario.

vi. ¶ Y ten si saben que el dicho corregidor y sus oficiales, o alguno dellos, han sido parciales, teniendo mas amistad con algunos caualleros, o otras personas desta ciudad, mostrandose mas fauorables a vnos que a otros. Y si saben que ayan hecho alguna confederacion, o alianza con ellos, y por la dicha causa ayan hecho, mas o menos justicia que deuián de hazer.

de residencias.

247

vij. ¶ Y ten si saben que durante el tiempo del dicho su officio, en que el corregidor y tiniente tenian cargo de justicia, ayan sido abogados y procuradores, o solicitadores de causas ajenas, o de sus criados, amigos y familiares, y si saben que dentro del termino de su jurisdiccion abogassen o ayudassen algunas personas en pleyto siguiendo le su justicia.

viii. ¶ Y ten si saben que el dicho corregidor y su teniente, ayan tenido oficiales en los dichos officios, que sean naturales de alguno de los lugares que entran en el dicho su corregimiento, o de su jurisdiccion, o que sean sus parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad.

ix. ¶ Y ten si saben que han llevado y cobrado algunos maravedis de pena de camara, o en otra qualquier manera, antes que las partes en ellas incurriessen y fuesen sentenciadas, y las tales sentencias no apeladas sino consentidas, y si han hecho algunas ygualas con las dichas partes, que incurrian en las dichas penas.

x. ¶ Y ten si saben que el dicho corregidor aya arrendado o consentido arrendar el officio de alcalde mayor, o teniente, o de alguazil mayor, o otro alguazilazgo de las entregas, o fulano procurador, que en el pertenesca, o se anexo por razon de su corregimiento.

xj. ¶ Y ten si saben que ayan guardado en su corregimiento, el y sus oficiales las ordenanças de la cibdad o villa, donde se toma la dicha residencia tocantes al bien publico della y a su jurisdiccion o si saben que por la eleccion de algunos oficiales, les ayan dado dadiuas o promessas para si o para otro, porque los elijan para los dichos officios.

xij. ¶ Y ten si saben q el dicho corregidor y su alcalde, o su tiniente, han tenido cuydado de los caminos, carreras, calles, y carnecerias desta ciudad, y desocupadas y empedradas, y si saben que ay aranzel, conuenible y buen carcelero, prision y recado para los presos.

xiii. ¶ Y ten si sabe, q el dicho corregidor y tiniente, han procurado que en el consistorio y concejo aya arca para que esten los preuilegios desta ciudad guardados y a buen recado conforme al ca

Noueno tractado.

pitulo de los corregidores, teniendo llaves para ellos, y las siete partidas, y leyes del fuero y ordenamientos, y pragmatikas de estos Reynos, y si an puesto los aranzels en la carcel publica de los derechos de los presos, y escriuanos y otras prouisiones.

xiiij. ¶ Y té si sabē que las dichas justicias ayā cōsentido en esta ciudad nuevas impusiciones, y nuevos pedidos, y lo que anfi han lleuado d'las dichas nuevas impusiciones y pedidos, lo hā gastado conforme a las leyes de estos Reynos.

xv. ¶ Y ten si saben q las dichas justicias ayan hecho o consentido algunos repartimientos para el dicho corregidor y sus oficiales, en repartir algunas gallinas, perdizes, vesugos, caça, leña, carbon y otras cosas semejantes de seruicios.

xvj. ¶ Y té si saben q el dicho corregidor y sus oficiales, an tenido diligencia como las rentas de los propios desta ciudad se aumētē bien y a prouecho dellos y no las ha cōsentido dar a personas poderosas y oficiales de cōsistorio, y desta audiencia, para q las arriēden a las rentas de las alcaualas.

xvij. ¶ Y ten si saben q los dichos hā procurado en las obras publicas que les ouissē dado a hazer de cōcejo se hizissē, a la menos consta que pudissē, y de mas prouecho y con acuerdo de los regidores.

xviii. ¶ Y té si saben q las dichas justicias ayan cōsentido traer vara de justicia en esta cibdad o su juridicion, a personas que no tuuissē poder de su magestad, y del dicho corregidor, y si han cōsentido que las justicias ecclesiasticas no trayan casquillos de plata é las varas, y si an tenido diligēcia en castigar los testigos falsos.

xix. ¶ Y ten si saben q ayan cōsentido predicar en esta ciudad y su tierra bullas o otras indulgencias y jubileos, sin que primero fuesen vistas y examinadas por el Obispo, o otras psonas a quiē esta cometido lo suso dicho por letras apostolicas de nuestro muy sancto padre.

xx. ¶ Y ten si saben q el dicho corregidor y su tiniente hā lleuado vistas de acesores y processos y derechos demasiados y penas de omezillos, sin ser el delicto caso de muerte.

xxi. ¶ Y ten si saben que el corregidor aya lleuado mas salario de lo que por la prouision real le era mandado y si saben ayan aceptado otras prouisiones que ante ellos pendissē como juezes, pa-

de residencias.

248

ra lleuar mas derechos.

xxij. ¶ Y té si saben que el corregidor y sus oficiales han lleuado o tomado cosas de plara, oro, seda, paño, o otras cosas que les ayā dado de promessas, a ellos o a otros por ellos, y si han recebido cosas de comer, o de beuer, sin las pagar, y si hā comprado barato de las personas que ante ellos litigā, o de otras qualesquiera personas por miedo o sin el.

xxiij. ¶ Y ten si saben que el dicho corregidor y sus oficiales, hā hecho fuerças a mugeres casadas, biudas, y honestas, donzellas, que por tener parte con ellas, so color de buscar ladrones, han entrado en su casa a difamarlas, y si han tomado prestado ropas, o otras cosas, sin las pagar al justo precio.

xxiiij. ¶ Y ten si saben que el dicho corregidor y sus oficiales, hā defendido la juridiction real, y que no la ysurpen los ecclesiasticos. Y si han procurado que les ayan leydo cartas de excomuniō para que se inhiuan de algunos negocios ecclesiasticos, que ante ellos passē y penden, o si se han inhiuido sin conosciimiento de causa verdadera, y sin que primero se siga la justicia.

xxv. ¶ Y ten si saben que el dicho corregidor y su teniente, ayan procurado el bien y pro comū desta cibdad, haziēdo adereçar los adarues, puētes, fuentes, calles, y cosas publicas necessarias, y si hā visitado los presos, carnizerias, pan, vino, fruta, y otras cosas publicas de mantenimientos que se vendan, haziendo las poner a buen precio, que sean buenas, no podridas ni dañadas, y si han tenido cuydado en los precios y gouernacion en el tiempo de sus officios, que la cibdad fuesse bien proueyda de los mantenimientos necessarios, y a conuenibles precios.

xxvj. ¶ Y ten si saben que ayan tomado la cuenta de los propios de su cibdad y repartimientos, sisas y alcaualas, y si dellas han hecho alcance y cargo al mayordomo de la cibdad, y si han sido negligentes en cobrar el cargo y cobrança y alcance.

xxvij. ¶ Y ten si saben que el dicho corregidor y sus oficiales ayan dexado y cōsentido sacar trigo, o otras cosas vedadas, por los puertos de su corregimiento, y si han executado las penas en los que hā sacado las dichas cosas vedadas, y si por dexar las sacar hā lleuado algun cohecho, o promessa, o se han entremetido a sacar lo ellos, so color de otros, para ganar en ello.

Noueno tractado

xxviii. ¶ Yten si saben que ayan tenido diligencia en visitar los mesones y bodegones y vêtas, buscandolos mal hechores, ladrones, rufianes mugeres, de mal biuir, informándose dellos, y si hân visto algun ladrón o otras personas mal hechores, y lo disimulan y no lo quierē prēder y viendo si estan bien reparados los mesones y las camas dellos, y pesebres, y de las cosas que son menester para los caminantes, para que tengan buenas posadas, conforme al aranzel y ordenanças de la ciudad, y si han visto el aranzel dela tal tasa, de ceuada y paja, haziendole renouar cada vez y visitádolas medidas y limpieza del meson, conforme alas dichas ordenanças y leyes destos Reynos.

xxix. ¶ Yten si saben que las dichas justicias, sin licencia desu Magestad, han consentido que se hagan torres o casas fuertes entoda la tierra de su jurisdiccion y si de las hechas viene grande agrauio a la ciudad o pueblo o a otras personas, y si dello han querellado o no se ha remediado y castigado y no lo han hecho saber al concejo de los corregidores.

xxx. ¶ Yten si saben que algunos mal hechores se ayan ydo o ausentado desta ciudad y su jurisdiccion, a tierras y señorios estraños, y a otras partes, y las dichas justicias no han puesto diligēcia grande en los buscar y prender haziendo las diligencias deuidas, y si sean descuydado de lo hazer.

¶ Pregunta para el alguazil mayor.

Yten si saben que fulano alguazil mayor, aya dexado de prender teniēdo mandamiēto, por ruego o amistad, o disimulādo conel que auia de prender, aunque lo vey a y ropaua, y hazia queno lo conocia, y si a prendido alguna persona no teniendo madamiēto, y no lo tomando haziendo delicto, o si le a hecho alguna injuria por le prender afrontosamente, y si an dexado de tomar las armas a algunos en hora o en pres vedadas y la poder tomar, y si a dexado de executar los mandamiētos del corregidor y su tiniente si a lleuado algunos coechos dadiuas y presente, si por no prēder ni tomar armas, o si a lleuado los derechos de las execuciones, antes que las partes sean pagadas, o si han hecho fuerza a algunas mugeres, entrandolas por fuerza en sus casas, so color de buscar alguna cosa para afrontarlas y echarse con ellas.

de residencias.

249

¶ Para el carcelero.

Yten si saben que fulano carcelero aya tratado mal a los presos no les dexando dar de comer a sus horas, ni dexando los visitar, y hechandoles prisiones, sin que el juez selo mande, y haziendo otras cosas alguna contra razon, metiendolos en parte queno conuenia a sus personas, o si ha lleuado dineros o otra cosa alguna, por quitarles las prisiones que el dicho juez manda, o por dexarles yr a dormir, o a comer a sus casas.

¶ Y porque se ha de informar como los regidores, fieles, y sescmeros, procuradores, y escriuanos, y otros oficiales del concejo han usado sus officios, se haze interrogatorio dellos.

¶ Pregunta contra los regidores.

Primeramente, si conocen a los regidores de esta cibdad.

ij. ¶ Yten si saben q̄ los dichos regidores ayan residido en sus officios de regimientos, y si entran en los consistorios ordinarios del año que son obligados, alas horas acostumbradas.

iiij. ¶ Yten si saben que los dichos regidores que son en esta cibdad, entre alguno dellos auido parcialidad, vandos y diferencias, en perjuizio y daño dela republica y buena gouernacion, y si han hecho algunas ordenanças sin las cōfirmar desu Magestad, si mientras que estan en consistorios an procurado que se haga aquello que conuiene a sus deudos, y amigos y criados, aun que sea contra justicia.

iiij. ¶ Yten si saben que los dichos regidores ayan lleuado algunos seruicios, cohechos e intereses, por nombrar o elegir a quien quieren delos oficiales que han de ser dela ciudad, y si han lleuado posturas delos pescados, o de otras frutas, o de otros bastimētos, y si han repartido entre si algunas perdizes, gallinas, carneros y otras semejantes cosas, que se venden, y diziendo que son malas las embian a sus casas.

v. ¶ Yten si saben que ayan tenido diligencia en tomar cuentas, delos propios desta cibdad, y si han procurado que se hagan biē las rentas a prouecho dela cibdad, y si han tenido y tienen en ello parte, o por alguna persona, y si es dispensada en algunas de las personas delas ordenanças dela cibdad, en la parte q̄ pertenesce a ella, y si an dado las accesorias enteras, quando les dan los procesos de consistorio, y si los han dado a buenos letrados de sciencia y

Preg. 57. c. 61

Noueno tractado

conciencia, y si an hecho determinar las causas, dentro del termino dela ley, y si han perdido algunos pleytos por su culpa.

vj. ¶ Yten si saben que los dichos regidores han tenido cuydado de visitar las carnicerías, y pescaderías, y las frutas y pã, y otros bastimētos y carboneros, y aguadores, haziendo que esten bien bastecidos de buenas carnes, pescados, frutas, a cōuenibles precios.

¶ Pregunta delos escriuanos.

Primera mēte si conoçe a los escriuanos publicos desta cibdad.

ij. ¶ Yten si saben que los dichos escriuanos ayan vsado bien de su officio, continuando las audiencias, y si saben que siendo llamados, que vayan ha hazer contratos, testamentos, querellas, o otros autos que se requiesen en sus officios no lo han hecho.

iiij. ¶ Yten si saben que ayan lleuado derechos demasiados delos contenidos en el aranzel delos escriuanos, o que ayan fecho alguna falsedad en sus officios, por cuya causa se ha hecho daño a las partes.

iiij. ¶ Yten si saben que ayã hecho los processos que ante ellos pasan, en hoja de pliego, y no de quarto de papel, y si tienen bien guardadas las escrituras q̄ ante ellos pasan, y si por las buscar, lleuã o ã lleuado algunos mas derechos del aranzel, por cada vna dellas.

v. ¶ Yten si saben que los dichos escriuanos ayan lleuado cohechos o dadiuas delas partes, delos que ante ellos truxessen pleyto y si se han hecho letrados para dar consejo, o si por amor o enemistad han retenido las escripturas, o las hã hecho perdedizas, o que mado, por no las dar a sus dueños, y si han alargado los pleytos, por tomar los testigos por su causa y culpa, o hã hecho alguna cosa que no deuan en sus officios.

vj. ¶ Yten si saben que el escriuano de concejo, ha lleuado derechos algunos delos processos que pasan ante el, perteneciendo al consistorio desta cibdad. Al qual se le pregunte por las preguntas de arriba dichas, delos escriuanos del numero.

¶ Pregunta delos alcaldes dela hermandad.

Primera mēte si conoçen a los alcaldes dela hermandad, que han sido delos estados de pecheros y escuderos, en los años pasados del corregimiento pasado.

ij. ¶ Yten si saben que los dichos alcaldes ayan tomado algun cohecho, o dineros, dadiuas, promessas, en el tiempo de sus officios.

de residencias. 250

iiij. ¶ Yten si saben que los dichos alcaldes ayan hecho justicia a las partes que ante ellos la ayan pedido, y si han lleuado algunos derechos demasiados, o si han conoçido delos casos que son fuera de la hermandad.

¶ Pregunta delos procuradores.

Primera mēte si conoçen a los procuradores desta cibdad.

ij. ¶ Yten si saben que han vsado bien de su officio, y dado buena cuenta a las partes delos pleytos, que no se ayan perdido por su negligencia y poco saber, y que no han dado dineros a los letrados de sus acessorias ni a los escriuanos, y se quedan con ellos.

iiij. ¶ Yten si saben que ayan lleuado algunos marauedis y otras cosas, por dexarse de los pleytos, o por dexar pasar algunos terminos en perjuizio de las partes, y por descubrir algunos secretos de sus partes, de injurias e injusticias, o prouanças, o escripturas.

iiij. ¶ Yten si saben que ayan tomado promessas y dadiuas, de la parte contraria, por dexar de hazer su officio, como deuē y es obligado.

¶ Pregunta delos mayordomos.

Primera mēte si conoçen a los mayordomos que han sido de los propios y dela alhondiga desta cibdad, en el tiempo del corregidor pasado.

ij. ¶ Yten si saben que los dichos mayordomos ayan vsado bien y fielmente sus officios, y al presente lo vsan, cobrando las dichas rentas con diligencia, y pagan las libranças que son cobradas, sin lleuar por ello cohechos ni dadiuas, remite se a los de arriba dichos de alguazil, carcelero, y juez.

¶ Pregunta delos fieles.

Primera mēte si conoçen a los fieles que han sido en el corregimiento pasado.

ij. ¶ Yten si saben que los dichos fieles ayan dexado de executar las penas delas ordenanças dela ciudad por ruego, o si han lleuado algunas penas, sin las assentar ante el dicho corregidor, o sus tenientes, y si toman seruicios o cohechos delos carniceros, fruteras, y panaderas, pescaderas, y otras psonas, porque les ayudē a fauorescer alas posturas delos bastimentos que traen a vender, y porque disimulen las penas.

iiij. ¶ Yten si saben que se ygualan y han ygualado con los carni-

Noueno tractado

ceros, fruteras, panaderas, pescaderas, y tenderas, por las penas q̄ pertenescan a la ciudad, y si han acudido con allas a los receptores delas dichas penas. Digan lo que saben.

¶ Pregunta de los caualleros de sierra y almotacenes, y guardas del campo.

Primera mente sean preguntados los testigos, si conofcen a los sobre dichos.

ij. ¶ Y ten si saben que las dichas guardas hā vsado bien y fielmente de sus officios, en los terminos desta cibdad, como en toda su tierra, no consintiendo vsar en los dichos terminos, a personas particulares, ni cortar los pinos, enzinas, montes, y derrocarlos, contra las ordenanças desta cibdad, que hablan sobre ello.

iiij. ¶ Y ten si saben que han consentido tomar y vsurpar algunas tierras desta ciudad, y apastar los pastos y dehesas, por dadiuas q̄ por ello les diessen, y si han lleuado algunos cohechos a algunas personas porq̄ entrassen en los mōtes, sierras, y pinares a cortar o a pastar, o a comer las heredades, cōtra las ordenanças desta cibdad.

iiij. ¶ Y ten si saben que el almotacen ha dexado de lleuar y prender las penas, porque la cibdad no este limpia, y dexado de executar las penas conforme alas ordenanças. Digan lo que saben.

v. ¶ Y ten si saben que hā tomado dadiuas y promessas, o precios porque metiessen vinos, o sacassen algun trigo, o otras cosas vedadas contra las ordenanças desta cibdad.

Como el juez de residencia deue

ver las leyes del reyno que tocan alas residencias.

Si quiere poner mas capitulos de corregidores y juezes de residencia, aqui se han de añadir.

Si el juez quisiere, segun la parte a donde tomare la residencia, poner mas articulos de los suso dichos, vealos capitulos de los corregidores y alcaldes y alguaziles, y escriuanos, y carceleros, y el aranzel de los dichos escriuanos, y vea el Celfo, y en parte donde dize escriuanos, y escripturas, y juezes, y corregidores, alguaziles, y sobre todo vea las ordenanças d̄ aquella cibdad o villa dōde va a tomar la residēcia, quāto mas q̄ para este efeto de hazer la dicha residēcia, fuerō vistas y miradas las dichas leyes y capitulos, y lo q̄ estuuiere bien delas dichas ordenanças, apliql̄o a la suya, y haga parecer antesi al escriuano ante quien se tomo la residencia pasada y lo q̄ alli estuuiere biē, apliquelo ala su

ya con

de residencias.

251

ya, con tanto que lo que aplicare se pueda prouar por derecho o por algun capitulo de corregidores. Y si viere que esta buena y q̄ no ay en que la emendar, puede tomar por aq̄lla la residencia, jurando algunas cosas dela suya en la residencia nueva, y ansi nose q̄ xara el juez antepassado. Porque biē puede dezir el juez que viene al que sale, La ley que es para vos sera para mi.

La causa por que en las informa-

ciones de la residencia secreta, no se ratificā los testigos ni ay necesidad dello.



A auēys visto como se prosupuso de tomar la residencia por los interrogatorios y preguntas passadas y como la informacion secreta se hizo por ella, y no obstāte que se acabo y que el corregidor y sus oficiales contra quien se tomo no fueron citados ni llamados, ni se les notifico cosa alguna, mas de quitalles las varas y officios. Entiendase que no ay necesidad de ratificaciō de la dicha informacion secreta, y que ansi es permitido de derecho que es como inquisicion. Y por que ansi mismo atento que esta entendido que el dicho corregidor y sus oficiales, saben que se le a de tomar de aquella manera y tienen dadas fianças para ello y hecho solenidad de juramento que asistiran treynta dias personalmente a la dicha residencia, y ansi es visto que es hecha con parte o partes, y no ay necesidad de la dicha ratificacion, pero en las otras causas especialmente criminales, no vale el testigo que no es ratificado, por que ay querella de parte o denunciacion del fisco, y juntamente con esto contra la persona o personas que se haze, de los delictos que son acusados, no son citados ni llamados pa hazer las dichas sumarias informaciones y querellas. De manera que son hechas sin parte, y quando los prenden o se presentā, se recibe el pleyto a prueua y se ratifican los testigos en aquel plenario juyzio. De manera que en las dichas residencias secretas no ay necesidad de ello, por que los tales juezes contra quien se haze estan obligados a hazerla y tienē dado fianças, para ello y fecho juramento como esta declarado. Y la ordē que se tiene en poner los dichos cargos es la siguiente.

Va

Noueno tractado La orden que a de tener el juez

de residencia en dar los cargos al corregidor y
tiniente y sus oficiales.

Entenderse ha, que despues de hecha la dicha informació secreta, como esta dicho, el juez de residēcia a de tomar otro memorial d' papel, y por capitulos haga lo siguiēte. En vna plana o pliego diga, Juegos. Y en otra plana, diga Cohechos. Y en otra Presentes. Y en otra Blasphemias. Y en otra Vagamundos. Y en otra pecados publicos, y así por esta orden las otras culpas de los dichos oficiales, sacando el cargo desta residencia secreta, segun y como lo tenia señalado en la margen, en el primero memorial que esta dicho, quando yua tomado los testigos de la dicha informacion secreta. Y así vaya sacando el dicho cargo q' tocara, así al dicho corregidor como a sus oficiales, de la depusición de los testigos, lo que a cada vno tocara, y así al dicho corregidor como a sus oficiales. Despues de hecho esto romando cada memorial por si de la culpa que acada vno toca a de dezir desta manera.

L. ii. ti. i. li. 8
ordi. l. 12. titu.
20. ti. 4. fol.
Y va declara-
do en la prouif-
sion, quedetra-
fado de las cul-
pas con los no-
bres de los testi-
gos.

Preg. 57. c. 61

Poniendo por cabeça del dicho memorial diziendo. En tal culpa y cargo, se os prueua por tantos testigos que son fulano y fulano y fulano y fulano, que estan atantas hojas. Y así por la orden que se da al dicho corregidor sean de dar a sus oficiales. Y diga. Y esto se os pone por cargo y culpa desta manera. Y por esta orden ha de yr sacando el dicho juez de residencia todo el cargo en limpio contra el dicho corregidor y sus oficiales, que fueron culpantes en la dicha informacion. Y esto de nombrar los testigos quiē son y el numero de las hojas adonde estan, en la residencia secreta se acostumbra hazer así en las audiencias Reales destos Reynos (eyo lo he visto) aunque de ley este permitido otra cosa, por que si no se diessen los nombres de los testigos y no se dixesse en el cargo a que hojas, y a que capitulo estan, no se podrian descargar los juezes, de los dichos cargos, por que no tienen otro tiempo mas para descargarse de entōces. Por q' en el consejo real, de sus Magestades no lo reciben donde van las dichas residencias, no les admitē descargo ninguno mas del que lleuā hecho en tiempo de su residencia. Y por que podria ser que algunos testigos dixessen lo

de residencias.

252

cōtrario de la verdad, por saber queno sean de saber sus nombres, y esta es la causa por donde se hazelo suso dicho.

¶ Otro si, si algū cargo y culpa de los suso dichos que estuuiere cōtra los dichos oficiales, o contra el dicho corregidor, que no se pueda aueriguar el dicho cargo por no estar liquidado el cargo, reciba en si la liquidacion para el descargo, para quando se liquidare. Y si sobre esto ouiere pleyto pendiente en la residencia publica, y ouiere otra escusa legitima pongala al pie de la sentencia para que conste en el consejo de su Magestad.

¶ Otro si, si huuiere algū cargo de juegos cōsentidos, que se prueue liquidamente al corregidor y a sus oficiales, y no se descargaren del, han se de condenar en la misma pena que incurrieron los que juegan y tenían tablero publico, conforme alas leyes del ordenamiento.

¶ Otro si, si huuiere algū cargo en que no huuiere mas de vn testigo, a se de tomar juramēto del mismo corregidor, y de otro de los dichos oficiales, y conforme a lo que juraren se ha de juzgar.

¶ Otro si, si en la dicha residencia secreta, huuiere algū cargo que se prueue contra algū oficial, y sobre lo mismo ay pleyto pendiente, o demanda en la residencia publica, conforme a derecho, lo reserve para juzgar en la publica lo q' por derecho hallare. Y de esta manera se han de yr poniendo las culpas por su orden, como de suso es dicho.

¶ Otro si, si huuiere algū cargo de omision, contra lo suso dicho, remita la pena a su Magestad.

¶ Otro si, si huuiere otro cargo alguno, así como de no castigar algū ladrón, o otro maleficio graue, y por la secreta informació pareciere culpado, mandele que se presente ante su Magestad, y ante el muy alto consejo, dentro de vn cierto tiempo, y si desto apellare y pidiere lo proceßado, respondale que no se acostumbra dar desmembrado, empero que se le dara lo tocante al cargo, y descargo, no lo vno sin lo otro.

¶ Otro si el dicho juez de residencia a de hazer luego al escriuano de consistorio y ayuntamiento, de cuenta de los proprios que la ciudad tiene, y si el no la tuuiere, llame al mayordomo de la dicha ciudad o villa, para saber que renta tiene en cada vn año, y en que se gasta, y si le pareciere que algo dello esta mal gastado, pongase

Vu ij

Noueno tractado

por cargo al corregidor y regidores, porquie fue mādado gastar. Anfi mesmo se ha de saber del dicho escriuano de consistorio, ante quien estan las penas de camara, y quien tiene cuenta dello, y que de la relacion dellas, de todo el tiempo que alli estuuó el corregidor pasado y sus oficiales, y que den cuenta en que se gastaron, y se ponga por memoria y el alcáçe que se les haze, para ponerlo por cargo al dicho corregidor y teniente, y a los demas oficiales, para que se descarguen dentro de los dias que se les pusieren, y sino se descargaren remitelo el juez de residencia a los del consejo de su magestad, para que manden lo que sean seruidos.

Y hecho todo lo suso dicho y los dichos cargos, sacados en limpio, como dicho es. Pasados los quinze dias primeros de la dicha residencia, despues que ay tomado los dichos treynta testigos, que es el mayor numero que se acostübra a tomar, de mas de ser ley del reyno que se tomen en algunos casos. Pero en esto de las residencias se pratica asi, y demas de praticarse lo hazen anfi los buenos juezes de residencia, y se podria tomar menos numero atenta la parte y el lugar donde se toma la dicha residencia. Y anfi el dicho juez ha de dar al escriuano della vn pliego de papel o mas, segun cada vno tuuiere el cargo, para el corregidor el primero, y el segundo para su teniente, y anfi a cada vno de los dichos oficiales que se hallaren culpados, Y a de mandar al dicho escriuano que de los dichos cargos de la dicha residencia secreta, a los culpados notificandoles que aquellos pliego, o pliegos de papel, les da por cargos y culpas. lo contenido en los dichos memoriales, y mas lo que mas pareciere por la dicha residencia, que les pueda ser imputada culpa y cargo, notificandoles que respondā y se descargue y prueuen lo que viere que les cumple, dentro de seys o ocho dias sin auto de publicacion ni conclusion guardando el tiempo el dicho juez, de manera que quede comodo para dar las sentencias de la dicha residencia secreta contra los suso dichos corregidor y sus oficiales. Alomenos quatro dias, con apercibimiento que les haga en la dicha notificacion que sentenciara la dicha residencia secreta sin sus descargos. Y la ordō de los cargos suso dichos, dize anfi.

De la notificacion de los cargos

al corregidor y a sus oficiales.

de residencias.

253

EN tantos dias de tal mes, y de tal año, en tal parte, yo fulano escriuano de la residencia que haze el señor licencia do fulano, di y entregue al señor fulano corregidor pasado, el cargo que ha resultado por la informacion secreta que se ha tomado contra el, por mandado del señor juez de residencia, y le notifique y apercibi que dentro de tantos dias haga y presente sus descargos, ante el dicho señor juez, donde no, so el dicho apercibimiento sentenciara y determinara la dicha residencia, como hallare por derecho. Y el dicho fulano corregidor dixo, q lo oya, estando presentes por testigos &c. Las demas notificaciones de los otros oficiales, han de ser como esta.

Como el juez de residencia rescibe

los descargos del corregidor y sus oficiales.

Resuponed q está dados los cargos de la dicha secreta residencia, y ellos lo han rescibido para se descargar. Y presuponed asi mesmo, que se han descargado y presentado sus descargos en tiempo. Y por que el escriuano no tiene que ordenar ni saber en los dichos descargos, no ay mas de solamente rescibir y examinar juntamente con el dicho juez, los testigos que le fueren presentados a los dichos descargos, por el dicho corregidor y sus oficiales. Y el dicho juez de residencia ha de hazer lo siguiente.

Ha de tomar cada cargo por si, que es lo que prouarō el dicho corregidor y sus oficiales en sus descargos. Y si halla que ha satisfecho al cargo, asuelua lo del, y sino prouo nada, condenele, no solamente en la satisfacion de la parte, mas en la pena, conforme a derecho. Y si fuere de cohechos, basta cō tres testigos, aunq sea cada vno singular en su dicho. Y si derechos no dñidos llenos, condenele en las setenas. Y si fuere de otra manera, como cohecho, que claramente no lo sea, y sea a manera de barateria, condenele en el quatro tanto, de todo aquello que mandare boluer a la parte. Y todo lo que condenare sea para la camara y fisco, aunque la mitad pue de condenar para gastos de justicia, y otras obras pias, o publicas. Quando la condenacion es arbitraria, y no aplica por la ley a la camara o a otra parte, o la execute o remita al consejo Real. Y quando hiziere condenacion, toda via remita la mas o menos pena al

Preg. 57. c. 60

L. 8. tit. 15. l. 2. ordina.

Preg. 57. c. 31

L. 50. ritu. fin. l. 8. ordin.

Preg. 57. c. 60.

Noueno tractado

consejo Real.

¶ Otro si, si fuere en otros cargos así como no visitar los terminos, o descuydos en la gouernacion publica, o no buscar los pecados publicos con toda diligencia, o otras semejantes cosas que no ay parte. Si al juez le pareciere que es culpado, pronuncie le por tal culpado, en la sentencia, y la pena remitala a su magestad, y a los del su consejo.

¶ Otro si, el dicho corregidor y sus oficiales, pareciere hauer forçado muger o prendidola por conoserla carnalmente, o hecho algun omizillo, o otro delito graue, por que merezca muerte, o perdimiento de miembro. Si fuere alcalde o alguzil o carcelero, mande lo prender, y embielo a buen recado a su costa ala corte de su Magestad, a los del su consejo, y si fuere el corregidor lo haga saber al presidente del consejo, para que de alla le manden lo que deue hazer. Y si fuere por cosa de cohechos o otras cosas semejantes que no sean muy graues, que el dicho corregidor aya cometido, el dicho juez de residencia mada que se presente en la corte en persona sobre fianças, y así a cada vno de sus oficiales, y q̄ de la corte no salgan societra pena, sin licencia y mādado de el dicho Real consejo. Y si la cōdenacion de cada vno de los suso dichos fuere de tres mil maravedis a baxo, sobre cohechos y baraterias, el juez lo mande executar aunque le otorgue la apelaciō, reseruando su derecho a saluo para q̄ si la sentencia fuere reuocada en el Real consejo, q̄ lo boluera cōforme ala ley, Y si fuere de tres mil maravedis a baxo, y no de cohechos ni baraterias, o si fuere de tres mil maravedis arriba, depositando en vna persona fiable qual nombrare el juez de residencia, otorgue la apelacion, y de otra manera no es oydo en consejo, ni se le ha de otorgar la apelacion.

¶ Otro si, el dicho juez de residencia se informe si ay casa de consejo, y visite la carcel y vea si ay arca para las prouisiones dela ciudad, y sus preuilegios, y si ay arāzel puesto paralo criminal o ciuil y de todo ello haga sacar al escriuano de la residencia vna fee, en forma, y la ponga en la informacion secreta.

¶ Y tome las quentas de las penas por ante el regidor y escriuano, que estauan deputados para escriuir las dichas penas, y se informe si estan todes assentadas, o si el corregidor las condenaua por ante otro escriuano, por que a de embiar relaciō de las dichas

L. 4. inf. ti. 15
l. 2. oz. l. 6.
inf. tit. 4. par.
3.

Prag. 57. c. 61

Prag. 57. cap.
64. y carta a.
cordada en co.
sejo. y. l. 15. ti.
39. l. 64. til. 25

Prag. 57. & 8
& 19.

Prag. 57. c. 30
& 78.

de residencias.

454

cuentas al consejo, como se dira adelante. Y así mismo execute las cuentas tomadas de los propios, y rentas, repartimientos, e impu- ficiones, y las que estuuiere por tomar las tome, y fenezca, de ma- nera que esten executadas quando le tomaten la residencia, no to- mando en quēta lo mal gastado, y que no fue en pro cumunal.

Pratica de las sentencias de resi-

dencia secreta del corregidor, y del tiniēte, y de los de- mas oficiales.

¶ Atenemos dicho la orden y pratica de la residēcia secre- ta, con todas las circunstancias que para ella se requirerē, y así aduirtiremos aqui la ordē que han de llevar las sen- tencias contra el dicho corregidor y sus oficiales, y en su fauor. Por que ordinariamente acontece lo semejante, y la ordē que de- uen llevar, es la siguiente.

Sentencia contra el corregidor.

¶ Esta le informacion secreta, contra fulano corregi- dor q̄ fue en esta ciudad y su jurisdiciō por su mage- stad, por mi tomada y recibida, y lo que della resul- ta y visto los descargos que a ella dio &c.

¶ Allo que por la culpa que contra el dicho fulano corregidor resulta, le deuo de condenar y condeno, en la forma siguiente En quanto al degimo cargo que le fue hecho, de que no se descar- go como conuenia, sobre la fuerça que intento a hazer a fula vezi- na desta ciudad, de noche, socolor q̄ yua aprender vn mal hechor ¶ En quanto a lo suso dicho mādō que se presente en persona en consejo Real de su magestad, ante los de su muy alto consejo, dē- tro de quinze dias primeros siguientes, ante quien remito la sen- tēcia y determinacion de lo suso dicho, y no salga de su corte sin licencia y mandado de su magestad, sopena de tres mil ducados para su camara y fisco, de los quales mando de fianças para cum- plir lo suso dicho. Y ten le cōdeno en el veynte y vn cargos que le fue hecho sobre auer mādado talar y cortar mucha parte del mō- re de tal lugar jurisdicion de esta ciudad, en que interuino cohe- cho y barateria, en el daño que recibieron los vezinos del dicho lu- gar en la dicha cortay tala, y en el quatro rāto delo que recibio, pa-

Noueno tractado

ra la camara y fisco de su magestad, lo qual se execute luego sin embargo de qual quier apelacion que interponga. Y ten en quanto al treynta y cinco cargo que le fue hecho de los derechos que diz que lleuo, no deuados, le deuio de absolver y absueluo y doy por libre y quito dello. Y en quanto a todo lo de mas de que le fue hecho cargo por la informacion secreta, atento los descargos que hizo le deuio de pronunciar y pronuncio por buen juez, de quien su Magestad se puede seruir de aqui adelante para otros semejantes officios, y por esta mi sentencia asi lo pronuncio y mando.

¶ Aqui se a de poner la pronunciacion de la sentencia con dia y mes y año y testigos, y la notificacion al corregidor, para que cumpla la sentencia

Sentencia contra el tiniente.

Visto &c. Fallo que por la culpa que resulta contra el dicho fulano tiniente de corregidor desta dicha cibdad (o alcalde mayor della) le deuio de condenar y condeno en el quinto cargo que le fue hecho, por auer prendido a la dicha fulana vezina de tal parte solamente por tener acceso con ella carnalmente, y por auer dado ocasion a la muerte o heridas de fulano, mando sea llenado preso y a buen recado a su costa, ala corte de su magestad, y entregado a los de su muy alto consejo. Y ten en quanto al catorzeno cargo, sobre los derechos que lleuo no deuados, le deuio de condenar y condeno en las setenas de todo ello, la mitad para la camara y fisco de su Magestad. Y la otra mitad para gastos de justicia, y buelua el interes ala parte. Y ten en quanto al quarēta cargo que le fue hecho sobre los cohechos y barateria, atento su descargo, le deuio de absolver y absueluo, y doy por libre y quito del. Y en quanto al quarēta y cinco cargo de no auer visitado los terminos, y no auer castigado los pecados publicos con diligencia, en quanto a los dichos cargos, y a los demas que le fueron fechos le deuio dedar por libre y quito de todos ellos, y por esta mi sentēcia asi lo pronuncio y mando.

Sentencia del alguazil mayor.

Visto &c. ¶ Fallo que por la culpa que contra fulano alguazil mayor resulta, le deuio de condenar y condeno en la forma siguiente. En quanto al primer cargo que le fue hecho, le deuio de conde

de residencias.

255

nar y condeno a que buelua, y restituya los maravedis que lleuo de fulano, como no deuia con el quatro tanto, repartidos en esta manera. La tercia parte para la camara de su Magestad, y la otra tercia parte, para gastos de justicia, y la otra tercia parte, para la casa de los niños de la doctrina christiana. Y buelua el interes que lleuo ala parte. Y ten mas le condeno, a que buelua y restituya todas las armas que ha tomado en esta cibdad, a los vezinos della, o forasteros, atento que no las traxo a condenar al juez de la dicha tal parte como deuia, para que costara si eran bien tomadas, o no. Y en quanto a todos los demas cargos que le fueron fechos, le deuio de absolver y absueluo, y doy por libre y quito dellos, y le deuio pronunciar y pronuncio por buen executor, y que su Magestad le pue de hazer merced de le proueer de aqui adelante en otros semejantes y mejores officios, y asi lo pronuncio y mando.

Sentencia contra el carcelero.

Visto &c. ¶ Fallo atento el cargo y descargo que le fue hecho al dicho fulano carcelero, y lo que contra el resulta, de la informacion secreta, atento lo qual le deuio de condenar y condeno en pena de tantos maravedis, para la camara y fisco de su Magestad, y remito a su Magestad la mas pena que por ello fuere seruido de le imponer. Y asi lo pronuncio y mando.

¶ Por la orden de estas sentencias, pueden yr ordenadas todas las demas de los dichos oficiales, anfi de regidores como de escrivanos y procuradores, y de los mayordomos de la villa o ciudad donde se tomare la dicha residencia, y de los fieles, y guardas del campo, y caualleros de sierra, si los huviere, aunque en algunas partes de estos reynos no se toma residencia a algunas personas de las aqui dichas. Pero presupuesto que se huuiere de tomar y condenar, auia de ser por la misma orden las tales condenaciones y absoluciones. Y esta es la orden que se deve tener como esta dicho, asi en los cargos como sentencias. Y en lo demas que esta presupuesto. Pero es razon que se entienda que esta residencia secreta, se ha de ver en consejo como viene, sin alegar ni recebir se apreua mas de lo que viene hecho del juez de residencia. Y de la sentēcia que se diere en consejo no ay suplicacion, salvo en los capitulos que vinieron remitidos, y no sentenciados por el juez de residencia. O quando en

Pre. 57. ca. 16
62. &c. 75.
Pre. 57. c. 75
L. 28. cortes
de Toledo de
25. l. 63. Cor.
tes de Vallado
lid d. 23. l. 92.
de Vallado.
lid d. 37. l. 42.
Vallado lid d
49.

Noveno tractado.

consejo condenaren en suspension perpetua de officio, o en pena corporal y de vergüença publica. Y esta es la pratica que se tiene en las residencias. Y acabados los dias dela residēcia, se ha de embiar a su costa la residencia secreta, con la relacion dela cuenta y gastos de los propios, y delas penas de camara, y la relacion delas demandas publicas, y sentencias que diere en la residēcia publica. Y tambien ha de embiar los capitulos, que se huieren puesto contra el corregidor y sus oficiales con las prouanças y sentencias que sobre ello se huieren dado, porque de otra manera no se vera en consejo sin traer todo lo suso dicho. El escriuano no a de lleuar derechos dela residēcia secreta, ni dela saca della, y se a de ver y consultar y hasta que este vista y consultada con su Magestad, no han de proueer al corregidor o juez de residēcia, ni a sus oficiales a de otros officios.

Pratica dela residencia publica

por relacion, para que mejor se entienda.
LA residencia publica es diferente la orden della, de la secreta, por que son de mandas y querellas que los vezinos dela cibdad o villa y su jurisdiccion ponen al corregidor y su timiere y alguazil y a los mas oficiales, ansi ciuil como criminalmente. Y destas tales de mandas y querellas se manda dar traslado dela vna parte ala otra y se recibe el pleyto a prouea y se haze publicacion y conclusiō, ni mas ni menos q pleyto ordinario, y se da sentencias por el juez de residencia, y se les otorgan las apelaciones en aqullo que de derecho a lugar, conforme al pregon que se dio de residēcia y dela buena gobernaciō, el juez no trae mas de treynta dias de termino para la hazer, conforme al dicho pregon, ni el Rey le da mas para sentenciar las demandas y querellas que dentro del dicho termino se pusierē, y estos treynta dias son para sentenciar la residēcia secreta, y para estar a ella personalmente el corregidor y sus oficiales, para que dentro dellos se reciban las demandas publicas, y aquellos pasados no se ha de recebir mas aynq biē se puedē pfigir y sentenciar las demandas q dentro de los dichos treynta dias se pusieron, finalmente se a de aduertir en esta residencia publica que puede ser de mandado el corregidor no solo por si sino por sus timieres alguna

de residencias.

256

ziles y oficiales que el pone, y ansi da fianças de pagar lo juzgado por si y sus oficiales, que el pusiere. Pero muy raras vezes aco- rece embiar vn juez por treynta dias solamente a hazer la dicha residencia, antes les dan vn año o dos de termino, para que quede por corregidor o alcalde mayor, y ansi tienen tiempo de sentenciar las causas, y de tomar quenta de los propios y de las rentas de las cibdades, y su jurisdiccion, y de hazer otras cosas que les es mandado por el Rey. Y con la mayor breuedad que pueden los dichos juezes embian relacion para los señores del consejo de su Magestad, de las demandas y querellas que pusieron ante el en la residēcia publica y de los cargos que fueron hechos embiado los procesos sentenciados con la dicha relaciō originalmente cerrado y sellado y abuen recaudo. Y sobre todo el dicho juez de residencia embia vna peticion a los dichos señores en que les haze relacion de lo que a hecho y es necesario para la gouernacion de aquella cibdad o villa.

Fenesce el presente libro, llamado Pratica Ciuil y Criminal, e Instruccion de escriuanos. Impresso en la muy noble e insigne villa de Valladolid (Pincia otro tiempo llamada) En casa de Fráncisco Fernandez de Cordoua Impressor de la Magestad Real, Acabose a ocho de Febrero, Deste Año. 1563.





[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Basque or Spanish.]

[Handwritten signature or scribble.]
90
m

[Handwritten signature or scribble.]



lovo
Geo

